



ORGANIZACION

DE LA

CONFEDERACION ARGENTINA.

Nota. — Para comodidad del lector, se ha dividido el grueso volúmen de 900 páginas en dos tomos, de los cuales el primero ha sido aumentado con un *Apéndice.*

ORGANIZACION

DE LA

CONFEDERACION ARGENTINA.

TOMO PRIMERO,

QUE CONTIENE :

1° BASES Y PUNTOS DE PARTIDA PARA LA ORGANIZACION POLÍTICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA;
2° ELEMENTOS DEL DERECHO PÚBLICO PROVINCIAL ARGENTINO;
3° CONSTITUTIONES DE MENDOZA Y DE BUENOS AIRES;
4° ESTUDIOS SOBRE LA CONSTITUTION FEDERAL ARGENTINA.

POR

D. JUAN BAUTISTA ALBERDI,

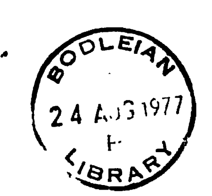
MIEMBRO CORRESPONSAL DEL INSTITUTO HISTÓRICO,
DE LA SOCIEDAD GEOGRÁFICA Y DE LA SOCIEDAD ZOOLÓGICA Y DE ACLIMATACION DE FRANCIA;
DE LA SOCIEDAD DE LOS ECONOMISTAS DE PARIS;
DE LA ACADEMIA DE LA HISTORIA DE MADRID, DE LA SOCIEDAD GEOGRÁFICA DE BERLIN;
ENVIADO EXTRAORDINARIO Y MINISTRO PLENIPOTENCIARIO
DE LA CONFEDERACION ARGENTINA EN LA CORTE DE LÓNDRES Y OTRAS DE EUROPA,
ETC., ETC., ETC.

NUEVA EDICION OFICIAL,
corregida y aumentada por el autor.



BESANZON,
IMPRENTA DE JOSÉ JACQUIN.

1858.



PREFACIO.

La presente edicion es hecha en virtud de los decretos que se leen á continuacion de este prefacio, dados por el gobierno de la Confederacion Argentina.

Es la segunda y tercera de las ediciones que se hace de estos libros, pues ellos han precedido en su formacion al gobierno que hoy los hace reimprimir, y en cierto modo forman parte de los trabajos que han contribuido á organizarlo.

Luego el gobierno argentino haciéndose hoy su editor oficioso, prueba su lealtad á las doctrinas que lo han inspirado; y esas doctrinas á su vez obtienen un triunfo nuevo en la edicion oficial que de ellas hace el gobierno constituido bajo su iniciativa.

De este modo el carácter oficial de esta edicion redunda en honor comun de los libros y del gobierno que los propaga.

Un gobierno que derrama en el pueblo doctrinas de derecho público como las que el lector puede estimar en estos libros, no puede ser considerado como un gobierno de *caudillaje*.

Por su parte, el escritor que defiende y apoya al gobierno organizado segun sus doctrinas y fiel propagador de ellas, no hace mas que mostrarse consecuente con sus obras.

Pero si los escritos de los publicistas han tenido parte activa en las instituciones sancionadas por la Confederacion libre de Rósas, tambien es cierto que los legisladores han ido mas adelante que los publicistas. Para estimar la ventaja de los legisladores, bastará comparar las leyes sancionadas con los proyectos aparecidos fuera de los cuerpos constituyentes.

Pues bien, los *hechos* han ido aun mas adelante que los publicistas y que los legisladores mismos, en la obra de las instituciones consagradas. Y para convencerse de ello, no hay mas que comparar con las instituciones establecidas los hechos sucedidos al mismo tiempo. En fuerza de esos hechos Buenos Aires se encuentra fuera de la UNION, constituido en cabeza de la resistencia, en vez de hallarse dentro, como la constitucion lo establecia, á la cabeza del impulso y de la Confederacion toda.

Si se dejan sin explicacion esos hechos, las instituciones modificadas por ellos en gran parte no podrán ser perfectamente conocidas.

Los libros anteriores á la constitucion sancionada no explican esos hechos, porque se han realizado mas tarde, ó porque su sentido se ha revelado despues.

La dictadura de Rósas habia sido como una montaña, que impedia ver lo que habia de verdadero detras de su poder personal en la historia de las luchas del Plata.

Para unos era Rósas un síntoma y resultado del mal. Para otros era todo el mal en persona. Su caida ha resuelto el pro-

blema y puesto en transparencia el horizonte de la historia argentina en toda su verdad.

El obstáculo que se confundió con la persona de Rósas ha continuado existiendo despues de su caida en el mismo pueblo en que existió desde ántes de su elevacion.

Así, los libros que podian ser comentarios indirectos de la constitucion por haber servido á la colaboracion de su texto, habian llegado á ser mas propios para oscurecer el sentido verdadero de las mudanzas operadas en las instituciones consagradas por la accion espontánea de los hechos posteriores.

De ahí la necesidad de una revision, que el autor ha llevado á cabo en los presentes con la doble mira de hacerlos servir al comentario de las instituciones consagradas por los legisladores y modificadas por los hechos en el sentido de su mejora y estabilidad; y á la solucion de las cuestiones pendientes, que interesan á la organizacion definitiva de la República Argentina, en lo tocante á su provincia de Buenos Aires.

Son los mismos libros, armados de nuevo para servir en la campaña de discusion pacífica sobre la nacionalidad del país y sobre la integridad de su soberanía política.

En el conflicto de la *Provincia* con la *Nacion*, en que solo un extranjero podia quedar neutral é indiferente, el autor, como Argentino, compatriota del Argentino de *Salta*, del Argentino de *Mendoza*, del Argentino de *Buenos Aires*, del Argentino de *Entre Rios*, etc., el autor no ha creido un instante ser parcial abrazando la causa de toda la Nacion, compuesta de catorce provincias, en contraposicion á una sola próvincia disidente, porque no puede ser *parcial* el que está por la Nacion entera,

es decir, por el *todo*, y no por una *parte* accesoria de ese todo.

Libros de accion, escritos velozmente, aunque pensados con reposo, estos trabajos son naturalmente incorrectos y redundantes, como obras hechas para alcanzar al tiempo en su carrera y aprovechar de su colaboracion, que, en la obra de las leyes humanas, es lo que en la formacion de las plantas y en la labor de los metales dúctiles. Sembrad fuera de la estacion oportuna, no vereis nacer el trigo. Dejad que el metal ablandado por el fuego recupere, con la frialdad, su dureza ordinaria, el martillo dará golpes impotentes. Hay siempre una hora dada en que la palabra humana se hace carne. Cuando ha sonado esa hora, el que propone la palabra, orador ó escritor, hace la ley. La ley no es suya en ese caso; es la obra de las cosas. Pero esa es la ley durable, porque es la ley verdadera.

Paris, junio de 1858.

DOCUMENTOS OFICIALES

RELATIVOS Á ESTA PUBLICACION.

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR.

Paraná, 14 de mayo de 1855.

Convencido el gobierno nacional de la benéfica influencia que ejercen en la opinion pública los escritos sobre política y derecho público argentino, dados á luz por el ciudadano don Juan Bautista Alberdi; deseoso de hacer una manifestacion solemne del aprecio que merecen los servicios desinteresados y espontáneos que, como publicista, ha prestado á su Patria el mismo ciudadano;

Y con el fin de estimular los talentos á contraerse á trabajos de igual naturaleza, tanto mas necesarios, cuanto es reciente el establecimiento de las instituciones constitucionales en la República Argentina;

El Vicepresidente de la Confederacion ha acordado y decreta :

Art. 1°. Deposítese en los archivos públicos de la Nacion un ejemplar autógrafo de cada uno de los siguientes escritos del señor don Juan Bautista Alberdi :

Bases y puntos de partida para la organizacion política de la República Argentina;

Elementos de derecho público provincial para la República Argentina;

Sistema económico y rentístico de la Confederacion Argentina;

De la integridad nacional de la República Argentina, bajo todos sus gobiernos, etc., etc.

Art. 2. Hágase á expensas del Tesoro nacional una edicion esmerada de cada una de estas obras, en número de tres mil ejemplares, poniendo la mitad de ellos á disposicion del autor, quien será invitado á dirigir dicha edicion.

Art. 3. El presente decreto se comunicará al interesado con la firma autógrafa del Presidente de la Confederacion y del ministro del interior de la misma, acompañado de una nota oficial en que se explane mas detenidamente el espíritu del presente decreto.

Art. 4. Publíquese, comuníquese en los términos arriba expresados, y dése al Registro nacional.

CARRIL,
Vicepresidente de la Confederacion.

Santiago DERQUI,
Ministro del interior.

URQUIZA,
Presidente de la Confederacion.

Santiago DERQUI,
Ministro del interior.



MINISTERIO DEL INTERIOR DE LA CONFEDERACION ARGENTINA.

Paraná, 1º de agosto de 1855.

Al señor Encargado de negocios de la Confederacion Argentina cerca de los gobiernos de Francia, Inglaterra y España, D. Juan Bautista Alberdi.

Cábeme el honor de adjuntar á V. S. el decreto expedido por el excelentísimo gobierno nacional de la Confederacion Argentina, en el que haciéndose justicia al mérito contraido por V. S. con los im-

portantes escritos que ha publicado, se ordena la reimpresion esmerada de algunos de ellos y el archivo autógrafo de sus originales.

Al comunicar á V. S. esa resolucion, me es grato manifestarle las razones que la han motivado y el espíritu que domina en ella.

Desde luego, los considerandos de ese decreto revelan que el gobierno nacional, al proponerse llenar un deber de justicia premiando esos servicios que con tanta espontaneidad, con tan laudable desinteres ha prestado V. S. al país con sus escritos, ha querido tambien darles una publicidad mas extensa, que haga generalizar sus doctrinas, ó inocule en el ánimo de los pueblos las sanas máximas que revelan sus principios. De este modo se facilita mas la asecucion de los propósitos que inspiraron á V. S. la idea de escribirlos, y se estimula al mismo tiempo, por este medio, los talentos de nuestro país á contraerse á esa clase de trabajos de que tanto necesitan nuestras nacientes instituciones.

Consultando esos grandes intereses, el decreto mencionado ha venido tambien á constituirse en fiel intérprete de la opinion, que ha saludado siempre con aplauso la aparicion de esos escritos con que ha ilustrado V. S. las cuestiones capitales de nuestra actualidad.

Estas consideraciones dan al expresado decreto el mérito de la justicia, y es de esperar que V. S. apreciándolo así se sirva aceptarlo, como la única recompensa que un gobierno puede acordar en obsequio de los buenos servidores de la Patria y en honor de sus talentos.

Ruego, pues, á V. S. que estimando en su verdadero mérito la resolucion que me honro en comunicarle, se sirva aceptarla con los votos de sincera amistad y consideracion con que le saludo.

Dios guarde á V. S.

Santiago Derqui,
Ministro del interior.



BASES Y PUNTOS DE PARTIDA

PARA

LA ORGANIZACION POLÍTICA

DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

INTRODUCCION.

La América ha sido descubierta, conquistada y poblada por las razas civilizadas de la Europa, á impulsos de la misma ley que sacó de su suelo primitivo á los pueblos de Egipto para atraerlos á la Grecia; mas tarde á los habitantes de esta para civilizar las regiones de la Península Itálica; y por fin á los bárbaros habitadores de la Germania para cambiar con los restos del mundo romano la virilidad de su sangre por la luz del Cristianismo.

Así, el fin providencial de esa ley de expansion es el mejoramiento indefinido de la especie humana, por el cruzamiento de las razas, pór la comunicacion de las ideas y creencias, y por la nivelacion de las poblaciones con las subsistencias.

Por desgracia su ejecucion encontró en la América del Sud un obstáculo en el sistema de exclusion de sus primeros conquistadores. Monopolizado por ellos durante tres siglos su extenso y rico suelo, quedaron esterilizados los fines de la conquista en cierto modo para la civilizacion del mundo.

Las trabas y prohibiciones del sistema colonial impidieron su poblacion en escala grande y fecunda por los pueblos europeos, que acudian á la América del Norte, colonizada por un país de mejor sentido económico; siendo esa una de las principales causas de su

superioridad respecto de la nuestra. El acrecentamiento de la poblacion europea y los progresos que le son inseparables, datan allí en efecto desde el tiempo del sistema colonial. Entónces, lo mismo que hoy, se duplicaba la poblacion cada veinte años; al paso que las *Leyes de Indias* condenaban á muerte al Americano español del interior que comunicase con extranjeros.

Quebrantadas las barreras por la mano de la revolucion, debió esperarse que este suelo quedase expedito al libre curso de los pueblos de Europa; pero, bajo los emblemas de la libertad, conservaron nuestros pueblos la complexion repulsiva que la España habia sabido darles, por un error que hoy hace pesar sobre ella misma sus consecuencias.

Nos hallamos, pues, ante las exigencias de una ley, que reclama para la civilizacion el suelo que mantenemos desierto para el atraso.

Esta ley de dilatacion del género humano se realiza fatalmente, ó bien por los medios pacíficos de la civilizacion, ó bien por la conquista de la espada. Pero nunca sucede que naciones mas antiguas y populosas se ahoguen por exuberancia de poblacion, en presencia de un mundo que carece de habitantes y abunda de riquezas.

El socialismo europeo es el signo de un desequilibrio de cosas, que tarde ó temprano tendrá en este continente su rechazo violento, si nuestra prevision no emplea desde hoy los medios de que esa ley se realice pacíficamente y en provecho de ambos mundos. Ya Méjico ha querido probar la conquista violenta de que todos estamos amenazados para un porvenir mas ó ménos remoto, y de que podemos sustraernos dando espontáneamente á la civilizacion el goce de este suelo, de cuya mayor parte la tenemos excluida por una injusticia que no podrá terminar bien.

La Europa, lo mismo que la América, padece por resultado de esta violacion hecha al curso natural de las cosas. Allá sobreabunda, hasta constituir un mal, la poblacion de que aquí tenemos necesidad vital. ¿Llegarán aquellas sociedades hasta un desquicio fundamental por cuestiones de propiedad, cuando tenemos á su alcance un quinto del globo terráqueo deshabitado?

El bienestar de ambos mundos se concilia casualmente; y mediante un sistema de política y de instituciones adecuadas, los Es-

tados del otro continente deben propender á enviarnos, por inmigraciones pacíficas, las poblaciones que los nuestros deben atraer por una política é instituciones análogas.

Esta es la ley capital y sumaria del desarrollo de la civilizacion cristiana y moderna en este continente; lo fué desde su principio, y será la que complete el trabajo que dejó embrionario la Europa española.

De modo que sus constituciones políticas no serán adecuadas á su destino progresista, sino cuando sean la expresion organizada de esa ley de civilizacion, que se realiza por la accion tranquila de la Europa y del mundo externo.

Me propongo en el presente escrito bosquejar el mecanismo de esa ley, indicar las violaciones que ella recibe de nuestro sistema político actual en la América del Sud, y señalar la manera de concebir sus instituciones, de modo que sus fines reciban completa satisfaccion.

El espacio es corto y la materia vasta. Seré necesariamente incompleto, pero habré conseguido mi propósito, si consiguiese llevar las miradas de los estadistas de Sud-América hácia ciertos fines y horizontes, en que lo demas será obra del estudio y del tiempo.

Valparaíso, 1º de mayo de 1852.

BASES Y PUNTOS DE PARTIDA

PARA

LA ORGANIZACION POLÍTICA

DE

LA REPÚBLICA ARGENTINA.

I.

Situacion constitucional del Plata.

La victoria de *Monte Caséros* (1) por sí sola no coloca á la República Argentina en posesion de cuanto necesita. Ella viene á ponerla en el camino de su organizacion y progreso, bajo cuyo aspecto considerada, esa victoria es un evento tan grande como la revolucion de mayo, que destruyó el gobierno colonial español.

Sin que se pueda decir que hemos vuelto al punto de partida (pues los Estados no andan sin provecho el camino de los padecimientos), nos hallamos como en 1810 en la necesidad de crear un gobierno general argentino, y una constitucion que sirva de regla de conducta á ese gobierno. — Toda la gravedad de la situacion reside en esta exigencia. Un cambio obrado en el personal del gobierno presenta ménos inconvenientes cuando existe una constitucion que pueda regir la conducta del gobierno creado por la revolucion. Pero la República Argentina carece hoy de

(1) Nombre del lugar en que ha sido batido Rósas el 3 de febrero de 1852 por el general Urquiza, actual Presidente de la Confederacion Argentina.

gobierno, de constitucion y de leyes generales que hagan sus veces. Este es el punto de diferencia de las revoluciones recientes de Montevideo y Buenos Ayres: existiendo allí una constitucion, todo el mal ha desaparecido desde que se ha nombrado el nuevo gobierno.

La República Argentina, simple asociacion tácita é implícita por hoy, tiene que empezar por crear un gobierno nacional y una constitucion general que le sirva de regla.

Pero ¿cuáles serán las tendencias, propósitos ó miras, en vista de los cuales deba concebirse la venidera constitucion? ¿Cuáles las bases y puntos de partida del nuevo órden constitucional y del nuevo gobierno, próximos á instalarse? — Hé aquí la materia de este libro, fruto del pensamiento de muchos años, aunque redactado con la urgencia de la situacion argentina.

En él me propongo ayudar á los diputados y á la prensa constituyentes á fijar las bases de criterio para marchar en la cuestion constitucional.

Ocupándome de la cuestion argentina, tengo necesidad de tocar la cuestion de la América del Sud, para explicar con mas claridad de dónde viene, dónde está y adónde va la República Argentina, en cuanto á sus destinos políticos y sociales.

II.

Carácter histórico del derecho constitucional sud-americano : su division esencial en dos períodos.

Todo el derecho constitucional de la América ántes española es incompleto y vicioso, en cuanto á los medios que deben llevarla á sus grandes destinos.

Voy á señalar esos vicios y su causa disculpable, con el objeto de que mi país se abstenga de incurrir en el mal ejemplo general. Alguna ventaja ha de sacar de ser el último que viene á constituirse.

Ninguna de las constituciones de Sud-América merece ser tomada por modelo de imitacion, por los motivos de que paso á ocuparme.

Dos períodos esencialmente diferentes comprende la historia

constitucional de nuestra América del Sud: uno que principia en 1810 y concluye con la guerra de la Independencia contra la España, y otro que data de esta época y acaba en nuestros dias.

Todas las constituciones del último período son reminiscencia, tradicion, reforma muchas veces textual de las constituciones dadas en el período anterior.

Esas reformas se han hecho con miras interiores: unas veces de robustecer el poder en provecho del órden, otras de debilitarlo en beneficio de la libertad; algunas veces de centralizar la forma de su ejercicio, otras de localizarlo: pero nunca con la mira de suprimir en el derecho constitucional de la primera época lo que tenia de contrario al engrandecimiento y progreso de los nuevos Estados, ni de consagrar los medios conducentes al logro de este gran fin de la revolucion americana.

¿Cuáles son, en qué consisten los obstáculos contenidos en el primer derecho constitucional? — Voy á indicarlos.

Todas las constituciones dadas en Sud-América durante la guerra de la Independencia, fueron expresion completa de la necesidad dominante de ese tiempo. Esa necesidad consistia en acabar con el poder político que la Europa habia ejercido en este continente, empezando por la conquista y siguiendo por el coloniaje; y como medio de garantir su completa extincion, se iba hasta arrebatarle cualquier clase de ascendiente en estos países. La independencia y la libertad exterior eran los vitales intereses que preocupaban á los legisladores de ese tiempo. Tenian razon; comprendian su época y sabian servirla.

Se hacia consistir y se definia todo el mal de América en su dependencia de un gobierno conquistador perteneciente á la Europa; se miraba por consiguiente todo el remedio del mal en el alejamiento del influjo de la Europa. Miéntras combatíamos contra España disputándole palmo á palmo nuestro suelo americano, y contra el ejemplo monárquico de la Europa disputándole la soberanía democrática de este continente, nuestros legisladores no veían nada mas arriba de la necesidad de proclamar y asegurar nuestra independencia, y de sustituir los principios de igualdad y libertad como bases del gobierno interior, en lugar del sistema monárquico que habia regido ántes en América y subsistia todavía en Europa. — La Europa nos era antipática por su dominacion y por su monarquismo.

En ese período, en que la democracia y la independencia

eran todo el propósito constitucional; la riqueza, el progreso material, el comercio, la poblacion, la industria, en fin, todos los intereses económicos, eran cosas accesorias, beneficios secundarios, intereses de segundo órden, mal conocidos y mal estudiados, y peor atendidos por supuesto. No dejaban de figurar escritos en nuestras constituciones, pero solo era en clase de pormenores y detalles destinados á hermosear el conjunto.

Bajo ese espíritu de reserva, de prevencion y de temor hácia la Europa, y de olvido y abandono de los medios de mejoramiento por la accion de los intereses económicos, fueron dadas las constituciones contemporáneas de San Martin, de Bolívar y de O'Higgins, sus inspiradores ilustres, repetidas mas tarde casi textualmente y sin bastante criterio por las constituciones ulteriores, que aun subsisten.

Contribuía á colocarnos en ese camino el ejemplo de las dos grandes revoluciones, que servian de modelo á la nuestra: la revolucion francesa de 1789, y la revolucion de los Estados Unidos contra Inglaterra. Indicaré el modo de su influjo para prevenir la imitacion errónea de esos grandes modelos, á que todavía nos inclinamos los Americanos del Sud.

En su redaccion nuestras constituciones imitaban las constituciones de la República francesa y de la República de Norte-América.

Veamos el resultado que esto producia en nuestros intereses económicos, es decir, en las cuestiones de comercio, de industria, de navegacion, de inmigracion, de que depende todo el porvenir de la América del Sud.

El ejemplo de la revolucion francesa nos comunicaba su nulidad reconocida en materias económicas.

Sabido es que la revolucion francesa, que sirvió á todas las libertades, desconoció y persiguió la libertad de comercio. La Convencion hizó de las aduanas una arma de guerra, dirigida especialmente contra la Inglaterra, esterilizando de ese modo la excelente medida de la supresion de las aduanas provinciales, decretada por la Asamblea nacional. Napoleon acabó de echar la Francia en esa via por el bloqueo continental, que se convirtió en base del régimen industrial y comercial de la Francia y de la Europa durante la vida del Imperio. Por resultado de ese sistema, la industria europea se acostumbró á vivir de proteccion, de tarifas y prohibiciones.

Los Estados Unidos no eran de mejor ejemplo para nosotros en política exterior y en materias económicas, aunque esto parezca extraño:

Una de las grandes miras constitucionales de la *Union* del Norte era la defensa del país contra los extranjeros, que allí rodeaban por el norte y sur á la República naciente, poseyendo en América mas territorio que el suyo, y profesando el principio monárquico como sistema de gobierno. La España, la Inglaterra, la Francia, la Rusia y casi todas las naciones europeas tenian vastos territorios al rededor de la Confederacion naciente. Era tan justo pues que tratase de garantirse contra el regreso practicable de los extranjeros á quienes venció sin arrojar de América, como hoy sería inmotivado ese temor de parte de los Estados de Sud-América que ningun gobierno europeo tienen á su inmediacion.

Desmembracion de un Estado marítimo y fabril, los Estados Unidos tenian la aptitud y los medios de ser una y otra cosa, y les convenia la adopcion de una política destinada á proteger su industria y su marina contra la concurrencia exterior, por medio de exclusiones y tarifas. Pero nosotros no tenemos fábricas, ni marina, en cuyo obsequio debamos restringir con prohibiciones y reglamentos la industria y la marina extranjeras, que nos buscan por el vehículo del comercio.

Por otra parte, cuando Washington y Jefferson aconsejaban á los Estados Unidos una política exterior de abstencion y de reserva para con los poderes políticos de Europa, era cuando daba principio la revolucion francesa y la terrible conmocion de toda la Europa, á fines del último siglo, en cuyo sentido esos hombres célebres daban un excelente consejo á su país, apartándole de ligas políticas con países que ardian en el fuego de una lucha sin relacion con los intereses americanos. Ellos hablaban de relaciones políticas, no de tratados y convenciones de comercio. Y aun en este último sentido, los Estados Unidos, poseedores de una marina y de industria fabril, podian dispensarse de ligas estrechas con la Europa marítima y fabricante. Pero la América del Sud desconoce completamente la especialidad de su situacion y circunstancias, cuando invoca para sí el ejemplo de la política exterior que Washington aconsejaba á su país, en tiempo y bajo circunstancias tan diversos. La América del Norte por el liberalismo de su sistema colonial siempre

atrajo pobladores á su suelo en gran cantidad, aun ántes de la independencia; pero nosotros, herederos de un sistema tan esencialmente exclusivo, necesitamos de una política fuertemente estimulante en lo exterior.

Todo ha cambiado en esta época: la repeticion del sistema que convino en tiempos y países sin analogía con los nuestros, solo serviria para llevarnos al embrutecimiento y á la pobreza.

Esto es sin embargo lo que ofrece el cuadro constitucional de la América del Sud: y para hacer mas práctica la verdad de esta observacion de tanta trascendencia en nuestros destinos, voy á examinar particularmente las mas conocidas constituciones ensayadas ó vigentes de Sud-América, en aquellas disposiciones que se relacionan á la cuestion de *poblacion*, v. g., por la *naturalizacion* y el *domicilio*; á nuestra educacion oficial y á nuestras mejoras municipales, por la admision de *extranjeros* á los empleos secundarios; á la *inmigracion*, por la materia religiosa; al *comercio*, por las reglas de nuestra política comercial exterior; y al *progreso*, por las garantías de reforma.

Empezaré por las de mi país para dar una prueba de que me guia en esta crítica una imparcialidad completa.

III.

Constituciones ensayadas en la República Argentina.

La constitucion de la República Argéntina, dada en **1826**, mas espectable por los acontecimientos ruidosos que originó su discusion y sancion, que por su mérito real, es un antecedente que de buena fe debe ser abandonado por su falta de armonía con las necesidades modernas del progreso argentino.

Es casi una literal reproduccion de la constitucion que se dió en 1819, cuando los Españoles poseían todavía la mitad de esta América del Sud. — « No rehusa confesar (decia la comision que redactó el proyecto de 1826), no rehusa confesar que no ha hecho mas que perfeccionar la constitucion de 1819. » — Fué dada esta constitucion de 1819 por el mismo Congreso que dos años ántes acababa de declarar la independencia de la República Argentina de la España y de todo otro poder extranjero. Todavía

el 31 de octubre de 1818 ese mismo Congreso daba una ley prohibiendo que los Españoles europeos sin carta de ciudadanía pudiesen ser nombrados *cólegas ni árbitros juris*. Él aplicaba á los Españoles el mismo sistema que estos habian creado para los otros extranjéros. El Congreso de 1819 tenia por mision romper con la Europa en vez de atraerla; y era esa la ley capital de que estaba preocupado. — Su política exterior se encerraba toda en la mira de constituir la independencia de la nueva República, alejando todo peligro de volver á caer en manos de esa Europa, todavía en armas y en posesion de una parte de este suelo.

Ninguna nacion de Europa habia reconocido todavía la independencia de estas Repúblicas.

¿Cómo podia esperarse en tales circunstancias, que el Congreso de 1819 y su obra se penetrasen de las necesidades actuales, que constituyen la vida de estos nuevos Estados, al abrigo hoy dia de todo peligro exterior?

Tal fué el modelo confesado de la constitucion de 1826. Veamos si esta, al rectificar aquel trabajo, lo tocó en los puntos que tanto interesan á las necesidades de la época presente. Veamos con qué miras se concibió el régimen de política exterior contenido en la constitucion de 1826. No olvidemos que la política y gobierno exteriores son la política y el gobierno de regeneracion y progreso de estos países, que deberán á la accion externa su vida venidera, como le deben toda su existencia anterior.

« Los dos altos fines de toda asociacion política, decia la comision que redactó el proyecto de 1826, son la *seguridad* y la *libertad*. »

Se ve, pues, que el Congreso Argentino de 1826 estaba todavía en el terreno de la primera época constitucional. La *independencia* y la *libertad* eran para él los dos grandes fines de la asociacion. El progreso material, la poblacion, la riqueza, los intereses económicos, que hoy son todo, eran cosas secundarias para los legisladores constituyentes de 1826.

Así la constitucion daba la ciudadanía (art. 4) *á los extranjeros que han combatido ó combatiesen en los ejércitos de mar y tierra de la República*. Eran sus textuales palabras, que ni siquiera distinguian la guerra civil de la nacional. La ocupacion de la guerra, aciaga á estos países desolados por el abuso de ella, era título para obtener ciudadanía sin residencia; y el

extranjero benemérito á la industria y al comercio, que habia importado capitales, máquinas, nuevos procederes industriales, no era ciudadano á pesar de esto, si no se habia ocupado en derramar sangre argentina ó extranjera.

En ese punto la constitucion de 1826 repetía rutinariamente una disposicion de la de 1819, que era expresion de una necesidad del país, en la época de su grande y difícil guerra contra la corona de España.

La constitucion de 1826, tan reservada y parcimoniosa en sus condiciones para la adquisicion de nuevos ciudadanos, era pródiga en facilidades para perder los existentes. Hacia cesar los derechos de ciudadanía, entre muchas otras causas, por la admision de empleos, distinciones ó títulos de otra nacion. Esa disposicion copiada, sin bastante exámen, de constituciones europeas, es perniciosa para las Repúblicas de Sud-América, que, obedeciendo á sus antecedentes de comunidad, deben propender á formar una especie de asociacion de familias hermanas. Naciones en formacion, como las nuestras, no deben tener exigencias que pertenecen á otras ya formadas; no deben decir al poblador que viene de fuera: — *Si no me perteneceis del todo, no me perteneceis de ningun modo*. Es preciso conceder la ciudadanía, sin exigir el abandono absoluto de la originaria. Pueblos desiertos, que se hallan en el caso de mendigar poblacion, no deben exigir ese sacrificio, mas difícil para el que le hace que útil para el que le recibe.

La constitucion unitaria de 1826, còpia confesada de una constitucion del tiempo de la guerra de la Independencia, carecia igualmente de garantías de progreso. Ninguna seguridad, ninguna prenda daba de reformas fecundas para lo futuro. Podia haber sido como la constitucion de Chile, v. g., que hace de la educacion pública (art. 153) una atencion preferente del gobierno, y promete solemnemente para un término inmediato (*disposiciones transitorias*) el arreglo electoral, el código administrativo interior, el de administracion de justicia, el de la guardia nacional, el arreglo de la instruccion pública. — La constitucion de *California* (art. 9) hace de la educacion pública un punto capital de la organizacion del Estado. Esa alta prudencia, esa profunda prevision, consignada en las leyes fundamentales del país, fué desconocida en la constitucion de 1826, por la razon que hemos señalado ya.

Ella no garantizaba por una disposicion especial y terminante la libertad de la industria y del trabajo, esa libertad que la Inglaterra habia exigido como principal condicion en su tratado con la República Argentina, celebrado dos años ántes. Esa garantía no falta, por supuesto, en las constituciones de Chile y Montevideo.

No garantizaba bastantemente la propiedad, pues en los casos de expropiacion por causa de utilidad pública (art. 176) no establecia que la compensacion fuese previa, y que la pública utilidad y la necesidad de la expropiacion fuesen calificadas por ley especial. Ese descubierto dejado á la propiedad afectaba el progreso del país, porque ella es el aliciente mas activo para estimular su poblacion.

Tampoco garantizaba la inviolabilidad de la posta, de la correspondencia epistolar, de los libros de comercio y papeles privados por una disposicion especial y terminante.

Y, lo que es mas notable, no garantizaba el derecho y la libertad de locomocion y tránsito, de entrar y salir del país.

Se ve que en cada una de esas omisiones, la ruidósa constitucion desatendia las necesidades económicas de la República, de cuya satisfaccion depende todo su porvenir.

Dos causas concurrian á eso: 1ª la imitacion, la falta de originalidad, es decir, de estudio y de observacion; y 2ª el estado de cosas de entónces.

La falta de originalidad en el proyecto (es decir, su falta de armonía con las necesidades del país) era confesada por los mismos legisladores. La comision redactora, decia en su informe, *no ha pretendido hacer una obra original. Ella habria sido extravagante desde que se hubiese alejado de lo que en esa materia está reconocido y admitido en las naciones mas libres y mas civilizadas. En materia de constituciones ya no puede crearse.*

Estas palabras contenidas en el informe de la comision redactora del proyecto sancionado sin alteracion, dan toda la medida de la capacidad constitucional del Congreso de ese tiempo.

El Congreso hizo mal en no aspirar á la originalidad. La constitucion que no es original es mala, porque debiendo ser la expresion de una combinacion especial de hechos, de hombres y de cosas, debe ofrecer esencialmente la originalidad que afecte esa combinacion en el país que ha de constituirse. Léjos de ser *extravagante* la constitucion argentina, que se desemejare de las

constituciones de los países *mas libres y mas civilizados*, habria la mayor extravagancia en pretender regir una poblacion pequeña, malísimamente preparada para cualquier gobierno *constitucional*, por el sistema que prevalece en Estados Unidos ó en Inglaterra, que son los países mas civilizados y mas libres.

La originalidad constitucional es la única á que se pueda aspirar sin inmodestia ni pretension: ella no es como la originalidad en las bellas artes. No consiste en una novedad superior á todas las perfecciones conocidas, sino en la idoneidad para el caso especial en que deba tener aplicacion. En este sentido, la originalidad en materia de asociacion política es tan fácil y sencilla como en los convenios privados de asociacion comercial ó civil.

Por otra parte, el estado de cosas de 1826 era causa de que aquel Congreso colocase la *seguridad* como el primero de los fines de la constitucion.

El país estaba en guerra con el imperio del Brasil, y bajo el influjo de esa situacion se buscaba en el régimen exterior mas bien seguridad que franquicia. « *La seguridad exterior llama toda nuestra atencion y cuidados hácia un gobierno vecino, monárquico y poderoso,* » decia en su informe la comision redactora del proyecto sancionado. — Así la constitucion empezaba ratificando la independencia declarada ya por actos especiales y solemnes.

Rivadavia mismo, al tomar posesion de la presidencia bajo cuyo influjo debia darse la constitucion, se expresaba de este modo: « Hay otro medio (entre los de arribar á la constitucion) que es otra necesidad, y no puede decirse *por desgracia*, porque rivaliza con esa desgracia una fortuna; ella es del momento, y por lo mismo urge con preferencia á todo... Esta necesidad es la de una victoria. La guerra en que tan justa como noblemente se halla empeñada esta nacion, etc. »

Cuando se teme del exterior, es imposible organizar las relaciones de fuera sobre las bases de la confianza y de una libertad completas.

Rivadavia mismo, á pesar de la luz de su inteligencia y de su buen corazon, no veía con despejo la cuestion constitucional en que inducia al país. Su programa era estrecho, á juzgar por sus propias palabras vertidas en la sesion del Congreso constituyente del 8 de febrero de 1826, al tomar posesion del cargo de Presi-

dente de la República. — « Él (el Presidente, decia) se halla ciertamente convencido de que teneis medios de constituir el país que representais y que para ello *bastan dos bases*: la una que introduzca y sostenga la subordinacion recíproca de las personas, y la otra que concilíe todos los intereses, y organice y active el movimiento de las cosas. » — Precisando la segunda base, añadia lo siguiente: — « Esta base es dar á todos los pueblos una cabeza, un punto capital que regle á todos y sobre el que todos se apoyen... al efecto es preciso que todo lo que forme la capital, sea exclusivamente nacional. » — « El Presidente debe advertiros (decia á los diputados constituyentes) de que si vuestro saber y vuestro patriotismo sancionan estas dos bases, la obra es hecha; todo lo demas es reglamentario, y con el establecimiento de ellas habreis dado una constitucion á la nacion. »

Tal era la capacidad que dominaba la cuestion constitucional, y no eran mas competentes sus colaboradores.

Un eclesiástico, el señor dean Fúnes, habia sido el redactor de la constitucion de 1819; y otros de su clase, como el canónigo don Valentin Gómez y el clérigo don Julian Segundo Agüero, ministro de la presidencia entónces, influyeron de un modo decisivo en la redaccion de la constitucion de 1826. El dean Fúnes traía con el prestigio de su talento y de sus obras conocidas al Congreso de 1826, de que era miembro, los recuerdos y las inspiraciones del Congreso que declaró y constituyó la independencia, al cual habia pertenecido tambien. Muchos otros diputados se hallaban en el mismo caso. El clero argentino, què contribuyó con su patriotismo y sus luces de un modo tan poderoso al éxito de la cuestion política de la independencia, no tènia ni podia tener, por su educacion recibida en los seminarios del tiempo colonial, la inspiracion y la vocacion de los intereses económicos, que son los intereses vitales de esta América, y la aptitud de constituir convenientemente una República esencialmente comercial y pastora como la Confederacion Argentina. La patria debe mucho á sus nobles corazones y espíritus altamente cultivados en ciencias morales; pero mas deberá en lo futuro, en materias económicas, á simples comerciantes y á economistas prácticos salidos del terreno de los negocios.

No he hablado aquí de la constitucion de 1826, sino de un

modo general, y señaladamente sobre el sistema exterior, por su influjo en los intereses de poblacion, inmigracion y comercio exterior.

En otro lugar de este libro tocaré otros puntos capitales de la constitucion de entónces, con el fin de evitar su imitacion.

IV.

Constitucion de Chile. — Defectos que hacen peligrosa su imitacion.

La constitucion de Chile, superior en redaccion á todas las de Sud-América, sensatísima y profunda en cuanto á la composicion del poder ejecutivo, es incompleta y atrasada en cuanto á los medios económicos de progreso y á las grandes necesidades materiales de la América española.

Redactada por don Mariano Egaña, mas que una reforma de la constitucion de 1828, como dice su preámbulo, es una tradicion de las constituciones de 1813 y 1823, concebidas por su padre y maestro en materia de política, don Juan Egaña, que eran una mezcla de lo mejor que tuvo el régimen colonial, y de lo mejor del régimen moderno de la primera época constitucional. Esta circunstancia, que explica el mérito de la actual constitucion de Chile, es tambien la que hace su deficiencia.

Los dos Egañas, hombres fuertes en teología y en legislacion, acreedores al respeto y agradecimiento eterno de Chile por la parte que han tenido en su organizacion constitucional, comprendian mal las necesidades económicas de la América del Sud; y por eso sus trabajos constitucionales no fueron concebidos de un modo adecuado para ensanchar la poblacion de Chile por condiciones que facilitasen la adquisicion de la ciudadanía. Excluyeron todo culto que no fuese el católico, sin advertir que contrariaban mortalmente la necesidad capital de Chile, que es la de su poblacion por inmigraciones de los hombres laboriosos y excelentes que ofrece la Europa protestante y disidente. — Excluyeron de los empleos administrativos y municipales y de la magistratura á los extranjeros, y privaron al país de cooperadores eficacísimos en la gestion de su vida administrativa.

Las ideas económicas de don Juan Egaña son dignas de mencion, por haber sido el preparador ó promotor principal de las instituciones que hasta hoy rigen, y el apóstol de muchas convicciones que hasta ahora son obstáculo en política comercial y económica para el progreso de Chile.

« Puesto (Chile) á los extremos de la tierra, y no siéndole ventajoso el comercio de tráfico ó arriería, no tendrá guerras mercantiles, y en especial la industria y agricultura, que casi exclusivamente le conciernen, y que son las sólidas, y tal vez las únicas profesiones de una república... »

En materia de empréstitos, que serán el nervio del progreso material en América, como lo fueron de la guerra de su independencia, don Juan Egaña se expresaba de este modo comentando la constitucion de 1813: — « No tenemos fondos que hipotecar, ni créditos: luego no podemos formar una deuda. » « Cada uno debe pagar la deuda que ha contraido por su bien. Las generaciones futuras no son de nuestra sociedad, ni podemos obligarlas. » — « Las naciones asiáticas no son navegantes. » « La localidad de este país no permite un arrieraje y tráfico útil. » — « La marina comerciante excita el genio de ambicion, conquista y lujo, destruye las costumbres y ocasiona celos, que finalizan en guerras. » — « Los industriosos Chinos sin navegacion viven quietos y servidos de todo el mundo. »

En materia de tolerancia religiosa, hé aquí las máximas de don Juan Egaña:

« Sin religion uniforme se formará un pueblo de comerciantes, pero no de ciudadanos. »

« Yo creo que el progreso de la poblacion no se consigue tanto con la gran libertad de admitir extranjeros, cuanto con facilitar los medios de subsistencia y comodidad á los habitantes; de suerte que sin dar grandes pasos en la poblacion, perdemos mucho en el espíritu religioso. »

« No condenemos á muerte á los hombres que no creen como nosotros; pero no formemos con ellos una familia (1). »

Hé aquí el orígen alto é imponente de las aberraciones que tanto cuesta vencer á los reformadores liberales de estos dias en materias económicas en la República de Chile.

(1) Ilustraciones á la constitucion de 1813, por don Juan Egaña.

V.

Constitucion del Perú. — Es calculada para su atraso.

Á pesar de lo dicho, la constitucion de Chile es infinitamente superior á la del Perú, en lo relativo á poblacion, indnstria y cultura europea.

Tradicion casi entera de la constitucion peruana dada en 1823, bajo el influjo de Bolívar, cuando la mitad del Perú estaba ocupada por los armas españolas, se preocupó ante todo de su independencia de la monarquía española y de toda dominacion extranjera.

Como la constitucion de Chile, la del Perú consagra el catolicismo como religion de Estado, *sin permitir el ejercicio público de cualquier otro culto* (art. 3).

Sus condiciones para la naturalizacion de los extranjeros parecen calculadas para hacer imposible su otorgamiento. Hé aquí los trámites que el extranjero tiene que seguir para hacerse natural del Perú :

1° Demandar la ciudadanía al prefecto;

2° Acompañarla de documentos justificativos de los requisitos que legitimen su concesion;

3° El prefecto la dirige con su informe al ministro del interior;

4° Este al congreso;

5° La junta del departamento da su informe;

6° El congreso concede la *gracia;*

7° El gobierno expide al *agraciado* la carta respectiva;

8° El agraciado la presenta al prefecto del departamento, en cuya presencia presta el juramento de obediencia al gobierno;

9° Se presenta esta carta ante la municipalidad del domicilio, para que el agraciado sea inscrito en el registro cívico. (*Ley de 30 de setiembre de* 1821.) Esta inscripcion pone al agraciado en la aptitud feliz de poder tomar un fusil, y verter, si es necesario, su sangre en defensa de la hospitalaria República.

El art. 6 de la constitucion reconoce como Peruano por naturalizacion al *extranjero* admitido al servicio de la República;

pero el art. 88 declara que el Presidente *no puede dar empleo militar, civil, político ni eclesiástico á extranjero alguno*, sin acuerdo del Consejo de Estado. Ella exige la calidad de *Peruano por nacimiento* para los empleos de presidente, de ministro de Estado, de senador, de diputado, de consejero de Estado, de vocal ó fiscal de la corte suprema ó de una corte superior cualquiera, de juez de primera instancia, de prefecto, de gobernador, etc., etc.; y lleva el localismo á tal rigor, que un Peruano de Arequipa no puede ser prefecto en el Cuzco. Pero esto es nada.

Las garantías individuales solo son acordadas al *Peruano*, al *ciudadano*, sin hablar del extranjero, del simple habitante del Perú. Así un extranjero, como ha sucedido ahora poco con el general boliviano don José de Ballivian, puede ser expelido del país sin expresion de causa, ni violacion del derecho público peruano.

La propiedad, la fortuna es el vivo aliciente que estos países pobres en tantos goces ofrecen al poblador europeo; sin embargo la constitution actual del Perú dispone (art. 168) que: « Ningun extranjero podrá adquirir, por ningun título, propiedad territorial en la República, sin quedar por este hecho sujeto á las obligaciones de ciudadano, cuyos derechos gozará al mismo tiempo. » — Por este artículo, el Inglés, ó Aleman, ó Frances, que compra una casa ó un pedazo de terreno en el Perú, está obligado á pagar contribuciones, á servir en la milicia, á verter su sangre, si es necesario, en defensa del país, á todas las obligaciones de ciudadano en fin, y al *goce* de todos sus derechos, con las restricciones, se supone, del artículo 88 arriba mencionado, y sin perjuicio de los años de residencia y demas requisitos exigidos por el artículo 6.

Por ley de 10 de octubre de 1828, está prohibido á los extranjeros la venta por menudeo en factorías, casas y almacenes. Esa ley impone multas al extranjero que abra tienda de menudeo sin estar inscrito en el registro cívico. Infinidad de otras leyes y decretos sueltos reglamentan aquel artículo 168 de la constitucion.

En 1830 se expidió un decreto, que prohibe á los extranjeros hacer el comercio interior en el Perú.

Por el artículo 178 de la constitucion peruana solo se concede el *goce de los derechos civiles al extranjero, al igual de los Peruanos, con tal que se sometan á las mismas cargas y pensiones*

que estos : es decir, que el extranjero que quiera disfrutar en el Perú del derecho de propiedad, de sus derechos de padre de familia, de marido, en fin de *sus derechos civiles*, tiene que sujetarse á todas las leyes y pensiones del ciudadano.— Así el Perú, para conceder al extranjero lo que todos los legisladores civilizados le ofrecen sin condicion alguna, le exige en cambio *las cargas y pensiones* del ciudadano.

Si el Perú hubiese calculado su legislacion fundamental para obtener por resultado su despoblacion y despedir de su seno á los habitantes mas capaces de fomentar su progreso, no hubiera acertado á emplear medios mas eficaces que los contenidos hoy en su constitucion repelente y exclusiva, como el Código de Indias, resucitado allí en todos sus instintos. ¿Para qué mas explicacion que esta del atraso infinito en que se encuentra aquel país?

VI.

Constitucion de los Estados que formaron la República de Colombia. — Vicios por los que no debe imitarse.

Inútil es notar que los Estados que fueron miembros de la disuelta República de Colombia — el Ecuador, Nueva Granada y Venezuela — han conservado el tipo constitucional que recibieron de su libertador el general Bolívar en la constitucion de agosto de 1821, inspiracion de este guerrero, que todavía debia destruir los ejércitos españoles, amenazantes á Colombia desde el suelo del Perú.

« Estamos, decia la *Gaceta de Colombia* de esa época, estamos en contacto con dos pueblos limítrofes, el uno erigido en monarquía, y el otro vacilante en el sistema político que debe adoptar : un congreso de soberanos ha de reunirse en Verona, y no sabemos si Colombia ó la América toda será uno de los enfermos que ha de quedar desahuciado por esta nueva clase de médicos, que disponen de la vida política de los pueblos; un ejército respetable amenaza todavía la independencia de los hijos del Sol y sin duda la de Colombia. »

Y sin duda que en el Congreso de los potentados de Europa reunidos en Verona debia figurar la cuestion de la suerte de las

colonias españolas en América. El 24 de noviembre de 1822 el duque de Wellington presentó al Congreso un memorándum, en que anunciaba la intencion del gobierno británico de reconocer los poderes de hecho del Nuevo Mundo. Mr de Chateaubriand, plenipotenciario frances en ese Congreso, patrocinando los principios del derecho monárquico, indicó la solucion que, segun el espíritu de su gobierno, podia conciliar los *intereses de la legitimidad con las necesidades de la política*. — Esta solucion, confesada por mas de un publicista frances leal á su país, era el establecimiento de príncipes de la casa de Borbon en los tronos constitucionales de la América española. La Francia obtuvo el apoyo de esa declaracion, en la que dieron al memorándum británico, en el mismo Congreso, la Austria, la Prusia y la Rusia, concebidas en sentido análogo. — Eso sucedia por los años en que Colombia se daba la constitucion á que hemos aludido.

Las ideas de Bolívar en cuanto á la Europa son bien conocidas. Eran las que correspondian á un hombre que tenia por mision el anonadamiento del poder político de la España, y de cualquier otro poder monárquico europeo de los ligados por intereses y sangre con la España en este continente. — Ellos presidieron á la convocatoria del congreso de *Panamá*, que tenia por objeto, entre otros, establecer un pacto de union y de liga perpetua contra España, ó contra cualquier otro poder que procurase dominar la América; y ponerse en aptitud de impedir toda colonizacion europea en este continente y toda intervencion extranjera en los negocios del Nuevo Mundo.

Para honor de Rivadavia y de Buenos Aires, se debe recordar que él se opuso al congreso de Panamá y á sus principios, porque comprendió que favoreciéndolo, aniquilaba desde el orígen sus miras de inmigracion europea y de estrechamiento de este continente con el antiguo, que habia sido y debia ser el manantial de nuestra civilizacion y progreso (1).

El art. 13 de la constitucion del Ecuador excluye del Estado

(1) El Congreso americano, sobre cuya conveniencia diserté en la Universidad de Chile en 1844, debia tener miras y propósitos diametralmente opuestos á los del Congreso de Panamá, como puede verse en mi *Memoria*, aprobada caloresamente por Varela, que repudió el Congreso de Panamá, como discípulo de Rivadavia.

toda religion que no sea la católica. Las garantías de derecho público, contenidas en su título 11, no son extensivas al extranjero de un modo terminante é inequívoco. El art. 51 con que terminan, dispone que: « Todos los extranjeros serán admitidos en el Ecuador, y gozarán de seguridad individual y libertad, *siempre que respeten y obedezcan la constitucion y las leyes.* » Con esta reserva se deja al extranjero perpetuamente expuesto á ser expulsado del país por una contravencion de simple policía.

VII.

De la cónstitucion de Méjico, y de los vicios que originan su atraso.

Méjico, que debia estimularse con el grande espectáculo de la nacion vecina, ha presentado siempre al extranjero, que debia ser su salvador como poblador mejicano, una resistencia tenaz y una mala disposicion, que, ademas de su atraso, le han costado guerras sangrientas y desastrosas. Por el art. 3 de su constitucion vigente, que es la de 4 de octubre de 1824, es prohibido en Méjico el ejercicio público de cualquiera religion que no sea la católica romana. Hasta hoy mismo, la República en Méjico aparecé mas preocupada de su independencia y de sus temores hácia el extranjero, que de su engrandecimiento interior, como si la independencia pudiera tener otras garantías que la fuerza inherente al desarrollo de la poblacion, de la riqueza y de la industria en un grado poderoso.

Por la ley constitucional mejicana (art. 23), el extranjero no puede adquirir en la República propiedad raíz, si no se ha naturalizado en ella, casado con Mejicana, y arregládose á lo demas que la ley prescribe relativamente á estas adquisiciones. Tampoco podrá trasladar á otro país su propiedad mobiliaria, sino con los requisitos y pagando la cuota que establecen las leyes. Allí rige la ley española (nota XIII, tít. 18, lib. V, Nov. Recop.) sobre que los extranjeros domiciliados *ó con casa de trato* por mas de un año pagan todos los derechos y contribuciones que los demas ciudadanos.

Una ley de febrero de 1822 abre las puertas de Méjico á la naturalizacion de los extranjeros, con tal que llenen los requi-

sitos exigidos por la ley de 14 de abril de 1828. Esos requisitos, entre otros, son : que el postulante exprese un año ántes al ayuntamiento su deseo de radicarse, y que despues acredite, con citacion del síndico, que es católico apostólico romano, que tiene tal giro é industria, buena conducta y otros requisitos mas.

Ese sistema ha conducido á Méjico á perder á Téjas y California, y le llevará quizas á desaparecer como nacion.

El poblador extranjero no es un peligro para el sosten de la nacionalidad. — Montevideo, con su constitucion expansiva y abierta hácia el extranjero, ha salvado su independencia por medio de su poblacion extranjera, y camina á ser la *California* del Sur.

VIII.

Constitucion del Estado Oriental del Uruguai. — Defectos que hacen peligrosa su imitacion.

Sin embargo, es menester reconocer que el buen espíritu, el espíritu de progreso, mas que en su constitucion, reside para Montevideo en el modo de ser de sus cosas y de su poblacion, en la disposicion geográfica de su suelo, de sus puertos, de sus costas y rios. Conviene tener esto presente, para no dejarse alucinar por el ejemplo de su constitucion escrita, que tiene ménos accion que lo que parece en su progreso extraordinario.

Posee ventajas, sin duda alguna, que la hacen superior á muchas otras; pero adolece de faltas, que son resabios del derecho constitucional sud-americano de la primera época.

Sancionada el 10 de setiembre de 1829, es decir, tres años despues de la constitucion unataria argentina, á la que tambien concurrió Montevideo como provincia argentina en aquella época, no pudo escapar al imperio de su ejemplo.

Por otra parte, expresion de la necesidad de constituir á Montevideo en Estado independiente de los países extranjeros que lo rodeaban y que lo habian disputado, conforme al tratado de 1828, entre el Plata y el Brasil, como lo dice su preámbulo, sus disposiciones obedecian al influjo de ese designio, que no es ciertamente el que debe ser espíritu de nuestras constituciones actuales.

La constitucion de que nos ocupamos, empieza definiendo el Estado Oriental. Toda definicion es peligrosa, pero la de un Estado nuevo como ninguna. Esa definicion que debia pecar por lata (si puede serlo bastantemente), es inexacta á expensas del Estado Oriental. — *El Estado* (dice su art. 1º) *es la asociacion política de todos sus ciudadanos comprendidos en su territorio.* — No es exacto; el Estado Oriental es algo mas que esto en la realidad. Ademas de la reunion de sus ciudadanos, es Laffond, es Esteves, v. g., son los 20 mil extranjeros avecindados allí, que, sin ser ciudadanos, poseen ingentes fortunas, y tienen tanto interes en la prosperidad del suelo oriental como sus ciudadanos mismos.

En vez de empezar por una declaracion de derechos y garantías privados y públicos, la constitucion oriental empieza como la constitucion argentina de 1826, que le ha servido de modelo, con mezquinas distinciones, declarando quiénes son Orientales y quiénes no, quiénes son de casa y quiénes de fuera: distinciones inhospitalarias y poco discretas de parte de países que no tienen poblacion propia y que necesitan de la ajena. Ciertamente que la constitucion de California no empieza por definiciones ni distinciones de ese género.

Como la constitucion argentina de 1826, la oriental es difícil y embarazosa para adquirir ciudadanos y pródiga para enajenarlos. Tambien da la ciudadanía al que combate en el país, sin previa residencia; pero al extranjero que trae riquezas, ideas, industrias, elementos de órden y de progreso, le exige residencia y otros requisitos para hacerle ciudadano. Tampoco se contenta con medio ciudadanos, con ciudadanos á médias, y expulsa del seno de su reducida familia política al Oriental que acepta empleos ó distinciones de Chile ó de la República Argentina, v. g.

La constitucion oriental carece de garantías de progreso material é intelectual. No consagra la educacion pública como prenda de adelantos para lo futuro, ni sanciona estímulos y apoyos al desarrollo inteligente, comercial y agrícola, de que depende el porvenir de esa República. La constitucion americana que desampara el porvenir, lo desampara todo, porque para estas Repúblicas de un dia, el porvenir es todo, el presente poca cosa.

IX.

Constitucion del Paraguai. — Defectos que hacen aborrecible su ejemplo.

La constitucion oriental es la que mas se aproxima al sistema conveniente, y la del Paraguai la que mas dista.

Aunque no haya peligro de que la República Argentina quiera constituirse á ejemplo del Paraguai, entra en mi plan señalar los obstáculos que contrarian la ley del progreso en esa parte de la América del Sud, tan ligada á la prosperidad de las Repúblicas vecinas.

La constitucion del Paraguai, dada en la Asuncion el 16 de marzo de 1844, es la constitucion de la dictadura ó presidencia omnipotente en institucion definitiva y estable; es decir, que es una antítesis, un contrasentido constitucional.

Por cierto que la constitution del Paraguai, para ser discreta, no debia ser un ideal de libertad política. La dictadura inaudita del Dr Francia no habia sido la mejor escuela preparatoria del régimen representativo republicano. La nueva constitucion era llamada á señalar algunos grados de progreso sobre lo que ántes existia; pero no es esto lo que ha sucedido. Es peor que eso; ella es lo mismo que ántes existia, disfrazado con una máscara de constitucion, que oculta la dictadura latente.

El título 1° consagra el principio liberal de la division de los poderes, declarando exclusiva atribucion del Congreso la facultad de hacer leyes.

Pero de nada sirve eso, porque el título 4 lo echa por tierra, declarando que *la autoridad del presidente de la República es extraordinaria cuantas veces fuese preciso para conservar el órden* (á juicio y por declaracion del presidente, se supone).

El presidente *es juez privativo* de las causas reservadas por el *estatuto de administracion de justicia.*

Hace ejércitos y dispone de ellos sin dar cuenta á nadie.

Crea fuerzas navales con la misma irresponsabilidad.

Hace tratados y concordatos con igual omnipotencia.

Promueve y remueve todos los empleados, sin acuerdo alguno.

Abre puertos de comercio.

Es árbitro de la posta, de los caminos, de la educacion pública, de la hacienda, de la policía, sin acuerdo de nadie.

Reune ademas todas las atribuciones inherentes al poder ejecutivo de los gobiernos regulares, sin ninguna de sus responsabilidades.

Dura en sus funciones *diez años*, durante los cuales solo dos veces se reune el Congreso. Sus sesiones *ordinarias* tienen lugar cada cinco años. Si en países que están regenerándose y que tienen que rehacerlo todo, son cortas por lo mismo las sesiones anuales de seis meses, ¿se diria que son escasas las sesiones del Congreso del Paraguai? — Tal vez no, pues retiene tan escaso poder legislativo el Congreso, que su reunion es casi insignificante.

El Congreso tiene el poder de elegir el presidente; pero los diputados del Congreso ¿cómo son elegidos? — *En la forma hasta aquí acostumbrada*, dice el art. 1°, tít. 2 de la constitucion. — La costumbre electoral á que alude es naturalmente la del tiempo del Dr Francia, de cuyo liberalismo se puede juzgar por eso solo. — Es decir en buenos términos, que el presidente elige y nombra al Congreso, como este elige y nombra al presidente. Dos poderes que se procrean uno á otro de ese modo no pueden ser muy independientes.

El poder fuerte es indispensable en América, es verdad; pero el del Paraguai es la exageracion de ese medio, llevada al ridículo y á la injusticia, desde luego que se aplica á una poblacion célebre por su mansedumbre y su disciplina jesuíticas de tradicion remota.

Nada sería la tiranía presente si al ménos diera garantías de libertades y progresos para tiempos venideros. Lo peor es que las puertas del progreso y del país continúan cerradas herméticamente por la constitucion, no ya por el Dr Francia; de modo que la tiranía constitucional del Paraguai y el reposo inmóbil, que es su resultado, son estériles en beneficios futuros y solo ceden en provecho del tirano, es decir, hablando respetuosámente, del presidente constitucional. El país era ántes esclavo del Dr Francia; hoy lo es de su constitucion. Peor es su estado actual que el anterior, si se reflexiona que ántes la tiranía era un accidente, era un hombre mortal; hoy es un hecho definitivo y permanente, es la constitucion.

En efecto, la constitucion (art. 4, tít. 10) *permite* salir libremente del territorio de la República, llevando *en frutos* el valor de sus propiedades y observando ademas las *leyes policiales*.

Pero el artículo 5 declara que *para entrar en el territorio de la República se observarán las ordenanzas anteriormente establecidas, quedando al supremo gobierno ampliarlas segun las circunstancias.* — Si se recuerda que esas ordenanzas anteriores son las del Dr Francia, que han hecho la celebridad de su régimen de clausura hermética, se verá que el Paraguai continúa aislado del mundo exterior, y todavía su constitucion da al presidente el poder de estrechar ese aislamiento.

Segun esas disposiciones, la constitucion paraguaya, que debiera estimular la inmigracion de pobladores extranjeros en su suelo desierto, provee al contrario los medios de despoblar el Paraguai de sus habitantes extranjeros, llamados á desarrollar su progreso y bienestar. Ese sistema garantiza al Paraguai la conservacion de una poblacion exclusivamente paraguaya, es decir, inepta para la industria y para la libertad.

Por demas es notar que la constitucion paraguaya excluye la libertad religiosa.

Excluye ademas todas las libertades. La constitucion tiene especial cuidado en no nombrar una sola vez, en todo su texto, la palabra *libertad*, sin embargo de titularse *Ley de la República*. Es la primera vez que se ve una constitucion republicana sin una sola libertad. — La única garantía que acuerda á todos sus habitantes, es la de quejarse ante el supremo gobierno de la nacion. El derecho de queja es consolador sin duda, pero él supone la obligacion de experimentar motivos de ejercitarlo.

Ese régimen es egoísta, escandaloso, bárbaro, de funesto ejemplo y de ningun provecho á la causa del progreso y cultura de esta parte de la América del Sud.— Léjos de imitacion, merece la hostilidad de todos los gobiernos patriotas de Sud-América.

X.

Cuál debe ser el espíritu del nuevo derecho constitucional en Sud-América.

Por la reseña que precede, vemos que el derecho constitucional de la América del Sud está en oposicion con los intereses

de su progreso material é industrial, de que depende hoy todo su porvenir. Expresion de las necesidades americanas de otro tiempo, ha dejado de estar en armonía con las nuevas exigencias del presente. Ha llegado la hora de iniciar su revision en el sentido de las necesidades actuales de la América. ¡ Ojalá toque á la República Argentina, iniciadora de cambios fundamentales en ese continente, la fortuna de abrir la era nueva por el ejemplo de su constitucion próxima!

De hoy mas los trabajos constitucionales deben tomar por punto de partida la nueva situacion de la América del Sud.

La situacion de hoy no es la de ahora 30 años. Necesidades que en otro tiempo eran accesorias, hoy son las dominantes.

La América de ahora 30 años solo miró la libertad y la independencia; para ellas escribió sus constituciones. Hizo bien, era su mision de entónces. El momento de echar la dominacion europea fuera de este suelo, no era el de atraer los habitantes de esa Europa temida. Los nombres de inmigracion y colonizacion despertaban recuerdos dolorosos y sentimientos de temor. La gloria militar era el objeto supremo de ambicion. El comercio, el bienestar material se presentaban como bienes destituidos de brillo. — La pobreza y sobriedad de los republicanos de Esparta eran realzadas como virtudes dignas de imitacion por nuestros republicanos del primer tiempo. — Se oponia con orgullo á las ricas telas de la Europa los tejidos grotescos de nuestros campesinos. El lujo era mirado de mal ojo y considerado como el escollo de la moral y de la libertad pública.

Todas las cosas han cambiado, y se miran de distinto modo en la época en que vivimos.

No es que la América de hoy olvide la libertad y la independencia como los grandes fines de su derecho constitucional; sino que, mas práctica que teórica, mas reflexiva que entusiasta, por resultado de la madurez y de la experiencia, se preocupa de los hechos mas que de los nombres, y no tanto se fija en los fines como en los medios prácticos de llegar á la verdad de esos fines. Hoy se busca la realidad práctica de lo que en otro tiempo nos contentábamos con proclamar y escribir.

Hé aquí el fin de las constituciones de hoy dia: ellas deben propender á organizar y constituir los grandes medios prácticos de sacar á la América emancipada del estado oscuro y subalterno en que se encuentra.

Esos medios deben figurar hoy á la cabeza de nuestras constituciones. Así como ántes colocábamos la independencia, la libertad, el culto, hoy debemos poner la inmigracion libre, la libertad de comercio, los caminos de fierro, la industria sin trabas, no en lugar de aquellos grandes principios, sino como medios esenciales de conseguir que dejen ellos de ser palabras y se vuelvan realidades.

Hoy debemos constituirnos, si nos es permitido este lenguaje, para tener poblacion, para tener caminos de fierro, para ver navegados nuestros rios, para ver opulentos y ricos nuestros Estados. Los Estados como los hombres deben empezar por su desarrollo y robustecimiento corporal.

Estos son los medios y necesidades que forman la fisonomía peculiar de nuestra época.

Nuestros contratos ó pactos constitucionales en la América del Sud deben ser especie de contratos mercantiles de sociedades colectivas, formadas especialmente para dar pobladores á estos desiertos, que bautizamos con los nombres pomposos de Repúblicas; para formar caminos de fierro, que supriman las distancias que hacen imposible esa *unidad indivisible* en la accion política, que con tanto candor han copiado nuestras constituciones de Sud-América de las constituciones de Francia, dónde la unidad política es obra de 800 años de trabajos preparatorios.

Estas son las necesidades de hoy, y las constituciones no deben expresar las de ayer ni las de mañana, sino las del dia presente.

No se ha de aspirar á que las constituciones expresen las necesidades de todos los tiempos. Como los andamios de que se vale el arquitecto para construir los edificios, ellas deben servirnos en la obra interminable de nuestro edificio político, para colocarlas hoy de un modo y mañana de otro, segun las necesidades de la construccion. Hay constituciones de transicion y creacion, y constituciones definitivas y de conservacion. Las que hoy pide la América del Sud son de la primera especie, son de tiempos excepcionales.

XI.

Constitucion de California.

Tengo la fortuna de poder citar en apoyo del sistema que propongo el ejemplo de la última constitucion célebre dada en América: la constitucion de California, que es la confirmacion de nuestras bases constitucionales.

La constitucion del nuevo Estado de California, dada en Monterey el 12 de octubre de 1849 por una convencion de delegados del pueblo de California, es la aplicacion simple y fácil al gobierno del nuevo Estado del derecho constitucional dominante en los Estados de la *Union* de Norte-América. Ese derecho forma el sentido comun, la razon de todos, entre los habitantes de aquellos venturosos Estados.

Sin universidades, sin academias ni colegio de abogados, el pueblo improvisado de California se ha dado una constitucion llena de prevision, de buen sentido y de oportunidad en cada una de sus disposiciones. Se diria que no hay nada de mas ni de ménos en ella. — Al ménos no hay retórica, no hay frases, no hay tono de importancia en su forma y estilo: todo es simple, práctico y positivo, sin dejar de ser digno.

Ahora cinco años eran excluidos de aquel territorio los cultos disidentes, los extranjeros, el comercio. Todo era soledad y desamparo bajo el sistema republicano de la América española, hasta que la civilizacion vecina, provocada por esas exclusiones incivilizadas é injustas, tomó posesion del rico suelo, y estableció en él sus leyes de verdadera libertad y franquicia. En cuatro años se ha erigido en Estado de la primera República del universo el país que en tres siglos no salió de oscurísima y miserable aldea.

El oro de sus *placeres* ha podido concurrir á obrar ese resultado; pero es indudable que, bajo el gobierno mejicano, ese oro no hubiera producido mas que tumultos y escándalos entre las multitudes de todas partes agolpadas frenéticamente en un suelo sembrado de oro, pero sin gobierno ni ley. Su constitucion de libertad, su gobierno de tolerancia y de progreso, harán

mas que el oro, la grandeza del nuevo Estado del Pacífico. El oro podrá acumular miles de aventureros; pero solo la ley de libertad hará de esas multitudes y de ese oro un Estado civilizado y floreciente.

La ley fundamental de California, tradicion de la libertad de Norte-América, es calculada para crear un gran pueblo en pocos años.

Ella hace consistir el *pueblo de California* en todo el mundo que allí habita, para lo que es el goce de los derechos, privilegios y prerogativas del ciudadano mismo, en lo tocante á libertad civil, á seguridad personal, á inviolabilidad de la propiedad, de la correspondencia y papeles, del hogar, del tránsito, del trabajo, etc. (art. 1°, secciones 1 y 17).

Garantiza de que no se hará ley que impida *á nadie* la adquisicion hereditaria, ni disminuya la fe y el valor de los contratos (seccion 16).

Confiere voto pasivo para obtener asiento en la legislatura y en el gobierno del Estado, sin mas que un año y dos de ciudadanía, al extranjero naturalizado (art. 4 y 5). — Sabido es que las leyes generales de la Confederacion desde el principio de la Union abren las puertas del Senado y de la Cámara de diputados á los extranjeros que se naturalizan en los Estados Unidos. Los Americanos sabian que en Inglaterra son excluidos del parlamento los extranjeros naturalizados. Pero « la situacion *particular* de las colonias de América (dice Story) les hizo adoptar un sistema diferente, con el fin de estimular las inmigraciones y el establecimiento de los extranjeros en el país, y de facilitar la distribucion de las tierras desiertas. » — « Se ha notado con razon, agrega Story, que mediante las condiciones de capacidad fijadas por la constitucion, el acceso al gobierno federal queda abierto á los hombres de mérito de toda nacion, sean indígenas, sean naturalizados, jóvenes ó viejos, sin miramiento á la pobreza ó riqueza, sea cual fuere la profesion de fe religiosa. »

La constitucion de California declara que ningun contrato de matrimonio podrá invalidarse por falta de conformidad con los requisitos de cualquiera secta religiosa, si por otra parte fuere honestamente celebrado. De ese modo la constitucion hace inviolables los matrimonios mixtos, que son el medio natural de formacion de la familia en nuestra América, llamada á poblarse de extranjeros y de extranjeros de buenas costumbres.



Pensar en educacion sin proteger la formacion de las familias, es esperar ricas cosechas de un suelo sin abono ni preparacion.

Para completar la santidad de la familia (semillero del Estado y de la República, medio único fecundo de poblacion y de regeneracion social), *la legislatura protegerá por ley* (son sus hermosas palabras) *cierta porcion del hogar doméstico y otros bienes de toda cabeza de familia, á fin de evitar su venta forzosa* (art. 9, seccion 15).

La constitucion obliga á la legislatura á estimular por todos los medios posibles el fomento de los progresos intelectuales, científicos, morales y agrícolas.

Aplica directa é inviolablemente para el sosten de la instruccion pública una parte de los bienes del Estado, y garantiza de ese modo el progreso de sus nuevas generaciones contra todo abuso ó descuido del gobierno. Ella hace de la educacion una de las bases fundamentales del pacto político. Le consagra todo el título 10.

Establece la igualdad del impuesto sobre todas las propiedades del Estado, y echa las bases del sistema de contribucion directa, que es el que conviene á países llamados á recibir del exterior todo su desarrollo, en lugar del impuesto aduanero, que es un gravámen puesto á la civilizacion misma de estos países.

En apoyo del verdadero crédito, prohibe á la legislatura dar privilegios para establecimientos de bancos; prohibe terminantemente la emision de todo papel asimilable á dinero por bancos de emision, y solo tolera los bancos de depósito (secciones 31 y 35, art. 4).

No se ha procurado analizar la constitucion de California en todas sus disposiciones protectoras de la libertad y del órden, sino en aquellas que se relacionan al progreso de la poblacion, de la industria y de la cultura. Las he citado para hacer ver que no son novedades inaplicables las que yo propongo, sino bases sencillas y racionales de la organizacion de todo país naciente, que sabe proveer ante todo á los medios de desenvolver su poblacion, su industria y su civilizacion, por adquisiciones rápidas de masas de hombres venidos de fuera, y por instituciones propias para atraerlas y fijarlas ventajosamente en un territorio solitario y lóbrego.



XII.

Falsa posicion de las Repúblicas hispano-americanas. — La monarquía no es el medio de salir de ella, sino la república posible ántes de la república verdadera.

Solo esos grandes medios de carácter económico, es decir, de accion nutritiva y robusteciente de los intereses materiales, podrán ser capaces de sacar á la América del Sur de la posicion falsísima en que se halla colocada.

Esa posicion nace de que la América se ha dado la república por ley de gobierno; y de que la república no es una verdad práctica en su suelo.

La república deja de ser una verdad de hecho en la América del Sur, porque el pueblo no está preparado para regirse por este sistema, superior á su capacidad.

Volver á la monarquía de otro tiempo, ¿sería el camino de dar á esta América un gobierno adecuado á su aptitud? De que la república en la condicion actual de nuestro pueblo sea impracticable, ¿se sigue que la monarquía sería mas practicable? Decididamente, no.

La verdad es que no estamos bastante sazonados para el ejercicio del gobierno representativo, sea monárquico ó republicano.

Los partidarios de la monarquía en la América no se engañan cuando dicen que nos falta aptitud para ser republicanos; pero se engañan mas que nosotros los republicanos, cuando ellos piensan que tenemos mas medios de ser monarquistas. La idea de una monarquía representativa en la América española es pobrísima y ridícula; carece, á mi ver, hasta de sentido comun, si nos fijamos sobre todo en el momento presente y en el estado á que han llegado las cosas. Nuestros monarquistas de la primera época podian tener alguna disculpa en cuanto á sus planes dinásticos: la tradicion monárquica distaba un paso, y todavía existia ilusion sobre la posibilidad de reorganizarla. Pero hoy dia es cosa que no ocurriria á ninguna cabeza de sentido práctico. Despues de una guerra sin término para convertir en monarquías lo que hemos cambiado en repúblicas por una guerra

de veinte años, volveríamos andando muy felices á una monarquía mas inquieta y turbulenta que la república.

El bello ejemplo del Brasil no debe alucinarnos; felicitemos á ese país de la fortuna que le ha cabido, respetemos su forma, que sabe proteger la civilizacion, sepamos coexistir con ella, y caminar acordes al fin comun de los gobiernos de toda forma —la civilizacion. Pero abstengámonos de imitarlo en su manera de ser monárquico. Ese país no ha conocido la república ni por un solo dia; su vida monárquica no se ha interrumpido por una hora. De monarquía colonial pasó sin interregno á monarquía independiente. — Pero los que hemos practicado la república por espacio de 40 años, aunque pésimamente, seríamos peores monarquistas que republicanos, porque hoy comprendemos ménos la monarquía que la república.

¿Tomaria raíz la nueva monarquía de la eleccion? Sería cosa nunca vista: la monarquía es por esencia de orígen tradicional, procedente del hecho. ¿Nosotros elegiríamos para condes y marqueses á nuestros amigos iguales á nosotros? ¿Consentiríamos buenamente en ser inferiores á nuestros iguales? — Yo deseara ver la cara del que se juzgase competente para ser electo rey en la América republicana. — ¿Aceptaríamos reyes y nobles de extraccion europea? — Solo despues de una guerra de reconquista: ¿y quién concebiria, ni consentiria en ese delirio?

El problema del gobierno posible en la América ántes española no tiene mas que una solucion sensata: ella consiste en elevar nuestros pueblos á la altura de la forma de gobierno que nos ha impuesto la necesidad; en darles la aptitud que les falta para ser republicanos; en hacerlos dignos de la república, que hemos proclamado, que no podemos practicar hoy ni tampoco abandonar; en mejorar el *gobierno* por la mejora de los *gobernados*; en mejorar la *sociedad* para obtener la mejora del *poder*, que es su expresion y resultado directo.

Pero el camino es largo y hay mucho que esperar hasta llegar á su fin. — ¿No habria en tal caso un gobierno conveniente y adecuado para andar este periódo de preparacion y transicion? —Lo hay, por fortuna, y sin necesidad de salir de la república.

Felizmente la república, tan fecunda en formas, reconoce muchos grados, y se presta á todas las exigencias de la edad y del espacio. Saber acomodarla á nuestra edad, es todo el arte de constituirse entre nosotros.

Esa solucion tiene un precedente feliz en la República Sud-Americana, y es el que debemos á la sensatez del pueblo chileno, que ha encontrado en la energía del poder del presidente las garantías públicas que la monarquía ofrece al órden y á la paz, sin faltar á la naturaleza del gobierno republicano. Se atribuye á Bolívar este dicho profundo y espiritual: « Los nuevos Estados de la América ántes española necesitan reyes con el nombre de presidentes. » — Chile ha resuelto el problema sin dinastías y sin dictadura militar, por medio de una constitucion monárquica en el fondo y republicana en la forma: ley que anuda á la tradicion de la vida pasada la cadena de la vida moderna.— La república no puede tener otra forma cuando sucede inmediatamente á la monarquía; es preciso que el nuevo régimen contenga algo del antiguo; no se andan de un salto las edades extremas de un pueblo. — La República francesa, vástago de una monarquía, se habria salvado por ese medio; pero la exageracion del radicalismo la volverá por el imperio á la monarquía.

¿Cómo hacer, pues, de nuestras democracias en el nombre, democracias en la realidad? ¿Cómo cambiar en hechos nuestras libertades escritas y nominales? ¿Por qué medios conseguiremos elevar la capacidad real de nuestros pueblos á la altura de sus constituciones escritas y de los principios proclamados?

Por los medios que dejo indicados y que todos conocen; por la educacion del pueblo, operada mediante la accion civilizante de la Europa, es decir, por la inmigracion, por una legislacion civil, comercial y marítima sobre bases adecuadas; por constituciones en armonía con nuestro tiempo y nuestras necesidades; por un sistema de gobierno que secunde la accion de esos medios.

Estos medios no son originales ciertamente; la revolucion los ha conocido desde el principio, pero no los ha practicado sino de un modo incompleto y pequeño.

Yo voy á permitirme decir cómo deben ser comprendidos y organizados esos medios, para que puedan dar por resultado el engrandecimiento apetecido de estos países y la verdad de la república en todas sus consecuencias.

XIII.

La educacion no es la instruccion.

Belgrano, Bolívar, Egaña y Rivadavia comprendieron desde su tiempo, que solo por medio de la educacion conseguirian algun dia estos pueblos hacerse merecedores de la forma de gobierno que la necesidad les impuso anticipadamente. Pero ellos confundieron la *educacion* con la *instruccion*, el género con la especie. Los árboles son susceptibles de educacion; pero solo se instruye á los seres racionales. Hoy dia la ciencia pública se da cuenta de esta diferencia capital, y no dista mucho la ocasion célebre en que un profondo pensador — M. Troplong — hizo sensible esta diferencia cuando la discusion sobre la libertad de la enseñanza en Francia.

Aquel error condujo á otro — el de desatender la educacion que se opera por la accion espontánea de las cosas, la educacion que se hace por el ejemplo de una vida mas civilizada que la nuestra: — educacion fecunda, que Rousseau comprendió en toda su importancia y llamó *educacion de las cosas*.

Ella debe tener el lugar que damos á la instruccion en la edad presente de nuestras Repúblicas, por ser el medio mas eficaz y mas apto de sacarlas con prontitud del atraso en que existen.

Nuestros primeros publicistas dijeron: « ¿De qué modo se promueve y fomenta la cultura de los grandes Estados europeos? —Por la instruccion principalmente: luego este debe ser nuestro punto de partida. »

Ellos no vieron que nuestros pueblos nacientes estaban en el caso de hacerse, de formarse, ántes de instruirse, y que si la instruccion es el medio de cultura de los pueblos ya desenvueltos, la educacion por medio de las cosas es el medio de instruccion que mas conviene á pueblos que empiezan á crearse.

En cuanto á la instruccion que se dió á nuestros pueblos, jamas fué adecuada á sus necesidades. Copiada de la que recibian pueblos que no se hallan en nuestro caso, fué siempre estéril y sin resultado provechoso.

La instruccion primaria dada al pueblo mas bien fué perniciosa. ¿De qué sirvió al hombre del pueblo el saber leer? De motivo para verse ingerido como instrumento en la gestion de la vida política que no conocia; para instruirse en el veneno de la prensa electoral, que contamina y destruye en vez de ilustrar; para leer insultos, injurias, sofismas y proclamas de incendio, lo único que pica y estimula su curiosidad inculta y grosera.

No pretendo que deba negarse al pueblo la instruccion primaria, sino que es un medio impotente de mejoramiento comparado con otros, que se han desatendido.

La instruccion superior en nuestras Repúblicas no fué ménos estéril é inadecuada á nuestras necesidades. ¿Qué han sido nuestros institutos y universidades de Sud-América, sino fábricas de charlatanismo, de ociosidad, de demagogia y de presuncion titulada.

Los ensayos de Rivadavia, en la instruccion secundaria, tenian el defecto de que las ciencias morales y filosóficas eran preferidas á las ciencias prácticas y de aplicacion, que son las que deben ponernos en aptitud de vencer esta naturaleza selvática que nos domina por todas partes, siendo la principal mision de nuestra cultura actual el convertirla y vencerla. El principal establecimiento se llamó *colegio de ciencias morales.* — Habria sido mejor que se titulara y fuese *colegio de ciencias exactas y de artes aplicadas á la industria.*

No pretendo que la moral deba ser olvidada. Sé que sin ella la industria es imposible; pero los hechos prueban que se llega á la moral mas presto por el camino de los hábitos laboriosos y productivos de esas nociones honestas, que no por la instruccion abstracta. Estos países necesitan mas de ingenieros, de geólogos y naturalistas, que de abogados y teólogos. Su mejora se hará con caminos, con pozos artesianos, con inmigraciones, y no con periódicos agitadores ó serviles, ni con sermones ó leyendas.

En nuestros planes de instruccion debemos huir de los sofistas, que hacen demagogos, y del monaquismo, que hace esclavos y caractéres disimulados. Que el clero se eduque á sí mismo, pero no se encargue de formar nuestros abogados y estadistas, nuestros negociantes, marinos y guerreros. — ¿Podrá el clero dar á nuestra juventud los instintos mercantiles é industriales que deben distinguir al hombre de Sud-América? ¿Sacará de

sus manos esa fiebre de actividad y de empresa que lo haga ser el *yankee* hispano-americano?

La instruccion, para ser fecunda, ha de contraerse á ciencias y artes de aplicacion, á cosas prácticas, á lenguas vivas, á conocimientos de utilidad material é inmediata.

El idioma inglés, como idioma de la libertad, de la industria y del órden, debe ser aun mas obligatorio que el latin: no debiera darse diploma ni título universitario al jóven que no lo hable y escriba. — Esa sola innovacion obraria un cambio fundamental en la educacion de la juventud. ¿Cómo recibir el ejemplo y la accion civilizante de la raza anglo-sajona sin la posesion general de su lengua?

El plan de instruccion debe multiplicar las escuelas de comercio y de industria, fundándolas en pueblos mercantiles.

Nuestra juventud debe ser educada en la vida industrial, y para ello ser instruida en las artes y ciencias auxiliares de la industria. El tipo de nuestro hombre sud-americano debe ser el hombre formado para vencer al grande y agobiante enemigo de nuestro progreso: — el desierto, el atraso material, la naturaleza bruta y primitiva de nuestro continente.

Á este fin debe propenderse á sacar á nuestra juventud de las ciudades mediterráneas, donde subsiste el antiguo régimen con sus hábitos de ociosidad, presuncion y disipacion, y atraerla á los pueblos litorales, para que se inspire de la Europa, que viene á nuestro suelo, y de los instintos de la vida moderna.

Los pueblos litorales, por el hecho de serlo, son liceos mas instructivos que nuestras pretensiosas universidades.

La industria es el único medio de encaminar la juventud al órden. Cuando la Inglaterra ha visto arder la Europa en la guerra civil, no ha entregado su juventud al misticismo para salvarse; ha levantado un templo á la industria y le ha rendido un culto, que ha obligado á los demagogos á avergonzarse de su locura.

La industria es el calmante por excelencia. Ella conduce por el bienestar y por la riqueza al órden, por el órden á la libertad: ejemplos de ello la Inglaterra y los Estados Unidos. La instruccion en América debe encaminar sus propósitos á la industria.

La industria es el gran medio de moralizacion. Facilitando los medios de vivir, previene el delito, hijo las mas veces de la

miseria y del ocio. En vano llenaréis la inteligencia de la juventud de nociones abstractas sobre religion; si la dejais ociosa y pobre, á ménos que no la entregueis á la mendicidad monacal, será arrastrada á la corrupcion por el gusto de las comodidades que no puede obtener por falta de medios. Será corrompida sin dejar de ser fanática. La Inglaterra y los Estados Unidos han llegado á la moralidad religiosa por la industria; y la España no ha podido llegar á la industria y á la libertad por la simple devocion. La España no ha pecado nunca por impía; pero no le ha bastado eso para escapar de la pobreza, de la corrupcion y del despotismo.

La religion, base de toda sociedad, debe ser entre nosotros ramo de educacion, no de instruccion. Prácticas y no ideas religiosas es lo que necesitamos. La Italia ha llenado de teólogos el mundo; y tal vez los Estados Unidos no cuentan uno solo. ¿Quién diria sin embargo que son mas religiosas las costumbres italianas que las de Norte-América? La América del Sud no necesita del cristianismo de gacetas, de exhibicion y de parada; del cristianismo académico de Montalembert, ni del cristianismo literario de Chateaubriand. Necesita de la religion el hecho, no la poesía; y ese hecho vendrá por la educacion práctica, no por la prédica estéril y verbosa.

En cuanto á la mujer, artífice modesto y poderoso, que, desde su rincon, hace las costumbres privadas y públicas, organiza la familia, prepara el ciudadano y echa las bases del Estado, su instruccion no debe ser brillante. No debe consistir en talentos de ornato y lujo exterior, como la música, el baile, la pintura, segun ha sucedido hasta aquí. Necesitamos señoras y no artistas. La mujer debe brillar con el brillo del honor, de la dignidad, de la modestia de su vida. Sus destinos son serios; no ha venido al mundo para ornar el salon, sino para hermosear la soledad fecunda del hogar. Darle apego á su casa, es salvarla; y para que la casa la atraiga, se debe hacer de ella un Eden. Bien se comprende que la conservacion de ese Eden exige una asistencia y una laboriosidad incesantes, y que una mujer laboriosa no tiene el tiempo de perderse, ni el gusto de disiparse en vanas reuniones. Miéntras la mujer viva en la calle y en medio de las provocaciones, recogiendo aplausos, como actriz, en el salon, rozándose como un diputado entre esa especie de público que se llama la sociedad, educará los hijos á su imágen, servirá á la

República como *Lola Móntes*, y será útil para sí misma y para su marido como una *Mesalina* mas ó ménos decente.

He hablado de la *instruccion*.

Diré ahora cómo debe operarse nuestra *educacion*.

XIV.

Accion civilizadora de la Europa en las Repúblicas de Sud-América.

Las Repúblicas de la América del Sud son producto y testimonio vivo de la accion de la Europa en América. Lo que llamamos América independiente no es mas que la Europa establecida en América; y nuestra revolucion no es otra cosa que la desmembracion de un poder europeo en dos mitades, que hoy se manejan por sí mismas.

Todo en la civilizacion de nuestro suelo es europeo; la América misma es un descubrimiento europeo. La sacó á luz un navegante genoves, y fomentó el descubrimiento una soberana de España. Cortés, Pizarro, Mendoza, Valdivia, que no nacieron en América, la poblaron de la gente que hoy la posee, que ciertamente no es indígena.

No tenemos una sola ciudad importante que no haya sido fundada por Europeos. Santiago fué fundada por un extranjero llamado Pedro Valdivia, y Buenos Aires por otro extranjero que se llamó Pedro de Mendoza.

Todas nuestras ciudades importantes recibieron nombres europeos de sus fundadores extranjeros. El nombre mismo de *América* fué tomado de uno de esos descubridores extranjeros —Américo Vespucio, de Florencia.

Hoy mismo, bajo la independencia, el indígena no figura ni compone mundo en nuestra sociedad política y civil.

Nosotros, los que nos llamamos Americanos, no somos otra cosa que Europeos nacidos en América. Cráneo, sangre, color, todo es de fuera.

El indígena nos hace justicia; nos llama *Españoles* hasta el dia. — No conozco persona distinguida de nuestras sociedades que lleve apellido *pehuenche* ó *araucano*. El idioma que hablamos es de Europa. Para humillacion de los que reniegan de su in-

fluencia, tienen que maldecirla en lengua extranjera. El idioma español lleva su nombre consigo.

Nuestra religion cristiana ha sido traida á América por los extranjeros. Á no ser por la Europa, hoy la América estaria adorando al sol, á los árboles, á las bestias, quemando hombres en sacrificio, y no conoceria el matrimonio. La mano de la Europa plantó la cruz de Jesucristo en la América ántes gentil. ¡Bendita sea por esto solo la mano de la Europa!

Nuestras leyes antiguas y vigentes fueron dadas por reyes extranjeros, y al favor de ellos tenemos hasta hoy códigos civiles, de comercio y criminales. Nuestras leyes patrias son copias de leyes extranjeras.

Nuestro régimen administrativo en hacienda, impuestos, rentas, etc., es casi hasta hoy la obra de la Europa. ¿Y qué son nuestras constituciones políticas sino adopcion de sistemas europeos de gobierno? ¿Qué es nuestra gran revolucion, en cuanto á *ideas*, sino una faz de la revolucion de Francia?

Entrad en nuestras universidades, y dadme ciencia que no sea europea; en nuestras bibliotecas, y dadme un libro útil que no sea extranjero.

Reparad en el traje que llevais, de piés á cabeza, y será raro que la suela de vuestro calzado sea americana. ¿Qué llamamos buen tono sino lo que es europeo? ¿Quién lleva la soberanía de nuestras modas, usos elegantes y cómodos? Cuando decimos *comfortable*, conveniente, *bien*, *comme il faut*, ¿aludimos á cosas de los Araucanos?

¿Quién conoce caballero entre nosotros que haga alarde de ser Indio neto? ¿Quién casaria á su hermana ó á su hija con un infanzon de la Araucania, y no mil veces con un zapatero inglés?

En América todo lo que no es europeo es bárbaro: no hay mas division que esta: 1° el indígena, es decir, el salvaje; 2° el Europeo, es decir, nosotros, los que hemos nacido en América y hablamos español, los que creemos en Jesucristo y no en Pillan (dios de los indígenas).

No hay otra division del hombre americano. La division en hombres de la ciudad y hombres de las campañas es falsa, no existe; es reminiscencia de los estudios de Niebuhr sobre la historia primitiva de Roma. — Rósas no ha dominado con gauchos sino con la ciudad. Los principales *unitarios* fueron hombres del campo, tales como Martin Rodriguz, los Rámos, los

Miguens, los Díaz Valez: por el contrario los hombres de Rósas, los Anchorénas, los Medrános, los Dorrégos, los Arana, fueron educados en las ciudades. La mazhorca no se componia de *gauchos*.

La única subdivision que admite el hombre americano español es en *hombre del litoral* y hombre *de tierra adentro* ó *mediterráneo*. Esta division es real y profunda. El primero es fruto de la accion civilizadora de la Europa de este siglo, que se ejerce por el comercio y por la inmigracion en los pueblos de la costa. El otro es obra de la Europa del siglo XVI, de la Europa del tiempo de la conquista, que se conserva intacto como en un recipiente, en los pueblos interiores de nuestro continente, donde lo colocó la España con el objeto de que se conservase así.

De Chuquisaca á Valparaíso hay tres siglos de distancia: y no es el instituto de Santiago el que ha creado esta diferencia en favor de esta ciudad. No son nuestros pobres colegios los que han puesto el litoral de Sud-América trescientos años mas adelante que las ciudades mediterráneas. Justamente carece de universidades el litoral. A la accion viva de la Europa actual, ejercida por medio del comercio libre, por la inmigracion y por la industria, en los pueblos de la márgen, se debe su inmenso progreso respecto de los otros.

En Chile no han salido del instituto los Portáles, los Rengifo y los Urmeneta, hombres de Estado que han ejercido alto influjo. Los dos Egañas, organizadores ilustres de Chile, se inspiraron en Europa de sus fecundos trabajos. Mas de una vez los jefes y los profesores del instituto han tomado de Valparaíso sus mas brillantes y útiles inspiraciones de gobierno.

Desde el siglo XVI hasta hoy no ha cesado la Europa un solo dia de ser el manantial y orígen de la civilizacion de este continente. Bajo el antiguo régimen, la Europa desempeñó ese rol por conducto de la España. Esta nacion nos trajo la última expresion de la edad média y el principio del renacimiento de la civilizacion en Europa.

Con la revolucion americana acabó la accion de la Europa española en este continente; pero tomó su lugar la accion de la Europa anglo-sajona y francesa. Los Americanos de hoy somos Europeos que hemos cambiado de maestros: á la iniciativa española ha sucedido la inglesa y francesa. Pero siempre es la Europa la obrera de nuestra civilizacion. El medio de accion ha

cambiado, pero el producto es el mismo. Á la accion oficial ó gubernamental ha sucedido la accion social, de pueblo, de raza. La Europa de estos dias no hace otra cosa en América, que completar la obra de la Europa de la edad média, que se mantiene embrionaria, en la mitad de su formacion. Su medio actual de influencia no será la espada, no será la conquista. Ya la América está conquistada, es europea y por lo mismo inconquistable. La guerra de conquista supone civilizaciones rivales, Estados opuestos — el Salvaje y el Europeo, v. g. — Este antagonismo no existe; el Salvaje está vencido, en América no tiene dominio ni señorío. Nosotros, Europeos de raza y de civilizacion, somos los dueños de la América.

Es tiempo de reconocer esta ley de nuestro progreso americano, y volver á llamar en socorro de nuestra cultura incompleta á esa Europa, que hemos combatido y vencido por las armas en los campos de batalla, pero que estamos léjos de vencer en los campos del pensamiento y de la industria.

Alimentando rencores de circunstancias, todavía hay quienes se alarmen con el solo nombre de la Europa; todavía hay quienes abriguen temores de perdicion y esclavitud.

Tales sentimientos constituyen un estado de enfermedad en nuestros espíritus sud-americanos, sumamente aciago á nuestra prosperidad, y digno por lo mismo de estudiarse.

Los reyes de España nos enseñaron á odiar bajo el nombre de *extranjero*, á todo el que no era *Español*. Los libertadores de 1810, á su turno, nos enseñaron á detestar bajo el nombre de *Europeo* á todo el que no habia nacido en América. La España misma fué comprendida en este odio. La cuestion de guerra se estableció en estos términos: — *Europa* y *América*, — el viejo mundo y el mundo de Colon. Aquel odio se llamó *lealtad*, y este *patriotismo*. En su tiempo esos odios fueron resortes útiles y oportunos; hoy son preocupaciones aciagas á la prosperidad de estos países.

La prensa, la instruccion, la historia, preparadas para el pueblo, deben trabajar para destruir las preocupaciones contra el extranjerismo, por ser obstáculo que lucha de frente con el progreso de este continente. La aversion al extranjero es barbarie en otras naciones; en las de América del Sud es algo mas, es causa de ruina y de disolucion de la sociedad de tipo español. Se debe combatir esa tendencia ruinosa con las armas de la cre-

dulidad misma y de la verdad grosera que están al alcance de nuestras masas. La prensa de iniciacion y propaganda del verdadero espíritu de progreso debe preguntar á los hombres de nuestro pueblo — si se consideran de raza indígena, si se tienen por Indios *pampas* ó *pehuenches* de orígen, si se creen descendientes de salvajes y gentiles, y no de las razas extranjeras que trajeron la religion de Jesucristo y la civilizacion de la Europa á este continente, en otro tiempo patria de gentiles.

Nuestro apostolado de civilizacion debe poner de bulto y en toda su desnudez material, á los ojos de nuestros buenos pueblos envenenados de prevencion contra lo que constituye su vida y progreso, los siguientes hechos de evidencia histórica. — Nuestro santo papa Pio IX, actual jefe de la Iglesia católica, es un extranjero, un Italiano, como han sido extranjeros cuantos papas le han precedido, y lo serán cuantos le sucedan en la santa silla. Extranjeros son los santos que están en nuestros altares, y nuestro pueblo creyente se arrodilla todos los dias ante esos beneméritos santos extranjeros, que nunca pisaron el suelo de América, ni hablaron castellano los mas.

San Eduardo, santo Tomas, san Galo, santa Úrsula, santa Margarita y muchos otros santos católicos eran Ingleses, eran extranjeros á nuestra nacion y á nuestra lengua. Nuestro pueblo no los entenderia si los oyese hablar en inglés, que era su lengua, y los llamaria *gringos* tal vez.

San Ramon Nonato era Catalan, san Lorenzo, san Felipe Benicio, san Anselmo, san Silvestre eran Italianos, iguales en orígen á esos extranjeros que nuestro pueblo apellida con desprecio *çarcamanes*, sin recordar que tenemos infinitos *carcamanes* en nuestros altares.— San Nicolas era un Suizo, y san Casimiro era Húngaro.

Por fin, el Hombre-Dios, Nuestro Señor Jesucristo, no nació en América, sino en Asia, en Belen, ciudad pequeña de Judá, país dos veces mas distante y extranjero de nosotros que la Europa. Nuestro pueblo, escuchando su divina palabra, no le habria entendido, porque no hablaba castellano; le habria llamado extranjero, porque lo era en efecto: pero ese divino extranjero, que ha suprimido las fronteras y hecho de todos los pueblos de la tierra una familia de hermanos, ¿no consagra y ennoblece, por decirlo así, la condicion del extranjero, por el hecho de ser la suya misma?

Recordemos á nuestro pueblo que la patria no es el suelo. Tenemos suelo hace tres siglos, y solo tenemos patria desde 1810. La patria es la libertad, es el órden, la riqueza, la civilizacion organizados en el suelo nativo, bajo su enseña y en su nombre. — Pues bien; esto se nos ha traido por la Europa: es decir, la Europa nos ha traido la nocion del órden, la ciencia de la libertad, el arte de la riqueza, los principios de la civilizacion cristiana. La Europa, pues, nos ha traido la patria, si agregamos que nos trajo hasta la poblacion que constituye el personal y el cuerpo de la patria.

Nuestros patriotas de la primera época no son los que poseen ideas mas acertadas del modo de hacer prosperar esta América, que con tanto acierto supieron sustraer al poder español. Las nociones del patriotismo, el artificio de una causa puramente americana de que se valieron como medio de guerra conveniente á aquel tiempo, los dominan y poseen todavía. Así hemos visto á Bolívar hasta 1826 provocar ligas para contener á la Europa, que nada pretendia, y al general San Martin aplaudir en 1844 la resistencia de Rósas á reclamaciones accidentales de algunos Estados europeos. Despues de haber representado una necesidad real y grande de la América de aquel tiempo, desconocen hoy hasta cierto punto las nuevas exigencias de este continente. La gloria militar, que absorbió su vida, los preocupa todavía mas que el progreso.



Sin embargo, á la necesidad de gloria ha sucedido la necesidad de provecho y de comodidad, y el heroísmo guerrero no es ya el órgano competente de las necesidades prosáicas del comercio y de la industria, que constituyen la vida actual de estos países.

Enamorados de su obra, los patriotas de la primera época se asustan de todo lo que creen comprometerla.

Pero nosotros, mas fijos en la obra de la civilizacion que en la del patriotismo de cierta época, vemos venir sin pavor todo cuanto la América puede producir en acontecimientos grandes. Penetrados de que su situacion actual es de transicion, de que sus destinos futuros son tan grandes como desconocidos, nada nos asusta y en todo fundamos sublimes esperanzas de mejora. Ella no está bien; está desierta, solitaria, pobre. Pide poblacion, prosperidad.

¿De dónde le vendrá esto en lo futuro? Del mismo orígen de que vino ántes de ahora: de la Europa.

XV.

De la inmigracion como medio de progreso y de cultura para la América del Sud. — Medios de fomentar la inmigracion. — Tratados extranjeros. — La inmigracion espontánea y no la artificial. — Tolerancia religiosa.— Ferrocarriles. — Franquicias. — Libre navegacion fluvial.

¿Cómo, en qué forma vendrá en lo futuro el espíritu vivificante de la civilizacion europea á nuestro suelo? Como vino en todas épocas : la Europa nos traerá su espíritu nuevo, sus hábitos de industria, sus prácticas de civilizacion, en las inmigraciones que nos envíe.

Cada Europeo que viene á nuestras playas, nos trae mas civilizacion en sus hábitos, que luego comunica á nuestros habitantes, que muchos libros de filosofía. Se comprende mal la perfeccion que no se ve, toca ni palpa. Un hombre laborioso es el catecismo mas edificante.

¿Queremos plantar y aclimatar en América la libertad inglesa, la cultura francesa, la laboriosidad del hombre de Europa y de Estados Unidos? Traigamos pedazos vivos de ellas en las costumbres de sus habitantes y radiquémoslas aquí.

¿Queremos que los hábitos de órden, de disciplina y de industria prevalezcan en nuestra América? Llenémosla de gente que posea hondamente esos hábitos. Ellos son comunicativos; al lado del industrial europeo pronto se forma el industrial americano. La planta de la civilizacion no se propaga de semilla. Es como la viña, prende de gajo.

Este es el medio único de que la América, hoy desierta, llegue á ser un mundo opulento en poco tiempo. La reproduccion por sí sola es medio lentísimo.

Si queremos ver agrandados nuestros Estados en corto tiempo, traigamos de fuera sus elementos ya formados y preparados.

Sin grandes poblaciones no hay desarrollo de cultura, no hay progreso considerable; todo es mezquino y pequeño. Naciones de medio millon de habitantes pueden serlo por su territorio; por su poblacion serán provincias, aldeas; y todas sus cosas llevarán siempre el sello mezquino de provincia.

Aviso importante á los hombres de Estado sud-americanos :

— las escuelas primarias, los liceos, las universidades, son, por sí solos, pobrísimos medios de adelanto sin las grandes empresas de produccion, hijas de las grandes porciones de hombres.

La poblacion — necesidad sud-americana que representa todas las demas — es la medida exacta de la capacidad de nuestros gobiernos. El ministro de Estado que no duplica el censo de estos pueblos cada diez años, ha perdido su tiempo en bagatelas y nimiedades.

Haced pasar el *roto*, el *gaucho*, el *cholo*, unidad elemental de nuestras masas populares, por todas las trasformaciones del mejor sistema de instruccion; en cien años no hareis de él un obrero inglés, que trabaja, consume, vive digna y confortablemente. — Poned el millon de habitantes, que forma la poblacion média de estas Repúblicas en el mejor pié de educacion posible, tan instruido como el canton de Ginebra en Suiza, como la mas culta provincia de Francia: ¿tendreis con eso un grande y floreciente Estado? Ciertamente que no: un millon de hombres en territorio cómodo para 50 millones, ¿es otra cosa que una miserable poblacion?

Se hace este argumento: — educando nuestras masas, tendremos órden: teniendo órden, vendrá la poblacion de fuera.

Os diré que invertis el verdadero método de progreso. No tendreis órden ni educacion popular, sino por el influjo de masas introducidas con hábitos arraigados de ese órden y buena educacion.

Multiplicad la poblacion séria, y vereis á los vanos agitadores, desairados y solos, con sus planes de revueltas frívolas, en medio de un mundo absorbido por ocupaciones graves.

¿Cómo conseguir todo esto? — Mas fácilmente que gastando millones en tentativas mezquinas de mejoras interminables.

Tratados extranjeros. — Firmad tratados con el extranjero en que deis garantías de que sus derechos naturales de propiedad, de libertad civil, de seguridad, de adquisicion y de tránsito, les serán respetados. Esos tratados serán la mas bella parte de la constitucion; la parte exterior, que es llave del progreso de estos países, llamados á recibir su acrecentamiento de fuera. Para que esa rama del derecho público sea inviolable y duradera, firmad tratados por término indefinido ó prolongadísimo. No temais encadenaros al órden y á la cultura.

Temer que los tratados sean perpétuos, es temer que se per-

petúen las garantías individuales en nuestro suelo. El tratado argentino con la Gran Bretaña ha impedido que Rósas hiciera de Buenos Aires otro Paraguai.

No temais enajenar el porvenir remoto de nuestra industria á la civilizacion, si hay riesgo de que la arrebaten la barbarie ó la tiranía interiores. El temor á los tratados es resabio de la primera época guerrera de nuestra revolucion : es un principio viejo y pasado de tiempo, ó una imitacion indiscreta y mal traida de la política exterior que Washington aconsejaba á los Estados Unidos en circunstancias y por motivos del todo diferentes á los que nos cercan.

Los tratados de amistad y comercio son el medio honorable de colocar la civilizacion sud-americana bajo el protectorado de la civilizacion del mundo. ¿Queréis, en efecto, que nuestras constituciones y todas las garantías de industria, de propiedad y libertad civil, consagradas por ellas, vivan inviolables bajo el protectorado del cañon de todos los pueblos, sin mengua de nuestra nacionalidad? — Consignad los derechos y garantías civiles, que ellas otorgan á sus habitantes, en tratados de amistad, de comercio y de navegacion con el extranjero. Manteniendo, haciendo él mantener los tratados, no hará sino mantener nuestra constitucion. Cuantas mas garantías deis al extranjero, mayores derechos asegurados tendreis en vuestro país.

Tratad con todas las naciones, no con algunas, conceded á todas las mismas garantías, para que ninguna pueda subyugaros, y para que las unas sirvan de obstáculo contra las aspiraciones de las otras. Si la Francia hubiera tenido en el Plata un tratado igual al de Inglaterra, no habria existido la emulacion oculta bajo el manto de una alianza, que por diez años ha mantenido el malestar de las cosas del Plata, obrando á médias y siempre con la segunda mira de conservar ventajas exclusivas y parciales.

Plan de inmigracion. — La inmigracion espontánea es la verdadera y grande inmigracion. Nuestros gobiernos deben provocarla, no haciéndose ellos empresarios, no por mezquinas concesiones de terrenos habitables por osos, en contratos falaces y usurarios, mas dañinos á la poblacion que al poblador, no por puñaditos de hombres, por arreglillos propios para hacer el negocio de algun especulador influyente; eso es la mentira, la

farsa de la inmigracion fecunda; sino por el sistema grande, largo y desinteresado, que ha hecho nacer á la California en cuatro años, por la libertad prodigada, por franquicias que hagan olvidar su condicion al extranjero, persuadiéndole de que habita su patria; facilitando, sin medida ni regla, todas las miras legítimas, todas las tendencias útiles.

Los Estados Unidos son un pueblo tan adelantado, porque se componen y se han compuesto incesantemente de elementos europeos. En todas épocas han recibido una inmigracion abundantísima de Europa. Se engañan los que creen que ella solo data desde la época de la independencia. Los legisladores de los Estados propendian á eso muy sábiamente; y uno de los motivos de su rompimiento perpétuo con la metrópoli, fué la barrera ó dificultad que la Inglaterra quiso poner á esta inmigracion que insensiblemente convertia en colosos sus colonias. Ese motivo está invocado en la acta misma de la declaracion de la independencia de los Estados Unidos. — Véase, segun eso, si la acumulacion de extranjeros impidió á los Estados Unidos conquistar su independencia y crear una nacionalidad grande y poderosa.

Tolerancia religiosa. — Si quereis pobladores morales y religiosos, no fomenteis el ateísmo. Si quereis familias que formen las costumbres privadas, respetad su altar á cada creencia. La América española, reducida al catolicismo con exclusion de otro culto, representa un solitario y silencioso convento de monjes. El dilema es fatal: ó católica exclusivamente y despoblada; ó poblada y próspera, y tolerante en materia de religion. Llamar la raza anglo-sajona y las poblaciones de la Alemania, de Suecia y de Suiza, y negarles el ejercicio de su culto, es lo mismo que no llamarlas sino por ceremonia, por hipocresía de liberalismo.

Esto es verdadero á la letra: — excluir los cultos disidentes de la América del Sud, es excluir á los Ingleses, á los Alemanes, á los Suizos, á los Norte-Americanos, que no son católicos; es decir, á los pobladores de que mas necesita este continente. Traerlos sin su culto, es traerlos sin el agente que los hace ser lo que son; á que vivan sin religion, á que se hagan ateos.

Hay pretensiones que carecen de sentido comun, y es una de ellas querer poblacion, familias, costumbres, y al mismo tiempo rodear de obstáculos el matrimonio del poblador disidente: es

pretender altar la moral y la prostitucion. Si no podeis destruir la afinidad invencible de los sexos, ¿qué haceis con arrebatar la legitimidad á las uniones naturales? — Multiplicar las concubinas en vez de las esposas; destinar á nuestras mujeres americanas á ser escarnio de los extranjeros; hacer que los Americanos nazcan manchados; llenar toda nuestra América de guachos, de prostitutas, de enfermedades, de impiedad en una palabra. Eso no se puede pretender en nombre del catolicismo sin insulto á la magnificencia de esta noble Iglesia, tan capaz de asociarse á todos los progresos humanos.

Querer el fomento de la moral en los usos de la vida, y perseguir Iglesias que enseñan la doctrina de Jesucristo, ¿es cosa que tenga sentido recto?

Sosteniendo esta doctrina no hago otra cosa que el elogio de una ley de mi país que ha recibido la sancion de la experiencia. Desde octubre de 1825 existe en Buenos Aires la libertad de cultos, pero es preciso que esa concesion provincial se extienda á toda la República Argentina por su constitucion, como medio de extender al interior el establecimiento de la Europa inmigrante. Ya lo está por el tratado con la Inglaterra, y ninguna constitucion local, interior, debe ser excepcion ó derogacion del compromiso nacional contenido en el tratado de 2 de febrero de 1825.

La España era sábia en emplear por táctica el exclusivismo católico, como medio de monopolizar el poder de estos países, y como medio de civilizar las razas indígenas. Por eso el *Código de Indias* empezaba asegurando la fe católica de las colonias. Pero nuestras constituciones modernas no deben copiar en eso la legislacion de Indias, porque es restablecer el antiguo régimen de monopolio en beneficio de nuestros primeros pobladores católicos, y perjudicar las miras amplias y generosas del nuevo régimen americano.

Inmigracion mediterránea. — Hasta aquí la inmigracion europea ha quedado en los pueblos de la costa, y de ahí la superioridad del litoral de América, en cultura, sobre los pueblos de tierra adentro.

Bajo el gobierno independiente ha continuado el sistema de la legislacion de Indias que excluía del interior al extranjero bajo las mas rígidas penas. El título 27 de la Recopilacion Indiana contiene 38 leyes destinadas á cerrar herméticamente el

interior de la América del Sud al extranjero no peninsular. La mas suave de ellas era la ley 7ª, que imponia la pena de muerte al que trataba con extranjeros. La ley 9ª mandaba *limpiar* la tierra de extranjeros, en obsequio del mantenimiento de la fe católica.

¿Quién no vé que la obra secular de esa legislacion se mantiene hasta hoy latente en las entrañas del nuevo régimen? ¿Cuál otro es el orígen de las resistencias que hasta hoy mismo halla el extranjero en el interior de nuestros países de Sud-América?

Al nuevo régimen le toca invertir el sistema colonial, y sacar al interior de su antigua clausura, desbaratando por una legislacion contraria y reaccionaria de la de Indias el espíritu de reserva y de exclusion que habia formado esta en nuestras costumbres.

Pero el medio mas eficaz de elevar la capacidad y cultura de nuestros pueblos de situacion mediterránea á la altura y capacidad de las ciudades marítimas, es aproximarlos á la costa por decirlo así, mediante un sistema de vias de trasporte grande y liberal, que los ponga al alcance de la accion civilizante de la Europa.

Los grandes medios de introducir la Europa en los países interiores de nuestro continente en escala y proporciones bastante poderosas para obrar un cambio portentoso en pocos años, son el ferrocarril, la libre navegacion interior y la libertad comercial. La Europa viene á estas lejanas regiones en alas del comercio y de la industria, y busca la riqueza en nuestro continente. La riqueza, como la poblacion, como la cultura, es imposible donde los medios de comunicacion son difíciles, pequeños y costosos.

Ella viene á la América al favor de la facilidad que ofrece el Océano. Prolongad el Océano hasta el interior de este continente por el vapor terrestre y fluvial, y tendreis el interior tan lleno de inmigrantes europeos como el litoral.

Ferrocarriles. — El ferrocarril es el medio de dar vuelta al derecho lo que la España colonizadora colocó al reves en este continente. Ella colocó las cabezas de nuestros Estados donde deben estar los piés. Para sus miras de aislamiento y monopolio, fué sabio ese sistema; para las nuestras de expansion y libertad comercial, es funesto. Es preciso traer las capitales á las

costas, ó bien llevar el litoral al interior del continente. El ferrocarril y el telégrafo eléctrico, que son la supresion del espacio, obran este portento mejor que todos los potentados de la tierra. El ferrocarril innova, reforma y cambia las cosas mas difíciles, sin decretos ni asonadas.

Él hará la unidad de la República Argentina mejor que todos los congresos. Los congresos podrán declararla *una é indivisible;* sin el camino de fierro que acerque sus extremos remotos, quedará siempre divisible y dividida contra todos los decretos legislativos.

Sin el ferrocarril no tendreis unidad política en países donde la distancia hace imposible la accion del poder central. ¿Quereis que el gobierno, que los legisladores, que los tribunales de la capital litoral, legislen y juzguen los asuntos de las provincias de San Juan y Mendoza, por ejemplo? Traed el litoral hasta esos parajes por el ferrocarril, ó vice versa; colocad esos extremos á tres dias de distancia por lo ménos. Pero tener la metrópoli ó capital á 20 dias, es poco ménos que tenerla en España, como cuando regía el sistema antiguo, que destruimos por ese absurdo especialmente. Así, pues, la unidad política debe empezar por la unidad territorial, y solo el ferrocarril puede hacer de dos parajes separados por quinientas leguas un paraje único.

Tampoco podreis llevar hasta el interior de nuestros países la accion de la Europa por medio de sus inmigraciones, que hoy regeneran nuestras costas, sino por vehículos tan poderosos como los ferrocarriles. Ellos son ó serán á la vida local de nuestros territorios interiores lo que las grandes arterias á los extremos inferiores del cuerpo humano, manantiales de vida. Los Españoles lo conocieron así, y en el último tiempo de su reinado en América se ocuparon sériamente en la construccion de un camino carril inter-oceánico, al traves de los Ándes y del desierto argentino. Era eso un poco mas audaz que el canal de los Ándes, en que pensó Rivadavia, penetrado de la misma necesidad. ¿Por qué llamaríamos utopia la creacion de una via que preocupó al mismo gobierno español de otra época, tan positivo y parcimonioso en sus grandes trabajos de mejoramiento?

El virey Sobremnete, en 1804, restableció el antiguo proyecto español de canalizar el rio Tercero, para acercar los Andes al Plata; y en 1813, bajo el gobierno patrio, surgió la misma idea. Con el título modesto de la *navegacion del rio Tercero,* escribió

entónces el coronel D. Pedro Andres García un libro que daria envidia á Mr Miguel Chevalier, sobre vias de comunicacion como medios de gobierno, de comercio y de industria.

Para tener ferrocarriles, abundan medios en estos países. Negociad empréstitos en el extranjero, empeñad vuestras rentas y bienes nacionales para empresas que los harán prosperar y multiplicarse. Sería pueril esperar á que las rentas ordinarias alcancen para gastos semejantes; invertid ese órden, empezad por los gastos, y tendreis rentas. — Si hubiésemos esperado á tener rentas capaces de costear los gastos de la guerra de la independencia contra España, hasta hoy fuéramos colonos. Con empréstitos tuvimos cañones, fusiles, buques y soldados, y conseguimos hacernos independientes. Lo que hicimos para salir de la esclavitud, debemos hacer para salir del atraso que es igual á la servidumbre: la gloria no debe tener mas títulos que la civilizacion.

Pero no obtendreis préstamos si no teneis crédito nacional, es decir, un crédito fundado en las seguridades y responsabilidades unidas de todos los pueblos del Estado. Con créditos de cabildos ó provincias, no hareis caminos de fierro, ni nada grande. Uníos en cuerpo de nacion, consolidad la responsabilidad de vuestras rentas y caudales presentes y futuros, y tendreis quien os preste millones para atender á vuestras necesidades locales y generales; porque si no teneis plata hoy, teneis los medios de ser opulentos mañana. — Dispersos y reñidos, no espereis sino pobreza y menosprecio.

Franquicias, privilegios. — Proteged al mismo tiempo empresas particulares para la construccion de ferrocarriles. Colmadlas de ventajas, de privilegios, de todo el favor imaginable, sin deteneros en medios. Preferid este expediente á cualquier otro. En Lima se ha dado todo un convento y 99 años de privilegio al primer ferrocarril entre la capital y el litoral: la mitad de todos los conventos allí existentes habria sido bien dada, siendo necesario. Los caminos de fierro son en este siglo lo que los conventos eran en la edad média: cada época tiene sus agentes de cultura. El pueblo de la *Caldera* se ha improvisado al rededor de un ferrocarril, como en otra época se formaban al rededor de una iglesia; el interes es el mismo: — aproximar al hombre de su Criador por la perfeccion de su naturaleza.

¿ Son insuficientes nuestros capitales para esas empresas? —

Entregadlas entónces á capitales extranjeros. Dejad que los tesoros de fuera como los hombres se domicilien en nuestro suelo. Rodead de inmunidad y de privilegios el tesoro extranjero, para que se naturalice entre nosotros.

Esta América necesita de capitales tanto como de poblacion. El inmigrante sin dinero es un soldado sin armas. Haced que inmigren los pesos en estos países de riqueza futura y pobreza actual. Pero el peso es un inmigrado que exige muchas concesiones y privilegios. Dádselos, porque el capital es el brazo izquierdo del progreso de estos países. Es el secreto de que se valieron los Estados Unidos y la Holanda para dar impulso mágico á su industria y comercio. Las leyes de Indias para civilizar este continente, como en la edad média por la propaganda religiosa, colmaban de privilegios á los conventos, como medio de fomentar el establecimiento de estas guardias avanzadas de la civilizacion de aquella época. Otro tanto deben hacer nuestras leyes actuales, para dar pábulo al desarrollo industrial y comercial, prodigando el favor á las empresas industriales que levanten su bandera atrevida en los desiertos de nuestro continente. El privilegio á la industria heróica es el aliciente mágico para atraer riquezas de fuera. Por eso los Estados Unidos asignaron al congreso general, entre sus grandes atribuciones, la de fomentar la prosperidad de la Confederacion por la concesion de privilegios á los autores é inventores; y aquella tierra de libertad se ha fecundado, entre otros medios, por privilegios dados por la libertad al heroísmo de empresa, al talento de mejoras.

Navegacion interior. — Los grandes rios, esos *caminos que andan*, como decia Pascal, son otro medio de internar la accion civilizadora de la Europa por la inmigracion de sus habitantes en lo interior de nuestro continente. Pero los rios que no se navegan son como si no existieran. Hacerlos del dominio exclusivo de nuestras banderas indigentes y pobres, es como tenerlos sin navegacion. Para que ellos cumplan el destino que han recibido de Dios, poblando el interior del continente, es necesario entregarlos á la ley de los mares, es decir, á la libertad absoluta. Dios no los ha hecho grandes como mares mediterráneos, para que solo se naveguen por una familia.

Proclamad la libertad de sus aguas. Y para que sea permanente, para que la mano instable de nuestros gobiernos no de-

rogue hoy lo que acordó ayer, firmad tratados perpetuos de libre navigacion.

Para escribir esos tratados, no leais á Wattel ni á Martens, no recordeis el Elba y el Missisipí. Leed en el libro de las necesidades de Sud-América, y lo que ellas dicten, escribidlo con el brazo de Henrique VIII, sin temer la risa ni la reprobacion de la incapacidad. La América del Sud está en situacion tan crítica y excepcional, que solo por medios no conocidos podrá escapar de ella con buen éxito. La suerte de Méjico es un aviso de lo que traerá el sistema de vacilacion y reserva.

Que la luz del mundo penetre en todos los ámbitos de nuestras Repúblicas. ¿Con qué derecho mantener en perpétua brutalidad lo mas hermoso de nuestras regiones? Demos á la civilizacion de la Europa actual lo que le negaron nuestros antiguos amos. Para ejercer el monopolio, que era la esencia de su sistema, solo dieron una puerta á la República Argentina; y nosotros hemos conservado en nombre del patriotismo el exclusivismo del sistema colonial. No mas exclusion ni clausura, sea cual fuere el color que se invoque. No mas exclusivismo en nombre de la patria.

Nuevos destinos de la América mediterránea. — Que cada caleta sea un puerto; cada afluente navegable reciba los reflejos civilizadores de la bandera de Albion; que en las márgenes del Bermejo y del Pilcomayo brillen confundidas las mismas banderas de todas partes, que alegran las aguas del Támesis, rio de la Inglaterra y del universo.

¡Y las aduanas! — grita la rutina. ¡Aberracion! ¿Quereis embrutecer en nombre del fisco? ¿Pero hay nada ménos fiscal que el atraso y la pobreza? Los Estados no se han hecho para las aduanas, sino estas para los Estados. ¿Temeis que á fuerza de poblacion y de riqueza falten recursos para costear las autoridades, que son indispensables para hacer respetar esas riquezas? ¡Economía idiota, que teme la sed entre los raudales dulces del rio del Paraná! ¿Y no recordais que el comercio libre con la Ingleterra desde el tiempo del gobierno colonial tuvo un orígen rentístico ó fiscal en el Rio de la Plata; es decir, que se creó la libertad para tener rentas?

Si quereis que el comercio pueble nuestros desiertos, no mateis el tráfico con las aduanas interiores. — Si una sola aduana está de mas, ¿qué diremos de catorce aduanas? — La aduana

es la prohibicion; es un impuesto que debiera borrarse de las rentas sud-americanas. Es un impuesto que gravita sobre la civilizacion y el progreso de estos países, cuyos elementos vienen de fuera. Se debiera ensayar su supresion absoluta por 20 años, y acudir al empréstito para llenar el déficit. Eso sería gastar, en la libertad, que fecunda, un poco de lo que hemos gastado en la guerra, que esteriliza.

No temais tampoco que la nacionalidad se comprometa por la acumulacion de extranjeros, ni que desaparezca el tipo nacional. Ese temor es estrecho y preocupado. Mucha sangre extranjera ha corrido en defensa de la independencia americana. Montevideo, defendido por extranjeros, ha merecido el nombre de *Nueva Troya*. Valparaíso, compuesto de extranjeros, es el lujo de la nacionalidad chilena. El pueblo inglés ha sido el pueblo mas conquistado de cuantos existen; todas las naciones han pisado su suelo y mezclado á él su sangre y su raza. Es producto de un cruzamiento infinito de castas; y por eso justamente el Inglés es el mas perfecto de los hombres, y su nacionalidad tan pronunciada que hace creer al vulgo que su raza es sin mezcla.

No temais, pues, la confusion de razas y de lenguas. De la Babel, del cáos saldrá algun dia brillante y nítida la nacionalidad sud-americana. El suelo prohija á los hombres, los arrastra, se los asimila y hace suyos. El emigrado es como el colono; deja la madre patria por la patria de su adopcion. Hace dos mil años que se dijo esta palabra que forma la divisa de este siglo: — *Ubi benè, ibi patria.*

Y ante los reclamos europeos por inobservancia de los tratados que firmeis, no corrais á la espada ni griteis: *¡Conquista!* No va bien tanta susceptibilidad á pueblos nuevos, que para prosperar necesitan de todo el mundo. Cada edad tiene su honor peculiar. Comprendamos el que nos corresponde. Mirémonos mucho ántes de desnudar la espada: no porque seamos débiles, sino porque nuestra inexperiencia y desórden normales nos dan la presuncion de culpabilidad ante el mundo en nuestros conflictos externos; y sobre todo porque la paz nos vale el doble que la gloria.

La victoria nos dará laureles; pero el laurel es planta estéril para América. Vale mas la espiga de la paz, que es de oro, no en la lengua del poeta, sino en la lengua del economista.

Ha pasado la época de los héroes; entramos hoy en la edad del buen sentido. El tipo de la grandeza americana no es Napoleon, es Washington; y Washington no representa triunfos militares, sino prosperidad, engrandecimiento, organizacion y paz. Es el héroe del órden en la libertad por excelencia.

Por solo sus triunfos guerreros hoy estaria Washington sepultado en el olvido de su país y del mundo. La América española tiene generales infinitos que representan hechos de armas mas brillantes y numerosos que los del general Washington. — Su título á la inmortalidad reside en la constitucion admirable que ha hecho de su país el modelo del universo, y que Washington selló con su nombre. — Rósas tuvo en su mano cómo hacer eso en la República Argentina, y su mayor crímen es haber malogrado esa oportunidad.

Reducir en dos horas una gran masa de hombres á su octava parte por la accion del cañon: hé ahí el heroísmo antiguo y pasado.

Por el contrario, multiplicar en pocos dias una poblacion pequeña, es el heroísmo del estadista moderno: la grandeza de creacion, en lugar de la grandeza salvaje de exterminio.

El censo de la poblacion es la regla de la capacidad de los ministros americanos.

Desde la mitad del siglo XVI la América interior y mediterránea ha sido un sagrario impenetrable para la Europa no peninsular. Han llegado los tiempos de su franquicia absoluta y general. En trescientos años no ha ocurrido período mas solemne para el mundo de Colon.

La Europa del momento no viene á tirar cañonazos á esclavos. Aspira solo á quemar carbon de piedra en lo alto de los rios, que hoy solo corren para los peces. Abrid sus puertas de par en par á la entrada majestuosa del mundo, sin discutir si es por concesion ó por derecho; y para prevenir cuestiones, abridlas ántes de discutir. Cuando la campana del vapor haya resonado delante de la virginal y solitaria Asuncion, la sombra de Suárez quedará atónita á la presencia de los nuevos misioneros, que visàn empresas desconocidas á los Jesuitas del siglo XVIII. Las aves, poseedoras hoy de los encantados bosques, darán un vuelo de espanto; y el salvaje del Chaco, apoyado en el arco de su flecha, contemplará con tristeza el curso de la formidable máquina que le intima el abandono de aquellas



márgenes. Resto infeliz de la criatura primitiva : decid adios al dominio de vuestros pasados. La razon despliega hoy sus banderas sagradas en el país que no protegerá ya con asilo inmerecido la bestialidad de la mas noble de las razas.

Sobre las márgenes pintorescas del *Vermejo* levantará algun dia la gratitud nacional un monumento en que se lea : — *Al Congreso de 1852, libertador de estas aguas, la posteridad reconocida.*

XVI.

De la legislacion como medio de estimular la poblacion y el desarrollo de nuestras Repúblicas.

La legislacion civil y comercial, los reglamentos de policía industrial y mercantil no deben rechazar al extranjero que la constitucion atrae. Poco importaria que él encontrase caminos fáciles y rios abiertos para penetrar en lo interior, si habia de ser para estrellarse en leyes civiles repelentes. Lo que se avanzaria por un lado, se perderia por otro.

Mas noble fuera excluirle abiertamente, como hacian las leyes de Indias, que internarle con promesas falaces, para hacerle víctima de un estado de cosas enteramente colonial y hostil. El nuevo régimen en el litoral y el antiguo en el interior, la libertad en la constitucion y las cadenas en los reglamentos y las leyes civiles, es medio seguro de desacreditar el nuevo sistema de gobierno y mantener el atraso de estos países.

Será preciso pues que las leyes civiles de tramitacion y de comercio se modifiquen y conciban en el sentido de las mismas tendencias que deben presidir á la constitucion ; de la cual, en último análisis, no son otra cosa que leyes orgánicas las várias ramas del derecho privado.

Las exigencias económicas é industriales de nuestra época y de la América del Sud deben servir de base de criterio para la reforma de nuestra legislacion interior, como servirán para la concepcion de su derecho constitucional.

La constitucion debe dar garantías de que sus leyes orgánicas no serán excepciones derogatorias de los grandes principios consagrados por ella, como se ha visto mas de una vez. — Es pre-

sino que el derecho administrativo no sea un medio falaz de eliminar ó escamotar las libertades y garantías constitucionales. Por ejemplo: — *La prensa es libre*, dice la constitucion; pero puede venir la ley orgánica de la prensa y crear tantas trabas y limitaciones al ejercicio de esa libertad, que la deje ilusoria y mentirosa. — *Es libre el sufragio*, dice la constitucion; pero vendrá la ley orgánica electoral, y á fuerza de requisitos y limitaciones excepcionales, convertirá en mentira la libertad de votar. — *El comercio es libre*, dice la constitucion; pero viene el fisco con sus reglamentos, y á ejemplo de aquella ley madrileña de imprenta, de que hablaba *Fígaro*, organiza esa libertad, diciendo: — « Con tal que ningun buque fondee sin pagar derechos de puerto, de anclaje, de faro; que ninguna mercadería éntre ó salga sin pagar derechos á la aduana; que nadie abra casa de trato sin pagar su patente anual; que nadie comercie en el interior sin pagar derechos de peaje; que ningun documento de crédito se firme sino en papel sellado; que ningun comerciante se mueva sin pasaporte, ni ninguna mercadería sin guia, competentemente pagados al fisco; fuera de estas y otras *limitaciones, el comercio es completamente libre*, como dice la constitucion. »

En la promulgacion de nuestras leyes patrias, hasta aquí hemos seguido por modelo favorito la legislacion francesa. — Los Códigos civil y de comercio franceses tienen muchísimo de bueno, y merecen la aplicacion que de ellos se ha hecho en la mitad de la Europa. Pero se ha notado con razon, que no están en armonía con las necesidades económicas de esta época, tan diferente de la época en que se dió la legislacion romana, de que son imitacion el Código civil moderno de la Francia lo mismo que nuestro antiguo derecho civil español.

El derecho romano, patricio por inspiracion, contrajo sus disposiciones á la propiedad raíz mas bien que á la moviliaria, que prevalece en nuestro siglo comercial. Recargó con una mira sábia para aquel tiempo de formalidades infinitas la adquisicion y trasmision de la propiedad raíz, y esas formalidades, copiadas por nuestros Códigos modernos y aplicadas á la circulacion de la propiedad moviliaria, la despojan de la celeridad exigida por las operaciones del comercio. El derecho civil sudamericano debe dar facilidades á la industria y al comercio, simplificando las formas y reduciendo los requisitos de la ad-

quisicion y trasmision de la propiedad movilaria, abreviando el sistema probatorio de los actos orginarios de las propiedades dudosas, reglando el plan de enjuiciamiento sobre bases anchas de publicidad, brevedad y economía.

Donde la justicia es cara, nadie la busca, y todo se entrega al dominio de la iniquidad. — Entre la injusticia barata y la justicia cara, no hay término que elegir.

La propiedad, la vida, el honor, son bienes nominales, cuando la justicia es mala. No hay aliciente para trabajar en la adquisicion de bienes que han de estar á la merced de los pícaros.

La ley, la constitucion, el gobierno, son palabras vacías, si no se reducen á hechos por la mano del juez, que, en último resultado, es quien los hace ser realidad ó mentira.

La ley de enjuiciamiento sud-americana debe admitir al extranjero á formar parte de los juzgados inferiores.

En la administracion como en la industria, la cooperacion del extranjero es útil á nuestra educacion práctica.

En provecho de la poblacion de nuestras Repúblicas, por inmigraciones extranjeras, nuestras leyes civiles deben contraerse especialmente:

1° Á remover las trabas é impedimentos de tiempos atrasados que hacen imposibles ó difíciles los matrimonios mixtos;

2° Á simplificar las condiciones civiles para la adquisicion del domicilio;

3° Á conceder al extranjero el goce de los derechos civiles, sin la condicion de una reciprocidad irrisoria;

4° Á concluir con el derecho de albinagio, dándole los mismos derechos civiles que al ciudadano para disponer de sus bienes póstumos por testamento ó de otro modo.

En provecho de la industria, nuestro derecho civil debe contraerse á la reforma del sistema hipotecario, sobre las bases de publicidad, especialidad é igualdad, reduciendo el número de los privilegios é hipotecas en favor de los incapaces, como causa de prelacion en los concursos formados á deudores insolventes.

La ley debe buscar seguridades para los incapaces, no á expensas del crédito privado, que hace florecer la riqueza nacional, sino en medios independientes.

El crédito privado debe ser el niño mimado de la legislacion americana; debe tener mas privilegios que la incapacidad, porque es el agente heróico llamado á civilizar este continente

desierto. El crédito es la disponibilidad del capital; y el capital es la varilla mágica que debe darnos poblacion, caminos, canales, industria, educacion y libertad. Toda ley contraria al crédito privado es un acto de lesa-América.

El comercio de Sud-América, tan original y peculiar por la naturaleza de los objetos que son materia de él, y por las operaciones de que consta ordinariamente, pide leyes mas adecuadas que la Ordenanza local, que ahora doscientos años se dió á la villa de Bilbao, compuesta entónces de catorce mil almas en España.

La legislacion debe tambien retocarse, en beneficio de la seguridad, moralidad y brevedad de los negocios mercantiles. Donde la insolvencia culpable es tolerada, ó morosa la realizacion de los bienes del fallido, no hay desarrollo de comercio, no hay apego á la propiedad, falta la confianza en los negocios, y con ella el principio en que descansa la vida del comercio. El Código de comercio es el código de la vida misma de estos países, y sobre todo de la República Argentina, cuya existencia en lo pasado y en la actualidad está representada por la industria mercantil.

En provecho del comercio marítimo interior y externo, nuestras leyes mercantiles deben facilitar al extranjero la adquisicion, en su nombre, de la propiedad de buques nacionales, la trasmision de las propiedades navales, y permitir la tripulacion por marineros extranjeros de los buques con bandera nacional, renunciando cualquier ventaja de ese género que por tratados se hubiese obtenido en países europeos bajo condicion de restringir nuestra marina.

Para obrar estos cambios tan exigidos por nuestro adelantamiento, no es menester pensar en códigos completos.

Las reformas parciales y prontas son las mas convenientes. — Es la manera de legislar de los pueblos libres. La manía de los códigos viene de la vanidad de los emperadores. La Inglaterra no tiene un solo código, y raro es el interes que no esté legislado.

La legislacion civil y comercial argentina debe ser uniforme como ha sido hasta aquí.—No sería racional que tuviésemos tantos códigos de comercio, tantas legislaciones civiles, tantos sistemas hipotecarios, como provincias. La uniformidad de la legislacion, en esos ramos, no daña en lo mínimo á las atribuciones

de soberanía local, y favorece altamente el desarrollo de nuestra nacionalidad argentina.

Hasta aquí he señalado las miras ó tendencias generales en vista de las cuales deberian concebirse las constituciones y leyes de Sud-América. Contrayéndome ahora á la República Argentina, voy á indicar las bases en que, segun mi opinion, debe apoyarse la constitucion que se proyecta.

XVII.

Bases y puntos de partida para la constitucion del gobierno de la República Argentina.

> Confraternidad y fusion de todos los partidos políticos.
> Justo J. DE URQUIZA.

Hay una fórmula, tan vulgar como profunda, que sirve de encabezamiento á casi todas las constituciones conocidas. Casi todas empiezan declarando que son dadas *en nombre de Dios, legislador supremo de las naciones.* — Esta palabra grande y hermosa debe ser tomada, no en su sentido místico, sino en su profundo sentido político.

Dios, en efecto, da á cada pueblo su constitucion ó manera de ser normal, como la da á cada hombre.

El hombre no elige discrecionalmente su constitucion gruesa ó delgada, nerviosa ó sanguínea; así tampoco el pueblo se da *por su voluntad* una constitucion monárquica ó republicana, federal ó unitaria. Él recibe estas disposiciones al nacer: las recibe del suelo que le toca por morada, del número y de la condicion de los pobladores con que empieza, de las instituciones anteriores y de los hechos que constituyen su historia: en todo lo cual no tiene mas accion su voluntad que la direccion dada al desarrollo de esas cosas en el sentido mas ventajoso á su destino providencial.

Nuestra revolucion tomó de la francesa esta definicion de Rousseau: — *La ley es la voluntad general.* — En contraposicion al principio antiguo de que la ley era la voluntad de los reyes, la máxima era excelente y útil á la causa republicana.

Pero es definicion estrecha y materialista en cuanto hace desconocer al legislador humano el punto de partida para la elaboracion de su trabajo de simple interpretacion, por decirlo así. — Es una especie de sacrilegio definir la ley, la voluntad general de un pueblo. La voluntad es impotente ante los hechos, que son obra de la Providencia. ¿Sería ley la voluntad de un Congreso, expresion del pueblo, que, teniendo en vista la escasez y la conveniencia de brazos, ordenase que los Argentinos nazcan con seis brazos? ¿Sería ley la voluntad general, expresada por un Congreso constituyente, que obligase á todo Argentino á pensar con sus rodillas y no con su cabeza? Pues la misma impotencia, poco mas ó ménos, le asistiria para mudar y trastornar la accion de los elementos naturales que concurren á formar la constitucion normal de aquella nacion. « Fatal es la ilusion en que cae un legislador, decia Rivadavia, cuando pretende que su talento y voluntad pueden mudar la naturaleza de las cosas, ó suplir á ella sancionando y decretando creaciones (1). »

La ley, constitucional ó civil, es la regla de existencia de los seres colectivos que se llaman Estados; y su autor, en último análisis, no es otro que el de esa existencia misma regida por la ley.

El Congreso Argentino constituyente no será llamado á hacer la República Argentina, ni á crear las reglas ó leyes de su organismo normal; él no podrá reducir su territorio, ni cambiar su constitucion geológica, ni mudar el curso de los grandes rios, ni volver minerales los terrenos agrícolas. Él vendrá á estudiar y á escribir las leyes naturales en que todo eso propende á combinarse y desarrollarse del modo mas ventajoso á los destinos providenciales de la República Argentina.

Este es el sentido de la regla tan conocida, de que las constituciones deben ser adecuadas al país que las recibe; y toda la teoría de Montesquieu sobre el influjo del clima en la legislacion de los pueblos no tiene otro significado que este.

Así, pues, los hechos, la realidad, que son obra de Dios y existen por la accion del tiempo y de la historia anterior de nuestro país, serán los que deban imponer la constitucion que la República Argentina reciba de las manos de sus legisladores

(1) Discurso del 8 de febrero de 1826, al recibirse de Presidente.

constituyentes. Esos hechos, esos elementos naturales de la constitucion normal, que ya tiene la República por la obra del tiempo y de Dios, deberán ser objeto del estudio de los legisladores, y bases y fundamentos de su obra de simple estudio y redaccion, digámoslo así, y no de creacion. Lo demas es legislar para un dia, perder el tiempo en especulaciones ineptas y pueriles.

Y desde luego, aplicando ese método á la solucion del problema mas difícil que haya presentado hasta hoy la organizacion política de la República Argentina, — que consiste en determinar cuál sea la base mas conveniente para el arreglo de su gobierno general, si la forma *unitaria* ó la *federativa;* — el Congreso hallará que estas dos bases tienen antecedentes tradicionales en la vida anterior de la República Argentina, que ambas han coexistido y coexisten formando como los dos elementos de la existencia política de aquella República.

El Congreso no podrá ménos de llegar á ese resultado, si, conducido por un buen método de observacion y experimentacion, empieza por darse cuenta de los hechos y clasificarlos convenientemente, para deducir de ellos el conocimiento de su poder respectivo.

La historia nos muestra que los antecedentes políticos de la República Argentina, relativos á la forma del gobierno general, se dividen en dos clases, que se refieren á los dos principios *federativo* y *unitario.*

Empezemos por enumerar los *antecedentes unitarios.*

Los antecedentes unitarios del gobierno argentino se dividen en dos clases : unos que corresponden á la época del gobierno colonial, y otros que pertenecen al período de la revolucion.

Hé aquí los *antecedentes unitarios* pertenecientes á nuestra anterior existencia colonial :

1° Unidad de orígen español en la poblacion argentina.

2° Unidad de creencias y de culto religioso.

3° Unidad de costumbres y de idioma.

4° Unidad política y de gobierno, pues todas las provincias formaban partes de un solo Estado.

5° Unidad de legislacion civil, comercial y penal.

6° Unidad judiciaria, en el procedimiento y en la jurisdiccion y competencia, pues todas las provincias del vireinato reconocian un solo tribunal de apelaciones, instalado en la capital, con el nombre de *Real Audiencia.*

7° Unidad territorial, bajo la denominacion de *Vireinato de la Plata*.

8° Unidad financiera ó de rentas y gastos públicos.

9° Unidad administrativa en todo lo demas, pues la accion central partia del virey, jefe supremo del Estado, instalado en la capital del vireinato.

10° La ciudad de *Buenos Aires*, constituida en capital del vireinato, es otro antecedente unitario de nuestra antigua existencia colonial.

Enumeremos ahora los *antecedentes unitarios del tiempo de la revolucion :*

1° Unidad de creencias políticas y de principios republicanos. La Nacion ha pensado como un solo hombre en materia de democracia y de república.

2° Unidad de sacrificios en la guerra de la independencia. Todas las provincias han unido su sangre, sus dolores y sus peligros en esa empresa.

3° Unidad de conducta, de esfuerzos y de accion en dicha guerra.

4° Los distintos pactos de union general celebrados é interrumpidos durante la revolucion, constituyen otro antecedente unitario de la época moderna del país, que está consignado en sus leyes y en sus tratados con el extranjero. El primero de ellos es el acto solemne de declaracion de la independencia de la República Argentina del dominio y vasallaje de los Españoles. En ese acto, el pueblo argentino aparece refundido en un solo pueblo, y ese acto está y estará perpetuamente vigente para su gloria.

5° Los Congresos, Presidencias, Directorios supremos y generales, que, con intermitencias mas ó ménos largas, se han dejado ver durante la revolucion.

6° La unidad diplomática, externa ó internacional, consignada en tratados celebrados con la Inglaterra, con el Brasil, con la Francia, etc., cuyos actos formarán parte de la constitucion externa del país, sea cual fuere.

7° La unidad de glorias y de reputacion.

8° La unidad de colores simbólicos de la República Argentina.

9° La unidad de armas ó de escudo.

10° La unidad implícita, intuitiva, que se revela cada vez

que se dice sin pensarlo: *República Argentina, Territorio argentino, Pueblo argentino*, y no *República San Juanina, Nacion Porteña, Estado Santafesino.*

11° La misma palabra *argentina* es un antecedente unitario.

En fuerza de esos antecedentes, la República Argentina ha formado un solo pueblo, un grande y solo Estado consolidado, una colonia unitaria, por mas de doscientos años, bajo el nombre de *Vireinato de la Plata;* y durante la revolucion en que se apeló al pueblo de las provincias, para la creacion de una soberanía independiente y americana, los antecedentes del centralismo monárquico y pasado ejercieron un influjo invencible en la política moderna, como lo ejercen hoy mismo, impidiéndonos pensar que la República Argentina sea otra cosa que *un solo Estado*, aunque federativo y compuesto de muchas provincias, dotadas de soberanía y libertades relativas y subordinadas.

Guardémonos, pues, de creer que la unidad de gobierno haya sido un episodio de la vida de la República Argentina; ella, por el contrario, forma el rasgo distintivo de su existencia de mas de dos siglos.

Pero, veamos ahora los antecedentes tambien normales y poderosos que hacen imposible por ahora la *unidad indivisible del gobierno interior argentino*, y que obligarán á todo sistema de gobierno central, á dividir y conciliar su accion con las soberanías provinciales, limitadas á su vez como el gobierno general en lo relativo á la administracion interior.

Son *antecedentes federativos de la República Argentina*, tanto coloniales como patrios, los siguentes hechos, consignados en su historia y comprobados por su notoriedad:

1° Las diversidades, las rivalidades provinciales, sembradas sistemáticamente por la dominacion colonial, y renovadas por la demagogia republicana.

2° Los largos interregnos de aislamiento y de independencia provincial, ocurridos durante la revolucion.

3° Las especialidades provinciales, derivadas del suelo y del clima, de que se siguen otras en el carácter, en los hábitos, en el acento, en los productos de la industria y del comercio, y en su situacion respecto del extranjero.

4° Las distancias enormes y costosas que separan unas provincias de otras, en el territorio de doscientas mil leguas cua-

dradas, que habita nuestra poblacion de un millon de habitantes.

5° La falta de caminos, de canales, de medios de organizar un sistema de comunicaciones y trasportes, y de accion política y administrativa pronta y fácil.

6° Los hábitos ya adquiridos de legislaciones, de tribunales de justicia y de gobiernos provinciales. Hace ya muchos años que las leyes argentinas no se hacen en Buenos Aires, ni se fallan allí los pleitos de los habitantes de las provincias, como sucedia en otra época.

7° La soberanía parcial que la revolucion de mayo reconoció á cada una de las provincias, y que ningun poder central les ha disputado en la época moderna.

8° Las extensas franquicias municipales y la grande latitud dada al gobierno provincial, por el antiguo régimen español, en los pueblos de la República Argentina.

9° La imposibilidad de hecho para reducir sin sangre y sin violencia á las provincias ó á sus gobernantes al abandono espontáneo de un depósito, que, conservado un solo dia, difícilmente se abandona en adelante: el poder de la propia direccion, la soberanía ó libertad local.

10° Los tratados, las ligas parciales, celebrados por várias provincias entre sí durante el período de aislamiento.

11° El provincialismo monetario, de que Buenos Aires ha dado el antecedente mas notable con su papel moneda de provincia.

12° Por fin, el acuerdo de los gobiernos provinciales de la Confederacion, celebrado en San Nicolas el 31 de mayo de 1852, ratificando el pacto litoral de 1831, que consagra el principio federativo de gobierno.

Todos los hechos que quedan expuestos pertenecen y forman parte de la vida normal y real de la República Argentina, en cuanto á la base de su gobierno general; y ningun Congreso constituyente tendria el poder de hacerlos desaparecer instantáneamente por decretos ó constituciones de su mano. Ellos deben ser tomados por bases y consultados de una manera discreta en la constitucion escrita, que ha de ser expresion de la constitucion real, natural y posible.

El poder respectivo de esos hechos anteriores, tanto unitarios como federativos, conduce la opinion pública de aquella Repú-

blica al abandono de todo sistema exclusivo y al alejamiento de las dos tendencias ó principios, que habiendo aspirado en vano al gobierno exclusivo del país, durante una lucha estéril alimentada por largos años, buscan hoy una fusion parlamentaria en el seno de un sistema mixto, que abrace y concilie las *libertades de cada provincia* y las *prerogativas de toda la nacion:* — solucion inevitable y única, que resulta de la aplicacion á los dos grandes términos del problema argentino, — la *Nacion* y la *Provincia*, — de la fórmula llamada hoy á presidir la política moderna, que consiste — en la combinacion armónica de la *individualidad* con la generalidad, del *localismo* con la *nacion*, ó bien de la *libertad* con la *asociacion:* ley natural de todo cuerpo orgánico, sea colectivo ó sea individual, llámese Estado ó llámese hombre; segun la cual tiene el organismo dos vidas, por decirlo así, una de localidad y otra general ó comun, á semejanza de lo que enseña la fisiología de los seres animados, cuya vida reconoce dos existencias, una parcial de cada órgano, y á la vez otra general de todo el organismo.

XVIII.

Continuacion del mismo asunto. — Fines de la constitucion argentina.

Del mismo modo que el Congreso debe guiarse por la observacion y el estudio de los hechos normales, para determinar la base qué mas conviene al gobierno general argentino, así tambien debe acudir á la observacion y al estudio de los hechos para estudiar los fines mas convenientes de la constitucion.

Todo el presente libro no está reducido mas que á la exposicion de los fines que debe proponerse el nuevo derecho constitucional sud-americano; sin embargo, vamos á enumerarlos con mas precision en este capítulo, á propósito de la constitucion de la República Argentina.

En presencia del desierto, en medio de los mares, al principio de los caminos desconocidos y de las empresas inciertas y grandes de la vida, el hombre tiene necesidad de apoyarse en Dios, y de entregar á su proteccion la mitad del éxito de sus miras.

La religion debe ser hoy, como en el siglo XVI, el primer objeto de nuestras leyes fundamentales. Ella es á la complexion de los pueblos lo que es la pureza de la sangre á la salud de los individuos. En este escrito de política, solo será mirada como resorte de órden social, como medio de organizacion política; pues, como ha dicho Montesquieu, es admirable que la religion cristiana, que proporciona la dicha del otro mundo, haga tambien la de este.

Pero en este punto como en otros muchos, nuestro derecho constitucional moderno debe separarse del derecho indiano ó colonial, y del derecho constitucional de la primera época de la revolucion.



El derecho colonial era exclusivo en materia de religion, como lo era en materia de comercio, de poblacion, de industria, etc. El exclusivismo era su esencia en todo lo que estatuía, pues baste recordar que era un derecho colonial, de exclusion y monopolio. El culto exclusivo era empleado en el sentido de esa política como resorte de Estado. — Por otra parte, la España excluía de sus dominios los cultos disidentes, en cambio de concesiones que los Papas hacian á sus reyes sobre intereses de su tiempo. — Pero nuestra política moderna americana, que en vez de excluir, debe propender á atraer, á conceder, no podrá ratificar y restablecer el sistema colonial, sobre exclusion de cultos, sin dañar los fines y propósitos del nuevo régimen americano. Ella debe mantener y proteger la religion de nuestros padres, como la primera necesidad de nuestro órden social y político; pero debe protegerla por la libertad, por la tolerancia y por todos los medios que son peculiares y propios del régimen democrático y liberal, y no como el antiguo derecho indiano por exclusiones y prohibiciones de otros cultos cristianos. Los Estados Unidos y la Inglaterra son las naciones mas religiosas de la tierra en sus costumbres, y han llegado á ese resultado por los mismos medios precisamente que deseamos ver adoptados por la América del Sur.

En los primeros dias de la revolucion americana, nuestra política constitucional hacia bien en ofrecer al catolicismo el respeto de sus antiguos privilegios y exclusiones en este continente, como procedia con igual discrecion protestando al trono de España que la revolucion era hecha en su provecho. Eran concesiones de táctita exigidas por el éxito de la empresa. Pero

la América no podria persistir hoy en la misma política constitucional, sin dejar ilusorios é ineficaces los fines de su revolucion de progreso y de libertad. Será necesario, pues, consagrar el catolicismo como religion de Estado, pero sin excluir el ejercicio público de los otros cultos cristianos. La libertad religiosa es tan necesaria al país como la misma religion católica. Léjos de ser inconciliables, se necesitan y completan mutuamente. La libertad religiosa es el medio de poblar estos países. La religion católica es el medio de educar esas poblaciones. Por fortuna, en este punto, la República Argentina no tendrá sino que ratificar y extender á todo su territorio lo que ya tiene en Buenos Aires hace 25 años. Todos los obispos recibidos en la República de veinte años á esta parte han jurado obediencia á esas leyes de libertad de cultos. Ya sería tarde para que Roma hiciese objeciones sobre ese punto á la moderna constitucion de la nacion.

Los otros grandes fines de la constitucion argentina no serán hoy, como se ha demostrado en este libro, lo que eran en el primer período de la revolucion.

En aquella época se trataba de afianzar la independencia por las armas; hoy debemos tratar de asegurarla por el engrandecimiento material y moral de nuestros pueblos.

Los fines políticos eran los grandes fines de aquel tiempo; hoy deben preocuparnos especialmente los fines económicos.

Alejar la Europa, que nos habia tenido esclavizados, era el gran fin constitucional de la primera época; atraerla para que nos civilice libres por sus poblaciones, como nos civilizó esclavos por sus gobiernos, debe ser el fin constitucional de nuestro tiempo. En este punto nuestra política constitucional americana debe ser tan original como es la situacion de la América del Sud, que debe servirle de regla. Imitar el régimen externo de naciones antiguas, ya civilizadas, exuberantes de poblacion y escasas de territorio, es caer en un grosero y funesto absurdo; es aplicar á un cuerpo exhausto el régimen alimenticio que conviene á un hombre sofocado por la plétora y la obesidad. Miéntras la América del Sud no tenga una política constitucional exterior suya y peculiar á sus necesidades especialísimas, no saldrá de la condicion oscura y subalterna en que se encuentra. La aplicacion á nuestra política económica exterior de las doctrinas internacionales que gobiernan las relaciones de las na-

ciones europeas, ha dañado nuestro progreso tanto como los estragos de la guerra civil.*

Con un millon escaso de habitantes por toda poblacion en un territorio de doscientas mil leguas, no tiene de nacion la República Argentina sino el nombre y el territorio. Su distancia de la Europa le vale el ser reconocida nacion independiente. La falta de poblacion que le impide ser nacion, le impide tambien la adquisicion de un gobierno general completo.

Segun esto, la poblacion de la República Argentina, hoy desierta y solitaria, debe ser el grande y primordial fin de su constitucion por largos años. Ella debe garantizar la ejecucion de todos los medios de obtener ese vital resultado. Yo llamaré estos medios *garantías públicas de progreso y de engrandecimiento*. En este punto la constitucion no debe limitarse á promesas; debe dar garantías de ejecucion y realidad.



Así, para poblar el país, debe garantizar la libertad religiosa y facilitar los matrimonios mixtos, sin lo cual habrá poblacion, pero escasa, impura y estéril.

Debe *prodigar* la ciudadanía y el domicilio al extranjero sin imponérselos. Prodigar, digo, porque es la palabra que expresa el medio de que se necesita. Algunas constituciones sud-americanas han adoptado las condiciones con que la Inglaterra y la Francia conceden la naturalizacion al extranjero de que esas naciones no necesitan para aumentar su poblacion excesiva. Es la imitacion llevada al idiotismo y al absurdo.

Debe la constitucion asimilar los derechos civiles del extranjero, de que tenemos vital necesidad, á los derechos civiles del nacional, sin condiciones de una reciprocidad imposible, ilusoria y absurda.

Debe abrirles acceso á los empleos públicos de rango secundario, mas que en provecho de ellos, en beneficio del país, que de ese modo aprovechará de su aptitud para la gestion de nuestros negocios públicos, y facilitará la educacion oficial de nuestros ciudadanos por la accion del ejemplo práctico, como en los negocios de la industria privada. En el régimen municipal será ventajosísimo este sistema. Un antiguo municipal inglés ó norte-americano, establecido en nuestros países é incorporado á nuestros cabildos ó consejos locales, sería el monitor mas edificante ó instructivo en ese ramo, en que los Hispano-Americanos nos desempeñamos de un modo tan mezquino y estrecho

de ordinario, como en la policía de nuestras propias casas privadas.

Siendo el desarrollo y la explotacion de los elementos de riqueza que contiene la República Argentina el principal elemento de su engrandecimiento y el aliciente mas enérgico de la inmigracion extranjera de que necesita, su constitucion debe reconocer, entre sus grandes fines, la inviolabilidad del derecho de propiedad y la libertad completa del trabajo y de la industria. Prometer y escribir estas garantías, no es consagrarlas. Se aspira á la realidad, no á la esperanza. — Las constituciones sérias no deben constar de promesas, sino de garantías de ejecucion. Así la constitucion argentina no debe limitarse á declarar inviolable el derecho privado de propiedad, sino que debe garantizar la reforma de todas las leyes civiles y de todos los reglamentos coloniales vigentes, á pesar de la República, que hacen ilusorio y nominal ese derecho. Con un derecho constitucional republicano, y un derecho administrativo colonial y monárquico, la América del Sud arrebata por un lado lo que promete por otro : la libertad en la superficie y la esclavitud en el fondo.



Debe pues dar garantías de que no se expedirá ley orgánica ó civil que altere, por excepciones reglamentarias, la fuerza del derecho de propiedad consagrado entre sus grandes principios, como hace la constitucion de California.

Nuestro derecho colonial no tenia por principal objeto garantizar la propiedad del individuo, sino la propiedad del fisco. Las colonias españolas eran formadas para el fisco, no el fisco para las colonias. Su legislacion era conforme á su destino : eran máquinas para crear rentas fiscales. Ante el interes fiscal era nulo el interes del individuo. Al entrar en la revolucion, hemos escrito en nuestras constituciones la inviolabilidad del derecho privado; pero hemos dejado en presencia subsistente el antiguo culto del interes fiscal. De modo que, á pesar de la revolucion y de la independencia, hemos continuado siendo Repúblicas hechas para el fisco. Es menester otorgar garantías de que esto será reformado, y de que las palabras de la constitucion sobre el derecho de propiedad se volverán realidad práctica por leyes orgánicas y reglamentarias, en armonía con el derecho constitucional moderno.

La libertad del trabajo y de la industria consignada en la

constitucion no pasará de una promesa, si no se garantiza al mismo tiempo la abolicion de todas las antiguas leyes coloniales que esclavizan la industria, y la sancion de leyes nuevas destinadas á dar ejecucion y realidad á esa libertad industrial consignada en la constitucion, sin destruirlas con excepciones.

De todas las industrias conocidas, el comercio marítimo y terrestre es la que forma la vocacion especial de la República Argentina. Ella deriva esa vocacion de la forma, producciones y extension de su suelo, de sus portentosos rios, que hacen de aquel país el órgano de los cambios de toda la América del Sud, y de su situacion respecto de la Europa. — Segun esto, la libertad y el desarrollo del comercio interior y exterior, marítimo y terrestre, deben figurar entre los fines del primer rango de la constitucion argentina. — Pero este gran fin quedará ilusorio, si la constitucion no garantiza al mismo tiempo la ejecucion de los medios de verlo realizado. La libertad del comercio interior solo será un nombre, miéntras haya catorce aduanas interiores, que son catorce desmentidos dados á la libertad.—La aduana debe ser una y nacional, en cuanto al producto de su renta; y en cuanto á su régimen reglamentario, la aduana colonial ó fiscal, la aduana inquisitorial, iliberal y mezquina de otro tiempo, la aduana intolerante, del monopolio y de las exclusiones, no debe ser la aduana de un régimen de libertad y de engrandecimiento nacional. Es menester consignar garantías de reforma á este doble respecto, y promesas solemnes de que la libertad de comercio y de industria no será eludida por reglamentos fiscales.

La libertad de comercio sin libertad de navegacion fluvial es un contra sentido, porque siendo fluviales todos los puertos argentinos, cerrar los rios á las banderas extranjeras, es bloquear las provincias y entregar todo el comercio á Buenos Aires.

Esas reformas deben ser otros tantos deberes impuestos por la constitucion al gobierno general, con designacion de un plazo perentorio, si es posible, para su ejecucion, y con graves y determinadas responsabilidades por su no ejecucion. — Las verdaderas y altas responsabilidades ministeriales residen en el desempeño de esos deberes del poder, mas que en otro lugar de la constitucion de países nacientes.

Esos fines que en otra época eran accesorios, ó mas bien des-

atendidos, deben colocarse hoy á la cabeza de nuestras constituciones como los primordiales propósitos de su instituto.

Despues de los grandes intereses económicos, como fines del pacto constitucional, entrarán la independencia y los medios de defenderla contra los ataques improbables ó imposibles de las potencias europeas. No es que estos fines sean secundarios en importancia, sino que los medios económicos son los que deben llevarnos á su consecucion. Vencida y alejada la Europa militar de todo nuestro continente del Sur, no debemos constituirnos como para defendernos de sus remotos y débiles ataques. En este punto no debemos seguír el ejemplo de los Estados Unidos de Norte-América, que tienen en su vecindad Estados europeos con mas territorio que el suyo, los cuales han sido enemigos en otro tiempo, y hoy son sus rivales en comercio, industria y navegacion.

Como el orígen antiguo, presente y venidero de nuestra civilizacion y progreso reside en el exterior, nuestra constitucion debe ser calculada, en su conjunto y pormenores, para estimular, atraer y facilitar la accion de ese influjo externo, en vez de contenerlo y alejarlo. Á este respecto la República Argentina solo tendrá que generalizar y extender á todas las naciones extranjeras los antecedentes que ya tiene consignados en su tratado con la Inglaterra. No debe haber mas que un derecho público extranjero; toda distincion y excepcion son odiosas. La constitucion argentina debe contener una seccion destinada especialmente á fijar los principios y reglas del derecho público deferido á los extranjeros en el Rio de la Plata, y esas reglas no deben ser otras que las contenidas en el tratado con la Inglaterra, celebrado el 2 de febrero de 1825. Á todo extranjero deben ser aplicables las siguientes garantías, que en ese tratado solo se establecen en favor de los Ingleses. Todos deben disfrutar *constitucionalmente*, no precisamente por tratados :

De la libertad de comercio;

De la franquicia de llegar seguros y libremente con sus buques y cargamentos á los puertos y rios, accesibles por la ley á todo extranjero;

Del derecho de alquilar y ocupar casas á los fines de su tráfico;

De no ser obligados á pagar derechos diferenciales;

De gestionar y practicar en su nombre todos los actos de comercio, sin ser obligados á emplear personas del país á este efecto;

De ejercer todos los *derechos civiles* inherentes al ciudadano de la República;

De no poder ser obligados al servicio militar;

De estar libres de empréstitos forzosos, de exacciones ó requisiciones militares;

De mantener en pié todas estas garantías, á pesar de cualquier rompimiento con la nacion del extranjero residente en el Plata;

De disfrutar de entera libertad de conciencia y de culto, pudiendo edificar iglesias y capillas en cualquier paraje de la República Argentina.

Todo eso y algo mas está concedido á los súbditos británicos en la República Argentina por el tratado de plazo indefinido, celebrado el 2 de febrero de 1825; y no hay sino muchas razones de conveniencia para el país en extender y aplicar esas concesiones á los extranjeros de todas las naciones del mundo, tengan ó no tratados con la República Argentina. La República *necesita* conceder esas garantías, por una exigencia imperiosa de su poblacion y cultura, y debe concederlas espontáneamente, por medio de su constitucion, sin aspirar á ilusorias, vanas y pueriles ventajas de una reciprocidad sin objeto por larguísimos años.

Hoy mas que nunca fuera provechosa la adopcion de ese sistema, calculado para recibir las poblaciones, que arrojadas de Europa por la guerra civil y las crísis industriales, atraviesan por delante de las ricas regiones del Plata, para buscar en California la fortuna que podrian encontrar allí con mas facilidad, con ménos riesgos y sin alejarse tanto de la Europa.

La paz y el órden interior son otro de los grandes fines que debe tener en vista la sancion de la constitucion argentina; porque la paz es de tal modo necesaria al desarrollo de las instituciones, que sin ella serán vanos y estériles todos los esfuerzos hechos en favor de la prosperidad del país. La paz, por sí misma, es tan esencial al progreso de estos países en formacion y desarrollo, que la constitucion que no diese mas beneficio que ella, sería admirable y fecunda en resultados. Mas adelante tocaré este punto de interes decisivo para la suerte de estas Repúblicas, que marchan á su desaparicion por el camino de la guerra civil, en que *Méjico* ha perdido ya la mitad mas bella de su territorio.

Finalmente, por su índole y espíritu, la nueva constitucion

argentina debe ser una constitucion absorbente, atractiva, dotada de tal fuerza de asimilacion, que haga suyo cuanto elemento extraño se acerque al país, una constitucion calculada especial y directamente para dar cuatro ó seis millones de habitantes á la República Argentina en poquísimos años; una constitucion destinada á trasladar la ciudad de Buenos Aires á un paso de San Juan, de la Rioja y de Salta, y á llevar estos pueblos hasta las márgenes fecundas del Plata, por el ferrocarril y el telégrafo eléctrico que suprimen las distancias; una constitucion que en pocos años haga de Santa Fe, del Rosario, de Gualeguaichú, del Paraná y de Corriéntes otras tantas Buenos Aires en poblacion y cultura, por el mismo medio que ha hecho la grandeza de esta, á saber, por su contacto inmediato con la Europa civilizada y civilizante; una constitucion que arrebatando sus habitantes á la Europa y asimilándolos á nuestra poblacion, haga en corto tiempo tan populoso á nuestro país, que no pueda temer á la Europa oficial en ningun tiempo.

Una constitucion que tenga el poder de las Hadas, que construían palacios en una noche.

California, improvisacion de cuatro años, ha realizado la fábula y hecho conocer la verdadera ley de formacion de los nuevos Estados en América, trayendo de fuera grandes piezas de pueblo, ya formadas, acomodándolas en cuerpo de nacion y dándoles la enseña americana. Montevideo es otro ejemplo precioso de esta ley de poblacion rapidísima. Y no es el oro el que ha obrado ese milagro en Norte-América: es la libertad, que ántes de improvisar á California, improvisó los Estados Unidos, cuya existencia representa un solo dia en la vida política del mundo, y una mitad de él en grandeza y prosperidad. Y si es verdad que el oro ha contribuido á la realizacion de ese portento, mejor para la verdad del sistema que ofrecemos, que la riqueza, es la Hada que improvisa los pueblos.

Convencido de la necesidad de que estos y no otros mas limitados deben ser los fines de la constitucion que necesita la República Argentina, no puedo negar que me ha parecido apocado el programa enunciado en el preámbulo del acuerdo de San Nicolas, que declara como su objeto la reunion del Congreso que ha *de sancionar la constitucion política que regularice las relaciones que deben existir entre todos los pueblos argentinos, como pertenecientes á una misma familia; que establezca y defina los*

altos poderes nacionales, y afiance el órden y prosperidad interior y la respetabilidad exterior de la nacion.

Estos fines son excelentes sin duda; la constitucion que no los tuviera en mira, sería inservible; pero no son todos los fines esenciales que debe proponerse la constitucion argentina.

No pretendo que la constitucion deba abrazarlo todo; deseara mas bien que pecase por reservada y concisa. Pero será necesario que en lo poco que comprenda, no falte lo que constituye por ahora la salvacion de la República Argentina.

XIX.

Continuacion del mismo asunto. — Del gobierno y su forma. — La unidad pura es imposible.

Acabamos de ver cuáles serán los fines que haya de proponerse la constitucion. Pero no se buscan fines sin emplear los medios de obtenerlos; y para obtenerlos séria y eficazmente, es menester que los medios correspondan á los fines.

El primero de ellos será la creacion de un gobierno general como los objetos ó fines tenidos en vista, y permanente como la vida de la constitucion.

La constitucion de un país supone un gobierno encargado de hacerla cumplir: ninguna constitucion, ninguna ley se sostienen por su propia virtud.

Así, la constitucion en sí misma no es mas que la organizacion del gobierno considerado en los sugetos y cosas sobre que ha de recaer su accion, en la manera como ha de ser elegido, en los medios ó facultades de que ha de disponer, y en las limitaciones que ha de respetar.

Segun esto, la idea de constituir la República Argentina no significa otra cosa que la idea de crear un gobierno general permanente, dividido en los tres poderes elementales destinados á *hacer*, á *interpretar* y á *aplicar* la ley tanto constitucional como orgánica.

Los artículos de la constitucion, decia Rossi, son *como cabezas de capítulos del derecho administrativo.* Toda constitucion se realiza por medio de leyes orgánicas. Será necesario, pues, que

haya un poder legislativo permanente, encargado de darlas.

Tanto esas leyes como la constitucion serán susceptibles de dudas en su aplicacion. Un poder judiciario permanente y general será indispensable para la República Argentina.

De las tres *formas* esenciales de gobierno que reconoce la ciencia, el *monárquico*, el *aristocrático* y el *republicano*, este último ha sido proclamado por la revolucion americana como el gobierno de estos países. No hay, pues, lugar á cuestion sobre forma de gobierno.

En cuanto al *fondo*, él reside originariamente en la nacion, y la *democracia*, entre nosotros, mas que una forma, es la esencia misma del gobierno.

La *federacion* ó *unidad*, es decir, la mayor ó menor centralizacion del gobierno general, son un accidente, un accesorio subalterno de la forma de gobierno. Este accesorio, sin embargo, ha dominado toda la cuestion constitucional de la República Argentina hasta aquí.

Las cosas han hecho prevalecer el federalismo, como regla del gobierno general.

Pero la voz *federacion* significa *liga, union, vínculo*.

Como liga, como union, la federacion puede ser mas ó ménos estrecha. Hay grados diferentes de federacion segun esto. ¿Cuál será el grado conveniente á la República Argentina? — Lo dirán sus antecedentes históricos y las condiciones normales de su modo de ser físico y social.

Así, en este punto de la constitucion como en los anteriores y en todos los demas, la observacion de los hechos y el poder de los antecedentes del país deberán ser la regla y punto de partida del Congreso constituyente.

Pero, desde que se habla de constitucion y de *gobierno* generales, tenemos ya que la federacion no será una simple alianza de provincias independientes.

Una *constitucion* no es una *alianza*.·Las alianzas no suponen un gobierno general, como lo supone esencialmente una constitucion.

Quiere decir esto que las ideas y los deseos dominantes van en buen camino.

Estando á la ley de los antecedentes y al imperio de la actualidad, la República Argentina será y no podrá ménos de ser un Estado federativo, una República nacional, compuesta de várias

provincias, á la vez independientes y subordinadas al gobierno general creado por ellas. — Gobierno *federal, central* ó *general*, significa igual cosa en la ciencia del publicista.

Una federacion concebida de este modo tendrá la ventaja de reunir los dos principios rivales en el fondo de una *fusion*, que tiene su raíz en las condiciones naturales é históricas del país, y que acaba de ser proclamada y prometida á la nacion por la voz victoriosa del general Urquiza. — El acuerdo de San Nicolas ha venido últimamente á sacar de dudas este punto.

La idea de una unidad pura debe ser abandonada de buena fe, no por via de concesion, sino por convencimiento. Es un hermoso ideal de gobierno; pero en la actualidad de nuestro país, imposible en práctica. Lo que es imposible, no es del dominio de la política, pertenece á la universidad, ó si es bello, á la poesía.

El enemigo capital de la unidad pura en la República Argentina no es D. Juan Manuel Rósas, sino el espacio de doscientas mil leguas cuadradas en que se deslíe, como gota de carmin en el rio Paraná, el puñadito de nuestra poblacion de un millon escaso.

La distancia es orígen de soberanía local, porque ella suple la fuerza. ¿Por qué es independiente el gaucho? — Porque habita la *pampa*. ¿Por qué la Europa nos reconoce como nacion, teniendo ménos poblacion que la antigua provincia de Burdeos? — Porque estamos á tres mil leguas. Esta misma razon hace ser soberanas á su modo á nuestras provincias interiores, separadas de Buenos Aires, su antigua capital, por trescientas leguas de desierto.

Los unitarios de 1826 no conocian las condiciones prácticas de la unidad política; no las conocian tampoco sus predecesores de los Congresos anteriores.

Como lo general de los legisladores de la América del Sud, imitando las constituciones de la revolucion francesa, sancionaron la *unidad indivisible* en países vastísimos y desiertos, que, si bien son susceptibles de *un gobierno*, no lo son de un *gobierno indivisible*. — El señor Rivadavia, jefe del partido unitario en esa época, trajo de Francia y de Inglaterra el entusiasmo y la admiracion del sistema de gobierno que habia visto en ejercicio con tanto éxito en esos viejos Estados. Pero ni él ni sus sectarios se daban cuenta de las condiciones á que debia su exis-

tencia el centralismo en Europa, y de los obstáculos para su aplicacion en el Plata.

Los motivos que ellos invocaban en favor de su admision, son precisamente los que lo hacian imposible: tales eran la grande extension del territorio, la falta de poblacion, de luces, de recursos. Esos motivos podian justificar su conveniencia ó necesidad, pero no su *posibilidad*.

« La seguridad interior de nuestra República, decia la comision redactora del proyecto de constitucion unitaria, nunca podrá consultarse suficientemente en un país de extension inmensa y despoblado como el nuestro, sino dando al poder del gobierno una accion fácil, rápida y fuerte, que no puede tener en la complicada y débil organizacion del sistema federal. » — Sí; ¿pero cómo daríais al poder del gobierno una accion fácil, rápida y fuerte sobre poblaciones escasísimas, diseminadas en la superficie de un país de extension inconmensurable? ¿Cómo concebir la rapidez y facilidad de accion al traves de territorios inexplorados, extensísimos, destituidos de poblacion, de caminos y de recursos?

No tenemos luces ni riquezas en los pueblos para ser federales, decian. — ¿Pero creeis que la *unidad* sea el gobierno de los ignorantes y de los pobres? ¿Será la pobreza la que ha originado la consolidacion de los tres reinos de la Gran Bretaña en un solo gobierno nacional? ¿Será la ignorancia de Marsella, de Lyon, de Dijon, de Burdeos, de Rouen, etc., el orígen de la unidad francesa?

No, ciertamente. Lo cierto es que la Francia es unitaria, por la misma razon que hace existir á la Union de Norte-América: por la riqueza, por la poblacion, la practicabilidad del territorio y la cultura de sus habitantes, que son la base de todo gobierno general. — Nosotros somos incapaces de federacion y de unidad perfectas, porque somos pobres, incultos y pocos.

Para todos los sistemas tenemos obstáculos, y para el republicano representativo tanto como para otro cualquiera. Sin embargo estamos arrojados en él, y no conocemos otro mas aplicable, á pesar de nuestras desventajas. La democracia misma se aviene mal con nuestros medios, y sin embargo estamos en ella y somos incapaces de vivir sin ella. Pues esto mismo sucederá con nuestro federalismo ó sistema general de gobierno; será incompleto, pero inevitable á la vez.

Por otra parte, ¿la unidad pura es acaso hija del pacto? ¿Qué es la unidad ó consolidacion del gobierno? Es la desaparicion, es la absorcion de todos los gobiernos locales en un solo gobierno nacional. Pero ¿qué gobierno consiente en desaparecer? — El sable, la conquista son los que le suprimen. Así se formó la consolidacion del reino unido de la Gran Bretaña; y la espada ha agregado una por una las provincias que hoy, despues de ocho siglos de esfuerzos, componen la unidad de la República francesa, mas digna de reforma que de imitacion en ese punto, segun Thierry y Armando Carrel. — Nuestra unidad misma, bajo el antiguo régimen, la unidad del vireinato de la Plata, ¿cómo se formó? ¿por el voto libre de los pueblos? — No, ciertamente; por la obra de los conquistadores y del poder realista y central de que dependian.

¿Sería este el medio de formar nuestra unidad? No, porque sería injusto, ineficaz y superfluo, desde que hay otro medio posible de organizacion. — Si el poder local no se abdica hasta desaparecer, se delega al ménos en parte como medio de existir fuerte y mejor. Este será el medio posible de componer un gobierno general, sin que desaparezcan los gobiernos locales.

La unidad no es el punto de partida, es el punto final de los gobiernos; la historia lo dice, y la razon lo demuestra. « Por el contrario, toda confederacion, decia Rossi, es un estado intermediario entre la independencia absoluta de muchas individualidades políticas, y su completa fusion en una sola y misma soberanía. »

Por ese intermedio será necesario pasar para llegar á la unidad patria.

Los unitarios no han representado un mal principio, sino un principio, impracticable en el país, en la época y en la medida que ellos deseaban. De todos modos ellos servian á una tendencia, á un elemento que será esencial en la organizacion de la República. *Los puros teóricos, como hombres de Estado, no tienen mas defecto que el ser precoces*, ha dicho un escritor de genio : *falta honorable, que es privilegio de las altas inteligencias.*

XX.

Continuacion del mismo asunto. — Orígen y causas de la descentralizacion del gobierno de la República Argentina.

La descentralizacion política y administrativa de la República reconoce dos orígenes : uno mediato y anterior á la revolucion; otro inmediato y dependiente de este cambio.

El mediato orígen es el antiguo régimen municipal español, que en Europa como en América era excepcional y sin ejemplo por la extension que daba al poder de los cabildos ó representaciones elegidas por los pueblos. Esa institucion ha sido la primera forma, el primer grado de existencia del poder representativo provincial entre nosotros, como lo ha sido en España misma; siendo de notar que su poder es mas extenso en los tiempos ménos cercanos del nuestro, de modo que tambien ha podido aplicarse á nosotros el dicho de Madama Stael, de que — « la libertad es antigua, y el despotismo es moderno. »

La España no fué mas centralista en el arreglo que dió á sus vireinatos de América, que lo habia sido en el de su monarquía peninsular. Con doble motivo el localismo conservó aquí mayor latitud que la conocida en las provincias de España con el nombre de fueros y privilegios.

Nunca los esfuerzos ulteriores de centralizacion pudieron destruir el gérmen de libertad y de independencia locales depositado en las costumbres de los pueblos españoles por las antiguas instituciones de libertad municipal. Los cabildantes conservaron siempre el nombre de *padres de la República*, y los cabildos el tratamiento de *excelentísimo*. Por una ley de Juan I de Castilla, las decisiones de los cabildos no podian ser revocadas por el rey. — La ley 1ª, tít. 4°, partida 3ª, hacia de eleccion popular el nombramiento de *regidores*, que eran jueces y administradores del gobierno local. — Várias leyes del libro VII de la Novísima Recopilacion disponian que las ciudades se gobernasen por las ordenanzas dadas por sus cabildos, y se reuniesen estos en casas grandes y bien hechas *á entender de las cosas cumplideras de la república que han de gobernar*. (Palabras de la ley 1ª, tít. 2°, lib. 7°, Novísima Recopilacion.)

Las leyes españolas aplicables directamente al gobierno de América, léjos de modificar, confirmaron esos antecedentes peninsulares. La unidad del gobierno de los vireinatos no excluía la existencia de gobiernos de provincia dotados de un poder extenso y muchas veces peculiar.

Tanto los *gobernadores ó intendentes* de provincia como el *virey*, de que dependian en parte, recibian del rey inmediata y directamente su nombramiento. Los gobernadores eran nombrados en España, no en Buenos Aires, y tanto ellos como el virey, su jefe, recibian del soberano sus respectivas facultades de gobierno. Era extenso el poder que los gobernadores de provincia ejercian en los ramos de hacienda, policía, guerra y justicia; tenian un sueldo anual de seis mil pesos y los honores de *mariscal de campo*. El virey estaba *obligado* á cooperar á su gobierno local. (*Ordenanza de intendentes para el vireinato de la Plata.*)

Vemos, pues, que el gobierno local ó provincial es uno de nuestros antecedentes administrativos, que remonta y se liga á la historia de España y de su gobierno colonial en América; por lo cual constituye una base histórica que debe servir de punto de partida en la organizacion constitucional del país.

La revolucion de mayo de 1810, el nuevo régimen republicano, léjos de alterar, confirmó y robusteció ese antecedente mas de lo que convenia á las necesidades del país. Es digno de exámen este orígen moderno é inmediato de la descentralizacion del gobierno en la República Argentina.

El gobierno colonial del Rio de la Plata era unitario, á pesar de la extension de los gobiernos locales. Residia en un solo individuo, que, con el título de *virey*, gobernaba todo el vireinato en nombre del rey de España y de las Indias.

La revolucion de 1810, operada contra el gobierno español, tuvo lugar en Buenos Aires, capital del vireinato.

El pueblo de esa ciudad peticionó al cabildo local, para que instalara una Junta encargada del gobierno provisorio, compuesta de los individuos indicados por el pueblo.

El cabildo de Buenos Aires accedió á la peticion popular, y nombró una Junta de gobierno, compuesta de nueve individuos, que reemplazó al virey. Este gobierno de muchos, en lugar del gobierno de uno, ya era un paso á la relajacion del poder central.

El cabildo de Buenos Aires que, no teniendo poder sobre los cabildos de las otras provincias, no podia imponerles un gobierno creado por él, se limitó á participarles el cambio, invitándoles á reproducirlo en sus respectivas jurisdicciones.

La Junta gubernativa, que reconocia su órigen local y provincial, y que aun suponiéndose sucesora del virey, conocia no tener el poder, de que este mismo habia carecido, para crear los gobiernos nuevos de provincia, dirigió el 26 de mayo una circular á las provincias, convocándolas á enviar sus diputados para tomar parte en la composicion de la Junta y en el gobierno ejecutivo de que estaba encargada. Esta circular, atribuida al Dr Castelli, miembro de la Junta, fué un paso de imprevision de inmensa consecuencia, como lo reconoció oficialmente este mismo cuerpo en la sesion del 18 de diciembre de 1810, que dió por resultado la incorporacion de nueve miembros mas á la Junta gubernativa, quedando el poder ejecutivo compuesto de diez y seis personas desde ese dia. No hubo forma de impedir ese desacierto. — Los diputados provinciales, constituidos en Buenos Aires, pidieron un lugar en la Junta gubernativa. Ellos eran nueve; la Junta constaba entónces de siete miembros, por la ausencia de los SS. Castelli y Belgrano. La Junta se oponia á la incorparacion, observando con razon que un número tan considerable de vocales sería embarazoso al ejercicio del poder ejecutivo. Los diputados invocaron la circular de 26 de mayo en que la misma Junta les ofreció parte de su poder. Esta reconoció y confesó aquel acto de inexperiencia de su parte. La decision estuvo á pique de ser entregada al pueblo; pero se convino en que fuese producto de la votacion de los nueve diputados reunidos á los siete individuos de la Junta. Los nueve no podian ser vencidos por los siete, y la Junta quedó compuesta de diez y seis personas. Desde ese momento empezó la disolucion del poder ejecutivo instalado en mayo, que no alcanzó á vivir un año entero.

Ese resultado estaba preparado por desavenencias que habian tenido lugar entre el presidente y los vocales de la Junta primitiva. Difícil era que un gobierno confiado á tantas manos dejase de ser materia de discordia. Se confió el poder á una Junta de varios individuos, siguiendo el ejemplo que acababa de dar la madre patria con motivo del cautiverio del rey Fernando VII; pero la Junta de Buenos Aires no imitó el ejemplo

de la Junta de Sevilla, que se hizo obedecer de las Andalucías, ni el de la de Valencia, que dominó todo el reino.

Colocado el gobierno en manos de uno solo, habria sido mas fácil sustituir la autoridad general del virey por un gobierno general revolucionario; pero la exaltacion del liberalismo naciente era un obstáculo invencible á la concentracion del poder en manos de uno solo. El presidente de la Junta, D. Cornelio Zaavedra, habia sido revestido de los mismos honores del virey, por órden expedida el 28 de mayo. La Junta misma decretó eso, convencida de la necesidad de dar fuerza moral y prestigio al nuevo gobierno, desempeñado por hombres que el pueblo podia considerar inferiores al virey, viéndoles en su ordinaria sencillez. Pero esos honores usados tal vez indiscretamente por el presidente, no tardaron en despertar emulaciones pequeñas en el seno del gobierno múltiplo. Un militar que tenia el don de la trova, saludó *emperador*, en un banquete, al presidente Zaavedra : y este asomo de la idea de concentrar el poder en uno solo, que debia de haberse alentado, dió lugar á un decreto en que se quitaron al presidente de la Junta los honores conferidos el 28 de mayo. El art. 11 de ese decreto da la medida de la exaltacion de las ideas del Dr Moreno, émulo de Zaavedra, secretario de la Junta y redactor de aquel acto, cuyo art. 11 es como sigue : « Habiendo echado un bríndis D. Antonio Duarte, con que ofendió la probidad del presidente *y atacó los derechos de la patria, debia perecer en un cadalso;* por el estado de embriaguez en que se hallaba *se le perdona la vida; pero se le destierra perpetuamente de esta ciudad, porque un habitante de Buenos Aires ni ebrio ni dormido debe tener inspiraciones contra la libertad de su país.* »

Ese decreto contra el presidente fué dado el 6 de diciembre de 1810.

Doce dias despues, una idea de represalia hizo incorporar en el personal de la Junta los diputados de las provincias, obligando al Dr Moreno á dimitir el cargo de secretario y de vocal del gobierno provisorio, que no tardó él mismo en disolverse.

Otras causas concurrian con estas para el desquicio del poder central. Desde que se trató de destituir al virey en Buenos Aires, el partido español pensó en los gobernadores de las provincias para apoyar la reaccion contra el gobierno de mayo. De ahí vino que los revolucionarios exigieron, como condicion precisa, la expedicion de quinientos hombres en el término de quince dias,

para proteger la libertad de las provincias. Esa condicion figura en la acta de 25 de mayo, y ella muestra que el gobierno revolucionario venía al mundo armado de recelos contra los gobiernos provinciales. El gobierno de Montevideo fué el primero en desconocer la nueva autoridad de Buenos Aires, su capital entónces. Los jefes de las otras provincias no tardaron en seguir el mismo ejemplo, armándose contra la Junta de Buenos Aires. Elío en Montevideo y Liniers en Córdoba abrieron desde esa época la carrera en que mas tarde han figurado Artígas, Francia, López y Quiroga, creando un estado de cosas mas fácil de mejorar que de destruir.

No viene, pues, de 1820, como se ha dicho, el desquicio del gobierno central de la República Argentina, sino de los primeros pasos de la revolucion de mayo, que destruyó el gobierno unitario colonial deponiendo al virey, y no acertó á reemplazarlo por otro gobierno patrio de carácter central.

Derrocado el virey, porque representaba á un monarca que no existia ya en el trono de España, y porque habia debido su promocion á la *Junta central*, que no existia tampoco, no quedaba poder alguno central en la extension de los dominios españoles. En América hizo el pueblo lo mismo que en la Península: viéndose sin su legítimo soberano, asumió el poder y lo delegó en juntas ó gobiernos locales.

La *soberanía local* tomó entónces el lugar de la *soberanía general* acéfala; y no es otro, en resúmen, el orígen inmediato del federalismo ó localismo republicano en las provincias del Rio de la Plata (1).

XXI.

Continuacion del mismo asunto. — La federacion pura es imposible en la República Argentina. — Cuál federacion es practicable en aquel país.

Pero la simple federacion, la federacion pura, no es ménos irrealizable, no es ménos imposible en la República Argentina, que la unidad pura ensayada en 1826.

(1) La materia de este capítulo ha sido tratada extensamente por el autor en el escrito titulado : *De la Integridad nacional de la Confederacion Argentina.*

Una simple federacion no es otra cosa que una alianza, una liga eventual de poderes iguales é independientes absolutamente. Pero toda alianza es revocable por una de las partes contratantes, pues no hay alianzas perpétuas é indisolubles. Si tal sistema fuese aplicable á las provincias interiores de la República Argentina, sería forzoso reconocer en cualquiera de ellas el derecho de revocar la liga federal por su parte, de separarse de ella y de anexarse á cualquiera de las otras Repúblicas de la América del Sud; á Bolivia, á Chile, á Montevideo, v. g. —Sin embargo, no habria Argentino, por federal que fuera, que no calificase ese derecho de herejía política, ó crímen de lesa-nacion. El mismo Rósas, disputando al Paraguai su independencia, ha demostrado que veía en la República Argentina algo mas que una simple y pura alianza de territorios independientes.

Una simple federacion excluye la idea de un gobierno general y comun á los confederados, pues no hay alianza que haga necesaria la creacion de un gobierno para todos los aliados. Así, cuando algunas provincias argentinas se han ligado parcialmente por simples federaciones, no han reconocido por eso un gobierno general para su administracion interior.

Excluye igualmente la simple federacion toda idea de nacionalidad ó fusion, pues toda alianza deja intacta la soberanía de los aliados.

La federacion pura en el Rio de la Plata tiene, pues, contra sí los antecedentes nacionales ó unitarios que hemos enumerado mas arriba; y ademas todos los elementos y condiciones actuales que forman la manera de ser normal de aquel país. Los unitarios han tenido razon siempre que han llamado absurda la idea de asociar las provincias interiores de la República Argentina sobre el pié de la Confederacion Germánica ó de otras Confederaciones de naciones ó Estados soberanos é independientes, en el sentido que el derecho internacional da á esta palabra; pero se han engañado cuando han creido que no habia mas federacion que las simples y puras alianzas de poderes independientes é inconexos.

La federacion de los Estados Unidos de Norte-América no es una simple federacion, sino una federacion compuesta, una federacion unitaria y centralista, digámoslo así; y por eso precisamente subsiste hasta la fecha y ha podido hacer la dicha de aquel país. — Se sabe que ella fué precedida de una Confede-

racion ó federacion pura y simple, que en ocho años puso á esos Estados al borde de su ruina.

Por su parte, los federales argentinos de 1826 comprendieron mal el sistema que querian aplicar á su país.

Como Rivadavia trajo de Francia el entusiasmo y la adhesion por el sistema unitario, que nuestra revolucion habia copiado mas de una vez de la de ese país; Dorrego, el jefe del partido federal de entónces, trajo de los Estados Unidos su devocion entusiasta al sistema de gobierno federativo. Pero Dorrego, aunque militar como Hamilton, el autor de la constitucion norte-americana, no era publicista, y á pesar de su talento indisputable, conocia imperfectamente el gobierno de los Estados Unidos, donde solo estuvo los cuatro dias de su proscripcion. Su partido estaba ménos bien informado que él en doctrina federalista.

Ellos confundian la *Confederacion de los Estados Unidos* de 9 de julio de 1778 con la *Constitucion de los Estados Unidos de América*, promulgada por Washington el 17 de setiembre de 1787. Entre esos dos sistemas, sin embargo, hay esta diferencia: que el primero arruinó los Estados Unidos en ocho años, y el otre los restituyó á la vida y los condujo á la opulencia de que hoy disfrutan. El primero era una simple federacion; el segundo es un sistema mixto de federal y unitario. Washington decidió de la sancion de este último sistema, y combatió con todas sus fuerzas la primera federacion simple y pura, que dichosamente se abandonó ántes que concluyese con los Estados Unidos. De aquí viene que nuestros unitarios de 1826 citaban en favor de su idea la opinion de Washington, y nuestros federales no sabian responder que Washington era opuesto á la federacion pura, sin ser partidario de la unidad pura.

La idea de nuestros *federales* no era del todo errónea, y solo pecaba por extremada y exclusiva. Como los *unitarios*, sus rivales, ellos representaban tambien un buen principio, una tendencia que procedia de la historia y de las condiciones normales del país.

Las cosas felizmente nos traen hoy al verdadero término, al término medio, que representa la paz entre la *provincia* y la *nacion*, entre la *parte* y el *todo*, entre el *localismo* y la idea de *una República Argentina* (1).

(1) La aplicacion de esta teoría por un convenio eventual puede facilitar la reincorporacion de Buenos Aires.

Será, pues, nuestra forma normal un gobierno mixto, consolidable en la unidad de un régimen nacional; pero no indivisible como queria el Congreso de 1826, sino divisible y dividido en gobiernos provinciales limitados, como el gobierno central, por la ley federal de la República.

Si la imitacion no es por sí sola una razon, tampoco hay razon para huir de ella cuando concurre motivo de seguirla. No porque los Romanos y los Franceses tengan en su derecho civil un contrato llamado de venta, lo hemos de borrar del nuestro á fuer de originales. Hay una anatomía de los Estados, como hay una anatomía de los cuerpos vivientes, que reconoce leyes y modos de ser universales.

Es praticable y debe practicarse en la República Argentina la federacion mixta ó combinada con el nacionalismo, porque este sistema es expresion de la necesidad presente y resultado inevitable de los hechos pasados.

Él ha existido en cierto modo bajo el gobierno colonial, como lo hemos demostrado mas arriba, en que coexistieron combinados la unidad del vireinato y los gobiernos provinciales, emanados como aquel de la eleccion directa del soberano.

La revolucion de mayo confirmó esa unidad múltipla ó complexa de nuestro gobierno argentino, por el voto de mantener la integridad territorial del vireinato, y por la convocatoria dirigida á las demas provincias para crear un gobierno de todo el vireinato.

Ha recibido tambien la sancion de la ciencia argentina, representada por ilustres publicistas. Los dos ministros del gobierno de mayo de 1810 han aconsejado á la República ese sistema.

« Puede haber una federacion de solo una nacion, » decia el Dr Moreno. « El gran principio de esta clase de gobierno (decia) se halla en que los Estados individuales, reteniendo la parte de soberanía que necesitan para sus negocios interiores, *ceden á una autoridad suprema y nacional la parte de soberanía que llamarémos eminente* para los negocios generales; en otros términos, para todos aquellos puntos *en que deben obrar como nacion.* »

« Deseo ciertas modificaciones que suavicen la oposicion de los pueblos (decia el Dr Paso en el Congreso de 1826), y que dulcifiquen lo que hallen ellos de amargo en el gobierno de uno

solo. Es decir, que las formas que nos rijan *sean mixtas de unidad y federacion* (1). »

Los himnos populares de nuestra revolucion de 1810 anunciaban la aparicion en la faz del mundo de *una nueva y gloriosa nacion*, recibiendo saludos de todos los libres, dirigidos *al gran pueblo argentino*. La musa de la libertad solo veía *un pueblo argentino, una nacion argentina*, y no muchas naciones, y no catorce pueblos.

En el símbolo ó escudo de armas argentinas aparece la misma idea, representada por dos manos estrechadas formando un solo nudo sin consolidarse : emblema de la union combinada con la independencia.

Reaparece la misma idea en la acta célebre del 9 de julio de 1816, en que se lee : que preguntados los representantes de los pueblos *si querian que las provincias de la Union fuesen* UNA NACION LIBRE É INDEPENDIENTE, reiteraron su voto llenos de santo ardor por la independencia DEL PAÍS.

Tiene ademas en su apoyo el ejemplo del primer país de la América y del mundo, en cuanto á sistema de gobierno, los Estados Unidos del Norte.

Es aconsejado por la sana política argentina, y es hostia de paz y de concordia entre los partidos, tan largo tiempo divididos, de aquel país, avido ya de reposo y de estabilidad.

Acaba de adoptarse oficialmente, por el acuerdo celebrado el 31 de mayo de 1852, entre los gobernadores de todas las provincias argentinas en San Nicolas de los Arroyos. Al mismo tiempo que ese acuerdo declara llegado el caso *de arreglar por medio de un Congreso general federativo la administracion general del país bajo el sistema federal* (art. 2°), declara tambien que *las provincias son miembros de la nacion* (art. 5°), que el Congreso sancionará una *constitucion nacional* (art. 6°), y que los diputados constituyentes deben persuadirse que el bien de los pueblos no se conseguirá *sino por la consolidacion de un régimen nacional regular y justo* (art. 7°). — Hé ahí la consagracion completa de la teoría constitucional de que hemos tenido el honor de ser órgano en este libro. — Ahora será preciso que la constitucion definitiva no se desvíe de esa base.

La Europa misma nos ofrece dos ejemplos recientes en su

(1) Sesion del Congreso nacional del 18 de julio de 1826.

apoyo: — la constitucion helvética de 12 de setiembre de 1848, y la constitucion germánica ensayada en Francfort al mismo tiempo, en que esas dos Confederaciones de la Europa han abandonado el federalismo puro por el federalismo unitario, que proponemos.

XXII.

Idea de la manera práctica de organizar el gobierno mixto que se propone, tomada de los gobiernos federales de Norte-América, Suiza y Alemania. — Cuestion electoral.

El mecanismo del gobierno general de Norte-América nos ofrece una idea del modo de hacer práctica la asociacion de los principios en la organizacion de las autoridades generales. Allí tambien, como entre nosotros, se disputaban el poderío del gobierno las dos tendencias *unitaria* y *federal*, y la necesidad de amalgamarlas en el seno de un sistema compuesto, les sugirió un mecanismo, que puede ser aplicado á un órden de cosas semejante, con las modificaciones exigidas por la especialidad de cada caso. La asimilacion discreta de un sistema adaptable en circunstancias análogas no es la copia servil, que jamas puede ser discreta en política constitucional. Indicaré el fondo del sistema, sin descender á pormenores que deben reglarse por las circunstancias especiales del caso.

La ejecucion del sistema mixto que proponemos será realizable por la division del cuerpo legislativo general en dos cámaras: una destinada á representar las provincias en su soberanía local, debiendo su eleccion, en segundo grado, á las legislaturas provinciales, que deben ser conservadas; y otra que, debiendo su eleccion al pueblo de toda la República, represente á este, sin consideracion á localidades, y como si todas las provincias formasen un solo Estado Argentino. En la primera cámara serán iguales las provincias, teniendo cada una igual número de representantes en la legislatura general; en la segunda serán representadas segun el censo de la poblacion, y naturalmente serán desiguales.

Este doble sistema de representacion igual y desigual en las dos cámaras que concurran á la sancion de ley, será el medio

de satisfacer dos necesidades del modo de ser actual de nuestro país. Por una parte es necesario reconocer que, á pesar de las diferencias que existen entre las provincias bajo el aspecto del territorio, de la poblacion y de la riqueza, ellas son iguales como cuerpos políticos. Puede ser diverso su poder, pero el derecho es el mismo. Así en la República de las siete *Provincias Unidas*, la Holanda estaba con algunos de los Estados federados en razon de 1 á 19.— Pero bajo otro aspecto, tampoco se puede desconocer la necesidad de dar á cada provincia en el Congreso una representacion proporcional á su poblacion desigual, pues sería injusto que Buenos Aires eligiese un diputado por cada setenta mil almas, y que la Rioja eligiese uno por cada diez mil. — Por ese sistema, las poblaciones mas adelantadas de la República vendran á tener ménos parte en el gobierno y direccion del país.

Así tendremos un Congreso general, formado de dos cámaras, que será el eco de las *provincias* y el eco de la *nacion* : Congreso federativo y nacional á la vez, cuyas leyes serán la obra combinada de cada provincia en particular y de todas en general.

Si contra el sistema de dos cámaras legislativas se objetase el ejemplo de Méjico, que no ha podido librarse de la anarquía á pesar de él, tambien podria recordarse que la República Argentina ha sido desgraciada las cuatro veces que ha ensayado la representacion legislativa por una sola cámara.

Para realizar la misma fusion de principios en la composicion del poder ejecutivo nacional, deberá este recibir su eleccion del pueblo ó de las legislaturas de todas las provincias, en cuyo sentido será por su orígen y carácter un gobierno nacional y federativo perfectamente en cuanto al ejercicio de sus funciones, por la limitacion que su poder recibirá de la accion de los gobiernos provinciales.

Igual carácter mixto ofrecerá el poder judiciario federal, si ha de deber la promocion de sus miembros al poder ejecutivo general que represente la nacionalidad del país, y al acuerdo de la cámara ó seccion legislativa que represente las provincias en su soberanía particular; y si sus funciones se limitasen á conocer de la constitucionalidad de los actos públicos, dejando á las judicaturas provinciales el conocimiento de las controversias de dominio privado.

El gobierno general de los Estados Unidos no es el único que

ofrezca el mecanismo empleado para asociar en la formacion de las autoridades generales los dos elementos unitario y federal. No hay federacion célebre y digna de figurar como modelo que no presente igual ejemplo en el dia. Es que todas ellas sienten la misma necesidad inherente á su complexion de centralizar sus medios de libertad, de órden y de engrandecimiento. En América, los Estados Unidos, y en Europa, la Suiza y la Alemania, han abandonado el federalismo puro por el federalismo unitario en la constitucion de su gobierno general.

La Suiza fué una federacion de Estados y no un Estado federativo hasta 1798. Asociados sucesivamente desde el siglo XIV con la mira de su defensa comun y no de hacer vida solidaria, sus cantones resistieron siempre toda idea de centralizacion. Medio francesa y vecina de la Francia, fué la Suiza la primera en recibir la influencia unitaria de la revolucion de 1789. La revolucion la llevó en las puntas de las bayonetas el dogma de las Repúblicas *unas* é *indivisibles*. Pero las tradiciones del país resistieron profundamente esa unidad.

Napoleon con su tacto de estado comprendió la necesidad de respetar la historia y los antecedentes; y en su acta de mediacion de 1802 restableció las constituciones cantonales, sin desatender la unidad de la Suiza, conservando el equilibrio del poder central y de la libertad de los cantones.

Bajo el tratado de Viena de 1815 volvió la Suiza al federalismo puro. Hasta 1848 fué incesante la lucha del *Sonderbund* — liga parcial de los cantones que defendian la descentralizacion — con los partidarios de la unidad nacional.

Como en Norte-América en 1787, los dos principios rivales de la Suiza encontraron la paz en la constitucion de 12 de setiembre de 1848. La idea de Napoleon de 1802 es la base del sistema, que tiene por objeto ensanchar las prerogativas del poder central. Comienza la constitucion por reconocer la soberanía de los cantones, pero subordinándola á la del Estado. Considera los cantones como un elemento de la nacion, pero arriba de la consideracion de los intereses locales coloca el interes de la patria comun.

En la organizacion del poder central prevalecé completamente nuestra idea, ó mas bien la idea americana. La autoridad suprema de la Suiza es ejercida por una asamblea federal dividida en dos secciones, á saber: un *consejo nacional* y otro *de los Es-*

tados ó cantones. El consejo nacional se compone de diputados del pueblo suizo, elegidos por votacion directa, en razon de uno por veinte mil almas; y el consejo de los cantones se compone de cuarenta y cuatro miembros, nombrados por los Estados cantonales, á razon de dos por cada canton. — Al favor de ese sistema, la Suiza posee hoy el poder de cohesion y de unidad, que faltó siempre á sus adelantos, sin caer en la unidad excesiva que le impuso el Directorio frances, y que Napoleon tuvo el buen sentido de cambiar por el sistema mixto, que se ha restablecido en 1848.

Estrechar el vínculo que une los Estados federados de la Alemania y hacer de esta federacion de Estados *un Estado federativo*, fué todo el propósito del parlamento de Francfort, al dar la constitucion alemana de 1848. Ella sentaba como principio la superioridad de la autoridad general sobre las autoridades particulares, declarando sin embargo que los Estados conservaban su independencia en cuanto no era limitada por la constitucion del imperio, y guardaban sus dignidades y derechos no delegados expresamente á la autoridad central.— Daba el poder legislativo á un parlamento compuesto de dos cámaras, bajo los nombres de *cámara de los Estados* y *cámara del pueblo*, elegidas por sistemas diferentes. — El poder de las tradiciones seculares de aislamiento de ese país y las dimensiones de los principales reinos de que consta, fueron causa de que quedase sin efecto el ensayo constitucional de Francfort, que representa á pesar de eso el anhelo ardiente y general de la Alemania por la centralizacion del gobierno.

Vemos, pues, que en Europa, lo mismo que en América, las federaciones tienden á estrechar mas y mas su vínculo de union y á dilatar la esfera de accion civilizadora y progresista del gobierno central ó federal. — Si los países que nunca han formado un Estado propenden á realizarlo, ¿qué no deberán hacer los que son fracciones de una unidad que ha existido por dos siglos?

Sistema electoral. — En cuanto al sistema electoral que haya de emplearse para la formacion de los poderes públicos — punto esencialísimo á la paz y prosperidad de estas Repúblicas — la constitucion argentina no debe olvidar las condiciones de inteligencia y de bienestar material exigidas por la prudencia en todas partes, como garantías de la pureza y acierto del sufragio;

y al fijar las condiciones de elegibilidad, debe tener muy presente la necesidad que estos países escasos de hombres tienen de ser poco rígidos en punto á nacionalidad de orígen. Países que deben formarse y aumentarse con extranjeros de regiones mas ilustradas que las nuestras, no deben cerrarles absolutamente las puertas de la representacion, si quieren que esta se mantenga á la altura de la civilizacion del país.

La inteligencia y la fortuna en cierto grado no son condiciones que excluyan la universalidad del sufragio, desde que ellas son asequibles para todos mediante la educacion y la industria. Sin una alteracion grave en el sistema electoral de la República Argentina, habrá que renunciar á la esperanza de obtener gobiernos dignos por la obra del sufragio.

Para obviar los inconvenientes de una supresion brusca de los derechos de que ha estado en posesion la multitud, podrá emplearse el sistema de eleccion doble y triple, que es el mejor medio de purificar el sufragio universal sin reducirlo ni suprimirlo, y de preparar las masas para el ejercicio futuro del sufragio directo.

Todo el éxito del sistema republicano en países como los nuestros depende del sistema electoral. No hay pueblo, por limitado que sea, al que no pueda aplicarse la República, si se sabe adaptar á su capacidad el sistema de eleccion ó de su intervencion en la formacion del poder y de las leyes. Á no ser por eso, jamas habria existido la República en Grecia y en Roma, donde el pueblo sufragante solo constaba de los capaces, es decir, de una minoría reducidísima en comparacion del pueblo inactivo.

Y para que la misma regla de fusion presida á la formacion de los gobiernos provinciales, la constitucion tendrá que dejar á las provincias sus legislaturas, sus gobernadores y sus jueces de primera y segunda instancia, mas ó ménos como hoy existen, en cuanto á su modo de formacion ó eleccion, se entiende, no así en lo tocante á los objetos y extension de sus facultades. Legislaturas ó consejos de administracion, gobernadores ó juntas económicas, ¿qué importan los nombres? — Los objetos y la extension de su poder es lo que ha de verse.

XXIII.

Continuacion del mismo asunto. — Objetos y facultades del gobierno general.

La creacion de un gobierno general supone la renuncia ó abandono de cierta porcion de facultades por parte de los gobiernos provinciales. Dar una parte del gobierno local, y pretender conservarlo íntegro, es como restar de cinco dos, y pretender que queden siempre cinco (1).

Segun esto, pedir un gobierno general, es consentir en el abandono de la parte del gobierno provincial que ha de servir para la formacion del gobierno general; y rehusar esa porcion de poder, bajo cualquier pretexto, es oponerse á que exista una nacion, sea unitaria ó federativa. — La federacion, lo mismo que la unidad, supone el abandono de una cantidad de poder local, que se delega al poder federal ó central.

Pero no será gobierno general el gobierno que no ejerza su autoridad, que no se haga obedecer en la generalidad del suelo del país y por la generalidad de los habitantes que lo forman, porque un gobierno que no gobierna es una palabra que carece de sentido. El gobierno general, pues, si ha de ser un hecho real y no una mentira, ha de tener poder en el interior de las provincias, que forman el estado ó cuerpo general de nacion, ó de lo contrario será un gobierno sin objeto, ó por mejor decir, no será gobierno.

De aquí resulta que constituir ó formar un gobierno general, es lo mismo que constituir ó formar objetos generales de gobierno. En este sentido la palabra *constituir el país*, quiere decir consolidar, uniformar, nacionalizar ciertos objetos, en cuanto á su régimen de gobierno.

Discutir ciertas cosas, es hacer dudosa su verdad y conveniencia; una de ellas es la necesidad de generalizar y unir ciertos intereses, medios y propósitos de las provincias argentinas, para dirigirlos por un gobierno comun y general. En po-

(1) Esta es, sin embargo, la aritmética política de Buenos Aires respecto al gobierno general de la Nacion de que se reconoce parte territorial integrante.

lítica, como en industria, nada se consigue sin la union de las fuerzas y facultades dispersas. Esta comparacion es débil por insuficiente. En política, no hay existencia nacional, no hay Estado, no hay cuerpo de nacion, si no hay consolidacion ó union de ciertos intereses, medios y propósitos, como no hay vida en el ser orgánico, cuando las facultades vitales cesan de propender á un solo fin.

La union argentina constituye nuestro pasado de doscientos años, y forma la base de nuestra existencia venidera. Sin la union de los intereses argentinos, habrá *provincias argentinas*, no República Argentina, ni pueblo argentino: habrá *Riojanos, Cuyanos, Porteños*, etc., no *Argentinos*.

Una provincia en sí es la impotencia misma, y nada hará jamas que no sea provincial, es decir pequeño, oscuro, miserable, *provincial*, enfin, aunque la provincia se apellide Estado.

Solo es grande lo que es nacional ó federal. La gloria que no es nacional, es doméstica, no pertenece á la historia. El cañon extranjero no saluda jamas una bandera que no es nacional. Solo ella merece respeto, porque solo ella es fuerte.

Caminos de fierro, canales, puentes, grandes mejoras materiales, empresas de colonizacion, son cosas superiores á la capacidad de cualquier provincia aislada, por rica que sea. Esas obras piden *millones;* y esta cifra es desconocida en el vocabulario provincial.

Pero ¿cuáles objetos y hasta qué grado serán sometidos á la accion del gobierno general? ó lo que es lo mismo, ¿cuáles serán las atribuciones ó poderes concedidos por las provincias al gobierno general, creado por todas ellas?

Para la solucion de este problema debemos acudir á nuestra fuente favorita : — los hechos anteriores, los antecedentes, las condiciones de la vida normal del país. Si los legisladores dejasen siempre hablar á los hechos, que son la voz de la Providencia y de la historia, habria ménos disputas y ménos pérdida de tiempo. La República Argentina no es un pueblo que esté por crearse, no se compone de gentes desembarcadas ayer y venidas de otro mundo para constituirse recien. Es un pueblo con mas de dos siglos de existencia, que tiene instituciones antiguas y modernas, desquiciadas é interrumpidas, pero reales y existentes en cierto modo.

Así, muchos de los que han de ser objetos del gobierno gene-

ral, están ya generalizados de antemano, por actos solemnes y vigentes.

Uno de ellos es el *territorio argentino*, sobre cuya extension, integridad y límites están de acuerdo la Europa, la América y los geógrafos, salvo pequeñas discusiones sobre fronteras externas. Bajo el nombre de *República ó Confederacion Argentina* todo el mundo reconoce un cierto y determinado territorio, que pertenece á una asociacion política, que no se equivoca ni confunde con otra.

Los *colores nacionales*, sancionados por ley de 26 de febrero de 1818 del Congreso general de las Provincias Unidas de aquella época, se han considerado por todos los partidos y gobiernos como colores nacionales : tales son el blanco y azul, *en el modo y forma hasta ahora acostumbrados* (palabra de la ley que sancionó la inspiracion del pueblo). El mundo exterior no conoce otros colores argentinos que esos.

La unidad diplomática ó de política exterior es otro objeto del gobierno general, que en cierto modo ha existido hasta hoy en la República Argentina, en virtud de la delegacion que las provincias argentinas, aisladas ó no, han hecho en el gobernador de Buenos Aires, de la facultad de representarlas en tratados y en diferencias exteriores, en que todas ellas han figurado formando un solo país. — Pero ese hecho debe de recibir una organizacion mas completa en la constitucion. — El gobierno exterior del país comprende atribuciones legislativas y judiciales, cuyo ejercicio no puede ser entregado al poder ejecutivo de una provincia sin crear la dictadura exterior del país. Son objetos pertenecientes al gobierno exterior de todo país la paz, la guerra, la navegacion, el comercio, las alianzas con las potencias extranjeras, y otros varios, que por su naturaleza son del dominio del poder legislativo; y no existiendo en nuestro país un poder legislativo permanente, quedará sin ejercicio ni autoridad esa parte exterior del gobierno de la República Argentina, de que depende toda su prosperidad, como se ha demostrado en todo este escrito. Así, pues, la vida, la existencia exterior del país será inevitablemente uno de los objetos que se constituyan nacionales. En este punto la consolidacion deberá ser absoluta é indivisible. — Para el extranjero, es decir, para el que ve de fuera la República Argentina, ella debe ser *una é indivisible* : multíplice por dentro y unitaria por fuera. La necesidad y con-

veniencia de este sistema ha sido reconocida invariablemente hasta por los partidarios del aislamiento absoluto en el régimen interior. Todos los tratados existentes entre la República Argentina y las naciones extranjeras están celebrados sobre esa base, y sería imposible celebrarlos de otro modo. La idea de un tratado de comercio exterior, de una declaracion de guerra extranjera, de negociaciones diplomáticas, celebrados ó declarados por una provincia aislada, sería absurda y risible (1).

Tenemos, pues, que en materia de negocios exteriores, tanto políticos como comerciales, la República Argentina debe ser un solo Estado, y como Estado único no debe tener mas que un solo gobierno nacional ó federal.

La aduana exterior, aunque no está nacionalizada, es un objeto nacional, desde que toda la República paga los derechos de aduana marítima, que solo percibe la provincia de Buenos Aires, exclusivo puerto de un país que puede y debe tener muchos otros, aunque la aduana deba ser una y nacional en cuanto al sistema de percepcion y aplicacion del producto de sus rentas.

Los demas objetos que el Congreso deberá constituir como nacionales y generales, en cuanto á su arreglo, gobierno y direccion permanente, se hallan felizmente acordados ya y señalados como bases futuras de organizacion general en actos públicos que envuelven compromisos solemnes.

El tratado litoral, firmado en Santa Fe el 4 de enero de 1831 por tres provincias importantísimas de la República, al que despues han adherido todas y acaba de ratificarse por el acuerdo de San Nicolas de 31 de mayo de 1852, señala como objetos cuyo arreglo será del resorte del Congreso general :

1° La administracion general del país bajo el sistema federal,

2° El comercio interior y exterior,

3° La navegacion,

4° El cobro y distribucion de las rentas generales,

5° El pago de la deuda de la República,

6° Todo lo conveniente á la seguridad y engrandecimiento de la República en general,

7° Su crédito interior y exterior,

(1) Esto es sin embargo lo que Buenos Aires ha pretendido mas tarde.

8º El cuidado de proteger y garantir la independencia, libertad y soberanía de cada provincia.

Estas bases son preciosas. Ellas han hecho y formado su trabajo al Congreso constituyente en una parte esencialísima de su obra.

Por ellas conocemos ya cuáles son los objetos que han de constituirse nacionales ó federales, y sabemos que esos objetos han de depender, para su arreglo y gobierno, del Congreso general.

Esas bases son tan ricas y fecundas, que el Congreso solo tendrá que deducir sus consecuencias naturales, para obtener el catálogo de todos los objetos que han de declararse y constituirse nacionales y subordinados al gobierno general de toda la República.

Consignándolas una á una en el texto de la futura constitucion federal, tendrá señaladas las principales atribuciones del poder legislativo permanente. Las demas serán deducciones de ellas.

La facultad de establecer y reglar la administracion general del país bajo el sistema federal deferida al Congreso argentino por el tratado litoral de 1831, envuelve el poder de expedir el código ó leyes del régimen interior general de la Confederacion. Los objetos naturales de estas leyes, es decir, los grandes objetos comprendidos en la materia de la administracion general, serán el establecimiento de la jerarquía ó escala gradual de los funcionarios y sus atribuciones, por cuyo medio reciban su completa ejecucion las decisiones del gobierno central de la Confederacion en los ramos asignados á su jurisdiccion y competencia nacionales.

Respetando el principio de las soberanías provinciales, admitido como base constitucional, ese arreglo administrativo solo deberá comprender los objetos generales y de provincia á provincia, sin entrar en el mecanismo interior de estas. Así, el régimen municipal y de administracion interna de cada provincia serán del resorte exclusivo de sus legislaturas, en la parte que no se hubiese delegado al gobierno general.

En cuanto á los funcionarios ó agentes del gobierno general, ellos podrán ser á la vez, segun los objetos, los mismos empleados provinciales y otros nombrados directamente por el gobierno general sujetos á su autoridad.

Como la administracion interior de un país abraza los ramos de gobierno, hacienda, milicias, comercio, industria, etc., el poder administrativo deferido al Congreso comprenderá naturalmente el de reglamentar todos esos ramos en la parte que se declaren objetos del gobierno general.

Por eso es que el tratado de Santa Fe enumera á continuacion de ese objeto, entre los que han de constituirse generales y reglamentarse por el gobierno federal, el comercio interior y exterior y la navegacion.

El comercio interior y exterior y la navegacion forman un mismo objeto, porque la navegacion consiste en el tráfico marítimo, que como el terrestre son ramos accesorios del comercio general.

La navegacion como el comercio se dividirá en exterior é interior ó fluvial, y ambos serán objetos declarados nacionales, y dependientes, en su arreglo y gobierno, de las autoridades federales ó centrales.

Asignar al gobierno general el arreglo del comercio interior y exterior, es darle la facultad de reglar las monedas, los correos, el peaje, las aduanas, que son cosas esencialmente dependientes y conexas con la industria comercial. Luego estos objetos deben ser declarados nacionales, y su arreglo entregado por la constitucion exclusivamente al gobierno general. Y no podria ser de otro modo; porque con catorce aduanas, catorce sistemas de monedas, pesos y medidas, catorce direcciones diversas de postas y catorce sistemas de peajes, sería imposible la existencia, no digo el progreso, del comercio argentino, de que ha de depender toda la prosperidad de la Confederacion. El artículo 16 del Acuerdo del 31 de mayo de 1852 consagra este principio.

Asignar al gobierno general el arreglo del cobro y distribucion de las rentas generales, es darle el poder de establecer los impuestos generales que han de ser fuente de esas rentas. Hablar de rentas generales es convenir en impuestos generales. Es ademas consentir en que habrá intereses de fondos públicos nacionales, productos de ventas nacionales, comisos por infracciones de aduanas nacionales, que son otras tantas fuentes de renta pública. Es consentir, en una palabra, en que habrá un tesoro nacional ó federal, fundado en la nacionalidad de aquellos objetos.

El pago de la deuda de la República, atribuido en su arreglo al gobierno general, supone en primer lugar la nacionalizacion de ciertas deudas, supone que hay ó habrá deudas nacionales ó federales; y en segundo lugar, supone en el gobierno comun ó federal el poder de endeudarse en nombre de la Confederacion, ó lo que es lo mismo, de contraer deudas, de levantar empréstitos á su nombre. Supone, en fin, la posibilidad y existencia de un crédito nacional.

Constituir un crédito nacional ó federal, es decir, unir las provincias para contraer deudas y tomar dinero prestado en el extranjero, con hipoteca de las rentas y de las propiedades unidas de todas ellas, es salvar el presente y el porvenir de la Confederacion.

El dinero es el nervio del progreso y del engrandecimiento, es el alma de la paz y del órden, como es el agente rey de la guerra. Sin él la República Argentina no tendrá caminos, ni puentes, ni obras nacionales, ni ejército, ni marina, ni gobierno general, ni diplomacia, ni órden, ni seguridad, ni consideracion exterior. Pero el medio de tenerle en cantidad capaz de obtener el logro de estos objetos y fines (y no simplemente para pagar empleados, como hasta aquí), es el crédito nacional, es decir, la posibilidad de obtenerlo por empréstitos garantizados con la hipoteca de todas las rentas y propiedades provinciales unidas y consolidadas á este fin. Es sensatísima la idea de establecer una deuda federal ó nacional, de entregar su arreglo á la Confederacion ó union de todas las provincias en la persona de un gobierno comun ó general.

Asignar al Congreso de la Confederacion la facultad de proveer á todo lo que interese á la seguridad y engrandecimiento de la República en general, es hacer del órden interior y exterior uno de los grandes fines de la constitucion, y del engrandecimiento y prosperidad otro de igual rango. Es tambien dar al gobierno general el poder de levantar y reglamentar un ejército federal destinado al mantenimiento de ese órden interno y externo; como asimismo el de levantar fondos para la construccion de las obras nacionales exigidas por el engrandecimiento del país. Y en efecto, el solo medio de obtener la paz entre las provincias confederadas, y entre la Confederacion toda y las naciones extranjeras, el único medio de llevar á cabo la construccion de las grandes vias de comunicacion, tan necesarias á

la poblacion y al comercio como á la accion del poder central, es decir, á la existencia de la Confederacion, será el encargar de la vigilancia, direccion y fomento de esos intereses al gobierno general de la Confederacion, y consolidar en un solo cuerpo de nacion las fuerzas y los medios dispersos del país, en el interes de esos grandes y comunes fines. Las mas de estas bases acaban de recibir su sancion en el acuerdo de 31 de mayo de 1852 celebrado en San Nicolas.

XXIV.

Continuacion del mismo asunto. — Extension de las facultades y poderes del gobierno general.

Determinados los objetos sobre que ha de recaer la accion del gobierno general de la Confederacion, vendrá la cuestion de saber : ¿ hasta dónde se extenderá su accion ó poder sobre esos objetos, á fin de que la soberanía provincial, admitida tambien como base constitucional, quede subsistente y respetada?

Sobre los objetos declarados del dominio del gobierno federal, su accion debe ser ilimitada, ó mas bien, no debe reconocer otros límites que la constitucion y la necesidad de los medios convenientes para hacer efectiva la constitucion. Como poder nacional, sus resoluciones deben tener supremacía sobre los actos de los gobiernos provinciales, y su accion en los objetos de su jurisdiccion no debe tener obstáculo ni resistencia. Así, por ejemplo, si se trata de recursos pecuniarios para asegurar la defensa de la Confederacion contra una agresion insolente ó destructora de su independencia, usando de su poder de imposicion el Congreso debe tener la facultad de establecer cuantas contribuciones creyese necesarias, en todas juntas y en cada una de las provincias confederadas.

De otro modo su poder no será general sino en el nombre. Siendo uno y nacional el país en los objetos constituidos de dominio del gobierno federal ó comun, para la accion de este gobierno nacional deben ser como no existentes los gobiernos provinciales. Él debe tener facultad de obrar sobre todos los individuos de la Confederacion, sobre todos los habitantes de las pro-

vincias, no al favor de los gobiernos locales, sino directa é inmediatamente, como sobre ciudadanos de un mismo país y sujetos á un mismo gobierno general. No olvidemos que la Confederacion ha de ser no una simple liga de gobiernos locales, sino una fusion ó consolidacion de los habitantes de todas las provincias en un Estado general federativo, compuesto de soberanías provinciales, unidas y consolidadas para ciertos objetos, sin dejar de ser independientes en ciertos otros. Esta forma mixta y compuesta, de que no faltan ejemplos célebres en América, hace que el país sea á la vez una reunion de provincias independientes y soberanas en ciertos ramos, y una nacion sola, refundida y consolidada en ciertos otros.

La soberanía provincial, acordada por base, quedará subsistente y respetada en todo aquello que no pertenezca á los objetos sometidos á la accion exclusiva del gobierno general, que serán por regla fundamental de derecho público : — todos aquellos que expresamente no atribuya la constitucion al poder del gobierno federativo ó central.

Quedará subsistente sobre todo el poder importantísimo de elegir sus propias autoridades, sin ingerencia del poder central, de darse su constitucion provincial, de formar y cubrir su presupuesto de gastos locales con la misma independencia.

Este gobierno, general y local á la vez, será complicado y difícil, pero no por ello dejará de ser el único gobierno posible para la República Argentina. Las formas simples y puras son mas fáciles, pero todos ven que la República Argentina es tan incapaz de una *pura y simple* federacion, como de una *pura y simple unidad*. Ella necesita, por sus circunstancias, de una *federacion unitaria* ó de una *unidad federativa*.

Esta fórmula de solucion no es original. Es la que resolvió la crísis de ocho años de vergüenza, de pobreza y de desquicio, por la cual pasó la Confederacion de Estados Unidos ántes de darse la forma mixta que hoy tiene. Allí, como en la República Argentina, lucharon los dos principios unitario y federativo; y convencidos de la incapacidad de destruirse uno á otro, hicieron la paz y tomaron asiento unidos y combinados en la constitucion admirable que hoy los rige.

No se triunfa de un principio por las bayonetas; se le desarma instantáneamente, se le priva de sus soldados, de su bandera, de su voz, por un azar militar; pero el principio, léjos de morir,



se inocula en el vencedor mismo, y triunfa hasta por medio de sus enemigos. Así el principio unitario de gobierno, aunque se le suponga muerto por algunos en la República Argentina, no lo está, y debe ser consignado con lealtad en la constitucion general, en la parte que le corresponda, y en combinacion discreta y sincera con el principio de soberanía provincial ó federal, segun la fórmula que hemos dado.

La aplicacion de esa fórmula á nuestro país no es un expediente artificioso para escamotar la soberanía provincial. Yo califico de inhábil todo artificio dirigido á fascinar la sagacidad del espíritu provincial, y una constitucion pérfida y falaz lleva siempre el gérmen de muerte en sus entrañas. Es la adopcion leal y sincera de una solucion, que los antecedentes del país hacen inevitable y única.

Tampoco será plagio ni copia servil de una forma exótica. Deja de ser exótica, desde que es aplicable á la organizacion del gobierno argentino; y no será copia servil, desde que se aplique con las modificaciones exigidas por la manera de ser especial del país, á cuyas variaciones se presta esa fórmula como todas las fórmulas conocidas de gobierno.

Bajo el gobierno español, nuestras provincias compusieron un solo vireinato, una sola colonia. Los Estados Unidos, bajo la dominacion inglesa, fueron tantas colonias ó gobiernos independientes absolutamente unos de otros como Estados. Cada Estado de Norte-América era mayor en poblacion que toda la actual Confederacion Argentina; cada provincia de esta es menor que el condado ó partido en que se subdividen aquellos Estados.—Este antecedente, por ejemplo, hará que en la adopcion argentina del gobierno compuesto de la América del Norte éntre mas porcion de centralismo, mas cantidad de elemento nacional, que en el sistema de Norte-América.

Y aunque las distancias sean un obstáculo real para el centralismo puro, no lo serán para el centralismo relativo ó parcial que proponemos, desde que hemos visto en nuestra misma América española bajo el antiguo régimen vastísimos imperios ó reinados, administrados con mas inteligencia que en nuestro tiempo por vireyes que apénas habitaban la provincia metrópoli. No debemos olvidar, en cuanto á esto, que las leyes civiles y criminales, el arreglo concejil ó municipal, la planta financiera ó fiscal, que hasta hoy poseen las provincias argentinas,

fueron dados por un gobierno que residia á dos mil léguas de América, lo que demuestra que la distancia no excluye absolutamente todo centralismo.

Dije que las provincias no podrian dar parte de su poder al gobierno central, y retener al mismo tiempo ese poder que daban. De consiguiente, todos los poderes deferidos al gobierno general serán otros tantos poderes de que se desprendan ellas.

Segun eso, todas las cosas que pueda hacer el gobierno general, serán otras tantas cosas que no puedan hacer los gobiernos de provincia.

Las provincias no podrán ingerirse en el sistema ó arreglo general de postas y correos.

No deberán expedir reglamento, ni dar ley sobre comercio interior ó exterior, ni sobre navegacion interior, ni sobre monedas, pesos y medidas, ni sobre rentas ó impuestos que se hubiesen declarado nacionales, ni sobre el pago de la deuda pública.

No podrán alterar los colores simbólicos de la República.

No podrán celebrar tratados con países extranjeros, recibir sus ministros, ni declararles guerra.

No podrán hacer ligas parciales de carácter político, y se darán por abolidas todas las existentes.

No podrán tener ejércitos locales.

No podrán crear aduanas interiores ó de provincia.

No podrán levantar empréstitos en el extranjero con gravámen de sus rentas.

No podrán absolutamente ejercer esos poderes, porque serán poderes delegados al gobierno de la Confederacion, de un modo constitucional é irrevocable, por otro medio que no sea el establecido por la constitucion misma.

Nada de eso pueden hacer los Estados aislados, en la Confederacion de Norte-América, á pesar de su soberanía local.

Si las provincias argentinas rehusasen admitir un sistema semejante de gobierno, si no consintiesen en desprenderse de esos poderes, al mismo tiempo que aseguran querer un gobierno general, en tal caso se diria con fundamento que no querian ni *federacion*, ni *unidad*, ni *gobierno general* de ningun género (1).

(1) Todas las provincias argentinas han entrado por este sistema en la constitucion general que se han dado en 1853. Solo la provincia de Buenos Aires ha conservado esos poderes de feudalidad y de desquicio.

XXV.

Continuacion del mismo objeto. — Extension relativa de cada uno de los poderes nacionales. — Rol y mision del poder ejecutivo en la América del Sud. — Ejemplo de Chile.

Este sería el lugar de hablar de las atribuciones respectivas que hayan de tener los tres poderes ejecutivo, legislativo y judicial del gobierno de la Confederacion. Pero limitándose el objeto de este libro á designar las bases y miras generales, en vista de las cuales haya de concebirse la nueva constitucion, sin descender á pormenores, no me ocuparé de estudiar los deslindes del poder respectivo de cada una de las ramas del gobierno general, por ser materia de aplicacion lógica, y ajena de mi trabajo sobre bases generales.

Llamaré únicamente la atencion, sin salir de mi objeto, á dos puntos esenciales que han de tenerse en vista en la constitucion del *Poder ejecutivo*, tanto nacional como provincial. Este es uno de los rasgos en que nuestra constitucion hispano-argentina debe separarse del ejemplo de la constitucion federal de los Estados Unidos.

« Ha de continuar el virey de Buenos Aires con todo el lleno de la superior autoridad y omnímodas facultades que le conceden mi real título é instruccion, y las leyes de las Indias, » decia el art. 2 de la *Ordenanza de Intendentes* para el vireinato de Buenos Aires.

Tal era el vigor del poder ejecutivo en nuestro país, ántes del establecimiento del gobierno independiente.

Bien sabido es que no hemos hecho la revolucion democrática en América para restablecer ese sistema de gobierno que ántes existia, ni se trata de ello absolutamente; pero si queremos que el poder ejecutivo de la democracia tenga la estabilidad que el poder ejecutivo realista, debemos poner alguna atencion en el modo como se habia organizado aquel para llevar á efecto su mandato.

El fin de la revolucion estará salvado con establecer el orígen democrático y representativo del poder, y su carácter constitucional y responsable. En cuanto á su energía y vigor, el poder

ejecutivo debe tener todas las facultades que hacen necesarias los antecedentes y las condiciones del país y la grandeza del fin para que es instituido. De otro modo habrá gobierno en el nombre, pero no en la realidad; y no existiendo gobierno, no podrá existir la constitucion, es decir, no podrá haber ni órden, ni libertad, ni Confederacion Argentina.

Los tiempos y los hombres que recibieron por mision proclamar y establecer en la América del Sud el dogma de la soberanía radical del pueblo, no podian ser adecuados para constituir la soberanía derivada y delegada del gobierno. La revolucion que arrebató la soberanía á los reyes para darla á los pueblos, no ha podido conseguir despues que estos la deleguen en gobiernos patrios tan respetados como los gobiernos regios; y la América del Sud se ha visto colocada entre la anarquía y la omnipotencia de la espada por muchos años.

Dos sistemas se han ensayado en la extremidad meridional de la América ántes española, para salir de esa posicion. Buenos Aires colocó la omnipotencia del poder en las manos de un solo hombre, erigiéndole en hombre-ley, en hombre-código. Chile empleó una constitucion en vez de la voluntad discrecional de un hombre; y por esa constitucion dió al poder ejecutivo los medios de hacerla respetar con la eficacia de que es capaz la dictadura misma.

El tiempo ha demostrado que la solucion de Chile es la única racional en repúblicas que poco ántes fueron monarquías.

Chile ha hecho ver que entre la falta absoluta de gobierno y el gobierno dictatorial hay un gobierno regular posible; y es el de un presidente constitucional que pueda asumir las facultades de un rey en el instante que la anarquía le desobedece como presidente republicano.

Si el órden, es decir, la vida de la constitucion, exige en América esa elasticidad del poder encargado de hacer cumplir la constitucion, con mayor razon la exigen las empresas que interesan al progreso material y al engrandecimiento del país. Yo no veo por qué en ciertos casos no puedan darse facultades omnímodas para vencer el atraso y la pobreza, cuando se dan para vencer el desórden, que no es mas que el hijo de aquellos.

Hay muchos puntos en que las facultades especiales dadas al poder ejecutivo pueden ser el único medio de llevar á cabo ciertas reformas de larga, difícil é insegura ejecucion, si se en-

tregan á legislaturas compuestas de ciudadanos mas prácticos que instruidos, y mas divididos por pequeñas rivalidades que dispuestos á obrar en el sentido de un pensamiento comun.

Tales son las reformas de las leyes civiles y comerciales, y en general todos esos trabajos que por su extension considerable, lo técnico de las materias y la necesidad de unidad en su plan y ejecucion, se desempeñan mejor y mas pronto por pocas manos competentes que por muchas y mal preparadas.

Yo no vacilaria en asegurar que de la constitucion del poder ejecutivo especialmente depende la suerte de los Estados de la América del Sud.

Llamado ese poder á defender y conservar el órden y la paz, es decir, la observancia de la constitucion y de las leyes, se puede decir que á él solo se halla casi reducido el gobierno en estos países de la América ántes española. ¿Qué importa que las leyes sean brillantes, si no han de ser respetadas? Lo que interesa es que se ejecuten, buenas ó malas; ¿pero cómo se obtendrá su ejecucion si no hay un poder serio y eficaz que las haga ejecutar?

¿Temeis que el ejecutivo sea su principal infractor? En tal caso no habria mas remedio que suprimirlo del todo. ¿Pero podríais vivir sin gobierno? ¿Hay ejemplo de pueblo alguno sobre la tierra que subsista en un órden regular sin gobierno alguno? No: luego teneis necesidad vital de un gobierno ó poder ejecutivo. ¿Lo hareis omnímodo y absoluto, para hacerlo mas responsable, como se ha visto algunas veces durante las ansiedades de la revolucion?

No: en vez de dar el despotismo á un hombre, es mejor darlo á la ley. Ya es una mejora el que la severidad sea ejercida por la constitucion y no por la voluntad de un hombre. Lo peor del despotismo no es su dureza, sino su inconsecuencia, y solo la constitucion es inmutable.

Dad al poder ejecutivo todo el poder posible, pero dádselo por medio de una constitucion.

Este desarrollo del poder ejecutivo constituye la necesidad dominante del derecho constitucional de nuestros dias en Sud-América. Los ensayos de monarquía, los arranques dirigidos á confiar los destinos públicos á la dictadura, son la mejor prueba de la necesidad que señalamos. Esos movimientos prueban la necesidad, sin dejar de ser equivocados y falsos en cuanto al medio de llenarla.

La division que hemos hecho al principio del derecho constitucional hispano-americano en dos épocas, es aplicable tambien á la organizacion del poder ejecutivo. En la primera época constitucional se trataba de debilitar el poder hasta lo sumo, creyendo servir de ese modo á la libertad. La libertad individual era el grande objeto de la revolucion, que veía en el gobierno un elemento enemigo, y lo veía con razon porque así habia sido bajo el régimen destruido. Se proclamaban las garantías individuales y privadas, y nadie se acordaba de las garantías públicas, que hacen vivir á las garantías privadas.

Ese sistema, hijo de las circunstancias, llegó á hacer imposible, en los Estados de la América insurrecta contra España, el establecimiento del gobierno y del órden. Todo fué anarquía y desórden, cuando el sable no se erigió en gobierno por sí mismo. Esa situacion de cosas llega á nuestros dias (1852).

Pero hemos venido á tiempos y circunstancias que reclaman un cambio en el derecho constitucional sud-americano, respecto á la manera de constituir el poder ejecutivo.

Las garantías individuales proclamadas con tanta gloria, conquistadas con tanta sangre, se convertirán en palabras vanas, en mentiras relumbrosas, si no se hacen efectivas por medio de las garantías públicas. — La primera de estas es el gobierno, el poder ejecutivo revestido de la fuerza capaz de hacer efectivos el órden constitucional y la paz, sin los cuales son imposibles la libertad, las instituciones, la riqueza, el progreso.

La paz es la necesidad que domina todas la necesidades públicas de la América del Sud. — Ella no necesitaria sino de la paz para hacer grandes progresos.

Pero no lo olvideis: la paz solo viene por el camino de la ley. La constitucion es el medio mas poderoso de pacificacion y de órden. La dictadura es una provocacion perpétua á la pelea; es un sarcasmo, un insulto sangriento á los que obedecen sin reserva. La dictadura es la anarquía constituida y convertida en institucion permanente. Chile debe la paz á su constitucion, y no hay paz durable en el mundo que no repose en un pacto expreso, conciliatorio de los intereses públicos y privados.

La paz de Chile, esa paz de diez y ocho años contínuos en medio de las tempestades extrañas, que le ha hecho honor de la América del Sud, no viene de la forma del suelo, ni de la índole de los Chilenos, como se ha dicho; viene de su constitucion.

Ántes de ella, ni el suelo ni el carácter nacional impidieron á Chile vivir anarquizado por quince años. La constitucion ha dado el órden y la paz, no por acaso, sino porque fué ese su propósito, como lo dice su preámbulo. Lo ha dado por medio de un poder ejecutivo vigoroso, es decir, de un poderoso guardian del órden — mision esencial del poder, cuando es realmente un poder y no un nombre. Este rasgo constituye la originalidad de la constitucion de Chile, que, á mi ver, es tan original á su modo como la de los Estados Unidos. Por él se ligó á su base histórica el poder en Chile, y recibió de la tradicion el vigor de que disfruta. Chile supo innovar en esto con un tacto de estado, que no han conocido las otras Repúblicas. La inspiracion fué debida á los Egañas, y el pensamiento remonta á 1813. Desde aquella época escribia don Juan: « Es ilusion un equilibrio de poderes. El equilibrio en lo moral y lo físico reduce á nulidad toda potencia. » — « Tampoco puede formar equilibrio la division del ejecutivo y legislativo, ni sostener la constitucion. » — « Lo cierto es que en la antigüedad, y hoy mismo en Inglaterra, el poder ejecutivo participa formalmente de las facultades del legislativo. » — « La presente constitucion es tan adaptable á una monarquía mixta como á una república. » — « En los grandes peligros, interiores ó exteriores de la República, pueden la censura ó el gobierno proponer á la junta gubernativa, y esta decretará, *que todas las facultades del gobierno ó del consejo cívico se reconcentren y reunan en el solo presidente, subsistiendo todas las demas magistraturas con sus respectivas facultades, cuya especie de dictadura deberá ser por un tiempo limitado y declarado por la junta gubernativa* (1). »

Hé ahí la semilla, echada en 1813, de lo que, mejor digerido y desenvuelto, forma la originalidad y excelencia de la constitucion vigente de Chile, ilustrada por veinte años de paz, debidos á sus artículos 82 (incisos 1° y 20 especialmente) y 161.

Desligado de toda conexion con los partidos políticos de Chile, teniendo en ambos personas de mi afeccion y simpatía, hablo así de su constitucion, por la necesidad que tengo de proponer á mi país, en el acto de constituirse, lo que la experiencia ha enseñado como digno de imitacion en el terreno del derecho

(1) Notas que ilustran algunos artículos de la constitucion chilena de 1813, ó leyes que pueden deducirse de ella. — Por don Juan Egaña.

constitucional sud-americano. Me contraigo á la constitucion del poder ejecutivo, no al uso que de él hayan hecho los gobernantes; y así en obsequio de la institucion cuya imitacion recomiendo, debo decir que los gobernantes no han hecho al país todo el bien que la constitucion les daba la posibilidad de realizar. — Por lo demas, ningun cambio de afeccion ha variado jamas mi manera de ver esta constitucion; adicto de léjos á la oposicion ó al poder, siempre la he mirado del mismo modo.

Con la misma imparcialidad señalo al principio de este libro los grandes defectos de que esa constitucion adolece, y con el fin útil de evitar que mi país incurra en la imitacion de ella, en puntos en que su reforma es exigida imperiosamente por la prosperidad de Chile.

XXVI.

De la capital de la Confederacion Argentina. — Todo gobierno nacional es imposible con la capital en Buenos Aires.

Toco este punto como accesorio importante de la idea de ensanchar el vigor del poder ejecutivo nacional, y como uno de los que hayan presentado mayor dificultad hasta aquí en la organizacion constitucional de la República Argentina.

En las dos ediciones de esta obra, hechas en Chile en 1852, sostuve la opinion, entónces perteneciente á muchos, de que convenia restablecer á Buenos Aires como capital de la Confederacion Argentina en la constitucion general que iba á darse.

Esa opinion estaba fundada en algunos hechos históricos y en preocupaciones á favor de Buenos Aires, que han cambiado y que se han desvanecido mas tarde.

Tales eran :

1° Que siendo de orígen trasatlántico la civilizacion anterior y la prosperidad futura de los pueblos argentinos, convenia hacer capital del país al único punto del territorio argentino que en aquel tiempo era accesible al contacto directo con la Europa. Ese punto era Buenos Aires, en virtud de las leyes de la antigua colonia española, que se conservaban intactas respecto á navegacion fluvial;

2° Opinábase que habiendo sido Buenos Aires la capital secular del país bajo todos los sistemas de gobierno, no estaba en la mano del Congreso el cambiarla de situacion.

3° Que esa ciudad era la mas digna de ser la residencia del gobierno nacional, por ser la mas culta y populosa de todas las ciudades argentinas.

El primero de esos hechos, es decir, la geografía política colonial no tardó en recibir un cambio fundamental que arrebató á Buenos Aires el privilegio de ser único punto accesible al contacto directo del mundo exterior.

La libertad de navegacion fluvial fué proclamada por el general Urquiza, jefe supremo de la Confederacion Argentina, el 28 de agosto y el 3 de octubre de 1852.

Situados en las márgenes de los rios casi todos los puertos naturales que tiene la República Argentina, la libertad fluvial significaba la abertura de los puertos de las provincias al comercio directo de la Europa, es decir, á la verdadera libertad de comercio.

Por ese hecho las demas provincias litorales adquirian la misma aptitud y competencia para ser capital de la República, por razon de la situacion geográfica que Buenos Aires habia poseido exclusivamente miéntras conservó el monopolio colonial de ese contacto.

Á pesar de ese cambio, el Congreso constituyente declaró á Buenos Aires, en 1853, capital de la Confederacion Argentina, respetando el antecedente de haber sido esa ciudad capital normal del país bajo los dos sistemas de gobierno colonial y republicano.

Pero la misma Buenos Aires se encargó de demostrar que el haber sido residencia del gobierno encargado por tres siglos de hacer cumplir las leyes de Indias, que bloqueaban los rios y las provincias pobladas en sus márgenes, no era título para ser mansion del gobierno que debia tener por objeto hacer cumplir la constitucion y las leyes, que abrian esos rios y esas provincias al comercio directo, es decir, al comercio libre con la Europa.

Buenos Aires reaccionó y protestó solemnemente contra el régimen de libre navegacion fluvial, desde que vió que ese sistema le arrebataba los privilegios del sistema colonial que la habian hecho ser la única ciudad comercial, la única ciudad rica, la única capaz de recibir al extranjero.

Buenos Aires probó ademas por su revolucion de 11 de se-

tiembre de 1852 en que se aisló de las otras provincias, que el haberlas representado ante las naciones extranjeras durante la revolucion, léjos de ser un precedente que hiciera á Buenos Aires digna de ser su capital, era justamente el motivo que la constituía un obstáculo para la institucion de un gobierno nacional. Veamos cómo y por qué causa.

Miéntras las provincias vivieron aisladas unas de otras y privadas de gobierno nacional ó comun, la provincia de Buenos Aires, á causa de esa misma falta de gobierno nacional, recibió el encargo de representar en el exterior á las demas provincias; y bajo el pretexto de ejercer la política exterior comun, el gobierno local ó provincial de Buenos Aires retuvo en sus manos exclusivas, durante cuarenta años, el poder diplomático de toda la nacion, es decir, la facultad de hacer la paz y la guerra, de hacer tratados con las naciones extranjeras, de nombrar y recibir ministros, de reglar el comercio y la navegacion, de establecer tarifas y de percibir la renta de aduana de las catorce provincias de la nacion, sin que esas provincias tomásen la menor parte en la eleccion del gobierno local de Buenos Aires, que manejaba sus intereses, ni en la negociacion de los tratados extranjeros, ni en la sancion de las leyes de la navegacion y comercio, ni en la regulacion de los tarifas que soportaban, y por último ni en el producto de las rentas de la aduana, percibido por la sola Buenos Aires, y soportado, en último resultado, por los habitantes de todas las provincias.

La institucion de un gobierno nacional venía necesariamente á retirar de manos de Buenos Aires el monopolio de esas ventajas, porque un gobierno nacional significa el ejercicio de esos poderes y la administracion de esas rentas, hecho conjuntivamente por las catorce provincias que componen la República Argentina.

El dictador Rósas, conociendo eso, persiguió como un crímen la idea de constituír un gobierno nacional. Hizo repetir cien veces en sus prensas una carta que habia dirigido al general Quiroga en 1833, para convencerle de que la nacion no tenia medios de constituir el gobierno patrio, en busca del cual habia derrocado el poder español en 1810. Rósas, como gobernador local de Buenos Aires, defendia los monopolios de la provincia de su mando, porque en ese momento formaban todo su poder personal.

Despues de caido Rósas, Buenos Aires, con sorpresa de toda la América, que le observaba, siguió resistiendo la creacion de un gobierno nacional, que naturalmente relevaba porque tenia que relevar á su gobernador local del rango de jefe supremo de catorce provincias, que no lo habian elegido ni tenian el derecho de hacerle responsable. Buenos Aires resistió la creacion de un Congreso nacional, porque ese Congreso venía á relevar á su legislatura de provincia de los poderes supremos de hacer la páz y la guerra, de reglar el comercio y la navegacion, de imponer contribuciones aduaneras: poderes que esa provincia habia estado ejerciendo por su legislatura local á causa de la falta de un Congreso comun.

Cuando las provincias vieron que Buenos Aires resistia la instalacion de un gobierno nacional en el interes de seguir ejerciendo sus atribuciones sin intervencion de la nacion, como habia sucedido hasta entónces, las provincias renunciaron á la esperanza de tener la cooperacion de Buenos Aires para fundar un gobierno nacional de cualquier clase que fuese; pues todo gobierno comun, ya fuese unitario, ya federal, por el hecho de ser gobierno comun de todas las provincias, debia exigir de la provincia de Buenos Aires el abandono de las rentas y poderes nacionales, que Buenos Aires habia estado ejerciendo en nombre de las otras provincias con motivo y miéntras ellas carecian de gobierno propio general.

El mismo interes que Buenos Aires ha tenido en resistir la creacion del gobierno comun, que debe destituirle, tendrá naturalmente en lo futuro para estorbar que se radique y afirme ese gobierno de las catorce provincias, á quien tendrá que entregar los poderes y rentas que ántes administraba su provincia sola, con exclusion absoluta de las otras.

Luego Buenos Aires no podrá ser la capital ó residencia de un gobierno nacional, cuya simple existencia le impone el abandono de los privilegios de provincia-nacion, que ejerció miéntras las provincias vivieron constituidas en colonia de su capital de otro tiempo.

Hacer á Buenos Aires cabeza de un gobierno nacional sería lo mismo que encargarle de llevar á ejecucion por sus propias manos la destitucion de su gobierno de provincia.

Esa es la razon por que Buenos Aires no quiso ser capital del gobierno unitario de Rivadavia, ni quiere hoy ser capital del

gobierno federal de Urquiza. No querrá ser capital de ningun gobierno comun, en cambio del papel que ha hecho durante el desórden, á saber: — de metrópoli republicana de trece provincias, que vivian sin gobierno propio.

Entre dar su gobierno á catorce provincias ó recibir el gobierno que ellas eligen, hay la diferencia que va de gobernar á obedecer. La constitucion actual de Buenos Aires confirma el principio de su derecho local, que excluyó durante treinte años á los Argentinos de las otras provincias del *voto pasivo* para ser gobernador de Buenos Aires. Por ese principio, la política exterior no podia ser ejercida jamas por el hijo de una provincia argentina que no hubiese nacido en Buenos Aires. El feudalismo revelado por esa legislacion hace ver cuánto dista la provincia de Buenos Aires de comprender que debe entregar su ciudad al gobierno de esos provincianos, á quienes excluye hasta hoy mismo de la silla de su gobierno local, si quiere que exista una nacion bajo su iniciativa.

¡Qué contraste el de esa política con la de Chile, cuya capital de treinta años á esta parte jamas hospedó un presidente de la República que no fuese hijo de provincia!

Colocar la cabeza del gobierno nacional en la provincia cuyo interes local está en oposicion con el establecimiento de todo gobierno comun, es entregarlo á su adversario para que lo disuelva de un modo ú otro en el interes de recuperar las ventajas que le daba la acefalia.

Si Buenos Aires ha perdido el monopolio que hacia de las rentas y del gobierno exterior de la nacion, por causa de la libertad fluvial y del comercio directo de las provincias con la Europa, es evidente que no conviene á las libertades de la navegacion fluvial y á los intereses del comercio directo el colocar la cabeza del gobierno que ha nacido de esas libertades, y que descansa en ellas, en manos de la provincia de Buenos Aires, que ha soportado aquella pérdida.

Y aunque Buenos Aires asegure por táctica que no se opone á la libertad fluvial, se debe dudar de la sinceridad de un aserto, que equivale á decir, que quiere de corazon la pérdida de sus antiguos monopolios de poder y de renta. Si desea en efecto el abandono de esos monopolios, ¿por qué está entónces separada de las otras provincias de su país? ¿Por qué no acepta la constitucion nacional que le ha retirado esos monopolios?

Así, la capital de la nacion en Buenos Aires es tan contraria á los intereses de las naciones extranjeras que tienen relaciones de comercio con los pueblos argentinos, como á los intereses de las provincias mismas, porque el interes de Buenos Aires se halla en oposicion con el interes general en ese punto.

Se dirá que solo es su interes mal entendido, y esa es la verdad; pero no se debe olvidar que este interes es el que hoy gobierna á Buenos Aires, porque es el único que él entiende. Buenos Aires desconoce totalmente las condiciones de la vida de nacion, por la razon sencilla de que durante cuarenta años solo ha hecho la vida de provincia. Nunca ha entendido el modo de engrandecer sus intereses locales, ligándolos con los intereses de la nacion, sino cuando ha podido someter los intereses de toda la nacion á los de su provincia. Así se explica cómo prefiere hoy romper la integridad de la nacion, ántes que respetar y obedecer al gobierno creado por sus compatriotas, que sería el brazo fuerte de la tranquilidad y del progreso de la misma Buenos Aires..

Capital siempre incompleta y á médias bajo la República, semicapital bajo el gobierno directo de Madrid en las provincias argentinas, en ningun tiempo Buenos Aires nombró sus gobernadores. De modo que la cesacion de su rango de capital (que perdió de derecho desde 1810) es un cambio nominal, que no envuelve una variacion sustancial en los hechos anteriores; y por eso es que se opera pacíficamente, sin violencia por ninguna parte y contra la voluntad misma del Congreso, que dispuso lo contrario.

No se decretan las capitales de las naciones, se ha dicho con razon. Ellas son la obra espontánea de las cosas.

Pues bien, las cosas del órden colonial hicieron la capital en Buenos Aires, á pesar de la voluntad del rey de España; y las cosas de la libertad han sacado de allí la capital, á pesar de la voluntad del Congreso Argentino.

Como en los Estados Unidos de Norte-América, la nueva capital del Plata ha salido tambien del choque de los intereses del Norte con los intereses del Sur de las provincias argentinas.

El ejemplo de ese país nos enseña que no es menester que el gobierno comun se inspire en el brillo de las grandes ciudades, para ser ilustrado y juicioso. Si es verdad que la Inglaterra hostilizó á sus colonias designando lugares solitarios para la re-

union de sus legislaturas, tambien es un hecho conocido que la República de los Estados Unidos tuvo necesidad de instituir su gobierno nacional en el mas humilde de los lugares de ese país, pues tuvo que formar al efecto una ciudad que no existia, en cuyas calles he visto todavía en 1855 vacas errantes y sueltas. Nueva York, rival de Paris, no es capital ni aun del Estado de su nombre. Un simple alcalde es el jefe superior de esa metrópoli del comercio americano. Su gobierno local reside en Albany, pueblecito interior donde se hacen las leyes del mas brillante y populoso Estado del Nuevo Mundo. En nombre de la autoridad de esos ejemplos séanos permítido declinar de la autoridad de Rossi, que invocamos en las primeras ediciones de este libro.

Si la situacion geográfica, si el interes local opuesto al interes de todos, quitan á Buenos Aires toda competencia para ser capital de la República, ¿cuál otro título le resta? ¿La superioridad de su cultura? ¿Su inteligencia en materia de gobierno constitucional?

Séanos permitido averiguar cuándo, cómo, con qué motivo adquirió Buenos Aires los hábitos y la inteligencia del gobierno libre, que le den título para ser capital de un gobierno nacional representativo.

Si la historia es una escuela de gobierno, no debemos malograr sus lecciones porque sea mortificante su lenguaje.

Olvidemos que en dos siglos Buenos Aires fué residencia de un virey armado de *facultades omnímodas* y de un poder sin límites.

Prescindamos de los primeros diez años de la revolucion en que Buenos Aires tuvo que asumir esa misma omnipotencia para llevar á cabo la revolucion contra España. No hablemos de las reformas locales del señor Rivadavia, en que ese publicista, con mas bondad que inteligencia, organizó el desquicio del gobierno argentino.

¿Cuál ha sido la suerte de las libertades y garantías de Buenos Aires durante los últimos veinte años?

La *division del poder* es la primera de las garantías contra el abuso de su ejercicio. Por veinte años la provincia de Buenos Aires ha visto la *suma total de sus poderes públicos* en manos de un solo hombre.

La *responsabilidad de los mandatarios* es otro rasgo esencial


del gobierno libre. — Rósas se conservaría hasta hoy día de gobernador de Buenos Aires, justificado en todos sus actos, si no le hubiese derrocado un ejército salido de las provincias contra la resistencia de un ejército salido de Buenos Aires. La legislatura de esa provincia sancionó y legalizó la tiranía de Rósas, año por año, durante un quinto de siglo; y rehusó treinta y cuatro veces admitir la renuncia que hizo el tirano de su poder despótico. Pues bien, ni hoy mismo ocurre á nadie en Buenos Aires qué esa legislatura sea responsable de las violencias que legalizó.

La *publicidad de los actos del poder* es otro rasgo del gobierno libre, como preservativo de sus abusos. Con la cabeza hubiese pagado su audacia el que hubiera interpelado al gobierno para informar al país de un negocio público, ó el que hubiese opinado con su razon propia y no con la razon del gobierno.

La *mobilidad de los mandatarios* es otro requisito de la República representativa. Existe hoy en Buenos Aires toda una generacion de políticos, que ha venido á conocer otro gobernador que don Juan Manuel Rósas, despues de tener barbas.

Esa es la historia de las *garantías públicas;* veamos lo que ha sido de las *garantías individuales*, bajo el gobierno que mas ha influido en las costumbres y en la educacion de Buenos Aires.

Es inútil decir que la *libertad*, base y resúmen de todas las garantías, no ha podido coexistir con la tiranía sangrienta y tenebrosa de Rósas. Por veinte años el solo nombre de libertad fué calificado crímen de lesa-patria.

Respecto á la *propiedad*, la mas fecunda de las garantías para un país naciente, ¿qué suerte tuvo en Buenos Aires por el espacio de veinte años? Recien despues de la caida de Rósas se han devuelto propiedades por valor de muchos millones de pesos, que han estado arrebatadas á sus dueños, y entregadas á los cómplices del despojo oficial. En ese espectáculo se ha educado la generacion de Buenos Aires, que pretende tomar la iniciativa constitucional de la República.

¿Qué fué de la garantía de la *vida?* Hable Rivera Yndarte desde su tumba con las *tablas de sangre* que horrorizaron á la Inglaterra y á la Europa. El puñal de la mashorca, rama ambulante del gobierno de Buenos Aires, cortó centenares de cabezas sin la menor resistencia de parte de esa ciudad, cuyas iglesias, al contrario, vieron en sus altares el retrato del tirano, y cuyas

calles vieron paseado en carros de triunfo por las primeras gentes esé retrato del autor de esas matanzas.

En cuanto á la *seguridad de las personas*, los habitantes de Buenos Aires estaban mas seguros en las cárceles que en sus propias casas, y la fuga y la ocultacion fueron el *Habeas córpus* de ese tiempo.

La *libertad de la prensa* solo existió para el gobierno, quien la empleó veinte años en insultar impunemente al pueblo de Buenos Aires. Escribir, publicar, leer, enseñar, aprender, estudiar, todo estuvo prohibido 20 años directa ó indirectamente en esa ciudad, que se pretende llamada á ilustrar á las provincias.

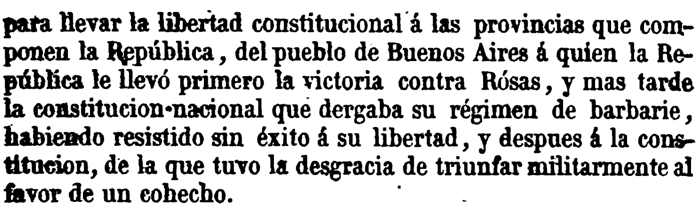
Un expediente era necesario seguir para salir de Buenos Aires, sin cuyo requisito el viajero era considerado y tratado como prófugo: tal fué la suerte de la *libertad de locomocion*.

¿Qué puede entender de derecho constitucional la poblacion de Buenos Aires, donde el *derecho público argentino* no se enseñó jamas en ninguna escuela? porque discutir los principios de un gobierno nacional y dar á conocer la usurpacion que Buenos Aires hacia de sus atribuciones y rentas á las demas provincias, que forman la nacion, era todo uno y la misma cosa.

¿Qué nocion puede haber de *la igualdad ante la ley*? ¿Qué podrá ser esa garantía, considerada como idea ó como práctica, en la ciudad donde por veinte años los hombres se dividieron ante el gobierno y ante el juez, en *salvajes unitarios* y *patriotas federales*, en amigos del gobernador Rósas y en *traidores de la patria colocados fuera de la ley*?

¿Qué nocion de *espíritu público* podrá existir en la ciudad donde por veinte años fueron sospechados de conspiracion, y perseguidos tal vez de muerte, cuatro individuos que se reunian para conversar de cosas indiferentes?

Esa es la historia de Buenos Aires; esa es la verdad de su pasado que siempre es padre de la realidad del presente. — Si yo miento en ella, faltan conmigo á la verdad todos los publicistas de Buenos Aires, que han figurado al frente de la causa que triunfó por el brazo de Urquiza en Monte Caséros. Apelo á Rivera Yndarte, á Florencio Varela, á Echeverría, á Alcina, á Wright, á Mármol, á Frias, en sus escritos anteriores á la caida de Rósas. Ellos son en resúmen lo que acabo de decir. Pues bien, ellos han establecido de antemano la incompetencia


para llevar la libertad constitucional á las provincias que componen la República, del pueblo de Buenos Aires á quien la República le llevó primero la victoria contra Rósas, y mas tarde la constitucion nacional que dergaba su régimen de barbarie, habiendo resistido sin éxito á su libertad, y despues á la constitucion, de la que tuvo la desgracia de triunfar militarmente al favor de un cohecho.

No queramos encubrir y oscurecer el pasado para disculpar el presente. No alteremos la verdad de ayer para desfigurar la verdad de hoy.

El gobierno que ha tenido Buenos Aires por veinte años puede engendrar el fanatismo, pero no la inteligencia de la libertad.

La libertad es un arte, es un hábito, es toda una educacion; ni cae formada del cielo, ni es un arte infuso. El amor á la libertad no es la república, como el amor á la plata no es la riqueza.

¿Quién puso fin á esa triste historia de Buenos Aires? ¿Dió esa ciudad una prueba práctica de su aversion al despotismo y de su apego á la libertad, derrocando por sus manos al tirano de veinte años? Al contrario, todos saben que un ejército de veinte mil hombres salió de la provincia de Buenos Aires y peleó seis horas en campo de batalla para defender al opresor de sus libertades.

Buenos Aires fué libertada contra su voluntad por la espada victoriosa del general Urquiza.

Pero importa explicar la anomalía, que no se explica solamente por motivos de ignorancia ó abatimiento de la ciudad vencida. Buenos Aires no defendia la tiranía, aunque tampoco defendia su libertad en la batalla de *Monte Caséros*. Defendia una causa mas antigua que la dictadura de Rósas, y que debia sobrevivir á esa dictadura — la causa del monopolio del gobierno exterior y del tesoro de toda la nacion, que explotó el tirano de esa provincia, y que mas tarde quisieron explotar los sucesores de su gobierno local.

Los revoltosos de profesion, los que comen del sofisma, y los *unitarios* cansados de luchar por la *unidad nacional*, han transigido con las preocupaciones antinacionales del vulgo de Buenos Aires, y han atacado la integridad de la República con la audacia que no tuvo el mismo Rósas, pues jamas ese tirano osó presentar aislada en el mundo á su provincia, sino como encar-

gada de representar á las demas provincias de la nacion, de que formaba y forma parte integrante.

Eso acabó con el prestigio de Buenos Aires en la opinion de las provincias, y puso de manifiesto á los ojos de ellas, que la política de aislamiento y de desquicio que habia sido atribuida á Rósas, servia á los intereses de Buenos Aires, los cuales hallaron quien los comprendiera y defendiera, como los habia comprendido y defendido el tirano; es decir, en contradiccion con los intereses de la Nacion Argentina.

Por fortuna, el poder y superioridad que en otro tiempo hicieron á Buenos Aires *capital indispensable* de la nacion y árbitra de su organizacion constitucional, han salido para siempre de las manos de esa provincia, junto con el monopolio del comercio y de la navegacion fluvial de que dependia; y su aislamiento y abstencion de vieja y conocida táctica han dejado de ser un medio de impedir la creacion del gobierno nacional, quitándole su capital de otro tiempo.

Y ya no habrá medio de restablecer la antigua supremacía de Buenos Aires en las provincias. Su ascendiente de hecho ha caducado para siempre, por la pérdida de los monopolios de comercio, de navegacion y de rentas, en que tenia orígen. — Y como el nuevo régimen de libertad fluvial y de comercio directo con la Europa tiene la garantía de muchos tratados perpétuos firmados con naciones poderosas y del interes general de las naciones comerciales, no habria mas medio de restituir á Buenos Aires su antigua supremacía comercial y política en las provincias argentinas, que romper los tratados firmados con Inglaterra, Francia y Estados Unidos, restablecer la clausura de los rios y atacar de frente el interes general del comercio extranjero.

En otro tiempo, todos los movimientos de Buenos Aires se volvian argentinos. Buenos Aires era á las provincias lo que Paris á la Francia, ó mas tal vez por una razon fácil de concebir. Único puerto de todo el país, Buenos Aires tenia el comercio, la navegacion, las aduanas, los destinos de las catorce provincias en sus manos, y el menor cambio dentro de su provincia se hacia sentir inevitablemente hasta en la provincia mas distante.

Hoy que las provincias han asumido su vida propia por el nuevo sistema de navegacion que las pone en contacto directo con el mundo, los cambios de Buenos Aires son sin consecuencia alguna en la República.

Cuando esa provincia estaba al frente de todas las demas, sus negocios inspiraban el interes y respeto que merecen naturalmente los asuntos de toda una nacion.

Buenos Aires sin la nacion solo puede interesar á los que de léjos ignoran que no significa hoy otra cosa que una provincia de doscientos cincuenta mil habitantes, mas modesta que el departamento del Ródano, ó que el de la Gironda en Francia. Eso es lo que representa hoy su *Asamblea general*, compuesta de un Senado y una Cámara de representantes; su poder ejecutivo con cuatro ministerios y con un Consejo de Estado de ochenta miembros, sus Cortes de justicia. Todo ese aparato de gobierno no maneja hoy sino la décimacuarta parte de los intereses que gobernaba cuando la Confederacion Argentina encomendaba su política exterior al gobierno de la provincia de Buenos Aires.

Por el contrario, la Confederacion sin Buenos Aires era en otro tiempo la nacion sin sus rentas, sin su comercio, sin su puerto único; porque todo esto quedaba en manos de Buenos Aires cuando esa provincia se aislaba de las otras, reteniendo el monopolio de la navegacion fluvial. Hoy que la nacion tiene diez puertos abiertos al comercio exterior y el goce de sus rentas, la Confederacion sin Buenos Aires es la nacion ménos una provincia. Y aunque esta provincia disfraze su condicion subalterna con el nombre pomposo de *Estado*, su aislamiento no es ya la cabeza que se desprende del cuerpo, sino la peluca que se desprende de la cabeza, reaparecida en otra parte y rejuvenecida por la libertad.

Con sus monopolios rancios y sus tradiciones del siglo XVI, *Buenos Aires* es realmente la peluca de la República Argentina, el floron vetusto del sepultado vireinato, el producto y la expresion de la colonia española de otro tiempo, como *Lima*, como *Méjico*, como *Quito*, como todas las ciudades donde residieron los vireyes que tuvieron por mandato inocular en los pueblos de la América del Sud las leyes negras de Felipe II y Cárlos V.—En las paredes de sus palacios dejaron el secreto de la corrupcion y del despotismo esos delegados tétricos del Escorial.

Restos endurecidos del antiguo sistema, esas ciudades grandes de Sud-América son todavía el cuartel general y plaza fuerte de las tradiciones coloniales. Pueden ser hermoseadas en la superficie por las riquezas del comercio moderno, pero son

incorregibles para la libertad política. La reforma debe ponerlas á un lado. No se inicia en los secretos de la libertad al esclavo octogenario : orgulloso de sus canas, de su robustez de viejo, de sus calidades debidas á la ventaja de haber nacido primero, recibe el consejo como insulto y la reforma como humillacion.

Todo el porvenir de la América del Sur depende de sus nuevas poblaciones. Una ciudad es un sistema. Las viejas capitales de Sud-América son el coloniaje arraigado, instruido á su modo, experimentado á su estilò, orgulloso de su fuerza física, por lo tanto incapaz de soportar el dolor de una nueva educacion.

Si es verdad que la actual poblacion de Sud-América no es apropiada para la libertad y para la industria, se sigue de ello que las ciudades ménos pobladas de esa gente, es decir, las mas nuevas, son las mas capaces de aprender y realizar el nuevo sistema de gobierno, como el niño ignorante aprende idiomas con mas facilidad que el sabio octogenario. La República debe crear á su imágen las nuevas ciudades, como el sistema colonial hizo las viejas para sus miras.

Luego el primer deber, la primera necesidad del nuevo régimen de la República Argentina, ántes colonia monarquista de España, es colocar la iniciativa de su nueva organizacion fuera del centro en que estuvo por siglos la iniciativa orgánica del régimen colonial.

Las cosas mismas por fortuna, gobernadas por su propia impulsion, las inclinaciones y fuerzas instintivas del país en el sentido de su organizacion moderna, han hecho prevalecer este plan de iniciativa y de discusion, sacando la capital fuera del viejo baluarte del monopolio, y fijándola en el Paraná, cuna de la libertad fluvial, en que reposa solo el sistema del gobierno nacional argentino.

XXVII.

Respuesta á las objeciones contra la posibilidad de una constitucion general para la República Argentina.

Sucede con la posibilidad de un órden constitucional para aquel país lo que sucedia respecto de la tiranía que ha caducado.

Se hacia ordinariamente este argumento : — « ¿Rósas subsiste en el poder á pesar de veinte años de tentativas para destruirlo? — luego es invencible, luego es la expresion de la voluntad del país. » Á muy pocos ocurria este otro argumento, mas racional y últimamente justificado por la experiencia : — « ¿Rósas subsiste despues de veinte años de guerra? — luego no se le ha sabido combatir. »

Cuarenta años ha pasado ese país sin poderse constituir : — luego es incapaz de constituirse, concluyen algunos; y la verdadera conclusion es esta : — luego no ha sabido darse la constitucion de que es muy susceptible.

En efecto, no ha sobrado el tacto, el instinto de las cosas de Estado en las várias tentativas de organizacion general. Mas de una vez se han perdido de vista estos puntos de partida tan sencillos y naturales.

Ántes de la revolucion de 1810, los gobiernos provinciales eran derivacion del gobierno central ó unitario, que existió en el antiguo régimen. Pero la revolucion de mayo, negando la legitimidad del gobierno central español existente en Buenos Aires, y apelando al pueblo de las provincias para la formacion del poder patrio, creó un estado de cosas que con los años ha prescripto cierta legitimidad : creó el régimen provincial ó local.

Este resultado debe ser el punto de partida para la constitucion del poder general.

Tenemos, segun él, que solo hay gobiernos provinciales en la República Argentina, cuya existencia es un hecho tan evidente, como es evidente el hecho de que no hay gobierno general.

Para crear el gobierno general, que no existe, se ha de partir de los gobiernos provinciales existentes. Son estos los que han de dar á luz al otro.

Los pueblos por su parte, á ménos que no se subleven á un mismo tiempo contra sus gobiernos, — lo que es inverosímil, — han de obrar naturalmente por el órgano de sus gobiernos. Si un gobierno provincial toma la iniciativa en la convocatoria para proceder á la organizacion del país, no se ha de dirigir á los pueblos directamente, porque eso sería sedicioso, sino por conducto de sus respectivos gobiernos. Invertir este órden, sería echar el guante á todos los gobiernos provinciales; y en vez de la paz y del órden, que tanto interesa á la vida del país, se tendrian catorce guerras en vez de una.

Los gobiernos provinciales existentes han de ser los agentes naturales de la creacion del nuevo gobierno general.

Pero ¿hay en este mundo gobierno chico ó grande que se abdique á sí mismo hasta desaparecer enteramente? Esperar eso es desconocer la naturaleza del hombre.

Claro es, pues, que los gobiernos provinciales no consentirán ni contribuirán á la creacion del gobierno general, sino á condicion de continuar ellos existiendo, con mas ó ménos diminucion de facultades. — Por gobiernos no entiendo personas.

El gobierno de Buenos Aires conoció esta verdad en la tentativa de organizacion de 1825. Él hizo entónces lo que hoy hace el general Urquiza; se dirigió á los gobiernos provinciales, convocándolos á la promocion de un gobierno general.

Un Congreso general constituyente se instaló en Buenos Aires por resultado de los trabajos oficiales de los gobiernos de provincia.

El Congreso, apénas instalado, expidió una ley fundamental el 23 de enero de 1825, declarando (art. 3°) que «*por ahora y hasta la promulgacion de la Constitucion* que ha de organizar al Estado, las provincias se regirán interinamente por sus propias instituciones.»

El general Las Héras, gobernador de Buenos Aires entónces, al circular esa ley en las provincias, declaró (en nota de 28 de enero de 1825) que el Congreso se habia salvado por aquella declaracion, que resolvia al mismo tiempo el problema del establecimiento de un poder ejecutivo y de un tesoro nacional.

En efecto, miéntras las provincias conservaron sus gobiernos é instituciones propios, existió el Congreso y un poder ejecutivo nacional. Pero desde que el fatal *por ahora*, señalado á la existencia de los gobiernos locales en la ley citada, cesó en presencia de la constitucion dada el 24 de diciembre de 1826, que consolidaba los catorce gobiernos de la República Argentina en uno solo, tanto el Congreso como la Presidencia no tardaron en desaparecer.

Si el mantenimiento de los gobiernos provinciales, en vez de ser provisorio, hubiese sido consignado definitivamente en la constitucion, las cosas hubieran tenido probablemente otro resultado.

Se puso la estrategia y la habilidad de manejos al servicio de la hermosa y honrada teoría de la *unidad nacional indivisible*;

pero nada fué capaz de adormecer el instinto de la propia conservacion de los gobiernos provinciales. El gobierno general les prometió vida y subsistencia miéntras trabajaban en crearlo; pero, cuando ya formado quiso absorberse á sus autores, estos se lo absorbieron á él primero.

Los hechos, pues, legítimos ó no, agradables ó desagradables, con el poder que les es inherente, nos conducen á emplear los gobiernos de provincia existentes como agentes inevitables para la creacion del nuevo gobierno general; y para que ellos se presten á la ejecucion de esa obra primeramente, y despues á su conservacion, será indispensable que la vida del gobierno general se combine y armonice con la existencia de los gobiernos locales, segun la fórmula de fusion que hemos indicado mas arriba. — Por ese régimen de transicion, obra de la necesidad como son todas las buenas constituciones, se irá mediante los años á la consolidacion, por hoy precocísima, del gobierno nacional argentino. Eso es proceder como debe procederse en cosas de Estado. Una constitucion no es inspiracion de artista, no es producto del entusiasmo; es obra de la reflexion fria, del cálculo y del exámen aplicados al estudio de los hechos reales y de los medios posibles.

¿Se cree que la constitucion de Estados Unidos, tan ponderada y tan digna de serlo, haya sido en su orígen otra cosa que un expediente de la necesidad?

« No podria negarse que hubiesen sido justos y fundados muchos de los ataques que se hicieron á la constitucion, dice Story. La constitucion era una obra humana, el resultado de transacciones en que las consecuencias lógicas de la teoría habian debido sacrificarse á los intereses y á las preocupaciones de algunos Estados (1). »

(1) STORY. *Comentarios sobre la Constitucion de los Estados Unidos.*

XXVIII.

Continuacion del mismo asunto. — El sistema de gobierno tiene tanta parte como la disposicion de los habitantes en la suerte de los Estados.— Ejemplo de ello. — La República Argentina tiene elementos para vivir constituida.

Los Americanos del Norte, despues de sacudir la dominacion inglesa, malograron muchos años en inútiles esfuerzos para darse una constitucion política. Varios de sus hombres eminentes elevaron objeciones tan terribles contra la posibilidad de una constitucion general para la nueva República, que se llegó á creer paradojal su existencia. Aunque de mejor tela que el nuestro, ese pueblo estuvo á pique de sucumbir bajo los mismos males que afligen á los nuestros hace cuarenta años. Hé aquí el cuadro que hacia de los Estados Unidos el *Federalista*, publicacion célebre de ese tiempo: « Se puede decir con verdad que hemos llegado casi al último extremo de la humillacion política. De todo lo que puede ofender el orgullo de una nacion ó degradar su carácter, no hay cosa que no hayamos experimentado. Los compromisos á cuya ejecucion estábamos obligados por todos los vínculos respetados entre los hombres, son violados continuamente y sin pudor. Hemos contraido deudas para con los extranjeros y para con los conciudadanos, con el fin de servir á la conservacion de nuestra existencia política, y el pago no está asegurado todavía por ninguna prenda satisfactoria. Un poder extranjero posee territorios considerables y puertos, que las estipulaciones expresas lo obligaban á restituirlos hace mucho tiempo, y continúan retenidos en desprecio de nuestros intereses y derechos. Nos hallamos en un estado que no nos permite mostrarnos sensibles á las ofensas y repelerlas; no tenemos ni tropas, ni tesoro, ni gobierno. No podemos ni aun quejarnos con dignidad; sería necesario empezar por eludir los justos reproches de infidelidad que podria hacérsenos respecto al mismo tratado. La España nos despoja de los derechos que debemos á la naturaleza sobre la navegacion del Mississipí. El crédito público es un recurso necesario en los casos de grandes peligros, y nosotros parecemos haber renunciado á él para siempre. El comercio es la fuente de las riquezas de las nacio-

nea; pero el nuestro se halla en el último grado de aniquilamiento. La consideracion á los ojos de los poderes extranjeros es una salvaguardia contra sus usurpaciones; la debilidad del nuestro no les permite siquiera tratar con nosotros; nuestros embajadores en el exterior son vanos simulacros de una soberanía imaginaria... Para abreviar detalles... ¿cuál es el síntoma de decrepitud política, de pobreza y anonadamiento de que puede lamentarse una nacion favorecida, que no se cuente en el número de nuestras desgracias políticas (1)? »

Ese era el cuadro de los Estados Unidos de Norte-América ocho años despues de declarada su independencia, y ántes de sancionarse la constitucion que rige hasta hoy; su veracidad no debe parecernos dudosa, si advertimos que fué trazado por la pluma mas noble que haya poseido la prensa de Norte-América.

Esa pintura sería hiperbólica si la aplicáramos á la situacion actual de la República Argentina en todas sus partes.

Luego el destino político de los Estados no depende únicamente de la disposicion y aptitud de sus habitantes, sino tambien de la buena fortuna y acierto en la eleccion del sistema de gobierno.

Por la misma razon nuestros habitantes de la América del Sud, ménos bien dispuestos que los de Norte-América por sus antecedentes políticos, pueden no obstante ser capaces de un sistema regular de gobierno, si se acierta á elegir el que conviene á su manera de ser peculiar.

No hay pueblo, por el hecho solo de existir, que no sea susceptible de alguna constitucion. Su existencia misma supone en él una constitucion normal ó natural, que lo hace ser y llamarse pueblo, y no horda ó tribu.

La República Argentina posee mas elementos de organizacion que ningun otro Estado de la América del Sud, aunque se tome esto como paradoja á la primera vista.

No es cierto que la República Argentina se halle hoy en su punto de partida, no es verdad que haya vuelto á 1810.—Cuarenta años no se viven en vano, y si son de desgracia, mas instructivos son todavía.

Sobre este punto copiaré mis palabras de ahora cuatro años,

(1) *Federalista*, cap. XV, publicado en los Estados Unidos en 1787, por Hamilton, Madison y Gay.

confirmadas en cierto módo por el cambio reciente de Buenos Aires.

La guerra interior que ha sufrido la República Argentina no es de esas guerras indignas por sus motivos y miras, hijas del vicio y manantiales de la relajacion.

Si los partidos argentinos han podido padecer extravío en la adopcion de sus medios, en ello no han intervenido el vicio, ni la cobardía de los espíritus, sino la pasion, que aun siendo noble en sus fines, es ciega en el uso de sus medios.

Cada partido ha tenido cuidado de ocultar las ventajas de su rival... « Cuando algun dia (decia yo en 1847), se den el abrazo de paz en que terminan las mas encendidas luchas, ¡qué diferente será el cuadro que de la República Argentina tracen sus hijos de ambos campos! ¡Qué nobles confesiones no se oirán de boca de los frenéticos federales! Y los unitarios, ¡con qué placer no verán salir hombres de honor y corazon de debajo de esa máscara espantosa con que hoy se disfrazan sus rivales, cediendo á las exigencias tiránicas de la situacion! »

Sin duda que la guerra es infecunda en ciertos adelantos, pero trae consigo otros que le son peculiares.

La República Argentina tiene mas experiencia que todas sus hermanas del Sud, por la razon de que ha padecido como ninguna. Ella ha recorrido ya el camino que las otras principian Como mas próxima á la Europa recibió mas presto el influjo de sus ideas progresivas, puestas en práctica por la revolucion de mayo de 1810, y mas pronto que todas recibió sus frutos buenos y malos; siendo por ello en todo tiempo futuro, para los Estados ménos vecinos del manantial trasatlántico de los progresos americanos, lo que constituía el pasado de los Estados del Plata.

Un hecho importante, base de la organizacion definitiva de la República, ha prosperado al traves de sus guerras, recibiendó servicios importantes hasta de sus adversarios. Ese hecho es la centralizacion del poder. Rivadavia la proclamó; Rósas ha contribuido, á su pesar, á realizarla. Del seno de la guerra de formas ha salido preparado el poder, sin el cual es irrealizable la sociedad y la libertad imposible.

El poder supone el hábito de la obediencia. Ese hábito ha creado raíces en ambos partidos. Dentro del país, el despotismo ha enseñado á obedecer á sus enemigos y á sus amigos; fuera

de él, sus enemigos ausentes, no teniendo derecho á gobernar, han pasado su vida en obedecer. Esa disposicion, obra involuntaria del despotismo, será tan fecunda en adelante puesta al servicio de un gobierno elevado y patriota en sus tendencias, como fué estéril bajo el gobierno que la creó en el interes de su egoísmo.

No hay país de América que reuna mayores conocimientos prácticos acerca de los otros, por la razon de ser él el que haya tenido esparcido mayor número de hombres competentes fuera de su territorio, muchas veces viviendo ingeridos en los actos de la vida pública de los Estados de su residencia. El dia que esos hombres, vueltos á su país, se reunan en asambleas deliberantes, ¡qué de aplicaciones útiles, de términos comparativos, de conocimientos prácticos y curiosas alusiones no sacarán de los recuerdos de su vida pasada en el extranjero!

Si los hombres aprenden y ganan con los viajes, ¿qué no sucederá á los pueblos? Se puede decir que una mitad de la República Argentina viaja en el mundo, de diez á veinte años á esta parte. Compuesta especialmente de jóvenes, que son la patria de mañana, cuando vuelva al suelo nativo, despues de su vida de experimentacion, vendrá poseedora de lenguas extranjeras, de legislaciones, de industrias, de hábitos, que despues serán lazos de inteligencia con los demas pueblos del mundo. ¡Y cuántos, á mas de conocimientos, no traerán capitales á la riqueza nacional! No ganará ménos la República Argentina con dejar esparcidos en el mundo algunos de sus hijos, porque esos mismos extenderán los gérmenes de simpatía hácia el país que les dió la vida que trasmiten á sus hijos.

La República Argentina tenia la arrogancia de la juventud. Una mitad de sus habitantes se ha hecho modesta sufriendo el despotismo que ordena sin réplica, y la otra mitad llevando fuera la instructiva existencia del extranjero.

Las masas plebeyas, elevadas al poder, han suavizado su fiereza en esa atmósfera de cultura que las otras dejaron, para descender en busca del calor del alma, que, en lo moral como en lo geológico, es mayor á medida que se desciende. Este cambio transitorio de roles ha de haber sido provechoso al progreso de la generalidad del país. Se aprende á gobernar obedeciendo, y vice versa.

¿Cuál Estado de América Meridional posee respectivamente

mayor número de poblacion ilustrada y dispuesta para la vida de la industria y del trabajo por resultado del cansancio y hastío de los disturbios anteriores?

Ha habido quien viese algun gérmen de desórden en el regreso de la emigracion. La emigracion es la escuela mas rica de enseñanza: Chateaubriand, Lafayette, Mme Stael, Luis Felipe, Napoleon III, son discípulos ilustres formados en ella.

Lo que hoy es emigracion era la porcion mas industriosa del país, puesto que era la mas rica; era la mas instruida, puesto que pedia instituciones y las comprendia. Si se conviene en que el *Chile*, el *Brasil*, el *Estado Oriental*, donde principalmente ha residido, son países que tienen mucho bueno en materia de ejemplos, se debe admitir que la emigracion establecida en ellos ha debido aprender cuando ménos á vivir quieta y ocupada. ¿Cómo podria retirarse pues llevando hábitos peligrosos?

Por otra parte, esa emigracion que salió jóven casi toda ha crecido en edad, en hábitos de reposo, en experiencia; se comete no obstante el error de suponerla siempre inquieta, ardorosa, exigente, entusiasta, con las calidades juveniles de cuando dejó el país.

Se reproduce en todas las provincias lo que á este respecto pasa en Buenos Aires. — En todas existen hoy abundantes materiales de órden: como todas han sufrido, en todas ha echado raíz el espíritu de moderacion y tolerancia. Ha desaparecido el anhelo de cambiar las cosas desde la raíz: se han aceptado muchas influencias que ántes repugnaban, y en que hoy se miran hechos normales con los que es necesario contar para establecer el órden y el poder.

Los que ántes eran repelidos con el dictado de *caciques*, hoy son aceptados en el seno de la sociedad de que se han hecho dignos, adquiriendo hábitos mas cultos, sentimientos mas civilizados. Esos jefes, ántes rudos y selváticos, han cultivado su espíritu y carácter en la escuela del mando, donde muchas veces los hombres inferiores se ennoblecen é ilustran. Gobernar diez años es hacer un curso de política y de administracion. Esos hombres son hoy otros tantos medios de operar en el interior un arreglo estable y provechoso.

Decir que la República Argentina no sea capaz de gobernarse por una constitucion, por defectuosa que sea, es suponer que la

República Argentina no esté á la altura de los otros Estados de la América del Sud, que bien ó mal poseen una constitucion escrita y pasablemente observada.

Las dificultades mismas que ha presentado la caida de Rósas, son una prenda de esperanzas para el órden venidero. El poder es un hecho profundamente arraigado en las costumbres de un país tan escaso en poblacion como el nuestro, cuando es preciso emplear cincuenta mil hombres para cambiarlo. Lo hemos cambiado, no destruido en el sentido de poder. El poder, el principio de autoridad y de mando, como elemento de órden ha quedado y existe á pesar de su orígen doloroso. La nueva política debe conservarlo en vez de destruirlo.— La disposicion á la obediencia que ha dejado Rósas, puede ser uno de esos achaques favorables al desarrollo de nuestra complexion política, si se pone al servicio de gobiernos patriotas y elevados. Nuestra política nueva sería muy poco avisada y previsora, si no supiese comprender y sacar partido en provecho del progreso del país, de los hábitos de subordinacion y de obediencia que ha dejado el despotismo anterior.

¿Por qué dudar, por fin, de la posibilidad de una constitucion argentina, en que se consignen los principios de la revolucion americana de 1810? ¿En qué consisten, qué son esos principios representados por la revolucion de mayo? Son el sentido comun, la razon ordinaria aplicados á la política. La igualdad de los hombres, el derecho de propiedad, la libertad de disponer de su persona y de sus actos, la participacion del pueblo en la formacion y direccion del gobierno del país, ¿qué otra cosa son sino reglas simplísimas de sentido comun, única base racional de todo gobierno de hombres? Á ménos, pues, que no se pretenda que pertenecemos á la raza de los orangutanes, ¿qué otra cosa puede esperarnos para lo venidero que el establecimiento de un gobierno legal y racional? — Él vendrá sin remedio, porque no hay poder en el mundo que pueda cambiar á los Argentinos de seres racionales que son en animales irreflexivos (1).

(1) Á pesar de los disturbios de que ha sido teatro Buenos Aires despues de la caida de Rósas, la verdad aseverada en este capítulo está confirmada por los hechos que forman la situacion general del país, sin exceptuar á Buenos Aires. Si no han faltado agitadores en esa ciudad, es porque el egoísmo

XXIX.

De la política que conviene á la situacion de la República Argentina.

La política es llamada á preparar el terreno, á disponer los hombres y las cosas de modo que la constitucion se sancione; á tomar parte en la constitucion misma, y á cuidar de que su ejecucion, despues de sancionada, no encuentre en el país los tropiezos y resistencias en que han escollado las anteriores. — Veamos cuál debe ser nuestra política en las tres épocas que reclaman su auxilio, ántes, durante y despues de la sancion de la constitucion.

La exaltacion del carácter español, que nos viene de raza, y el clima que habitamos, no son condiciones que nos hagan aptos para la política, que consta de prudencia, de reposo y de concesion; pero debemos recordar que ellos no han impedido á la Grecia y á la Italia, ardientes como el pueblo español, ser la cuna antigua y moderna de la legislacion y de la ciencia del gobierno. La España misma ha debido mas de una vez á su política, sino acertada, al ménos firme, hábil y perseverante, el ascendiente que ha ejercido sobre una parte de la Europa, y el éxito de grandes é inmortales empresas.

Toda constitucion emana de la decision de un hombre de espada, ó bien del sufragio libre de los pueblos. Pertenecen á la primera clase las otorgadas por los conquistadores, dictadores ó reyes absolutos; y tambien las sancionadas en circunstancias críticas y difíciles por un jefe investido por la nacion de un voto de confianza. Así es la que rige en este instante á la turbulenta República francesa.

Las constituciones de mas difícil éxito son las emanadas del voto de los pueblos reunidos en Convenciones ó Congresos constituyentes. Ellas son producto de las inspiraciones de Dios y de una política compuesta de honradez, de abnegacion y de buen

puede acompañar á todas las situaciones. Pero ellos se han visto desairados y solos, formando una triste excepcion en medio de la República unida juiciosamente segun el voto con que se emancipó de España.

sentido. — Á este género difícil pertenecerá la que deba darse la República Argentina, si, como la República francesa, no apela á la confianza de un hombre solo, para obtener sin anarquía y sin pérdida de tiempo una ley fundamental, basada en condiciones expresadas por ella previamente.— Este expediente arriesgado, pero inevitable, en circunstancias como las que acaba de atravesar la Francia, es susceptible de condiciones dirigidas á garantizar el país contra un abuso de confianza.

Pero si, como es creible, la República pide su constitucion á un Congreso convocado al efecto, será necesario que la política de preparacion prevea y adopte los medios convenientes para que no quede ilusorio y sin efecto el fruto de sus esfuerzos, como ha sucedido desgraciadamente repetidas veces.

Hé aquí las precauciones que á mi ver pudieran emplearse para preparar de un modo serio los trabajos del Congreso.

Las instrucciones de los diputados ó sus credenciales han de determinar con toda precision los objetos de su mandato, para no dar lugar á divagaciones y extravíos. El fin y objeto de su mandato debe ser exclusivamente constitucional. Si posible fuere, debe determinarse un plazo fijo para el desempeño de ese mandato. La uniformidad en las instrucciones ó credenciales sería de grande utilidad, y se pudiera obtener eso al favor de indicaciones dirigidas al efecto por la autoridad iniciadora de la obra constitucional á las provincias interiores.

Los poderes de los diputados constituyentes deben ser amplísimos y sin limitacion de facultades para reglar el objeto especial de su mandato. Si este objeto ha de ser el trabajo de la constitucion, debe dejarse á su criterio el determinar su *forma* y su *fondo*, porque esta distincion metafísica, que tanto ha embarazado nuestros ensayos anteriores, no divide en dos cosas reales y distintas lo que en sí no es mas que una sola cosa. — *Constitucion y forma de gobierno* son palabras que expresan una misma cosa en el sentido de la constitucion del Estado de *Massachussetts*, modelo de la constitucion de los Estados Unidos, sancionada mas tarde, y en que tal vez se inspiró Siéyes para escribir la declaracion de los derechos del hombre.

Los poderes deben contener la renuncia, de parte de las provincias, de todo derecho á revisar y ratificar la constitucion ántes de sancionarse. Sin esa renuncia será muy difícil que tengamos constitucion. El deseo de conservar íntegro el poder local

hallará siempre pretextos para desaprobar una constitucion que disminuye la autoridad de los gobiernos de provincia, y que no podrá ménos de disminuir, porque no hay gobierno general que no se forme de porciones de autoridad cedidas por los pueblos. — Este expediente es exigido por una necesidad de nuestra situacion especial, y debemos adoptarlo, aunque no esté conforme con el ejemplo de lo que se hizo en Estados Unidos, donde los espíritus y las cosas estaban dispuestos de muy distinto modo que entre nosotros.

El Congreso constituyente debe ser como un gran tribunal compuesto de jueces árbitros, que ciñéndose al compromiso contenido en sus poderes, corte y dirima el largo pleito de nuestra organizacion por un fallo inapelable, al ménos por espacio de diez años. El país que, en la extremidad de una carrera de sangre y de desastres, no es capaz de un sacrificio semejante en favor de su quietud y progreso, no ama de véras estas cosas.

Estos arreglos preparatorios son de importancia tan decisiva que se deben promover por la autoridad que haya dirigido la convocatoria á las provincias, en cualquier estado de la cuestion, con tal que sea ántes de la publicacion del pacto constitucional. Los artículos 6 y 12 del Acuerdo celebrado el 31 de mayo de 1852 en San Nicolas satisfacen casi completamente esta necesidad.

Con la instalacion del Congreso empezarán otros deberes de política ó de conducta que ese cuerpo no deberá perder de vista.

El primero de ellos será relativo á la direccion lógica y prudente de las discusiones. — Eso dependerá en gran parte del reglamento interior del Congreso. — Este trabajo, anterior á todos, es de inmensa trascendencia. — Él no debe ser copia de cuerpos deliberantes de naciones versadas en la libertad, es decir, en la tolerancia y en el respeto de las contrarias opiniones, sino expresion de lo que conviene á nuestro modo de ser hispano-argentino. El reglamento interior del Congreso debe dar extensas facultades á su presidente, cometiéndole la decision de todas las incidencias de método en las discusiones. Imágen de la República, el Congreso tendrá necesidad de un gobierno interior vigoroso, para prevenir la anarquía en su seno, que casi siempre se vuelve anarquía nacional.

El Congreso de 1826 comprometió el éxito de su obra por graves faltas de política en que incurrió á causa de la indecision de su mandato y de su régimen interno.

Sancionó una ley *fundamental* ántes de la *constitucion*, es decir, expidió una constitucion previa y provisoria ántes de la *constitucion definitiva*.

En la constitucion provisoria ó *ley fundamental*, dada dos años ántes que la constitucion definitiva, se declaró *uno el Estado;* y sin embargo, ántes de redactar la constitucion final, se preguntó á las provincias si querian formar un solo Estado ó varios. Esa cuestion de metafísica política, poco consecuente con la *ley fundamental* de 23 de enero de 1825, fué sometida al criterio inmediato de provincias, que, como Santa Fe, no tenia un solo letrado; Corriéntes, que no tenia mas abogado que el doctor Cosio; Entre Rios, que no tenia uno solo. Los comisionados, elegidos por mas capaces, pidieron á sus sencillos comitentes la decision de un punto de metafísica política en que se dividiria por cien años el Instituto de Francia.

Se creó un Presidente ó semigobierno general (no hubo judicatura del mismo carácter), ántes que existiera una constitucion conforme á la cual pudiese gobernar ese magistrado de una República inconstituida.

Se creó un *Poder ejecutivo nacional* (era el nombre) cuando todavía era problemático para el Congreso que le creó, si habria *Nacion* ó solamente *Federacion*.

Se dejó coexistiendo con ese poder los poderes provinciales, viviendo juntos á la vez quince gobiernos, á saber, catorce provinciales y uno *nacional*.

Creado este gobierno sin suprimir ninguno de los que ántes existian garantidos por la *ley fundamental*, ¿qué resultó?—Que el gobierno nacional reconoció su falsa posicion; que no tenia de poder sino el nombre; que no tenia agentes, ni tesoro, ni oficinas, ni casa á su inmediato servicio : porque todo eso habia sido dejado como ántes estaba por la ley fundamental, que al mismo tiempo preveía la creacion inconcebible de ese gobierno general de un país ya gobernado parcialmente.

El gobierno general tuvo que pedir una capital, es decir, una ciudad para su asiento y gobierno inmediato, y el Congreso constituyente declaró á Buenos Aires, con todos sus establecimientos, *capital de la nacion*, cuando todavía ignoraba ese mismo Congreso si habria *Nacion* ó solo Confederacion. Esto era un resultado lógico de la creacion precoz del presidente.

Así el Congreso entró en arreglos administrativos ú orgánicos

primero que en la obra de la constitucion. Y como el derecho administrativo no es otra cosa que el cuerpo de las leyes orgánicas de la constitucion y viene naturalmente despues de esta, se puede decir que el Congreso invirtió ese órden, y empezó por el fin, *organizando* ántes de *constituir*.

¿Los hechos, las exigencias de la situation del país precipitaron así las cosas? ¿ó provino ello de falta de madurez en materias públicas? Quizas concurrieron las dos causas. El hecho es que esa confusion de trabajos y esa inversion de cosas ayudaron poderosamente á las tendencias desorganizadoras que existian independientemente de todo eso.

Tenemos ideas equivocadas sobre el valor de los conocimientos constitucionales de nuestros hombres mas eminentes de ese tiempo. La nueva generacion los estima segun las impresiones y recuerdos de niñez. Sin duda sabian mucho comparados con su tiempo y con los medios de instruccion que tuvieron á su alcance. Pero la misma ciencia europea con que nutrian sus cabezas ha hecho adelantos posteriores, que nos han permitido sobrepasarlos, sin que valgamos mas que ellos como talentos, por una ventaja debida al progreso de las ideas. Las siguientes palabras dan á conocer la consistencia de las ideas constitucionales del señor canónigo D. Valentin Gómez, miembro importantísimo de la comision de negocios constitucionales. « En mi opinion, decia, debe ser muy corto el tiempo que consuma la comision en formar el proyecto de constitucion, porque mi opinion es que si el Congreso se decide por la federacion, se adopte la constitucion de Estados Unidos... y si se declara por el sistema de unidad, que se adopte la constitucion del año 19... de modo que, á mi juicio, en medio mes podrá estar presentada al Congreso. » — (*Discurso pronunciado en la sesion del 15 de abril de 1826.*)

El mismo orador, huyendo de todo trabajo original, apoyó la adopcion de la constitucion unitaria de 1819, que tuvo por redactor al señor dean Fúnes. — Para estimar la profundidad de los conocimientos del señor dean Fúnes en materia de centralizacion política, podrán citarse sus propias palabras, vertidas en la sesion del Congreso constituyente argentino del 18 de abril de 1826. — « La provincia de Buenos Aires, decia el señor Fúnes, no puede tener representantes en el Congreso elegidos por ella misma... Desde que la provincia de Buenos Aires fué ele-

vada al puesto de capital, dejó de ser provincia, y por consiguiente sus representantes no son representantes de una provincia. »... « ¿Á quién representaban estos diputados? ¿Á una provincia? —No : á un territorio nacional; y cuando decimos territorio nacional, ¿qué entendemos? El cuerpo moral que lo habita : los mismos habitantes que lo habitan son nacionales, y por consiguiente son representantes de ninguna provincia sino de un cuerpo nacional. ¿Y quién puede representar este cuerpo nacional? El mismo Congreso... La provincia de Buenos Aires está suficientemente representada con el Congreso, desde que ella dejó de ser una parte de la nacion. » — El señor canónigo Gómez refutó estas extravagancias de un modo victorioso; y á pesar de eso apoyó la adopcion de la constitucion unitaria, que elaboró el señor Fúnes en 1819.

Traigo estos recuerdos para hacer notar la obligacion que impone al Congreso un estado tan delicado y susceptible de cosas, de proceder con la mayor prudencia y de abstenerse de pasos que lo hagan partícipe indirecto del desquicio del país.

Tráigolos tambien con el fin de sustraer nuestros espíritus al ascendiente que ejerce todavía el prestigio de trabajos pasados inferiores á su celebridad.

Tampoco debe olvidar el Congreso la vocacion política de que debe estar caracterizada la constitucion que es llamado á organizar. La constitucion es llamada á contemporizar, á complacer hasta cierto grado algunas exigencias contradictorias, que no se deben mirar por el lado de su justicia absoluta, sino por el de su poder de resistencia, para combinarlas con prudencia y del modo posible con los intereses del progreso general del país. En otro lugar he demostrado que la constitucion de los Estados Unidos no es producto de la abstraccion y de la teoría, sino un pacto político dictado por la necesidad de conciliar hechos, intereses y tendencias opuestas por ciertos puntos, y conexas y análogas por otros. Toda constitucion tiene una vocacion política, es decir, que es llamada siempre á satisfacer intereses y exigencias de circunstancias. Las *cartas* inglesas no son sino tratados de paz entre los intereses contrarios.

Las dos constituciones unitarias de la República Argentina de 1819 y 1826 han sucumbido casi al ver la luz. —¿Por qué? — Porque contrariaban los intereses locales. — ¿Del país? — No precisamente; de gobernantes, de influencias personales, si se

quiere. Pero con ellos se tropezará siempre, miéntras que no se consulten esos influjos en el plan constitucional.

Para el que obedece, para el pueblo, toda constitucion, por el hecho de serlo, es buena, porque siempre cede en su provecho. No así para el que manda ó influye.— La política,—no la justicia,—consulta el voto del que manda, del que influye, no del que obedece, cuando el que manda puede ser y sirve de obstáculo; respeta á la República oficial, tanto como á la civil, porque es la mas capaz de embarazar. ¿Podéis acabar con el poder local? — No, acabaréis con el *apoderado*, no con el *poder*; porque al gobernante que derroqueis hoy, con elementos que no tendreis mañana, le sucederá otro, creado por un estado de cosas que existe invencible al favor de la distancia.

Y en la constitucion política de esos intereses opuestos deben presidir la verdad, la lealtad, la probidad. El pacto político que no es hecho con completa buena fe, la constitucion que se reduce á un contrato mas ó ménos hábil y astuto, en que unos intereses son defraudados por otros, es incapaz de subsistir, porque el fraude envuelve siempre un principio de decrepitud y muerte. La constitucion de los Estados Unidos vive hasta hoy y vivirá largos años, porque es la expresion de la honradez y de la buena fe.

Es por demas agregar en este lugar que la constitucion argentina será un trabajo estéril, y poco merecedor de los esfuerzos empleados para obtenerlo, si no descansa sobre bases aproximadas á las contenidas en este libro, en que solo soy órgano de las ideas dominantes entre los hombres de bien de este tiempo.

XXX.

Continuacion del mismo asunto. — Vocacion política de la constitucion, ó de la política conveniente á sus fines.

Si la constitucion que va á darse ha ser del género de las dadas ó ensayadas hasta aquí en la América del Sud, no valdrá la pena de trabajar mucho para conseguir su sancion. Ya está visto lo que han dado y darán nuestras constituciones actuales.

Sea que deba servir como monumento á la gloria personal, ó

ya se considere como medio dirigido á salvar la República Argentina, su duracion será efímera y su resultado insignificante, si no descansa en las bases que dejamos indicadas. Como monumento, será lo que esas tablillas de madera clavadas en desvalidos sepulcros para *perpetuar* ciertas memorias; como ley de progreso, servirá para *elevar* nuestro país á la altura de las otras Repúblicas sud-americanas.

Pero lo que necesita la República Argentina, no es ponerse á la altura de Chile, por ejemplo, no es entrar en el camino en que se hallan el Perú ó Venezuela (1), porque la posicion de estos países, á pesar de sus ventajas indisputables, no es término de ambicion para un país que posee los medios de adelantamiento que la República Argentina. Eso hubiera podido contentarnos cuando existia el gobierno de Rósas; todo era mejor que su sistema. Pero hoy no estamos en ese caso.

Con una constitucion como la de Chile tendríamos, á lo mas, un estado de cosas semejante al de Chile. Pero ¿qué vale un progreso semejante? — El Plata está en aptitud de aspirar á otra cosa, que no por ser mas grande, es mas difícil.

Difícil, sino imposible, es realizar constituciones como la de Chile, como la del Perú, etc., en la mayor parte de sus disposiciones, con los elementos de que constan estos países.

Á fuerza de vivir por tantos años en el terreno de la copia y del plagio de las teorías constitucionales de la revolucion francesa y de las constituciones de Norte-América, nos hemos familiarizado de tal modo con la utopia, que la hemos llegado á creer un hecho normal y práctico. — Paradojal y utopista es el propósito de realizar las concepciones audaces de Siéyes y las doctrinas puritanas de Massachussets, con nuestros peones y gauchos que apénas aventajan á los indígenas. Tal es el camino constitucional que nuestra América ha recorrido hasta aquí y en que se halla actualmente.

Es tiempo ya de que aspiremos á cosas mas positivas y prácticas, y á reconocer que el camino en que hemos andado hasta hoy es el camino de la utopia.

Es utopia el pensar que nuestras actuales constituciones, copiadas de los ensayos filosóficos que la Francia de 1789 no pudo

(1) En ese momento el Perú y Venezuela llamaban la atencion por un cierto estado de prosperidad, que decayó despues.

realizar, se practiquen por nuestros pueblos, sin mas antecedente político que doscientos años de coloniaje oscuro y abyecto.

Es utopia, es sueño y paralogismo puro el pensar que nuestra raza hispano-americana, tal como salió formada de manos de su tenebroso pasado colonial, pueda realizar hoy la república representativa, que la Francia acaba de ensayar con ménos éxito que en su siglo filosófico, y que los Estados Unidos realizan sin mas rivales que los cantones helvéticos, patria de Rousseau, de Necker, de Rossi, de Cherbuliez, de Dumont, etc.

Utopia es pensar que podamos realizar la república representativa, es decir, el gobierno de la sensatez, de la calma, de la disciplina, por hábito y virtud mas que por coaccion, de la abnegacion y del desinteres, si no alteramos ó modificamos profundamente la masa ó pasta de que se compone nuestro pueblo hispano-americano.

Hé aquí el medio único de salir del terreno falso del paralogismo en que la nuestra América se halla empeñada por su actual derecho constitucional.

Este cambio anterior á todos es el punto serio de partida, para obrar una mudanza radical en nuestro órden político. — Esta es la verdadera revolucion, que hasta hoy solo existe en los nombres y en la superficie de nuestra sociedad. No son las leyes las que necesitamos cambiar; son los hombres, las cosas. Necesitamos cambiar nuestras gentes incapaces de libertad por otras gentes hábiles para ella, sin abdicar el tipo de nuestra raza original, y mucho ménos el señorío del país; suplantar nuestra actual familia argentina por otra igualmente argentina, pero mas capaz de libertad, de riqueza y progreso. ¿Por conquistadores mas ilustrados que la España, por ventura? — Todo lo contrario; conquistando en vez de ser conquistados. La América del Sud posee un ejército á este fin, y es el encanto que sus hermosas y amables mujeres recibieron de su orígen andaluz, mejorado por el cielo espléndido del Nuevo Mundo. Removed los impedimentos inmorales que hacen estéril el poder del bello sexo americano, y tendreis realizado el cambio de nuestra raza sin la pérdida del idioma ni del tipo nacional primitivo.

Este cambio gradual y profundo, esta alteracion de raza debe ser obra de nuestras constituciones de verdadera regeneracion y progreso. Ellas deben iniciarlo y llevarlo á cabo en el interes americano, en vez de dejarlo á la accion espontánea de un sis-

tema de cosas que tiende á destruir gradualmente el ascendiente del tipo español en América.

Pero, miéntras no se empleen otras piezas que las actuales para constituir nuestro edificio político, miéntras no sean nuestras reformas políticas otra cosa que combinaciones y permutaciones nuevas de lo mismo que hoy existe, no hareis nada de radical, de serio, de fecundo. Combinad como querais lo que teneis; no sacaréis de ello una República digna de este nombre. Podreis disminuir el mal, pero no aumentaréis el bien, ni será permanente vuestra mejora negativa.

¿Por qué? — Porque lo que hay es poco y es malo. Conviene *aumentar el número* de nuestra poblacion, y, lo que es mas, *cambiar su condicion* en sentido ventajoso á la causa del progreso.

Con tres millones de indígenas, cristianos y católicos, no realizaríais la República ciertamente. No la realizaríais tampoco con cuatro millones de Españoles peninsulares, porque el Español puro es incapaz de realizarla, allá ó acá. Si hemos de componer nuestra poblacion para nuestro sistema de gobierno, si ha de sernos mas posible hacer la poblacion para el sistema proclamado que el sistema para la poblacion, es necesario fomentar en nuestro suelo la poblacion anglo-sajona. Ella está identificada al vapor, al comercio y á la libertad, y nos será imposible radicar estas cosas entre nosotros sin la cooperacion activa de esa raza de progreso y de civilizacion.

Esta necesidad, anterior á todas y base de todas, debe ser representada y satisfecha por la constitucion próxima y por la política, llamada á desenvolver sus consecuencias. — La constitucion debe ser hecha para poblar el suelo solitario del país de nuevos habitantes, y para alterar y modificar la condicion de la poblacion actual. Su mision, según esto, es esencialmente económica.

Todo lo que se separe de este propósito es intempestivo, inconducente, por ahora, ó cuando ménos secundario y subalterno.

La constitucion próxima tiene una mision de circunstancias, no hay que olvidarlo. Es destinada á llenar cierto y determinado número de necesidades y no todas. — Sería poco juicioso aspirar á satisfacer de una sola vez todas las necesidades de la República. Es necesario andar por grados ese camino. Para las mas

de ellas no hay medios, y nunca es político acometer lo que es impracticable por prematuro.

Es necesario reconocer que solo debe constituirse por ahora un cierto número de cosas, y dejar el resto para despues. El tiempo debe preparar los medios de resolver ciertas cuestiones de las que ofrece el arreglo constitucional de nuestro país.

La constitucion debe ser reservada y sobria en disposiciones. Cuando hay que edificar mucho y el tiempo es borrascoso, se edifica una parte de pronto, y al abrigo de ella se hace por grados el resto en las estaciones de calma y de bonanza.

La poblacion y cuatro ó seis puntos con ella relacionados es el grande objeto de la constitucion. Tomad los 100 artículos,— término medio de toda constitucion, — separad diez, dadme el poder de organizarlos segun mi sistema, y poco importa que en el resto voteis blanco ó negro.

XXXI.

Continuacion del mismo asunto. — En América gobernar es poblar.

¿Qué nombre daréis, qué nombre merece un país compuesto de doscientas mil leguas de territorio y de una poblacion de ochocientos mil habitantes? — Un desierto. — ¿Qué nombre daréis á la constitucion de ese país? — La constitucion de un desierto. Pues bien, ese país es la República Argentina; y cualquiera que sea su constitucion, no será otra cosa por muchos años que la constitucion de un desierto.

Pero, ¿cuál es la constitucion que mejor conviene al desierto? — La que sirve para hacerlo desaparecer; la que sirve para hacer que el desierto deje de serlo en el menor tiempo posible, y se convierta en país poblado. Luego este debe ser el fin político, y no puede ser otro, de la constitucion argentina y en general de todas las constituciones de Sud-América. Las constituciones de países despoblados no pueden tener otro fin serio y racional, por ahora y por muchos años, que dar al solitario y abandonado territorio la poblacion de que necesita, como instrumento fundamental de su desarrollo y progreso.

La América independiente es llamada á proseguir en su ter-

ritorio la obra empezada y dejada á la mitad por la España de 1450. La colonizacion, la poblacion de este mundo, nuevo hasta hoy á pesar de los trescientos años trascurridos desde su descubrimiento, debe llevarse á cabo por los mismos Estados americanos constituidos en cuerpos independientes y soberanos. La obra es la misma, aunque los autores sean diferentes. En otro tiempo nos poblaba la España; hoy nos poblamos nosotros mismos. Á este fin capital deben dirigirse todas nuestras constituciones. Necesitamos constituciones, necesitamos una política de creacion, de poblacion, de conquista sobre la soledad y el desierto.

Los gobiernos americanos, como institucion y como personas, no tienen otra mision séria por ahora, que la de formar y desenvolver la poblacion de los territorios de su mando, apellidados Estados ántes de tiempo.

La poblacion en todas partes, y esencialmente en América, forma la sustancia en torno de la cual se realizan y desenvuelven todos los fenómenos de la economía social. Por ella y para ella es que todo se agita y realiza en el mundo de los hechos económicos. Principal instrumento de la produccion, cede en su beneficio la distribucion de la riqueza nacional.— La poblacion es el *fin* y es el *medio* al mismo tiempo. En este sentido, la ciencia económica, segun la palabra de uno de sus grandes órganos, pudiera reasumirse entera en la ciencia de la poblacion; por lo ménos ella constituye su principio y fin. — Esto ha enseñado para todas partes un economista admirador de Malthus, el enemigo de la poblacion en países que la tienen de sobra y en momentos de crísis por resultado de ese exceso. ¿Con cuánta mas razon no será aplicable á nuestra América pobre, esclavizada en nombre de la libertad, é inconstituida nada mas que por falta de poblacion?

Es pues esencialmente económico el fin de la política constitucional y del gobierno en América. Así, en América, gobernar es poblar. Definir de otro modo el gobierno, es desconocer su mision sud-americana. Recibe esta mision el gobierno de la necesidad que representa y domina todas las demas en nuestra América. En lo económico, como en todo lo demas, nuestro derecho debe ser acomodado á las necesidades especiales de Sud-América. Si estas necesidades no son las mismas que en Europa han inspirado tal sistema ó tal política económica, nuestro de-

recho debe seguir la voz de nuestra necesidad, y no el dictado que es expresion de necesidades diferentes ó contrarias... Por ejemplo, en presencia de la crísis social que sobrevino en Europa á fines del último siglo por falta de equilibrio entre las subsistencias y la poblacion, la política económica protestó por la pluma de Malthus contra el aumento de la poblacion, porque en ello vió el orígen cierto ó aparente de la crísis; pero aplicar á nuestra América, cuya poblacion constituye precisamente el mejor remedio para el mal europeo temido por Malthus, sería lo mismo que poner á un infante extenuado por falta de alimento bajo el rigor de la dieta pitagórica, por la razon de haberse aconsejado ese tratamiento para un cuerpo enfermo de plétora. — Los Estados Unidos tienen la palabra ántes que Malthus, con su ejemplo práctico, en materia de poblacion; con su aumento rapidísimo han obrado los milagros de progreso que los hace ser el asombro y la envidia del universo.

XXXII.

Continuacion del mismo objeto. — Sin nueva poblacion es imposible el nuevo régimen. — Política contra el desierto, actual enemigo de América.

Sin poblacion y sin mejor poblacion que la que tenemos para la práctica de la república representativa, todos los propósitos quedarán ilusorios y sin resultado. — Hareis constituciones brillantes que satisfagan completamente las ilusiones del país, pero el desengaño no tardará en pediros cuenta del valor de las promesas; y entónces se verá que haceis papel de charlatanes cuando no de niños, víctimas de vuestras propias ilusiones.

En efecto, constituid como querais las Provincias Argentinas; si no constituis otra cosa que lo que ellas contienen hoy, constituis una cosa que vale poco para la libertad práctica. Combinad de todos modos su poblacion actual, no hareis otra cosa que combinar antiguos colonos españoles. Españoles á la derecha ó Españoles á la izquierda, siempre tendreis Españoles debilitados por la servidumbre colonial, no incapaces de heroísmo y de victorias, llegada la ocasion, pero sí de la paciencia viril, de la vigilancia inalterable del hombre de libertad.

Tomad, por ejemplo, los treinta mil habitantes de la provincia de Jujuí; poned encima los que están debajo ó vice versa; levantad los buenos y abatid los malos. ¿Qué conseguiréis con eso? Doblar la renta de aduana de seis á doce mil pesos, abrir veinte escuelas en lugar de diez, y algunas otras mejoras de ese estilo. Eso será cuanto se consiga. Pues bien, eso no impedirá que Jujuí quede por siglos con sus treinta mil habitantes, sus doce mil pesos de renta de aduana y sus veinte escuelas, que es el mayor progreso á que ha podido llegar en doscientos años que lleva de existencia.

Acaba de tener lugar en América una experiencia que pone fuera de duda la verdad de lo que sostengo, á saber : que sin mejor poblacion para la industria y para el gobierno libre, la mejor constitucion política será ineficaz. — Lo que ha producido la regeneracion instantánea y portentosa de California, no es precisamente la promulgacion del sistema constitucional de Norte-América. En todo Méjico ha estado y está proclamado ese sistema desde 1824; y en California, antigua provincia de Méjico, no es tan nuevo como se piensa. Lo que es nuevo allí y lo que es orígen real del cambio favorable, es la presencia de un pueblo compuesto de habitantes capaces de industria y del sistema político que no sabian realizar los antiguos habitantes hispano-mejicanos. La libertad es una máquina, que como el vapor requiere para su manejo maquinistas ingleses de orígen. Sin la cooperacion de esa raza es imposible aclimatar la libertad y el progreso material en ninguna parte.

Crucemos con ella nuestro pueblo oriental y poético de orígen; y le daremos la aptitud del progreso y de la libertad práctica, sin que pierda su tipo, su idioma, ni su nacionalidad. Será el modo de salvarlo de la desaparicion como pueblo de tipo español, de que está amenazado Méjico por su política terca, mezquina y exclusiva.

No pretendo deprimir á los mios. Destituido de ambicion, hablo la verdad útil y entera, que lastíma las ilusiones, con el mismo desinteres con que la escribí siempre. Conozco los halagos que procuran á la ambicion fáciles simpatías; pero nunca seré el cortesano de las preocupaciones que dan empleos que no pretendo, ni de una popularidad efímera como el error en que descansa.

Quiero suponer que la República Argentina se compusiese de

hombres como yo, es decir, de ochocientos mil abogados que saben hacer libros. Esa sería la peor poblacion que pudiera tener. Los abogados no servimos para hacer caminos de fierro, para hacer navegables y navegar los rios, para explotar las minas, para labrar los campos, para colonizar los desiertos; es decir, que no servimos para dar á la América del Sud lo que necesita. Pues bien, la poblacion actual de nuestro país sirve para estos fines, mas ó ménos, como si se compusiese de abogados. Es un error infelicísimo el creer que la instruccion primaria ó universitaria sean lo que pueda dar á nuestro pueblo la aptitud del progreso material y de las prácticas de libertad.

En Chiloé y en el Paraguai saben leer todos los hombres del pueblo; y sin embargo son incultos y selváticos al lado de un obrero inglés ó frances que muchas veces no conoce la *o*.

No es el alfabeto, es el martillo, es la barreta, es el arado, lo que debe poseer el hombre del desierto, es decir, el hombre del pueblo sud-americano. ¿Creeis que un Araucano sea incapaz de aprender á leer y escribir castellano? ¿Y pensais que con eso solo deje de ser salvaje?

No soy tan modesto como ciudadano argentino para pretender que solo á mi país se aplique la verdad de lo que acabo de escribir. Hablando de él, describo la situacion de la América del Sud, que está en ese caso toda ella, como es constante para todos los que saben ver la realidad. Es un desierto á medio poblar y á medio civilizar.

La cuestion argentina de hoy es la cuestion de la América del Sud, á saber: buscar un sistema de organizacion conveniente para obtener la poblacion de sus desiertos, con pobladores capaces de industria y libertad, para educar sus pueblos, no en las ciencias, no en la astronomía,— eso es ridículo por anticipado y prematuro,— sino en la industria y en la libertad práctica.

Este problema está por resolverse. Ninguna República de la América lo ha resuelto todavía. Todas han acertado á sacudir la dominacion militar y política de la España; pero ninguna ha sabido escapar de la soledad, del atraso, de la pobreza, del despotismo mas radicado en los usos que en los gobiernos. Esos son los verdaderos enemigos de la América; y por cierto que no les venceremos como vencimos á la metrópoli española, echando la Europa de este suelo, sino trayéndola para llevar á cabo, en nombre de la América, la poblacion empezada ahora tres siglos

por la España. — Ninguna República sirve á esta necesidad nueva y palpitante por su constitucion.

Chile ha escapado del desórden, pero no del atraso y de la soledad. Apénas posèe un quinto de lo que necesita en bienestar y progreso. Su dicha es negativa; se reduce á estar exento de los males generales de la América en su situacion. No está como las otras Repúblicas, pero la ventaja no es gran cosa; tampoco está como California, que apénas cuenta cuatro años. Está en órden, pero despoblado; está en paz, pero estacionario. No debe perder, ni sacrificar el órden por nada; pero no debe contentarse con solo tener órden.

Hablando así de Chile, no salgo de mi objeto; sobre el terreno hácia el cual se dirigen todas las miradas de los que buscan ejemplos de imitacion en la América del Sud, quiero hacer el proceso al derecho constitucional sud-americano ensayado hasta aquí, para que mi país lo juzgue á ciencia cierta en el instante de darse la constitucion de que se ocupa.

Pero si el desierto, si la soledad, si la falta de poblacion es el mal que en América representa y reasume todos los demas, ¿cuál es la política que conviene para concluir con el desierto?

Para poblar el desierto, son necesarias dos cosas capitales: abrir las puertas de él para que todos entren, y asegurar el bienestar de los que en él penetran: la libertad á la puerta y la libertad dentro.

Si abris las puertas y hostilizais dentro, armais una trampa en lugar de organizar un Estado. Tendreis prisioneros, no pobladores; cazaréis unos cuantos incautos, pero huirán los demas. El desierto quedará vencedor en lugar de vencido.

Hoy es harto abundante el mundo en lugares propicios, para que nadie quiera encarcelarse por necesidad y mucho ménos por gusto.

Si, por el contrario, creais garantías dentro, pero al mismo tiempo cerrais los puertos del país, no haceis mas que garantizar la soledad y el desierto; no constituis un pueblo, sino un territorio sin pueblo, ó cuando mas un municipio, una aldea pésimamente establecida; es decir, una aldea de ochocientas mil almas, desterradas las unas de las otras, á centenares de leguas. Tal país no es un Estado; es el limbo político, y sus habitantes son almas errantes en la soledad, es decir, Americanos del Sud.

Los colores de que me valgo serán fuertes, podrán ser exagerados, pero no mentirosos. Quitad algunos grados al color amarillo, siempre será pálido el color que quede. — Algunos quilates de ménos no alteran la fuerza de la verdad, como no alteran la naturaleza del oro. Es necesario dar formas exageradas á las verdades que se escapan á vista de los ojos comunes.

XXXIII.

Continuacion del mismo asunto. — La constitucion debe garantirse contra leyes orgánicas que pretendan destruirla por excepciones. — Exámen de la constitucion de Bolivia, modelo del fraude en la libertad.

No basta que la constitucion contenga todas las libertades y garantías conocidas. Es necesario, como se ha dicho ántes, que contenga declaraciones formales de que no se dará ley que, con pretexto de organizar y reglamentar el ejercicio de esas libertades, las anule y falsee con disposiciones reglamentarias. Se puede concebir una constitucion que abrace en su sancion todas las libertades imaginables; pero que admitiendo la posibilidad de limitarlas por la ley, sugiera ella misma el medio honesto y legal de faltar á todo lo que promete.

Un dechado de esta táctica de fascinacion y mistificacion política es la constitucion vigente en Bolivia, dada en la Paz el 20 de setiembre de 1851, bajo la administracion del general Belzu. — Debo rectificar en este lugar la equivocacion que padezco en el párrafo VI de la primera y segunda ediciones, cuando digo que la constitucion actual de Bolivia es la de 26 de octubre de 1839. No es así por desgracia, pues valiera mas que rigiese esta última con todos sus defectos, que no la dada en 1851 en nombre y en perjuicio de la libertad al mismo tiempo. Despues de impreso lo que allí decia, llegó á mi noticia, y de los Bolivianos que me dieron los primeros informes, la existencia de esta constitucion, que por lo visto, vive tan oscura como la edicion moderna de una ley sin vigencia, ó lo que es igual, de una ley sin efecto.

Despues de ratificar la independencia de Bolivia, muchas veces declarada y por nadie disputada, entra la constitucion de-

clarando el *derecho público de los Bolivianos.*— La constitucion de *Massachussetts*, modelo de todas las constituciones de libertad conocidas en este y en el otro continente sobre declaraciones de derechos del hombre, no es tan rica y abundante como la constitucion de la Paz, en cuanto á garantías de derecho público. Pero ¿qué importa? las garantías son concedidas con las *limitaciones* y *restricciones* que establecen las leyes. Es verdad que fuera de las limitaciones legales no hay otras, segun lo declara la constitucion. Pero si la ley es un medio de derogar la constitucion, ¿para qué necesita de otro el gobierno? Hace la ley el que hace al legislador. El pueblo en nuestra América del Sud hace el papel de elector; quien elige en la realidad es el poder.

La constitucion boliviana es mas explícita todavía en sus limitaciones á las garantías prometidas, cuando declara por el artículo 23, que « el goce de las garantías y derechos que ella concede *á todo hombre* está subordinado al cumplimiento de este deber: *respeto y obediencia á la ley y á las autoridades constituidas*, » con cuya reserva quedan reducidas á nada las estupendas garantías para el desgraciado que se hace culpable de un simple desacato.

La constitucion declara que no hay poder humano sobre las conciencias, y sin embargo ella misma realiza ese poder sobrehumano, declarando en el mismo artículo 3 que « la religion católica, apostólica, romana, es la de Bolivia, cuyo culto exclusivo es protegido por la ley, que al mismo tiempo excluye el ejercicio de otro cualquiera. »

Ante la ley todos son iguales, segun el artículo 13.— Pero en cuanto á admisibilidad á los empleos, solo son iguales los Bolivianos. Son exceptuados los empleos profesionales, que pueden ser ejercidos por los extranjeros; pero solo tienen estos, en Bolivia, los derechos que su país concede á un Boliviano.

Limitacion irrisoria con que se pretende asimilar la posicion de un país indigente en hombres capaces á la de otros que, abundando en ellos, nada han dispuesto para atraerlos de afuera, y mucho ménos de países que no los tienen. ¿Por qué admitir al extranjero solamente en los empleos profesionales, y no en otros muchos que, sin ser profesionales, pueden desempeñarse por el extranjero con mas ventaja que por el nacional?

La constitucion deja en blanco las condiciones para la adquisicion de la ciudadanía por parte de un extranjero, pero esta-

blece los casos en que se pierde ó suspende su ejercicio (art. 2); provee á la pérdida, pero no á la adquisicion de ciudadanos; se ocupa mas de la despoblacion que de la poblacion del país. Es verdad que el artículo 76, inciso 19, da al Presidente, y no á la ley, el poder de expedir cartas de ciudadanía *en favor de los extranjeros que las merezcan*. Pero si el Presidente abriga por los extranjeros la estima de que ha dado testimonio en sus célebres decretos el presidente actual, pocas cartas de ciudadanía se expedirán en Bolivia á los extranjeros, de que tanto necesita.

El tránsito es libre por la constitucion; todo hombre puede entrar y salir de Bolivia, pero se entiende en caso que no lo prohiba el derecho de tercero, la aduana ó la policía. Con permiso de estas tres potestades, el derecho de locomocion es inviolable en la República boliviana (art. 8).

Por la constitucion es inviolable el hogar; pero por la ley puede ser *allanado* (nombre honesto dado á la violacion por el art. 14).

Por la constitucion es libre el trabajo; pero puede no serlo por la ley (art. 17).

Segun esto, en Bolivia la constitucion rige con permiso de las leyes. En otras partes la constitucion hace vivir á las leyes; allí las leyes hacen vivir á la constitucion. Las leyes son la regla, la constitucion es la excepcion.

Por fin, la constitucion toda es nominal; pues por el art. 76, inciso 26, el Presidente, oidos sus ministros, que él nombra y quita á su voluntad, declara en peligro la patria y asume las facultades extraordinarias por un término de que él es árbitro (inciso 27).

De modo que el derecho público cesa por las leyes, y la constitucion toda por la voluntad del presidente.

Es peor que la constitucion dictatorial del Paraguai, porque es ménos franca: promete todas las libertades, pero retiene el poder de suprimirlas. Es como un prestigiador de teatro que os ofrece la libertad; la tomais, creis tenerla en vuestra faltriquera, meteis las manos para usarla, y hallais cadenas en lugar de libertad. Las leyes orgánicas son los cubiletes que sirven de instrumento para esa mistification de gobierno constitucional.

La constitucion argentina debe huir de ese escollo. Como todas las constituciones de los Estados Unidos, es decir, como todas las constituciones leales y prudentes, ella debe declarar

que el Congreso no dará ley que limite ó falsee las garantías de progreso y de derecho público con ocasion de organizar ó reglamentar su ejercicio. Ese deber de política fundamental es de stracendencia decisiva para la vida de la constitucion.

XXXIV.

Continuacion del mismo asunto. — Política conveniente para despues de dada la constitucion.

La política no puede tener miras diferentes de las miras de la constitucion. Ella no es sino el arte de conducir las cosas de modo que se cumplan los fines previstos por la constitucion. De suerte que los principios señalados en este libro como bases, en vista de las cuales deba ser concebida la constitucion, son los mismos principios en cuyo sentido debe ser encaminada la política que conviene á la República Argentina.

Expresion de las necesidades modernas y fundamentales del país, ella debe ser comercial, industrial y económica, en lugar de militar y guerrera, como convino á la primera época de nuestra emancipacion. La política de Rósas, encaminada á la adquisicion de glorias militares sin objeto ni utilidad, ha sido repeticion intempestiva de una tendencia que fué útil en su tiempo, pero que ha venido á ser perniciosa á los progresos de la América.

Ella debe ser mas solícita de la paz y del órden que convienen al desarrollo de nuestras instituciones y riqueza, que de brillantes y pueriles agitaciones de carácter político.

Cada guerra, cada cuestion, cada bloqueo que se ahorra al país, es una conquista obtenida en favor de sus adelantos. Un año de quietud en la América del Sud representa mas bienes que diez años de la mas gloriosa guerra.

La *gloria* es la plaga de nuestra pobre América del Sud. — Despues de haber sido el aliciente eficacísimo que nos dió por resultado la independencia, hoy es un medio estéril de infatuacion y de extravío, que no representa cosa alguna útil ni séria para el país. — La nueva política debe tender á glorificar los triunfos industriales, á ennoblecer el trabajo, á rodear de honor las empresas de colonizacion, de navegacion y de industria, á

reemplazar en las costumbres del pueblo, como estímulo moral, la vanagloria militar por el honor del trabajo, el entusiasmo guerrero por el entusiasmo industrial que distingue á los países libres de la raza inglesa, el patriotismo belicoso por el patriotismo de las empresas industriales que cambian la faz estéril de nuestros desiertos en lugares poblados y animados. La gloria actual de los Estados Unidos es llenar los desiertos del oeste de pueblos nuevos, formados de su raza; nuestra política debe apartar de la imaginacion de nuestras masas el cuadro de nuestros tiempos heróicos, que representa la lucha contra la Europa militar, hoy que necesita el país de trabajadores, de hombres de paz y de buen sentido, en lugar de héroes, y de atraer la Europa y recibir el influjo de su civilizacion, en vez de repelerla. — La guerra de la independencia nos ha dejado la manía ridícula y aciaga del heroísmo. Aspiramos todos á ser héroes, y nadie se contenta con ser hombre. Ó la inmortalidad, ó nada, es nuestro dilema. Nadie se mueve á cosas útiles por el modesto y honrado estímulo del bien público; es necesario que se nos prometa la gloria de San Martin, la celebridad de Moreno. Esta aberracion ridícula y aciaga gobierna nuestros caractéres sudamericanos. La sana política debe propender á combatirla y acabarla.

Nuestra política, para ser expresion del régimen constitucional que nos conviene, deberá ser mas atenta al régimen exterior del país que al interno. Los motivos de ello están latamente explicados en este libro. Debe inspirarse para su marcha en las bases señaladas para la constitucion en este libro.

Ella debe promover y buscar los tratados de amistad y comercio con el extranjero, como garantías de nuestro régimen constitucional. Consignadas y escritas en esos tratados las mismas garantías de derecho público que la constitucion dé al extranjero espontáneamente, adquirirán mayor fuerza y estabilidad. Cada tratado será una ancla de estabilidad puesta á la constitucion. Si ella fuese violada por una autoridad nacional, no lo será en la parte contenida en los tratados, que se harán respetar por las naciones signatarias de ellos; y bastará que algunas garantías queden en pié para que el país conserve inviolable una parte de su constitucion, que pronto hará restablecer la otra. Nada mas erróneo, en la política exterior de Sud-América, que la tendencia á huir de los tratados.

En cuanto á su observancia, debe de ser fiel por nuestra parte para quitar pretextos de ser infiel al fuerte. De los agravios debe alzarse acta, no para vengarlos inmediatamente, sino para reclamarlos á su tiempo. Por hoy no es tiempo de pelear para la América del Sud, y mucho ménos de pelear con la Europa, su fuente de progreso y engrandecimiento.

Con las Repúblicas americanas no convienen las ligas políticas, por inconducentes; pero sí los tratados dirigidos á generalizar muchos intereses y ventajas, que nos dan la comunidad de legislacion civil, de régimen constitucional, de culto, de idioma, de costumbres, etc. Interesa al progreso de todas ellas la remocion de las trabas que hacen difícil su comercio por el interior de sus territorios solitarios y desiertos. Por tratados de abolicion ó reduccion de las tarifas con que se hostilizan y repelen, podrian servir á los intereses de su poblacion interior.— Los caminos y postas, la validez de las pruebas y sentencias judiciales, la propiedad literaria y de inventos, los grados universitarios, son objetos de estipulaciones internacionales que nuestras Repúblicas pudieran celebrar con ventaja recíproca.

Á la buena causa argentina convendrá siempre una política amigable para con el Brasil. Nada mas atrasado y falso que el pretendido antagonismo de sistema político entre el Brasil y las Repúblicas Sud-americanas. Él solo existe para una política superficial y frívola, que se detiene en la corteza de los hechos. Á esta clase pertenece la diferencia de forma de gobierno. En el fondo, ese país está mas internado que nosotros en el sendero de la libertad. Es falso que la revolucion americana tenga ese camino mas que andar. Todas las miras de nuestra revolucion contra España están satisfechas allí. Fué la primera de ellas la emancipacion de todo poder europeo; esa independencia existe en el Brasil. Él sacudió el yugo del poder europeo, como nosotros; y el Brasil es hoy un poder esencialmente americano. Como nosotros, ha tenido tambien su revolucion de 1810. La bandera de Maipo, en vez de oprimidos, hallaria allí hombres libres. La esclavitud de cierta raza no desmiente su libertad política; pues ambos hechos coexisten en Norte-América, donde los esclavos negros son diez veces mas numerosos que en el Brasil.

Nuestra revolucion persiguió el régimen irresponsable y arbitrario: en el Brasil no existe; allí gobierna la ley.

Nuestra revolucion buscaba los derechos de propiedad, de publicidad, de eleccion, de peticion, de tránsito, de industria. Tarde iria á proclamar eso en el Brasil, porque ya existe; y existe, porque la revolucion de libertad ha pasado por allí dejando mas frutos que entre nosotros.

La política que observó el Brasil despues de la caida de Rósas no era ciertamente una retribucion de la política que el autor aconsejaba á su país respecto al Imperio en las líneas que anteceden. El Brasil rehusó tomar parte en los tratados de libre navegacion de 10 de julio de 1853, firmados con la Francia y la Inglaterra; y protestó en cierto modo contra el principio de libertad fluvial, garantizado por esos tratados. Amenazó la independencia de la República Oriental, ocupando su territorio con un ejército permanente, sin obrar de acuerdo con la Confederacion Argentina, como estaba convenido en el tratado de 1828. Comprometió la integridad de la República Argentina, abriendo relaciones diplomáticas con el gobierno interior y doméstico de la provincia de Buenos Aires. — No por eso el autor abandonó sus opiniones de 1844 y 1852 en favor de lo bueno que tiene el Brasil; pero sí pensó que la Confederacion debia precaverse contra las tendencias hostiles que el Brasil acreditaba por esos actos. Retirando mas tarde su ejército de la Banda Oriental, y firmando el tratado con la Confederacion Argentina de 7 de marzo de 1856, en que restablece el pacto de 1828 y da garantías á la integridad argentina y á la independencia oriental, el Brasil ha rectificado por fin las irregularidades de su política hácia el Plata, y dado muestra de comprender lo que conviene á su seguridad. Sin embargo el tiempo esclarecerá el sentido de algunas cláusulas del tratado de 7 de marzo, cuyas palabras harian creer que el Brasil mantiene sus preocupaciones anteriores, especialmente en materia de navegacion fluvial y de comercio exterior.

En lo interior, el primer deber de la política futura será el mantenimiento y conservacion de la constitucion. Reunir un Congreso y dar una constitucion no son cosas sin ejemplo en la República Argentina; lo que nunca se ha visto allí es que haya subsistido una constitucion diez años.

La mejor política, la mas fácil, la mas eficaz para conservar la constitucion, es la política de la honradez y de la buena fe; la política clara y simple de los hombres de bien, y no la po-

lítica doble y hábil de los truhanes de categoría. Pero entiéndase que la honradez requerida por la sana política no es la honradez apasionada y rencorosa del Dr Francia ó de Felipe II, que eran honrados á su modo. La sinceridad de los actos no es todo lo que se puede apetecer en política; se requiere ademas la justicia, en que reside la verdadera probidad.

Cuando la constitucion es oscura ó indecisa, se debe pedir su comentario á la libertad y al progreso, las dos deidades en que ha de tener inspiracion. Es imposible errar cuando se va por un camino tan lleno de luz.

El grande arte del gobierno, como decia Platon, es el arte de hacer amar de los pueblos la constitucion y las leyes. Para que los pueblos la amen, es menester que la vean rodeada de prestigio y de esplendor.

El principal medio de afianzar el respeto de la constitucion es evitar en todo lo posible sus reformas. Ellas pueden ser necesarias á veces, pero constituyen siempre una crísis pública, mas ó ménos grave. Ellas son lo que las amputaciones al cuerpo humano; necesarias á veces, pero terribles siempre. Deben evitarse todo lo posible, ó retardarse lo mas. La verdadera sancion de las leyes reside en su duracion. Remediemos sus defectos, no por la abrogacion, sino por la interpretacion.

Ese es todo el secreto que han tenido los Ingleses para hacer vivir siglos su constitucion benemérita de la humanidad entera.

Las *cartas* ó leyes fudamentales que forman el derecho constitucional de Inglaterra, tienen seis y ocho siglos de existencia muchas de ellas. Del siglo XI (1071) es la primera *carta* de *Guillermo el Conquistador;* y la *magna carta* ó gran carta debió su sancion al rey Juan, á principio del siglo XIII (19 de junio de 1215). Entre los siglos XI y XIV fueron dadas las leyes que hasta hoy son base del derecho público británico.

No se crea que esas leyes han regido inviolablemente desde su sancion. En los primeros tiempos fueron violadas á cada paso por los reyes y sus agentes. Violadas han sido tambien posteriormente, y no han llegado á ser una verdad práctica, sino con el trascurso de la edad.

Pero los Ingleses no remediaban las violaciones, sustituyendo unas constituciones por otras, sino confirmando las anteriormente dadas.

Sin ir tan léjos, nosotros mismos tenemos leyes de derecho

público y privado, que cuentan siglos de existencia. En el siglo XIV fueron dadas las *Leyes de Partidas*, que han regido nuestros pueblos americanos desde su fundacion, y son seculares tambien nuestras *Leyes de Indias* y nuestras *Ordenanzas de comercio y de navegacion*. Recordemos que, á nuestro modo, hemos tenido un derecho público antiguo.

Léjos de existir inviolables esas leyes, la historia colonial se reduce casi á la de sus infracciones. Es la historia de la arbitrariedad. Durante la revolucion hemos cambiado mil veces los gobiernos, porque las leyes no eran observadas. Pero no por eso hemos dado por insubsistentes y nulas *las siete Partidas*, las *Leyes de Indias*, las *Ordenanzas de Bilbao*, etc., etc. Hemos confirmado implícitamente esas leyes pidiendo á los nuevos gobiernos que las cumplan.

No hemos obrado así con nuestras leyes políticas dadas durante la revolucion. Las hemos hecho expiar las faltas de sus guardianes. Para remediar la violacion de un artículo, los hemos derogado todos. Hemos querido remediar los defectos de nuestras leyes patrias, revocándolas y dando otras en su lugar; con lo cual nos hemos quedado de ordinario sin ningunas: porque una ley sin antigüedad no tiene sancion, no es ley.

Conservar la constitucion es el secreto de tener constitucion. ¿Tiene defectos, es incompleta? — No la reemplaceis por otra nueva. La novedad de la ley es una falta que no se compensa por ninguna perfeccion; porque la novedad excluye el respeto y la costumbre, y una ley sin estas bases es un pedazo de papel, un trozo literario.

La interpretacion, el comentario, la jurisprudencia, es el gran medio de remediar los defectos de las leyes. Es la receta con que la Inglaterra ha salvado su libertad y la libertad del mundo. La ley es un dios mudo: habla siempre por la boca del magistrado. Este la hace ser sábia ó inícua. De palabras se compone la ley, y de las palabras se ha dicho que no hay ninguna mala, sino mal tomada. *Honni soit qui mal y pense*, escribid al frente de vuestras constituciones, si les deseais longevidad inglesa. Sin fe no hay ley ni religion, y no hay fe donde hay perpétuo raciocinio.

Cread la jurisprudencia, que es el suplemento de la legislacion, siempre incompleta, y dejad en reposo las leyes, que de otro modo jamas echarán raiz.

Para no tener que retocar ó innovar la constitucion, reducidla á las cosas mas fundamentales, á los hechos mas esenciales del órden político. No comprendais en ella disposiciones por su naturaleza transitorias, como las relativas á elecciones.

Si es preciso rodear la ley de la afeccion del pueblo, no lo es ménos hacer agradable para el país el ejercicio del gobierno. — Gobernar poco, intervenir lo ménos, dejar hacer lo mas, no hacer sentir la autoridad, es el mejor medio de hacerla estimable. Á menudo entre nosotros gobernar, organizar, reglamentar, es estorbar, entorpecer, por lo cual fuera preferible un sistema que dejase á las cosas gobernarse por su propia impulsion. Yo temeria establecer una paradoja, si no viese confirmada esta observacion por el siguiente hecho que cita un publicista respetable: « El gobierno indolente y desidioso de Rivera, dice M. Brossard, no fué ménos favorable al Estado Oriental, en cuanto dejó desarrollarse al ménos los elementos naturales de prosperidad que contenia el país. » — Y yo no daria tanto asenso al reparo de M. Brossard, si no me hubiese cabido ser testigo ocular del hecho aseverado por él.

Nuestra prosperidad ha de ser obra espontánea de las cosas, mas bien que una creacion oficial. Las naciones, por lo general, no son obra de los gobiernos, y lo mejor que en su obsequio puedan hacer en materia de administracion, es dejar que sus facultades se desenvuelvan por su propia vitalidad. No estorbar, dejar hacer, es la mejor regla cuando no hay certeza de obrar con acierto. — El pueblo de *California* no es producto de un decreto del gobierno de Washington; y Buenos Aires se ha desarrollado en muchas cosas materiales á despecho del poder de Rósas, cuya omnipotencia ha sido vencida por la accion espontánea de las cosas. La libertad, por índole y carácter, es poco reglamentaria, y prefiere entregar el curso de las cosas á la direccion del instinto.

En la eleccion de los funcionarios nos convendrá una política que eluda el pedantismo de los títulos tanto como la rusticidad de la ignorancia. La presuncion de nuestros sabios á médias ha ocasionado mas males al país que la brutalidad de nuestros tiranos ignorantes. El simple buen sentido de nuestros hombres prácticos es mejor regla de gobierno que las pedantescas reminiscencias de Grecia ó de Roma. Se debe huir de los gobernantes que mucho decretan, como de los médicos que prodigan

las recetas. La mejor administracion, como la mejor medicina, es la que deja obrar á la naturaleza.

Se debe preferir en general, para la eleccion de los funcionarios, el *juicio* al *talento*; el juicio práctico, es decir, el talento de proceder, al talento de escribir y de hablar, en los negocios de gobierno.

En Sud-América el talento se encuentra á cada paso; lo ménos comun que por allí se encuentre es lo que impropiamente se llama *sentido comun*, buen sentido ó juicio recto. No es paradoja el sostener que el talento ha desorganizado la República Argentina. Al *partido inteligente*, que tuvo por jefe á Rivadavia, pertenece esa organizacion de *échantillon*, esa constitucion de un pedazo del país con exclusion de todo el país, ensayada en Buenos Aires entre 1820 y 1823, que complicó el gobierno nacional argentino hasta hacer hoy tan difícil su reorganizacion definitiva.

Conviene distinguir los talentos en sus clases y destinos, cuando se trata de colocarlos en empleos públicos. Un hombre que tiene mucho talento para hacer folletines, puede no tenerlo para administrar los negocios del Estado.

Comprender y exponer por la palabra ó el estilo una teoría de gobierno es incumbencia del escritor de talento. Gobernar segun esa teoría es comunmente un don instintivo que puede existir, y que á menudo existe, en hombres sin instruccion especial. Mas de una vez el hecho ha precedido á la teoría en la historia del gobierno. Las *cartas* de Inglaterra, que forman el derecho constitucional de ese país modelo, no salieron de las academias ni de las escuelas de derecho, sino del buen sentido de sus nobles y de sus grandes propietarios.

Cada casa de familia es una prueba práctica de esta verdad. Toda la economía de su gobierno interior, siempre complicado, aunque pequeño, está encomendada al simple buen sentido de la mujer, que muchas veces rectifica tambien las determinaciones del padre de familia en el alto gobierno de la casa.

La política del buen juicio exige formas sérias y simples en los discursos y en los actos escritos del gobierno. Esos actos y discursos no son piezas literarias. Nada mas opuesto á la seriedad de los negocios, que las flores de estilo y que los adornos de lenguaje. Los mensajes y los discursos largos son el mejor medio de oscurecer los negocios y de mantenerlos ignorados del

público: nadie los lee. Los mensajes y los discursos llenos de exageracion y compostura son sospechosos: nadie los cree. El mejor orador de una República no es el que mas agrada á la academia, sino el que mejor se hace comprender de sus oyentes. Se comprende bien lo que se escucha con atencion, y el incentivo de la atencion reside todo en la verdad trivial y ordinaria del que expone.

En el terreno de la industria, es decir, en su terreno favorito, nuestra política debe despertar el gusto por las empresas materiales, favoreciendo á los mas capaces de acometerlas con estímulos poderosos prodigados á mano abierta. Una economía mal entendida y un celo estrecho por los intereses nacionales nos han privado mas de una vez de poseer mejoras importantes ofrecidas por el espíritu de empresa, mediante un cálculo natural de ganancia en que hemos visto una asechanza puesta al interes nacional. Por no favorecer á los especuladores, hemos privado al país de beneficios reales.

La política del gobierno general será llamada á dar ejemplo de cordura y de moderacion á las administraciones provinciales que han de marchar naturalmente sobre sus trazas.

Al empezar la vida constitucional en que el país carece absolutamente de hábitos anteriores, la política debe abstenerse de suscitar cuestiones por lijeras inobservancias, que son inevitables en la ejecucion de toda constitucion nueva. Las nuevas constituciones, como las máquinas inusadas, suelen experimentar tropiezos, que no deben causar alarma y que deben removerse con la paciencia y mansedumbre que distingue á los verdaderos hombres de la libertad. Se deben combatir las inobservancias ó violencias por los medios de la constitucion misma, sin apelar nunca á las vias de hecho, porque la rebelion es un remedio mil veces peor que la enfermedad. Insurreccionarse por un embarazo sucedido en el ejercicio de la constitucion, es darle un segundo golpe por la razon de que ha recibido otro anterior. Las constituciones durables son las interpretadas por la paz y la buena fe. Una interpretacion demasiado literal y minuciosa vuelve la vida pública inquieta y pendenciosa. Las protestas, los reclamos de nulidad, prodigados por la imperfeccion natural con que se realizan las prácticas constitucionales en países mal preparados para recibirlas, son siempre de resultados funestos. Es necesario crear la costumbre excelente y altamente parla-

mentaria de aceptar los hechos como resultan consumados, sean cuales fueren sus imperfecciones, y esperar á su repeticion periódica y constitucional para corregirlos ó disponerlos en su provecho. Me refiero en esto especialmente á las elecciones, que son el manantial ordinario de conmociones por pretendidas violaciones de la constitucion.

De las elecciones ninguna mas ardua que la de Presidente; y como ella debe repetirse cada seis años por la constitucion, y como la mas próxima hace nacer dudas que interesan á la vida de la constitucion actual, séanos permitido emitir aquí algunas ideas que tendrán aplicacion mas de una vez, y que por hoy responden á la siguiente pregunta, que muchos se hacen á sí mismos: « ¿Qué será de la Confederacion Argentina el dia que le falte su actual Presidente? » — Será, en mi opinion, lo que es de la nave que cambia de capitan: una mudanza que no impide proseguir el viaje, siempre que haya una carta de navegacion y que el nuevo capitan sepa observarla.

La constitucion general es la carta de navegacion de la Confederacion Argentina. En todas las borrascas, en todos los malos tiempos, en todos los trances difíciles, la Confederacion tendrá siempre un camino seguro para llegar á puerto de salvacion, con solo volver sus ojos á la constitucion y seguir el camino que ella le traza, para formar el gobierno y para reglar su marcha.

En la vida de las naciones se han visto desenlaces que tuvieron necesidad de un hombre especial para verificarse. Nadie sabe cómo hubieran podido concluir las revoluciones francesas de 1789 y de 1848 sin la intervencion personal de Napoleon I° y de Napoleon III. Quién sabe si la constitucion que ha hecho la grandeza de los *Estados Unidos* hubiese llegado á ser una realidad, sin el influjo de la persona de Washington; y para nadie es dudoso que sin el influjo personal del general Urquiza, la Confederacion Argentina no hubiera llegado á darse la constitucion que ha sacado á ese país del cáos de cuarenta años.

Pero llega un dia en que la obra del hombre necesario adquiere la suficiente robustez para mantenerse por sí misma, y entónces la mano del autor deja de serle indispensable.

Muy peligroso es sin embargo equivocarse en dar por llegada la hora precisa de emancipar la obra del autor, porque un error en ese punto puede ser mas desastroso al interruptor que á la obra misma, la cual es mas poderosa en sí que el propio autor.

Y, en efecto, las funciones de que se compone la obra de organizar un pueblo son el cumplimiento de una ley providencial. Lo es igualmente el concurso del brazo que sirva de instrumento de ejecucion. — Y como este deriva de esa ley toda la fuerza que lo hace el señor de la situacion, se sigue que ni él mismo puede contrariarla sin sucumbir á su poder moral.

Para todas las creaciones de la Providencia hay una hora prefijada en que cesa la necesidad de la mano que las hizo nacer. Esa hora viene por sí misma; y la señal de que ha llegado, es que la obra puede quedar sola, sin el auxilio de ninguna violencia. Cuando el águila está en edad de ver la luz, el huevo en que se desenvolvió su existencia se rompe por la mano de la Providencia. Si anticipais ese paso, matais la existencia que queríais abreviar.

Toda constitucion de libertad tiene en sí misma el poder de sustraerse á su tiempo del influjo personal que la hizo nacer; y la constitucion argentina es excelente porque tiende justamente á colocar la suerte del país fuera de la voluntad discrecional de un hombre: servicio hermoso que la patria debe al general Urquiza.

La constitucion da en efecto el medio sencillo de encontrar siempre un hombre competente para poner al frente de la Confederacion. Ese medio no consiste únicamente en elegirle libremente, aunque esta libertad sea el primer resorte de una buena eleccion: consiste mayormente en que una vez elegido, sea quien fuere el desgraciado á quien el voto del país coloque en la silla difícil de la presidencia, se le debe respetar con la obstinacion ciega de la honradez, no como á hombre, sino como á la persona pública del Presidente de la Nacion. No hay pretexto que disculpe una inconsecuencia del país á los ojos de la probidad política. Cuanto ménos digno de su puesto (no interviniendo crímen), mayor será el realze que tenga el respeto del país al jefe de su eleccion; como es mas noble el padre que ama al hijo defectuoso, como es mas hidalgo el hijo que no discute el mérito personal de su padre para pagarle el tributo de su respeto.

Respetad de ese modo al Presidente que una vez lo sea por vuestra eleccion, y con eso solo sereis fuertes é invencibles contra todas las resistencias á la organizacion nacional; porque el respeto al Presidente no es mas que el respeto á la constitucion

en virtud de la cual ha sido electo: es el respeto á la *disciplina* y á la *subordinacion*, que, en lo político como en lo militar, son la llave de la fuerza y de la victoria.

El respeto á la autoridad sobre todo es el respeto del país á sus propios actos, á su propio compromiso, á su propia dignidad.

Una simple cosa distingue al país civilizado del país salvaje; una simple cosa distingue á la ciudad de *Lóndres* de una *toldería* de la *Pampa*: y es el respeto que la primera tiene á su gobierno, y el desprecio cínico que la horda tiene por su jefe.

Esto es lo que no comprende la América que ha vivido cuarenta años sin salir de su revolucion contra España; y eso solo la hace objeto del desprecio del mundo, que la ve sumida en revoluciones vilipendiosas y verdaderamente salvajes.

Miéntras haya hombres que hagan título de vanidad de llamarse *hombres de revolucion*, en tanto que se conserve estúpidamente la creencia, que fué cierta en 1810, de que la *sana política* y la *revolucion* son cosas equivalentes, en tanto que haya publicistas que se precien de *saber voltear ministros á cañonazos*, miéntras se crea sinceramente que un conspirador es ménos despreciable que un ladron, pierde la América española toda la esperanza á merecer el respeto del mundo.

No prolongaré este parágrafo con reglas y prescripciones que se deducen fácilmente de los principios contenidos en todo este escrito, y presentados como las bases aproximadas en que deban apoyarse la constitucion y la política argentinas, si aspiran á darnos un progreso de que no tenemos ejemplo en la América del Sud.

XXXV.

De la política de Buenos Aires para con la Nacion Argentina.

En la segunda de las ediciones hechas de esta obra en 1852, habia un capítulo con el epígrafe de este, en el cual indiqué, como medio de satisfacer las necesidades de órden que tenia Buenos Aires, la sancion de una constitucion local, que rectificase sus instituciones anteriores, orígen exclusivo de su anarquía y de su dictadura alternativas. De ese modo la constitu-

cion de Buenos Aires debia ser al mismo tiempo una rueda auxiliar de la constitucion de la Nacion.

Muy léjos de eso, la constitucion que se dió Buenos Aires el 11 de abril de 1854, en vez de rectificar sus instituciones anteriores, las resumió y las confirmó, viniendo á ser obstáculo para la constitucion nacional, en lugar de servirla de apoyo.

Buenos Aires restableció en su constitucion actual las mismas instituciones que habian existido bajo el gobierno de Rósas, y su texto es copia casi literal de un proyecto presentado en la legislatura de Buenos Aires, en 1833, bajo el ascendiente de Rósas y de sus hombres. Así se explica que el gobierno de Buenos Aires no es *republicano* segun esa constitucion, sino meramente *popular representativo*, mas ó ménos, como el gobierno monarquista del Brasil, ó como un gobierno imperial salido de la voluntad del pueblo. La *república* se supone ó subentiende por el art. 14 de la constitucion vigente de Buenos Aires. Así se explica que su art. 12 *suspende* los derechos del ciudadano naturalizado por *no inscribirse en la guardia nacional*. Así se explica que por el art. 85 un Argentino de Santa Fe, de Córdoba ó de Entre Rios no puede ser gobernador de Buenos Aires en ningun caso.

Las leyes anteriores, compiladas en la constitucion actual de Buenos Aires, fueron ensayos erróneos, que Rivadavia hizo entre 1820 y 1823, bajo el influjo del mas triste estado de cosas para la Nacion Argentina, pues todas sus provincias estaban aisladas unas de otras. Esas instituciones locales no hubieran quedado subsistentes, si Rivadavia hubiese logrado hacer sancionar la *constitucion unitaria* que habia concebido para toda la Nacion; pues esa constitucion asignando á la Nacion entera los mismos poderes y rentas que las *leyes provinciales* anteriores del mismo Rivadavia habian asignado á la *provincia* capital, la constitucion unitaria venía á ser un decreto de abolicion de esas leyes que Buenos Aires acaba de restablecer. Esas primeras instituciones locales de Rivadavia eran el andamio para la constitucion definitiva, el edificio de tablas para abrigarse miéntras se construía la obra permanente del mismo arquitecto. Pero Buenos Aires, confundiendo las dos cosas, ha tomado el andamio por el edificio.

El error de Rivadavia no consistia en haber dado á su provincia *instituciones inadecuadas*, como se dice vulgarmente, sino

en que empezó por atribuir á la provincia de Buenos Aires los poderes y las rentas que eran de toda la Nacion. Cuando mas tarde quiso retirarle esos poderes y rentas para entregarlos á su dueño, que es el pueblo argentino, ya no pudo; y la obra de sus errores fué mas poderosa que la buena voluntad del autor. En nombre de sus propias instituciones de desquicio, Rivadavia fué rechazado por Buenos Aires, desde que pensó en dar instituciones de órden nacional.

Tal es el defecto de la actual constitucion de Buenos Aires, resúmen de los ensayos inexpertos de Rivadavia: dando á la provincia lo que es de la Nacion, esa constitucion es dirigida á suplantar la Nacion por la provincia.

Hé aquí lo que la hace ser obstáculo para la organizacion de todo gobierno nacional, sea cual fuere su forma.

Hé ahí el motivo por qué esa constitucion arrastra fatalmente á Buenos Aires en el camino del desórden y de la guerra civil. Una provincia cuya constitucion local invade y atropella los dominios de la constitucion nacional, ¿podrá establecer y fundar el principio de órden dentro de su territorio? Una provincia que conserva una aduana doméstica como añadidura reglamentaria de una aduana nacional, ¿podrá jamas servir de véras la prosperidad del comercio? Una provincia que habla de *códigos locales*, de hipotecas de provincia, de monedas de provincia, ¿podrá representar otra época ni otro órden de cosas que aquellos en que estaba la Francia feudal ántes de 1789?

Arrebatando á la Nacion sus atribuciones soberanas, la constitucion local de Buenos Aires abre una herida mortal á la integridad de la República Argentina, y crea un pésimo ejemplo para las Repúblicas de la América del Sur. Los *códigos civiles de provincia* son resultado lógico de una constitucion semejante á la que hoy tiene Buenos Aires. Para los Estados vecinos, los códigos de que Buenos Aires se propone dar ejemplo, tendrán mañana imitadores que pidan un código civil para *Concepcion*, otro para *Santiago*, otro para *Valparaiso* en *Chile*; código civil para la *Colonia del Sacramento*, código para *Maldonado* en el *Estado* de *Montevideo*. No sería un bello rol para Buenos Aires llevar así á la América política el desquicio, despues de haberlo tentado dentro de su propia nacion.

Buenos Aires, volviendo á los errores constitucionales de 1821, no tiene la excusa que asistia á Rivadavia y á los hom-

bres de aquel tiempo. Entónces no existia un gobierno nacional, y la usurpacion que Buenos Aires hacia de sus poderes, podia disculparse por la necesidad de obrar como nacion delante de los poderes extranjeros. Entónces habia para Buenos Aires el interes de monopolizar los poderes y rentas nacionales, al favor de la acefalia ó de la ausencia de todo gobierno general que le aseguraba ese monopolio. Hoy Buenos Aires renueva la usurpacion de 1821 en faz de un gobierno nacional, constituido con aplauso de toda la Nacion y del mundo exterior; y lo renueva estérilmente, porque ya su aislamiento no le da, como en otro tiempo, los medios de monopolizar la soberanía de toda la Nacion, desquiciada entónces y dividida en su provecho local. Ni hay ya poder que pueda restituirle ese órden de cosas, pues le ha sido arrebatado por la mano del mismo agente que en otra época dió á Buenos Aires la supremacía del país: — á saber, la geografía política del territorio fluvial. Ella ha cambiado en el interes de todo el mundo, y ese cambio está garantido por tratados internacionales que le hacen irrevocable y perpétuo. De modo que ni la esperanza de una restauracion puede justificar la obstinacion actual de Buenos Aires.

En su actitud aislada nada puede fundar de serio ni de juicioso esa provincia, por mas que se afane en emprender reformas de progreso, en fomentar su poblacion y su riqueza. Todo lo que haga, todo lo que emprenda en ese sentido, miéntras se mantenga rebelde y aislada de su Nacion, todo será estéril, efímero, y como fundado en la arena movediza. Á todos sus esfuerzos lucidos de progreso les faltará siempre una cosa, que los hará estériles y vanos: el juicio, el buen sentido.

Así, por ejemplo, los *códigos civiles* de que hoy se ocupa, serian la codificacion de un ángulo de la República Argentina: nuevo obstáculo para la union que aparenta desear; nuevo ataque á las prerogativas de la Nacion, á quien corresponde la sancion de los códigos civiles por su constitucion vigente y por los sanos principios de derecho público. — La *capacidad personal*, el sistema de la *familia civil*, la organizacion de la propiedad, el sistema hereditario, los contratos civiles, los pactos de comercio, el derecho marítimo, el procedimiento ó tramitacion de los juicios: todo esto llegando solo hasta el *Arroyo del Medio*, frontera doméstica de la provincia de Buenos Aires, para encontrarse al otro lado con leyes civiles diferentes sobre todos esos

puntos, sería el espectáculo mas triste y miserable á que pudiera descender la República Argentina.

Sabido es que Napoleon I sancionó sus códigos civiles con la alta mira de establecer la unidad ó nacionalidad de la Francia, dividida ántes de la revolucion en tantas legislaciones civiles como provincias. ¡Pero los parodistas bonaerenses de Napoleon I destruyen la antigua unidad de legislacion civil, que hacía de todos los pueblos argentinos un solo pueblo á pesar del desquicio, y dan códigos civiles de provincia para llevar á cabo *la organizacion del país!* — La Confederacion debe protestar desde hoy contra la validez de esos códigos locales atentatorios de la unidad civil de la República. No es de creer que Buenos Aires alcance á llevar á cabo ese desórden; pero si tal cosa hiciere, la Nacion á su tiempo debe quemarlos en los altares de *mayo* y de *julio*, levantados á la integridad de la Patria por los grandes hombres de 1810 y de 1816.

¿Por qué Buenos Aires no colabora esas reformas con la Nacion de su sangre? Si cree que la division es transitoria, ¿por qué la vuelve definitiva, abriéndola en lo mas hondo de la sociedad argentina?

Sin embargo de esos actos, los hombres de la situacion en Buenos Aires protestan estar de acuerdo con respecto *al fin* de unir toda la Nacion bajo un solo gobierno, y que la disidencia solo reside en los *medios*. Esta manera de establecer la cuestion no adelanta en nada la solucion de la dificultad pendiente. La objecion de los *medios* es un sofisma para eludir *el fin*. Rósas mismo estaba de acuerdo con respecto al *fin* de que se trata. Jamas pensó dividir la República Argentina en dos naciones, á pesar de la iniquidad con que la trató. Pero se sabe que su *medio* de union era el mismo que habia empleado la España de otro tiempo, y consistia en *unir colonialmente* la Nacion á la provincia capital, y no la provincia á la Nacion, segun los principios de un sistema regular representativo de todo el país.

Otro sofisma es pretender que la persona del Presidente actual sea el obstáculo que impida la union de Buenos Aires con la Confederacion de que siempre formó parte.

Baje del cielo un santo á ocupar la Presidencia de la República, y pida lo mismo que pide y no puede ménos de pedir el general Urquiza á Buenos Aires, para formar el gobierno nacional; es decir, pida al gobernador de Buenos Aires que se

abstenga de nombrar y recibir agentes extranjeros, que entregue al Presidente de la República el mando del ejército local, que ponga á su disposicion la administracion de una parte de las rentas públicas; pida el santo legislador á la asamblea de Buenos Aires, que se guarde de legislar sobre comercio interior y exterior, de sancionar códigos, de entender en tratados internacionales, etc.; y Buenos Aires dirá que esas exigencias la humillan, y verá un obstáculo en el santo mismo que las proponga como medio único é inevitable de formar el gobierno nacional que es esencial á la vida de la Nacion.

Luego el *obstáculo* para la union, segun la mente con que resiste Buenos Aires, es la *Nacion* misma, y la Nacion solo puede ser obstáculo para una política sin patriotismo.

Por fortuna la Nacion Argentina piensa hoy como un solo hombre en este punto. Que Buenos Aires no se equivoque en tomar como obstáculo al que es llamado justamente á reunir todo el país libertado por su brazo. Si en el círculo egoísta que especula con el aislamiento de Buenos Aires son mal mirados los que hoy hablan de union con la República bajo su actual gobierno, en las provincias serán pisoteados los que conspiren por restituir la Nacion al yugo de una provincia, como en los años de oprobioso recuerdo.

Cuando el Presidente actual descienda del poder por la ley que él mismo ha tenido la gloria de promulgar, su influencia en la organizacion será mayor desde su casa, porque será la influencia inofensiva de la gloria, que siempre aumenta de poder moral, á medida que disminuye en poder directo y material.

Entónces todo Argentino que quiera exceder en celebridad al que dió libertad y constitucion á la República Argentina, no tendrá sino ir mas adelante que él, por el camino que ha trazado á la posteridad de los gobiernos patriotas del Rio de la Plata. *Consolidar la unidad definitiva del país y de su gobierno*, fué el juramento prestado en mayo de 1810, el pensamiento honrado de San Martin, el sueño querido de Rivadavia, el resúmen de la gloria del vencedor de Rósas.

Buenos Aires no tiene mas que un camino digno para salir de la situacion que se ha creado él mismo: unirse á la Nacion de que tiene el honor de ser parte integrante, por el único *medio* digno del *fin*; que su gobernador se haga un honor de

respetar la autoridad soberana de la Nacion Argentina, como sus *vireyes* se honraron en respetar la soberanía de los reyes de España; que acepte y respete las leyes emanadas de la SOBERANÍA del PUEBLO ARGENTINO, con el mismo respeto con que acepta y obedece las leyes que recibió de los soberanos de España en otro tiempo.

Si Buenos Aires no quiere respetar al gobierno que se ha dado la República independiente de los reyes de España, prueba en tal caso que no quiere sinceramente el objeto de la revolucion que encabezó en 1810 y de la emancipacion proclamada en 1816; y que su patriotismo decantado, es decir, su abnegacion al pueblo argentino, compuesto hoy dia de catorce provincias, es un patriotismo hipócrita y falaz, que pretextó para suplantarse en el poder metropolitano de la España.

Si porque se le exige que respete las leyes argentinas, como respetó las leyes españolas de otro tiempo, se da por ofendida y se llama á vida independiente, ¿qué *motivos* serian los que alegase para la declaracion solemne de su independencia de nacion? ¿La *cinta roja* que el general Urquiza recomendó á los que fueron libertados bajo ese símbolo? ¿La *proclama* en que el libertador se quejó del primer asomo de ingratitud? Ese pretexto, como motivo de desmembracion definitiva, daria lástima á los que han visto al pueblo de Buenos Aires vestir pacíficamente por veinte años el color rojo que le impuso Rósas, y leer diariamente la *Gazeta* en que fué insultada impunemente su porcion mas digna, por espacio de veinte años, con los dictados de *salvajes* y *feroces*. Que los hombres de juicio de Buenos Aires se aperciban bien de que el mundo exterior, observador imparcial de los hechos de ese país, no puede ser alucinado con subterfugios, como los empleados hasta aquí, ni con los gritos de una minoría violenta que aturde y enmudece á los que están cerca, pero que no convence ni persuade á los que están léjos.

¿Qué motivos tiene Buenos Aires para no admitir la constitucion actual de la Confederacion Argentina? ¿El no haber tenido parte en su discusion y sancion? No la tuvo porque no quiso tomarla, fiel á su abstencion de táctica. Rechazó primero el *Pacto de San Nicolas*, preparatorio de la constitucion, so pretexto de que no habia sido autorizado por su legislatura local, y de que era ofensivo á los derechos de Buenos Aires. Treinta años hacía que Buenos Aires respetaba el pacto interprovincial

llamado *cuadrilátero*, base de todos los de su género, sin que su legislatura lo hubiese autorizado nunca. Redactado el *Pacto de San Nicolas* por un hijo de Buenos Aires, que hace honor á la República Argentina, y firmado por el doctor López, hijo tambien y gobernador de Buenos Aires en ese momento, uno de los grandes patriotas de 1810, el *Pacto de San Nicolas*, preparatorio de la constitucion que rechaza Buenos Aires, no podia ser considerado hostil á esa provincia, ni como inspiracion personal del general Urquiza. Buenos Aires lo rechazó sin embargo; ¿por qué, en realidad? — Porque le retiraba la diplomacia y la renta nacional, para colocarlas en manos de una autoridad comun de todas las provincias. Lo rechazó tambien, porque ese Pacto preparaba eficazmente la constitucion que debia volver definitivo ese órden regular de cosas.

Buenos Aires retiró sus diputados que habia mandado ya al Congreso constituyente, so pretexto de que *dos* diputados no podian representarla suficientemente en la obra de la constitucion. Es de advertir que cada provincia habia mandado *dos* diputados al Congreso constituyente, segun lo estipulado por el *Pacto de San Nicolas*. Ese Pacto empezó por ratificar diez convenciones domésticas celebradas durante treinta años, en las cuales Buenos Aires habia admitido *un derecho de representacion igual al de cualquiera otra provincia argentina*, para el dia que se tratase de constituir la República toda por un Congreso nacional, siempre previsto en esos pactos.

Si la *igualdad de representacion* admitida por Buenos Aires en diez pactos anteriores era una verdad, ¿con qué derecho podia ser representado por mas de dos diputados en el Congreso constituyente de 1853? Si la igualdad prometida fué solo un artificio para dominar mejor á las provincias desunidas, Buenos Aires por decoro debió consentir en los resultados de su falta de sinceridad.

Pero todos esos motivos que, considerados exteriormente, se reducen á una *cuestion de forma*, ¿serian bastante causa para justificar de derecho la separacion de hecho en que está Buenos Aires de la República Argentina?

La cuestion, pues, viene á establecerse hoy de otro modo con respecto á Buenos Aires: — ¿La constitucion actual de la Confederacion Argentina daña á Buenos Aires de tal modo que le obligue á separarse de la República? ¿Qué le exige la Nacion

de injusto y de extraordinario para qué se crea en el deber de aislarse de su país? ¿Que la ciudad de Buenos Aires sea capital de la Confederacion, quedando la misma provincia compuesta del resto del territorio? Eso es lo que dispone la constitucion que se han dado las provincias; pero ni eso le exige hoy dia. Nadie creeria que sean ellas las que han ofrecido á Buenos Aires ese rango, y que Buenos Aires se dé por ofendido de las condiciones de esa oferta. Sin embargo, *Rivadavia, Agüero*, los *Varelas* y muchos hombres de bien de Buenos Aires fueron los autores de ese pensamiento en 1826; y léjos de ser sin ejemplo en la historia de la América del Sur, la ciudad de *Santiago* ha conservado su rango de capital de la *República de Chile*, consintiendo en desmembrar el territorio de su provincia para formar las provincias de *Valparaíso*, de *Aconcagua*, y de *Colchagua*.

Con la constitucion de la Confederacion Argentina en la mano, todo el mundo puede ser juez de la cuestion entre Buenos Aires y las demas provincias. Esa constitucion será siempre el proceso de la separacion desleal de Buenos Aires.

No soy su desafecto por mas que use de este lenguaje, como no lo es el hermano que reconviene duramente á sus hermanos, cuando tiene por mira evitar un extravío y prevenir una afrénta de familia. Quiero á Buenos Aires cuando ménos como parte integrante de mi país, pero sería querer mal á la Nacion entera, el poner en balance todo su destino con el de una de sus partes subalternas.

El sentimiento de nacion está muerto en los Argentinos que no sienten todo el ultraje que Buenos Aires hace á la Nacion de su sangre, con solo guardar la actitud que hoy tiene á su respecto, por pasiva que parezca á los ojos de los que se han familiarizado con el desórden.

En *Francia*, en *Inglaterra*, en los mismos *Estados Unidos*, la provincia de Buenos Aires, considerada en el territorio de esas naciones y formando parte de ellas, ya hubiera sido sometida por la fuerza de las armas, con aplauso de todos los amigos del órden, por tan legítima defensa de la soberanía nacional.

Muy mal comprende las cosas de la patria el que no sabe sentir de ese modo el derecho de toda una nacion.

Pero, aunque la República Argentina tenga el *derecho* de emplear los mismos *medios* para traer á Buenos Aires al respeto

de sí misma y de la Nacion, ofendida peor que por el extranjero mas hostil, yo no aprobaria jamas el *hecho* de emplear medios semejantes para remediar un desórden que no tiene conciencia de sí mismo por haberse formado lentamente, y, lo que lo hace mas excusable, en nombre del órden mismo. En efecto, el extravío de las opiniones y el hábito de ese extravío se hallan de tal modo arraigados y extendidos en Buenos Aires hasta en sus primeros publicistas, que se ve á muchos de ellos sostener con aplomo y seriedad que la constitucion actual de Buenos Aires puede radicar el órden de esa provincia, á pesar de estar hecha para desordenar la Nacion.

XXXVI.

Advertencia que sirve de prefacio y de análisis del proyecto de constitucion que sigue.

Para dar una idea práctica del modo de convertir en institucion y en ley la doctrina de este libro, me he permitido bosquejar un proyecto de constitucion, concebido segun las bases generales desenvueltas en él. — Tiempo hace que las ideas de reforma existen en todos los espíritus; todos convienen en que las ideas llamadas á presidir el gobierno y la política de nuestros dias, son otras que las practicadas hasta hoy. — Sin embargo, las leyes fundamentales, que son la regla de conducta y direccion del gobierno, permanecen las mismas que ántes. De ahí en gran parte el orígen de las contradicciones de la opinion dominante con la marcha de los gobiernos de Sud-América. Pero no se puede exigir racionalmente política que no emane de la constitucion escrita. Si aspiramos, pues, á ver en práctica un sistema de administracion basado en las ideas de progreso y mejora que prevalecen en la época, demos colocacion á estas ideas en las leyes fundamentales del país, hagamos de ellas las bases obligatorias del gobierno, de la legislacion y de la política. Un ensayo práctico de la manera de llevar á ejecucion esta reforma de los textos constitucionales, es el proyecto de constitucion con que termino mi trabajo.

En país extranjero, entregado á mis esfuerzos aislados, y sin

los datos que ofrece la reunion de hombres prácticos en un Congreso, no he podido hacer otra cosa que un trabajo abstracto, en cierto modo. He procurado diseñar el tipo, el molde, que deben afectar la constitucion argentina y las constituciones de Sud-América; he señalado la índole y carácter que debe distinguirlas y los elementos ó materiales de que deben componerse, para ser expresion leal de las necesidades actuales de estos países. Nada hay preciso ni determinado en él en cuanto á la cantidad; pero está todo en cuanto á la sustancia, y todo es aplicable con las modificaciones de los casos. El molde es lo que propongo, no el tamaño ni las dimensiones del sistema.

El texto que presento no se parece á las constituciones que tenemos; pero es la expresion literal de las ideas que todos profesan en el dia. Es nuevo respecto de los textos conocidos; pero no lo es como expresion de ideas consagradas por todos nuestros publicistas de diez años á esta parte.

Á esta especie de novedad de fondo, — novedad que solo consiste en la aplicacion á la materia constitucional de ideas ya consagradas por la opinion de todos los hombres ilustrados, — he agregado otra de forma ó disposicion metódica del texto.

La claridad de una ley es su primer requisito para ser conocida y realizada; pues no se practica bien lo que se comprende mal.

La claridad de la ley viene de su lógica, de su método, del encadenamiento y filiacion de sus partes.

He seguido el método mas simple, el mas claro y sencillo á que naturalmente se prestan los objetos de una constitucion.

¿Qué hay, en efecto, en una constitucion? — Hay dos cosas: 1° los principios, derechos y garantías, que forman las bases y objeto del pacto de asociacion política; 2° las autoridades encargadas de hacer cumplir y desarrollar esos principios. De aquí la division natural de la constitucion en dos partes. — He seguido en esta division general el método de la constitucion de Massachussets, modelo admirable de buen sentido y de claridad, anterior á las decantadas constituciones francesas, dadas despues de 1789, y á la misma constitucion de los *Estados Unidos*.

He dividido la primera parte en cuatro capítulos, en que naturalmente se distribuyen los objetos comprendidos en ella, de este modo:

Cap. 1. Disposiciones generales.
Cap. 2. Derecho público argentino.
Cap. 3. Derecho público deferido á los extranjeros.
Cap. 4. Garantías públicas de órden y de progreso.

He dividido la segunda parte, que trata de las autoridades constitucionales, en dos secciones, destinadas, la primera á exponer la planta de las *autoridades nacionales*, y la segunda á la exposicion de las *autoridades de provincias* ó *interiores*.

He subdividido la seccion primera en tres capítulos expositivos de las tres ramas esenciales del gobierno : — poder legislativo, poder ejecutivo y poder judicial. — La constitucion no contiene mas.

La sinópsis que sigue hace palpable al ojo la claridad material de este método :

LA CONSTITUCION se divide EN DOS PARTES.

- Iª PARTE. Principios, derechos y garantías.
  - Cap. I. Disposiciones generales.
  - Cap. II. Derecho público argentino.
  - Cap. III. Derecho público deferido á los extranjeros.
  - Cap. IV. Garantías públicas de órden y de progreso.
- IIª PARTE. Autoridades argentinas.
  - *Seccion 1ª.* Generales.
    - Cap. I. Poder legislativo.
    - Cap. II. Poder ejecutivo.
    - Cap. III. Poder judicial.
  - *Seccion 2ª.* Provinciales.
    - Gobiernos de provincia ó interiores.

La doctrina de mi libro sirve de comento y explicacion de las disposiciones del proyecto : así al pié de cada una hago referencia al parágrafo que contiene la explicacion anticipada de sus motivos, cuando no me valgo de notas especiales, traidas al márgen, para explicar los motivos que no lo están sobradamente en mi tratado.

En obsequio de la claridad, he adoptado el sistema de numeracion arábiga para los artículos, en lugar del sistema romano, usado en las constituciones ensayadas en la República Argentina con una afectacion de cultura perniciosa á la divulgacion de la ley.

Invocar, para un lector del pueblo, los artículos CLX y CXCI de la constitucion, es dejarle á oscuras sobre las disposiciones contenidas en ellos. Como la mas popular de las leyes, la constitucion debe ofrecer una claridad perfecta hasta en sus menores detalles.

XXXVII.

Proyecto de constitucion concebido segun las bases desarrolladas en este libro.

«Nos los representantes de las provincias de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso general constituyente, invocando el nombre de Dios, Legislador de todo lo creado, y la autoridad de los pueblos que representamos, en órden á formar un Estado federativo, establecer y definir sus poderes nacionales, fijar los derechos naturales de sus habitantes y reglar las garantías públicas de órden interior, de seguridad exterior y de progreso material é inteligente, por el aumento y mejora de su poblacion, por la construccion de grandes vias de trasporte, por la navegacion libre de los rios, por las franquicias dadas á la industria y al comercio y por el fomento de la educacion popular, hemos acordado y sancionado la siguiente (1) : — »

(1) Los estatutos constitucionales, lo mismo que las leyes y las decisiones de la justicia, deben ser motivados. La mencion de los motivos es una garantía de verdad y de imparcialidad, que se debe á la opinion, y un medio de resolver las dudas ocurridas en la aplicacion por la revelacion de las miras que ha tenido el legislador, y de las necesidades que se ha propuesto satisfacer. Conviene, pues, que el preámbulo de la constitucion argentina exprese sumariamente los grandes fines de su instituto. Abrazando la mente de la constitucion, vendrá á ser la antorcha que disipe la oscuridad de las cuestiones prácticas, que alumbre el sendero de la legislacion y señale el rumbo de la política del gobierno.

Sirven de comentario al preámbulo de este proyecto los §§ x y xviii de este libro.

CONSTITUCION DE LA CONFEDERACION ARGENTINA.

PRIMERA PARTE.

Principios, derechos y garantías fundamentales.

CAPÍTULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Art. 1. La República Argentina se constituye en un Estado federativo, dividido en provincias, que conservan la soberanía no delegada expresamente por esta constitucion al gobierno central (1).

Art. 2. El gobierno de la República es democratico, representativo, federal (2). Las autoridades que lo ejercen tienen su asiento... ciudad que se declara federal (3).

Art. 3. La Confederacion adopta y sostiene el culto católico, y garantiza la libertad de los demas (4).

Art. 4. La Confederacion garantiza á las provincias el sistema republicano, la integridad de su territorio, su soberanía y su paz interior.

Art. 5. Interviene sin requisicion en su territorio al solo efecto de restablecer el órden perturbado por la sedicion.

Art. 6. Los actos públicos de una provincia gozan de entera fe en las demas.

Art. 7. La Confederacion garantiza la estabilidad de las cons-

(1) Sirve de comento á esta decision lo dicho en los §§ XVII y siguiente de este libro.

(2) Véase sobre esto el § XIX de este libro.

(3) Véase el párrafo XXVI sobre la capital de la Confederacion.

(4) Se explican los motivos de este artículo en el § XVIII de este libro.

tituciones provinciales, con tal que no sean contrarias á la constitucion general, para lo cual serán revisadas por el Congreso ántes de su sancion (1).

Art. 8. Los gastos de la Confederacion serán sostenidos por un tesorero federal creado con impuestos soportados por todas las provincias.

Art. 9. Ninguna provincia podrá imponer derechos de tránsito ni de carácter aduanero sobre artículos de produccion nacional ó extranjera, que procedan ó se dirijan por su territorio á otra provincia.

Art. 10. No serán preferidos los puertos de una provincia á los de otra, en cuanto á regulaciones aduaneras.

Art. 11. Los buques destinados de una provincia á otra no serán obligados á entrar, anclar y pagar derechos por causa del tránsito.

Art. 12. Los ciudadanos de cada provincia serán considerados ciudadanos en las otras.

Art. 13. La extradicion civil y criminal es sancionada como principio entre las provincias de la Confederacion.

Art. 14. Dos ó mas provincias no podrán formar una sola sin anuencia del Congreso.

Art. 15. Esta constitucion, sus leyes orgánicas y los tratados con las naciones extranjeras son la ley suprema de la Confederacion. No hay mas autoridades supremas que las autoridades generales de la Confederacion.

(1) Esto supone que la constitucion general de la República debe preceder á las constituciones provinciales. Á mi ver, es el método de organizacion conveniente. Procediendo sintéticamente, la organizacion del país debe empezar por la sancion de la constitucion general, y descender de los principios y bases consagrados por ella á la organizacion provincial, que debe modelarse sobre la general, y no vice versa. En los Estados Unidos se siguió el método contrario, porque los Estados tenian ya constituciones parciales desde mucho tiempo. Este método de organizacion que indico, es el de todo país que rompe con la tradicion y adopta el *derecho racional* por punto de partida. Tal es la posicion de nuestro país despues de 1810. Tal fué el sistema concebido por Siéyes, y aplicado á la Francia por la Asamblea nacional el 22 de diciembre de 1789. — Sancionó primero la constitucion general; y dedujo de ella la organizacion interior ó local. Lo demas es empezar por las ramas, empezar por lo subalterno y acabar por lo supremo.

CAPÍTULO II.

Derecho público argentino.

Art. 16. La constitucion garantiza los siguientes derechos á todos los habitantes de la Confederacion, sean naturales ó extranjeros :

De libertad.

Todos tienen la libertad de trabajar y ejercer cualquier industria,
— De ejercer la navegacion y el comercio de todo género,
— De peticionar á todas las autoridades,
— De entrar, permanecer, andar y salir del territorio sin pasaporte,
— De publicar por la prensa sin censura previa,
— De disponer de sus propiedades de todo género y en toda forma,
— De asociarse y reunirse con fines lícitos,
— De profesar todo culto,
— De enseñar y aprender.

De igualdad.

Art. 17. La ley no reconoce diferencia de clase ni persona. No hay prerogativas de sangre, ni de nacimiento, no hay fueros personales; no hay privilegios, ni títulos de nobleza. Todos son admisibles á los empleos. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas. La ley civil no reconoce diferencia de extranjeros y nacionales.

De propiedad.

Art. 18. La propiedad es inviolable. Nadie puede ser privado de ella sino en virtud de ley ó de sentencia fundada en ley. La expropriacion por causa de pública utilidad debe ser calificada por ley y previamente indemnizada. Solo el Congreso impone contribuciones. Ningun servicio personal es exigible sino en virtud de ley ó de sentencia fundada en ley. Todo autor ó inventor goza de la propiedad exclusiva de su obra ó descubrimiento. La confiscacion y el decomiso de bienes son abolidos

para siempre. Ningun cuerpo armado puede hacer requisiciones ni exigir auxilios. Ningun particular puede ser obligado á dar alojamiento en su casa á un militar.

De seguridad.

Art. 19. Nadie puede ser condenado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso.

Ninguno puede ser juzgado por comisiones especiales, ni sacado de los jueces designados por la ley ántes del hecho de la causa.

Nadie puede ser obligado á declarar contra sí mismo.

No es eficaz la órden de arresto que no emane de autoridad revestida del poder de arrestar y se apoye en una ley.

El derecho de defensa judicial es inviolable.

Afianzado el resultado civil de un pleito, no puede ser preso el que no es responsable de pena aflictiva.

El tormento y lo castigos horribles son abolidos para siempre y en todas circunstancias. Son prohibidos los azotes y las ejecuciones por medio del cuchillo, de la lanza y del fuego. Las cárceles húmedas, oscuras y mortíferas deben ser destruidas. La infamia del condenado no pasa á su familia (1).

La casa de todo hombre es inviolable.

Son inviolables la correspondencia epistolar, el secreto de los papeles privados y los libros de comercio.

Art. 20. Las leyes reglan el uso de estas garantías de derecho público; pero el Congreso no podrá dar ley que con ocasion de reglamentar ú organizar su ejercicio, las diminuya, restrinja ó adultere en su escencia (2).

(1) El fin de esta disposicion es abolir la penalidad de la edad média, que nos rige hasta hoy, y los horrorosos castigos que se han empleado durante la revolucion.

(2) Los motivos de esta decision importante están explicados en los §§ XVI, XVIII y XXXIII de este libro. Ella está consignada en los artículos 1, 2 y 4 de las adiciones á la Constitucion de los Estados Unidos.

CAPÍTULO III.

Derecho público deferido á los extranjeros (1).

Art. 21. Ningun extranjero es mas privilegiado que otro. Todos gozan de los derechos civiles inherentes al ciudadano, y pueden comprar, vender, locar, ejercer industrias y profesiones, darse á todo trabajo; poseer toda clase de propiedades y disponer de ellas en cualquier forma; entrar y salir del país con ellas, frecuentar con sus buques los puertos de la República, navegar en sus rios y costas. Están libres de empréstitos forzosos, de exacciones y requisiciones militares. Disfrutan de entera libertad de consciencia, y pueden construir capillas en cualquier lugar de la República. Sus contratos matrimoniales no pueden ser invalidados porque carezcan de conformidad con los requisitos religiosos de cualquier creencia, si estuviesen legalmente celebrados.

No son obligados á admitir la ciudadanía.

Gozan de estas garantías sin necesidad de tratados, y ninguna cuestion de guerra puede ser causa de que se suspenda su ejercicio.

Son admisibles á los empleos, segun las condiciones de la ley, que en ningun caso puede excluirlos por solo el motivo de su orígen.

(1) En la constitucion de un país europeo, este capítulo estaria de mas, sería insensato tal vez, porque tenderia á atraer lo que mas bien le convenia alejar. Hé aquí el motivo por que nuestros copistas no le hallan en los textos constitucionales de Europa. Pero en la constitucion de un país desierto sería absurdo no comprenderlo. Su próposito es esencialmente económico; es poblar, activar, civilizar, por los medios desarrollados en los §§ XIII, XIV, XV y XVIII de este libro, á cuya lectura remito al lector sobre este punto. Y como los fines económicos reasumen toda la política americana por ahora, se puede decir que esta parte de su derecho constitucional forma la faccion prominente, el rasgo distintivo de su carácter original y propio.

Por otra parte, él no es una novedad que se trate de introducir recien en la República Argentina; no hace mas que extender á todos los extranjeros lo que ya existe concedido solo á los Ingleses, de un modo tan permanente como si lo estuviese por la constitucion, — por un tratado, — indefinidamente. Si la doctrina es admisible para unos, no hay por qué no lo sea para todos. Véase nuestros párrafos XXXI y XXXIV.

Obtienen naturalizacion, residiendo dos años contínuos en el país; la obtienen sin este requisito los colonos, los que se establecen en lugares habitados por indígenas ó en tierras despobladas; los que emprenden y realizan grandes trabajos de utilidad pública; los que introducen grandes fortunas en el país; los que se recomienden por invenciones ó aplicaciones de grande utilidad general para la República.

Art. 22. La constitucion no exige reciprocidad para la concesion de estas garantías en favor de los extranjeros de cualquier país.

Art. 23. Las leyes y los tratados reglan el ejercicio de estas garantías, sin poderlas alterar, ni disminuir.

CAPÍTULO IV.

Garantías públicas de órden y de progreso (1).

Art. 24. Todo Argentino es soldado de la guardia nacional. Son exceptuados por treinta años los Argentinos por naturalizacion.

Art. 25. La fuerza armada no puede deliberar; su rol es completamente pasivo.

Art. 26. Toda persona ó reunion de personas que asuma el título ó representacion del pueblo, se arrogue sus derechos ó peticione á su nombre, comete sedicion.

Art. 27. Toda autoridad usurpada es ineficaz; sus actos son nulos. Toda decision acordada por requisicion directa ó indirecta de un ejército ó de una reunion de pueblo, es nula de derecho y carece de eficacia.

Art. 28. Declarado en estado de sitio un lugar de la Confederacion, queda suspenso el imperio de la constitucion dentro de su recinto. La audoridad en tales casos ni juzga, ni condena, ni

(1) Al lado de las garantías de *libertad*, nuestras constituciones deben traer las garantías de *órden*; al lado de las *garantías individuales*, que eran todo el fin constitucional en la primera época de la revolucion, las *garantías públicas*, que son el gran fin de nuestra época, porque sin ellas no pueden existir las otras. Me he permitido llamar *garantías de progreso* á las instituciones fundamentales que con el tiempo deben salvar las garantías *privadas y públicas*, educando el *órden* y la *libertad*. — Reléase sobre esto los §§ X, XII, XVIII y XXV de este libro.

aplica castigos por sí misma, y la suspension de la seguridad personal no le da mas poder que el de arrestar ó trasladar las personas á otro punto dentro de la Confederacion, cuando ellas no prefieran salir fuera (1).

Art. 29. El presidente, los ministros y los miembros del Congreso pueden ser acusados por haber dejado sin ejecucion las promésas de la constitucion en el término fijado por ella, por haber comprometido y frustrado el progreso de la República. Pueden serlo igualmente por los crímenes de traicion, concusion, dilapidacion y violacion de la constitucion y de las leyes (2).

Art. 30. Deben prestar caucion juratoria, al tomar posesion de su puesto, de que cumplirán lealmente con la constitucion, ejecutando y haciendo cumplir sus disposiciones á la letra, y promoviendo la realizacion de sus fines relativos á la poblacion, construccion de caminos y canales, educacion del pueblo y demas reformas de progreso, contenidos en el preámbulo de la constitucion (3).

Art. 31. La constitucion garantiza la reforma de las leyes civiles, comerciales y administrativas, sobre las bases declaradas en su derecho público (4).

Art. 32. La constitucion asegura en beneficio de todas las clases del Estado la instruccion gratuita, que será sostenida con fondos nacionales destinados de un modo irrevocable y especial á ese destino (5).

Art. 33. La inmigracion no podrá ser restringida, ni limitada de ningun modo, en ninguna circunstancia, ni por pretexto alguno (6).

(1) Esta disposicion es tomada del art. 161 de la constitucion de Chile, y es una de las que forman su fisonomía distintiva y su sello especial, á que debe este país su larga tranquilidad. Es un ejemplo de imitacion recomendado por la experiencia. Véase lo que digo sobre esto en el § XXV de este libro. Esa disposicion tambien se consagraba por el art. 173 de la *constitucion unitaria* argentina, y la trae el art. 2, seccion 9ª, de la *constitucion de los Estados Unidos de Norte-América*.

(2) Véase lo dicho en el párrafo XVIII de este libro, sobre responsabilidades ministeriales.

(3) Véase la nota puesta al artículo 84 de este proyecto de constitucion.

(4) Véase sobre esto lo dicho en los párrafos XVI y XVIII de este libro.

(5) La explicacion de este artículo está contenida en el párrafo XI, que trata de la constitucion de California.

(6) Esta disposicion tiene su comentario en el párrafo XV de este libro.

Art. 34. La navegacion de los rios interiores es libre para todas las banderas (1).

Art. 35. Las relaciones de la Confederacion con las naciones extranjeras respecto á comercio, navegacion y mutua frecuencia serán consignadas y escritas en tratados, que tendrán por bases las garantías constitucionales deferidas á los extranjeros. El gobierno tiene el deber de promoverlos (2).

Art. 36. Las leyes orgánicas que reglen el ejercicio de estas garantías de órden y de progreso, no podrán disminuirlas ni desvirtuarlas por excepciones.

Art. 37. La constitucion es suceptible de reformarse en todas sus partes; pero ninguna reforma se admitirá en el espacio de diez años (3).

Art. 38. La necesidad de la reforma es declarada por el Congreso permanente, pero solo se efectúa por un Cóngreso ó Convencion convocado al efecto.

Art. 39. Es ineficaz la proposicion de reforma que no es apoyada por dos terceras partes del Congreso, ó por dos terceras partes de las legislaturas provinciales.

(1) Sirve de comentario de esta disposicion todo lo que dije en el § XV de este libro.

(2) Se comenta igualmente el principio contenido en esta disposicion, por lo que digo en el § XV sobre *tratados extranjeros* y en el § XXXIV.

(3) Coloco las disposiciones sobre reforma entre las garantías de órden y progreso, porque, en efecto, la *reforma*, en el hecho de serlo, garantiza el *progreso* y asegura el *órden*, previniendo los cambios violentos. — Véase lo que sobre esto digo en el § XXXIV de este libro.

SEGUNDA PARTE.

Autoridades de la Confederacion.

Seccion 1ª. — Autoridades generales.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del poder legislativo.

Art. 40. Un Congreso federal compuesto de dos Cámaras, una de senadores de las Provincias, y otra de diputados de la Nacion, será investido del poder legislativo de la Confederacion (1).

Art. 41. El orador es inviolable, la tribuna es libre; ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones ó discursos que emita desempeñando su mandato de legislador.

Art. 42. Solo pueden ser arrestados por delitos contra la constitucion.

Art. 43. Sus servicios son remunerados por el tesoro de la Confederacion.

Art. 44. El Congreso se reune indispensablemente en sesiones ordinarias todos los años desde el 1° de agosto hasta el 31 de diciembre. Puede tambien ser convocado extraordinariamente por el poder ejecutivo federal (2).

Art. 45. Las provincias reglan por sus leyes respectivas el tiempo, lugar y modo de proceder á la eleccion de senadores y de representantes; pero el Congreso puede expedir leyes supremas que alteren el sistema local (3).

(1) Sirve de comento á este importante artículo lo que digo en el § XXII de este libro.

(2) Muchas veces nuestras constituciones sud-americanas, copiando á la letra las del otro hemisferio, han adoptado para las sesiones del Congreso meses lluviosos y embarazosos, que en el hemisferio del Norte son del mas hermoso tiempo.

(3) Sin esta reserva capital, el país quedaria expuesto á ver minado su edificio constitucional por las leyes locales de carácter demagógico ó tiránico.

Art. 46. Cada Cámara es juez de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros en cuanto á su validez.

Art. 47. Ellas hacen sus reglamentos, compelen á sus miembros ausentes á concurrir á las secciones, reprimen su inconducta con penas discrecionales, y hasta pueden excluir un miembro de su seno.

Art. 48. Los eclesiásticos regulares no pueden ser miembros del Congreso, ni los gobernadores de provincia por la de su mando.

Art. 49. En caso de vacante, el gobierno de provincia hace proceder á la eleccion legal de un nuevo miembro.

Art. 50. Ninguna Cámara entra en sesion sin la mayoría absoluta de sus miembros.

Art. 51. Ambas Cámaras empiezan y concluyen sus sesiones simultáneamente.

Del Senado de las Provincias.

Art. 52. El Senado representa las provincias en su soberanía respectiva.

Art. 53. Se compone de catorce senadores elegidos por la legislatura de cada provincia.

Art. 54. Cada provincia elige dos senadores, uno efectivo y otro suplente.

Art. 55. Se renueva el Senado por terceras partes cada dos años, eligiéndose cuatro en el tercer bienio.

Art. 56. Duran seis años en el ejercicio de su mandato y son reelegibles indefinidamente.

Art. 57. Son requisitos para ser elegido senador: — tener la edad de treinta y cinco años, haber sido cuatro años ciudadano de la Confederacion, disfrutar de una renta anual de dos mil pesos fuertes, ó de una entrada equivalente.

Art. 58. El Senado juzga las acusaciones entabladas por la Cámara de diputados. Ninguno es declarado culpable sino á mayoría de los dos tercios de los miembros presentes.

Art. 59. Su fallo no tiene mas efecto que la remocion del acusado. La justicia ordinaria conoce del resto.

Art. 60. Solo el Senado inicia las reformas de la constitucion.

Cámara de diputados de la Nacion.

Art. 61. La Cámara de diputados representa la nacion en globo, y sus miembros son elegidos por el pueblo de las provincias,

que se consideran á este fin como distritos electorales de un solo Estado. Cada diputado representa á la nacion, no al pueblo que lo elige.

Art. 62. Para ser electo diputado, se requiere haber cumplido la edad de veinte y cinco años, tener dos años de ciudadanía en ejercicio y el goce de una renta ó entrada anual de mil pesos fuertes.

Art. 63. La Cámara de diputados elegirá en razon de uno por cada veinte mil habitantes; pero ninguna provincia dejará de tener un diputado á lo ménos.

Art. 65. A la Cámara de diputados corresponde exclusivamente la iniciativa de las leyes sobre contribuciones y sobre reclutamiento de tropas.

Art. 66. Solo ella ejerce el derecho de acusacion por causas políticas.—La ley regla el procedimiento de estos juicios.

Atribuciones del Congreso (1).

Art. 67. Corresponde al Congreso *en el ramo de lo interior*:

1° Reglar la administracion interior de la Confederacion, expidiendo las leyes necesarias para poner la constitucion en ejercicio.

2° Crear y suprimir empleos, fijar sus atribuciones, dar pensiones, decretar honores, conceder amnistías generales.

3° Proveer lo conducente á la prosperidad, defensa y seguridad del país, al adelanto y bienestar de todas las provincias, estimulando el progreso de la instruccion y de la industria, de la inmigracion, de la construccion de ferrocarriles y canales navegables, de la colonizacion de las tierras desiertas y habitadas por indígenas, de la plantificacion de nuevas industrias, de la importacion de capitales extranjeros, de la exploracion de los rios navegables, por leyes protectoras de esos fines y por concesiones temporales de privilegios y recompensas de estímulo.

4° Reglar la navegacion y el comercio interior.

5° Legislar en materia civil, comercial y penal.

6° Admitir ó desechar los motivos de dimision del Presidente, y declarar el caso de proceder ó no á nueva eleccion; hacer el escrutinio y rectificacion de ella.

(1) Véase lo que digo en el § XXIII de este libro sobre el orígen y antecedentes prácticos de estas atribuciones.

7° Dar facultades especiales al poder ejecutivo para expedir reglamentos con fuerza de ley, en los casos exigidos por la constitucion.

Art. 68. El Congreso *en materia de relaciones exteriores* :

1° Provee lo conveniente á la defensa y seguridad exterior del país.

2° Declara la guerra y hace la paz.

3° Aprueba ó desecha los tratados concluidos con las naciones extranjeras.

4° Regla el comercio marítimo y terrestre con las naciones extranjeras.

Art. 69. En el ramo *de rentas y de hacienda*, el Congreso :

1° Aprueba y desecha la cuenta de gastos de la administracion de la Confederacion.

2° Fija anualmente el presupuesto de esos gastos.

3° Impone y suprime contribuciones, y regla su cobro y distribucion.

4° Contrae deudas nacionales, regla el pago de las existentes, designando fondos al efecto, y decreta empréstitos.

5° Habilita puertos mayores, crea y suprime aduanas.

6° Hace sellar moneda, fija su peso, ley, valor y tipo.

7° Fija la base de los pesos y medidas para toda la Confederacion.

8° Dispone del uso y de la venta de las tierras públicas ó nacionales.

Art. 70. Son atribuciones del Congreso en el *ramo de guerra*:

1° Aprobar ó desechar las declaraciones de sitio, hechas durante su receso.

2° Fijar cada año el número de fuerzas de mar y tierra que han de mantenerse en pié.

3° Aprobar ó desechar la declaracion de guerra que hiciese el poder ejecutivo.

7° Permitir la introduccion de tropas extranjeras en el territorio de la Confederacion y la salida de las tropas nacionales fuera de él.

8° Declarar en estado de sitio uno ó varios puntos de la Confederacion en caso de conmocion interior.

Del modo de hacer las leyes.

Art. 71. Las leyes pueden ser proyectadas por cualquiera de

los miembros del Congreso ó por el Presidente de la Confederacion en mensaje dirigido á la legislatura.

Art. 72. Aprobado un proyecto de ley por la Cámara de su orígen, pasa para su discusion á la otra Cámara. — Aprobado por ambas, pasa al poder ejecutivo de la Confederacion para su exámen, y si tambien obtiene su aprobacion, le sanciona como ley.

Art. 73. Se reputa aprobado por el Presidente de la Confederacion ó por la Cámara revisora todo proyecto no devuelto en el término de quince dias.

Art. 74. Todo proyecto desechado totalmente por la Cámara revisora ó por el Presidente es diferido para la sesion del año venidero.

Art. 75. Desechado en parte, vuelve con sus objeciones á la Cámara de su orígen, que le discute de nuevo; y si lo aprueba por mayoría de dos tercios, pasa otra vez á la Cámara de revision.

Si ambas lo aprueban por igual mayoría, el proyecto es ley, y pasa al Presidente para su promulgacion.

Si las Cámaras difieren sobre las objeciones, el proyecto queda para la sesion del año venidero.

Art. 76. Ninguna discusion del Congreso es ley sin la aprobacion del Presidente. Solo él promulga las leyes. Toda determinacion rechazada por él necesita de la sancion de los dos tercios de ambas Cámaras para que pueda ejecutarse.

CAPÍTULO II.

Del poder ejecutivo (1).

Art. 77. Un ciudadano con el título de *Presidente de la Confederacion Argentina* desempeña el poder ejecutivo del Estado.

Art. 78. Para ser elegido Presidente, se requiere haber nacido en el territorio argentino, ó ser hijo de ciudadano nativo, habiendo nacido en país extranjero (2), tener treinta años de edad y las demas calidades requeridas para ser electo diputado.

(1) Las ideas que han presidido á la redaccion de este capítulo sobre el poder ejecutivo, son las contenidas en los §§ XXII y XXV de esta obra.

(2) Sin esta reserva no podrian ser electos jefe de su país los infinitos

Art. 79. El Presidente dura en su empleo el término de seis años, y no puede ser reelecto sino con intervalo de un período (1).

Art. 80. *Su eleccion* se hace del siguiente modo: Cada provincia nombra segun la ley de elecciones populares cierto número de electores, igual al número total de diputados y senadores que envia al Congreso. No pueden ser electores el diputado, el senador, ni el empleado á sueldo que depende del Presidente de la Confederacion.

Reunidos los electores en sus provincias respectivas, el 1° de agosto del año en que concluye la presidencia anterior, proceden á elegir Presidente conforme á su ley de elecciones provincial (2).

Se hacen dos listas de todos los individuos electos, y, firmadas por los electores, se remiten cerradas y selladas, la una al presidente de la legislatura provincial, en cuyo registro permanece cerrada y secreta, y la otra al presidente del senado general de las provincias.

Reunido el Congreso en la sala del Senado, procede á la apertura de las listas, hace el escrutinio de los votos, y el que resultase tener mayor número de sufragios es proclamado Presidente. Resultando varios candidatos con igual mayoría de votos, ó no habiendo mayoría absoluta, elegirá el Congreso entre los tres

Argentinos que han nacido durante los veinte años de emigracion en países extranjeros.

(1) Admitir la reeleccion, es extender á doce años el término de la presidencia. El Presidente tiene siempre medios de hacerse reelegir, y rara vez deja de hacerlo. Toda reeleccion es agitada, porque lucha con prevenciones nacidas del primer período; y el mal de la agitacion no compensa el interes del espíritu de lógica en la administracion, que mas bien depende del ministerio.

(2) Cuando el pueblo de las provincias interviene de un modo inmediato en la eleccion del Presidente, se acostumbra á mirarle como su jefe comun, y á considerarse él mismo como un solo Estado; el sentimiento de unidad nacional adquiere mayor fuerza. En lugar de que eligiéndose por el Congreso, el pueblo de las provincias olvida que sea eleccion suya en cierto modo, pues solo pensó en nombrar legisladores cuando mandó sus diputados y senadores al Congreso. Por otra parte, la eleccion es mas imparcial y mas libre, pues el gobierno siempre influye en el Congreso, por la concesion de empleos y distinciones. Este sistema tiene en su apoyo los ejemplos de *Estados Unidos* y de *Chile*.

que hubiesen obtenido mayor número de sufragios. En este caso, los votos serán tomados por provincia, teniendo cada provincia un voto; y sin la mayoría presente de todas las provincias no será válida esta eleccion.

Art. 81. En caso de muerte, dimision ó inhabilidad del Presidente de la Confederacion, será reemplazado por el presidente del Senado con el título de *Vicepresidente de la Confederacion*, quien deberá expedir inmediatamente, en los dos primeros casos, las medidas conducentes á la eleccion de nuevo Presidente, en la forma que determina el artículo anterior.

Art. 82. El Presidente disfruta de un sueldo pagado por el tesoro de la Confederacion, que no puede ser alterado durante el período de su gobierno.

Art. 83. El Presidente de la Confederacion cesa en el poder el dia mismo en que espira su período de seis años, sin que evento alguno pueda ser motivo de que se complete mas tarde; y le sucederá el candidato electo, ó el presidente del Senado interinamente, si hubiese impedimento (1).

Art. 84. Al tomar posesion de su cargo, el Presidente prestará juramento en manos del presidente del Senado, estando reunido todo el Congreso, en los términos siguientes : — « Yo N.... N.... juro que desempeñaré el cargo de Presidente con lealtad y buena fe; que mi política será ajustada á las palabras y á las intenciones de la constitucion; que protegeré los intereses morales del país por el mantenimiento de la religion del Estado y la tolerancia de las otras, y fomentaré su progreso material estimulando la inmigracion, emprendiendo vias de comunicacion y protegiendo la libertad del comercio, de la industria y del trabajo. Si así no lo hiciere, Dios y la Confederacion me lo demanden (2). »

(1) Es el medio de evitar que las presidencias caidas ántes de tiempo en los baivenes de nuestra procelosa democracia, no aspiren á completar su período al cabo de veinte años, alegando protestas y nulidades, como se ha visto mas de una vez.

(2) El juramento es una caucion de uso universal. En rigor, solo debiera contraerse á la promesa de cumplir con la constitucion; pero suelen especificarse en la fórmula de su otorgamiento algunos objetos reputados los mas altos de la constitucion. Entre estos se ha colocado siempre en Sud-América *la integridad del territorio*. Prometer la integridad del desierto, es prometer imposibles; jurarlo, es jurar en vano, y el gobernante que empieza con un per-

Art. 85. El Presidente de la Confederacion tiene las siguientes *atribuciones :*

En lo interior:

1ª Es el jefe supremo de la Confederacion, y tiene á su cargo la administracion y gobierno general del país.

2ª Expide los reglamentos é instrucciones que son necesarios para la ejecucion de las leyes generales de la Confederacion, cuidando de no alterar su espíritu por excepciones reglamentarias.

3ª Es el jefe inmediato y local de la ciudad federal de su residencia.

4ª Participa de la formacion de las leyes con arreglo á la constitucion, las sanciona y promulga.

5ª Nombra los magistrados de los tribunales federales y militares de la Confederacion con acuerdo del Senado de las provincias, ó sin él, hasta su reunion, si está en receso.

6ª Destituye á los empleados de su creacion, por justos motivos, con acuerdo del Senado.

7ª Concede indultos particulares, en la misma forma.

8ª Concede jubilaciones, retiros, licencias y goce de montes pios, conforme á las leyes generales de la Confederacion.

9ª Presenta para los arzobispados, obispados, dignidades y prebendas de las iglesias catedrales, á propuesta en terna del Senado.

10ª Ejerce los derechos del patronato nacional respecto de las iglesias, beneficios y personas eclesiásticas del Estado.

11ª Concede el pase ó retiene los decretos de los concilios, las bulas, breves y rescriptos del Pontífice de Roma, con acuerdo del Senado; requiriéndose una ley, cuando contienen disposiciones generales y permanentes.

12ª Nombra y remueve por sí los ministros del despacho, los

jurio no puede terminar bien su mandato. Todos nuestros gobiernos argentinos, desde 1810, han hecho esa promesa, y á pesar de haberla garantizado por el juramento, hemos perdido la provincia de Tarija, las islas Malvinas, el Paraguai y Montevideo. ¿ Por qué? porque no se defiende el territorio con juramentos, sino con hombres y soldados que no tiene nuestro país desierto. Si se quiere hacer resaltar el sello de la constitucion en el juramento, colóquese, en vez del territorio, la poblacion, que es su verdadera salvaguardia, y los intereses económicos, que son hoy el grande objeto constitucional y la sustancia del gobierno.

oficiales de sus secretarías, los ministros diplomáticos, los agentes y cónsules destinados á países extranjeros.

13ª Da cuenta periódicamente al Congreso del estado de la Confederacion, proroga sus sesiones ordinarias ó le convoca á sesiones extraordinarias, cuando un grave interes de órden ó de progreso lo requieren.

14ª Le recuerda anualmente en sus memorias el estado de las reformas prometidas por la constitucion en el capítulo de las garantías públicas de progreso, y tiene á su cargo especial el deber de proponerlas.

En el ramo de hacienda:

15ª Es atribucion del Presidente hacer recaudar las rentas de la Confederacion, y decretar su inversion con arreglo á la ley ó presupuesto de gastos nacionales.

En el ramo de relaciones extranjeras:

16ª El Presidente concluye y firma tratados de paz, de comercio, de navegacion, de alianza y de neutralidad, concordatos y otras negociaciones requeridas por el mantenimiento de buenas relaciones con las potencias extranjeras; recibe sus ministros y admite sus cónsules.

17ª Inicia y promueve los tratados con arreglo á lo prescrito por el art. 35 de la constitucion, y sobre las bases del derecho público deferido á los extranjeros en el capítulo III.

En asuntos de guerra:

18ª Es comandante en jefe de las fuerzas de mar y tierra de la Confederacion.

19ª Provee los empleos militares de la Confederacion: con acuerdo del Senado de las provincias en la concesion de los empleos ó grados de oficiales superiores del ejército y armada; y por sí solo en el campo de batalla.

20ª Dispone de las fuerzas militares, marítimas y terrestres, corre con su organizacion y distribucion segun las necesidades del Estado.

21ª Declara la guerra con aprobacion del Congreso, concede patentes de corso y cartas de represalia.

22ª Declara en estado de sitio uno ó varios puntos de la Confederacion en caso de ataque exterior, por un término limitado y con acuerdo del Senado de las provincias.

En caso de conmocion interior, solo tiene esa facultad cuando

el Congreso está en receso, porque es atribucion que corresponde á este cuerpo.

El Presidente la ejerce con las limitaciones previstas por el art. 28 de la constitucion (1).

Art. 86. El Presidente es responsable, y puede ser acusado en el año siguiente al período de su mando por todos los actos de su gobierno en que haya infringido intencionalmente la constitucion, ó comprometido el progreso del país, retardando el aumento de la poblacion, omitiendo la construccion de vias, embarazando la libertad de comercio, ó exponiendo la tranquilidad del Estado. — La ley regla el procedimiento de estos juicios.

De los ministros del Poder ejecutivo.

Art. 87. Puede ser nombrado ministro el ciudadano que reune las calidades requeridas para ser diputado de la Confederacion.

Art. 88. El ministro refrenda y legaliza los actos del Presidente por medio de su firma, sin cuyo requisito carecen de eficacia; pero no ejerce autoridad por sí solo.

Art. 89. El ministro es responsable de los actos que legaliza; y solidariamente de los que acuerda con sus cólegas.

Art. 90. Una ley determina el número de ministros del gobierno de la Confederacion, y señala los ramos de su despacho respectivo.

Art. 91. Los ministros presentan anualmente al Congreso el presupuesto de gastos de la Confederacion en sus departamentos respectivos, y la cuenta de la inversion dada á los fondos votados el año precedente.

Art. 92. Los ministros pueden ser acusados como cómplices de los actos culpables del Presidente, y como principales agentes, por los actos de su despacho en que hubiesen infringido la constitucion y las leyes, ó comprometido el progreso de la poblacion del país, la construccion de vias de trasporte, la libertad

(1) He tomado esta disposicion de la constitucion de Chile, art. 82, inciso 20. Si ella no constituye el medio mas poderoso de pacificacion y estabilidad que contenga este país, será muy difícil señalar cuál otro sea, y muy difícil de disuadir de esa creencia á la opinion comun. Los que opinasen que en Chile haya hecho su tiempo, no por eso negarian que ha sido útil en el tiempo pasado, y que podria serlo en un país que da principio á la consolidacion de su órden interior.

de comercio y de navegacion, la paz y la seguridad del Estado. Pueden serlo igualmente por los crímenes de traicion y concusion, y por haber cooperado á que queden sin ejecucion las reformas de progreso prometidas y garantidas por la constitucion (1).

CAPÍTULO III.

Del Poder judiciario.

Art. 93. El Poder judiciario de la Confederacion es ejercido por una Corte suprema y por tribunales inferiores creados por la ley de la Confederacion. En ningun caso el Presidente de la República puede ejercer funciones judiciales, avocarse el conocimiento de causas pendientes ó restablecer las fenecidas.

Art. 94. Los jueces son inamovibles y reciben sueldo de la Confederacion. Solo pueden ser destituidos por sentencia.

Art. 95. Son responsables de los actos de infidencia, corrupcion ó tiranía en el ejercicio de sus funciones, y pueden ser acusados.

Art. 96. Las leyes determinan el modo de hacer efectiva esta responsabilidad, el número y calidades de los miembros de los tribunales federales, el valor de sus sueldos, el lugar de su establecimiento, la extension de sus atribuciones y la manera de proceder en sus juicios.

Art. 97. Corresponde á la Corte suprema y á los tribunales federales el conocimiento y decision de las causas que versen sobre los hechos regidos por la constitucion, por las leyes generales del Estado y por los tratados con las naciones extranjeras; de las causas pertenecientes á embajadores, ó á otros agentes, ministros y cónsules de países extranjeros residentes en la Con-

(1) Omito el Consejo de Estado en la composicion del Poder ejecutivo, porque lo considero un contrapeso, mas embarazoso á la accion del poder que útil á la libertad. El verdadero Consejo de Estado es el ministerio. Cuando el poder carecia del apoyo que tiene en las luces del Congreso, echó mano en los países monárquicos de ese oráculo supletorio. En los Estados Unidos no existe; sin que por eso el gobierno tenga mas poder ni carezca de luces para cumplir con su mandato, reducido simplemente á poner en ejecucion la constitucion y las leyes del Congreso, en quien reside la parte alta del gobierno: elegido por el Presidente, no es una garantía contra sus abusos, porque puede componerle á su paladar.

federacion, y de la Confederacion residentes en países extranjeros; de las causas del almirantazgo ó de la jurisdiccion marítima (1).

Art. 98. Conocen igualmente de las causas ocurridas entre dos ó mas provincias; entre una provincia y los vecinos de otra; entre los vecinos de diferentes provincias; entre una provincia y sus propios vecinos; entre una provincia y un Estado ó un ciudadano extranjero.

Seccion IIa. — Autoridades ó Gobiernos de provincia.

Art. 99. Las provincias conservan todo el poder que no delegan expresamente á la Confederacion (2).

Art. 100. Se dan sus propias instituciones locales y se rigen por ellas.

Art. 101. Eligen sus gobernadores, sus legisladores y demas funcionarios de provincia, sin intervencion del gobierno general.

Art. 102. Cada provincia hace su constitucion; pero no puede alterar en ella los principios fundamentales de la constitucion general del Estado.

Art. 103. Á este fin el Congreso examina toda constitucion provincial ántes de ponerse en ejecucion (3).

Art. 104. Las provincias pueden celebrar tratados parciales para fines de administracion, de justicia, de intereses económicos y trabajos de utilidad comun, con aprobacion del Congreso general (4).

(1) Se ve por el tenor de estas atribuciones, que la administracion de justicia federal ó nacional solo comprende ciertos objetos de interes para todo el Estado, y de ningun modo los asuntos ordinarios de carácter civil, comercial ó penal regidos por la legislacion de cada provincia y sometidos á sus respectivos tribunales y juzgados provinciales. En todos los países federales, y sobre todo en Estados Unidos, existe esta separacion de la justicia local y de la justicia nacional.

(2) En el § XXIV de este libro tienen su comento y explicaciones estas disposiciones relativas al gobierno provincial ó interior.

(3) Sin esta reserva la constitucion general del Estado quedaria expuesta á ser derogada por excepciones constitucionales de carácter local. Véase el capítulo 1o, parte 1a de este proyecto, que contiene las *declaraciones fundamentales*.

(4) Por este medio, las provincias interiores podrian reunirse en grupos

Art. 105. Las provincias no ejercen el poder que delegan á la Confederacion. — No pueden celebrar tratados parciales de carácter político; no pueden expedir leyes sobre comercio ó navecion interior ó exterior, que afecten á las otras provincias; ni establecer aduanas provinciales; ni contraer deudas gravando sus rentas ó bienes públicos, sin acuerdo del Congreso federal; ni acuñar moneda; ni legislar sobre peajes, caminos y postas; ni establecer derechos de tonelaje; ni armar buques de guerra, ni levantar ejércitos; nombrar ni recibir agentes extranjeros (1).

Art. 106. Ninguna provincia puede declarar, ni hacer la guerra á otra provincia. Sus quejas deben ser sometidas á la Corte suprema y dirimidas por ella. Sus hostilidades de hecho son actos de guerra civil, calificados de sedicion ó asonada, que el gobierno general debe sofocar y reprimir, conforme á la ley.

Art. 107. Los gobernadores de provincia y los funcionarios que dependen de ellos son agentes naturales del gobierno general, para hacer cumplir la constitucion y las leyes generales de la Confederacion (2).

de tres ó cuatro, para organizar y costear á expensas comunes tribunales de letrados distinguidos, que no podrian tener aisladas; para fomentar establecimientos literarios y de educacion; para construir caminos, canales y obras de interes local comun á cierto número de provincias. La aprobacion del Congreso es un requisito que serviria para evitar que en esos tratados locales se comprometiesen intereses políticos ó intereses deferidos á la Confederacion, y se destruyera el equilibrio de los pueblos del Estado.

(1) La *constitucion federal* de los Estados Unidos de Norte-América (secciones 9 y 10) establece todas esas limitaciones al poder particular de cada Estado, á pesar de la independencia y soberanía que ella les reconoce á cada uno. — No se podria pretender, pues, que esas limitaciones de la soberanía local pertenezcan al sistema unitario. Sin embargo la provincia ó Estado de Buenos Aires pretende tener derecho á ejercer todos esos poderes, y los está ejerciendo al mismo tiempo que reconoce ser parte integrante de la Nacion Argentina.

(2) En los §§ XX y XXVII se desenvuelve extensamente la doctrina histórica en que descansa este artículo, adoptado tambien por la República de Nueva Granada.

CONSTITUCION

DE LA CONFEDERACION ARGENTINA,

Sancionada en 1853.

Nos los representantes del pueblo de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso general constituyente por voluntad y eleccion de las provincias que la componen, en cumplimiento de pactos preexistentes, con el objeto de constituir la union nacional, afianzar la justicia, consolidar la paz interior, proveer á la defensa comun, promover el bienestar general, y asegurar los beneficios de la libertad para nosotros, para nuestra posteridad y para todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino : invocando la proteccion de Dios, fuente de toda razon y justicia : ordenamos, decretamos y establecemos esta Constitucion para la Confederacion Argentina.

PRIMERA PARTE.

CAPÍTULO ÚNICO.

Declaraciones, derechos y garantías.

Art. 1. La Nacion Argentina adopta para su gobierno la forma representativa republicana federal, segun la establece la presente Constitucion.

Art. 2. El Gobierno federal sostiene el culto católico, apostólico, romano.

Art. 3. Las autoridades que ejercen el Gobierno federal residen en la ciudad de Buenos Aires, que se declara capital de la Confederacion por una ley especial.

Art. 4. El Gobierno federal provee á los gastos de la Nacion con los fondos del Tesoro nacional, formado del producto de



derechos de importacion y exportacion de las aduanas, del de la venta ó locacion de tierras de propiedad nacional, de la renta de correos, de las demas contribuciones que equitativa y proporcionalmente á la poblacion imponga el Congreso general, y de los empréstitos y operaciones de crédito que decrete el mismo Congreso para urgencias de la Nacion ó para empresas de utilidad nacional.

Art. 5. Cada provincia confederada dictará para sí una Constitucion bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitucion nacional, y que asegure su administracion de justicia, su régimen municipal, y la educacion primaria gratuita. Las constituciones provinciales serán revisadas por el Congreso ántes de su promulgacion. Bajo estas condiciones el Gobierno federal garantiza á cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones.

Art. 6. El Gobierno federal interviene con requisicion de las legislaturas ó gobernadores provinciales, ó sin ella, en el territorio de cualquiera de las provincias, al solo efecto de restablecer el orden público perturbado por la sedicion, ó de atender á la seguridad nacional amenazada por una ataque ó peligro exterior.

Art. 7. Los actos públicos y procedimientos judiciales de una provincia gozan de entera fe en las demas; y el Congreso puede por leyes generales determinar cuál será la forma probatoria de estos actos y procedimientos, y los efectos legales que producirán.

Art. 8. Los ciudadanos de cada provincia gozan de todos los derechos, privilegios é inmunidades inherentes al título de ciudadano en las demas. La extradicion de los criminales es de obligacion recíproca entre todas las provincias confederadas.

Art. 9. En todo el territorio de la Confederacion no habrá mas aduanas que las nacionales, en las cuales regirán las tarifas que sancione el Congreso.

Art. 10. En el interior de la República es libre de derechos la circulacion de los efectos de produccion ó fabricacion nacional, así como la de los géneros y mercancías de todas clases, despachadas en las aduanas exteriores.

Art. 11. Los artículos de produccion ó fabricacion nacional ó extranjera, así como los ganados de toda especie, que pasen



por el territorio de una provincia á otra, serán libres de los derechos llamados de tránsito, siéndolo tambien los carruajes, buques ó bestias en que se trasporten; y ningun otro derecho podrá imponérseles en adelante, cualquiera que sea su denominacion, por el hecho de transitar el territorio.

Art. 12. Los buques destinados de una provincia á otra no serán obligados á entrar, anclar y pagar derechos por causa de tránsito.

Art. 13. Podrán admitirse nuevas provincias en la Confederacion; pero no podrá erigirse una provincia en el territorio de otra ú otras, ni de várias formarse una sola, sin el consentimiento de la legislatura de las provincias interesadas y del Congreso.

Art. 14. Todos los habitantes de la Confederacion gozan de los siguientes derechos conforme á las leyes que reglamenten su ejercicio, á saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar á las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad, de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender.

Art. 15. En la Confederacion Argentina no hay esclavos: los pocos que hoy existen quedan libres desde la jura de esta Constitucion; y una ley especial reglará las indemnizaciones á que dé lugar esta declaracion. Todo contrato de compra y venta de personas es un crímen de que serán responsables los que lo celebrasen, y el escribano ó funcionario que lo autorice.

Art. 16. La Confederacion Argentina no admite prerogativas de sangre, ni de nacimiento; no hay en ella fueros personales, ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra consideracion que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.

Art. 17. La propiedad es inviolable, y ningun habitante de la Confederacion puede ser privado de ella sino en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiacion por causa de utilidad pública debe ser calificada por ley y previamente indemnizada. Solo el Congreso impone las contribuciones que se expresan en el artículo 4. Ningun servicio personal es exigible sino en virtud de ley ó de sentencia fundada en ley. Todo autor ó inventor es



propietario exclusivo de su obra, invento ó descubrimiento, por el término que le acuerde la ley. La confiscacion de bienes queda borrada para siempre del código penal argentino. Ningun cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni exigir auxilio de ninguna especie.

Art. 18. Ningun habitante de la Confederacion puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, ó sacado de los jueces designados por la ley ántes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado á declarar contra sí mismo, ni arrestado sino en virtud de órden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable, como tambien la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse á su allanamiento y ocupacion. Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas; toda especie de tormento, los azotes y las ejecuciones á lanza ó cuchillo. Las cárceles de la Confederacion serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas; y toda medida que á pretexto de precaucion conduzca á mortificarlos mas allá de lo que aquella exija, hará responsable al juez que la autorice.

Art. 19. Las acciones privadas de los hombres, que de ningun modo ofendan al órden y á la moral pública, ni perjudiquen á un tercero, están solo reservadas á Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningun habitante de la Confederacion será obligado á hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohibe.

Art. 20. Los extranjeros gozan en el territorio de la Confederacion de todos los derechos civiles del ciudadano; pueden ejercer su industria, comercio y profesion; poseer bienes raíces, comprarlos y enajenarlos; navegar los rios y costas; ejercer libremente su culto; testar y casarse conforme á las leyes. No están obligados á admitir la ciudadanía, ni á pagar contribuciones forzosas extraordinarias. Obtienen nacionalizacion residiendo dos años continuos en la Confederacion; pero la autoridad puede acortar este término á favor del que lo solicite alegando y probando servicios á la República.

Art. 21. Todo ciudadano argentino está obligado á armarse en defensa de la Patria y de esta Constitucion, conforme á las

leyes que al efecto dicte el Congreso y á los decretos del ejecutivo nacional. Los ciudadanos por naturalizacion son libres de prestar ó no este servicio por el término de diez años, contados desde el dia en que obtengan su carta de ciudadanía.

Art. 22. El pueblo no delibera ni gobierna, sino por medio de sus representantes y autoridades creadas por esta Constitucion. Toda fuerza armada ó reunion de personas que se atribuya los derechos del pueblo y peticione á nombre de este, comete delito de sedicion.

Art. 23. En caso de conmocion interior ó de ataque exterior que pongan en peligro el ejercicio de esta Constitucion y de las autoridades creadas por ella, se declarará en estado de sitio la provincia ó territorio en donde exista la perturbacion del órden, quedando suspensas allí las garantías constitucionales. Pero durante esta suspension no podrá el Presidente de la República condenar por sí ni aplicar penas. Su poder se limitará en tal caso, respecto de las personas, á arrestarlas ó trasladarlas de un punto á otro de la Confederacion, si ellas no prefiriesen salir fuera del territorio argentino.

Art. 24. El Congreso promoverá la reforma de la actual legislacion en todos sus ramos y el establecimiento del juicio por jurados.

Art. 25. El Gobierno federal fomentará la inmigracion europea, y no podrá restringir, limitar ni gravar con impuesto alguno la entrada en el territorio argentino de los extranjeros que traigan por objeto labrar la tierra, mejorar las industrias, é introducir y enseñar las ciencias y las artes.

Art. 26. La navegacion de los rios interiores de la Confederacion es libre para todas las banderas, con sujecion únicamente á los reglamentos que dicte la autoridad nacional.

Art. 27. El Gobierno federal está obligado á afianzar sus relaciones de paz y comercio con las potencias extranjeras, por medio de tratados que estén en conformidad con los principios de derecho público establecidos en esta Constitucion.

Art. 28. Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio.

Art. 29. El Congreso no puede conceder al ejecutivo nacional, ni las legislaturas provinciales á los gobernadores de provincia, *facultades extraordinarias*, ni *la suma del poder público*, ni

otorgarles *sumisiones ó supremacías* por las que la vida, el honor ó las fortunas de los Argentinos queden á merced de gobiernos ó persona alguna. Actos de esta naturaleza llevan consigo una nulidad insanable, y sujetarán á los que los formulen, consientan ó firmen, á la responsabilidad y pena de los infames traidores á la Patria.

Art. 30. La Constitucion puede reformarse en el todo ó en cualquiera de sus partes, pasados diez años desde el dia en que la juren los pueblos. La necesidad de reforma debe ser declarada por el Congreso con el voto de dos terceras partes, al ménos, de sus miembros; pero no se efectuará sino por una convencion convocada al efecto.

Art. 31. Esta Constitucion, las leyes de la Confederacion que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras, son la ley suprema de la Nacion; y las autoridades de cada provincia están obligadas á conformarse á ella, no obstante cualquiera disposicion en contrario que contengan las leyes ó constituciones provinciales.

SEGUNDA PARTE.

Autoridades de la Confederacion.

Título Iº.—Gobierno federal.

Seccion Iª. — *Del Poder legislativo.*

Art. 32. Un Congreso compuesto de dos Cámaras, una de diputados de la Nacion y otra de senadores de las provincias y de la capital, será investido del Poder legislativo de la Confederacion.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la Cámara de diputados.

Art. 33. La Cámara de diputados se compondrá de representantes elegidos directamente por el pueblo de las provincias y de

la capital, que se consideran á este fin como distritos electorales de un solo Estado, y á simple pluralidad de sufragios; en razon de uno por cada veinte mil habitantes, ó de una fraccion que no baje del número de diez mil.

Art. 34. Los diputados para la primera legislatura se nombrarán en la proporcion siguiente: Por la capital seis (6); por la provincia de Buenos Aires seis (6); por la de Córdoba seis (6); por la de Catamarca tres (3); por la de Corriéntes cuatro (4); por la de Entre Rios dos (2); por la de Jujuí dos (2); por la de Mendoza tres (3); por la de la Rioja dos (2); por la de Salta tres (3); por la de Santiago cuatro (4); por la de San Juan dos (2); por la de Santa Fe dos (2); por la de San Luis dos (2), y por la de Tucuman tres (3).

Art. 35. Para la segunda legislatura deberá realizarse el censo general, y arreglarse á él el número de diputados; pero este censo solo podrá renovarse cada diez años.

Art. 36. Para ser diputado, se requiere haber cumplido la edad de veinte y cinco años, y tener cuatro años de ciudadanía en ejercicio.

Art. 37. Por esta vez las legislaturas de las provincias reglarán los medios de hacer efectiva la eleccion directa de los diputados de la Nacion: para lo sucesivo el Congreso expedirá una ley general.

Art. 38. Los diputados durarán en su representacion por cuatro años, y son reelegibles; pero la Sala se renovará por mitad cada bienio; á cuyo efecto los nombrados para la primera legislatura, luego que se reunan, sortearán los que deban salir en el primer período.

Art. 39. En caso de vacante, el gobierno de provincia ó de la capital hace proceder á la eleccion legal de un nuevo miembro.

Art. 40. A la Cámara de diputados corresponde exclusivamente la iniciativa de las leyes sobre contribuciones y reclutamiento de tropas.

Art. 41. Solo ella ejerce el derecho de acusar ante el Senado al Presidente y Vicepresidente de la Confederacion y á sus ministros, á los miembros de ambas Cámaras, á los de la Corte suprema de justicia y á los gobernadores de provincia, por delitos de traicion, concusion, malversacion de fondos públicos, violacion de la Constitucion, ú otros que merezcan pena infamente ó de muerte; despues de haber conocido de ellos á peti-



cion de parte, ó de alguno de sus miembros, y declarado haber lugar á la formacion de causa por mayoría de dos terceras partes de sus miembros presentes.

CAPÍTULO II.

Del Senado.

Art. 42. El Senado se compondrá de dos senadores de cada provincia, elegidos por sus legislaturas á pluralidad de sufragios; y dos de la capital elegidos en la forma prescrita para la eleccion del Presidente de la Confederacion. Cada senador tendrá un voto.

Art. 43. Son requisitos para ser elegido senador: tener la edad de treinta años, haber sido seis años ciudadano de la Confederacion, y disfrutar de una renta anual de dos mil pesos fuertes, ó de una entrada equivalente.

Art. 44. Los senadores duran nueve años en el ejercicio de su mandato, y son reelegibles indefinidamente; pero el Senado se renovará por terceras partes cada tres años, decidiéndose por la suerte, luego que todos se reunan, quiénes deben salir el primero y segundo trienio.

Art. 45. El Vicepresidente de la Confederacion será Presidente del Senado; pero no tendrá voto sino en el caso que haya empate en la votacion.

Art. 46. El Senado nombrará un presidente provisorio que lo presida en caso de ausencia del Vicepresidente, ó cuando este ejerce las funciones de Presidente de la Confederacion.

Art. 47. Al Senado corresponde juzgar en juicio público á los acusados por la Cámara de diputados, debiendo sus miembros prestar juramento para este acto. Cuando el acusado sea el Presidente de la Confederacion, el Senado será presidido por el presidente de la Corte suprema. Ninguno será declarado culpable sino á mayoría de los dos tercios de los miembros presentes.

Art. 48. Su fallo no tendrá mas efecto que destituir al acusado, y aun declararle incapaz de ocupar ningun empleo de honor, de confianza ó á sueldo en la Confederacion. Pero la parte condenada quedará, no obstante, sujeta á acusacion, juicio y castigo, conforme á las leyes, ante los tribunales ordinarios.

Art. 49. Corresponde tambien al Senado autorizar al Presidente de la Confederacion para que declare en estado de sitio uno ó varios puntos de la República en caso de ataque exterior.

Art. 50. Cuando vacase alguna plaza de senador por muerte, renuncia ú otra causa, el gobierno á que corresponda la vacante hace proceder inmediatamente á la eleccion de un nuevo miembro.

Art. 51. Sòlo el Senado inicia las reformas de la Constitucion.

CAPÍTULO III.

Disposiciones comunes á ambas Cámaras.

Art. 52. Ambas Cámaras se reunirán en sesiones ordinarias todos los años, desde el 1° de mayo hasta el 30 de setiembre. Pueden tambien ser convocadas extraordinariamente por el Presidente de la Confederacion, ó prorogadas sus sesiones.

Art. 53. Cada Cámara es juez de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros en cuanto á su validez. Ninguna de ellas entrará en sesion sin la mayoría absoluta de sus miembros; pero un número menor podrá compeler á los miembros ausentes á que concurran á las sesiones, en los términos y bajo las penas que cada Cámara establecerá.

Art. 54. Ambas Cámaras empiezan y concluyen sus sesiones simultáneamente. Ninguna de ellas, miéntras se hallen reunidas, podrá suspender sus sesiones mas de tres dias, sin el consentimiento de la otra.

Art. 55. Cada Cámara hará su reglamento, y podrá con dos tercios de votos corregir á cualquiera de sus miembros por desórden de conducta en el ejercicio de sus funciones, ó removerle por inhabilidad física ó moral sobreviniente á su incorporacion, y hasta excluirle de su seno; pero bastará la mayoría de uno sobre la mitad de los presentes para decidir en las renuncias que voluntariamente hicieren de sus cargos.

Art. 56. Los senadores y diputados prestarán, en el acto de su incorporacion, juramento de desempeñar debidamente el cargo, y de obrar en todo en conformidad á lo que prescribe esta Constitucion.

Art. 57. Ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones ó discursos que emita desempeñando su mandato de legislador.

Art. 58. Ningun senador ó diputado, desde el dia de su eleccion hasta el de su cese, puede ser arrestado; excepto el caso de ser sorprendido *in fraganti* en la ejecucion de algun crímen que merezca pena de muerte, infamante ú otra aflictiva; de lo que se dará cuenta á la Cámara respectiva con la informacion sumaria del hecho.

Art. 59. Cuando se forme querella por escrito ante las justicias ordinarias contra cualquier senador ó diputado por delito que no sea de los expresados en el art. 41, examinado el mérito del sumario en juicio público, podrá cada Cámara, con dos tercios de votos, suspender en sus funciones al acusado, y ponerle á disposicion del juez competente para su juzgamiento.

Art. 60. Cada una de las Cámaras puede hacer venir á su sala á los ministros del Poder ejecutivo, para recibir las explicaciones é informes que estime convenientes.

Art. 61. Ningun miembro del Congreso podrá recibir empleo ó comision del Poder ejecutivo, sin previo consentimiento de la Cámara respectiva, excepto los empleos de escala.

Art. 62. Los eclesiásticos regulares no pueden ser miembros del Congreso, ni los gobernadores de provincia por la de su mando.

Art. 63. Los servicios de los senadores y diputados son remunerados por el Tesoro de la Confederacion con una dotacion que señalará la ley.

CAPÍTULO IV.

Atribuciones del Congreso.

Art. 64. Corresponde al Congreso:

1. Legislar sobre las aduanas exteriores, y establecer los derechos de importacion y exportacion que han de satisfacerse en ellas.

2. Imponer contribuciones directas por tiempo determinado y proporcionalmente iguales en todo el territorio de la Confederacion, siempre que la defensa, seguridad comun y bien general del Estado lo exijan.

3. Contraer empréstitos de dinero sobre el crédito de la Confederacion.

4. Disponer del uso y de la enajenacion de las tierras de propiedad nacional.

5. Establecer y reglamentar un Banco nacional en la capital y sus sucursales en las provincias, con facultad de emitir billetes.

6. Arreglar el pago de la deuda interior y exterior de la Confederacion.

7. Fijar anualmente el presupuesto de gastos de administracion de la Confederacion, y aprobar ó desechar la cuenta de inversion.

8. Acordar subsidios del Tesoro nacional á las provincias cuyas rentas no alcancen, segun sus presupuestos, á cubrir sus gastos ordinarios.

9. Reglamentar la libre navegacion de los rios interiores, habilitar los puertos que considere convenientes, y crear y suprimir aduanas.

10. Hacer sellar moneda, fijar su valor y el de las extranjeras; y adoptar un sistema uniforme de pesos y medidas para toda la Confederacion.

11. Dictar los códigos civil, comercial, penal y de minería; y especialmente leyes generales para toda la Confederacion sobre ciudadanía y naturalizacion, sobre bancarotas, sobre falsificacion de la moneda corriente y documentos públicos del Estado, y las que requiera el establecimiento del juicio por jurados.

12. Reglar el comercio marítimo y terrestre con las naciones extranjeras y de las provincias entre sí.

13. Arreglar y establecer las postas y correos generales de la Confederacion.

14. Arreglar definitivamente los límites del territorio de la Confederacion, fijar los de las provincias, crear otras nuevas, y determinar por una legislacion especial la organizacion, administracion y gobierno que deben tener los territorios nacionales que queden fuera de los límites que se asignen á las provincias.

15. Proveer á la seguridad de las fronteras, conservar el trato pacífico con los Indios, y promover la conversion de ellos al catolicismo.

16. Proveer lo conducente á la prosperidad del país, al adelanto y bienestar de todas las provincias; y al progreso de la

ilustracion, dictando planes de instruccion general y universitaria, y promoviendo la industria, la inmigracion, la construccion de ferrocarriles y canales navegables, la colonizacion de tierras de propiedad nacional, la introduccion y establecimiento de nuevas industrias, la importacion de capitales estranjeros y la exploracion de los rios interiores, por leyes protectoras de estos fines y por concesiones temporales de privilegios y recompensas de estímulo.

17. Establecer tribunales inferiores á la suprema Corte de justicia; crear y suprimir empleos, fijar sus atribuciones, dar pensiones, decretar honores y conceder amnistías generales.

18. Admitir ó desechar los motivos de dimision del Presidente ó Vicepresidente de la República, y declarar el caso de proceder á nueva eleccion; hacer el escrutinio y rectificacion de ella.

19. Aprobar ó desechar los tratados concluidos con las demas naciones, y los concordatos con la Silla Apostólica; y arreglar el ejercicio del patronato en toda la Confederacion.

20. Admitir en el territorio de la Confederacion otras órdenes religiosas á mas de las existentes.

21. Autorizar al Poder ejecutivo para declarar la guerra ó hacer la paz.

22. Conceder patentes de corso y de represalias, y establecer reglamentos para las presas.

23. Fijar la fuerza de línea de tierra y de mar en tiempo de paz y guerra, y formar reglamentos y ordenanzas para el gobierno de dichos ejércitos.

24. Autorizar la reunion de las milicias de todas las provincias ó parte de ellas, cuando lo exija la ejecucion de las leyes de la Confederacion y sea necesario contener las insurrecciones ó repeler las invasiones. Disponer la organizacion, armamento y disciplina de dichas milicias, y la administracion y gobierno de la parte de ellas que estuviese empleada en servicio de la Confederacion, dejando á las provincias el nombramiento de sus correspondientes jefes y oficiales, y el cuidado de establecer en su respectiva milicia la disciplina prescrita por el Congreso.

25. Permitir la introduccion de tropas extranjeras en el territorio de la Confederacion, y la salida de las fuerzas nacionales fuera de él.

26. Declarar en estado de sitio uno ó varios puntos de la Con-

federacion en caso de conmocion interior, y aprobar ó suspender el estado de sitio declarado, durante su receso, por el poder ejecutivo.

27. Ejercer una legislacion exclusiva en todo el territorio de la capital de la Confederacion, y sobre los demas lugares adquiridos por compra ó cesion en cualquiera de las provincias, para establecer fortalezas, arsenales, almacenes ú otros establecimientos de utilidad nacional.

28. Examinar las constituciones provinciales y reprobarlas, si no estuvieren conformes con los principios y disposiciones de esta Constitucion; y hacer todas las leyes y reglamentos que sean convenientes, para poner en ejercicio los poderes antecedentes y todos los otros concedidos por la presente Constitucion al gobierno de la Confederacion Argentina.

CAPÍTULO V.

De la formacion y sancion de las leyes.

Art. 65. Las leyes pueden tener principio en cualquiera de las Cámaras del Congreso, por proyectos presentados por sus miembros ó por el Poder ejecutivo; excepto las relativas á los objetos de que tratan los artículos 40 y 51.

Art. 66. Aprobado un proyecto de ley por la Cámara de su orígen, pasa para su discusion á la otra Cámara. Aprobado por ambas, pasa al Poder ejecutivo de la Confederacion para su exámen; y si tambien obtiene su aprobacion, lo promulga como ley.

Art. 67. Se reputa aprobado por el Poder ejecutivo todo proyecto no devuelto en el término de diez dias útiles.

Art. 68. Ningun proyecto de ley desechado totalmente por una de las Cámaras, podrá repetirse en las sesiones de aquel año. Pero si solo fuere adicionado ó corregido por la Cámara revisora, volverá á la de su orígen, y si en esta se aprobasen las adiciones ó correcciones por mayoría absoluta, pasará al Poder ejecutivo de la Confederacion. Si las adiciones ó correcciones fuesen desechadas, volverá segunda vez el proyecto á la Cámara revisora, y si aquí fueren nuevamente sancionadas por una mayoría de las dos terceras partes de sus miembros, pasará el

proyecto á la otra Cámara; y no se entenderá que esta reprueba dichas adiciones ó correcciones, si no concurre para ello el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

Art. 69. Desechado en el todo ó en parte un proyecto por el Poder ejecutivo, vuelve con sus objeciones á la Cámara de su orígen: esta lo discute de nuevo, y si lo confirma por mayoría de dos tercios de votos, pasa otra vez á la Cámara de revision. Si ambas Cámaras lo sancionan por igual mayoría, el proyecto es ley y pasa al Poder ejecutivo para su promulgacion. Las votaciones de ambas Cámaras serán en este caso nominales, por *sí* ó por *no*; y tanto los nombres y fundamentos de los sufragantes, como las objeciones del Poder ejecutivo, se publicarán inmediatamente por la prensa. Si las Cámaras difieren sobre las objeciones, el proyecto no podrá repetirse en las sesiones de aquel año.

Art. 70. En la sancion de las leyes se usará de esta fórmula: El Senado y Cámara de diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso, etc., decretan ó sancionan con fuerza de ley.

Seccion IIª. — *Del Poder ejecutivo.*

CAPÍTULO PRIMERO.

De su naturaleza y duracion.

Art. 71. El Poder ejecutivo de la Nacion será desempeñado por un ciudadano con el título de *Presidente de la Confederacion Argentina.*

Art. 72. En caso de enfermedad, ausencia de la capital, muerte, renuncia ó destitucion del Presidente, el Poder ejecutivo será ejercido por el Vicepresidente de la Confederacion. En caso de destitucion, muerte, dimision ó inhabilidad del Presidente y Vicepresidente de la Confederacion, el Congreso determinará qué funcionario público ha de desempeñar la Presidencia, hasta que haya cesado la causa de la inhabilidad, ó un nuevo Presidente sea electo.

Art. 73. Para ser elegido Presidente ó Vicepresidente de la Confederacion, se requiere haber nacido en el territorio argen-

tino, ó ser hijo de ciudadano nativo, habiendo nacido en país extranjero, pertenecer á la comunion católica, apostólica, romana, y las demas calidades exigidas para ser electo senador.

Art. 74. El Presidente y Vicepresidente duran en sus empleos el término de seis años, y no pueden ser reelegidos sino con intervalo de un período.

Art. 75. El Presidente de la Confederacion cesa en el poder el dia mismo en que espira su período de seis años, sin que evento alguno que lo haya interrumpido pueda ser motivo de que se le complete mas tarde.

Art. 76. El Presidente y Vicepresidente disfrutarán de un sueldo pagado por el Tesoro de la Confederacion, que no podrá ser alterado en el período de sus nombramientos. Durante el mismo período no podrán ejercer otro empleo ni recibir ningun otro emolumento de la Confederacion ni de provincia alguna.

Art. 77. Al tomar posesion de su cargo, el Presidente y Vicepresidente prestarán juramento en manos del Presidente del Senado (la primera vez del Presidente del Congreso constituyente), estando reunido el Congreso, en los términos siguientes: « Yo, N. N., juro por Dios Nuestro Señor y estos santos Evangelios, desempeñar con lealtad y patriotismo el cargo de Presidente (ó Vicepresidente) de la Confederacion, y observar y hacer observar fielmente la Constitucion de la Confederacion Argentina. Si así no lo hiciere, Dios y la Confederacion me lo demanden. »

CAPÍTULO II.

De la forma y tiempo de la eleccion del Presidente y Vicepresidente de la Confederacion.

Art. 78. La eleccion del Presidente y Vicepresidente de la Confederacion se hará del modo siguiente. — La capital y cada una de las provincias nombrarán por votacion directa una junta de electores, igual al duplo del total de diputados y senadores que envian al Congreso, con las mismas calidades y bajo las mismas formas prescritas para la eleccion de diputados.

No pueden ser electores los diputados, los senadores ni los empleados á sueldo del Gobierno federal.

Reunidos los electores en la capital de la Confederacion y en la de sus provincias respectivas cuatro meses ántes que concluya el término del Presidente cesante, procederán á elegir Presidente y Vicepresidente de la Confederacion por cédulas firmadas, expresando en una la persona por quien votan para Presidente, y en otra distinta la que eligen para Vicepresidente.

Se harán dos listas de todos los individuos electos para Presidente, y otras dos de los nombrados para Vicepresidente, con el número de votos que cada uno de ellos hubiere obtenido. Estas listas serán firmadas por los electores, y se remitirán cerradas y selladas dos de ellas (una de cada clase) al Presidente de la legislatura provincial, y en la capital al Presidente de la municipalidad, en cuyos registros permanecerán depositadas y cerradas; y las otras dos al Presidente del Senado (la primera vez al Presidente del Congreso constituyente).

Art. 79. El Presidente del Senado (la primera vez el del Congreso constituyente), reunidas todas las listas, las abrirá á presencia de ambas Cámaras. Asociados á los secretarios cuatro miembros del Congreso sacados á la suerte, procederán inmediatamente á hacer el escrutinio y á anunciar el número de sufragios que resulte en favor de cada candidato para la Presidencia y Vicepresideneia de la Confederacion. Los que reunan en ambos casos la mayoría absoluta de todos los votos, serán proclamados inmediatamente Presidente y Vicepresidente.

Art. 80. En el caso de que por dividirse la votacion no hubiere mayoría absoluta, elegirá el Congreso entre las dos personas que hubieren obtenido mayor número de sufragios. Si la primera mayoría hubiese cabido á mas de dos personas, elegirá el Congreso entre todas estas. Si la primera mayoría hubiese cabido á una sola persona, y la segunda á dos ó mas, elegirá el Congreso entre todas las personas que hayan obtenido la primera y segunda mayorías.

Art. 81. Esta eleccion se hará á pluralidad absoluta de sufragios, y por votacion nominal. Si verificada la primera votacion no resultáre mayoría absoluta, se hará segunda vez, contrayéndose la votacion á las dos personas que en la primera hubiesen obtenido mayor número de sufragios. En caso de empate, se repetirá la votacion; y si resultase nuevo empate, decidirá el Presidente del Senado (la primera vez el del Congreso constituyente). No podrá hacerse el escrutinio ni la rectificacion de estas elec-

ciones, sin que estén presentes las tres cuartas partes del total de los miembros del Congreso.

Art. 82. La eleccion del Presidente y Vicepresidente de la Confederacion debe quedar concluida en una sola sesion del Congreso, publicándose en seguida el resultado de esta y las actas electorales por la prensa.

CAPÍTULO III.

Atribucion del Poder ejecutivo.

Art. 83. El Presidente de la Confederacion tiene las siguientes atribuciones:

1. Es el jefe supremo de la Confederacion, y tiene á su cargo la administracion general del país.

2. Expide las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecucion de las leyes de la Confederacion, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias.

3. Es el jefe inmediato y local de la capital de la Confederacion.

4. Participa de la formacion de las leyes con arreglo á la Constitucion, las sanciona y promulga.

5. Nombra los magistrados de la Corte suprema y de los demas tribunales federales inferiores con acuerdo del Senado.

6. Puede indultar ó conmutar las penas por delitos sujetos á la jurisdiccion federal, previo informe del tribunal correspondiente, excepto en los casos de acusacion por la Cámara de diputados.

7. Concede jubilaciones, retiros, licencias y goce de montes pios, conforme á las leyes de la Confederacion.

8. Ejerce los derechos del patronato nacional en la presentacion de obispos para las iglesias catedrales, á propuesta en terna del Senado.

9. Concede el pase ó retiene de los decretos de los Concilios, las bulas, breves y rescriptos del Sumo Pontífice de Roma, con acuerdo de la suprema Corte; requiriéndose una ley, cuando contienen disposiciones generales y permanentes.

10. Nombra y remueve á los ministros plenipotenciarios y encargados de negocios, con acuerdo del Senado; y por sí solo nombra y remueve los ministros del despacho, los oficiales de

sus secretarías, los agentes consulares y demas empleados de la administracion cuyo nombramiento no está reglado de otra manera por esta Constitucion.

11. Hace anualmente la apertura de las sesiones del Congreso, reunidas al efecto ambas Cámaras en la sala del Senado, dando cuenta en esta ocasion al Congreso del estado de la Confederacion, de las reformas prometidas por la Constitucion, y recomendando á su consideracion las medidas que juzgue necesarias y convenientes.

12. Proroga las sesiones ordinarias del Congreso, ó lo convoca á sesiones extraordinarias, cuando un grave interes de órden ó de progreso lo requiera.

13. Hace recaudar las rentas de la Confederacion, y decreta su inversion con arreglo á la ley ó presupuestos de gastos nacionales.

14. Concluye y firma tratados de paz, de comercio, de navegacion, de alianza, de límites y de neutralidad, concordatos y otras negociaciones requeridas para el mantenimiento de buenas relaciones con las potencias extranjeras, recibe sus ministros y admite sus cónsules.

15. Es comandante en jefe de todas las fuerzas de mar y de tierra de la Confederacion.

16. Provee los empleos militares de la Confederacion: con acuerdo del Senado, en la concesion de los empleos, ó grados de oficiales superiores del ejército y armada; y por sí solo, en el campo de batalla.

17. Dispone de las fuerzas militares, marítimas y terrestres, y corre con su organizacion y distribucion segun las necesidades de la Confederacion.

18. Declara la guerra y concede patentes de corso y cartas de represalias con autorizacion y aprobacion del Congreso.

19. Declara en estado de sitio uno ó varios puntos de la Confederacion, en caso de ataque exterior, y por un término limitado con acuerdo del Senado. En caso de conmocion interior, solo tiene esta facultad cuando el Congreso está en receso, porque es atribucion que corresponde á este cuerpo. El Presidente la ejerce con las limitaciones prescritas en el artículo 23.

20. Aun estando en sesiones el Congreso, en casos urgentes en que peligre la tranquilidad pública, el Presidente podrá por sí solo usar sobre las personas de la facultad limitada en el ar-

tículo 23; dando cuenta á este cuerpo en el término de diez dias desde que comenzó á ejercerla. Pero si el Congreso no hace declaracion de sitio, las personas arrestadas ó trasladadas de uno á otro punto serán restituidas al pleno goce de su libertad, á no ser que habiendo sido sujetas á juicio, debiesen continuar en arresto por disposicion del juez ó tribunal que conociere de la causa.

21. Puede pedir á los jefes de todos los ramos y departamentos de la administracion, y por su conducto á los demas empleados, los informes que crea convenientes, y ellos son obligados á darlos.

22. No puede ausentarse del territorio de la capital, sino con permiso del Congreso. En el receso de este, solo podrá hacerlo sin licencia por graves objetos de servicio público.

23. En todos los casos en que segun los artículos anteriores debe el Poder ejecutivo proceder con acuerdo del Senado, podrá, durante el receso de este, proceder por sí solo, dando cuenta de lo obrado á dicha Cámara en la próxima reunion para obtener su aprobacion.

CAPÍTULO IV.

De los ministros del Poder ejecutivo.

Art. 84. Cinco ministros secretarios, á saber, del interior, de relaciones exteriores, de hacienda, de justicia, culto é instruccion públioa, y de guerra y marina, tendrán á su cargo el despacho de los negocios de la Confederacion, y refrendarán y legalizarán los actos del Presidente por medio de su firma, sin cuyo requisito carecen de eficacia. Una ley deslindará los ramos del respectivo despacho de los ministros.

Art. 85. Cada ministro es responsable de los actos que legaliza, y solidariamente de los que acuerda con sus cólegas.

Art. 86. Los ministros no pueden por sí solos, en ningun caso, tomar resoluciones sin previo mandato, ó consentimiento del Presidente de la Confederacion; á excepcion de lo concerniente al régimen económico y administrativo de sus respectivos departamentos.

Art. 87. Luego que el Congreso abra sus sesiones, deberán los ministros del despacho presentarle una memoria detallada

del estado de la Confederacion en lo relativo á los negocios de sus respectivos departamentos.

Art. 88. No pueden ser senadores ni diputados, sin hacer dimision de sus empleos de ministros.

Art. 89. Pueden los ministros concurrir á las sesiones del Congreso y tomar parte en sus debates, pero no votar.

Art. 90. Gozarán por sus servicios de un sueldo establecido por la ley, que no podrá ser aumentado ni disminuido en favor ó perjuicio de los que se hallan en ejercicio.

Seccion IIIª. — *Del Poder judicial.*

CAPÍTULO I.

De su naturaleza y duracion.

Art. 91. El Poder judicial de la Confederacion será ejercido por una Corte suprema de justicia, compuesta de nueve jueces y dos fiscales, que residirá en la capital, y por los demas tribunales inferiores que el Congreso estableciere en el territorio de la Confederacion.

Art. 92. En ningun caso el Presidente de la Confederacion puede ejercer funciones judiciales, arrogarse el conocimiento de causas pendientes, ó restablecer las fenecidas.

Art. 93. Los jueces de la Corte suprema y de los tribunales inferiores de la Confederacion conservarán sus empleos miéntras dure su buena conducta, y recibirán por sus servicios una compensacion que determinará la ley, y que no podrá ser disminuida en manera alguna, miéntras permanecieren en sus funciones.

Art. 94. Ninguno podrá ser miembro de la Corte suprema de justicia sin ser abogado de la Confederacion con ocho años de ejercicio, y tener las calidades requeridas para ser senador.

Art. 95. En la primera instalacion de la Corte suprema, los individuos nombrados prestarán juramento en manos del Presidente de la Confederacion, de desempeñar sus obligaciones, administrando la justicia bien y legalmente, y en conformidad á lo que prescribe la Constitucion. En lo sucesivo, lo prestarán ante el Presidente de la misma Corte.

Art. 96. La Corte suprema dictará su reglamento interior y económico, y nombrará todos sus empleados subalternos.

CAPÍTULO II.

Atribuciones del Poder judicial.

Art. 97. Corresponde á la Corte suprema y á los tribunales inferiores de la Confederacion el conocimiento y decision de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitucion, por las leyes de la Confederacion, y por los tratados con las naciones extranjeras, de los conflictos entre los diferentes poderes públicos de una misma provincia; de las causas concernientes á embajadores, ministros públicos y cónsules extranjeros; de las causas del almirantazgo y jurisdiccion marítima; de los recursos de fuerza; de los asuntos en que la Confederacion sea parte; de las causas que se susciten entre dos ó mas provincias; entre una provincia y los vecinos de otra; entre los vecinos de diferentes provincias; entre una provincia y sus propios vecinos; y entre una provincia y un Estado ó ciudadano extranjero.

Art. 98. En estos casos, la Corte suprema ejercerá su jurisdiccion por apelacion segun las reglas y excepciones que prescriba el Congreso; pero en todos los asuntos concernientes á embajadores, ministros y cónsules extranjeros, en los que alguna provincia fuese parte, y en la decision de los conflictos entre los poderes públicos de una misma provincia, la ejercerá originaria y exclusivamente.

Art. 99. Todos los juicios criminales ordinarios que no se deriven del derecho de acusacion concedido á la Cámara de diputados, se terminarán por jurados, luego que se establezca en la Confederacion esta institucion. La actuacion de estos juicios se hará en la misma provincia donde se hubiere cometido el delito; pero cuando este se cometa fuera de los límites de la Confederacion, contra el derecho de gentes, el Congreso determinará por una ley especial el lugar en que haya de seguirse el juicio.

Art. 100. La traicion contra la Confederacion consistirá únicamente en tomar las armas contra ella, ó en unirse á sus ene-

migos prestándoles ayuda y socorro. El Congreso fijará por una ley especial la pena de este delito; pero ella no pasará de la persona delincuente, ni la infamia del reo se transmitirá á sus parientes de cualquier grado.

TITULO II°. — Gobierno de provincia.

Art. 101. Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitucion al Gobierno federal.

Art. 102. Se dan sus propias instituciones locales y se rigen por ellas. Eligen sus gobernadores, sus legisladores y demas funcionarios de provincia, sin intervencion del Gobierno federal.

Art. 103. Cada provincia dicta su propia Constitucion, y ántes de ponerla en ejercicio, la remite al Congreso para su exámen, conforme á lo dispuesto en el artículo 5.

Art. 104. Las provincias pueden celebrar tratados parciales para fines de administracion de justicia, de intereses económicos y trabajos de utilidad comun, con conocimiento del Congreso federal; y promover su industria, la inmigracion, la construccion de ferrocarriles y canales navegables, la colonizacion de tierras de propiedad provincial, la introduccion y establecimientos de nuevas industrias, la importacion de capitales extranjeros y la exploracion de sus rios, por leyes protectoras de estos fines y con sus recursos propios.

Art. 105. Las provincias no ejercen el poder delegado á la Confederacion. No pueden celebrar tratados parciales de carácter político; ni expedir leyes sobre comercio ó navegacion interior ó exterior; ni establecer aduanas provinciales; ni acuñar moneda; ni establecer bancos con facultad de emitir billetes, sin autorizacion del Congreso federal; ni dictar los códigos civil, comercial, penal y de minería, despues que el Congreso los haya sancionado; ni dictar especialmente leyes sobre ciudadanía y naturalizacion, bancarotas, falsificacion de moneda ó documentos del Estado; ni establecer derechos de tonelaje; ni armar buques de guerra ó levantar ejércitos, salvo el caso de invasion exterior ó de un peligro tan inminente que no admita dilacion, dando luego cuenta al Gobierno federal; ni nombrar ó recibir agentes extranjeros, ni admitir nuevas órdenes religiosas.

Art. 106. Ninguna provincia puede declarar ni hacer la guerra á otra provincia. Sus quejas deben ser sometidas á la Corte suprema de justicia y dirimidas por ella. Sus hostilidades de hecho son actos de guerra civil, calificados de sedicion ó asonada, que el Gobierno federal debe sofocar y reprimir conforme á la ley.

Art. 107. Los gobernadores de provincia son agentes naturales del Gobierno federal para hacer cumplir la Constitucion y las leyes de la Confederacion.

Dada en la sala de sesiones del Congreso general constituyente, en la ciudad de Santa Fe, el dia 1° de mayo del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y tres.

Facundo ZUVIRIA, presidente y diputado por Salta.
Pedro ZENTENO, diputado por Catamarca.
Pedro FERRÉ, diputado por Catamarca.
Juan DEL CAMPILLO, diputado por Córdoba.
Santiago DERQUÍ, diputado por Córdoba.
Pedro DÍAZ COLODRERO, diputado por Corriéntes.
Luciano TORRENT, diputado por Corriéntes.
Juan María GUTIÉRREZ, diputado por Entre Rios.
Manuel PADILLA, diputado por Jujuí.
José QUINTANA, diputado por Jujuí.
Martin ZAPATA, diputado por Mendoza.
Agustin DELGADO, diputado por Mendoza.
Régis MARTÍNEZ, diputado por la Rioja.
Salvador María DEL CARRIL, diputado por San Juan.
Ruperto GODOY, diputado por San Juan.
Delfin B. HUERGO, diputado por San Luis.
Juan LLERENA, diputado por San Luis.
Juan Francisco SEGUÍ, diputado por Santa Fe.
Manuel LEIVA, diputado por Santa Fe.
Benjamin J. LAVAISSE, diputado por Santiago del Estero.
José B. GORONTIAGA, diputado por Santiago del Estero.
Frai José Manuel PÉREZ, diputado por Tucuman.
Salustiano ZAVALÍA, diputado por Tucuman.
José María ZUVIRIA, secretario.

El Director provisorio de la Confederacion Argentina,

Vista la presentacion de la Constitucion federal de la República, que el Congreso general constituyente le ha hecho por medio de una Comision especial mandada de su seno; y en cumplimiento de la estipulacion duodécima del Acuerdo celebrado en San Nicolas de los Arróyos en 31 de mayo de 1852;

DECRETA:

Artículo 1°. Téngase por ley fundamental en todo el territorio de la Confederacion Argentina la Constitucion federal sancionada por el Congreso constituyente el dia primero del presente mes de mayo en la ciudad de Santa Fe.

Artículo 2°. Imprímase y circúlese á los gobiernos de provincias, para que sea promulgada y jurada auténticamente en comicios públicos.

Dado en San José de Flóres, á *veinte y cinco dias del mes de mayo* de mil ochocientos cincuenta y tres.

JUSTO J. DE URQUIZA.



ELEMENTOS

DEL

DERECHO PÚBLICO PROVINCIAL ARGENTINO.

INTRODUCCION.

Para comprender el sistema constitucional de provincia presentado en este trabajo para la de Mendoza, es necesario darse cuenta de las bases ó principios en vista de los cuales ha sido concebido. Así será posible extender su aplicacion á las otras provincias argentinas con las variaciones exigidas por la especialidad de cada una.

Este estudio, que al parecer solo interesa al régimen provincial, forma la porcion mas interesante del sistema constitucional de toda la República, y completa, por decirlo así, mi libro sobre las *Bases* de organizacion general.

Este estudio no es otro que el de los elementos del derecho público de provincia, materia que en la Confederacion Argentina no ha sido hasta aquí objeto de estudio especial.

El partido federal, á quien interesaba y correspondia su estudio y exposicion doctrinaria, no formuló jamas un proyecto de constitucion para toda la República. Rósas, como tirano, tuvo especial cuidado en alejar toda mira de constitucion, tanto general como provincial.

El partido unitario miró solo á dar á la República un gobierno nacional é indivisible, bajo cuyo sistema está reducido todo el derecho público de provincia al régimen municipal y á la organizacion de los agentes del poder central. No hay constitucion de provincia donde rige una constitucion unitaria, porque

no puede haber varios gobiernos donde solo existe uno para todo el país. — Las provincias, bajo el régimen unitario, son simples divisiones metódicas para facilitar la administracion del gobierno comun en todos los puntos del territorio. Una ley general de régimen interior ó local basta en tal caso, como en Chile, para el gobierno interior del Estado.

Pero es distinta su importancia en el régimen que la República Argentina acaba de consagrar por su constitucion general interior.

Y sin embargo de que hace años que ese país se dice regido por el sistema federal, no solo ha carecido de una constitucion federativa para todo él, sino que el mismo derecho público de provincia ha tenido apénas una existencia de hecho, instintiva, reducida á leyes sueltas de carácter fundamental ó constitucional.

Algunas provincias, como *Corriéntes* y *Entre Rios*, se habian dado constituciones locales, mas ó ménos regulares por su forma, imitando el ejemplo del gobierno que se habia dado Buenos Aires, que fué el primer gobierno de provincia ó parcial que se introdujo en la República Argentina, hasta entónces unitaria.

Pero esos ensayos, esas leyes de carácter constitucional, concebidos sin bastante prevision, han dado formas y facultades al gobierno provincial, que han venido á ser mas tarde el poderoso obstáculo para la creacion de un gobierno comun.

Conocer y fijar de un modo práctico lo que es del dominio del derecho provincial, y lo que corresponde al derecho de la Confederacion toda, establecer con claridad material la línea de division que separa lo provincial de lo nacional, es dar el paso mas grande hácia la organizacion del gobierno comun y del gobierno de cada provincia.

Por haber desconocido ese deslinde, el derecho provincial ha invadido el terreno del derecho nacional. Y como el abandono ó restitucion de todo terreno conquistado cuesta á la vanidad ó al egoísmo; hoy tiene el aire de degradacion el abandono que el sistema de provincia tiene que hacer de facultades arrebatadas al sistema nacional.

Esta manera de mirar las cosas descansa evidentemente en un error fundamental, que hará imposible el establecimiento de un go-

4.

bierno central ó comun, si por un estudio tranquilo y desapasionado no hacemos ver que los obstáculos á la organizacion residen en las instituciones de provincia mal concebidas y mal planteadas, mas bien que en las voluntades de los hombres.

El estudio importante de las instituciones locales de carácter constitucional en la República Argentina abrazará tres partes : la 1ª contendrá la exposicion de los principios ó fuentes elementales del derecho públice de provincia ; la 2ª se compondrá del exámen crítico de las instituciones existentes, hecho á la luz de aquellos principios ; y en la 3ª me tomaré la libertad de ofrecer como fruto embrionario de esos estudios un proyecto de constitucion provincial para Mendoza, adaptable á las otras provincias con las alteraciones exigidas por la especialidad de cada una.

De aquí la division de este libro en la forma que sigue :

Primera parte. — Fuentes del derecho público provincial.

Segunda parte. — Vicios del sistema provincial existente.

Tercera parte. — Ensayo de un proyecto de constitucion para Mendoza.



PRIMERA PARTE.

FUENTES DEL DERECHO PÚBLICO PROVINCIAL.

El estudio de las fuentes del derecho público provincial será dividido en cuatro ramos, que se refieren á los varios orígenes de esta parte del derecho argentino.

1. Nociones elementales sobre la composicion del gobierno federativo en las provincias de que consta, derivadas de la doctrina que ofrece la ciencia.

2. Derecho positivo constitucional, anterior y presente en las provincias unidas del Rio de la Plata.

3. Necesidades actuales y palpitantes que deben ser satisfechas por el gobierno local de las provincias confederadas.

4. Principios fundamentales del derecho provincial interno.

De aquí la subdivision de la 1ª parte en cuatro capítulos.

CAPÍTULO PRIMERO.

Nociones elementales del derecho constitucional de provincia.

Los elementos del derecho provincial, en un Estado federativo, constan de todo el derecho no delegado expresamente por la constitucion al gobierno general del Estado.

Como no es discrecional ó arbitraria la porcion de poder ó derecho que las provincias delegan al Estado compuesto de todas ellas, importa conocer cuáles son las reglas que determinan la naturaleza, facultad, objetos y extension de ese poder delegado necesariamente.

Estas reglas se derivan de la necesidad que tienen las provincias de formar y componer un solo Estado para el gobierno y administracion de ciertos objetos y ramos, que no podrian conducir aislada y parcialmente sino con daño y menoscabo de cada una.

Cuáles sean los objetos que deban regirse por el gobierno formado de la union ó federacion de todas las provincias, y cuáles los que queden sometidos al gobierno local de cada una, es lo que vamos á ver demarcado por reglas sencillas y prácticas, que suministra el sistema de gobierno federal, en todos los países donde existe establecido con buen éxito.

Si por regla general corresponde al derecho de provincia todo lo que no está delegado al gobierno de la Confederacion, claro está que con conocer esto último, tendremos conocido lo que es del dominio de la provincia.

Ensayemos, pues, la enumeracion breve de los objetos y facultades delegados al gobierno comun, siguiendo el órden en que la ciencia distribuye las materias de la administracion pública, á saber :

Gobierno interior,
Gobierno exterior,
Hacienda,
Guerra y marina,
Justicia.

De este estudio sacarémos algunas deducciones prácticas, que nos conduzcan al conocimiento completo y cabal del círculo que abraza el derecho provincial, y de la necesidad de encerrarle en él, para conseguir á la vez la organizacion local y la organizacion general de la República.

De aquí la division de este capítulo en siete *parágrafos*.



§ I.

GOBIERNO INTERIOR.

Legislacion civil y comercial. — Naturalizacion. — Posta interior. — Privilegios y primas. — Comercio interior y exterior. — Pesos y medidas. — Órden interior.

El poder de legislar en materia civil, comercial, minera y penal, la facultad de expedir leyes sobre ciudadanía y naturalizacion, corresponden por su naturaleza al gobierno general de la Confederacion.

El país que tuviese tantos códigos civiles, comerciales y penales como provincias, no sería un Estado; ni federal, ni unitario. Sería un cáos.

La República Argentina, v. g., tendria catorce sistemas hipotecarios diferentes; podria tener catorce sistemas de sucesion hereditaria, de compras y ventas. El contrato que en San Juan fuese válido civilmente, no lo sería en Salta. El heredero legítimo en Jujuí podria no serlo por el código civil de Catamarga. El matrimonio considerado como legítimo por las leyes civiles de una provincia, podria ser ineficaz ó nulo celebrado segun las leyes de otra provincia. Semejante anarquía de legislacion civil y comercial volveria un cáos de ese país; y tal sería el resultado de arrebatar al gobierno central el poder exclusivo de estatuir sobre esos objetos esencialmente nacionales.

Si el poder de legislar sobre bancarotas (inherente á la legislacion comercial y penal) no estuviese exclusivamente en manos del gobierno general, cada legislatura de provincia entenderia y castigaria, ó no castigaria, el fraude á su modo. Una provincia indulgente y laxa en su legislacion de quiebras sería refugio inviolable de los deudores dolosos pertenecientes á otra. En los tratados con las naciones extranjeras, la República no podria estipular garantías de reciprocidad para guardarse de los efectos de las bancarotas; ni prevenir las represalias que un Estado extranjero tuviese que poner en ejercicio contra la indulgencia hostil del derecho de una provincia de la Confederacion á su respeto.

Un comerciante declarado quebrado fraudulento en una provincia, con solo trasladarse á otra quedaria rehabilitado.

La *naturalizacion* y *ciudadanía* es otro objeto que no puede ser legislado sino por el poder nacional ó general. Siendo, como no pueden ménos de ser, los ciudadanos de una provincia, ciudadanos argentinos en las demas, Jujuí, por ejemplo, ó Corriéntes podrán naturalizar extranjeros en Buenos Aires, en Córdoba y en el resto del país, con condiciones tal vez nocivas á la República. Una provincia interior ajena á las intrigas de la alta política podria ser inducida pérfidamente, por un poder extranjero, á establecer condiciones de naturalizacion que facilitasen la introduccion de un millon de ciudadanos en un solo mes, con el objeto especial de decidir por el sufragio político de una cuestion interior de vida ó muerte. Cada provincia interior, al contrario, podria restringir por preocupacion los requisitos para la adquisicion de la ciudadanía; y en vano Buenos Aires ó Entre Rios, v. g., admitirian como ciudadanos á infinitos extranjeros útiles, no serian ciudadanos en las provincias que por sus leyes de naturalizacion exigiesen otros requisitos que los existentes en los pueblos litorales.

El arreglo y direccion de la posta interior es tambien objeto que por su naturaleza corresponde al gobierno general, ya se considere por el lado del impuesto que produce, ya como vehículo ó medio de accion oficial en tiempo de paz ó de guerra, ó bien como agente de civilizacion y cultura. La falta de uniformidad á este respecto, la existencia de tantas administraciones ó direcciones postales como provincias, multiplicarian los impuestos, porque cada provincia querria ponerlos por su parte; perjudicaria á la brevedad, y entorpeceria la accion del gobierno central en las provincias lejanas. La lucha parcial de dos ó mas provincias romperia la línea de comunicacion. La pobreza ó falta de inteligencia de una provincia interior, situada en la línea de la posta, podria interrumpirla ó enervar su actividad por la nulidad de su cooperacion. En una palabra, la posta, la administracion de correos, debe ser una é indivisible para toda la República, porque la prontitud, la economía y la seguridad que constituyen su eficacia, serian ilusorias si dependiesen de catorce administraciones independientes, pobres y morosas las mas de ellas.

Tambien es por su naturaleza nacional ó general el poder de

estimular la prosperidad del país, por concesiones privilegiarias, primas y recompensas de estímulo. Un privilegio de invencion ó de importacion de una máquina desconocida, eficaz en San Juan y nulo en Mendoza, no sería estímulo para ningun talento. Un escritor de Córdoba que viese reimprimir su obra y desaparecer su propiedad literaria en Buenos Aires, no se sentiria estimulado á escribir y publicar otras obras como medio de subsistencia. Cada frontera de provincia haria cesar el derecho de propiedad de invencion ó intelectual, que por las leyes de todos los pueblos debiera ser universal. Las empresas de ferrocarriles, de canales navegables, la internacion de colonos ó inmigrados por sociedades organizadas al efecto, no podrian ser estimuladas por concesiones de privilegios importantes, porque una provincia podria no reconocer ni aceptar las concesiones que otra ofrecia en provecho comun.

El comercio interior y exterior, es decir, el grande agente de prosperidad de la República Argentina, no debe estar para su arreglo y gobierno en manos de las autoridades locales de provincia, sino en poder del gobierno central. Un solo gobierno debe tener todo el país para este asunto. Si el Argentino debe serlo en Jujuí lo mismo que en San Juan, las mercaderías, el producto, el buque que son argentinos en Buenos Aires deben serlo en Corriéntes, Entre Rios y en todos los puntos del suelo argentino. Sería inaudito que un mismo suelo nacional admitiese productos ó mercaderías, los unos extranjeros para los otros, perteneciendo ó procediendo del mismo país.

Una provincia no debe tener el poder de dañar al comercio de otra vecina suya, estableciendo derechos ínfimos de tránsito, de internacion ó de tonelaje, para atraer al extranjero á sus mercados con daño del vecino.

Poco importaria que los rios interiores se declarasen libres á la navegacion de todos los pabellones, si en cada provincia litoral habian de encontrar un nuevo reglamento de comercio ó de navegacion, sin conexion los unos con los otros.

La República, al celebrar tratados de comercio con las naciones extranjeras, por medio de un gobierno general, debe tener el poder de prometer y estipular las condiciones del tráfico interior de una manera uniforme y general para todas las provincias interiores; y tal poder sería ineficaz, si cada provincia lo conservase para reglamentar el comercio á su modo en el terri-

torio de su jurisdiccion. San Juan, v. g., podria hostilizar á Chile con reglamentos comerciales provocativos de represalias que se harian sentir por la Rioja y Mendoza.

Bajo pretexto de reglar el comercio interior local, cada provincia ejerceria la facultad esencialmente nacional de establecer contribuciones aduaneras ó indirectas; porque un reglamento de comercio puede ser el medio de imponer un derecho de aduana, ó lo que es igual, de crear aduanas interiores.

En cuanto al comercio exterior, casi es inútil detenerse en demostrar su exclusiva dependencia del gobierno nacional por lo tocante á su régimen y arreglo. En comercio exterior como en política exterior, la República debe ser una é indivisible; no debe tener mas que un gobierno. Ejercido alternativamente ese poder de reglar el comercio externo con mira de crear rentas, ó con fines prohibitivos ó de represalias, ó de estimular la marina nacional y los intereses del comercio del país por contribuciones, derechos diferenciales ó privilegios, ó con miras políticas para agravar la guerra, ó rechazar agresiones, ó reclamar el derecho de neutrales, de ninguna manera podria residir en otras manos que en las del gobierno nacional ó central; pues el ejercicio disperso y multíplice de un poder que afecta intereses tan palpitantes en las relaciones de los países nuevos con la Europa y con el extranjero, traeria complicaciones, que expondrian la existencia del país mismo como nacion independiente, ó por lo ménos como territorio indivisible y único.

Como derivacion ó accesorio del poder de reglar el comercio, pertenece esencialmente al gobierno general la facultad de fijar un sistema comun y uniforme de pesos y medidas de espacio, de pesantez y de capacidad para todas las provincias de la Union Argentina. Sería de todo punto impracticable el comercio en un país que tuviese tantos sistemas de pesos y medidas, tantas aritméticas prácticas, como provincias.

La paz de unas provincias con otras, el órden interior, la observancia de la constitucion y de las leyes del Congreso nacional, la promulgacion de las leyes federales, el nombramiento de los funcionarios encargados de su ejecucion, ¿podrian existir abandonados á sí mismos? ¿Se concibe la ejecucion y cumplimiento de una constitucion comun á catorce provincias, entregada para su ejecucion uniforme á catorce gobiernos dife-

rentes? — No, ciertamente. El poder de vigilar, de ejecutar, de poner en práctica esos intereses corresponde esencialmente al poder ejecutivo de toda la Confederacion.

§ II.

GOBIERNO EXTERIOR.

Tratados. — Declaraciones de guerra y de paz. — Diplomacia.— Defensa exterior.

Celebrar tratados de comercio y de navegacion, de neutralidad, de alianza y de otro género con las naciones extranjeras, declarar la guerra, hacer la paz, nombrar y recibir agentes diplomáticos, proveer á la defensa comun, á la seguridad del territorio, son objetos en que la República no debe tener mas gobierno que el gobierno general. Sea cual fuere la multiplicidad de sus autoridades interiores, para el extranjero que la ve de fuera, ella debe ser una é indivisible en su gobierno. Sobre esto no hay ni puede haber discrepancia entre federales y unitarios. No hay ejemplo de federacion, por relajado y laxo que sea el vínculo interior que la haga existir, que no entregue esencialmente el poder de reglar esos objetos al gobierno central ó nacional. Esencialmente soberano y nacional, ese poder no podria ser ejercido por una provincia en particular sin arrogarse atribuciones de nacion, y sin despedazar en catorce porciones la integridad de la República Argentina. Ninguna provincia aisladamente puede tener vida diplomática ó exterior; y si por un desarreglo lamentable pudiese tenerla, la suerte total de las demas provincias estaria dependiente de la política que un gobierno de provincia quisiese emplear para con el extranjero, en un sentido peligroso, invocando el nombre argentino. — Diplomáticos de provincia en el extranjero, diplomáticos extranjeros acreditados cerca de una provincia, son hechos tristísimos, que descubren la ausencia completa de un régimen regular y de un gobierno civilizado.

§ III.

GUERRA Y MARINA.

Declaraciones de guerra, de estado de sitio.—Poder de levantar fuerzas militares, de reglamentar el ejército y las milicias, de hacer la paz, de conferir grados, de permitir la salida y entrada de tropas.

Al gobierno nacional, investido de la facultad de proveer á la seguridad y defensa de la Confederacion, corresponde naturalmente el poder de declarar y de hacer la guerra, que no es sino el medio extremado y doloroso de obtener aquellos fines. Siendo la guerra la última calamidad que pueda sobrevenir á una República naciente, que necesita de la paz como de la nutricion, es necesario que el poder de arrastrar y traer ese estado de cosas pertenezca esencialmente á toda la República, y nunca á una provincia sola, por importante que sea. La guerra influye siempre en el comercio, en la política y en las libertades interiores, en las rentas y en el tesoro de la nacion; por cuyos motivos de interes general, el derecho de declararla constituye la mas elevada prerogativa de la soberanía.

Al poder de declarar la guerra vienen unidos, como accesorios y consecuencias de él, el poder de conceder patentes de corso y de represalia, así como el de reglamentar las presas de mar. Siendo medidas estas de tal naturaleza que pueden envolver en guerra formal á la República entera, ellas no pueden ser adoptadas sino por el gobierno de la Confederacion, y nunca por una provincia.

La guerra puede ser interior y tener principio en conmocion ó rebelion contra las autoridades constituidas, en cuyo caso incumbe esencialmente la declaracion de sitio, que no es mas que un estado de guerra, al poder supremo de la Confederacion, encargado de su defensa y seguridad.

Es un accesorio indispensable del poder de hacer la guerra, el de levantar las fuerzas de mar y tierra necesarias para llevarla á ejecucion con eficacia. Al gobierno nacional, pues, pertenece esencialmente el poder de levantar, mantener y fijar el

número de las fuerzas de mar y tierra, y expedir las ordenanzas para su administracion y gobierno.

Formado el poder militar de un país de sus ejércitos de línea así como de su guardia nacional, todas sus fuerzas sin excepcion deben estar sometidas al gobierno nacional.

Conceder que una provincia pueda levantar fuerzas militares en su territorio, ó crear y mantener una fuerza naval cualquiera, sería atribuirle medios para ejercer poderes que no tiene ni puede tener en un sistema nacional de gobierno. Ninguna provincia podria hacer semejante cosa sin autorizacion ó disposicion directa del Congreso general.

Aunque la guardia nacional sea un ejército que existe permanentemente por la constitucion, haya guerra ó no, el poder de convocarla ó reunirla en casos de necesidad incumbe esencialmente al gobierno de la Confederacion, como poder accesorio y emergente del de proveer á la seguridad interior por declaraciones de sitio y de otras medidas salvadoras.

Á la autoridad nacional, investida del poder de hacer la guerra, incumbe naturalmente el poder de hacer la paz, y de celebrar alianzas de guerra y de neutralidad; jamas al poder de una provincia, que nunca debe tener la facultad de hacer cesar el estado de guerra en que se halle comprometida la República toda.

El poder de conferir empleos y grados militares forma parte del poder de organizar, reglamentar y dirigir las fuerzas militares; por cuyo motivo pertenece esencialmente al gobierno general de la República, en ningun caso á los gobiernos de provincia. Un grado, un honor, un título militar de provincia, son cosas tan ridículas y absurdas, como los ejércitos ó escuadras municipales ó provinciales. — En la federacion de Estados Unidos, haria reir la idea de una escuadra de Nueva Orleans, de un ejército de Pensilvania, de un general de Nueva York. Allí solamente los Estados Unidos, es decir, la Nacion, tiene esas cosas, en virtud del principio sentado de que á la República unida corresponde el poder de crear y organizar el ejército, como le incumbe á ella sola el poder de hacer la guerra y la paz.

Es tambien una facultad accesoria del poder de dirigir las fuerzas militares de mar y tierra, la de permitir que salgan fuerzas nacionales á tierra extranjera, y que penetren fuerzas extranjeras en el territorio nacional. Al gobierno nacional,

pues, y nunca á los gobiernos de provincia corresponde esa atribucion, segun los principios elementales del gobierno federal, y con doble razon del gobierno unitario.

§ IV.

ADMINISTRACION DE HACIENDA.

Poder de imposicion; de establecer aduanas exteriores.— No hay aduana interior.—Extension del poder nacional en el ramo de contribuciones.

El dinero es el nervio del progreso y del engrandecimiento, es el alma de la paz y del órden, como es el agente soberano de la guerra. Crear un gobierno nacional, y no darle rentas, es crear un nombre, no un poder.

Como el gobierno supremo ó nacional garantiza la existencia y seguridad de los gobiernos de provincia, á él primeramente le corresponde el poder de establecer contribuciones directas é indirectas en toda la Confederacion.

Pero hay contribuciones en que divide ese poder con los gobiernos provinciales, y otras en que lo ejerce privativa y exclusivamente.

Corresponde por su naturaleza al gobierno nacional el poder de establecer aduanas, y crear derechos de importacion y de exportacion. Los derechos de aduana son por esencia nacionales. No hay *aduanas interiores*, como vulgarmente se dice. La aduana es esencialmente exterior, y existe á las puertas por donde se recibe al extranjero. La razon de esto es muy sencilla. El derecho que paga á las puertas del país una mercancía que entra del extranjero, es restituido por el consumidor, aunque resida en el último confin del territorio. Son los habitantes de Jujuí, v. g., de la Rioja y Catamarca los que pagan los derechos que cobra en la aduana de Buenos Aires el gobierno de esa provincia, por donde entran las mercaderías que consumen aquellas remotas localidades.

Si á la aduana de Buenos Aires, es decir, á la aduana exterior, agrega cada provincia interior la suya, resulta repetida catorce veces la misma contribucion; y puede suceder que el consu-

midor que habita las provincias mas internadas del país, pague seis y siete veces un derecho de aduana por el mismo artículo que consume.

La existencia de una aduana interior ó de provincia es el síntoma de un desquicio administrativo completo y absoluto. Haciendo de todo punto imposible el comercio, anonada el agente mas poderoso de poblacion, de cultura y de libertad para estos países : la aduana interior es una arma de atraso y de barbarie.

Pero la aduana exterior puede no dar al gobierno nacional la renta suficiente para llevar á cabo su mandato de proveer á la defensa y seguridad comun del país y al bien general de las provincias. Por un evento de guerra exterior ó de conmocion interior, puede llegar caso en que esa contribucion cese enteramente; y para que el ejército no quede desnudo y hambriento, para que la lista civil no perezca, para que el país no se presente indigente y débil, será necesario que el gobierno general pueda echar mano de otros recursos. De aquí la necesidad de dar á su poder de imposicion una extension tan ilimitada como puede ser la del círculo de sus necesidades. Será indispensable, pues, que tambien pueda establecer contribuciones directas en toda la extension del territorio argentino, cuando el bien general lo requiera.

Aun esas mismas pueden no ser suficientes en algunos casos. Urgencias de guerra interior ó exterior, y mas que todo, la necesidad de proveer á grandes y útiles trabajos de mejoramiento nacional, pueden hacer que el gobierno nacional se encuentre con fondos menores que las necesidades y deberes del país de su mando supremo. En tal caso es necesario que tenga el poder de levantar empréstitos y contraer deudas á nombre de la República y sobre su crédito nacional. Y para que el crédito sea real y eficaz, para que inspire confianza al prestamista extranjero ó nacional, será preciso que el gobierno supremo lo ejerza exclusivamente y sin promediarlo con los gobiernos de provincias; pues toda hipoteca, toda prenda, todo gravámen de seguridad que puede ser prometido por muchos deudores aisladamente, deja de ser una garantía eficaz y admisible.

Revestido del poder de contraer deudas, será indispensable que el gobierno nacional tenga tambien el de pagarlas, y que lo tenga exclusivamente.

Para llevar á ejecucion una y otra facultad, es decir, para

ofrecer seguridades por los empréstitos que contrae, y para pagarlos cuando fuese necesario, el gobierno nacional debe tener el poder exclusivo de hipotecar, arrendar y enajenar las tierras y bienes de propiedad comun de las provincias unidas.

Como poder accesorio y derivado del poder de contraer deudas públicas, pertenece exclusiva y esencialmente al gobierno nacional la facultad de crear bancos de emision, de sellar moneda, de fijar su valor y tipo, así como el valor de las monedas extranjeras. Símbolo de las promesas y créditos del gobierno nacional, y de la fortuna de los particulares, es preciso que el dinero sea uniforme en toda la República. Debe haber una sola moneda argentina, en lugar de muchas monedas *cordobesas, cuyanas, porteñas, etc.* Ya sea como poder accesorio del de reglar el comercio interior, ó como derivacion del poder de crear y representar el tesoro nacional, la facultad de sellar moneda es por su naturaleza soberana y suprema, esencialmente una é indivisible. Tampoco deben poseer las legislaturas de provincia el poder de atribuir valores diferentes á las monedas extranjeras, porque eso traeria complicaciones infinitas en el mecanismo de las rentas nacionales y del comercio de los particulares.

Si no existiesen aduanas exteriores, la habilitacion de puertos marítimos y terrestres no tendria objeto, porque ella solo conduce á la seguridad de las rentas públicas. De aquí se sigue que la facultad de habilitar los puertos para desempeño del comercio exterior, corresponde esencial y privativamente al gobierno general, que tiene á su cargo la legislacion de aduanas.

Por el mismo principio incumbe tambien exclusivamente al gobierno general de la Confederacion, el poder de establecer en los puertos marítimos ó fluviales derechos de tonelaje, de anclaje, de puerto, etc.; atribucion de que no podrian participar los gobiernos locales, sin fraccionar y desvirtuar la nacionalidad del sistema aduanero.

§ V.

JUSTICIA.

Motivos que hacen necesaria una justicia nacional ó federal. — Objetos y leyes cuyo conocimiento y aplicacion corresponden por su naturaleza á la justicia suprema, ó federal.— Peligros generales de entregar á las justicias de provincias el conocimiento de las causas de derecho internacional privado y del almirantazgo.

La constitucion, las leyes y los decretos del gobierno nacional, los tratados de la República con las naciones extranjeras, son leyes supremas ó nacionales, cuya interpretacion y aplicacion exige una autoridad judicial de carácter y potestad nacionales ó supremos tambien como esos estatutos. La aplicacion de leyes que representen el interes de toda una nacion, no podria encomendarse, sin grandes peligros de injusticia y de parcialidad, á tribunales y juzgados de provincia, sin responsabilidad ante el gobierno nacional, que no los ha nombrado ni puede remover, y sin responsabilidad ante la República, cuya soberanía judicial no ejercen.

Para que las leyes nacionales sean interpretadas imparcialmente, se necesitan jueces del mismo carácter; delegados de toda la nacion, no de una provincia; nombrados y costeados por toda la República, y responsables, segun sus leyes, ante sus autoridades. De aquí la necesidad de una jurisdiccion ó competencia nacional, fuera de la jurisdiccion y competencia de provincia.

Segun esto, es fácil determinar cuáles son los asuntos que por su naturaleza corresponden á la decision de la justicia nacional, y de ningun modo á las justicias de provincia.

Las discusiones sobre el sentido y aplicacion de la constitucion general deben ser decididas por tribunales de carácter nacional. Siempre que se trate de saber si una ley del Congreso ó un decreto del Poder ejecutivo nacional son constitucionales ó no, con ocasion de algun hecho contencioso que motive su aplicacion, será una judicatura de carácter nacional quien lo decida.

Cuando las leyes ó decretos provinciales infringen la constitucion general, ó estatuyen sobre cosas del resorte del gobierno nacional, lo que vale decir cuando hay conflicto entre una provincia y la República, ¿á quién sino á la justicia suprema ó nacional tocará su decision?

Cuando dos provincias chocan entre sí por sus leyes ó por decretos contradictorios de sus gobiernos locales, no han de resolver la contienda por sus propias manos, porque eso sería sedicioso y anárquico; tampoco la han de decidir los jueces de la una ó de la otra, porque entónces harian de juez y parte. Claro es que por la naturaleza de las cosas corresponde la decision de asuntos como ese á la justicia nacional.

En cuestiones en que son parte un ministro, un agente diplomático, un cónsul extranjero, habria el mayor peligro en entregar su decision á un tribunal ó juzgado de provincia, porque un error, un capricho, un acto de mala administracion judicial de su parte, podria empeñar á toda la República en una cuestion internacional.

El mismo peligro habria en someter á la justicia de provincia la decision de los pleitos en que es parte algun súbdito extranjero; pues como se ha visto en Buenos Aires, durante el gobierno de Rósas, por denegaciones de justicia de la provincia de su mando, se ha visto la República entera empeñada en guerras y bloqueos desastrosos. Solo una autoridad penetrada de la importancia de su ministerio supremo podria administrar justicia en esos casos, sin comprometer la ley y la paz de la República.

Los pleitos ocurridos por aplicaciones de un tratado internacional de comercio, de navegacion ó de otro género, en que fueren parte una provincia ó un particular, no podrian sujetarse á la decision de tribunales de provincia, sin poner en manos de una provincia el interes y la suerte de trece provincias.

Como consecuencia de los principios que anteceden, corresponde tambien, por la naturaleza de las cosas, al conocimiento de los tribunales nacionales la decision de las causas llamadas del almirantazgo ó de jurisdiccion marítima. Estas causas, como muchas de las que anteceden, son regidas por el *derecho civil internacional* ó derecho de gentes privado, y esto las relaciona con la administracion exterior de la República, que corresponde esencialmente al gobierno nacional. Á las causas del almirantazgo en el sentido de jurisdiccion marítima pertenecen los actos

ó delitos cometidos en las costas y en alta mar; las capturas y presas por motivos de guerra; los daños y perjuicios puramente civiles y ajenos de operaciones de guerra; los contratos y negocios puramente marítimos; los daños y perjuicios inferidos en la mar no estando en guerra; los choques de embarcaciones; las expoliaciones ó embargos ilegales; los casos de embargos por sospechas de contrabando.

El conocimiento de las capturas ó presas de mar, que por la ley de las naciones corresponde á los tribunales del país captor y jamas á un poder neutral, es del dominio del almirantazgo ó jurisdiccion marítima, y de ningun modo pertenece á los tribunales ordinarios; y esa jurisdiccion marítima pertenece esencialmente á la magistratura nacional.

Relacionándose las otras cosas con derechos y obligaciones de extranjeros en materia de comercio marítimo, pueden afectar las relaciones del país con las naciones extranjeras, y suscitar cuestiones internacionales de gravedad, por cuya razon importa esencialmente á la República que sean sus tribunales y no los de provincia los que conozcan de esos asuntos.

El poder judicial de la República puede residir en una Corte suprema y en tribunales inferiores de carácter nacional, situados en varios puntos del país para facilitar la administracion. Ellos no difieren de los tribunales de provincia por la extension del país ó distrito de su jurisdiccion, sino por la naturaleza de su poder y de las causas de su conocimiento. Así, en la misma provincia pueden residir tribunales ordinarios de jurisdiccion provincial, y otros de carácter nacional, atendida la naturaleza de las causas sometidas á su resorte, la autoridad de que emana su eleccion, y el tesoro de que procede su sueldo.

§ VI.

Regla general de deslinde entre lo nacional y provincial. — Objetos comunes á uno y otro. — Abundancia y fertilidad de los poderes de provincia. — Las provincias adquieren y agrandan el poder que parecen abandonar á la Confederacion.

Tales son los objetos y facultades que por la naturaleza del sistema federativo ó central pertenecen esencialmente al gobierno supremo ó nacional de la República.

No son todos; faltan en la enumeracion elemental que precede muchos otros poderes accesorios, de carácter nacional, que no debia comprender en esta obra concisa y compendiada; pero están todos los que conducen á mi propósito, que es diseñar los rasgos esenciales del derecho provincial.

Conocidas las facultades que por su esencia pertenecen al gobierno general del país, sabiendo ya cuáles son los poderes que necesariamente deben las provincias delegar en manos del gobierno formado por la UNION de todas ellas, queda establecida la regla segura y sencilla de conocer cuáles son los poderes y facultades reservadas al gobierno de cada una de las provincias unidas.

Esa regla que deslinda lo provincial de lo nacional, en materia de gobierno, es la siguiente: las provincias conservan todos los poderes inherentes á la soberanía del pueblo de su territorio, excepto los poderes delegados expresamente al gobierno general.

La esfera del gobierno general solo comprende un número determinado de cosas, que son las que interesan al bien comun de las provincias. Miéntras que los gobiernos provinciales conservan bajo su accion inmediata todos los intereses locales de su provincia respectiva, la administracion de justicia en asuntos civiles y criminales, que afecta á la propiedad, á la vida, al honor, á la libertad de los ciudadanos, la legislacion local y el gobierno inmediato de su pueblo.

En muchos de los objetos sometidos á la accion del gobierno general, las provincias conservan el poder de legislar y estatuir en participacion con aquel gobierno, con tal que no contra-

vengan á las disposiciones del gobierno nacional, que son *supremas* por esencia, es decir, tienen la supremacía ó prelacion, en su aplicacion, cuando concurren en algun caso dado con las disposiciones de provincia. Tal es lo que sucede en materia de contribuciones indirectas, en materia electoral, en la milicia, en los reglamentos industriales y en otros ramos de gobierno interior.

Ménos numerosos que lo que parecen á primera vista, los poderes del gobierno general se refieren principalmente á objetos exteriores, tales como la paz, la guerra, los tratados con las naciones extranjeras, las aduanas y el comercio exterior. En lo interior, se reducen á muy pocos los intereses sobre que versan, y los mas de ellos pueden referirse al comercio interior y sus accesorios, que son las aduanas, la posta, la moneda; y á la seguridad interna, cuyo objeto abraza las contribuciones, el crédito y el ejército, como medios auxiliares para hacerla efectiva.

Si como se dice á menudo, si como vemos en el ejemplo de *Estados Unidos* de Norte-América, el poder municipal es el alma del progreso interior del país, ¡ con cuánta mayor razon no se dirá eso del poder provincial, cuya esfera es tan rica y dilatada! La instruccion primaria, la inmigracion, la colonizacion de las tierras desiertas, la plantificacion de nuevas ciudades, la introduccion y fomento de nuevas industrias, la construccion de puentes y caminos públicos y vecinales, las seguridades dadas á la persona, á la propiedad, á la libertad de conciencia y de opiniones, la hospitalidad legislativa dada al extranjero, son otros tantos medios maravillosos de progreso y de gobierno, que quedan reservados á los gobiernos de provincia.

Miéntras la provincia por su parte mueve esos resortes, la República por la suya pone en accion los grandes medios de la política exterior, y ambas acordes empujan al país hácia su prosperidad de un modo completo, es decir, en sus pormenores y en su conjunto. Tales son los beneficios del sistema de gobierno consolidado y multíplice á la vez. Sin consolidacion, sin unidad nacional, no hay fuerza exterior, no hay órden interior, no hay progreso, porque no hay union y consolidacion de fuerzas y medios, para mantener la independencia, la paz interna y el progreso del país. Sin multiplicidad, sin independencia, no hay vida, no hay espontaneidad, no hay libre desarrollo en las po-

nes. *Multitud, ha dicho Pascal, que no se reduce á la unidad, es confusion; unidad que no depende de la multitud, es tiranía.*

Sería incurrir en un grande y capital error, el creer que las provincias se desprenden ó enajenan el poder que delegan en el gobierno nacional. No abandonan un ápice de su poder en esa delegacion. En una parte de él abandonan *una manera local de ejercerlo,* en cambio de otra manera nacional de ejercer ese mismo poder, que parecen abandonar y que en realidad toman. El gobierno nacional no es un gobierno independiente de las provincias: es elegido, creado y costeado por las provincias mismas. Les pertenece del mismo modo que sus gobiernos locales; con la sola diferencia que, en vez de pertenecer á cada una aisladamente, pertenece á todas ellas reunidas en cuerpo de nacion. En vez de tener representantes solo en la legislatura de su provincia, los tienen tambien en el Congreso nacional; en vez de elegir gobernador, eligen gobernador para la provincia y Presidente para la República. Uno y otro gobierno son hechuras del pueblo de cada provincia; en ambos delegan su soberanía; por conducto del uno gobiernan en su suelo, y por conducto del otro en toda la República. El gobierno nacional es un mecanismo por el cual los Riojanos, v. g., gobiernan en Buenos Aires, y vice versa. Delegando poderes, las provincias no hacen mas que aumentar su poder.

§ VII.

Las provincias no pueden ejercer poderes nacionales sin desmembrar la soberanía. — Idea de la integridad nacional. — Ataques que puede recibir de las instituciones locales. — Consecuencias y peligros de esos ataques para la vida del país como nacion.

Ninguno de los poderes esencialmente nacionales en su ejercicio, por delegacion de las provincias, puede ser ejercido por el gobierno de una provincia aisladamente.

Ejercer aisladamente esos poderes, es retener lo que se ha dado. Se ha dado á la nacion lo que es de la nacion; y toda provincia que ejerce alguno de los poderes delegados ya, se arroga facultades de nacion, introduce la sedicion en el sistema

fundamental, mina por la base el edificio de la República, y anarquiza y despedaza la integridad del país. La integridad del territorio no es la integridad del país; es tomar el efecto por la causa, el signo por la idea. La tierra siempre es divisible: lo que no admite division es la soberanía nacional; y entre tanto es un hecho que la quebranta y desmembra profundamente toda provincia ó porcion de la nacion que se atribuye poderes esencialmente soberanos, ó pertenecientes por su naturaleza á la nacion entera.

Las provincias pueden hacer ataques de este género á la integridad de la República Argentina por sus constituciones locales, por sus leyes sueltas de carácter constitucional, no precisamente por la rebelion armada. La peor discordia es la que se radica en instituciones queridas y bien intencionadas, pero equivocadas en su base. Mas adelante veremos que el mayor mal de la República Argentina reside en esa causa.

Tampoco esos poderes nacionales pueden ser delegados por las provincias reunidas en manos del gobierno local de una de ellas, sin peligro de parcialidad ó mal uso contra el interes de la generalidad de la República.

Para hacer sensible este peligro, descenderé á hipótesis posibles.

Hasta aquí he considerado en globo los poderes nacionales por su esencia, ó al ménos solo los he dividido segun sus relaciones con la *hacienda*, la *guerra*, el gobierno *interior* y *exterior*, etc.

Pero es fácil notar que de ellos unos pertenecen al Poder *ejecutivo*, otros al *legislativo* y otros al *judicial*.

Á cualquiera de estos ramos que pertenezca, ninguno de los poderes nacionales arriba enumerados puede ser encomendado, para su ejercicio provisorio, á un gobierno de provincia sin grandes inconvenientes para esa provincia misma y para todas las demas. Toda la historia moderna argentina es la comprobacion de esta verdad.

Colocar en manos de un gobierno provincial el ejercicio de una facultad perteneciente al Poder ejecutivo nacional, aunque sea del ramo de simple política exterior, es dar á toda la República un ejecutivo en cuya eleccion solo interviene la provincia de su mando inmediato, sobre todo cuando esa provincia debe á la ventaja de su situacion geográfica la eleccion hecha en ella

por necesidad. El *Poder ejecutivo exterior* por sus atribuciones esenciales abraza la facultad de nombrar y recibir ministros extranjeros, firmar tratados de paz, de comercio, de alianza, de límites, declarar la guerra, disponer de fuerzas marítimas, conceder patentes de corso y cartas de represalia, etc. Entregar el ejercicio de esas facultades al gobernador de una provincia, elegido solo por ella y responsable solo ante ella, es colocar la suerte de toda la República en manos de un funcionario subalterno, que se debe de antemano, como mandatario, á los comitentes locales, que le han elegido y puesto en la silla del gobierno y pueden quitarle de ella. Podria llegar el caso en que, por motivos de rivalidad comercial ú otra causa limitada, conviniese á la provincia del gobernador, depositario del poder general, emprender una guerra, que para las otras fuese ruinosa; ¿qué haria ese gobernador? — No tendria mas alternativa que declarar la guerra en provecho exclusivo de su provincia y en daño de las otras, ó dejar el puesto de gobernador que las otras no podrian garantirle, porque no se lo habian dado.

Pero el ejercicio del Poder ejecutivo en el ramo exterior exige la intervencion de la legislatura para muchos asuntos, como, v. g., en las declaraciones de guerra. Una legislatura de provincia no tendria facultad para aprobar ó desaprobar guerras que pertenecian á toda la nacion. ¿Delegarian las provincias el poder legislativo exterior en manos de una Sala de representantes elegida por la provincia de su jurisdiccion y nada mas? Habria los mismos y mayores peligros que en el caso del Poder ejecutivo, porque el poder delegado sería doblemente mas extenso y la irresponsabilidad siempre la misma.

Aplicad la hipótesis al ramo judiciario, y tendreis los mismos inconvenientes. Dejad en manos de un tribunal ordinario de provincia el conocimiento de las causas de almirantazgo, de los embajadores y sobre aplicacion de tratados internacionales, que corresponde á un tribunal tan nacional como son esos objetos, y tendreis el peligro de ver envuelta en guerra extranjera á toda la República, por el error, arbitrariedad ó falta de imparcialidad del tribunal ordinario de provincia, irresponsable ante pueblos que no lo han elegido, ni pueden remover ni residenciar.

Hacer esas delegaciones, es pedir prestados sus funcionarios á la provincia, que les paga sueldo para que le den todo su

[illegible] á ella, y nada mas. Para los delegantes puede parecer económico ese sistema; pero la provincia, que parece prestar ese servicio gratuitamente, se indemniza á las mil maravillas desempeñando su papel de nacion por comision de sus hermanas, que desaparecen de la escena del mundo visible, como las monjas, bajo la representacion entera y absoluta de la PROVINCIA-NACION, del *Gobernador-Presidente*, de la *Sala-Congreso*, de la *Cámara-Corte-Suprema*.

Ese sistema absurdo, que se ha llamado del *aislamiento*, en el cual han vivido las provincias argentinas durante la mitad de su vida independiente, y que forma un estado de desorganizacion constituido y radicado en sistema permanente, digámoslo así, debe acabar para siempre desde esta época memorable; porque de otro modo dejará por resultado en pocos años mas la desmembracion irreparable de la República Argentina, en tantas repúblicas pequeñas como son las provincias que se han montado en el rango de nacion por el tren de sus instituciones locales.

En apoyo de la doctrina que dejo expuesta, pudiera citar grandes autoridades científicas; pero citaré una autoridad mas alta todavía, y es el ejemplo de una gran nacion.

Una ley es la opinion de muchos millones de hombres: vale mas que la opinion del mayor sabio. Si ella reune á la justicia de su teoría la autoridad del éxito, viene á ser la doble expresion del sentido comun y de la experiencia repetida.

Los Estados ántes ingleses de Norte-América han dado todos esos poderes al gobierno general formado de la Union de todos ellos, expresándolos uno por uno en la seccion VIII de su Constitucion federal sancionada el 17 de setiembre de 1787, y vigente hasta hoy para gloria y prosperidad de aquel país.

Ademas de expresarlos en la seccion VIII como poderes dados al gobierno general, la constitucion los menciona de nuevo, uno por uno, en su seccion X, como poderes de cuyo ejercicio deben abstenerse individualmente los Estados reunidos en cuerpo de nacion.

Así, lo que hemos enseñado arriba como principios fundamentales del sistema de gobierno federal, es precisamente lo que se realiza en la organizacion práctica del sistema que sirve de admiracion y ejemplo á los pueblos libres de ambos mundos: — no precisamente como perfeccion teórica, sino como combi-

nacion esencialmente practicable, como gobierno fácil, posible y casi inevitable en las naciones actuales del Nuevo Mundo; colocadas, por su modo disperso de ser, entre la necesidad de centralizar y reunir una mitad de su actividad política para obtener fuerza, y de esparcir y diseminar la otra mitad para llevar la vida á todos los extremos del territorio extensísimo por lo regular y despoblado.

Tal sistema es la expresion literal de la experiencia mas feliz que ofrezcan los anales antiguos y modernos del mundo político.

CAPÍTULO SEGUNDO.

Derecho público anterior.

Necesidad de apoyar el derecho nuevo en el derecho anterior. — Nocion del sistema conservador del nuevo régimen. — Clasificacion de los antecedentes constitucionales para las provincias argentinas.

Pero las provincias argentinas no deben tomar todos los elementos de su derecho público local de las reglas generales que suministra la ciencia, ni tampoco del ejemplo doctrinario que ofrece el sistema federal de otros países. Ellas tienen antecedentes propios, que bien ó mal han gobernado su vida independiente por espacio de cuarenta años.

Compulsar y reunir esos antecedentes y extraer parte de ellos para servir á la Constitucion del nuevo edificio político, es una regla que conviene seguir para construirlo con economía y solidez.

¿Para qué innovar lo que está innovado? El sistema de conservar las instituciones que deben su orígen á la mano de la reforma, es tan progresista como es retrógrado el sistema de conservar los restos inútiles del sistema colonial y el de reformar lo reformado.

Como se edifica sobre rocas ó cimientos, que el artífice encuentra colocados donde deben estar por la obra anterior de la casualidad ó del cálculo, así en la organizacion del gobierno debe

aprovecharse de lo bueno que exista de antemano, y construir el edificio constitucional con lo que ya existia y con lo que falta. De este modo lo nuevo se apoya y sostiene en la fuerza, que debe lo anterior á la sancion del tiempo, mas poderosa que la sancion de los Congresos.

Los antecedentes de este género, que constituyen otra de las fuentes del derecho público provincial argentino abrazan :

1° Las constituciones y leyes generales sancionadas en la República durante la revolucion;

2° Los tratados celebrados con las naciones extranjeras;

3° Los tratados y ligas parciales de las provincias entre sí, anteriores á la Constitucion actual;

4° Las leyes sueltas de carácter fundamental y las constituciones locales expedidas en las provincias durante el período de aislamiento;

5° El derecho público consuetudinal, ó sea las prácticas y costumbres constitucionales introducidas por la revolucion republicana;

6° Las leyes y tradiciones políticas procedentes del antiguo régimen, que no estén en oposicion con el régimen moderno.

Explorémos brevemente estas fuentes en otros tantos parágrafos.

§ I.

CONSTITUCIONES Y LEYES GENERALES SANCIONADAS DURANTE LA REVOLUCION.

Enumeracion de ellas y reglas que establecen para deslindar el poder de provincia del poder nacional.

Muchos son los estatutos constitucionales sancionados durante la revolucion y caducados casi al tiempo de su sancion. Ninguno debe ser desatendido; pero en este trabajo elemental y compendioso, solo estudiaré las constituciones que han ejercido mas influjo y dejado mas huellas en la opinion de los Argentinos y en las legislaciones de provincia.

Pertenecen á este número :

1° El Reglamento de administracion de justicia, dado por la Asamblea general constituyente de 1814;

2° El Reglamento provisorio, sancionado por el Congreso de las provincias unidas el 3 de diciembre de 1817;

3° La Constitucion de las provincias unidas del 30 de abril de 1819;

4° La Ley fundamental, dada por el Congreso constituyente el 23 de enero de 1825;

5° La Constitucion unitaria, sancionada el 24 de diciembre de 1826;

6° Y finalmente la Constitucion mixta, que acaba de sancionarse en 1853 por el Congreso general reunido en Santa Fe.

Para los fines del presente libro, estas leyes deben consultarse bajo dos puntos de vista: 1° en cuanto á las facultades ó poderes que por ellas delegan las provincias unidas en el gobierno general; 2° y en cuanto á las garantías individuales de derecho público prometidas á todos los habitantes.

Las constituciones y leyes fundamentales de provincia deben acomodar sus disposiciones á los antecedentes que sobre eso presenta el derecho positivo anterior, consignado en los textos que quedan citados.

Es decir, que no deben dar al gobierno de provincia los poderes que por esa serie de textos —que representa la tradicion constitucional de la revolucion de mayo— se han declarado poderes esenciales del gobierno nacional.

El *Reglamento de administracion de justicia* de 1814 daba á la *Cámara* judicial de ese tiempo, situada en la capital de la República, todo el poder nacional que ejercieron las reales Audiencias del antiguo vireinato (artículos 17, 32), miéntras no se establecia el *supremo Poder judicial*, previsto por los artículos 33 y 34 de dicho *Reglamento*.

El *Reglamento provisorio* de 1817 asignó al gobierno nacional casi todos los poderes, que en el capítulo I de este libro hemos considerado como nacionales por su esencia. Véase la seccion 3ª, cap. I, y seccion 4ª de dicho *Reglamento provisorio*.

La *Constitucion de* 1819 no dejó uno de esos poderes, que hemos llamado esencialmente nacionales, que no delegase en manos del gobierno supremo de la República, por las disposiciones contenidas en la seccion 2ª, cap. IV, seccion 3ª, cap. III, y seccion 4ª única: dignos de especial y detenido estudio.

Ninguno de los poderes que hemos atribuido al gobierno nacional, en nombre de los principios elementales del derecho pú-

blico federativo, dejó de colocarse entre las atribuciones esenciales de él por la Constitucion argentina de 1826, como puede verse por el contenido de la seccion 4ª, cap. IV, seccion 3ª y seccion 6ª, cap. I.

Por fin, la Constitucion recientemente dada por el Congreso argentino reunido en Santa Fe, que debe ser la base y punto de partida necesarios de las constituciones de provincia en lo futuro, consagra enteramente la doctrina política de nuestro capítulo anterior, por sus disposiciones contenidas en la seccion 1ª, cap. IV, seccion 2ª, cap. III, y seccion 3ª, cap. II. Ella hace dos veces el catálogo de esos poderes : una para declarar que pertenecen esencialmente al gobierno de la nacion, otra para declarar, á mayor abundamiento, que no pertenecen al gobierno de la provincia. De esa manera divide y separa, por una doble barrera, lo que es del dominio de la nacion de lo que es atributo de la provincia. — *Título segundo.*

Todos esos textos señalan claramente cuáles son los poderes excepcionales de cuyo ejercicio deben abstenerse las provincias en la constitucion de su gobierno local, pues están delegados al gobierno general de la República, en fuerza del carácter nacional que deben al interes y conservacion de todas y cada una de las provincias. Esos poderes son los que hemos pasado en revista en el capítulo anterior de este libro; pero no todos.

Hay que tener en vista un hecho grave y capital, introducido por la última Constitucion, en la tradicion constitucional argentina, sobre el número y extension de los poderes del gobierno nacional.

La última Constitucion ha reducido el círculo de esos poderes, y dado al de las provincias mayor ensanche.

Pero siempre queda en pié la doctrina que hemos dado en el capítulo anterior, la cual es del todo conforme al sistema de la Constitucion reciente, que reuniendo en manos del gobierno general todos los poderes esenciales á la vida del país como nacion, deja en manos de las provincias atribuciones que por ningun sistema se les habia concedido ántes de ahora.

§ II.

TRATADOS CELEBRADOS CON LAS NACIONES EXTRANJERAS.

Ellos forman parte del derecho público argentino. — Tratados existentes. — Bases obligatorias que ellos suministran al derecho público de provincia.

En todos los Estados constituidos bajo el régimen federal, los tratados celebrados con las naciones extranjeras son una fuente del derecho público de provincia ó local, porque los tratados forman parte de la Constitucion de la República, ó son considerados en el número de sus leyes supremas, en atencion á que son actos estipulados en nombre de la República toda.

De aquí resulta que serán ineficaces toda ley ó toda constitucion de provincia en que se deroguen ó contradigan los derechos concedidos por un tratado internacional á los súbditos de la nacion extranjera con cuyo gobierno se estipuló.

Los tratados que tiene hoy la Nacion Argentina con los países extranjeros son numerosos. Los mas importantes de ellos son por término ilimitado, y forman por lo tanto una base inalterable y definitiva del derecho argentino en lo tocante á extranjeros.

Con la Inglaterra tiene tres tratados, de los cuales son perpétuos los dos mas importantes, á saber, el de comercio y de amistad, celebrado el 2 de febrero de 1825, y el de libre navegacion fluvial, celebrado el 10 de julio de 1853. Existe ademas el celebrado el 24 de mayo de 1839 sobre abolicion del tráfico de esclavos.

Con la Francia tiene dos tratados: uno de paz y de amistad, celebrado en 29 de octubre de 1840, y otro de libre navegacion fluvial, celebrado el 10 de julio de 1853. En el primero de ellos estaba estipulado, que *interin média la conclusion de un tratado de comercio y de navegacion* entre ambas naciones, se concede á los ciudadanos franceses *en el territorio argentino* el tratamiento, en sus personas y propiedades, que se concedieren á los ciudadanos de la nacion mas favorecida (art. 5). Gozan, pues, interinamente los Franceses en el país argentino, por ese

tratado, de todo el favor que á las personas y propiedades de los súbditos ingleses concede el tratado de 2 de febrero de 1825.

El tratado de comercio prometido á la Francia en su convencion de 1840 no se hizo hasta hoy, y probablemente será celebrado por el gobierno de la Confederacion en virtud de su nueva política constitucional para con las naciones comerciales extranjeras.

Miéntras Buenos Aires ejerció la política exterior de la Confederacion por encargo especial de las provincias, no se hizo mas *tratado de comercio* que el de Inglaterra mencionado.

Es el único tratado de comercio y de navegacion que haya hecho Buenos Aires desde 1810 hasta 1852, en que las provincias derrocaron á su gobernador Rósas, y retiraron á Buenos Aires el encargo de representarlas en el extranjero.

Buenos Aires tenia interes especial en evitar los tratados de comercio y de navegacion con las naciones extranjeras, porque esos dos objetos eran mantenidos sistemáticamente sin el arreglo que solicitaban á la vez las provincias de una parte y las naciones extranjeras de la otra. Arreglar, organizar el comercio y la navegacion argentina sobre bases generales, ya fuese por tratados extranjeros, ya fuese por pactos domésticos, era lo mismo que constituir la República Argentina; pues, en ese país, en fuerza de su disposicion geográfica, la distribucion ó forma del poder político depende de la manera de establecer y percibir la renta de aduana, principal fuente de su tesoro público. El sistema aduanero depende del sistema de comercio; y el modo de hacer el comercio depende del sistema de su navegacion fluvial, á causa de que todos los puertos naturales del país, en su territorio poblado actualmente, son fluviales, como el puerto mismo de Buenos Aires, situado á gran distancia de la costa de la mar.

Desde que la Confederacion ha tenido un gobierno suyo y propiamente nacional, elegido y creado por todas las provincias de la Nacion, los tratados de comercio y de navegacion con las naciones extranjeras se han multiplicado inmediatamente.

El nuevo Gobierno federal ha celebrado tratados de comercio y de navegacion con los Estados Unidos de Norte-América, con Chile, con el Portugal, con Sardaña, con el Brasil, fuera de los que hizo el mismo con Inglaterra y Francia sobre navegacion fluvial, en julio de 1853.

Segun esto, importa que las provincias argentinas, al darse sus constituciones locales y sus leyes, tengan presentes los compromisos del país para con las naciones extranjeras, á fin de no contravenir ó derogar los tratados públicos, que forman parte de la ley suprema.

Los compromisos de este órden contenidos en los tratados existentes son relativos :

1° Al comercio marítimo, fluvial y terrestre, en que las provincias no tienen poder de estatuir, por estar este ramo sometido á la legislacion exclusiva del gobierno nacional;

2° Á la administracion de justicia, sobre cuyo ramo deben cuidar las provincias de no dar á sus tribunales locales las facultades que por el tratado de 24 de mayo de 1839 con Inglaterra se atribuyen exclusivamente á los *tribunales mixtos*, para conocer de las causas penales, y las consecuencias civiles que se suscitasen por infraccion de los reglamentos prohibitivos del tráfico de esclavos;

3° Á las garantías individuales de derecho público interior, concedidas á los extranjeros por los tratados existentes, en cuya virtud ninguna ley constitucional de provincia puede privarles de :

Profesar su culto disidente con toda publicidad;

Ejercer los mismos derechos civiles que los nacionales, pudiendo disponer por testamentos y por contratos de sus bienes;

Transitar y circular el territorio en todo sentido;

Del derecho de exencion de todo servicio militar forzoso, de todo empréstito, de toda exaccion ó requisicion militares de carácter forzoso : sin que pueda cesar el goce de estas garantías por ninguna cuestion de guerra ó diferencia política con la nacion extranjera signataria.

Sea que exista ó no una Constitucion general para toda la República, que limite ó deje ilimitados los poderes constitucionales de cada provincia, ninguna de estas puede expedir ley ó constitucion local en que se deroguen ó desconozcan los derechos concedidos á los extranjeros, por los tratados celebrados con sus gobiernos en nombre de todas las provincias unidas del Rio de la Plata, y que se concediesen á otros extranjeros por tratados ulteriores.

Todos los tratados existentes de que hacemos mencion en este parágrafo obligan *de derecho*, para con las naciones extranjeras

signatarias de ellos, á todas las provincias argentinas colectiva ó aisladamente consideradas, inclusa la provincia ó Estado doméstico de Buenos Aires como parte integrante de la Nacion, en nombre de la cual han sido estipuladas por su gobierno supremo mas ó ménos regularmente constituido. No hay un solo tratado internacional argentino cuya legalidad no sea objetable hasta cierto grado, si se examinan con rigidez escolástica. El primero que se hallaria en ese caso sería el mas antiguo é importante de todos, el celebrado con Inglaterra el 2 de febrero de 1825, con la sancion de un Congreso que fué instituido con el solo fin de dar una constitucion, y no de celebrar tratados ni de expedir leyes ordinarias. Se sabe que la constitucion, las leyes y los actos de ese Congreso quedaron sin efecto en su mayor parte con el sistema unitario en virtud del cual habian sido expedidos.

Sin embargo, á ninguno Argentino honrado le ha ocurrido jamas poner en duda la legalidad y eficacia del tratado celebrado con la Inglaterra en 1825.

El de la Francia, celebrado el 29 de octubre de 1840, ha quedado subsistente para toda la Nacion, á pesar de haberlo celebrado Buenos Aires cuando la mitad de las provincias habia retirado á su gobernador local el derecho de representarlas para lo exterior. ¿Cómo se pretenderia que sean ineficaces para toda la Nacion argentina los celebrados nuevamente por el Gobierno de la Confederacion Argentina constituido por todas las provincias de la República, con excepcion de una sola? — Para esa provincia disidente — que es Buenos Aires — no hay evasion posible á este respecto. ¿Su territorio es parte integrante del territorio argentino? ¿Los habitantes de Buenos Aires son conciudadanos y compatriotas de los habitantes de Santa Fe, de Córdoba, de Entre Rios, de Mendoza, etc.? ¿Los colores, las armas, son los mismos colores, las mismas armas que lleva la Confederacion Argentina? ¿Esa Confederacion existe hace veinte años, como se lee al frente de todos los documentos y leyes de Buenos Aires, formando una continuacion de la existencia política del Estado Argentino ántes *Vireinato de Buenos Aires?* — Luego Buenos Aires, como parte integrante de ese país hasta hoy mismo, no habiendo proclamado su independencia absoluta de nacion aparte, Buenos Aires está sujeto de pleno derecho á los tratados internacionales celebrados por la Nacion de que forma y se dice parte integrante.

Todo lo que se diga en oposicion á esta manera sencilla y clara de establecer la cuestion, de parte de Buenos Aires es incomprensible, insostenible, absurdo; de parte de las naciones extranjeras signatarias de esos tratados es debilidad, falta de atencion, ménos caso de sus propios deberes y hasta de sus propios intereses.

§ III.

TRATADOS Y LIGAS PARCIALES DE LAS PROVINCIAS ENTRE SÍ.

En qué sentido serán admisibles en adelante y en cuál no. — Principios que suministran como bases obligadas al derecho provincial argentino. — Exámen del tratado litoral de 1831.

Los tratados de este género son otra fuente del derecho público local en todos los Estados federativos.

En la República Argentina existen en gran número, y forman de algunos años á esta parte casi todo el derecho general de ese país.

Hay que distinguir, en esos tratados domésticos, lo que pertenece á la política y lo que es relativo á intereses no políticos. Bajo el primer aspecto, ellos deben desaparecer desde el dia en que se dé una Constitucion para toda la República: 1° porque se han estipulado para regir provisoriamente miéntras se da la Constitucion; 2° porque están estipulados en uso de poderes que las provincias no tienen aisladamente. En asuntos no políticos, ellos podrán subsistir legítimamente, aunque se dé una Constitucion federal, que en ningun caso podrá impedir ligas parciales celebradas con fines judiciarios, económicos ó de empresas de utilidad material é inteligente.

Ellos deben ser consultados en uno y otro sentido, para la sancion de toda ley local de carácter constitucional, cuando no haya una Constitucion nacional ó federal; y solamente en lo que es ajeno de la política, cuando exista la Constitucion comun, que debe hacerlos fenecer.

Los mas de esos tratados son parciales, y ligan diversas provincias en grupos de dos, de tres, de cuatro. Cada una de ellas deberá consultarlos en lo que tiene relacion con su derecho pro-

cio constitucional; pero no habria utilidad en mencionar sus disposiciones en este libro, destinado á la generalidad de las provincias, y en especial á Mendoza, que no tiene tratados de ese género.

Hay un tratado provincial que ha dejado de serlo por la adhesion que han dado á él todas las provincias, convirtiéndole en ley fundamental de la República: es el tratado celebrado en Santa Fe el 4 de enero de 1831.

Como toda ley constitucional de provincia que se oponga á las disposiciones de esa especie de ley suprema ó general, sería sin efecto, importa recordar los principios de derecho argentino, que en ese tratado de 1831 se reconocen y establecen, para no contrariarlos por el derecho de provincia.

Ese tratado renueva y ratifica la union y homogeneidad del pueblo argentino (art. 1).

Hace de todas las provincias un solo Estado para la defensa contra la agresion extranjera (art. 2).

Las auna igualmente para vencer toda conmocion interior (art. 3).

Extingue las ligas parciales sin anuencia de la comunidad (art. 4).

Establece el principio de extradicion de los delincuentes de toda especie entre las provincias asociadas (art. 7).

La libertad del intercurso ó tráfico interior recíproco (art. 8).

Asimila, en cada provincia, la condicion del hijo de otra á la condicion de sus naturales (art. 10).

Por fin asigna y atribuye al Congreso general de las provincias, previsto por su artículo 16, inciso 5°, los siguientes poderes, que la ciencia del derecho público considera esencialmente como nacionales:

Estatuir en el arreglo de la administracion general de la República,

Reglar su comercio interior y exterior,

Reglar su navegacion (interior y exterior, se supone),

Reglar el cobro y distribucion de las rentas generales,

Reglar el pago de la deuda interior,

Proveer á la seguridad y engrandecimiento comun de la República,

Á su crédito interior y exterior,

Y á la soberanía y libertad relativas de cada provincia.

Este tratado ha sido ratificado en San-Nicolas, despues de la caida de Rósas, el 31 de mayo de 1852, por un *Acuerdo* celebrado entre los catorce gobernadores de las provincias argentinas, y ratificado por la totalidad de sus legislaturas, excepto la de Buenos Aires (1).

Destinado á regir como ley fundamental provisoria de carácter general miéntras no se dé la Constitucion, para cuyo logro se ha estipulado, el pacto de San Nicolas figura el primero entre los tratados interiores provinciales, que deben ser respetados por la constitucion de cada provincia, siendo ineficaces en todo lo que se oponga á sus estipulaciones supremas.

Para dicha de la República Argentina, sería de desear que esta fuente de su derecho público local se cegase desde la sancion de una Constitucion general, en que se abrogue perpetuamente esos tratados parciales de carácter político, que no son sino desmembraciones ó destrozamientos funestos de la soberanía nacional argentina. — Ellos aparecen por primera vez en la historia argentina despues de la disolucion del gobierno general en 1820, y revelan un profondo y absoluto desquicio en los fundamentos del edificio político de esa nacion, muy capaz de gobernar sus intereses generales por una Constitucion normal y regular. Es inaudito y vergonzoso que se firmen tratados para que los Argentinos de una provincia puedan comerciar, comprar y vender en otra provincia, para que el Argentino de Buenos Aires se reconozca como Argentino de Santa Fe, y vice versa, para que los Argentinos de las várias provincias del mismo país se consideren como tales Argentinos y paisanos pertenecientes á una patria, ¡ en tanto que el mundo no mira sino hermanos en esos mismos que están empeñados en tratarse como extraños (2) !

(1) Buenos Aires no tenía necesidad de ratificar por su legislatura local, mas que lo estaba ya por la misma, el tratado de 4 de enero de 1831, para respetar sus disposiciones en cuanto á nacionalidad. Sin embargo, en su constitucion local de 11 de abril de 1854, Buenos Aires ha violado el tratado de 1831, sin que nada le excuse de ese verdadero atentado á la nacionalidad argentina, siempre ratificada en esos pactos.

(2) Este parágrafo, escrito ántes de la sancion de la Constitucion de 25 de mayo de 1853, queda como doctrina general en este libro, que no es comentario de la Constitucion, sino de un modo indirecto. La Constitucion nacional ha consagrado completamente la doctrina de este capítulo, y lo han confir-

§ IV.

CONSTITUCIONES Y LEYES FUNDAMENTALES DE CARÁCTER LOCAL.

Esta fuente es la mas legítima, pero la mas alterada y peligrosa para el derecho provincial argentino. — Orígen histórico de sus vicios. — Ellos constituyen el mayor mal de la República Argentina.

El principio que hemos señalado en el § 1° de la necesidad de apoyar el derecho público de provincia en las leyes y estatutos anteriores, es tan aplicable á los antecedentes de este género en *derecho local*, como en *derecho general* anterior.

Las leyes constitucionales de provincia, expedidas anteriormente, son tal vez la fuente mas natural de su nuevo derecho público, pero indudablemente son la fuente mas peligrosa, por ser la mas alterada.

Efectivamente, esas leyes contienen una fuente y un escollo para la organizacion que conviene á las provincias; contienen antecedentes que son bases naturales del edificio constitucional de provincia, y otros que son obstáculo ruinoso para él. Veamos en qué consiste lo admisible, y en qué lo desechable.

Hay entre las leyes anteriores de provincia unas que dan á su gobierno local poderes y facultades que son esencialmente *de provincia*, y otras que le dan facultades y poderes esencialmente *nacionales*. Claro es que las primeras deben ser consultadas, comprendidas y ratificadas por las modernas constituciones, en aquellas de sus disposiciones que conduzcan al progreso y al interes actual de la provincia; y las otras excluidas y desechadas con el mayor esmero en el interes de la Nacion.

El derecho anterior de provincia abunda infinitamente en leyes de este último género, y son las que forman su impureza y escollo.

Es muy conocido el orígen de ese mal.

En todas las ocasiones en que se ha roto ó disuelto la unidad

mado, en el interes de la nacionalidad argentina, todas las constituciones de provincia, excepto la de Buenos Aires, que es contraria en ese punto á todas las tradiciones del derecho constitucional argentino.

nacional del gobierno argentino, y las provincias han tenido que darse constituciones ó leyes locales de carácter constitucional, las han escrito á imitacion y ejemplo de las constituciones generales de 1817, de 1819 y de 1826; y copiando ó inspirándose en estatutos de Nacion, han dado involuntariamente al gobierno de provincia facultades y poderes que, por los textos que servian de modelo, correspondian esencialmente al gobierno general ó nacional. Tal es lo que ha sucedido en las constituciones de Entre Rios de 1822, de Corriéntes de 1824, en la proyectada para Buenos Aires en 1833, y muy particularmente en las leyes sueltas de carácter constitucional expedidas en esta última provincia durante el período de aislamiento de las otras y del desquicio del gobierno general. De tales leyes es resúmen fiel la constitucion de aislamiento que se ha dado Buenos Aires el 11 de abril de 1853, recuperando por ella el papel que hizo en la Nacion su *derecho local* desde 1820, de modelo constitucional de desquicio y desórden para el gobierno nacional.

Nada era que las provincias copiasen las garantías individuales y el mecanismo y division de los poderes, que consagraban las constituciones nacionales tomadas por modelos de imitacion; las garantías privadas del ciudadano y del hombre son las mismas en la provincia que en la Nacion: toda autoridad local ó general les deben igual amparo y proteccion. Lo mismo digo del mecanismo del gobierno, sea cual fuere la extension de sus poderes: por la naturaleza del sistema representativo, deben estar divididos en tres poderes independientes entre sí; *legislativo, ejecutivo* y *judicial*. El gobierno provincial ó general que no está dividido, deja de ser representativo. La division forma su principal carácter, porque ella es la mas firme garantía de libertad para todo pueblo.

Pero en cuanto á la extension de los poderes del gobierno, toda copia local del sistema general es absurda y destructora de la soberanía nacional. Un gobierno concebido para catorce provincias unidas formando un solo Estado, no puede ser aplicado con toda la extension de sus poderes á una de las provincias unidas, sea cual fuere su rango, sin dar á esa provincia un gobierno de constitucion ó complexion nacional. En otros términos, sacar catorce copias de una constitucion nacional, es crear catorce Naciones, catorce *Gobiernos Supremos*, catorce *Congresos Soberanos*, catorce *Cortes Supremas de Justicia*. En el capí-

tulo anterior de este libro, hemos visto ya cuáles son los objetos sometidos por su naturaleza á las autoridades de un rango nacional : — objetos cuya unidad esencial hace imposible la subdivision del gobierno para su especial y exclusiva direccion.

Para depurar esta fuente del derecho público de provincia, para demostrar hasta qué punto es ella el depósito de los mas grandes obstáculos de la organizacion local y general, vamos á consagrar á su especial estudio toda la *segunda parte* de este libro.

Y miéntras allí estudio lo que deba evitarse, expondré aquí brevemente lo que deben tomar las constituciones de provincia de sus anteriores constituciones y leyes de carácter fundamental.

Son leyes de carácter constitucional ó fundamental las leyes sueltas ó completas que determinan el número y la naturaleza de los poderes de la provincia; la manera de su organizacion y composicion respectiva; el número de sus atribuciones, y la extension y limitacion de sus facultades; el sistema de su eleccion y nombramiento. Lo son, por fin, las leyes que declaran y organizan las garantías individuales y públicas, protectoras de los gobernados y de los gobernantes.

En la República Argentina hay tantos grupos de leyes de este género como provincias. Cada una de ellas debe consultarlas, en su organizacion particular, como la fuente mas legítima y natural. Sería utilísimo á ese objeto la composicion de un libro en que se reuniesen con método y criterio las diferentes leyes fundamentales de provincia. Pero no existiendo reunidas en compilaciones impresas de que pudiera valerme para este trabajo urgente, solo citaré las leyes de Mendoza al pié de las disposiciones de mi proyecto de constitucion, que se funden en esas leyes, cuyo exámen he debido al celo y cooperacion de patriotas de ese pueblo digno y bien intencionado.

§ V.

USOS, PRÁCTICAS Y COSTUMBRES DE DERECHO PÚBLICO INTRODUCIDOS DESDE LA REVOLUCION.

Son mas bien teorías que prácticas verdaderas.

Esta fuente del derecho público local se reduce mas bien á la costumbre de las *ideas* y *máximas* del derecho constitucional, que á la costumbre de los *usos* y *prácticas;* pues en la vida de gobiernos militares, de anarquía y de guerra civil, que llena casi toda la existencia de cuarenta años de las provincias republicanas del Rio de la Plata, no han podido formarse, ni mucho ménos adquirir fuerza de ley constitucional, las prácticas y costumbres del gobierno democrático representativo, que no han existido mas que en el pensamiento y en el deseo.

Simuladas hipócritamente por los gobiernos de hecho, han existido apénas como homenajes capciosos del despotismo impotente rendidos á la libertad, que aun estando esclava suele ser señora de sus amos.

Sin embargo, escritos ó no, hollados ó respetados, se pueden reputar principios conquistados para siempre por la revolucion republicana, y esculpidos en la conciencia de las poblaciones, los siguientes:

La soberanía reside en el pueblo;

El gobierno es su delegado;

El pueblo argentino es independiente de todo poder extranjero;

Es dueño de elegir el sistema du su gobierno;

Su voluntad reglada por la razon es la ley;

La República debe tener un gobierno nacional, y cada provincia el suyo;

El gobierno debe ser dividido para su ejercicio en poderes independientes. Los jueces no pueden *legislar*. El *legislador* no puede *juzgar*. El gobierno no puede *legislar* ni *juzgar;*

No hay gobernante vitalicio;

Todo gobernante es responsable.

Son derechos *naturales del hombre:*

El pensar y publicar sus ideas,

El tener propiedad y disponer de ella;

La libertad de su persona,

La inviolabilidad de la vida, de la casa, de la dignidad, etc.

Con la costumbre de estas nociones, respetadas ó perseguidas, se ha deslizado tambien, y vive en la opinion del pueblo argentino, la costumbre de otras ideas de libertad y de gobierno, que son alternativamente exageracion peligrosa de los principios, segun que las propala el *poder* ó la *oposicion*.

El legislador constituyente, juez imparcial del *poder* y de la *oposicion*, debe elevarse á la altura de la verdad que interesa al bien de la patria, y no dar oidos ni al poder ni á la oposicion, que casi siempre están tan léjos de la verdad, como están vecinos de la pasion.

§ VI.

LEYES Y TRADICIONES POLÍTICAS ANTERIORES Á LA REVOLUCION DE 1810.

Antecedentes coloniales de la democracia argentina. — Los principios de la soberanía del pueblo y del gobierno representativo existen en gérmen en el antiguo régimen municipal. — Con la extincion de los cabildos la revolucion privó al pueblo de la parte que tenia en la administracion.—Por qué la situacion del país exige su restablecimiento. — De su papel en la República de los Estados Unidos.— Opiniones de Tocqueville y de Echeverría. — Su restablecimiento debe tener en miras la justicia, la beneficencia, los caminos, la inmigracion, las mejoras, y el órden tanto como la libertad. — Garantías de su buen desempeño: independencia, renta, personal. — En adelante, la política al gobierno, la administracion al pueblo.

En la organizacion de la provincia, como en la organizacion general de la República, el antiguo régimen español americano debe ser una de las fuentes del nuevo derecho público.

Hay mucho que tomar en esta fuente; y no estableceria una paradoja si dijese que en ella está la raiz principal de la organizacion democrática argentina.

Ántes de la proclamacion de la República, la soberanía del pueblo existia en Sud-América como hecho y como principio en

el sistema municipal, que nos habia dado la España. El pueblo intervenia entónces mas que hoy en la administracion pública de los negocios civiles y económicos. El pueblo elegia los jueces de lo criminal y de lo civil en primera instancia; elegia los funcionarios que tenian á su cargo la policía de seguridad, el órden público, la instruccion primaria, los establecimientos de beneficencia y de caridad, el fomento de la industria y del comercio. El pueblo tenia bienes y rentas propias para pagar esos funcionarios, en que nada tenia que hacer el gobierno político. De este modo la *política* y la *administracion* estaban separadas: la *política* pertenecia al gobierno, la *administracion* al pueblo inmediatamente.

Los cabildos ó municipalidades, representacion elegida por el pueblo, eran la autoridad que administraba en su nombre, sin ingerencia del poder.

Ese sistema, que hoy es base de la libertad y del progreso de los Estados Unidos de Norte-América, existia en gran parte en la América del Sud ántes de su revolucion republicana; la cual, extraviada por el ejemplo del despotismo moderno de la Francia que le servia de modelo, cometió el error de suprimirlo.

En nombre de la soberanía del pueblo se quitó al pueblo su antiguo poder de administrar sus negocios civiles y económicos.

De un antiguo cabildo español habia salido á luz, el 25 de mayo de 1810, el gobierno republicano de los Argentinos; pero á los pocos años este gobierno devoró al autor de su existencia. El parricidio fué castigado con la pena del talion; pues la libertad republicana pereció á manos del despotismo político, restaurado sin el contrapeso que ántes le oponia la libertad municipal.

Entónces la República Argentina, inundada de gobernadores omnipotentes, presentó el cuadro de los pueblos europeos del siglo XI, en que los grandes señores feudales eran los árbitros pesados de las ciudades.

Por muchos años ha durado ese estado de cosas, contra el cual están hoy por constituir garantías los pueblos de la República Argentina, trabajados por la anarquía y el despotismo.

La mas poderosa de que puedan echar mano, es la organizacion municipal. Ella debe ser base de la organizacion de provincia y alma del nuevo órden general de cosas. Por ella han dado principio á su emancipacion todos los pueblos que se han

visto en situacion parecida á la que hoy tienen los pueblos argentinos. Por él dió principio la formacion del pueblo romano; por él comenzó la organizacion de los pueblos de Estados Unidos; y los pueblos de Europa, al salir de la edad média, empezaron tambien su vida regular por la organizacion del sistema de los comunes ó cuerpos municipales.

Interesa conocer cuál era el estado de cosas de España, en el siglo XI, en que tuvo orígen su régimen municipal. « La fiereza de las costumbres, dice un sabio de ese país, la ignorancia general, fruto de aquellos tiempos de guerra, contribuyeron de un modo espantoso al desórden, confusion y anarquía. Las leyes eran impotentes; la suerte de las personas pendia únicamente del antojo; el derecho de propiedad se adjudicaba al que mas podia; los ladrones y facinerosos interceptaban la comunicacion de los pueblos; los caminos se hallaban sembrados de peligros, y á cada paso se encontraban escollos y precipicios. » — « Para poner un dique al torrente de tantos males, tuvieron y llevaron á cabo los monarcas de los siglos XI y XII la idea feliz del establecimiento y organizacion de los comunes ó consejos de los pueblos, depositando en ellos la jurisdiccion civil y criminal, igualmente que el gobierno económico, sin reservarse conocimiento de los casos de corte, el de apelaciones y otros. »

Segun esto, la historia nos enseña que en la organizacion local tiene principio el remedio de los males de un estado de cosas como el que aflige á los pueblos argentinos.

« La cuestion capital, decia Echeverría, malogrado publicista argentino, en punto á organizacion, era y es hallar un modo de institucion que hiciese poco á poco apta la sociedad argentina para el régimen democrático.... Esa institucion debia ser educatriz como una escuela, conservadora y protectora como una autoridad social. » — « Ahora bien : ¿cuál es la institucion única que en la historia y en la práctica de las sociedades modernas llena de un modo mas completo estas condiciones? — *La institucion municipal :* ella debió ser el principio, la base *sine quá non* de la organizacion de la sociedad argentina... » — « Para mí está en la organizacion del *distrito municipal* el gérmen de la organizacion de mi país. »

Echeverría en esto no hacia mas que reproducir, con aplicacion á la República Argentina, una verdad de hecho que arroja el estudio de la democracia en los Estados Unidos de Norte-

América. Allí la libertad vive en el distrito, en el *partido*, mas bien que en la Nacion.

Tenemos la costumbre de no mirar otra cosa en aquel país que su Constitucion general. Á ella comunmente atribuimos la suerte próspera de los Estados Unidos, y en gran parte es así; pero la raíz principal de su progreso y bienestar, la base mas profunda y fuerte de sus libertades, reside en sus instituciones, en sus costumbres, en sus libertades municipales ó comunales. Una gran parte del célebre libro de M. Tocqueville se reduce á la demostracion práctica de esta verdad.

El *partido*, comunidad que generalmente consta de dos ó tres mil habitantes, es el eficaz y laborioso poder administrativo que tiene á su cargo la direccion de los intereses civiles y económicos en Norte-América.

Todos los años el *partido* nombra tres ó mas *seleetment*, en cuyas manos coloca el ejercicio de la administracion ó gobierno local. Al mismo tiempo elige otros empleados municipales, que corren con ciertos ramos de la administracion comunal. Unos son para encabezar el impuesto, otros para correr con su recaudacion. Un oficial, titulado *constable*, tiene á su cargo la policía, la inspeccion de lugares públicos y el cumplimiento de las leyes. Otro hace de tesorero de los fondos del partido. Otro vigila en la observancia de las leyes protectoras de los indigentes. Otro corre con las escuelas y la instruccion. Otro inspecciona los caminos. Hay ademas várias clases de inspectores municipales, encargados unos de presidir el servicio de los vecinos en casos de incendio, otros de celar las cosechas, otros en revistar los pesos y medidas, etc., etc.

Esos empleados, elegidos por el vecindario del partido, independientes del gobierno, son pagados por sus servicios, y multados por sus actos de incuria.

Ese órden local de cosas, tan antiguo como los Estados Unidos, orígen anterior y base actual de sus libertades y progresos, ha tenido tambien su raíz en Sud-América; y á su favor son debidos el órden, la tranquilidad y multitud de establecimientos benéficos con que la República recibió estas ciudades de manos del antiguo gobierno español. En aquel tiempo, no lo olvideis, la vida política era la mala, no la vida concejil ó municipal. ¿Tiene Buenos Aires hoy dia un cuerpo administrativo comparable al cabildo que dió á luz el gobierno de mayo de 1810?

¿Pondríais á su lado la policía militar que lo reemplazó desde 1821?

Segun esto, no sería necesario crear de nuevo ese sistema entre los pueblos argentinos, sino restablecerlo. Su existencia es un hecho, que allí cuenta dos siglos; su falta es novedad, que data de treinta años á esta parte.

Es verdad que la actual generacion no lo conoce; pero ella aprenderia á conocerlo, así como ha aprendido á olvidarlo. La libertad es mas fácil de aprender que de olvidar.

Bien sé que no bastaria un decreto ó la sancion de una ley, para crear la libertad municipal de un dia para otro. Municipal ó general, toda libertad es obra del tiempo. Sin embargo, el primer paso, su orígen natural en la República, es la ley que decreta su existencia: el resto es de la educacion.

Si la ley es la que ha hecho desaparecer el sistema municipal, con mas facilidad podrá ella restablecerlo. En efecto, una ley de Buenos Aires, inspiracion errada del generoso Rivadavia, hizo desaparecer la libertad municipal, para reemplazarla por la policía militar, cuyo modelo trajo de Francia, donde los Borbones lo tenian del despotismo de Napoleon I (1). La policía de tipo frances, el polo opuesto de la policía popular de Norte-América, y de la nuestra anterior á 1820, dió la vuelta al rededor de todos los pueblos argentinos, que uno por uno hicieron entrega de la administracion local, en nombre de la libertad, á gobernadores que la ejercieron de ordinario en su provecho exclusivo.

La organizacion local, mas realizable y fácil, prenderá mas presto que la organizacion general, que se apoya regularmente en aquella. La *patria local*, la *patria del municipio*, del *departamento*, del *partido*, será el punto de arranque y de apoyo de la gran patria argentina. Este es el significado que tiene la idea de los que han dicho, que era necesario empezar por la organizacion de las provincias en particular, ántes de proceder á la

(1) Por una ley de Buenos Aires, de 24 de mayo de 1821, fueron suprimidos los cabildos, entregada la justicia ordinaria, que ellos ejercian, á jueces letrados de primera instancia y á jueces de paz; toda la política á un jefe y catorce comisarios, con atribuciones designadas por el gobernador, y elegibles por él todos los subrogantes del cabildo ántes elegido por el pueblo. Esa ley de Rivadavia ha sido el brazo derecho de Rósas.

organizacion general de la República. La idea es verdadera en el sentido que acabo de expresar, pero muy errónea en este otro sentido que voy á indicar. Si el gobierno de cada provincia ha de constar tan solamente de facultades y poderes provinciales, ¿quién ejercerá los poderes nacionales, que en la política interior son indispensables para mantener la paz y la seguridad, y proveer al progreso y desarrollo comun y solidario de las provincias? ¿Se entregará eso, como hasta aquí, á un gobernador de provincia?—Hemos hecho ver en el precedente capítulo que la continuacion de ese sistema hará mas radical el desquicio, hasta volver inevitable la desmembracion del pueblo argentino. Luego es indispensable acometer á un tiempo la organizacion de provincia ó local y la organizacion general del país.

Ambas operaciones son parte de una misma obra, que abraza á la vez la construccion de las ruedas pequeñas y de las ruedas principales de la máquina compuesta y multíplice que se llama organizacion del Estado.

Las constituciones provinciales deben poner en manos del vecindario reunido y representado en los cabildos de su eleccion, como sucedia antiguamente :

1° *La administracion de justicia civil y criminal en primera instancia* por alcaldes y regidores, vocales del cabildo, elegidos por el pueblo en votacion directa. Así la persona, la propiedad, la honra de los vecinos tendrán la seguridad y garantías que solo de un modo incompleto pueden procurarles los jueces elegidos y susceptibles de removerse por los gobernadores políticos.

2° *La policía de órden, de seguridad, de limpieza, de ornato.* Este punto de la administracion es negocio doméstico, inalienable, de los vecinos, y nada mas que de ellos. La persecucion de un incendiario, la captura de un asesino, la clausura de una cloaca que infesta á la poblacion, no deben estar confiadas á un gobernante que resida á diez ó veinte leguas, porque su olfato inaccesible al mal olor, su interes asegurado del ladron distante, y su sensibilidad poco conmovida por la sangre que no ha visto correr, no pueden tomar el interes activo y eficaz del vecindario mismo, que sufre esos padecimientos.

3° *La instruccion primaria de la niñez del partido ó vecindario.* Los vecinos son el mejor juez de las necesidades del lugar en cuanto al número de escuelas. Ellos deben instalarlas, vigilarlas, sostenerlas por sí mismos, sin ingerencia del poder político.

4° *Los caminos y puentes, las calles y veredas deben estar bajo el cuidado inmediato de la municipalidad ó vecindario.* Colocar esos preciosos intereses en manos de un gobernador ocupado en cosas mas altas, es entregar lo que mas atencion y vigilancia exige á procuradores ocupadísimos ó distraidos en cosas que los afectan mas de cerca.

Los hospitales para el pueblo indigente, las casas de crianza y educacion de los niños expuestos por la miseria ó por el honor burlado, los establecimientos de refugio de los inválidos del trabajo y de la industria, los asilos para extranjeros desvalidos (porque el socorro dado al extranjero enfermo es medio de atraer al extranjero sano), son otros tantos asuntos que deben estar en manos del pueblo, representado por su cabildo local. Un gobernador, jefe militar de soldados, teniendo que vivir en acecho contra la insurreccion política, ocupado de cumplir las órdenes del gobierno general y de hacer cumplir las leyes de la provincia, ¿puede tener la vocacion, la aptitud, el celo convenientes para el manejo de esos intereses?

5° *La inmigracion*, es decir, el enriquecimiento, el aumento del vecindario, el incremento personal del municipio, debe ser asunto suyo, manejado por su cuenta. El cabildo local de estos lugares desiertos debe reasumir sus deberes de policía, de educacion, de órden, de progreso, en el deber de excitar y provocar la inmigracion de habitantes capaces de servir al fomento y desarrollo de esos fines, por hombres con hábitos ya formados de industria, de órden y de civilizacion.

6° *Las rentas, los fondos, los medios de crédito y de todo género* para llevar á ejecucion esos objetos y propósitos, deben ser puestos en manos de los cabildos, porque de lo contrario es como no darles facultad ninguna.

La constitucion que da facultades y atribuciones á los cabildos, y no les da los medios de ponerlas en ejecucion, mistifica y burla á los vecinos, levanta un ejército al cual arma con sables de palo, crea un poder en el nombre y una impotencia en la realidad.

Si se quiere que el órden, que la instruccion, que la mejora del pueblo, que el buen estado de los caminos, que la administracion de justicia, sean una realidad, no hay mas medio eficaz de conseguirlo, que poner en manos del vecindario un poder que es símbolo aritmético de todos los poderes: — el dinero, el

impuesto, la renta. Los bienes y rentas que tenian los antiguos cabildos argentinos, les deben ser restituidos por la constitucion provincial. Serán otros tantos caudales arrebatados á gobernantes, que de ordinario los emplean en pagar soldados para defender su autoridad, que no saben hacer amable y respetable por el ejercicio del bien del país. En Chile existe el sistema municipal, como existe en Norte-América; pero aquí es estéril y allí fertilísimo. ¿Por qué razon? — Los cabildos de Chile tienen atribuciones y no tienen medios, al paso que los comunes de Estados Unidos obran milagros, porque manejan los fondos necesarios para operarlos.

Los gobiernos éxistentes harian mal de temer el restablecimiento de los cabildos, en vista de lo que dejo dicho. «El error de los gobiernos, dice Tocqueville, es desconocer que el poder municipal es un gran medio de órden y de pacificacion, á la vez que es un medio de progreso y de libertad.» — Toda buena institucion tiene ese carácter, de ser tan útil al gobierno como á la libertad del país.

Ocupado el vecindario en los intereses de su pequeña *patria local*, que son los mas reales y positivos, ocupado en elegir jueces leales, para que resuelvan sus querellas de fortuna y de honor privadas, ocupados de la mejora de sus caminos, de la instruccion de sus hijos, del lujo y elegancia de sus ciudades, de la poblacion de sus campos solitarios, el vecindario se aleja poco á poco de las estériles agitaciones de la vida política, en que lo ha precipitado el sistema argentino, que le arrebató, con los cabildos, la administracion de aquellos intereses locales. Este sistema en vez de debilitar el patriotismo político, lo fecunda y nutre, como sucede en Norte-América, donde la vida municipal es mas activa todavía que la vida política.

Pero no bastará dar atribuciones y medios á los cabildos, para tener en el hecho un poder municipal efectivo. Será preciso obligar á que cumplan con su deber á los empleados municipales.

Para que esas atribuciones y medios no queden como cosas escritas estérilmente en las leyes, será preciso que estas leyes contengan las garantías necesarias para que sus disposiciones se reduzcan á hechos. De otro modo se tendrá escrito el sistema municipal, pero no se dirá que se ha plantificado.

Hay dos medios de excitar á los cabildantes á que cumplan

con su deber: el pago de un sueldo por sus servicios, y la imposicion de una multa por sus omisiones.

Y el medio de que la multa no quede ilusoria, es dar la mitad de su producto al que denuncia la omision. — Los tres medios existen en práctica en los Estados Unidos de Norte-América, con un éxito que les sirve del mas brillante comentario.

Otra condicion se necesita para que el poder municipal sea una verdad; y es que sea independiente. Toda idea de *poder* excluye la idea de *pupilaje*. La *tutela administrativa* de los cabildos es un contrasentido, porque un cabildo en pupilaje es un poder á quien le administran sus negocios, que él no maneja. Su tutor — el gobierno — es quien administra por él. El cabildo hace que administra, pero no administra. La tutela civil sobre la infancia es un bien que se explica por la incapacidad evidente del niño; pero no comprendo cómo se pueda asimilar á la incapacidad del infante la condicion de un lugar que contiene doscientos ó trescientos padres de familia, que poseyendo casas hermosas, se reputen por la ley incapaces de hacer construir veredas, de hacer alumbrar sus calles, y de elegir jueces, para que decidan de esos bienes que han sabido ganar con su industria y su inteligencia. Esa independencia del gobierno político, que da á los comunes de Norte-América el poder que los hace tan fecundos, asistió á los cabildos españoles de una época análoga al modo de ser actual de la República Argentina. Por una ley de Juan I de Castilla, las decisiones de los cabildos no podian ser revocadas por el rey. ¿La República sería ménos respetuosa de la soberanía del pueblo, que los antiguos reyes de España?

Esto no quiere decir que no haya asuntos en que el veto del gobierno político de la provincia pueda suspender la ejecucion de ciertas decisiones municipales.

Tampoco debe entenderse que el poder municipal excluye ó restringe el círculo de accion de la legislatura provincial en el arreglo de los asuntos locales, con tal que la constitucion de la provincia sea respetada.

Los cabildos no estatuyen, no *legislan*: ellos *administran*, es decir, ponen en ejecucion las leyes y reglamentos, que expiden los altos poderes de la provincia, conforme á su constitucion.

Para que el cabildo argentino sea un agente activo é inteligente de progreso local, será preciso que contenga hombres con ideas prácticas de mejoramiento local. Las constituciones locales

deben conceder asiento en las municipalidades á los extranjeros avecindados en su distrito, aunque no sean ciudadanos. Que no ejerzan *derechos políticos* los extranjeros, que carecen de ciudadanía, es conforme al uso de todos los países. La misma California, país de extranjeros, no les concede esos derechos. Aunque la ley deba ser fácil y generosa para dar ciudadanía á los extranjeros, no por eso podrá dar derechos de ciudadano al que todavía no es ciudadano. Lo contrario sería destruir el Estado por la base; y las caravanas de transeuntes, en momentos electorales, podrian dejarnos gobernantes de su eleccion casual en los países de que se alejaban para no volver.

Es preciso no confundir lo *político* con lo *civil* y *administrativo*. La *ciudadanía* envuelve la aptitud para ejercer *derechos políticos*, miéntras que el ejercicio de los *derechos civiles* es comun al ciudadano y al extranjero, por transeunte que sea. En cuanto al rol *administrativo*, que comprende el desempeño de empleos económicos, de servicios públicos ajenos á la política, conviene á la situacion de la América del Sud que se concedan al extranjero *avecindado*, aunque carezca de *ciudadanía*. Es justo dar ingerencia al extranjero en la gestion de asuntos locales, en que están comprometidos sus personas, sus bienes de fortuna y su interes de bienestar. Un cabildante argentino, natural de Estados Unidos ó de Inglaterra, sería un catecismo animado en que el ciudadano argentino aprenderia el modo como se administran los asuntos locales en aquellos países, dignos de tomarse por modelos de imitacion. Es el modo práctico de iniciarse en la vida administrativa de los países modelos. En la administracion, como en las artes, es eficacísimo el sistema de educacion práctica por medio del ejemplo vivo.

No es el régimen municipal el único punto en que el derecho público de provincia deba consultar el antiguo sistema español en Sud-América. En el ramo de impuestos, en las divisiones administrativas de la provincia, en los medios de accion del gobierno provincial dentro de los lugares de su jurisdiccion y en otros puntos, se debe apoyar el régimen moderno en el régimen antiguo, siendo compatible con su espíritu, con el fin de procurar al nuevo sistema el poder y sancion de la costumbre en que reside el gran poder de la ley.

CAPÍTULO TERCERO.

Necesidades actuales que debe satisfacer el derecho público de provincia.

Los fines del derecho de provincia son iguales á los del derecho general : económicos mas bien que políticos; atraer la Europa como en otra época se trataba de alejarla; desenvolver la libertad por la riqueza; educar el pueblo por inmigraciones civilizadas; poblar por el comercio y la industria libres; mejorar la condicion moral del pueblo por medios económicos. — En la provincia como en la nacion, el gobierno se reduce al arte de poblar. — Las constituciones de hoy son llamadas á crear los elementos de tener constituciones perfectas mas tarde. — Diversos medios de progreso y de gobierno.

El lector recordará que redujimos á cuatro las fuentes en que debia tomar sus disposiciones el derecho público provincial.

En el capítulo primero hemos examinado los principios y el círculo de accion que la ciencia asigna al mecanismo del gobierno de provincia, y que forman la fuente primordial de todo sistema político no fundado en la simple tradicion.

En seguida hemos examinado los antecedentes legislativos, tanto antiguos como modernos, tanto generales como locales, en que el derecho de provincia debe reconocer su segunda fuente.

Pero como es constante que el derecho colonial servia á la satisfaccion de necesidades diferentes y á veces opuestas de las actuales, sobre todo en órden económico, como se sabe igualmente que el derecho público promulgado durante la lucha de nuestra independencia contra España se inspiraba en necesidades, que no son las de hoy; importa esencialmente alejarse tanto del derecho colonial como del derecho patrio perteneciente á la época guerrera, en el arte de satisfacer las necesidades económicas, que son la gran base del derecho presente tanto general como de provincia.

En efecto, el derecho de provincia no puede tener fines diferentes que los del derecho general de la República. Lo que inte-

resa á la Nacion en globo, interesa naturalmente á las porciones ó divisiones de que consta.

En el libro de las *Bases* hice ver que los fines del derecho constitucional presente eran diferentes de los que habia procurado satisfacer el derecho constitucional del tiempo de la guerra de la Independencia, en que se promulgaron las constituciones repetidas mas tarde rutinariamente.

El derecho de entónces tuvo por mira dominante y casi exclusiva asegurar la independencia de América contra la antigua dominacion europea en este continente. Conseguido eso de un modo irrevocable, como está, nos interesa hoy atraer á esa Europa, para que nos civilice libres por sus poblaciones, como en otro tiempo nos educó colonos por sus gobiernos.

El derecho de entónces miró en primer lugar la libertad, la igualdad, la independencia; y en segundo ó tercero la poblacion, la riqueza, el comercio, el bienestar y el progreso material. El derecho presente invierte este método, y coloca estos últimos intereses á la cabeza de sus miras: no porque olvide la libertad, la independencia, la igualdad, no porque en sí valgan mas que estos intereses supremos del hombre, sino porque ilustrado por la experiencia, comprende que el medio único de llegar á la libertad y á la independencia, es el aumento de la poblacion, de la riqueza, de las luces. Se ocupa no tanto de los *fines* abstractos, como de los *medios* prácticos de conseguir que esos fines dejen de ser palabras, como hasta aquí, y se conviertan en realidades.

Empezar por los intereses materiales, no es echar en olvido los de la inteligencia y de la moral. Muy estrecho es el espíritu de los que así entienden las cosas.

La estadística criminal de todas partes tiene una sola palabra para explicar, por los números, la causa de la degradacion moral del hombre, — la miseria. — La religion podria echar mano de la misma fuente para explicar por la indigencia y el hambre, que degrada el cuerpo y el alma, el orígen mas frecuente del pecado.

La poblacion es un *fin* constitucional en Sud-América, precisamente porque es un *medio* de mejoramiento moral y de educacion inteligente, á la vez que de progreso industrial y material para estos países.

Se pide á la economía que nos dé inmigrados europeos, por-

que ellos traen á nuestras poblaciones, con las costumbres cultas é inteligentes de los países de que vienen, la leccion de su ejemplo práctico, que es el mas persuasivo catecismo.

De este modo es como la economía política, ó la política económica, es la llamada á dar á nuestro continente, civilizado en el nombre y rústico en la realidad, libre en las palabras y esclavo en los hechos; de este modo, repito, es como la economía es llamada á darnos la libertad, la moralidad, la cultura inteligente, por medio de las inmigraciones, á la vez que brazos y fuerzas materiales para anonadar la accion embrutecedora del desierto. No es el *materialismo*, es el *espiritualismo* ilustrado lo que nos induce á colocar los intereses económicos como fines del primer rango en el derecho constitucional argentino.

Las provincias argentinas son grandes despoblados, delineaciones de pueblos que están por ser, y que apénas dejó iniciados la España colonizadora.

Sus constituciones actuales no serán otra cosa que constituciones de territorios inhabitados y ocupados apénas por pobladores que no están preparados por la educacion para realizar la república representativa y constitucional. Como quiera que sus leyes fundamentales combinen esa poblacion, sean cuales fueren los derechos que le den, no harán otra cosa que combinar poblaciones que aman la libertad como idea, pero que no saben ejercerla como hábito tranquilo y pacífico.

Sus constituciones actuales son llamadas á darles los elementos y medios que hoy no tienen, para constituirse mas tarde en pueblos definitivamente libres.

El primero de estos grandes medios preparatorios de la vida constitucional es la poblacion, en lo cual entran dos cosas: su aumento numérico, y la mejora de su condicion y modo de ser actual. Necesitamos *mas* poblacion, y *mejor* poblacion, para la libertad y para la industria.

Á este gran fin constitucional deben ceder todos los demas por ahora, tanto en la organizacion de provincia como en la organizacion general.

Para ello es preciso que las constituciones locales apoyen y desenvuelvan con especial interes las disposiciones de la Constitucion general tendentes á fomentar la poblacion, y que remuevan con el mismo esmero todas las barreras que en las cos-

tumbres, en las preocupaciones del pueblo, en los reglamentos de la administracion, nos legó contra el extranjero la legislacion colonial que habia sido concebida exprofeso para alejarlo de este suelo.

Á este número pertenecen las garantías civiles ofrecidas á los extranjeros por las leyes generales, y las concesiones comerciales é industriales contenidas en los tratados internacionales.

Las provincias situadas en el interior á grandes distancias de las costas deben ser doblemente hospitalarias en sus leyes para con los extranjeros, á quienes deben atraer con poderosos estímulos. — En vista de esto, las provincias argentinas del oeste y del norte no deben limitarse á copiar las instituciones de Chile y del litoral argentino, relativas á la poblacion, sino que deben ser originales y sin ejemplo en cuanto á generosidad.

En las contribuciones directas, como patentes y otras, jamas el extranjero debe ser obligado á pagarlas mayores que los naturales, so pretexto de proteccion al comercio nacional. El comercio siempre es uno y el mismo para la riqueza nacional, sea quien fuere el que lo ejerza. Esas distinciones se resuelven en favores personales, concedidos en daño de los negociantes extranjeros, á quienes mas bien deberian darse por leyes hábiles y patrióticas.

En la composicion de las municipalidades, en la administracion de justicia comercial, civil y penal de primera instancia, en todos los empleos secundarios, ajenos á la política, deben ser admitidos los extranjeros *domiciliados* (aunque no tengan *ciudadania*), á la par de los nacionales, por las leyes orgánicas de provincia. Esa participacion es un estímulo y garantía que se da al extranjero; y para el país es ganancia, porque se da al funcionario nacional un modelo de aprendizaje administrativo, y á la administracion un colaborador inteligente.

Las leyes locales deben fomentar los matrimonios mixtos, removiendo los obstáculos y trabas que les hagan difíciles en cuanto dependa de su accion temporal, y multiplicar las garantías concedidas á la libertad de cultos y de conciencia.

El primer agente de la poblacion es la paz. El inmigrante huye del desórden, que solo le ofrece peligro y pobreza.

En proteccion de la paz interna, las constituciones locales deben dar facultades vigorosas al gobierno de la provincia, sin

olvidar que el vigor del gobierno no está en la extension sino en la intensidad de su poder.

Otro medio de fomentar la tranquilidad es dividir lo político de lo administativo. Entregar la administracion al pueblo, representado por cabildos, y la política al gobierno. Así estarán ocupados ambos, y cada uno en lo que es de su resorte.

El pueblo es pacífico á medida que es mas inteligente. Las constituciones que buscan la paz deben encerrar el poder electoral en el pueblo inteligente. El hombre del pueblo ínfimo vende su voto á la demagogia, y sin saber elegir solo sirve de máquina electoral y de instrumento automático del desórden. La division entre lo administrativo y lo político facilita el medio de aplicar el poder electoral, cuando está radicado en el uso y cuesta retirarlo de un modo que no dañe á la paz política de la provincia, estableciendo para lo administrativo el voto universal y directo, y para lo político el voto indirecto y sujeto á condiciones de moralidad, de fortuna y de aptitud, que garanticen su pureza.

CAPÍTULO CUARTO.

Principios fundamentales del derecho provincial interno.

§ I.

Del orígen y asiento de la soberanía; de los medios artificiales para su ejercicio.

Los principios contenidos en los tres capítulos que anteceden, no bastarian para descender con buen éxito á la crítica de las instituciones existentes. Ellos se refieren especialmente al derecho públieo local, considerado en sus relaciones con el derecho general de la Confederacion, materia cuyo estudio forma el objeto principal de este libro.

Pero como las instituciones que existen son susceptibles de crítica, no solo en la parte que contiene usurpaciones de juris-

diccion á la potestad nacional, sino en su disposicion á dañar la libertad interior de cada provincia; para llevar á cabo el exámen de este segundo punto, voy á consagrar este capítulo á la exposicion sumaria de los principios en que descansa el derecho público interno de cada provincia, considerado en la organizacion, division y competencia de sus poderes locales, sin relacion alguna con el gobierno general de la Confederacion. Este estudio importa á la libertad y al órden interior de cada provincia.

Todo poder emana del pueblo. La soberanía le pertenece originariamente.

Pero el pueblo delega su ejercicio en autoridades que son su representacion, y que forman, por lo tanto, lo que se llama el *gobierno representativo*.

En un sistema mixto de central y provincial, el pueblo divide en dos partes el ejercicio de su soberanía : ejerce una de ellas solidariamente con las demas provincias, por medio de autoridades comunes que gobiernan en los objetos esencialmente nacionales ó solidarios de todas las provincias; y desempeña la otra aislada y separadamente por medio de autoridades locales que gobiernan en los objetos peculiares de la provincia. Segun esto, el pueblo de provincia no se desprende del poder que delega en el gobierno general y comun : lo ejerce tambien por autoridades que son tan suyas como las de provincia.

Todo el arte del gobierno representativo está reducido á establecer un cierto número de reglas que tienen por objeto garantizar al pueblo contra los abusos de sus mandatarios en el ejercicio de la soberanía que delega en ellos.

Esas reglas varían al infinito segun la naturaleza del gobierno y la importancia del país gobernado. Pero las mas fundamentales de ellas, comunes á todos los sistemas, son las siguientes :

1° La division del poder ;

2° La demarcacion, en textos escritos y claros, de las facultades y atribuciones de cada una de las divisiones del poder, y su composicion respectiva;

3° La eleccion ;

4° La responsabilidad ;

5° La publicidad.

Destinarémos un parágrafo á la breve exposicion de cada una.

§ II.

De la division del poder considerada en su naturaleza, orígen y objeto.

Para que sus procuradores ó mandatarios no abusen del ejercicio de la soberaniá delegada en sus manos, el pueblo reparte en diferentes mandatarios los váríos modos con que puede ser ejercida su soberanía.

Para ejercer la soberanía en la sancion de las leyes, entrega este poder al *cuerpo legislativo.*

Para ejercerla en la interpretacion y aplicacion de las leyes á los casos contenciosos ocurrentes, deposita esa funcion en manos del *poder judiciario.*

Para que las leyes se cumplan en los casos no contenciosos y se lleven á ejecucion las decisiones de los jueces, el pueblo encarga esta parte especial de su soberanía al *poder ejecutivo.*

Y por fin delega otra parte de la soberanía en el *poder municipal*, que la ejercita en la administracion de ciertos intereses locales é inmediatos, referentes á la justicia inferior, á la instruccion, á la policía judicial y administrativa, á la beneficencia, á los caminos y puentes, á la poblacion ó aumento de las ciudades, y á sus mejoras locales de todo género.

Hé ahí el orígen de la division del gobierno en los poderes *legislativo, judicial, ejecutivo* y *municipal.* — No son poderes diferentes, sino modos diferentes de poner en ejercicio la soberanía del pueblo, que es una misma. Pero es de tal modo esencial al gobierno representativo la division de esas funciones de un mismo poder ó la distribucion de su ejercicio en diferentes ramos y autoridades, que donde quiera que el gobierno existe indiviso en manos de un solo hombre, el sistema representativo no existe: es una palabra, no es un hecho.

La necesidad puede justificar su concentracion en una mano en momentos de grandísimo peligro; pero eso quiere decir que la necesidad puede justificar por instantes la suspension del sistema representativo.

§ III.

Escrituracion de las leyes constitucionales.

El arte de establecer y conservar la independencia de esos poderes y el mantenimiento de cada uno dentro del círculo de sus atribuciones, es escribir y determinar una por una, con toda claridad, esas atribuciones respectivas en leyes sueltas ó colectivas, que por esta razon se llaman *constitucionales*. La constitucion puede empezar á existir por el hecho, por la costumbre; pero es mas general que los hechos empiecen á existir por una ley escrita que determine su existencia.

La letra, la escritura de la ley ha sido y será siempre una garantía contra el abuso. La letra no es la ley, pero la prueba, la fija y la conserva. Todas las conquistas de la libertad, de la justicia y del derecho se han consignado siempre en escrituras que se han llamado *cartas* ó constituciones.

§ IV.

Limitacion y facultades del Poder legislativo.

Ningun poder debe ser ilimitado; ninguno debe tener facultades extraordinarias. La omnipotencia de cualesquiera de los poderes hace desaparecer su division é independencia recíproca, y con ella la esencia del gobierno representativo.

Las funciones ó facultades mas importantes y peculiares del poder legislativo están reducidas, en todos los sistemas regulares conocidos:

Á dar leyes *orgánicas* para poner la constitucion en ejercicio, jamas leyes constitucionales ó fundamentales, cuya sancion solo corresponde á una *convencion ó legislatura constituyente;*

Á crear autoridades subalternas y designar sus funciones;

Á crear y suprimir contribuciones;

Á presupuestar y examinar los gastos públicos;

Á levantar fuerzas militares, á fijar su número y arreglar su organizacion;

Á calificar los casos de conmocion interior ó ataque exterior, que exigen la suspension de la seguridad personal;

Á establecer penas, castigos y recompensas;

Á reglar las tramitaciones judiciales y deslindar las jurisdicciones de los magistrados;

Á contraer deudas públicas y decretar su pago.

Muchas mas que estas son las funciones que de ordinario tocan al Poder legislativo; pero las enumeradas son de tal modo peculiares de él, que no pueden ser ejercidas, en ningun caso ni bajo pretexto alguno, por otro poder que no sea el *cuerpo legislativo*. La prevision humana aplicada al gobierno reconoció que, en esos intereses, tan caros para el hombre y sus libertades, corria gran peligro de ser mal ejercida la soberanía delegada, si se colocaba en pocas manos, y en manos armadas de medios de ejecucion. De ahí las Asambleas de delegados del pueblo para el solo fin de legislar y reglar esos objetos, con sujecion á ciertas limitaciones esenciales.

La mas esencial é importante limitacion de esas facultades legislativas consiste en no dar ley que contravenga ó altere el sentido de la constitucion ó de las leyes sueltas de carácter constitucional.

§ V.

Del Poder judicial.

Juzgar los casos contenciosos ocurridos en la vida práctica por esas leyes, es otra funcion que no puede desempeñar jamas la legislatura, y que corresponde exclusiva y esencialmente al Poder judiciario, que á su vez tampoco puede *legislar* sobre los casos de su conocimiento imprevistos por las leyes. Ménos puede ser encargado de juzgar y de decidir las contiendas de los ciudadanos el Poder ejecutivo, á quien solo corresponde hacer ejecutar las decisiones del legislador y los fallos del juez.

§ VI.

Del Poder ejecutivo. — Medios de organizarlo para darle fuerza sin perjuicio de la libertad.

Las leyes y las sentencias no se hacen para que queden escritas, sino para que sirvan de reglas vivas de los hechos prácticos. La funcion primordial del *Poder ejecutivo* consiste en hacer que las decisiones legislativas y judiciales se conviertan en hechos reales, por medio de órdenes y mandatos, sueltos ó colectivos, que se llaman *reglamentos*, *ordenanzas*, *decretos* ó *mandatos*.— Se distinguen de la *ley*, en que no estatuyen, como esta, de un modo permanente y general, sino para casos eventuales y aislados.

Hacer cumplir los mandatos de las autoridades constituidas y las disposiciones de las leyes, es vigilar y guardar el *órden público*, que consiste justamente en la observancia de esas leyes y mandatos. Mantener y defender el órden, es, pues, el primer atributo del Poder ejecutivo.

Para hacer ejecutar, son necesarios los medios de ejecucion. De ahí las facultades dadas al gobierno político de presidir y mandar las fuerzas militares, y de disponer de los fondos destinados por la ley de presupuesto para gastos de la administracion y del servicio público. El ejército y el Tesoro son los grandes medios de ejecucion.

Siendo el Poder ejecutivo el mas inclinado á excederse en el ejercicio de la parte de soberanía delegada en sus manos, por la facilidad que le presenta la posesion de los medios de ejecucion, es la composicion de él la parte mas difícil del sistema constitucional.

En Sud-América, como en todo país naciente, la composicion del Poder ejecutivo presenta dos necesidades contradictorias: por una parte es necesario darle vigor, y por otra es necesario evitar que degenere en tirano. De los medios de vigorizarlo, señalaré dos especialmente: su participacion en el Poder legislativo, y la facultad de tomar con presteza la aptitud de defensa y de guerra en los casos de conmocion interior.

Contra su tendencia á degenerar en poder tiránico, son medios que la ciencia ofrece como eficaces :

La demarcacion precisa y terminante de sus atribuciones;

Su reduccion y limitacion á solo el poder político, con prohibicion de estatuir por sí en lo que es del dominio de la legislatura y de los tribunales, y su abstencion en todo lo que corresponde á la administracion municipal;

Por fin, su composicion de várias personas, en vez de una.—Esto puede llevarse á cabo haciendo á los secretarios partícipes activos del Poder, y creando pequeños consejos de gobierno con intervencion en el despacho de los negocios trascendentales. La multiplicidad de personas en la composicion del Poder ejecutivo se opone á la prontitud de la accion; pero en gobiernos creados bajo la paz y para la paz, ¿á qué conduce esa prontitud de accion que nuestras constituciones del tiempo de la Independencia copiaron á las monarquías militares de la Europa? —Yo dejaria esa ventaja al poder central llamado á obrar en un territorio extensísimo y desierto casi, como el argentino; pero á los gobiernos de provincia no les daria medios de inútil y estéril prontitud á expensas de la libertad, reduciendo el Poder ejecutivo á una persona. La Suiza ha sabido conciliar, con un éxito garantido por trescientos años, el vigor del ejecutivo con la libertad del ciudadano, por los medios que acabo de indicar.

§ VII.

Del Poder municipal ó administrativo.

Como una garantía del recto ejercicio de la soberanía popular en el Poder ejecutivo, la ciencia ha subdividido este poder en *político* y *administrativo*, entregando el primero, como mas general, mas arduo y comprensivo, al gobierno ó Poder ejecutivo propiamente dicho; y el segundo á los cabildos ó representaciones departamentales del pueblo, como mas inteligentes y capaces de administrar los asuntos locales que interesan á la justicia inferior, á la policía, á la instruccion, á la beneficencia, á los caminos, á la poblacion, etc.

Segun esto, son los cabildos ó municipios unos pequeños po-

deres económicos y administrativos, elegidos directamente por el pueblo, para ejercer la soberanía que delega constitucionalmente en ellos, en órden á dirigir y administrar, sin ingerencia del Poder político ó gobierno general de la provincia, los intereses propios de cada localidad ó vecindario, en los citados ramos de policía, justicia, instruccion, beneficencia, caminos, poblacion y mejoras materiales é inteligentes de todo género.

§ VIII.

De la eleccion y sus condiciones.

Volviendo á las garantías generales contra el abuso de la soberanía por los poderes delegatarios de ella, diré que despues de su division é independencia, ninguna garantía hay mas eficaz que la *eleccion*.

La inteligencia y fidelidad en el ejercicio de todo poder depende de la calidad de las personas elegidas para su depósito; y la calidad de los elegidos tiene estrecha dependencia de la calidad de los electores. El sistema electoral es la llave del gobierno representativo. Elegir es discernir y deliberar. La ignorancia no discierne, busca un tribuno y toma un tirano. La miseria no delibera, se vende. Alejar el sufragio de manos de la ignorancia y de la indigencia, es asegurar la pureza y acierto de su ejercicio. ¿Os lo impide la demagogia, que ha enseñado á explotarlo á médias entre el comprador y vendedor del sufragio? Dadle diversos grados y aplicaciones, en vez de suprimirlo; dad á unos la eleccion de legisladores, y á otros la eleccion de cabildantes.

§ IX.

De la responsabilidad de los encargados del Poder.

La *responsabilidad* de los encargados de todo poder público es otro medio de prevenir sus abusos. — Todo el que es depositario ó delegatario de una parte de la soberanía popular debe ser

responsable de infidelidad ó abusos cometidos en su ejercicio. Para que la responsabilidad sea un hecho verdadero y no una palabra mentirosa, debe estar determinada por la ley con toda precision; deben existir penas señaladas para los abusos de los mandatarios, jueces que las apliquen, y leyes que reglen el procedimiento del juicio político. Sin estos requisitos la responsabilidad es ineficaz; y el abuso, alentado por la impunidad nacida del vicio de la legislacion, viene muy tarde á encontrar su castigo en la insurreccion, remedio mas costoso á la libertad que lo aplica, que al poder que lo recibe.

§ X.

De la publicidad. — Debates; audiencias; registros públicos del gobierno. — Organizacion de la prensa política. — Conviene la prensa del gobierno de mayo y del gobierno de Rivadavia.

Otro medio de impedir que los delegatarios de la soberanía abusen de su ejercicio en daño del pueblo á quien pertenece, es la *publicidad* de todos los actos que lo constituyen.

La publicidad es la garantía de las garantías.

El pueblo debe ser testigo del modo como ejercen sus mandatarios la soberanía delegada por él. Con la Constitucion y la ley en sus manos, él debe llevar cuenta diaria á sus delegados del uso que hacen de sus poderes. Tan útil para el gobierno como para el país, la publicidad es el medio de prevenir errores y desmanes peligrosos para ambos.

El pueblo debe ver cómo desempeñan su mandato los legisladores. Las leyes deben ser hechas á su vista, sancionadas en público.

El pueblo debe ser testigo del modo como los tribunales desempeñan su mandato de interpretacion y aplicacion de las leyes; debe constarle ocularmente si la justicia es una palabra, ó es una verdad de hecho. Para ello debe ser administrada públicamente, y las sentencias deben expresar sus motivos.

La prensa oficial debe consignar diariamente á los ojos del pueblo todos los actos del Poder ejecutivo.

La prensa es el foco en que vienen á concentrarse todas las

publicidades. La legislatura, los tribunales, el gobierno, deben estar presentes en ella con todos sus actos, y á su lado la opinion del país, que es la estrella conductora de los poderes bien inspirados.

Despues de la organizacion del Poder ejecutivo, nada mas difícil que la organizacion de la prensa en las Repúblicas nacientes. Son dos poderes que se tienen perpetuamente en jaque. Tambien tiene la prensa sus dos necesidades contradictorias: por un lado requiere libertades, y por otro garantías para que no degenere en tiranía. Hecha para defender las leyes, tambien es capaz de conculcarlas; y la libertad puede ser atacada por la pluma con mas barbarie que por la lanza. En la política, todas las convulsiones se anuncian por la degeneracion de la publicidad, como en la atmósfera la tempestad por la alteracion del sol. Siempre que la luz se empaña, es aviso de tiempo borrascoso.

Para la República Argentina de esta situacion en que la libertad se mantiene naciente como el sol de sus armas, yo dejaria á un lado todas las teorías, y pediria su prensa á la revolucion de mayo y al gobierno de Rivadavia de 1821, es decir, á las dos épocas de accion mas eficaz que cuente la historia argentina.

En uno y otro caso la prensa correspondió maravillosamente al fin político de la revolucion argentina. ¿De qué se trató en el primer tiempo de la revolucion de mayo? — De fundar la autoridad patria; de crear el gobierno nacional, que debia reemplazar á la autoridad española derrocada en 1810. — ¿De qué se trató despues de 1820? — De reorganizar y afianzar la autoridad que acababa de triunfar de la anarquía. En ambas épocas el asunto era el mismo: fundar la autoridad patria en lugar del antiguo gobierno realista español. Pero ¿es otro al presente el objeto de la cuestion? ¿No se trata hoy, como en 1810 y en 1821, de crear y reorganizar la autoridad?

Bien pues, ¿cuál fué la conducta de la revolucion respecto de la prensa, en los años que siguieron á 1810 y á 1820? — Exclusiva y celosa, ó mas bien, decididamente política. La consagró exclusivamente al servicio de su causa, al grande objeto de crear la autoridad nacional. La prensa de Moreno, de Passo, de Monteagudo, de Álvarez Jonte, fué la prensa del gobierno de mayo, y no hubo otra. Los Españoles, únicos adversarios de la autoridad patria naciente, no tuvieron prensa ni

por el pensamiento. Una palabra de oposicion al gobierno de la *patria* hubiera sido castigada como atentado. Si el gobierno de mayo hubiese sido combatido en cada uno de sus actos por periódicos españoles, publicados en Buenos Aires, ¿habrian podido formar ejércitos Belgrano y San Martin? — Una ley de 26 de octubre de 1810 proclamó el principio de la libertad de la prensa; pero fué entendido, que ese principio no sería empleado contra la revolucion de mayo y en defensa de los opositores españoles á la nueva autoridad patria. El abuso de la libertad fué declarado *crímen;* y se declaró abusivo todo escrito que comprometiese la tranquilidad ó la Constitucion del Estado. En una palabra, la prensa solo fué libre para defender la revolucion de mayo. En muchos años no se vió ejemplo de un solo ataque dirigido al gobierno patrio.

Ese respeto acabó en 1820, y la autoridad fué entregada á todos los furores de la prensa. ¿Qué resultó? — Que en solo el año de 1820 fué derrocado diez veces el gobierno de Buenos Aires. Diez gobiernos, en efecto, se sucedieron ese año; algunos duraron dias, y otros solamente horas. Se hizo fuerte, por fin, el gobernador D. Martin Rodríguez, nombrado el 28 de setiembre de 1820, que tomó por ministro á Rivadavia. Y ¿cuál fué, entre otros medios, el empleado para defender y cimentar la autoridad de esa administracion memorable? — En sesion del 19 de febrero de 1821, la legislatura de Buenos Aires declaró comprendida entre las facultades extraordinarias dadas al gobierno « la de proceder y obrar libremente á cortar sus efectos » y trascendencia (de la prensa atentatoria de la autoridad), » conteniendo, reprimiendo y escarmentando á los autores de » tamaños males, que degradan tan altamente la dignidad del » país, sea cual fuere su condicion. » (*Ley de* 20 *de febrero de* 1821.)

El ministerio de Rivadavia dijo á la Sala al acusar recibo de esa ley: — « El país probará bien pronto los buenos y saludables efectos de aquella honorable y sábia disposicion. » (*Nota de* 5 *de marzo de* 1821.)

El anuncio no salió burlado. Esa administracion pudo crear y organizar al abrigo de los ultrajes de la prensa. Cuando á los dos años esta fué restablecida á su libertad, una ley de 10 de octubre de 1822 suprimió el juicio previo de si hay lugar á causa, establecido en 1811, y sometió á la justicia ordinaria,

asociada de cuatro ciudadanos, el juicio y castigo de lós abusos de la prensa, la cual marchó bajo esa legislacion severa durante toda la época del ministerio de Rivadavia. La autoridad tuvo prestigio, es decir, tuvo autoridad, porquè el verdadero sentido de esta palabra no estriba tanto en las bayonetas como en el poder y consideracion morales, que no se obtienen seguramente bajo la detraccion y el vituperio.

Hé ahí la única prensa que hará posible la creacion de la autoridad en la situacion presente de la República Argentina: la prensa de Moreno y de Rivadavia, de 1810 y de 1821. — La prensa que hoy permite ocuparse de colonizacion y de ferrocarriles á la Francia, á la España y á Chile; la prensa que tiene poder para ilustrar la sociedad, pero no para destruirla y ensangrentarla.

En cuanto á las garantías individuales de propiedad, de libertad, de igualdad, de seguridad, y á todas las demas garantías privadas, que son derivacion y ramificacion de estas cuatro principales, el derecho *público* de provincia debe tener por apéndice la parte de la Constitucion general que consagra esos principios esenciales de toda sociedad política. Á ese respecto el derecho de provincia y el derecho general deben ser uno mismo: los dos deben servirse de mutua ratificacion y mutua garantía.

No pueden ser inviolables las propiedades por la ley federal, y estar expuestas á la confiscacion por la ley de provincia; no pueden ser libres la prensa, el tránsito, la industria por lás leyes nacionales, y estar sujetos por la ley de provincia á restricciones anulatorias; no pueden ser igualados en derechos los extranjeros á los naturales por la *ley civil nacional*, y estar sometidos á diferencias y privilegios por la *ley civil de provincia*.

Muy léjos hoy de que el derecho provincial tenga el poder de desconocer, alterar ó restringir las garantías y *derechos naturales del hombre* consagrados por la Constitucion general de la República, debe de considerarse incompleta y dificiente toda constitucion de provincia que no contenga una ratificacion especial de todos y de cada uno de esos derechos y garantías, declarados en favor de todo hombre que habita el territorio argentino, por la constitucion comun de las Provincias Unidas.

SEGUNDA PARTE.

EXÁMEN CRÍTICO

DE LAS INSTITUCIONES ACTUALES DE PROVINCIA (1)

EN LA REPÚBLICA ARGENTINA.



§ I.

Las instituciones locales existentes son la violacion de los principios sentados. — Ellas, no las voluntades, son el grande obstáculo á la organizacion general. — Orígen del provincialismo constituido. — Su iniciacion pertenece á Buenos Aires, bajo Rivadavia.—Plan y carácter de sus instituciones representativas de provincia.

Hemos visto en la primera parte de este tratado, cuáles son las fuentes ó principios de que debe sacar sus disposiciones el derecho público de provincia en la República Argentina, sea que este derecho resida en un código constitucional completo, ó bien consista en leyes sueltas de carácter constitucional.

(1) Esta obra fué escrita y publicada en 1853, á cuya época se refiere el autor en la crítica que contiene esta segunda parte. Desde entónces casi todas las provincias han cambiado su derecho constitucional para favorecer la institucion de un gobierno nacional y comun. Solo la provincia de Buenos Aires ha confirmado como por despecho su antiguo derecho constitucional de provincia en la parte que sirve de obstáculo á la institucion de un gobierno nacional.

Los principios que limitan la extension del poder provincial son los mismos para las leyes sueltas que para las constituciones completas; y con tal que no deis á la provincia lo que es de la Nacion, poco importa que constituyais paso á paso, en lugar de constituir de un golpe.

Esos principios, que hemos dado como bases del derecho público federal, son doblemente aplicables al sistema *unitario* de derecho público; pues, si una provincia, á pesar de la soberanía local, que le reconoce el sistema federativo, no se puede apropiar poderes de nacion ó atribuciones que corresponden esencialmente á la Confederacion de todas ellas, mucho ménos podrá tomarse facultades nacionales bajo el sistema unitario, que en vez de soberanías locales ó provinciales, solo reconoce la soberanía *una* é *indivisible* de toda la Nacion.

Sabiendo, pues, lo que pertenece y lo que no pertenece al gobierno de provincia en todo sistema, conociendo igualmente las bases en que descansa el derecho público interno de cada provincia en todo Estado federativo bien sistemado y regular, examinemos ahora con la luz de esos principios las instituciones existentes de la República Argentina.

Vamos á ver que en lugar de estar basadas en esos principios, las actuales instituciones provinciales de derecho público argentino son la infraccion y desconocimiento completos de esos principios; y que por resultado de ese error, son las instituciones nacidas de él, el mayor y mas poderoso obstáculo que presente la organizacion general de ese país.

Vamos á tomar de este estudio allí nuevo y trascendente toda la luz que hace conocer el orígen y carácter de los males existentes, y de los males que se sucederán, si no se reconoce el sitio en que residen y la necesidad de poner remedio á su prolongacion.

No son las voluntades, no son las intenciones, no son los hombres el orígen del aislamiento, sino las cosas, las instituciones en cuyo amor ó respeto, en cuya admiracion se han educado los hombres de la actual generacion argentina.

Ántes del actual Congreso general y de la Constitucion dada por él, solo hemos tenido en ejercicio gobiernos provinciales y leyes provinciales de gobiernos; hemos tenido un régimen provincial, en vez de un régimen nacional ó general.

¿Cuándo empezó en la República Argentina el gobierno de

provincia constituido en forma representativa, es decir, compuesto de poder *legislativo, ejecutivo* y *judicial?* ¿Qué situacion lo hizo nacer? ¿Por qué causas se formó? ¿Bajo qué principios, con qué miras y en qué orígen tomó el tipo de su organizacion?

Hé aquí las grandes cuestiones interiores que importa estudiar y resolver, para conocer á fondo los hechos en que reside el mal de la República Argentina, y constituyen sus mas fuertes obstáculos para la centralizacion general definitiva.

El primer gobierno argentino de provincia (compuesto de tres poderes) nació en 1821, y fué el de Buenos Aires precisamente. Hé aquí su orígen referido por sus fundadores:

« Los diez primeros años de la revolucion (escribia el Sr Núñez, bajo la inspiracion de Rivadavia, á sir Woodbine Parish, ministro inglés) fueron de contínua lucha. El undécimo, es decir, el año de 1820, vió desaparecer todas nuestras esperanzas. Al principio del año se operó un movimiento de insurreccion contra la autoridad suprema del país... Le sucedió la confusion general. La República se dividió en tantos Estados como provincias, de modo que en 1820 nuestro país ofrecia el aspecto, no de una República federativa, pues no existia conexion entre los diversos Estados, sino mas ó ménos el de las *ciudades anseáticas.....* » « *¿ Qué haremos?* Esta cuestion produjo en las opiniones una division de otro género. Los unos, creyendo que la revolucion habia imposibilitado los pueblos para sostener con brillo su autoridad general, opinaban que se debia *consagrar el aislamiento de cada provincia* como mas necesario que una nueva centralizacion. Los otros, convencidos de que esta impotencia de los pueblos se oponia á su division en gobiernos separados, rechazaban toda idea de aislamiento, y opinaban que se debia reunir Congreso general. Tal era la posicion del país á principios de 1821. Por fin, la cuestion vino á resolverse; se consideró que el interes *general* reclamaba desde luego el restablecimiento del buen órden en *Buenos Aires*, y que obtenido esto las otras partes de la República se tranquilizarian poco á poco. *La opinion que queria consagrar el aislamiento triunfó ; y desde entónces se trató de reunir los elementos necesarios para la organizacion de un poder administrativo provincial*, sobre el que pesára una responsabilidad tan difícil (1). »

(1) Carta que por encargo del Sr Rivadavia dirigió en 15 de julio de 1824 á

Tal fué el orígen del gobierno provincial de Buenos Aires, organizado en 1821 bajo la inspiracion del Sr Rivadavia. Era el primer gobierno de provincia que aparecia en la República Argentina, organizándose con independencia y prescindencia de los demas pueblos, y revistiendo todas las formas de un gobierno representativo completo en sus elementos. Era un resultado consentido y confesado del aislamiento provincial, consagrado como opinion triunfante y erigido en sistema de política fundamental.

Hasta 1821 jamas la República Argentina habia conocido otro gobierno que el nacional ó central : primeramente, bajo el antiguo régimen, el gobierno general del vireinato de la Plata, y desde 1810, con breves interregnos, el gobierno republicano nacional de las Provincias Unidas, hasta 1820, en que la Constitucion unitaria de 1819 dejó de ser respetada por los pueblos sublevados contra el gobierno central mal organizado.

Escapada la primera á su propia anarquía la provincia de Buenos Aires, mas provista de elementos de gobierno que las otras, y desesperada de traer á las hermanas á la reconstruccion de la patria comun, en la forma que deseaba la vieja capital, creyó no deber perder tiempo, y emprendió la organizacion para sí misma de un gobierno representativo, que no habia podido formar con las demas.

Desde ese momento empezó una carrera nueva para el derecho público de los pueblos argentinos. Buenos Aires creó desde ese dia el sistema provincial, en que mas tarde entraron todas las provincias de la antigua unidad bajo su ejemplo.

El primer ejemplo de un *poder legislativo de provincia* fué la Junta de representantes erigida en Buenos Aires entre los años de 1820 y 1821. El jefe de Buenos Aires tomó el título de *Gobernador*.

Esa legislatura local, sin precedente en el país, no teniendo leyes anteriores para su gobierno, comprendiendo confusamente el fin de su institucion, tenia existencia y no asumia un carácter. Invitada por el gobernador para tomarlo y fijarlo, — « *la Junta de representantes se declara extraordinaria y constituyente,* » — dijo por ley de 3 de agosto de 1821.

sir Woodbine Parish, ministro inglés en el Plata, el Sr D. Ignacio Núñez, oficial mayor del ministerio de relaciones extranjeras del gobierno de Buenos Aires.

El carácter de *constituyente* revela el pensamiento de dar una constitucion permanente á Buenos Aires, pues una legislatura de *provincia* no podia dár una constitucion á la *Nacion*. Constituir una provincia con independencia de las otras, era iniciar un cambio fundamental en el antiguo régimen de gobierno unitario, que excluía toda idea de instituciones parciales ó de provincia. Ese cambio, que solo podia acordar toda la Nacion reunida, fué iniciado por una provincia que decidió por sí una cuestion de todas.

En 1823, sin que se hubiese dado la constitucion tenida en vista, por una ley suelta de carácter constitucional de 23 de diciembre de ese año, la *honorable Junta de representantes de la provincia, usando de la soberanía ordinaria y extraordinaria que reviste* (eran sus palabras), regló el modo de elegir *Gobernador para la provincia,* disponiendo que la eleccion fuera hecha *por la Sala de representantes* (art. 1). Y como la Sala ó Junta, á la vez que extraordinaria y constituyente, se declaraba tambien *legislatura ordinaria,* ella misma eligió gobernador, poniendo en ejercicio la ley de su propia sancion.

Ántes de eso, la Junta provincial habia dado una nueva constitucion al Poder judicial, suprimiendo los cabildos y colocando la justicia ordinaria en manos de *jueces de primera instancia* (ley de 24 de diciembre de 1821). — Posteriores leyes de Buenos Aires reglaron la justicia superior, modelándose por el *Reglamento* de la *Asamblea nacional constituyente* de 1814, y por el *Reglamento provisorio* de 1817, sancionado por el Congreso general.

§ II.

Las provincias copian las instituciones políticas de Buenos Aires. — Conflictos que de ahí nacen. — Disculpa que asiste á Buenos Aires. — Su gobierno toma poderes de nacion. — Cita de Varela. — Tratamiento. — Ministerio de provincia. — Division del gobierno provincial en cuatro departamentos : del interior, de relaciones exteriores, de hacienda, de guerra. — Atribuciones nacionales que ejerció en estos ramos.

Así formado de los tres poderes esenciales al gobierno representativo, el de la provincia de Buenos Aires dió principio por sí solo á la reforma del antiguo régimen y al establecimiento

del nuevo, sin pasar del *Arróyo del Medio*, límite de su territorio de provincia.

Instalado para dar ejemplo de imitacion á las demas provincias, y propagar de ese modo indirecto el establecimiento del sistema representativo en todo el país, sucedió lo que era de esperar, que todas las provincias crearon su gobierno local á ejemplo de Buenos Aires, compuesto de los tres poderes *legislativo, ejecutivo* y *judicial*.— Entónces tuvimos catorce gobiernos constituidos separadamente, en lugar del gobierno nacional, que quedó vacante y acéfalo, conforme al plan de Buenos Aires.

Ese sistema, que tiene treinta y dos años de existencia, debió su orígen al gobierno provincial de Buenós Aires, creado en 1821. — Todas las provincias se dieron su *Sala con soberanía ordinaria* y *extraordinaria*, su Poder ejecutivo y su Poder judicial.

Nada fuera eso, si las cosas hubiesen quedado ahí. La mera existencia de catorce gobiernos completos en sus poderes elementales, solo significaba la desmembracion del gobierno nacional y la radicacion del aislamiento en instituciones locales permanentes; significaba la creacion de muchos gobiernos aislados é independientes, viviendo en ese estado de cosas que impropiamente se ha llamado *federal*, y dando orígen á la inmensa dificultad que hoy se toca de recolectar los poderes dispersados, para formar el gobierno general derogado por las leyes locales y olvidado por las costumbres emanadas de esas leyes.

La dificultad vino á ser mas grande.

Las provincias interiores copiaron al gobierno local de Buenos Aires, no solo el hecho de su *existencia*, sino tambien la extension de sus *facultades* y el círculo de sus *poderes* ó *atribuciones*; y de este modo el ejemplo del gobierno provincial de Buenos Aires, imitado por todas las demas, hizo nacer en cada una un obstáculo á la organizacion nacional, el cual reside en la dificultad que hoy experimentan para desprenderse del uso de las facultades nacionales á que se han acostumbrado ya por el espacio de treinta años.

En el principio, Buenos Aires pudo ser disculpable en su extravío, en atencion al papel que habia tenido de capital de todo el país.

¿Qué hizo, en efecto, para designar las facultades de sus poderes provinciales? — Imitó lo que conocia: copió las atribuciones del gobierno nacional, realista y patrio, de que habia

sido cabeza por espacio de dos siglos, y las dió á su gobierno de provincia. Ó por mejor decir, en su nueva existencia de provincia aislada, igual á las demas, siguió obrando como capital de todo el país, por la razon de que sus autoridades y establecimientos habian sido nacionales desde su orígen, y era fácil que con solo funcionar como ántes acostumbraban, se arrogasen poderes y atribuciones que ya no correspondian al nuevo gobierno en su nuevo carácter de gobierno provincial. Sin embargo, lo que fué rutina ó imprevision en su orígen, mas tarde se convirtió en sistema por parte de Buenos Aires.

De ese modo, asignándose facultades nacionales, en vez de organizarse en *provincia*, se organizó en *nacion;* y las otras provincias, copiando á la letra la planta de su gobierno en virtud del principio de igualdad aceptado en tratados por Buenos Aires, dieron á luz catorce gobiernos argentinos, de carácter nacional por el rango, calidad y extension de sus poderes.

Veamos, en efecto, cuáles fueron las facultades y poderes de que se invistió el gobierno provincial de Buenos Aires, y que á su ejemplo tomaron los demas gobiernos provinciales.

Este estudio curioso y fecundo contiene la clave explicativa de todas las dificultades que hoy presenta la organizacion general argentina.

Todo el grande y profundo error de Rivadavia estuvo en ese punto, y no en que sus *reformas fuesen superiores á la cultura de su país*, como se ha dicho vulgarmente. Rivadavia mejoró la superficie y empeoró el fondo hasta el dia de hoy. Y en su error cayeron y se conservan hasta hoy dia la sociedad y muchos hombres notables de su escuela, que buscan la integridad nacional del país por el camino que conduce derecho á su desmembracion.

« Las atribuciones constitucionales del gobierno de Buenos Aires (decia Florencio Varela, su primer publicista) se hallan declaradas en multitud de leyes diversas... » — « Baste decir que esas atribuciones son las que generalmente competen al Poder ejecutivo, segun la mayor parte de las constituciones democráticas de los Estados de una y otra América (1). » — En la América del Sud no habia mas que Estados unitarios cuando Varela escribia eso en 1848. Si el ejecutivo de la *provincia* de

(1) Biblioteca del *Comercio del Plata;* tomo IV, 2ª parte. — Leyes constitucionales de Buenos Aires.

Buenos Aires posee las atribuciones que las constituciones de Chile, del Perú, del Brasil, del Estado Oriental, etc., dan al Poder ejecutivo de estas naciones, tenemos, segun la afirmacion respetable de Varela, que el gobernador de la provincia de Buenos Aires tiene las atribuciones constitucionales que competen al Presidente de una República ó al jefe supremo de un Estado. Varela escribia eso sin ironía, muy sencillamente y sin sospechar siquiera el tamaño del absurdo de que era expositor inatento.

El aserto de Varela está probado por las leyes y los usos constitucionales de la provincia de Buenos Aires.

El jefe de su gobierno tomó el título de *Excelencia*, que ántes llevaron los jefes del vireinato y los presidentes de la República. Los otros gobernadores imitaron su ejemplo, y tuvimos catorce *Excelencias* en la República Argentina, que constaba de medio millon de habitantes. El célebre Donou, autor de las *Garantías individuales*, examinando el *Reglamento provisorio*, dado por el Congreso general de 1817, se admiraba de que el jefe supremo de la República Argentina tomase el tratamiento regio de *Excelencia*: ¿qué hubiera dicho el buen monarquista, si hubiese sabido que despues hemos tenido tantas *Excelencias* casi como contiene toda la Europa monárquica? — Los treinta y seis Estados de la Confederacion de Norte-América sin embargo no tienen mas que una sola *Excelencia*, es decir, un solo gobierno *supremo* ó *excelente*, que es el comun de todos ellos.

El *Gobernador provincial* de Buenos Aires tuvo para el despacho de sus funciones locales un *ministerio*, compuesto de cuatro *ministros de Estado*: uno mas que los que tiene Chile para el despacho de sus doce provincias consolidadas en un solo Estado.— A su ejemplo, todos los gobernadores provinciales de la República Argentina tuvieron su *ministerio* respectivo, aunque no tan numeroso como el de Buenos Aires.

La administracion local de la provincia de Buenos Aires fué dividida en los cuatro *departamentos* que siguen :

Departamento del interior,

Departamento de guerra y marina,

Departamento de negocios extranjeros (¡la provincia!),

Y departamento de finanzas ó de hacienda.

Esta sola division descubre la extension de las facultades que se dió el nuevo gobierno de provincia. Es de notar que entónces;

en 1821, Buenos Aires no tenia delegacion de los otros gobiernos de provincias para representarlos en el exterior.

Esta division abraza las facultades, correlativas é inseparables, de los dos poderes *ejecutivo* y *legislativo*.

En lo *interior* es donde ménos reparos ofrece la administracion local de Buenos Aires. Bajo cualquiera forma de gobierno, son contadas y excepcionales las facultades de órden interior, que no correspondan á la soberanía local de cada provincia. Así, todo lo que Buenos Aires innovó y arregló en materia de policía, de instruccion, de beneficencia y de mejoras locales de todo género, pudo y tuvo el derecho de hacerlo.

No así en los otros departamentos, en que casi siempre se arrogó facultades nacionales, como es fácil demostrarlo.

En el ramo de *guerra* y *marina*, que bajo todo régimen federal ó unitario corresponde esencialmente al gobierno general, el de Buenos Aires ejerció facultades peculiares del poder nacional.

Suprimió el *estado mayor general* por decreto de 14 de marzo de 1820.

Trasfirió todas sus atribuciones y subordinó los regimientos y cuerpos de línea y de milicia á la inspeccion general, bajo cuya vigilancia colocó la comisaría de guerra, fábricas de artillería y de armas, escuelas militares, parques, almacenes, sala de armas, y todo establecimiento militar. (*Decreto de* 28 *de febrero de* 1821.)

Regló los sueldos de los militares por infinitos decretos.

Dió una ley para la organizacion y reclutamiento del ejército, en que fijó el pié de su fuerza permanente, en 1° de julio de 1822.

El corso y las patentes para ejercerlo, que son objeto perteneciente á la legislatura nacional en todos los regímenes, fueron reglados por decreto del gobierno provincial de Buenos Aires de 6 de octubre de 1821.

La legislatura de provincia levantó ejércitos y escuadras locales, ejerciendo una atribucion esencialmente nacional por todos los sistemas. (*Leyes de* 17 *de diciembre de* 1823 *y de* 10 *de setiembre de* 1824.) — Dió leyes para el alistamiento de las milicias. (*Ley de* 17 *de diciembre de* 1823.)

Expidió leyes de *retiro* y de *premios militares*, tambien de incumbencia nacional. (*Leyes de* 14 *de noviembre de* 1825 *y de* 25 *de setiembre de* 1824.)

Declaró abierta y cerrada la reforma militar. (*Ley de 26 de agosto de 1822.*)

Regló el *comercio interior y exterior* de la provincia, usando de una facultad que todas las constituciones dan exclusivamente al Congreso nacional. (*Decreto de 4 de setiembre de 1822.*)

Reglamentó la *policía marítima*, por decreto de 3 de mayo de 1824.

Reglamentó el *cabotaje*, por ordenanza de 20 de julio de 1824.

Legisló sobre pensiones militares. (*Ley de 2 de octubre de 1824.*)

Sería extenderme al infinito mencionar todas las disposiciones sobre *guerra* y *marina*, en que el gobierno local de Buenos Aires ejerció atribuciones que corresponden al poder nacional. Abrid si no todas las constituciones conocidas de países unitarios ó federales, y mostradme una que no asigne la legislacion de esos objetos al gobierno central ó nacional.

Á ejemplo de Buenos Aires, todas las Provincias Argentinas legislaron en *materia de guerra*; y si no lo hicieron en el ramo de marina, fué por falta de mar ó por falta de medios. Todas tuvieron ejércitos y milicias locales, concedieron grados, dieron pensiones y sueldos.

De modo que, en este ramo esencialmente nacional, cada provincia legisló como nacion, y ejerció poderes que solo puede ejercer la República en todos los sistemas de gobierno.

En *relaciones extranjeras*, en asuntos de *gobierno y de política exterior*, es donde el gobierno provincial de Buenos Aires usó con mas extension de facultades inherentes á la República Argentina.

Desde luego empezó por dar una organizacion completa al *ministerio de relaciones exteriores* del gobernador local. (*Decreto de 5 de febrero de 1822.*)

En diciembre de 1823, el gobierno provincial de Buenos Aires recibió un ministro plenipotenciario, que venía acreditado por los Estados Unidos de Norte-América, no para la provincia ciertamente, sino para el Estado de las Provincias Unidas del Rio de la Plata; y Buenos Aires, por su parte, envió otro ministro de igual carácter cerca del gobierno de Washington. Hemos visto en la primera parte de este libro que el poder de recibir y nombrar ministros diplomáticos, es atribucion exclusiva del gobierno general en todos los sistemas.

En esa misma época de aislamiento, el gobierno local de Buenos Aires, sin investidura de los otros pueblos, abrió relaciones diplomáticas con el Brasil acerca de la provincia oriental, con España sobre el reconocimiento de la Independencia, con la Inglaterra y con otros Estados de Sud-América.

Por un decreto provincial de 30 de mayo de 1823, fueron admitidos y reconocidos los comisionados del gobierno español.

El 8 de marzo de 1823 firmó un tratado de amistad y de alianza entre la República de Colombia y el *Estado de Buenos Aires.*

En aquel tiempo y en esos actos, Buenos Aires no tomaba el título de Estado en el sentido que hoy pretende darle de miembro de una *Federacion*, que por otra parte rechaza; pues en 1823 no se pensaba siquiera en gobierno federal. Buenos Aires siguió dando su nombre al nuevo Estado republicano compuesto de todas las provincias argentinas. En ese sentido trató con Colombia, y todo el tratado demuestra por su tenor que Columbia, tratando con el *Estado de Buenos Aires* en 1823, entendió tratar con todas las provincias del Estado que ántes se habia denominado *Vireinato de Buenos Aires.* — De ese título equívoco se ha valido la demagogia de Buenos Aires para extraviar la opinion de los países extranjeros, que no están al cabo de esas interioridades históricas del país.

Firmó otra convencion preliminar el 4 de julio de 1823, entre *el gobierno de Buenos Aires* y los comisionados de su Majestad Católica. En esa convencion Buenos Aires asumia el título de Estado, entendido como queda dicho.

Tambien es punto incontrovertible de derecho público que el celebrar tratados y mantener relaciones diplomáticas con las naciones extranjeras, es atribucion que corresponde exclusivamente al gobierno general.

El gobierno local de Buenos Aires reglamentó la *posta interior* y *marítima*, por mas de un decreto en que ejerció atribuciones privativas de la República en todos los sistemas. (*Decretos de* 10 *de abril y de* 4 *de octubre de* 1824.)

Habilitó puertos, usando de igual prerogativa. Un acuerdo de 23 de noviembre de 1821 habilitó un puerto en San Fernando.

Instituyó un *cónsul general* del Estado de Buenos Aires en la Gran Bretaña, por decreto de 7 de abril de 1824, siempre dejando entender á las naciones extranjeras que obraba en nombre

del *Estado* de las Provincias Unidas, como su capital tradicional.

Expidió disposiciones sobre derecho penal marítimo, en ley provincial de 15 de noviembre de 1824.

No es mi ánimo enumerar todos los actos en que el gobierno local de Buenos Aires ejerció atribuciones nacionales de política exterior, sino el suficiente número de casos para establecer que ese gobierno, por principio general, comprendió abusivamente entre sus atribuciones ordinarias las de esa especie desde los primeros años de su institucion.

En materia de *hacienda* y *finanzas*, el gobierno local de Buenos Aires ejerció facultades, que por todas las constituciones conocidas corresponden exclusivamente al gobierno central ó general.

Legisló sobre la adjudicacion de los bienes de propiedad pública. (*Ley de 28 de febrero de* 1821.)

Legisló sobre derechos de exportacion marítima. (*Ley de* 16 *de octubre de* 1821.)

Estableció por ley de provincia derechos sobre los productos de la pesca marítima. (*Ley de 22 de octubre de* 1821.)

Afectó todas las rentas de la provincia, directas é *indirectas*, á la responsabilidad del crédito público local, creado por ley de 30 de octubre de 1821. En todos los sistemas, las rentas de provincia se deben en primer lugar á las necesidades de la Nacion, y solo secundariamente á la provincia de su orígen. Las rentas, procedentes de impuestos indirectos sobre todo, jamas pueden ser distraidas de sus aplicaciones esencialmente nacionales; y sin embargo, Buenos Aires afectó por el capítulo V de esa ley, á la responsabilidad de su crédito público provincial, el producto de toda la aduana marítima de la República.

Estableció impuestos de depósito aduanero, en ley de 18 de diciembre de 1821, y reglamentó ese ramo por disposiciones de 23 de enero y de 4 de setiembre de 1822.

Ejerció la facultad esencialmente nacional de acuñar moneda y fijar su valor y peso, en várias disposiciones.

Estableció derechos de puerto, por ley de 12 de diciembre de 1823.

Reglamentó el cabotaje, por disposicion de 20 de julio de 1824, y por otras muchas.

Tampoco he pretendido recopilar todos los casos en que el go-

bierno provincial de Buenos Aires ejerció el poder nacional dè establecer impuestos de internacion y exportacion, sino los suficientes para establecer que contó ese poder entre los de su esfera ordinaria por usurpacion.

En nada fué mas literalmente seguido el ejemplo de Buenos Aires por las otras provincias, que en materia de impuestos y finanzas, pues todas legislaron sobre aduanas; todas impusieron contribuciones indirectas; usaron de la facultad suprema de sellar moneda, de contraer deudas con gravámen de sus rentas indirectas ó nacionales, de organizar el crédito público y el pago de la deuda general.

En lo judicial no fué ménos extenso el poder que ejerció la provincia de Buenos Aires. Rigiendo el sistema central ó nacional, un reglamento de 6 de setiembre de 1813 (art. 32) dió á la Cámara de justicia de Buenos Aires las atribuciones nacionales que ejercieron en otro tiempo las *Reales Audiencias* de América. — El *Reglamento provisorio* nacional de 3 de diciembre de 1817 (cap. 3) confirmó esas atribuciones nacionales dadas á la Cámara de Buenos Aires, entónces capital de la República, y le dió otras mas, que en todos los sistemas corresponden á la justicia nacional.

Pero durante el aislamiento organizado despues de 1820, ninguna ley de la provincia de Buenos Aires ha reducido y limitado las atribuciones de su Cámara para abstenerse de conocer en las causas pertenecientes, por su naturaleza, á la jurisdiccion nacional; y la hemos visto seguir conociendo en causas de corso, de apresamientos marítimos, y en general de todas las causas de derecho internacional privado que corresponden á la jurisdiccion del almirantazgo, esencialmente nacional en todas partes.

Tambien han conocido los tribunales locales de Buenos Aires, sin especial delegacion, de las causas ocasionadas por la aplicacion é inteligencia de los tratados argentinos con las naciones extranjeras, y de cuestiones de personas extranjeras tenidas con el gobierno general argentino: causas que por todos los sistemas, aun los ménos centrales, son del dominio de la jurisdiccion nacional.

Repito que no he procurado compilar leyes, ni colectar casos, ni exponer el cuadro completo de las instituciones de Buenos Aires, sino hacer ver la existencia de un sistema deliberado

y constante, en virtud del cual esas instituciones dan al gobierno local de esa provincia facultades y poderes, que por su naturaleza corresponden esencialmente al gobierno nacional de las provincias argentinas. Nacido en 1820, se ha mantenido hasta el dia, mas ó ménos, en la forma que recibió desde 1820 á 1824, en cuyo período fueron echados los principales fundamentos de él, como he demostrado por los medios citados.

Antes eran sus leyes sueltas de carácter constitucional los depositarios de esos principios de disolucion del gobierno nacional argentino; hoy lo es su constitucion moderna de *provincia-Estado,* en que ha refundido esas leyes de desórden, para continuar en adelante, como de treinta años á esta parte, el sistema de estorbar y contrariar la institucion de un gobierno comun de todas las provincias, á fin de que no pasen á manos de este los poderes y rentas nacionales de que Buenos Aires disfrutó por abuso. Todas las provincias han abandonado sus leyes absurdas, que se dieron á imitacion de Buenos Aires, en el largo y triste período del desórden. Solo la provincia de Buenos Aires conserva y defiende el legado constitucional de esos tiempos, que han hecho de calamitosa celebridad la inquietud de los pueblos del Plata.

§ III.

Las instituciones políticas de la provincia de Buenos Aires son orígen, expresion y apoyo de las que en todas las provincias eran obstáculos á la organizacion general. — Por qué las aprecia Buenos Aires. — Creadas por Rivadavia, en circunstancias anormales y para pocos dias, ya no existirian si él hubiese realizado su plan de organizacion nacional. — La Constitucion unitaria de 1826 las derogaba.

Es de notar que hasta 1825 el gobierno local de Buenos Aires ejerció facultades nacionales sin delegacion alguna de poderes, de parte de las otras provincias, como mas adelante sucedió respecto á política exterior. Las ejerció pura y sencillamente, con la conciencia de que le competian cuando ménos en virtud de la situacion anormal de entónces.

Pero no por eso dejaron de subsistir las instituciones, que en el principio habian asignado esas facultades al poder provincial.

Ese gobierno de provincia con atribuciones de nacion fué imitado, en su composicion y facultades, por todas las provincias argentinas, que á su vez ejercieron hasta 1853 los poderes que en todos los sistemas corresponden al gobierno supremo ó nacional.

Hé ahí la causa que hizo tan difícil su organizacion, y que la hará probablemente aun despues de su sancion escrita. Instituciones de treinta años han dado á las provincias el hábito de ejercer atribuciones de nacion; y solo despues de muchos años de un sistema contrario tomarán la costumbre de abstenerse de usar de esas atribuciones, que con razon les niega la constitucion central, y les serán denegadas por toda constitucion que organice un gobierno nacional.

Esas instituciones locales, que imposibilitaban las instituciones de nacion en la República Argentina, se mantuvieron hasta ahora poco por el apoyo del ejemplo que las hizo nacer.

En el sistema local de Buenos Aires tuvo orígen y apoyo el sistema local de las demas provincias. Todas imitaron á la capital el sistema de sus instituciones de gobierno provincial; y Buenos Aires vino á ser el creador indirecto del órden de cosas que ha formado la dificultad mas grande para crear un gobierno comun. por las facultades que se habian apropiado, á su ejemplo, todas las demas provincias.

¿Y cuál es hoy el poder, cuál el principio que las mantiene en Buenos Aires, despues que han desaparecido en las provincias regeneradas? — Son varios, no uno, los motivos.

La costumbre de treinta años ha hecho creer á Buenos Aires que le son peculiares y propios los poderes que recibió de instituciones transitorias, hijas de la necesidad del momento, autorizadas para salir del paso, por la situacion que sucedió al desquicio de 1820.

Otro principio de dificultad es la natural resistencia que cuesta á la vanidad humana toda devolucion de poderes, el depósito mas propenso á convertirse en propiedad con el trascurso del tiempo.

Pero la mas fuerte causa del apego que Buenos Aires profesa á sus instuciones locales, reside en la intencion patriótica que las hizo nacer.

Para exponer el sistema en que descansan, he descendido á propósito á la época de la célebre administracion de Rivadavia en que tuvieron orígen.

Esas instituciones son queridas, porque fueron hijas del patriotismo y creadas para servir á la civilizacion del Rio de la Plata. — Rivadavia fué su noble y equivocado creador.

Rivadavia fué el primero que organizó un gobierno de provincia en la República Argentina, compuesto de todos los poderes y herramientas de un gobierno representativo. Ese ejemplo dado para cundir en la República, cundió como se calculó, y cada provincia tuvo su gobierno local compuesto de tres poderes.

Rivadavia creó así el sistema local ó provincial, que hasta hoy disputa el lugar al sistema general, que no pudo crear.

No fué Rósas, no fueron los caudillos los creadores del aislamiento provincial, radicado en las instituciones permanentes. Estos nada crearon. Estos usaron, para hacer el mal, de las instituciones que Rivadavia habia formado para hacer el bien, como vamos á verlo.

Rivadavia les dió su buena índole; ellas son la expresion de sus intenciones.

No podia darles otra cosa que su índole. Importa tener presente por qué causas les dió la forma que tienen, es decir, por qué constituyó el aislamiento provincial.

Rivadavia, unitario, entró al poder en 1820, llamado como ministro por el gobernador D. Martin Rodríguez, que debió su elevacion al partido federal, destructor de la unidad mal organizada en 1819. — Rivadavia tuvo que acomodarse al espíritu de aislamiento, que cundió en este tiempo, para constituir sus instituciones de provincia. — Él miró solo á colocar el espíritu de órden y de mejoras en instituciones de la única forma que las circunstancias de ese momento hacian admisible y posible. Gobernando por los federales y con ellos, Rivadavia debió contemporizar con el provincialismo de hecho, proclamado por la reaccion de 1820 contra la Constitucion unitaria de 1819. Á las milicias de la campaña de Buenos Aires, y á Rósas mismo, que pertenecia á sus filas, debió Rivadavia su triunfo de pacificacion y de cultura contra la insurreccion demagógica del 5 de octubre, estallada en la ciudad : era el segundo movimiento de civilizacion que esa campaña, muchas veces calumniada, daba á la ciudad de Buenos Aires, despues de haber sido la primera en pedir la libertad de comercio con la Inglaterra, en 1809, por el órgano del ilustre Moreno, corifeo de la revolucion de mayo,

contra la opinion enérgica del comercio de Buenos Aires, que pretendía mantener el sistema colonial, y negaba toda libertad á la Inglaterra (1).

Preciso es, pues, dejar á las instituciones políticas de Buenos Aires la *índole* que les dió Rivadavia; pero es igualmente necesario quitarles la *forma*, que su mismo autor les dió solo para cuatro dias.

Rivadavia, cuyo nombre simboliza la unidad nacional, fué no obstante, como vamos á verlo, el creador de esas instituciones de aislamiento. Las fundó por la necesidad; porque conoció que era necesario apoyar la vida política en bases permanentes, en vez de vivir entregados á lo arbitrario y casual. Pero las fundó locales para trasformarlas breve en instituciones nacionales. No alcanzó á completar su obra, que quedó embrionaria para su desdicha, y para desgracia del país, que defiende sus errores solo porque fueron hijos de la buena intencion. Sus partidarios toman por su obra lo que constituye el andamio para la construccion de la obra nacional definitiva, que no alcanzó á llevar á cabo. Sus instituciones de provincia estaban destinadas por él mismo á desaparecer y ceder su lugar á sus instituciones de nacion, para cuyo establecimiento convocó el Congreso constituyente de 1825.

Hoy no existirian las instituciones locales de Buenos Aires creadas por Rivadavia, si este hubiese conseguido llevar á cabo la constitucion nacional, por medio de la cual iba á suprimirlas y hacerlas desaparecer en lo tocante á política.

En efecto, la ley fundamental de 23 de enero de 1825 y la Constitucion unitaria sancionada en 1826, bajo la inspiracion de Rivadavia, aplicaban á la Nacion el ejercicio de los poderes políticos, que hasta entónces habia estado ejerciendo la provincia de Buenos Aires, en virtud de sus instituciones locales provisorias que ese mismo hombre de Estado creó. Por aquellas leyes generales, hijas tambien de Rivadavia, reconocia este, clara y explicitamente, que sus instituciones locales anteriores habian dado al gobierno provincial de Buenos Aires poderes que correspondian á la Nacion; y que no podian quedar existentes unas instituciones locales, en que dejaba perpetuamente en pié

(1) Esa curiosa é interesante *Memoria* del D[r] Moreno se encuentra en la Coleccion de sus escritos, publicada en Lóndres en 1836.

el ejemplo de una usurpacion de facultades de la localidad á la República. Así Rivadavia y su ministro Agüero dijeron noblemente en el Congreso de 1826, como consta de sus actas : *Démonos priesa á devolver á las provincias lo que es suyo, ántes que vengan á pedírnoslo con las armas en la mano.* Si Buenos Aires hubiera seguido el consejo honrado de Rivadavia, las provincias no le hubiesen arrancado en *Monte Caséros* con las armas en la mano los monopolios de poder y de renta con que las vejó treinta años.

§ IV.

Las instituciones locales de Buenos Aires son obstáculo á la organizacion general y á la libertad local. — Rivadavia creó las instituciones con que ha despotizado Rósas. — Orígen del poder extraordinario, de la policía militar, del sufragio universal, del banco, del ejército de provincia, de las ligas litorales. — Justificacion de Rivadavia. — Posibilidad de que esas instituciones hagan nacer nueva tiranía, allí y en el resto del país. — La verdad á los pueblos como á los hombres : ella salvó los Estados Unidos, no la cortesanía á la vanidad del país.

Fuera de la buena intencion, las instituciones locales que Rivadavia dió á Buenos Aires tienen dos defectos capitales de forma :

1º En vez de provinciales son instituciones de nacion.

2º Son incompletas para cimentar la libertad interior y local, y muy aptas para fomentar la arbitrariedad y el despotismo.

Es decir, que son obstáculo para la creacion del gobierno nacional y para el establecimiento de la libertad interior.

He demostrado extensamente lo primero ; pero no he hablado de lo segundo : y bajo este nuevo aspecto voy á estudiarlas brevemente, por razon del influjo que ejercen en la misma Buenos Aires y en el resto de las provincias, propensas á organizarse á su ejemplo é imitacion en los casos de desquicio general. Este estudio importa al establecimiento de la libertad interior en todas y cada una de las provincias.

No hay que olvidar que la organizacion política abraza dos puntos capitales : la creacion de la *autoridad* de una parte, y el establecimiento de la *libertad* de otra.

Creo excusado advertir, y el lector debe comprenderlo fácilmente, que hablo solo de instituciones *políticas*, de instituciones que tienen relacion con la composicion del gobierno; y no de las que se refieren puramente á la administracion, como son las que organizan la instruccion primaria y secundaria, los establecimientos de caridad y beneficencia, el fomento de las industrias, de la poblacion y de todas las mejoras locales de órden no político. —En este sentido Buenos Aires y todas las provincias que han imitado su ejemplo, son deudoras á Rivadavia de multitud de instituciones estimables, que deben quedar y ser respetadas, porque son no solo conciliables, sino bases de todo sistema regular y progresista, sin olvidar que ellas comprometen la eficacia de sus miras generosas, y que por lo tanto se deben reformar en el sentido que indico al tratar de la administracion municipal.

Me contraeré aquí al exámen de las *instituciones políticas.*

Los hechos prácticos han dicho de las instituciones locales de Rivadavia mas que todo lo que pudiera escribirse. Solo recordaré los hechos.

Rósas no creó ninguna de las instituciones de que se valió para despotizar veinte años. Casi todas fueron obra de Rivadavia.

Rósas formó y conservó su poder de veinte años :

Por las facultades extraordinarias,

Por el sufragio universal, es decir, por el populacho,

Por el banco oficial de emision,

Por la policía militar, por los jueces de paz, por los serenos, en lugar de las municipalidades,

Por el ejército,

Por las ligas, ó tratados interprovinciales, que aparentando unir, mantenian desunidas ó aisladas á las provincias y destituidas de gobierno comun. Hé ahí todas las herramientas de su dictadura y de su ascendiente. Nada de eso creó él. Todo lo recibió hecho y formado del tiempo de Rivadavia.

Bajo Rivadavia y á su invitacion, asumió la Sala de Buenos Aires el carácter de legislatura *extraordinaria y constituyente*, por declaracion de 3 de agosto de 1821. — Él consintió en que la Sala conservase permanente ese carácter extraordinario y constituyente como carácter ordinario. Así fué que desde entónces hasta hoy legisló siempre invocando la *soberania ordinaria y extraordinaria que reviste.*

Un cuerpo legislativo, con facultades constituyentes, con poderes de convencion, por tiempo indefinido, es monstruosidad sin ejemplo en política. El poder *constituyente* es el de la Providencia en política; es el poder de cambiar la forma del gobierno y la estructura política del país: poder omnipotente y decisivo, que la Nacion solo deja por instantes en manos de legisladores extraordinarios. Sin embargo, ese poder fué dejado como poder *ordinario* en la legislatura de Buenos Aires; y de ello resultó al fin lo que debia suceder: que un dia la Legislatura con *facultades extraordinarias* entregó esas *facultades extraordinarias* al Poder ejecutivo *por todo el tiempo que él lo hallase conveniente* (1).

Esa delegacion era un cambio en la constitucion del gobierno; pero pudo la Sala hacerlo, porque era poder constituyente.

Si Buenos Aires hubiese tenido una constitucion, ó una ley suelta constitucional, que designase las facultades ordinarias de su Legislatura, y le quitase el poder de dar *facultades extraordinarias* por tiempo indefinido, Rósas no hubiera tenido de dónde sacarlas con ese viso de legalidad que él cuidó de conservar siempre, porque es el primer resorte del poder.

El sufragio universal, creado bajo Rivadavia por ley de 14 de agosto de 1821, trajo la intervencion de la chusma en el gobierno, y Rósas pudo conservar el poder apoyado en el voto electoral de la chusma, que pertenece por afinidad á todos los despotismos.

El banco, de que Rósas hizo su manantial inagotable de soldados, de expediciones y de tiranía, tuvo orígen en dos leyes expedidas bajo la inspiracion y ascendiente de Rivadavia; la una en 1822, y la otra en 28 de enero de 1826.

La policía y la justicia de primera instancia fueron quitadas al pueblo, representado por cabildos de su eleccion inmediata, y entregadas á *comisarios*, á *jueces de paz* y á jueces de primera instancia, elegidos y con atribuciones designadas por el gobierno, en virtud de ley expedida bajo Rivadavia en 24 de diciembre de 1821.

Todo el mundo sabe cuál ha sido el apoyo prestado á la dictadura de Rósas por la policía militar, por los serenos, por los

(1) Ley de 7 de marzo de 1835, art. 3, que hizo dictador á Rósas.

jueces de paz y jueces de primera instancia elegibles y amovibles á su voluntad.

Las ligas litorales han sido otro baluarte empleado por Rósas para conservar su dictadura y alejar la centralizacion. —Pues bien, el primer *tratado solemne* de ese género fué el *tratado cuadrilátero,* ratificado por Rivadavia el 8 de febrero de 1822. Por él reconocian su recíproca *independencia, igualdad de representacion, libertad* y *derechos* las provincias de Buenos Aires, Santa Fe, Entre Rios y Corriéntes, y se obligaron estas á seguir la marcha política adoptada por Buenos Aires *en el punto de no entrar en congreso por ahora sin previamente reglarse* (art. 13). — Dos tratados parciales se habian conocido en 1820: el celebrado por D. Manuel Sarratea con López, Ramírez y Artígas en febrero, y el de Buenos Aires y Santa Fe en noviembre de ese año. En ninguno de ellos se estipuló el aislamiento ni habló de independencia provincial, como mas tarde en tiempo de Rivadavia.

Á Buenos Aires, bajo la administracion de Rivadavia, se le debió la primera idea de un *ejército de provincia,* como institucion de derecho público y como garantía constitucional de órden interior.

Hemos citado las leyes que en su tiempo expidió la Legislatura provincial de Buenos Aires sobre ese ramo, que en todos los sistemas pertenece al Congreso general. Sabido es que hasta el 3 de febrero de 1852, la dictadura de Rósas descansó en el apoyo del ejército de la provincia de Buenos Aires.

Rivadavia organizó esos medios enérgicos de poder; parte por imitacion del sistema frances, que habia estudiado en Europa, y parte por una necesidad de la situacion anárquica de que salia el país en 1820.

En sus manos generosas, esa acumulacion de poder habria sido un bien. La dictadura, alguna vez ejercida por el mismo Washington, ha dado á la América mas de un triunfo de libertad y progreso. Pero el poder que él acumuló para obrar el bien, pasó muy pronto á manos de Rósas, que le usó para obrar el mal, en ejercicio y por medio de las leyes expedidas bajo su predecesor.

La indecision de los poderes, la falta de demarcacion de sus respectivas facultades, ha sido otro orígen de arbitrariedad en el gobierno interior, y Rivadavia mismo, ejerciéndola en el

sentido del bien, dejó á Rósas el medio de emplearlo en el sentido del mal.

En efecto, el gobernador de Buenos Aires, siendo ministro Rivadavia, — es decir, en el tiempo de la mayor legalidad :

Estatuyó en patentes de corso, por *decreto* de 6 de octubre de 1821,

Reglamentó la tramitacion de causas de comercio en *decretos* de 24 de octubre de 1821 y 20 de marzo de 1822,

Estableció *derechos* sobre edificios, por *decreto* de 13 de noviembre de 1821,

Estatuyó sobre las *facultades* de los jueces, por *decreto* de 7 de enero de 1822,

Les designó el *sueldo* que debian ganar, por *decreto* de 13 de febrero de 1822,

Estableció *penas* en el ramo de marina comercial, por *decreto* de 3 de abril de 1822,

Fijó la *jurisdiccion* de los tribunales de comercio, por *decreto* de 25 de abril de 1822,

Dió interpretaciones legislativas sobre contribuciones, por *decreto* de 1° de febrero de 1823,

Autorizó la emision de moneda de cobre, por *decreto* de 23 de julio de 1823,

Reglamentó la manera de proponer las leyes á discusion, por *decreto* de esa misma fecha,

Pasó á los jueces de primera instancia las facultades de los *jueces especiales*, suprimidos por *decreto* de 17 de setiembre de 1823,

Regló la *jurisdiccion* de los *jueces de paz*, por *decreto* de 7 de enero de 1824,

Sometió á los tribunales ordinarios el conocimiento de las causas matrimoniales, por *decreto* de 22 de enero de 1824,

Impusó derechos sobre carretillas, por *decreto* de 5 de octubre de 1824.

En todos esos actos el gobernador de Buenos Aires ejerció facultades y estatuyó sobre objetos, que en todo sistema regular de gobierno pertenecen esencialmente á la competencia del poder legislativo. Es decir, que el gobernador de Buenos Aires, desde el tiempo mismo de Rivadavia, hizo leyes sin estar facultado para legislar. — Y la falta no era de la administracion de Rivadavia, que expedia esos decretos, sino de las leyes constitu-

sionales, que no demarcaban los objetos que pertenecian al gobierno y los que eran del poder legislativo.

Ese sistema, ese cuerpo de instituciones y leyes, creado bajo Rivadavia, que ha servido á Rósas para despotizar el país por veinte años, se mantiene en pié todavía hoy mismo sino en las provincias al ménos en Buenos Aires; y no hay por qué dudar de que manteniéndose indefinidamente, dará en lo futuro á Buenos Aires los mismos resultados de desórden y de despotismo alternativos, que le dió en lo pasado, sin que en adelante venga todo eso compensado con las ventajas del monopolio comercial y político de todas las provincias como en otro tiempo.

§ V.

Exámen de la Constitucion actual de Buenos Aires, considerada en su influjo dentro y fuera de la provincia.

Importa estudiar la situacion que Buenos Aires ha tomado por su nueva constitucion local de 11 de abril de 1854, considerándola en sus relaciones con el antiguo derecho de provincia restablecido por esa constitucion y con órden general, que han sancionado las provincias de la Confederacion.— Esta situacion es del todo nueva en la historia de Buenos Aires, y se distingue por ser la restauracion exagerada de las instituciones locales, que produjeron su anarquía y dictadura de treinta años, sin que en lo venidero puedan esas instituciones darle los monopolios de renta y de poder que en otro tiempo atenuaban la dureza de sus consecuencias para Buenos Aires.

Toda la diferencia entre la constitucion actual de Buenos Aires y las leyes sueltas de carácter constitucional que la precedieron en esa provincia, consiste en dos cosas principales:

1ª Las disposiciones que ántes existian sueltas y aisladas, hoy están reunidas en un solo cuerpo; 2ª los poderes que ántes existian inciertos é ilimitados, han recibido en la constitucion reciente atribuciones determinadas y precisas.

Esa reforma hubiera sido muy útil, si al tiempo de practicarse se hubiesen rectificado los errores fundamentales que contenia el derecho anterior de Buenos Aires en daño de su propia

tranquilidad y del bienestar y progreso de toda la Nacion.

Pero mas valiera que hubiese quedado la indecision antigua, si ese mal habia de ser sustituido por otro mas grave, que consiste en la extension exorbitante dada á los poderes provinciales.

Ántes no se conocian las atribuciones ni los límites del poder del gobernador de Buenos Aires; hoy se sabe por su nueva constitucion que ese gobernador tiene las mismas atribuciones del jefe supremo de toda la República Argentina dentro del territorio de Buenos Aires, por todo el tiempo en que esa provincia no se reincorpore á la Nacion, es decir, miéntras el gobernador de Buenos Aires no tenga el deseo de devolver á la Nacion sus poderes, y de cambiar el mando usurpado por la obediencia que debe á la soberanía nacional.

Ántes estaba indeciso el poder de la legislatura local de Buenos Aires; pero hoy nos dice el artículo 61 de su constitucion local, que su legislatura de provincia tendrá todos los poderes que deberia tener en su territorio el Congreso de toda la Nacion, miéntras Buenos Aires no esté representado en ese Congreso, es decir, miéntras Buenos Aires no consienta buenamente en que las leyes que han de regir su territorio, sean hechas conjuntivamente por todas las provincias de la Nacion, inclusa la suya, en lugar de ser hechas como hoy por los vecinos de Buenos Aires únicamente.

Sabido es que la soberanía interina es como la República provisoria: « Seamos iguales por ahora, dicen los republicanos provisorios, y si mañana nos cansamos de la igualdad, volveremos á ser marqueses los unos, y plebeyos los otros, de mutuo y amigable acuerdo. » — « Seamos soberanos por de pronto, dicen los de la independencia interina, y si mañana nos cansamos de manejar los poderes y las rentas que no nos pertenecen, se los devolvemos voluntariamente á la Nacion, y prestamos obediencia á su gobierno. » — Esa es la actitud política de Buenos Aires según su constitucion reciente.

Ella es la sancion de un proyecto rancio, que fué redactado bajo la influencia retrógrada de los hombres de Rósas, en 1833. Los sucesores del dictador en su gobierno local lo han empeorado al sancionarlo, pues por esa constitucion Buenos Aires arrebata las prerogativas de la soberanía nacional y asume el antiguo aislamiento, abierta y decididamente, sin las reservas que el dictador usaba como hipócrita homenaje del desquicio,

tributado á la vieja nacionalidad de la República Argentina.

Un gobierno local constituido en choque permanente con el gobierno supremo de la Nacion, no puede tener tranquilidad dentro de su propio suelo, no solo por el ejemplo de insubordinacion que da él mismo á sus gobernados, sino porque pone en su contra la autoridad de la Nacion, cuyo apoyo debia constituir la mas fuerte garantía de estabilidad para su gobierno de provincia; como sucede en Chile, en el Brasil y en todas las naciones constituidas de un modo regular.

¿Qué ventaja saca hoy Buenos Aires con restablecer y agravar su aislamiento de otro tiempo? Evidentemente ya su aislamiento no podrá darle las ventajas que le daba en otra época, ni podrá perjudicar á las provincias del modo que lo hacia cuando les daba el ejemplo de su gobierno anárquico y despótico, y les arrebataba al mismo tiempo el monopolio del comercio y de sus rentas.

En efecto, anarquía y despotismo dentro de cada provincia fué la consecuencia del sistema que Buenos Aires les ofreció como modelo de imitacion, y que adoptó cada una dentro de su territorio. Pero anarquía y despotismo sin riqueza, sin comercio, sin rentas; al reves de lo que pasaba en Buenos Aires aislada de sus hermanas, donde la anarquía y el despotismo coexistieron sucesivamente con la riqueza y el comercio; y si el pueblo vivió sin libertades, á lo ménos vivió confortablemente.

Esta era una de las ventajas que daba á Buenos Aires su aislamiento de otro tiempo: la riqueza, el comercio, la poblacion extranjera, como un privilegio de ella sola. Otra ventaja era el privilegio político de gobernar á las catorce provincias desunidas, en materia de comercio, de navegacion, de tarifas, de contribuciones aduaneras, de tratados con las naciones extranjeras, de inmigracion y de colonizacion por pobladores venidos del extranjero. En todos esos intereses las provincias eran gobernadas exclusivamente por Buenos Aires aislada, sin que ellas concurriesen directa ni indirectamente á la eleccion y gestion de ese gobierno, pues al contrario una ley de Buenos Aires disponia que ningun hijo de provincia pudiese ser gobernador de los habitantes del puerto único.

¿Cómo, por qué medio tomaba Buenos Aires ese monopolio del comercio y del gobierno de las provincias? — Por el privi-

legio de su situacion geográfica; por el favor de ser puerto único autorizado para el comercio exterior de todas las provincias.

¿Quién hizo la geografía que no admitia mas puerto para todas las provincias de la República Argentina que el puerto de Buenos Aires?

Las *Leyes de Indias*, no la naturaleza, que al contrario habia dado al territorio de ese país numerosos puertos admirables para el comercio directo con la Europa.

Segun eso, conservar las *Leyes de Indias* con que la España habia mantenido su Colonia de las provincias del Plata en interdiccion comercial directa con las naciones extranjeras, era el medio para Buenos Aires de subrogarse á la España en el rango de metrópoli de la Colonia Argentina, ya no monarquista sino republicana.

Para conservar las *Leyes de Indias*, es decir, el bloqueo de las provincias por su antigua capital, bastaba una sola precaucion, á saber : — que las provincias no tuviesen gobierno propio, porque si llegaban á tenerlo, lo primero que harian sería levantar su bloqueo, es decir, proclamar la libertad de los rios, abrir sus puertos fluviales al comercio directo de la Europa.

De ese modo la clausura fluvial daba á Buenos Aires, aislada de sus hermanas las provincias, el monopolio de gobernarlas, sin que ellas se gobernasen á sí mismas en materia de política exterior; y el monopolio del gobierno exterior le daba el medio de mantener la clausura fluvial de las provincias, pues el principal atributo de la política exterior es la regulacion de la navegacion y del comercio.

Para conservar esos dos medios de dominacion con un viso de derecho, para tener el pretexto de conservarlos permanentemente y de defenderlos en nombre del interes público, si fuese necesario, se firmó un *tratado doméstico* entre Buenos Aires y tres de las provincias litorales, por el cual se convino :

1° En que la República viviria provisoriamente (por ahora) sin gobierno propio y nacional;

2° En que seguirian rigiendo las *Leyes de Indias* sobre navegacion y comercio, hasta que esos objetos se arreglasen por un gobierno futuro nacional.

El *tratado cuadrilátero* de 25 de enero de 1822 no se expresa con estas mismas palabras, pero su sentido no es ni mas ni ménos que esto. Hé aquí las palabras textuales de su art. XIII :

« No considerando útil al estado de indigencia y devastacion
» en que están las provincias de Santa Fe, Entre Rios y Cor-
» riéntes su concurrencia al diminuto Congreso reunido en Cor-
» doba, ménos conveniente á las circunstancias presentes nacio-
» nales, *y á la de separarse Buenos Aires,* única en regular
» aptitud respectiva para sostener los enormes gastos de un Con-
» greso; quedan mutuamente ligadas *á seguir la marcha política*
» *adoptada por Buenos Aires en el punto de no entrar en congreso*
» *por ahora,* sin previamente reglarse. »

Se convocó un Congreso en 1824 para sustituir ese órden monstruoso de cosas por un sistema regular y comun de gobierno.

Ese Congreso sancionó la constitucion que escribió Buenos Aires en 1826.

Esa constitucion creó un gobierno que dejaba siempre en Buenos Aires:

1° El poder de dar gobernadores á las provincias, que no tuvo jamas ni aun siendo capital del vireinato.

2° Las *Leyes de Indias,* que excluían á la Europa y al extranjero de la navegacion fluvial y del comercio directo de las provincias argentinas con las naciones extranjeras.

La obra no agradó á las provincias, pero ménos agradó á Buenos Aires: quedó sin efecto por recíproco disenso.

Volvió á quedar vigente el sistema del *tratado cuadrilátero*: es decir, las provincias continuaron viviendo sin gobierno propio y sin comercio directo con la Europa. Buenos Aires les desempeñaba las dos cosas al favor de su situacion geográfica colonial conservada en plena república.

Á los veinte años de escrito ese tratado, todavía la República Argentina seguia sin gobierno propio, y las *Leyes de Indias* sobre navegacion y comercio continuaban bloqueando á las provincias litorales interiores, devoradas por la anarquía, consiguiente á la falta de gobierno, y por la pobreza consiguiente á la falta de comercio.

La guerra surgió de nuevo del malestar y de la miseria.

Terminada por la victoria de las provincias, fué renovado el *tratado cuadrilátero* por el tratado de 4 de enero de 1831, firmado en Santa Fe, en el cual se convino:

1° Que el comercio y la navegacion interiores y exteriores, el cobro y la distribucion de las rentas generales, serian regladas por un gobierno nacional de todas las provincias.

2º Que ese gobierno sería convocado despues que todas las provincias se hubiesen tranquilizado por sí mismas.

Como la paz interior en todas partes es obra del gobierno, la paz de la República Argentina no pudo venir por su propia virtud, primero que la causa que la hace existir en todo país.

No habiendo paz, no pudo haber gobierno nacional, porque faltaba la condicion que se estipuló como previa para formarlo.

En lugar de gobierno nacional, hubo aislamiento y clausura para las provincias, miéntras que Buenos Aires siguió ejerciendo toda la política exterior y todo el comercio directo de las catorce provincias con la Europa.

Habian pasado ya otros veinte años, y el *tratado litoral de 4 de enero de* 1831 seguia la misma suerte del *tratado cuadrilátero* de 25 de enero de 1822. Hechos ambos con el carácter de *provisorios*, caminaban á volverse perpetuos.

Rósas á la cabeza de Buenos Aires sentó su jurisprudencia de este modo : á la idea de convocar un gobierno nacional, la calificó de traicion y la persiguió como crímen; á la libertad de los rios, es decir, al comercio directo de las provincias con la Europa, la llamó usurpacion y conquista de los gobiernos de Francia y de Ingleterra.

En nombre de la *causa americana*, Rósas paralizó los efectos del tratado litoral de 1831, y convirtió en régimen permanente y definitivo el aislamiento de las provincias por el cual venía á ser él, á título de gobernador de Buenos Aires, jefe supremo de las provincias desunidas y acéfalas en asuntos de política exterior: y el puerto de Buenos Aires, que le daba rentas para sostener su dictadura dispendiosa y para ahogar la voz de la justicia nacional, siguió disfrutando del privilegio de hacer el comercio directo con la Europa, y de ser el conducto obligatorio de las catorce provincias para sus cambios con el extranjero.

Vencido por tercera vez el gobernador de Buenos Aires en la batalla de *Monte Cáseros*, por las provincias signatarias de los referidos dos tratados, arrancaron ellas á Buenos Aires, por la fuerza de las armas victoriosas, el derecho patrio y soberano de gobernarse por sí mismas como Nacion independiente; y para asegurar la victoria de un modo irrevocable, se lo arrancaron por el mismo medio que Buenos Aires habia empleado para usurparlo : — la navegacion fluvial y el comercio exterior directo.

Las *Leyes de Indias* sobre la navegacion fluvial, que hasta en-

tónces habian hecho á Buenos Aires metrópoli comercial y política de todas las provincias convertidas en colonias de su vieja capital, fueron derogadas por el poder supremo de las provincias vencedoras, el 28 de agosto y el 3 de octubre de 1852. El primer decreto fué expedido en uso de poderes de política exterior, que la misma Buenos Aires habia delegado en el jefe supremo de las provincias despues de caido Rósas; eso forzó la mano de Buenos Aires á ratificar mas tarde una libertad que ya no podia revocar del todo.

Y la República Argentina por ese medio tomó posesion de su propia soberanía exterior é interior: — se dió un gobierno propio desde que tuvo los medios de formarlo; estuvo en paz desde que tuvo gobierno propio para mantenerla.

¿Qué hizo Buenos Aires en ese momento nuevo y decisivo? Volvió á su política de siempre, sentó la cuestion como en 1820: — *¿Nos unimos ó nos aislamos?* — *¿Qué hacemos?* dijeron sus hombres de la situacion, exactamente como habian dicho treinta años ántes, cuando las provincias arrancaron á Buenos Aires la omnipotencia que pretendia asumir por la Constitucion de 1819.

Buenos Aires tomó el *partido del aislamiento* como en 1820, pero sin tener la excusa de los hombres de aquel tiempo. Cuando Rivadavia y Martin Rodríguez *consagraron el aislamiento de Buenos Aires* en 1820, faltaba absolutamente el gobierno general de las provincias, que acababa de disolverse por la razon ya dicha, y era en vista de la ausencia de un poder supremo que Buenos Aires aceptaba el expediente transitorio de un régimen de provincia. El error de Rivadavia no consistió en desconocer la autoridad de un gobierno nacional que no existia, sino en dejar de convocarlo de nuevo, ántes que *consagrar el aislamiento* de las provincias, palabra espantosa con que Buenos Aires legalizó el desórden desde esa época (1). Pero sus copistas de 1852 han renovado ese aislamiento calamitoso de Buenos Aires, en presencia de un gobierno nacional organizado y constituido por las provincias todas de la Nacion (ménos una), con un buen sentido y una altura de miras, que lo harian digno modelo de reforma para toda la América española.

(1) Véase la *Noticia de las Provincias Unidas del Rio de la Plata*, por D. Ignacio Núñez, de Buenos Aires.

¿Con qué mira desconoció Buenos Aires esta vez la existencia del gobierno nacional? Es horrible el pensarlo, pero sus hechos no descubren otra cosa: — con la de anular el gobierno nacional creado y restablecer el aislamiento de las provincias, que por treinta años trajo á sus manos indirectamente el monopolio de su gobierno comun exterior; y, una vez recuperado el poder perdido, para emplearlo en restablecer el sistema de comercio y de navegacion colonial, que por treinta años trajo á manos de Buenos Aires, sola y aislada, todo el tesoro de las catorce provincias. En una palabra, Buenos Aires solo pensó en recuperar lo que acababa de perder con la caida de Rósas, sin averiguar si lo que habia perdido era suyo ó ajeno, ni si debia aceptar esa pérdida en su propio honor y en su propio interes local.

Á ese fin estrecho y ciego, disimulado con vestidos á la moda (de tijeras que nunca faltan á la mano cuando se quiere pagar sastres), Buenos Aires hizo prodigios desesperados de dilapidacion; pero todo fué en vano, porque las *Leyes de Indias* que habian sido su baluarte de omnipotencia, fueron enterradas para siempre por los *tratados de libertad fluvial* que las provincias firmaron con la *Inglaterra*, la *Francia* y los *Estados Unidos* en 1853; y el pueblo argentino, haciendo de esa libertad la *Roca Tarpella* de su moderno Capitolio, dejó burlados para siempre los esfuerzos anarquistas de Buenos Aires.

Desde ese dia Buenos Aires debió de buscar el medio sincero y leal de conciliar su poder, su comercio y su riqueza con los de la Nacion de que tiene la fortuna de ser parte integrante; pero ese deber sabio y digno no tuvo hasta hoy órganos ni representantes bravos é independientes en el gobierno ni en la opinion de Buenos Aires.

Sus rutinas, sus errores, su vanidad, sus esperanzas ciegas, han sido ramos de comercio para explotadores livianos y venales.

Muchos hombres de conciencia han querido oponerse y protestar en nombre de la Patria, es decir, de la Nacion; pero el torrente les ha llevado por delante, porque olvidaron que era preciso situarse fuera de su alcance para dominarlo y dirigirlo.

El pensamiento de restablecer el triste pasado de cuarenta años (hablo del aislamiento que engordaba á Buenos Aires con el alimento de las provincias moribundas, y no precisamente de la sangre y del barbarismo de Rósas), el pensamiento de

restablecer ese desórden, está representado cabalmente por la constitucion de provincia sancionada en Buenos Aires el 11 de abril de 1854.

Esa constitucion estatuye en materias supremas, como si no existiera un gobierno nacional constituido regularmente, reconocido por todas las provincias del país y por todos los grandes poderes de América y de Europa. El extranjero que lee la constitucion de Buenos Aires creeria de buena fe que la República Argentina carece de gobierno propio general, pues las altas prerogativas de su soberanía aparecen entregadas al gobernador de Buenos Aires por la constitucion de esa provincia aislada.

Al mismo tiempo esa constitucion protesta por su silencio contra la libertad fluvial y de comercio directo de toda la Nacion con la Europa, en cuya libertad descansa el gobierno moderno de la Confederacion. Antes de eso ya Buenos Aires habia protestado contra los tratados de libre navegacion fluvial ante las potencias signatarias de ellos.

Disfraza hoy dia ese designio con una ley arrancada por las circunstancias; pero, en países donde las leyes se hacen y deshacen cada noche, un gran principio no puede ser asegurado sino por tratados internacionales y por la constitucion política del país.

Buenos Aires, desconociendo al gobierno argentino por la razon de no haber tomado parte en la Constitucion general y en la eleccion de ese gobierno, hace el papel de un excéntrico que, absteniéndose de concurrir á la eleccion de los legisladores de su país, creyese haber encontrado el medio legítimo de eludir el cumplimiento de las leyes, y la autoridad de sus ejecutores, alegando que no le obligaban, por no estar representado en el Congreso que las hizo. La provincia es á la Nacion lo que el individuo es á la provincia. Si la voz de la mayoría no fuese considerada como ley, bastaria enrolarse en la minoría disidente para vivir fuera de la ley en plena sociedad. La República Argentina, como *cuerpo político*, no ha empezado á existir con su Constitucion general de 1853. Los Argentinos todos, desde *Buenos Aires* hasta *Jujui*, forman una familia política, por un vínculo superior á todas las leyes escritas, el cual abraza toda su existencia como *Estado soberano* perteneciente á la América del Sud. Así ve *Chile* la cuestion argentina, así la ve el *Brasil*,

así la ve la Europa; y todos los esfuerzos de Buenos Aires por dar otro sentido á la cuestion son indignos de un pueblo leal á la Nacion de su sangre.

El honor y el interes de Buenos Aires altamente comprendidos hallarán representantes dignos, como los tuvo siempre esa provincia en tiempos ménos afortunados á la causa nacional. Ya los tiene hoy mismo entre sus hijos que rodean al estandarte nacional de la Confederacion. La buena causa de Buenos Aires necesita de caractéres, de voluntades varoniles, mas que de hombres de inteligencia para su servicio. La tarea, la mision de los hombres leales de esa provincia es ruda: es la de arrancarle sus preocupaciones, es decir, destituirla de sus poderes usurpados. Para ello se necesitan dos cosas: primero convencerla con la verdad austera, que expone á la impopularidad gloriosa y al honor de la persecucion; y mas tarde conducirla al buen sendero por la política severa, que arranca injurias, pero que salva de la ruina y de la ignominia. Los porteños que aspiran á esa palma no podrán llenar la doble mision sin salir de Buenos Aires, como hicieron en los últimos quince años para combatir los mismos errores cuando estos tenian por representante y defensor á Rósas. Tendrán que seguir la misma táctica, porque el enemigo es el mismo, haciendo abstraccion de las personas que lo sirven: es el error entrañado en las malas instituciones y en las preocupaciones del pueblo.

Por fortuna ya no tendrán que salir de la Nacion, ya no tendrán que expatriarse para salvar la Patria. Á los dos lados del *Árroyo del Medio* está la República Argentina. El *porteño* que quiera ver los intereses de Buenos Aires identificados con el interes de la República Argentina, pase el *Arroyo del Medio* (que no es tan ancho como el *Plata* para ser límite de una nacion), y encontrará en la márgen derecha un millon de Argentinos que son sus compatriotas, cuyos brazos podrian quintuplicar las fuerzas de Buenos Aires para la industria, y formar ejércitos para darle respetabilidad ante el extranjero con esos mismos provincianos que compusieron los ejércitos de *Salta* y *Tucuman*, de *Chacabano* y *Maypo*, de *Itusaingo* y *Monte Caséros*. Aprecie desde allí los intereses de su provincia y los verá sin duda por el buen lado, pues los verá por el lado nacional, en que está su grandeza y su lustre. Quedar en Buenos Aires es transigir ó sucumbir. El error entronizado, acostumbrado á

ejercer la dictadura en las opiniones disidentes, no admite otra manera de ver que la suya propia.

Un pueblo en ese estado es un diorama en que todas las cosas aparecen con un color especial que deben á la luz que las alumbra, y no hay sentidos ni razon, por poderosos que sean, que puedan sustraerse al poder de esa luz artificial para ver las cosas con la luz de la verdad. Buenos Aires necesita todavía de una Argirópolis, es decir, de un lugar independiente y aislado en que los legisladores de Buenos Aires puedan tener entera libertad para cambiar la suerte de esa provincia. Por fortuna ya no es necesario buscar la libertad legislativa en la isla de Martin García, pues el Congreso independiente está en el Paraná, y solo en su seno encontrará Buenos Aires la libertad de darse leyes de progreso y la luz para conocer sus verdaderos intereses.

Sostener sus errores, disfrazarlos, concederles la razon que no tienen, es engañar á Buenos Aires, sin engañar por eso á las provincias ni á las naciones extranjeras. Eso puede ser útil para un momento; solo la verdad es útil para siempre. Ya Rósas gastó ese medio, de que abusó veinte años. Tambien gastó el de calumniar á los hombres de bien y á los patriotas verdaderos para defender sus errores y los monopolios de Buenos Aires. De nada le sirvió llamar *salvajes* y *bandidos* á los primeros hombres de la República : Buenos Aires perdió al fin sus monopolios á manos de la verdad triunfante, y los ultrajados por veinte años en las prensas del gobernador de Buenos Aires son hoy la gloria de la República Argentina y el objeto de la consideracion general.

Ya es tiempo que Buenos Aires se desprenda de otra táctica vieja en todas partes é impotente, la de ocultar los pensamientos con palabras y las violencias con protestas de libertad. Ese es un legado de la revolucion degenerada.

El 25 de mayo de 1810, el pueblo de Buenos Aires prestó un juramento solemne de obediencia y respeto á la autoridad de *su amado soberano el señor don Fernando VII y sus legítimos sucesores* (palabras de la acta oficial de ese dia). Ese juramento era la máscara con que la libertad se disfrazaba para vencer mejor el despotismo. La libertad hacía el papel de *D. Basilio*, porque tenia que haberlas con la política de Maquiavelo. El éxito de esa estratagema ha hecho de ella en Buenos Aires una especie de tradicion política; y hemos visto mas tarde que para servir la unidad de la República, Buenos Aires inventó los gobiernos so-

beranos de provincia; para fundar el órden, convirtió en sistema el aislamiento, y estorbó la creacion de todo gobierno nacional; para servir la libertad de comercio, mantuvo la clausura de los rios establecida por las *leyes coloniales;* para servir la libertad fluvial, protestó contra los tratados que la garantizaban; y para probar su amor á la Nacion, no quiere unirse con ella. Taparse los oidos para no dejarse convencer y creer que eso es medio de tener razon, es la táctica del avestruz de los campos argentinos, que cuando no puede ya evadirse del cazador que lo persigue, mete la cabeza en la arena ó en la paja, creyendo que con no ver consigue no ser visto.

Al que no quiere *oir* la razon, es preciso hacérsela *sentir.* Esta última lógica es la única que convence cuando se trata de subordinar los intereses dispersos á la ley de un órden comun.

Toda centralizacion es obra de la fuerza. La fuerza obra de dos modos: — por las armas, por los intereses. La monarquía se ha centralizado en Europa por la fuerza de las armas; la República se ha centralizado en la América del Norte por la fuerza de los intereses. Lo que hacen hoy las provincias argentinas confederadas para convertir en hecho práctico las libertades de navegacion fluvial y de comercio, que se iban quedando escritas delante de la costumbre robustecida por dos siglos de monopolio, es precisamente lo que hizo el pueblo de los Estados Unidos para forzar á tomar parte en la grande Union esencial á la libertad comun, á dos Estados que resistian incorporarse por mantener sus ventajas relativas de mercados mas antiguos y puertos mas frecuentados.

Los intereses educarán á Buenos Aires, como son ellos los que lo han atrasado y extraviado. Buenos Aires acabará por comprender que, para ser rica su provincia, no necesita que perezcan de miseria las provincias interiores. Si en vez de tener provincias despobladas á su lado, tuviese al pueblo laborioso de la Gran Bretaña, y si en vez de tener cerradas las bocas del Paraná y del Uruguai como las tuvo treinta años, las aguas de esos rios estuviesen tan pobladas de embarcaciones como el Támesis, el pueblo de Buenos Aires, léjos de ser dañado por la prosperidad vecina, no sería como hoy una ciudad de noventa mil habitantes, sin muelles, sin empedrados, sin monumentos, sin fuentes públicas, sino al contrario lo que es Lóndres, justa-

mente porque todo el reino abunda de riqueza, lo que es Nueva York en Norte-América, justamente por ser parte de la Union de treinta y seis Estados florecientes.

§ VI.

Instituciones de las otras provincias. — Facultades de nacion que dan á Entre Rios y á Corriéntes el estatuto provisorio constitucional de aquella y la constitucion local de esta, imitaciones de la Constitucion nacional de 1819. — Leyes provinciales de Mendoza, que daban facultades nacionales á su gobierno. — Esa situacion se extendia á toda la República. — Bases y necesidad de la reforma.

El nuevo sistema de navegacion fluvial y de comercio ha cambiado de un modo tan radical y definitivo las condiciones económicas de todo el país argentino, que ya el aislamiento de las provincias ó la ausencia de su gobierno nacional no podria volver á tener los mismos resultados que ántes tuvo en favor de Buenos Aires exclusivamente, si no que, en todo caso, esos resultados y ventajas parciales serian extensivos á las demas provincias del litoral, que se han hecho accesibles al comercio directo de la Europa por la libertad fluvial ó abertura de sus puertos interiores para las banderas extranjeras.

Este nuevo órden de cosas hace mas grave la necesidad de rectificar las instituciones locales de todas las provincias litorales de la Confederacion, para que no pueda suceder con ellas en lo futuro lo que ha sucedido con las instituciones que se dió Buenos Aires cuando era puerto único, es decir, para que no puedan ser obstáculo á la existencia de un gobierno general constituido conjuntivamente con las demas provincias argentinas del norte y del oeste.

Los obstáculos á la organizacion comun no serian tan graves, si solo hubieran existido en la provincia de Buenos Aires. Pero el vicio de las instituciones locales llegó á ser comun, y se extendió á todas las provincias argentinas.

El *Estatuto provisorio constitucional* de la provincia de Entre Rios, dado el 4 de marzo de 1822, y vigente hasta el dia, tuvo por modelo de imitacion casi textual la Constitucion nacional de 1819; con cuyo motivo, aplicando á sus poderes de provincia

las atribuciones que ese código señalaba á las autoridades nacionales, la constitucion local de Entre Rios daba á su gobierno una contextura de nacion.

En efecto, el artículo 39 de ese estatuto confiere al *Congreso* provincial el poder de — *reglar el comercio interno y exterior de la provincia, como los pesos y medidas dentro de ella:* — poder que, como hemos visto, corresponde esencialmente al Congreso nacional.

El artículo 35 le da el poder de establecer derechos, imponer contribuciones y levantar empréstitos sobre los fondos provinciales, sin limitacion de ramos ni excepcion de contribuciones que puedan corresponder por su naturaleza al gobierno central, tales como las contribuciones indirectas, derechos de importacion y exportacion.

La seccion 8 atribuye al gobernador de la provincia muchas atribuciones, que en todos los sistemas corresponden esencialmente al Poder ejecutivo de la Nacion, en lo militar, v. g., en lo concerniente á la alta policía de conservacion y seguridad del órden y defensa de la provincia, á promociones, que en la provincia pueden corresponder al gobierno nacional.

El artículo 33 atribuye al Congreso provincial la facultad judicial de juzgar los actos políticos del gobernador, cuya jurisdiccion corresponde en todos los sistemas á la jurisdiccion nacional.

La seccion 12 contiene disposiciones relativas á la ciudadanía, que sería contrario á todo sistema regular el que figurasen en otro lugar que en la Constitucion general del Estado.

En lo judicial, la ley de Entre Rios de 10 de febrero de 1822, ratificada por la seccion 9 de su *Estatuto provisorio*, al fijar las bases y extension de la jurisdiccion de sus magistrados, carece de limitaciones por las que se deben de dejar á salvo las facultades que corresponden esencialmente á la justicia nacional ó central, segun los principios sentados en la primera parte de este libro.

Muchas otras disposiciones contiene el derecho público de Entre Rios, en que la provincia se arroga facultades que corresponden á la República toda. Pero, á pesar de esas faltas, nacidas de la época en que tuvo orígen, y que serán reformadas con arreglo al nuevo régimen general, la constitucion local de Entre Rios contiene preciosos precedentes, en que debe ser apoyada su constitucion definitiva.

La constitucion de *Corriéntes*, sancionada en 15 de setiembre de 1824, pertenece tambien á la escuela del derecho provincial de Buenos Aires de ese tiempo.

Ella confiere á sus poderes de provincia numerosas facultades, que son esencialmente del gobierno nacional.

La seccion 2 estatuye sobre las condiciones y bases de la ciudadanía, atribucion que corresponde al gobierno de la Nacion.

La seccion 4 confiere al Congreso de provincia los poderes esencialmente nacionales de hacer la paz y la guerra (art. 2), de establecer contribuciones sin limitacion de género, de habilitar puertos.

Por la seccion 6 confiere al ejecutivo de provincia el poder nacional de intervenir en la libertad del comercio interior y exterior (art. 3), y sujetarlo á restricciones privilegiarias (art. 11).

La seccion 7 regla el poder judicial, con olvido completo de que hay una parte de jurisdiccion cuyo ejercicio corresponde esencialmente á los tribunales nacionales, por los principios que hemos establecido mas arriba.

En el ramo de guerra confiere la seccion 9 al gobernador local atribuciones numerosas, que, por su naturaleza, son en todas partes del resorte exclusivo del Poder ejecutivo de la República.

No intento, ni es de mi propósito, enumerar todo lo que las constituciones de Corriéntes y Entre Rios tienen de contrario á la existencia de un gobierno nacional, sino establecer por algunos reparos la necesidad que habrá de que esos estatutos sean revisados y puestos en relacion con la naturaleza del gobierno general, que acaba de instalarse.

La provincia de Mendoza, ántes de tener constitucion formal, contenia en su derecho público local preciosos antecedentes, que debió al ejemplo de Buenos Aires de su mejor época, y mas que todo á la ventaja que ha tenido sobre las demas provincias argentinas de su inmediacion al Estado de Chile, modelo de la libertad constitucional de toda la América española por espacio de veinte años. Tomó no obstante en el ejemplo mismo de Buenos Aires, con la buena índole de sus instituciones del tiempo de Rivadavia, los defectos que las distinguen, de atribuir al poder local infinitas atribuciones que son esencialmente del gobierno de toda la República. En efecto, un *Acuerdo* de la legislatura de Mendoza de 12 de marzo de 1824 atribuye al gober-

nador de esa provincia las facultades *mismas que la Constitucion señala al Poder ejecutivo de la Nacion.*

¿Á qué Constitucion aludia ese Acuerdo? En marzo de 1824 no habia Constitucion nacional en la República. La última que se habia dado era la de 1819, y probablemente se referia á ella el Acuerdo. Por esa Constitucion (seccion 3, cap. III), el Poder ejecutivo nacional era jefe supremo de todas las fuerzas de mar y tierra, publicaba la guerra y la paz, formaba y dirigia los ejércitos; nombraba los generales, los embajadores, celebraba tratados extranjeros, expedia cartas de ciudadanía, y ejercia otros poderes extensivos á toda la República. — ¿Podia una legislatura local dar esas facultades á un gobernador de provincia?

Otra ley de la legislatura de Mendoza de 9 de setiembre de 1824 daba á la Cámara judicial de su provincia las atribuciones de las antiguas Audiencias realistas, que, como se sabe, ejercieron poderes judiciales de *Cortes Supremas* ó atribuciones de todo el vireinato.

La falta de compilaciones ó registros impresos de las leyes y decretos en que se regla el derecho público de las otras provincias, hace que no pueda contraerme en este lugar á examinarlos bajo el punto en que he considerado las instituciones de las provincias del litoral. Pero es notorio y fuera de duda que no hay una sola provincia argentina que no haya legislado por su respectiva Cámara, investida de poderes ordinarios y extraordinarios, sobre todos los asuntos que son del dominio del gobierno nacional, ya sea nacional, ya sea federal ó unitario el sistema de gobierno del Estado; no hay una cuyo gobierno, con anuencia del gobierno central ó nacional, no haya ejercido en los distintos ramos de la administracion su soberanía de provincia, sin dejar á la soberanía nacional los ramos y poderes que le corresponden esencialmente.

Son, pues, aplicables á las instituciones locales de todas las provincias argentinas hasta 1853 los dos grandes defectos que ofrecen las de Buenos Aires hasta hoy mismo, á saber :

1° De ser nacionales, mas bien que de provincia.

2° De ser incompletas para fundar la libertad interior, y mas bien adecuadas para fundar la arbitrariedad.

Hé ahí los dos puntos que deben ser bases de su revision y reforma inevitable, si aspiramos á organizar y tener un Estado Argentino nacional.

Son las instituciones viciosas de provincia el grande obstáculo para la formacion de un grande Estado comun y de un gobierno nacional argentino; y si las voluntades y las intenciones prestan apoyo á ese obstáculo, es á causa de que los hombres de la actual generacion argentina se han educado en el hábito, cuando no en el respeto y admiracion de esas instituciones, que cuentan cerca de treinta años de existencia. No han conocido otras; han sido las únicas durables, y son las únicas que subsisten por eso. De treinta años á esta parte, las leyes y autoridades nacionales no habian pasado de tentativas, de ensayos mas ó ménos transitorios.

Si no se opera la reforma de las instituciones viciosas de provincia, será completamente paradojal la idea de un gobierno general argentino; porque las atribuciones y poderes que han de componer la autoridad de este gobierno, se hallan precisamente esparcidas en las provincias, y las retienen estas por medio de sus propias instituciones locales, en que son consideradas como propiedad de la provincia. Semejantes instituciones políticas de provincia no son mas que degeneracion de las instituciones nacionales de la vieja unidad colonial y de la unidad patria de 1817 y 1819. Cada ley local es obstáculo, rival, antagonista de la ley nacional. En unas provincias por la omnipotencia que han ejercido, en virtud de esas leyes, para establecer contribuciones, crear fuerzas militares; en otras por el poder á que se han acostumbrado, en virtud de sus leyes tambien de reglar las aduanas, el comercio y la política exterior.

Pero si las malas instituciones de provincia embarazan la creacion de una *autoridad comun*, no contribuyen ménos á estorbar el establecimiento de la *libertad interior*.

Miéntras existan legislaturas investidas permanentemente de facultades ordinarias y extraordinarias, sin limitacion alguna, tendremos dictaduras militares por delegacion constitucional de esa soberanía extraordinaria. Es necesario limitar ese poder de los cuerpos legislativos de provincia por las leyes constitucionales, que determinen sus poderes.

Miéntras los gobernadores acumulen dentro de su accion el poder *político* y el poder *administrativo*, el pueblo permanecerá sin ocupacion, y sin mas ingerencia en la vida pública que para cambiar los gobernantes por el sufragio político ó por la insurreccion armada. Es menester restituirles las administra-

-ciones de sus intereses de progreso, mejora y bienestar local, por el restablecimiento de los cabildos investidos del poder de administrar la instruccion pública, la caridad y la beneficencia, los caminos, los puentes y las mejoras locales de órden no político. En esta administracion, la mas positiva y eficaz en la mejora de los pueblos, tendrán los Argentinos su escuela preparatoria de libertad política en los ejercicios del sufragio y de la deliberacion, aplicados á intereses ménos delicados y difíciles que los intereses políticos (1).

§ VII.

Peligros de desmembracion por la retardacion de la reforma. — Distinciones que esta debe hacer respecto de Buenos Aires. — Rol especial de esta provincia. — Capital durante el centralismo colonial y patrio, ha sido toda la República Argentina durante el aislamiento en política exterior. — Este sistema que no puede quedar del todo, ¿podria suprimirse totalmente? — Violentando los hechos, esta tentativa expondria el país á la separacion de Buenos Aires. — Dejando los hechos como están, sobrevendria el mismo mal.—En qué esta provincia es diferente de las otras, y en qué no lo es.— Única solucion de la dificultad.— Buenos Aires unida á la Nacion con condiciones excepcionales.

Otro peligro que trae á la República Argentina la retardacion de la reforma de sus instituciones locales, reside en la desmembracion y division á que se hallaria expuesta la familia argen-

(1) Despues de 1853, en que el autor escribió este libro, casi todas las provincias argentinas han reformado sus constituciones locales en un sentido favorable á la existencia de un gobierno nacional. *Mendoza* se ha dado en 1855 una constitucion de provincia, que es la realizacion completa de la doctrina de este libro.

La provincia de *Corriéntes* discute actualmente su constitucion.

La provincia de *Santa Fe* se ocupa seriamente de la suya, y tendrá muy presto el triple honor de ser el pueblo en que se han datado el tratado litoral de 4 de enero de 1831, base de la regeneracion argentina, la Constitucion actual de la Confederacion que pone la corona del éxito al tratado litoral, y la constitucion de provincia que servirá de baluarte á las libertades federales contra los esfuerzos disolventes de Buenos Aires.

La provincia de *Entre Rios*, cuya capital local — la ciudad del *Paraná* — está declarada capital provisoria de la Confederacion Argentina por un decreto

tina en Estados independientes por efecto de esas instituciones. El peligro es tanto mas grave, cuanto que su causa reside en la accion de las instituciones, mas que en las voluntades de los hombres, las cuales son ménos poderosas que las leyes por ser ménos estables.

Evidentemente, las leyes de provincia y el sistema que nos han regido por treinta años, nos conducirian á la desmembracion del país, si continuasen rigiendo por algunos años. El peligro viene hoy de Buenos Aires, y eso lo hace mas serio.—Las instituciones de todas las provincias eran obstáculo para la creacion de un órden de cosas general y comun, pero ningunas en tanto grado como las de Buenos Aires. Todas las provincias acaban de cambiar sus leyes fundamentales interiores en el interes de restablecer la nacionalidad de tradicion; y solo la provincia de Buenos Aires ha resistido esa reforma de civilizacion y de patriotismo. Es forzoso reconocer que hay motivos normales y profundos para que su resistencia sea mayor, y su reforma mas difícil. Veamos cuáles son. Este estudio ha sido y será la llave maestra de la organizacion definitiva argentina. Miéntras no se tome en cuenta la diferencia que han establecido los trescientos años de nuestra vida civil entre el rol de las instituciones de Buenos Aires y el de las otras provincias, no se comprenderá el punto de que es necesario partir para organizar definitivamente el cuerpo del Estado, poniendo cada uno de sus miembros en el lugar que le asignan las leyes naturales, diré así, de su organismo anterior: esas leyes que á ningun poder humano le es dado alterar ó cambiar.

¿Qué hacer de Buenos Aires? ¿Qué rol será el que le corresponda en el mecanismo de la organizacion argentina? Considerada como provincia igual en derecho á las otras, ¿podrá ser igualada tambien en cuanto á sus instituciones? ¿La reforma

del gobierno federal expedido el 24 de marzo de 1854, en virtud de ley del Congreso de 18 de diciembre de 1853, no se ha dado hasta ahora su constitucion local; pero es de creer que esa circunstancia no retarde la reforma que debe efectuar en su constitucion de 1822, en apoyo del gobierno nacional que tiene la gloria de hospedar en su suelo benemérito.

Tenemos á la vista las constituciones de *Jujui*, de *Catamarca*, de la *Rioja*, de *San Luis*, sancionadas en 1855 y en 1856, y todas ellas son dechado de buen juicio y de patriotismo en cuanto propenden á fortalecer y apoyar la existencia de un gobierno nacional para toda la República.

provincial tiene allí los mismos deberes que en las otras provincias? ¿Las instituciones locales que han de suprimirse en lo general de las provincias son las mismas que tambien deban desaparecer en Buenos Aires? — ¿Militan las mismas razones para ello? ¿Concurren los mismos medios? — Hé ahí las graves cuestiones que presenta la reforma provincial en la República Argentina, y de las cuales depende una gran parte de la organizacion general. Para resolverlas por la accion de las leyes, es menester que las leyes se apoyen en el poder de los hechos, cuyo estudio imparcial debe ser el punto de partida del legislador constituyente.

¿Qué nos dicen los *hechos* acerca del pasado de Buenos Aires?

Bajo el antiguo régimen, Buenos Aires nunca fué una provincia igual en todo á las demas por lo que hace á la planta de sus instituciones: fué cabeza de todas ellas, y asiento de las autoridades á las que estaban sometidas todas las demas, que componian el vireinato de la Plata. Las autoridades de Buenos Aires eran autoridades de todo el país argentino; sus establecimientos eran nacionales; sus instituciones eran de capital, es decir, formaban parte principal del cuerpo del vireinato ó Estado colonial.

Bajo el nuevo régimen, iniciado en 1810, ejerció poco mas ó ménos el mismo rol y tuvo el mismo rango hasta 1820, en que empezó á plantificarse en las instituciones el aislamiento provincial que habia empezado ántes por los hechos.

Durante el aislamiento de treinta años, es decir, durante el desórden y por el desórden, Buenos Aires ha sido algo mas que capital. Ha sido toda la República Argentina en política exterior, en aduanas extranjeras y en muchos ramos de órden interior: desde 1820 hasta 1825, por su propio hecho, sin que las otras provincias lo estorbasen; mas adelante en virtud de la ley fundamental de 23 de enero de 1825, cuyo artículo VII encomendaba provisoriamente al gobierno de Buenos Aires el desempeño de todo lo concerniente á negocios extranjeros, nombramiento y recepcion de ministros, la facultad de celebrar tratados, ejecutar y trasmitir á los gobiernos interiores las decisiones del Congreso nacional referentes á la independencia, integridad, seguridad y prosperidad nacional. Esa ley hacía del gobernador de Buenos Aires un verdadero Presidente de toda la República. Despues de disuelto el Congreso de 1826, y de abo-

lida su obra, nuevos actos parciales de las provincias confirieron al gobernador de Buenos Aires el poder de representarlas en lo exterior, sin que esos actos ni la misma ley fundamental de 1825 hubiesen restringido ni alterado sus instituciones locales, por las que ejercia de tiempo atras, aunque arbitrariamente, poderes nacionales en varios ramos. Así, durante el aislamiento, Buenos Aires ha gobernado la República y ejercido su absoluta personería en la mitad de los ramos de gobierno. Las provincias no asistian sino remotísimamente al ejercicio de ese gobierno general. Veamos por qué causa.

Organizada ó dispersa, la República siempre tuvo necesidad de un gobierno exterior.

En uno y otro caso, ¿á quién fué preciso darlo? al gobierno que estaba colocado en la única puerta exterior del país, es decir, al gobierno de la provincia de Buenos Aires.

Investído el gobernador de Buenos Aires de la procuracion de los gobernadores interiores para el ejercicio de la política exterior, venía á ser el representante ó mandatario de Salta, de Jujuí, de Mendoza, etc., etc., en ese ramo. Era el gobernante de todas las provincias en el ramo de relaciones exteriores, es decir, en lo tocante á paz y guerra, á tratados de comercio, de alianza, de neutralidad, á nombramiento y recepcion de ministros diplomáticos.

En todos esos ramos los actos del gobernador de Buenos Aires obligaban á todas las provincias interiores.

¿Quién elegia ese procurador de catorce comitentes? ¿Á quién debia su eleccion ese Presidente exterior de catorce provincias? — Á una sola : á Buenos Aires. — Buenos Aires, pues, daba su Presidente exterior á toda la República, porque solo ella elegia su gobernador, jefe supremo en política exterior.

Pero Buenos Aires tenia su ley de 23 de diciembre de 1823, que excluye del asiento de su gobernador provincial á todo Argentino que no es natural del territorio de su provincia; por esa ley venía á ser imposible que la República pudiese tener un Presidente exterior mendocino, cordobes ó salteño.

¿Quién costeaba ese jefe y sus ministros? ¿Quién podia removerle? — Solo Buenos Aires. De modo que las provincias interiores, que no tenian parte en la eleccion y sosten de su jefe exterior, tampoco ejercian en él accion directa, ni podian remover á él ni á sus ministros.

Otro tanto sucedia respecto de la legislatura provincial de Buenos Aires. — En todos los actos exteriores de su gobernador, en que se requiere intervencion del poder legislativo, la Sala provincial de Buenos Aires era la única que los acordaba, discutia, aprobaba ó rechazaba. Así la legislatura de Buenos Aires, en cuya eleccion solo intervenian los habitantes de su provincia, hacía las veces de Congreso nacional en el ramo de política exterior, y lo notable es que sin autorizacion expresa de ningun género.

Tenemos, pues, que durante el aislamiento de las provincias argentinas, la de Buenos Aires sola ha tenido el gobierno general exterior de todas ellas. Sola ella lo ha elegido, removido, costeado y dirigido, segun sus leyes locales, porque no las habia de carácter general, y muchas veces segun sus intereses, que el gobernador debia consultar ante todo para conservar el puesto y la afeccion del pueblo á que debia su eleccion.

Tal régimen no podrá repetirse ya; para honor, para bien del país es preciso que nunca mas vuelva á repetirse. — Podrá no convenir su terminacion al interes mal entendido de Buenos Aires, porque la prosecucion del aislamiento sería para Buenos Aires la posesion prolongada del gobierno exclusivo de la República; pero esa ventaja aparente y falaz traeria á la larga su desmembracion del suelo argentino, y su constitucion en un pequeño Estado como el de Montevideo.

Pero, ¿sería posible arrebatarle con la política exterior toda preeminencia sobre las otras provincias en el arreglo general del Estado?

Colocad en otra parte al Presidente de la Confederacion, poned al jefe de Buenos Aires, que por doscientos años ha gobernado á los otros jefes de provincia, ponedle como á los demas de agente subalterno y pasivo de un Presidente instalado en Entre Rios; quitad á la Asamblea de representantes de la provincia de Buenos Aires el poder de establecer contribuciones indirectas, de reglar el comercio exterior, de organizar el ejército, de celebrar tratados, de declarar la guerra, de sellar moneda, etc.; quitadle la soberanía extraordinaria y omnipotente que por treinta años ha ejercido en estos ramos, y dadla á una legislatura situada en otra provincia, aunque sea nacional, dejándole á ella el rol secundario de un poder sujeto al Congreso nacional en esos ramos: —¿creis que Buenos Aires aceptaria eso con igual

condescendencia que Catamarca ó Jujuí, provincias iguales á ella por derecho abstracto?

Hé aquí el punto en que la teoría tendrá que doblegarse ante los hechos, y reconocer que ellos dan á la provincia de Buenos Aires, como porcion de la República Argentina, un rol que otra no podria disputarle en el mecanismo del gobierno general.

Por otra parte, si le dejais todos los poderes de nacion que ejerce hoy, ¿con cuáles se formaria el gobierno nacional? — ¿En qué se conocerá que Buenos Aires es parte de la Nacion Argentina, y no una Nacion aparte y separada? Las otras provincias proclamadas por la misma Buenos Aires iguales á ella en derecho político, como miembros del Estado Argentino, y organizadas á su ejemplo, ¿entregarian al gobierno nacional los poderes que la de Buenos Aires resistiese devolver? ¿Admitiria la Constitucion unas provincias con poderes locales y otras con poderes de nacion?

Ciertamente que no, porque entónces no habria *constitucion*, sino *alianza* de dos naciones soberanas. Hé aquí el punto en que los hechos deben ceder á la teoría, es decir, al principio, al derecho, á la recta razon (que todo esto es la teoría). — La teoría no es mas que el hecho de siempre, mas fuerte que el hecho del momento.

En tal caso, ¿cuál será la solucion única que pueda darse á la dificultad, á fin de evitar que á la larga Buenos Aires, por conservar su contextura de capital definitiva de su propio territorio, constituya ese territorio en Estado independiente de la República Argentina? ¿Cuál será el medio único de evitar la desmembracion á que se expone el país, si camina por el sistema de cosas que ha existido hasta el presente?

Ya no la solucion que dió el Congreso constituyente cuando declaró á Buenos Aires capital de la República Argentina. Esa solucion ha quedado sin efecto, porque consagraba un hecho que habia dejado de existir desde muchos años atras. Otros hechos mas nuevos en que tuvo parte la misma Buenos Aires habian modificado durante la revolucion las tradiciones de su papel político en la sociedad argentina.

Si los hechos deben ser respetados por la ley, á fin de que la ley tenga un poder eficaz y durable, al ménos que se respeten todos los que hayan adquirido ese poder por la consagracion del tiempo, y fuesen conciliables con la justicia.

Si las antiguas autoridades de Buenos Airés fueron autoridades de todas las provincias del país, cuando el país existió consolidado bajo un solo gobierno, tambien es un hecho que desde que cesó esa manera de existir comun en 1820, las autoridades de Buenos Aires ya no fueron autoridades de todas las provincias. Ella misma las cambió en el nombre y en la esencia.

El jefe que tomó entónces Buenos Aires con el nombre de *gobernador*, ya no es el jefe que en otro tiempo habitó esa ciudad con los nombres y poderes de *Virey*, *Director*, *Presidente*, etc.

Estos últimos jefes que tuvo Buenos Aires en tiempos muy lejanos fueron los que *gobernaron* á los *gobernadores* de las provincias argentinas. Pero hace treinta años que Buenos Aires tiene por jefe á un gobernador de provincia, igual al gobernador de cualquiera otra provincia, segun lo comprueba el nombre mismo que el antiguo régimen dió á los jefes de provincia.

Y Buenos Aires apellidó *gobernador* á su jefe, en 1820, precisamente en virtud de la condicion de *provincia* igual en derecho político á cualquiera de las otras, que aceptó por tratados desde entónces. Esos tratados se han repetido y ratificado diez veces, y ellos han creado un hecho de treinta años, en virtud del cual ya Buenos Aires y su jefe no son hácia las demas provincias lo que fueron en otro tiempo por la jerarquía del poder argentino.

Ese *gobernador* de Buenos Aires, que nunca gobernó á los otros gobernadores de provincia, ¿por qué no prestaria el respeto que los otros gobernadores han prestado al Presidente elegido por toda la Nacion, como su jefe supremo, en virtud del sistema proclamado por la revolucion de América? Si existiese el viejo régimen, y la provincia de Buenos Aires tuviera un gobernador como lo tiene hoy, naturalmente ese gobernador obedeceria al virey como jefe supremo de todo el vireinato. ¿Con qué derecho el gobernador de Buenos Aires pretenderia desconocer esa misma supremacía en el jefe supremo del pueblo argentino bajo el sistema proclamado por esos pueblos desde 1810? ¿Dónde está, pues, el fundamento en que apoyaria Buenos Aires su pretension á ser hoy lo que fué bajo el gobierno de los vireyes hácia las provincias argentinas, por lo que hace á su rango de provincia y al rango de su jefe local?

Si durante el desórden ó aislamiento de las provincias y en

fuerza de ese estado calamitoso, Buenos Aires fué mas que capital, fué la República toda en política exterior, no se pretenderá que ese hecho vergonzoso y absurdo deba quedar permanentemente consagrado por el derecho fundamental moderno, porque la República debe ser ella misma en el ejercicio de su política exterior, y no un mito ridículo escondido detras de la persona de una de sus provincias.

Las leyes deben apoyarse en los hechos, es verdad, la buena política así lo enseña; pero esta verdad tiene sus límites, pues cuando los hechos son el desórden, el abuso, la arbitrariedad, apoyarse en los hechos, es prostituir la ley y depravar su noble ministerio.

Tambien la razon vale algo delante de los hechos como base de la ley; y si los hechos merecen el respeto que la prudencia debe á la fuerza pura, tambien la razon debe ser respetada como la fuerza que trasforma y dirige á los hechos mismos.

Buenos Aires, pues, no haria una violencia á los hechos de su vida moderna, ni mucho ménos al principio de unidad en que descansa la vida política de la Nacion Argentina, aceptando como condiciones de su honrosa reincorporacion á ese Estado la sumision de su gobernador al jefe supremo que reconocen y respetan treze gobernadores de la República Argentina, es decir, todos ménos uno é igual á cualquier otro, y la devolucion de las rentas y poderes que en su calidad de provincia integrante de la Nacion no puede ejercer por sí sola sin atacar de frente la integridad de su propia familia, con mas crueldad que lo haria el corazon mas enemigo del pueblo argentino.

Y la República Argentina, por su parte, no haria mucha violencia al principio en que descansa su vida colectiva y nacional, aceptando como condiciones de la reincorporacion de Buenos Aires la retencion por parte de esa provincia de algunas ventajas excepcionales, que debe á su condicion de capital secular, y que compensarian el abandono definitivo que hace de ese rango abolido por las conveniencias del nuevo régimen.

Buenos Aires es una excepcion en la realidad, y tendria que serlo en la Constitucion.

No es la riqueza, no es la poblacion lo que hace excepcional á Buenos Aires, sino el mecanismo originario y elemental de sus instituciones de capital antigua del país que hoy es la Confederacion Argentina. Con ménos poblacion que *Entre Rios*

sería tan excepcional como es hoy, por razon de haber sido nacionales sus autoridades y establecimientos durante siglos de la vida colonial.

Tomando la República como es y las cosas como existen por su propia impulsion, no sería sabio un sistema de administracion interior que sujetase al gobierno local de una provincia, que estuvo á la cabeza de las otras, al mismo régimen que á la mas humilde de ellas. Un buen sistema de administracion interior es aquel que deja á cada localidad un círculo de accion proporcionado al estado de su cultura, de su poblacion, de su industria y de sus medios relativos. La ley debe ser elástica y dócil con respecto á esas desigualdades normales, procedentes de la edad y del antiguo sistema de gobierno. Conociendo eso el Congreso constituyente asignó á Buenos Aires el rol excepcional de capital de todo el país. Mejor conocidos mas tarde los hechos que le asignan un rol distinto en la Confederacion Argentina, Buenos Aires quedará como provincia dependiente y federada de la Union de que fué siempre parte importante, pero quedará como provincia excepcional en cuanto que su dependencia habrá de ser menor.

Esa variedad admitida como base de un gobierno general interior, léjos de perjudicar á la nacionalidad del país, será probablemente el expediente necesario para llevar á cabo su reorganizacion completa, con tal que las concesiones no lleguen jamas al terreno de la política exterior, pues en este punto la unidad debe ser inflexible y absoluta.

¿De qué modo se haria efectiva esta union de toda la República en materia de política exterior?—Del único modo racional en que pueden unir su vida exterior dos países que forman y son un solo país: entrando Buenos Aires á formar una parte del gobierno nacional, y ejerciendo conjuntivamente con las demas provincias del país las prerogativas del gobierno exterior comun. Así es como concurren todas y cada una de las catorce provincias de la República de Chile, todas y cada una de las provincias del Imperio del Brasil, al ejercicio colectivo del gobierno exterior de esos Estados juiciosos y sabios.

Como todos los actos importantes de la política exterior, tales como los tratados, las leyes de navegacion y de comercio, el nombramiento de agentes diplomáticos, etc., se hacen con la intervencion activa del Congreso, Buenos Aires se haria colabo-

rador importante de tales actos del gobierno argentino, enviando sus representantes al Congreso nacional.

Pero como no serian admisibles los diputados y senadores de Buenos Aires, sin que esa provincia aceptase y jurase primero la Constitucion, en virtud de la cual iban á legislar y participar del gobierno comun, Buenos Aires tendria que admitir previamente la Constitucion federal de la República, como medio de participar de la política exterior comun de las provincias.

Como esa admision, por una y otra parte, no habria de ser simple y llana en atencion á que Buenos Aires no tomará ya la posicion de capital, que esa Constitucion le asignaba en su artículo 3, Buenos Aires podria recibir la Constitucion federal bajo la condicion expresa de que sus disposiciones, *en materia de gobierno interior*, solo empezarian á tener efecto en el territorio de esa provincia, despues de reformada en el término que ella lo permita, con arreglo al papel que haya de tener Buenos Aires en el gobierno interior, no ya de capital sino de provincia federada.

Hasta entónces las instituciones interiores de Buenos Aires podrian ser mantenidas provisoriamente tales como hoy existen. Este paso no sería sin precedente en el derecho argentino. Cuando Buenos Aires, bajo la iniciativa de sus hombres de bien, invitó á las provincias, en 1824, para reorganizar el gobierno nacional comun, lo primero que hicieron los diputados de la Nacion reunidos en Congreso, fué decretar la *ley fundamental de* 23 *de enero de* 1825, que dispuso lo siguiente :

« Las provincias del Rio de la Plata, reunidas en Congreso, » reproducen por medio de sus diputados y del modo mas so» lemne el pacto con que se ligaron, desde el momento en que, » sacudiendo el yugo de la antigua dominacion española, *se cons*» *tituyeron en nacion independiente*, y protestan de nuevo em» plear todas sus fuerzas y todos sus recursos para afianzar su » *independencia nacional* y todo cuanto pueda contribuir á la » *felicidad general.....* »

« Por ahora (dijo esa ley) y hasta la promulgacion de la Constitucion que ha de reorganizar el *Estado*, las provincias se regirán interiormente por sus propias instituciones. » La condicion que admitió Buenos Aires en ese tiempo, ¿ por qué no la admitiria hoy mismo? ¿Diria que no es lo mismo tomar el poder exterior de la Nacion, de que esa ley encargaba á su provincia,

que encargar el poder de su provincia al gobierno de la Nacion? Peor para Buenos Aires si creyese mas admisible lo primero, porque sería entregar al ridículo á la Nacion, cuya emancipacion y virilidad anunció ella misma á la familia de las naciones.

Por otra parte, no es cierto que Buenos Aires entregue al gobierno nacional el poder exterior de que así se abstenga su gobernador local. No entrega á nadie ese poder; ella misma va á ejercerlo desde el seno del Congreso, en union con todos sus compatriotas, y conforme á los principios de un gobierno culto, en lugar de hacerlo aisladamente, segun su actual *diplomacia de montonera* y de anarquía.

Tales concesiones podrian ser estipuladas en una convencion que se erigiese en ley de toda la República, hasta la revision oportuna y posible de la Constitucion federal.

El pacto de esa reincorporacion relativa y limitada de Buenos Aires, tan exigido por el honor y el interes de todo el país, crearia un régimen meramente provisorio, es verdad; pero siempre es preferible el provisoriado en la union al provisoriado en la discordia, pues todo estado provisorio deja siempre algo de definitivo y permanente en materia de gobierno.

CONCLUSION.

Hé ahí lo que las *provincias* aisladamente consideradas pueden hacer, y lo que solo puede hacer la *Nacion*.

Los principios sentados en esta obra rigen para las *leyes sueltas*, lo mismo que para las *constituciones* completas; para las *leyes escritas*, como para las no escritas, ó para las *costumbres* constitucionales.

Sea cual fuere vuestro sistema constituyente, ya esteis por el sistema inglés, de constituir poco á poco, y ley por ley, ya seais partidario de las constituciones completas ó códigos sancionados de un golpe, los principios en que debe reposar la organizacion parcial y sucesiva, ó completa y simultánea, son idénticos y los mismos para los dos métodos.

Es pueril el no ver constitucion donde no hay un cuaderno

de ese nombre comprensivo de todas las reglas orgánicas del poder. Es tomar el signo por la cosa, la forma por el fondo.

La constitucion de un país reside en la organizacion de los poderes que forman su gobierno, y en la demarcacion de sus facultades y límites respectivos, sea que esto se encuentre hecho por leyes sueltas, ó por costumbres y prácticas, ó por constituciones de un texto colectivo ó completo. — En este sentido, cuando decimos que nuestras provincias carecen de constituciones, no aludimos á esos códigos de este nombre compuestos de cien artículos; queremos decir únicamente, que sus poderes públicos no están organizados de un modo constitucional y regular, por leyes sueltas, ni por ningun otro medio.

La organizacion de los poderes comprende no solo su eleccion, el sueldo de los mandatarios, su título, su traje, su asiento, y algunas facultades subalternas, que entre nosotros suelen figurar en primer rango, sino muy principalmente sus atribuciones y facultades, es decir, sus *poderes*, como lo indica su nombre, la demarcacion precisa y completa de ellos, la responsabilidad y limitaciones de los funcionarios y de su autoridad.

Segun esto, los principios, la doctrina de este libro, no están destinados precisamente á servir para que hoy, mañana, en un momento dado, las provincias los usen en la redaccion de constituciones completas y colectivas, sino para que sirvan de puntos de partida y reglas de conducta en el ejercicio venidero de su soberanía local, cada vez que la ejerzan parcial ó colectivamente, de un modo gradual y sucesivo, ó de un modo simultáneo, para dar constituciones, ó para dar leyes.

Sea que constituyais por leyes sueltas ó por cartas completas, — la ley suelta ó la constitucion no podrán dar á la provincia mas poder que el que tiene en virtud de los principios fundamentales del sistema federal ó central.

Dad leyes sueltas si no quereis dar constituciones; cread costumbres si no quereis dar leyes sueltas: nada importa eso para la organizacion, con tal que por ley suelta ó por costumbre no deis á la legislatura de provincia, por ejemplo, los poderes de reglar el comercio exterior, de establecer aduanas, de levantar escuadras y ejércitos, de firmar tratados, etc. Someted á costumbre vuestro derecho público judicial, con tal que no acostumbreis á vuestros tribunales de *provincia* á que conozcan de las causas del almirantazgo, de las causas en que son parte las

provincias, de las causas diplomáticas y relativas á objetos internacionales.

Estos principios y su estudio y divulgacion tienen por objeto el conducir la legislacion provincial futura, trátese de constituciones ó no, de modo que las leyes locales no den á los poderes de provincia atribuciones que corresponden á toda la Nacion; porque, de lo contrario, las provincias que toman esos poderes en virtud de sus leyes equivocadas, se acostumbran á ejercerlos, se persuaden de que les pertenecen por esencia; y resisten mas tarde á devolverlos, cuando con ellos es necesario componer las facultades del gobierno general. Así el conocimiento de estas doctrinas y su aplicacion gradual son un medio de disponer poco á poco las provincias á la inteligencia y adopcion del sistema de gobierno general ó nacional.

Esos principios son para *federales* lo mismo que para *unitarios;* para federales y unitarios lo mismo que para los partidarios del *aislamiento.*

¿Sois *federal?* No podreis decir que la Rioja, que San Juan ó Buenos Aires tengan derecho de ejercer atribuciones que, segun el sistema federal de los Estados Unidos de Norte-América, v. g., no pueden ejercer los grandes y opulentos Estados de Nueva York, de Pensilvania, de Virginia, etc.

¿Sois *unitario?* Con ménos razon podreis concebir un gobierno de provincia, cuyos poderes locales ejercen las facultades inherentes á la soberanía nacional.

¿Quereis el *aislamiento?* No será el aislamiento definitivo y perpétuo, porque eso sería estar por la desmembracion del país en tantas naciones como provincias aisladas.—¿Lo admitís solo instantáneamente? No podreis querer instituciones locales que, usurpando facultades nacionales, acostumbren al país á volver definitivo y perpétuo el aislamiento momentáneo.

Nuestra doctrina tiende á evitar la desmembracion gradual, la descomposicion sucesiva á que camina la República por cada ley local en que se da á la provincia lo que es de la Nacion: desmembracion de la soberanía, que traerá mas tarde la del territorio, haciendo imposible la creacion de un gobierno que represente y ejerza la soberanía comun y nacional, despedazada por las instituciones de provincia.

Esta doctrina, que parece servir únicamente á la causa nacional, sirve precisamente al interes de las provincias, porque la

union de todas es el negocio grande de cada una. Aisladas, cada una puede como una; reunidas, cada una puede como catorce.

Ellas no enajenan el poder que dan á la Confederacion. Lo ejercen del mismo modo que su poder local. Tan suyo y de su eleccion es el poder nacional como el de su provincia: son dos procuraciones, dos representaciones de diversos rangos, constituidas separadamente para manejar dos clases de facultades pertenecientes á la misma soberanía popular.

El poder reservado al gobierno local es mas extenso, porque es indefinido y comprende todo lo que abraza la soberamía del pueblo. El poder general es limitado, y se compone en cierto modo de excepciones. Solo es de su incumbencia lo que está escrito en la Constitucion; todo lo demas es de la provincia.

Nada mas precioso, mas eficaz, mas esencial al progreso y engrandecimiento de los pueblos argentinos, que el poder reservado á sus gobiernos provinciales. Es el llamado á transformar su ser y á salvar la República.

El poder general de un país inconmensurable y desierto no ve nada, advierte poco, muy poco puede atender y remediar en favor del adelanto y bienestar de cada pueblo situado á tan larga distancia. Y sin embargo, esto es todo y lo mas esencial; y eso depende del gobierno inmediato de los pueblos.

¿Qué rol ejerce el poder central en el progreso del país? — Encargado del poder exterior, busca en la vida de fuera, en su roce con los pueblos ricos de poblacion, de luces y de caudales, por medio de tratados y otros expedientes, los medios que vierte en lo interior de la República y pone al alcance de los pueblos, que luego se apoderan de ellos y los asimilan y subordinan á sus necesidades y progreso. — De este modo el poder central, representando el interes de todo el país unido, hace servir la prosperidad de Buenos Aires, v. gr., á la prosperidad de Salta y vice versa; y de catorce entidades débiles y pobres saca una entidad poderosa y rica.

El gobierno general no es el bien de una provincia; es el negocio de todas juntas y de cada una.

El gobierno general no es un gobierno ajeno de las provincias; es un gobierno tan peculiar y propio de las provincias, como el local de cada una. — Lo que hay es que lo forman todas juntas, en lugar que el otro es obra aislada de cada una. Entre los dos se completan, y los dos forman el poder íntegro y total

del pueblo de las provincias argentinas. Todas ellas han comprendido y aceptado este principio en sus leyes fundamentales, ménos la provincia de Buenos Aires, que no puede comprender hasta hoy que el modo de aumentar catorce veces su poder, es tomar parte de la formacion del gobierno nacional.

¿ Cuál será el deber de ese gobierno comun respecto á las provincias unidas en los primeros tiempos de su creacion contrariada ó permitida, pero inevitable?

La existencia del poder central no es un hecho que ha de tener orígen y perfeccion en un solo dia y por un solo acto. Esperar, pretender tal cosa, sería el medio mas eficaz de impedir que empiece á existir. —La existencia de un gobierno nacional ó central, la creacion, el establecimiento de un gobierno comun para todas las provincias, es un hecho que constituye la mitad de su civilizacion. — Como sus otros elementos de civilizacion, este hecho vendrá poco á poco, auxiliado por el tiempo, por el aumento de la poblacion, por la diminucion gradual del desierto, que es el mayor obstáculo á todo centralismo, y por el establecimiento de muchos y grandes medios de comunicacion, sin los cuales no puede existir en un punto un gobierno que vigile, atienda y administre los negocios de otro punto distante cuatrocientas leguas de país despoblado y desierto.

Ántes de que el centralismo en el gobierno argentino exista como hecho real y verdadero, existirá primero largo tiempo como promesa ó programa, como principio escrito en la Constitucion. — Y léjos de desmayar por este hecho inevitable, que deriva de las leyes físicas y naturales del poder, se le debe reconocer y aceptar con resignacion, y dar principio á su ejecucion y organizacion graduales con la paciencia robusta y vigorosa de los hombres de libertad; con esa paciencia que divisa la extension inconmensurable que tiene que recorrer, y léjos de amedrentarse por la dificultad, encuentra en ella un estímulo que provoca su coraje varonil; que no se echa á llorar como el niño, y dice adios eterno á la vida de la patria, porque no la ve nacer completa y floreciente de un golpe, como esas creaciones fabulosas de las *Mil y una noches;* con esa paciencia ilustrada y cuerda que sabe que las grandes construcciones en política, como las grandes construcciones en arquitectura, son obras que se llevan á cabo por el trabajo de dos, tres y cuatro generaciones.

Tal disposicion constituye una necesidad comun del gobierno central y del país. Ni el uno ni el otro deben desesperar, porque al dia siguiente de sancionada la Constitucion escrita, que contiene el ideal del gobierno representativo, encuentren en la realidad de hoy el mismo semblante triste que en la realidad de ayer. Las Constituciones son decretos de los Congresos; y los Congresos de hombres no tienen la facultad de Aquel que dijo: *Hágase la luz, y la luz fué.*

Las Constituciones argentinas serán sentencias en que el desierto, el atraso y las cadenas sean condenados á desaparecer; pero la ejecucion de esas sentencias será obra de muchas generaciones. Porque no hay Congreso humano que pudiera racionalmente esperar resultados de decretos que se concibiesen: — *Desde la sancion de esta ley quedan abolidos el desierto, el atraso del pueblo y la pobreza del país.*

El gobierno central sancionado debe ser parco y discreto en el uso de las facultades nacionales que le discierne la Constitucion escrita. — Habituadas á la independencia las provincias, no entrarán sino por grados y lentísimamente en el camino de la subordinacion al gobierno nacional. La autoridad central debe ser paciente, indulgente, nada exigente en los primeros tiempos, respecto al ejercicio de su poder en el pueblo de las provincias confederadas. Debe hacerse sentir lo ménos. Satisfecha por ahora con la sancion escrita del principio que restablece su existencia, debe esperar del tiempo su sancion real y definitiva. Esta doctrina debe aplicarse especialmente á la solucion de la cuestion de Buenos Aires sobre reincorporacion al gobierno nacional.

Yo prolongaria esta conclusion con algunas reglas y avisos para la conducta política del gobierno argentino, si no las hubiera ya reunido en el capítulo XXXIV de mis *Bases*, que forman parte esencial de la presente obra, á cuya lectura remito por lo tanto al lector argentino, que algo aprecie mis estudios para servir á la organizacion argentina. En el derecho de provincia como en el derecho general, las bases y puntos de partida son los mismos.



TERCERA PARTE.

APLICACION PRÁCTICA DE LA DOCTRINA DE ESTE LIBRO

Á UN PROYECTO DE CONSTITUCION PROVINCIAL.

§ I.

El resultado práctico de la doctrina y de la crítica contenidas en este libro, es el proyecto de constitucion provincial que aquí sigue. En esta época de positivismo y de experimentacion, no se desea doctrina ni enseñanza que no se presente convertida en hechos reales y positivos. La ley, como regla de los hechos, es en sí misma un hecho tan positivo y práctico como los hechos reglados por sus disposiciones.

Despues de presentar un ejemplo del modo de reducir á institucion práctica la doctrina de mi libro de las *Bases*, en el proyecto de constitucion para la República que se lee en su tercera edicion, voy á presentar aquí otro ejemplo del modo de realizar la misma doctrina en la organizacion de provincia, concibiendo una constitucion local, que esté en armonía y correspondencia con el sistema de la Constitucion federal.

Aunque aplicada á la provincia de Mendoza, no se infiere que para ella sola esté calculada. Con algunas variaciones, exigidas por la especialidad de cada provincia, el sistema es aplicable á

todas las demas, pues descansa en principios generales que no dependen de la manera de ser de cada localidad.

Para concebir la constitucion de Mendoza, he tenido á la vista noticias infinitas y fidedignas sobre su territorio, producciones, industria, poblacion, renta pública, sistema de contribuciones, bienes de la provincia, deuda, sistema político anterior, régimen departamental, opiniones políticas dominantes, historia civil, estado de las ideas religiosas, de la cultura de la poblacion, del número de extranjeros y del modo como son considerados, de la poblacion de la campaña en sus ideas respecto de la ciudad, de la condicion que ha tenido la prensa, de las leyes y suerte que han tenido las garantías individuales, de los escollos del gobierno legal, etc., etc.

Á pesar de eso, dificulto mucho que mi proyecto no abunde de vacíos, que será fácil llenar con mejor y mas cabal conocimiento de las condiciones del país de su aplicacion.

He dividido las disposiciones del proyecto de constitucion, siguiendo el método de la filiacion lógica de sus objetos, en nueve capítulos, que abrazan:

Las declaraciones generales,
El poder legislativo,
El poder judicial,
El poder ejecutivo,
Su consejo y secretaría,
Poder municipal,
Reforma de la constitucion,
Disposiciones transitorias,
Derecho público local.

Por medio de notas marginales, he concordado muchas de sus disposiciones con las de la Constitucion de mayo á que hacen referencia; y señalado los lugares de este libro donde tienen su explicacion y comentario anticipado los artículos del proyecto que sigue.

§ II.

PROYECTO DE CONSTITUCION PARA LA PROVINCIA DE MENDOZA.

Nos los representantes de la provincia de Mendoza, en nombre de Dios y en ejercicio de la soberanía provincial no delegada

expresamente por la Constitucion general de 25 de mayo de 1853 á las autoridades de la Confederacion, segun lo declaran sus artículos 5, 101, 102 y 103 (a), hemos acordado y sancionado la siguiente

CONSTITUCION PARA LA PROVINCIA.

CAPÍTULO PRIMERO.

Declaraciones generales.

1. La provincia de Mendoza con los límites territoriales designados en la ley de 7 de octubre de 1834, hasta ulteriores arreglos, es parte integrante de la Confederacion Argentina (1).

2. La provincia confirma y ratifica el principio de gobierno republicano representativo, proclamado por la revolucion americana, y consagrado por la Constitucion general de 1853 (b).

3. La provincia ratifica y adopta entre las bases de su derecho público las disposiciones contenidas en los artículos 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la Constitucion nacional de 25 de mayo de 1853. — Adopta y sostiene como religion de la provincia la católica, apostólica, romana, segun el artículo 3 de la Constitucion general (c).

(a) « Artículo 5. — Cada provincia confederada dictará para sí una constitucion bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitucion nacional; y que asegure su administracion de justicia, su régimen municipal, y la educacion primaria gratuita. Las constituciones provinciales serán revisadas por el Congreso ántes de su promulgacion. Bajo estas condiciones el Gobierno federal garantiza á cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones. »

« Art. 101. Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitucion al Gobierno federal.

» Art. 102. Se dan sus propias instituciones locales y se rigen por ellas. Eligen sus gobernadores, sus legisladores y demas funcionarios de provincia, sin intervencion del Gobierno federal.

» Art. 103. Cada provincia dicta su propia constitucion, y ántes de ponerla en ejercicio, la remite al Congreso para su exámen, conforme á lo dispuesto en el artículo 5. »

(Constitucion de la Confederacion.)

(1) Al Congreso general incumbe fijar los límites de las provincias, por el art. 64, inciso 14 de la Constitucion federal de 25 de mayo.

(b) Artículos 1 y 5 de la Constitucion de mayo. El 5 queda trascrito ya: el primero dice así:

« Art. 1. La Nacion argentina adopta para su Gobierno la forma representativa republicana federal, segun la establece la presente Constitucion. »

(c) « Art 6. El Gobierno federal interviene con requisicion de las legislaturas ó gobernadores

4. La constitucion de Mendoza impone á sus autoridades las limitaciones designadas á los gobiernos de provincia por los artículos 105 y 106 de la Constitucion general de 25 de mayo.

5. Todas las autoridades de la provincia son responsables. Todos los funcionarios prestan juramento de cumplir con las disposiciones de esta constitucion, y de respetar la Constitucion y las autoridades generales de la Confederacion.

6. Ninguna autoridad de la provincia es extraordinaria. Todas son esencialmente limitadas por esta constitucion, y ninguna ley podrá darse que sea contraria ó derogatoria de sus disposiciones.

7. Cualquiera resolucion adoptada por el gobernador ó por la Cámara, en presencia ó por requisicion de fuerza armada ó de una reunion de pueblo, es nula de derecho y jamas podrá tener efecto.

8. La provincia no reconoce mas autoridades provinciales que las establecidas por esta constitucion. Toda persona ó reunion de personas que se titule pueblo ó se arrogue autoridad, que no tenga por la ley, comete sedicion.

9. Todo Mendocino es soldado de la guardia cívica de la provincia, conforme á la ley, con la excepcion de diez años que concede á los ciudadanos por naturalizacion el artículo 21 de la Constitucion nacional (1).

10. No se dará en la provincia ley, ni reglamento que haga inferior la condicion civil del extranjero á la del nacional. Nin-

provinciales, ó sin ella, en el territorio de cualquiera de las provincias, al solo efecto de establecer el órden público perturbado por la sedicion, ó de atender á la seguridad nacional amenazada por un ataque ó peligro exterior.

» Art. 7. Los actos públicos y procedimientos judiciales de una provincia gozan de entera fe en las demas; y el Congreso puede por leyes generales determinar cuál será la forma probatoria de estos actos y procedimientos, y los efectos legales que producirán.

» Art. 8. Los ciudadanos de cada provincia gozan de todos los derechos, privilegios é inmunidades inherentes al título de ciudadano en las demas. La extraccion de los criminales es de obligacion recíproca entre todas las provincias confederadas.

» Art. 9. En todo el territorio de la Confederacion no habrá mas aduanas que las nacionales, en las cuales regirán las tarifas que sancionase el Congreso.

» Art. 10. En el interior de la República es libre de derechos la circulacion de los efectos de produccion ó fabricacion nacional, así como la de los géneros y mercancías de todas clases, despachadas en las aduanas exteriores.

» Art. 11. Los artículos de produccion ó fabricacion nacional ó extranjera, así como los ganados de toda especie, que pasen por territorio de una provincia á otra, serán libres de los derechos llamados de tránsito, siéndolo tambien los carruajes, buques ó bestias en que se transporten, y ningun otro derecho podrá imponérseles en adelante, cualquiera que sea su denominacion, por el hecho de transitar el territorio. » *(Constitucion de la Confederacion)*

(1) Ley de Mendoza de 5 de agosto de 1847.

guna ley obligará á los extranjeros á pagar mayores contribuciones que las soportadas por los nacionales (1).

11. Los extranjeros domiciliados en Mendoza (aunque carezcan de ciudadanía) son admisibles á los empleos municipales y de simple administracion.

12. La soberanía reside en el pueblo; y la parte no delegada expresamente á la Confederacion, es ejercida, con arreglo á la constitucion presente, por las autoridades provinciales que ella establece.

CAPÍTULO II.

Del Poder legislativo.

13. El poder legislativo de la provincia reside en una Sala de veinte y cinco diputados elegidos por los departamentos, conforme á la ley local de elecciones.

14. La Sala se renueva por mitad todos los años (2).

15. Para ser electo diputado, se requiere la calidad de ciudadano argentino, domicilio en Mendoza, la edad de veinte y cinco años, y el goce de una propiedad raíz de valor de cuatro mil pesos, ó de una renta ó entrada equivalente á la renta de ese capital (3).

16. Son electores los ciudadanos de la provincia mayores de veintiun años, los Argentinos de otras provincias que hubieren residido un año en Mendoza y los extranjeros naturalizados.

Nadie puede ser elector sin el goce de una propiedad ó profesion que dé una renta anual de 200 pesos (4).

17. No son electores ni elegibles: los monjes regulares, los deudores morosos á la Confederacion ó á la provincia, los infamados por sentencia, los que estén encausados criminalmente, los bancaroteros y los afectados de incapacidad física ó mental (5).

18. La Sala tiene dos sesiones ordinarias todos los años,

(1) En virtud de este principio deben ser derogadas expresamente las leyes de Mendoza de 1° de enero y de 9 de febrero de 1842, que obligan á los comerciantes extranjeros á pagar patentes mas altas que los nacionales.

(2) Ley de 4 de junio de 1834, adicional de otra de 1827.

(3) Ley de 17 de mayo de 1827.

(4) Dicha ley de 1827.

(5) Dicha ley de 1827.

desde 1° de febrero hasta 30 de abril y desde 1° de agosto hasta 31 de octubre. Puede ser convocada extraordinariamente (1).

19. Son atribuciones de la Sala :

1° Juzgar y calificar la validez de las elecciones de sus miembros, reglamentar sus discusiones, y reprimir las faltas parlamentarias de sus miembros, conforme á los estatutos de su régimen interno.

2° Elegir gobernador para la provincia componiéndose á este fin de doble número (2).

3° Elegir senadores para el Congreso nacional (d).

4° Expedir las leyes necesarias para hacer efectivas las disposiciones de la constitucion provincial.

5° Reglar la division civil, judicial y eclesiástica para la administracion de la provincia.

6° Organizar su régimen municipal sobre las bases dadas por esta constitucion.

7° Decretar la ejecucion de las obras públicas exigidas por el interes de la provincia.

8° Autorizar los empréstitos que contrajesen la provincia ó sus municipalidades, siendo compatibles con la Constitucion nacional.

9° Calificar los casos en que la utilidad pública hace necesaria una enajenacion forzosa.

10° Disponer las ventas y compras de las tierras de la provincia, que fueren compatibles con las disposiciones de la Constitucion nacional.

11° Acordar jubilaciones, montes pios y recompensas de carácter y por causas locales, segun las leyes de la provincia.

12° Establecer contribuciones directas y de toda especie, con tal que no se deroguen ó contradigan las establecidas por el Congreso de la Confederacion.

13° Fijar los gastos de la provincia para cada año y las entradas con que deben ser cubiertos.

(1) Ley de 20 de febrero de 1832, ratificada por ley de 5 de noviembre de 1845.

(2) Leyes de 5 de julio de 1827 y de 15 de marzo de 1832.

(d) « Art. 42. El Senado se compondrá de dos senadores de cada provincia, elegidos por sus legislaturas á pluralidad de sufragios, y dos de la capital elegidos en la forma prescrita para la eleccion del Presidente de la Confederación. Cada senador tendrá un voto. »

(Constitucion federal de mayo.)

14° Crear empleos judiciales de provincia y determinar sus atribuciones.

15° Fijar todos los años la fuerza militar para el servicio de la provincia, que la constitucion general no atribuya al Congreso.

16° Recibir, aprobar y desechar la cuenta de los gastos públicos de la provincia.

17° Celebrar los tratados parciales con las otras provincias sobre objetos de interes para la administracion de justicia, la instruccion ó las mejoras económicas, usando del poder deferido á las provincias, sobre este particular, por el art. 104 de la Constitucion nacional de 25 de mayo de 1853 (e).

18° Declarar en estado de sitio la provincia, y suspender la constitucion local por un término limitado, que no exceda de tres meses, en los casos de conmocion interior ó ataque exterior (1).

19° La legislatura de Mendoza no podrá ejercer las siguientes facultades, cuyo ejercicio ha delegado esta provincia al Congreso de la Confederacion :

1° No podrá celebrar tratados parciales de carácter político;

2° Ni expedir leyes sobre comercio interior ó exterior;

3° Ni establecer aduanas provinciales;

4° Ni acuñar moneda;

5° Ni establecer bancos de emision sin permiso del Congreso nacional;

6° Ni dictar los códigos civil, comercial, penal y de minería, despues que el Congreso nacional los haya sancionado;

7° Ni dictar leyes sobre ciudadanía y naturalizacion, bancarotas, falsificacion de monedas ó de documentos del Estado;

(e) « Art. 104. Las provincias pueden celebrar tratados parciales para fines de administracion de justicia, de intereses económicos y trabajos de utilidad comun, con conocimiento del Congreso federal; y promover la industria, la inmigracion, la construccion de ferrocarriles y canales navegables, la colonizacion de tierras de propiedad provincial, la introduccion y establecimientos de nuevas industrias, la importacion de capitales extranjeros y la exploracion de sus rios, por leyes protectoras de estos fines y con sus recursos propios. » *(Constitucion federal de mayo.)*

(1) En punto á facultades del poder legislativo, poco he tenido que tomar de las leyes constitucionales de Mendoza, que, como las de Buenos Aires, apénas las designan. Bajo las grandes apariencias de poder que presenta la fórmula de la *soberanía ordinaria y extraordinaria* usada en la sancion de todos sus actos, la legislatura de Mendoza ha sido *un poder sin poderes*, como todas nuestras legislaturas de provincia.

8° Ni levantar ejércitos, salvo el caso de invasion exterior, ó de un peligro tan inminente que no admita dilacion, dando cuenta al Congreso nacional;

9° Ni nombrar ni recibir agentes extranjeros;

10° Ni admitir nuevas órdenes religiosas;

11° Ni declarar la guerra á otra provincia argentina (*f*).

20. Las leyes se hacen del siguiente modo: — tienen orígen en proyecto dirigido, por medio de un mensaje á la legislatura, por el gobernador de la provincia. Solo las leyes sobre contribuciones se inician en la Sala de representantes. Discutido y aprobado un proyecto de ley por la Sala, pasa al poder ejecutivo de la provincia; quien, si tambien lo aprueba por su parte, lo sanciona como ley. — Repútase aprobado tácitamente todo proyecto no devuelto en el término de diez dias. Desechado un proyecto en su totalidad, la discusion se difiere para el año venidero; desechado en parte, vuelve con sus objeciones á la Sala, que lo discute de nuevo; y si lo aprueba por mayoría de dos tercios, pasa otra vez al gobernador para que sin mas veto lo sancione como ley.

21. Ninguna decision de la Sala puede tener efecto de ley, sin la sancion del poder ejecutivo provincial; pero en ningun caso podrá negar su sancion á las leyes sobre negocios municipales, sobre trabajos de pública utilidad, sobre educacion popular, inmigracion y contribuciones, sobre cuyos objetos la Sala estatuye por sí sola.

22. Los miembros de la Sala son inviolables, y la libertad de su palabra de ningun modo podrá coartarse, ni será motivo de persecucion ó reclamo judicial.

(*f*) « Art. 105. Las provincias no ejercen el poder delegado á la Confederacion. No pueden celebrar tratados parciales de carácter político; ni expedir leyes sobre comercio ó navegacion interior ó exterior; ni establecer aduanas provinciales; ni acuñar moneda; ni establecer bancos con facultades de emitir billetes, sin autorizacion del Congreso federal; ni dictar los códigos civil, comercial, penal y de minería, despues que el Congreso los haya sancionado; ni dictar especialmente leyes sobre ciudadanía y naturalizacion, bancarotas, falsificacion de moneda ó documentos del Estado; ni establecer derechos de tonelaje; ni armar buques de guerra y levantar ejércitos, salvo el caso de invasion exterior ó de un peligro tan inminente que no admita dilacion, dando luego cuenta al Gobierno federal; ni nombrar ó recibir agentes extranjeros; ni admitir nuevas órdenes religiosas.

» Art. 106. Ninguna provincia puede declarar ni hacer la guerra á otra provincia. Sus quejas deben ser sometidas á la Corte suprema de justicia y dirimidas por ella. Sus hostilidades de hecho son actos de guerra civil, calificados de sedicion ó asonada, que el Gobierno federal debe sofocar y reprimir conforme á la ley. »

(Constitucion federal de mayo.)

CAPÍTULO III.

Del Poder judicial (1).

23. El poder judicial de la provincia es ejercido por una *Cámara de justicia* y por los juzgados y magistrados establecidos por la ley.

24. Nadie sino ellos puede conocer y decidir en actos de carácter contencioso: su potestad es exclusiva. En ningun caso el gobernador ó la Sala de diputados podrán arrogarse atribuciones judiciales, revivir procesos fenecidos, ni paralizar los existentes (2).

25. Son inamovibles los miembros de la Cámara de justicia,

(1) Explicaré el motivo que me ha determinado á colocar el poder judicial despues del legislativo contra el uso rutinario. Interesa tanto al método como á la libertad. He creido que el poder judicial debia tener en la Constitucion el mismo lugar que tiene en la filiacion lógica de los poderes. Á la operacion de dar la ley, se sigue la de resolver las dudas que su aplicacion hace nacer; y á esta la de ejecutar lo establecido por el legislador y declarado por el juez. Las constituciones monárquicas, que han servido ordinariamente de modelo de redaccion para las nuestras, invertian este órden por una causa que importa explicar en el interes de la libertad. Ellas colocan el poder judicial despues del poder ejecutivo, porque lo consideran subdivision ó rama accesoria de este último. El derecho monarquista no ve en la sociedad sino dos poderes elementales ó esenciales: el que *hace* la ley y el que la *ejecuta*. Considera el poder de *aplicar* las leyes como parte del poder de *ejecutarlas*, y de ahí viene el axioma: *Toda justicia emana del rey, y se administra en su nombre por jueces que él elige* (*). De ahí viene el uso de dar al ejecutivo la facultad de nombrar los jueces. Pero en nuestro sistema democrático, en que todo poder emana del pueblo y se administra en su nombre, por delegados que él elige como soberano, el poder judicial, hermano no hijo de los otros poderes, debe tener el rango que le da su filiacion natural, despues del poder que *hace* la ley y ántes del que la *ejecuta*. Y esto explica el principio democrático que da al pueblo la eleccion de los alcaldes ó jueces de primera instancia, en el sistema de la presente Constitucion, art. 51, inciso 3. — Si el gobierno elige al juez, el gobierno administra justicia, pues indirectamente hace la justicia quien hace al juez.

(2) Debe derogarse, segun esto, el reglamento de 13 de setiembre de 1834, en la parte que atribuye al secretario de gobierno el conocimiento de las causas de hacienda, de intestados y fiscales.

(*) MACAREL. *Cours de Droit administratif*, 1re *partie, livre* 1er.

y sus servicios son remunerados por el tesoro de la provincia conforme á la ley (1). Deben su nombramiento al gobernador, que lo hace en terna propuesta por la Sala de representantes (2). La justicia inferior hace parte del régimen municipal, y es reglada con él.

26. La Cámara de justicia es el tribunal superior de la provincia, y en tal carácter ejerce una inspeccion de disciplina en todos los juzgados inferiores. Sus miembros pueden ser personalmente recusados, y son responsables de las faltas que cometieren en el ejercicio de sus funciones conforme á la ley (3).

27. La Cámara conoce de los conflictos de jurisdiccion ocurridos entre las judicaturas de su inspeccion y entre estas y los funcionarios del poder ejecutivo provincial.

28. Sus atribuciones secundarias y manera de proceder serán determinadas por leyes orgánicas, que tendrán por bases constitucionales la responsabilidad de los jueces, la brevedad de los juicios y las garantías judiciales que la Constitucion general consigna en su primera parte.

29. Toda sentencia debe ser fundada expresamente en ley promulgada ántes del hecho del proceso. — Ningun juicio tendrá mas de dos instancias (4).

30. Ni la Cámara ni los juzgados de provincia podrán ejercer en caso alguno actos que pertenezcan á la jurisdiccion nacional atribuida á los tribunales federales por la Constitucion de 25 de mayo de 1853. — En consecuencia, no podrá conocer de las causas sobre puntos regidos por la Constitucion general, por las leyes de la Confederacion y por tratados con las naciones extranjeras; de los conflictos que ocurrieren entre los principales poderes de la provincia; de las causas pertenecientes á empleados extranjeros de carácter diplomático ó consular; de los recursos de fuerzas; de los asuntos en que la Confederacion sea parte ó en que sea parte la provincia; de los asuntos entre vecinos de diferentes provincias, y en general de todos aquellos que se so-

(1) Ley de 9 de setiembre de 1824.
(2) Ley de 9 de setiembre de 1824.
(3) Reglamento de 18 de setiembre de 1834.
(4) Reglamento nacional de 3 de diciembre de 1817, art. 13, adoptado en Mendoza por la ley de 18 de setiembre de 1834.

meten á la jurisdiccion de la República por el art. 97 de su Constitucion general (g).

CAPÍTULO IV.

Del Poder ejecutivo.

31. El poder ejecutivo de la provincia es ejercido por un gobernador, que debe su elección á la legislatura provincial, por un consejo de gobierno y por uno ó mas secretarios, que el gobernador elige, segun la ley. — El gobernador es elegido por la Sala de representantes, componiéndose á este solo efecto de doble número de miembros (1).

32. El gobernador dura tres años en el ejercicio de sus funciones, y sus servicios son remunerados por el tesoro de la provincia, conforme á la ley, que no puede ser alterada durante su gobierno (2).

33. Solo una vez puede ser reelecto, á no ser que intervenga un período de tres años. Le subroga por ausencia ó enfermedad un sustituto elegido por la Sala, durante un período que no puede pasar de seis meses. Si la ausencia ó enfermedad excede de este plazo, se reputa vacante la silla del gobierno, y se procede á nueva eleccion (3).

34. Para ser elegido gobernador, se requiere la edad de treinta y cinco años, la calidad de ciudadano argentino, y el goce de una propiedad de diez mil pesos ó de una renta equivalente á la de ese capital (4).

35. El gobernador de la provincia tiene las siguientes atribuciones :

(g) « Art. 97. Corresponde á la Corte suprema y á los tribunales inferiores de la Confederacion el conocimiento y decision de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitucion, por las leyes de la Confederacion y por los tratados con las naciones extranjeras ; de los conflictos entre los diferentes poderes públicos de una misma provincia; de las causas concernientes á embajadores, ministros públicos y cónsules extranjeros ; de las causas del almirantazgo y jurisdiccion marítima; de los recursos de fuerza; de los asuntos en que la Confederacion séa parte; de las causas que se susciten entre dos ó mas provincias; entre una provincia y sus propios vecinos; y entre una provincia y un Estado ó ciudadano extranjero. » (*Constitucion federal de mayo.*)

(1) Leyes de 5 de julio de 1827, de 17 de agosto de 1827 y de 15 de marzo de 1832.

(2) Ley de 5 de julio de 1827.

(3) Ley de 5 de julio de 1827.

(4) Ley de 5 de julio de 1825.

1° Promulga y sanciona en el territorio de la provincia las leyes locales, oido el parecer de su consejo, y las leyes y decretos del gobierno general.

2° Expide los decretos y reglamentos necesarios para poner en ejercicio la constitucion y las leyes provinciales, con acuerdo de su consejo de gobierno.

3° Inicia las leyes de la provincia por mensaje que dirige á la legislatura, oido el parecer de su consejo, con la limitacion del art. 21 de esta constitucion (1).

4° Es el jefe de las fuerzas militares de la provincia, con las sumisiones impuestas por la Constitucion de la República (*h*).

5° Nombra y remueve los miembros de su consejo de gobierno y los secretarios y oficiales de su despacho; pero según la ley, los empleados civiles, fiscales y militares de la provincia (2).

6° Presupuesta anualmente los gastos de la provincia, con parecer de su consejo, y tiene la inversion de los fondos destinados á cubrirlos (3).

7° Es el jefe de todas las oficinas y empleados de la provincia y de los empleados de la Confederacion situados en la provincia de su mando.

8° Corresponde con el Poder ejecutivo de la Confederacion, y por su intermedio corren todos los actos exteriores de los poderes provinciales (es decir, de provincia á provincia).

(1) Ley de 1° de setiembre de 1824. Este principio de que hay ejemplos prácticos en el derecho público interno de muchos cantones de la Suiza, existe en Mendoza desde 1824, y debe ser conservado por las razones que damos en la 2ª parte de este libro.

(*h*) « Art. 83, incisos. — 15. Es comandante en jefe de todas las fuerzas de mar y tierra de la Confederacion.

» 16. Provee los empleos militares de la Confederacion, con acuerdo del Senado, en la concesion de los empleos ó grados de oficiales superiores del ejército y armada; y por sí solo, en el campo de batalla.

» 17. Dispone de las fuerzas militares, marítimas y terrestres, y corre con su organizacion y distribucion según las necesidades de la Confederacion.

» 18. Declara la guerra, y concede patentes de corso y cartas de represalias con autorizacion y aprobacion del Congreso.

» 19. Declara en estado de sitio uno ó varios puntos de la Confederacion, en caso de ataque exterior, y por un término limitado, con acuerdo del Senado. En caso de conmocion interior, solo tiene esa facultad cuando el Congreso está en receso, porque es atribucion que corresponde á este cuerpo. El Presidente la ejerce con las limitaciones prescritas en el artículo 23. »

(*Constitucion federal de mayo.*)

(2) Ley de 9 de setiembre de 1824, de 18 de marzo de 1828 y de 5 de marzo de 1845.

(3) Decreto de 9 de mayo de 1835.

9° Es agente inmediato y directo del Gobierno federal para hacer cumplir en la provincia la Constitucion y las leyes de la Confederacion (1).

10° Envia al Congreso nacional y al Presidente de la República copias auténticas de todos los actos que sanciona la Sala provincial, para examinar si son conformes ó contrarios á la Constitucion comun, á los impuestos nacionales, á los tratados estipulados con el extranjero, ó á los derechos de las otras provincias.

11° Da cuenta anualmente á la Sala del estado de la hacienda provincial y de la inversion dada á los fondos presupuestados el año precedente.

12° Expone todos los años á la legislatura la situacion de la provincia, las necesidades urgentes de su adelanto y progreso, y recomienda á su atencion los asuntos de interes público que reclaman cuidados preferentes.

36. Son atribuciones ajenas del gobernador de la provincia todas las conferidas al Presidente de la Confederacion por la seccion 2ª, capítulo 3 de la Constitucion nacional del 25 de mayo. En consecuencia el gobernador no ejerce el derecho de patronato en la presentacion de obispos para las iglesias catedrales; ni concede pase ni retiene los actos oficiales emanados de la Silla Romana; ni nombra, ni recibe empleados extranjeros diplomáticos ó consulares; ni dispone de las rentas de la Confederacion originadas para gastos nacionales; ni concluye ni firma tratados extranjeros; ni concede grados militares; ni dispone de las fuerzas militares, sin órden del Gobierno nacional; ni declara la guerra; ni suspende en caso alguno el ejercicio de la Constitucion nacional, sino con arreglo á sus disposiciones y á las prevenciones del Poder central.

37. En ningun caso el gobernador puede imponer contribuciones por sí solo, ni decretar embargos, ni exigir servicios que no estén determinados por la ley, ni ordenar destierros, ni decretar arrestos, sin los requisitos establecidos por la Constitucion y las leyes.

38. El gobernador es responsable y puede ser acusado ante el Senado de la Confederacion por la legislatura de la provin-

(1) « Art. 107. Los gobernadores de provincia son agentes naturales del Gobierno federal para hacer cumplir la Constitucion y las leyes de la Confederacion. »

(Constitucion federal de mayo.)

cia, por los actos en que hubiere violado ó dejado sin ejecucion la Constitucion y las leyes de la provincia, por los crímenes de concusion, defraudacion y tiranía, y por la incuria culpable en el ejercicio del celo que debe al adelanto provincial.

39. El gobernador no puede especular personalmente en ningun negocio durante el período de su mando.

40. Al tomar posesion de su empleo, presta en manos del presidente de la legislatura el siguiente juramento: — « Yo, N. N., juro por Dios, Nuestro Señor, desempeñar con lealtad y patriotismo el cargo de gobernador de la provincia, cumplir y hacer cumplir la constitucion y las leyes de la misma, la Constitucion y las leyes de la Confederacion; respetar y hacer respetar las autoridades nacionales y sus actos. Si así no lo hiciere, Dios y la provincia me lo demanden. »

CAPÍTULO V.

Consejo y secretaria del Gobierno provincial.

41. Conforme al artículo 32 de esta constitucion, un consejo de gobierno y uno ó mas secretarios del despacho (segun la necesidad calificada por la ley) completan el personal que tiene á su cargo el poder ejecutivo de la provincia.

42. El consejo de gobierno, presidido por el gobernador, constará de siete miembros, que serán su secretario del despacho, el presidente y un vocal de la Cámara de justicia, dos miembros del cabildo y un ex-gobernador.

43. Para ser consejero de gobierno, se requieren las calidades exigidas para gobernador.

44. El consejo de gobierno delibera y acuerda todos los proyectos de ley que el gobernador pasa á la Sala; todos los proyectos de ley que la Sala remite con su aprobacion al gobernador para que los sancione; los presupuestos anuales de gastos públicos que el gobernador debe pasar á la Sala; todos los negocios en que el gobernador cree necesario escuchar el parecer del consejo; presenta al gobernador para las vacantes de la Cámara de justicia; inicia la remocion del secretario del despacho y de todo funcionario inepto, si lo cree conveniente. — El dictámen del consejo es obligatorio en la deliberacion de las leyes

remitidas en proyecto ó recibidas para su sancion, y en las presentaciones para juez de la Cámara: en lo demas es consultativo.

45. El gobernador ejerce las funciones de su cargo con asistencia y por intermedio de uno ó mas secretarios del despacho.

46. Para ser secretario, se requieren las calidades de ciudadano de la Confederacion y vecino de la provincia, la edad de veinte y cinco años, un capital de seis mil pesos, ó el goce de una entrada igual á la renta de esa suma (1).

47. El secretario refrenda y autoriza los actos, órdenes y decretos del gobernador, sin cuyo requisito no son tales actos órdenes ni decretos.

48. El secretario es responsable solidariamente con el gobernador de los actos que autoriza, y por sí solo de sus actos propios de infidencia en la gestion de su cargo.— Sus servicios son remunerados por el tesoro de la provincia, segun la ley, que no puede alterarse en favor del secretario actual.

CAPÍTULO VI.

Poder municipal, Administracion departamental.

49. Para la administracion interior, el territorio de la provincia se divide en *departamentos*, y los departamentos en *cuarteles* (2). Esta division será base de una jerarquía en la distribucion de los agentes del poder ejecutivo, que será reglada por una ley especial de régimen departamental.

50. Los cabildos son restablecidos. En cada capital de departamento se instalará un cabildo. Su organizacion y atribuciones serán determinadas por una ley, que tendrá por bases constitucionales las siguientes:

1° Serán eligidos sus miembros por el pueblo del departamento en votacion directa.

2° La calidad de extranjero no será obstáculo para ser elegido municipal, teniendo domicilio.

3° Las escuelas primarias, los establecimientos de beneficencia, la policía de salubridad y ornato y la justicia ordinaria de primera instancia serán de su resorte exclusivo.

(1) Ley de 5 de marzo de 1845.
(2) Reglamento de 18 de marzo de 1828.

4° Los servicios de los cabildantes serán remunerados por el tesoro municipal y sus omisiones castigadas con multas.

5° Los bienes y rentas de los cabildos serán restablecidos conforme á la futura ley de régimen municipal; y por ninguna otra autoridad que los cabildos podrán ser administrados jamas.

6° Los cabildantes serán inviolables, como los diputados de la Sala, por sus actos y opiniones ejercidos en el desempeño de su cargo.

51. Los cabildos estarán sujetos á la inspeccion y disciplina de la Cámara de justicia en lo relativo á la administracion judicial; y á la inspeccion y vigilancia del poder ejecutivo en los otros ramos de la administracion, sin que él ejerza veto en sus decisiones, y solo con el fin de hacer efectiva la responsabilidad á que deben estar sujetos los actos de sus miembros.

CAPÍTULO VII.

Reforma de la Constitucion.

52. Ninguna reforma de esta constitucion será admitida en el espacio de diez años.

53. Las que se propongan despues de ese término solo se admitirán cuando se presenten apoyadas por las dos terceras partes de la legislatura. Declarada la necesidad de la reforma y sancionada como ley, se aguardará la próxima reunion de la legislatura, á la cual competirá la discusion y sancion de la reforma. La Cámara que haya de reformar la constitucion constará de doble número de diputados.

CAPÍTULO VIII.

Disposiciones transitorias.

54. Esta Constitucion será sometida á la revision del Congreso general ántes de su promulgacion, á los fines indicados en los artículos 5 y 103 de la Constitucion nacional de 25 de mayo.

55. Serán dadas en el espacio de tres años, ó ántes si fuere posible, las siguientes leyes orgánicas :

1° Ley del régimen municipal,

2° Ley orgánica del sistema judicial,

3° Ley sobre la responsabilidad y juicio de los funcionarios públicos,

4° Ley de elecciones provincial.

56. Las leyes anteriores que fueren contrarias á la presente constitucion ó á la Constitucion general de la República, son declaradas sin efecto; las demas son confirmadas.

CAPÍTULO IX. — APÉNDICE.

Derecho público local.

57. La provincia de Mendoza confirma y ratifica, para su territorio, todas las garantías individuales contenidas en la primera parte de la Constitucion general de 25 de mayo, que se agregan por apéndice á la constitucion presente como parte del derecho público de Mendoza.

58. Todos los habitantes de la provincia gozan de los siguientes derechos conforme á las leyes que reglamentan su ejercicio, á saber : de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar á las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender.

59. En la provincia de Mendoza no hay esclavos : los pocos que hoy existan quedan libres desde la jura de esta constitucion; y una ley especial reglará las indemnizaciones á que dé lugar esta declaracion. Todo contrato de compra y venta de personas es un crímen de que serán responsables los que lo celebraren, y el escribano ó funcionario que lo autorice.

60. La provincia de Mendoza no admite prerogativas de sangre, ni de nacimiento : no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos, sin otra consideracion que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.

61. La propiedad es inviolable, y ningun habitante de la provincia puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiacion por causa de utilidad pública

debe ser calificada por ley y previamente indemnizada. Ningun servicio personal es exigible, sino en virtud de ley ó de sentencia fundada en ley. Todo autor ó inventor es propietario exclusivo de su obra, invento ó descubrimiento, por el término que le acuerde la ley. La confiscacion de bienes queda borrada para siempre del derecho penal provincial. Ningun cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni exigir auxilios de ninguna especie.

62. Ningun habitante de la provincia puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comunicaciones especiales, ó sacado de los jueces designados por la ley ántes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado á declarar contra sí mismo, ni arrestado, sino en virtud de órden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable, como tambien la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse á su allanamiento y ocupacion. Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento, los azotes y las ejecuciones á lanza ó cuchillo. Las cárceles de la provincia serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas; y toda medida que á pretexto de precaucion conduzca á mortificarlos mas allá de lo que aquella exija, hará responsable al juez que la autorice.

63. Las acciones privadas de los hombres, que de ningun modo ofendan al órden y á la moral pública ni perjudiquen á un tercero, están solo reservadas á Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningun habitante de la provincia será obligado á hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohibe.

64. Los extranjeros gozan en el territorio de la provincia de todos los derechos civiles del ciudadano; pueden ejercer su industria, comercio y profesion; poseer bienes raíces, comprarlos y enajenarlos; navegar los rios y costas; ejercer libremente su culto (1); testar y casarse conforme á las leyes. No están obli-

(1) Consagrando la libertad de cultos, ni esta constitucion ni la *Constitucion de mayo* innovan cosa alguna. — Ambas ratifican lo que existe hace veinte y siete años, no solo en Buenos Aires, sino en toda la República Argentina. Desconocer esa libertad, sería introducir una novedad. Primero existió

gados á admitir la ciudadanía, ni á pagar contribuciones forzosas extraordinarias. Obtienen nacionalizacion residiendo dos años continuos en la Confederacion; pero la autoridad puede acortar su término á favor del que lo solicite, alegando y probando servicios á la República.

65. Todo ciudadano argentino es obligado á armarse en defensa de la patria y de esta constitucion, conforme á las leyes que al efecto dicte el Congreso y á los decretos del Ejecutivo nacional. Los ciudadanos por naturalizacion son libres de prestar ó no este servicio por el término de diez años, contados desde el dia en que obtengan su carta de ciudadanía..

66. El pueblo no delibera ni gobierna, sino por medio de sus representantes y autoridades creadas por esta constitucion. Toda fuerza armada ó reunion de personas que se atribuya los derechos del pueblo y peticione á nombre de este, comete delito de sedicion.

67. En caso de conmocion interior ó de ataque exterior que pongan en peligro el ejercicio de esta constitucion y de las autoridades creadas por ella, se declarará en estado de sitio la provincia ó territorio en donde exista la perturbacion del órden, quedando suspensas allí las garantías constitucionales. Pero durante esta suspension no podrá el gobernador de la provincia condenar por sí ni aplicar penas. Su poder se limitará en tal caso, respecto de las personas, á arrestarlas ó trasladarlas de un punto á otro de la provincia, si ellas no prefiriesen salir fuera del territorio.

para toda la República, en virtud del tratado con la Ingleterra de 2 de febrero de 1825. Estipulado ese pacto *en nombre de las Provincias Unidas*, y ratificado el 19 de febrero por el supremo Poder ejecutivo de las mismas, reunidas entónces en Congreso, con aprobacion de este cuerpo, en virtud de la ley fundamental de 23 de enero de 1825, en todas y en cada una de las provincias argentinas quedó establecida la libertad de cultos, desde ese dia, por tiempo indefinido como es el tratado con la Inglaterra. Negar al protestante aleman la libertad de cultos concedida al protestante inglés, sería injusto y absurdo. El 12 de octubre del mismo año de 1825 la provincia de Buenos Aires expidió una ley, que consagró como principio de derecho público en su territorio la libertad religiosa que la República habia creado por el tratado de febrero con la Inglaterra.—Solo violando la fe de este tratado, es decir, manchando el nombre argentino con una infidencia, podrian suprimir las provincias lo que concedieron hace veinte y siete años. Felizmente esa concesion traerá su progreso material y religioso.

APÉNDICE.

CONSTITUCION

DE LA

PROVINCIA DE MENDOZA

EN LA CONFEDERACION ARGENTINA,

SANCIONADA POR LA CONVENCION CONSTITUYENTE EN 14 DE DICIEMBRE DE 1854,

APROBADA POR EL CONGRESO LEGISLATIVO,

PROMULGADA Y JURADA EN 20 DE NOVIEMBRE DE 1855.

CONSTITUCION

DE LA

PROVINCIA DE MENDOZA.

Nos los R. R. de la provincia de Mendoza, reunidos en Convencion constituyente, en nombre de Dios y en ejercicio de la soberanía provincial no delegada expresamente por la Constitucion general de 25 de mayo de 1853 á las autoridades de la Confederacion, segun lo declaran sus artículos 5, 101, 102 y 103, hemos acordado y sancionado la siguiente

CONSTITUCION PARA LA PROVINCIA.

CAPÍTULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Art. 1. La provincia de Mendoza con los límites territoriales designados en la ley de 7 de octubre de 1834, hasta ulteriores arreglos del Congreso general, es parte integrante de la Confederacion Argentina.

2. La provincia confirma y ratifica el principio de gobierno republicano representativo, proclamado por la revolucion americana y consagrado por la Constitucion general de 1853.

3. La provincia ratifica y adopta entre las bases de su derecho público las disposiciones contenidas en los artículos 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la Constitucion nacional de 1853. Adopta y sostiene como religion de la provincia, la católica, apostólica, romana, segun el art. 2° de la Constitucion general.

4. La Constitucion de Mendoza impone á sus autoridades las limitaciones designadas á los gobiernos de provincias por los artículos 105 y 106 de la Constitucion general de 25 de mayo.

5. Todas las autoridades de la provincia son responsables. Todos los funcionarios prestan juramento de cumplir con las disposiciones de esta Constitucion, y de respetar la Constitucion y las autoridades de la Confederacion.

6. Ninguna autoridad de la provincia es extraordinaria. Todas son esencialmente limitadas por esta Constitucion; y ninguna ley podrá darse que altere sus disposiciones.

7. Cualquiera disposicion adoptada por el gobernador ó por la cámara legislativa en presencia ó por requisicion de fuerza armada, ó de una reunion de pueblo, es nula de derecho y jamas podrá tener efecto legal.

8. La provincia no reconoce mas autoridades provinciales que las establecidas por esta Constitucion. Toda persona ó reunion de personas que se titule pueblo ó se arrogue autoridad que no tiene por la ley, comete sedicion.

9. Todo Mendocino ó ciudadano argentino avecindado en Mendoza es soldado de la guardia nacional de la provincia, conforme á la ley, con la excepcion de diez años que concede á los ciudadanos por naturalizacion el art. 21 de la Constitucion nacional.

10. No se dará en la provincia ley ni reglamento que haga inferior la condicion civil del extranjero á la del nacional. Ninguna ley obligará á los extranjeros á pagar mayores contribuciones que las soportadas por los nacionales.

11. Los extranjeros domiciliados en Mendoza (aunque carezcan de ciudadanía) son admisibles á los empleos municipales y de simple administracion.

12. La soberanía reside en el pueblo, y la parte no delegada expresamente á la Confederacion es ejercida con arreglo á la Constitucion presente por las autoridades provinciales que ella establece.

CAPÍTULO II.

Poder legislativo.

13. El poder legislativo de la provincia reside en una cámara de 25 diputados elegidos por los departamentos conforme á la ley local de elecciones.

14. La cámara se renueva por mitad todos los años.

15. Para ser electo diputado, se requiere la calidad de ciudadano argentino, domiciliado en Mendoza, la edad de 25 años, y el goce de una propiedad raíz de valor de cuatro mil pesos ó de una renta ó entrada equivalente á la renta de ese capital.

16. No pueden ser representantes del pueblo los empleados á sueldo del poder ejecutivo nacional ó provincial.

17. No son electores ni elegibles los monjes regulares, los deudores morosos á la Confederacion ó á la provincia, los infamados por sentencia, los que están encausados criminalmente, los bancaroteros fraudulentos declarados por sentencia, y los afectados de incapacidad física ó mental.

18. La cámara tiene dos sesiones ordinarias todos los años desde 3 de febrero hasta 30 de abril, y desde 1° de agosto hasta 31 de octubre. Puede ser convocada extraordinariamente por el poder ejecutivo para los asuntos determinados en el mensaje de convocatoria, ó á peticion que se haga al presidente por cinco de sus miembros.

19. Son atribuciones de la cámara:

1ª Juzgar y calificar la validez de las elecciones de sus miembros; reglamentar sus discusiones y reprimir las faltas parlamentarias de aquellos, conforme á los estatutos de su régimen interno.

2ª Elegir gobernador para la provincia, componiéndose á este fin de doble número, no pudiendo verificarse esta sesion sin la presencia de las tres cuartas partes de la totalidad de miembros.

3ª Elegir senadores para el Congreso nacional.

4ª Llamar á su recinto al secretario del gobernador cuando lo juzgue necesario.

5ª Expedir las leyes necesarias para hacer efectivas las disposiciones de la Constitucion provincial.

6ª Reglar la division civil, judicial y eclesiástica de la provincia para su administracion.

7ª Organizar su régimen municipal sobre las bases dadas por esta Constitucion.

8ª Decretar la ejecucion de las obras públicas exigidas por el interes de la provincia.

9ª Autorizar los empréstitos que contrajesen la provincia ó sus municipalidades, siendo compatibles con la Constitucion nacional.

10ª Calificar los casos en que la utilidad pública hace forzosa una enajenacion.

11ª Disponer las ventas y compras de las tierras de la provincia que fuesen compatibles con las disposiciones de la Constitucion nacional.

12ª Admitir ó desechar la renuncia del gobernador de la provincia y declarar los casos de imposibilidad física ó mental permanente del mismo, para proceder á nueva eleccion de gobernador propie-

tario. En el caso de una imposibilidad física ó mental súbita que impida al gobernador propietario hacerla presente, la cámara podrá nombrar un gobernador interino por el término que ella dure, debiendo concurrir á esta sesion las dos terceras partes del número ordinario de sus miembros.

13ª Admitir ó desechar la licencia temporal que pidiere el gobernador, y permitir su separacion de la capital, por mas de seis dias, á objetos del servicio público.

14ª Conceder ó negar licencia temporal al gobernador de la provincia para salir fuera de su territorio, procediendo á nombrar interino en caso de concederla.

15ª Acordar jubilaciones, montepíos y recompensas de carácter y por causas locales segun las leyes de la provincia.

16ª Establecer contribuciones directas y de toda especie, con tal que no se deroguen ó contradigan las establecidas por el Congreso de la Confederacion.

17ª Fijar los gastos de la provincia para cada año, y las entradas con que deben ser cubiertos.

18ª Crear empleos judiciales de provincia y determinar sus atribuciones.

19ª Recibir, aprobar, ó desechar la cuenta de los gastos públicos de la provincia.

20ª Celebrar tratados parciales con las otras provincias sobre objetos de interes para la administracion de justicia, la instruccion ó las mejoras económicas, usando del poder deferido á las provincias sobre este particular por el artículo 104 de la Constitucion nacional de 25 de mayo de 1853.

21ª La legislatura de Mendoza no podrá ejercer las siguientes facultades, cuyo ejercicio ha delegado esta provincia al Congreso de la Confederacion:

1° No podrá celebrar tratados parciales de carácter político.

2° Ni expedir leyes sobre comercio interior ó exterior.

3° Ni establecer aduanas provinciales.

4° Ni acuñar moneda, ni establecer bancos de emision sin permiso del Congreso nacional.

5° Ni dictar los códigos civil, comercial, penal y de minería, despues que el Congreso nacional los haya sancionado.

6° Ni dictar leyes sobre ciudadanía y naturalizacion, bancarrotas, falsificacion de moneda ó de documentos del Estado.

7° Ni levantar ejércitos, salvo el caso de invasion exterior ó de un

peligro tan inminente que no admita dilacion, dando cuenta al Congreso nacional.

8° Ni nombrar ni recibir agentes estranjeros.

9° Ni admitir nuevas órdenes religiosas.

10° Ni declarar la guerra á otra provincia argentina.

CAPÍTULO III.

Del modo de hacer las leyes.

21. Las leyes se hacen del siguiente modo: tienen orígen en proyecto presentado por los diputados ó dirigido en igual forma por el gobernador de la provincia, por medio de un mensaje á la legislatura. Discutido y aprobado un proyecto de ley por la cámara, pasa al poder ejecutivo, quien, si tambien lo aprueba por su parte, lo sanciona como ley. Repútase aprobado tácitamente todo proyecto no devuelto en el término de diez dias hábiles. Desechado un proyecto en su totalidad, su nueva discusion se difiere para el año venidero; desechado en parte, vuelve con sus objeciones á la cámara, que lo discute de nuevo: y si lo aprueba por mayoría de dos tercios de sus miembros presentes, pasa otra vez al gobernador, para que sin mas veto lo sancione como ley.

22. Ningun proyecto de ley podrá ser sancionado por la cámara sin haber sido leido en ella tres veces sucesivas en tres diferentes sesiones.

23. Ninguna decision de la cámara puede tener efecto de ley sin la sancion del poder ejecutivo provincial; pero en ningun caso podrá negar su sancion á las leyes sobre negocios municipales, sobre trabajos de pública utilidad, sobre educacion popular, inmigracion y contribuciones, sobre cuyos objetos la cámara estatuye por sí sola.

24. Los miembros de la cámara son inviolables en el ejercicio de sus funciones, y la libertad de su palabra de ningun modo podrá coartarse ni será motivo de persecucion ó reclamo judicial.

CAPÍTULO IV.

Del poder judicial.

25. El poder judicial de la provincia es ejercido por una cámara de justicia, y por los demas juzgados ó magistrados creados por la ley. Sus servicios son remunerados por el tesoro provincial conforme á la ley.

26. Nadie sino ellos pueden conocer y decidir en actos de carácter

contencioso; su potestad es exclusiva. En ningun caso el gobernador ó la cámara de diputados podrán arrogarse atribuciones judiciales, recibir procesos fenecidos, ni paralizar los existentes.

27. Son inamovibles los miembros de la cámara de justicia durante su buena comportacion. Deben su nombramiento al gobernador, que lo hace en terna propuesta por el consejo. La justicia inferior hace parte del régimen municipal, y es reglada con él.

28. Son tambien inamovibles durante el término legal de su nombramiento, que hace el gobernador, los demas jueces y magistrados del poder judicial.

29. Los miembros del poder judicial no pueden ser destituidos, sino por sentencia. El poder ejecutivo ó los particulares podrán acusarlos por torcida administracion de justicia ó por cualquiera otra falta que se note en el ejercicio de sus funciones de jueces, con arreglo á la ley.

30. La cámara de justicia es el tribunal superior de la provincia, y en tal carácter ejerce una inspeccion de disciplina en todos los juzgados inferiores. Sus miembros pueden ser personalmente recusados, y son responsables de las faltas que cometieren en el ejercicio de sus funciones conforme á la ley.

31. La cámara de justicia conoce de las competencias de jurisdiccion ocurridas entre las judicaturas de su inspeccion, y entre estas y los funcionarios del poder ejecutivo provincial.

32. Sus atribuciones secundarias y manera de proceder serán determinadas por leyes orgánicas, que tendrán por bases constitucionales la responsabilidad de los jueces, la brevedad de los juicios y las garantías judiciales que la Constitucion general consigna en su primera parte.

33. Toda sentencia debe ser fundada expresamente en ley promulgada ántes del hecho del proceso.

34. Ni la cámara de justicia ni los juzgados de provincia podrán ejercer en caso alguno actos que pertenezcan á la jurisdiccion nacional atribuida á los tribunales federales por la constitucion de 25 de mayo de 1853. En consecuencia no podrá conocer de las causas sobre puntos regidos por la Constitucion general, por las leyes de la Confederacion, y por los tratados con las naciones extranjeras, de los conflictos que ocurrieren entre los principales poderes de la provincia, de las causas pertenecientes á empleados extranjeros de carácter diplomático ó consular, de los recursos de fuerza, de los asuntos en que la Confederacion sea parte, ó en que sea parte la provincia, de

los asuntos entre vecinos de diferentes provincias, y en general de todas aquellas que se someten á la jurisdiccion de la República por el artículo 97 de la Constitucion general.

CAPÍTULO V.

Del poder ejecutivo.

35. El poder ejecutivo de la provincia es ejercido por un gobernador elegido por la cámara legislativa provincial, por un consejo de gobierno y por uno ó mas secretarios que el gobernador elige segun la ley. La cámara legislativa se compone á este solo efecto de doble número de miembros.

36. El gobernador dura tres años en el ejercicio de sus funciones, y sus servicios son remunerados por el tesoro de la provincia conforme á la ley, que no puede ser alterada durante su administracion.

37. No puede ser reelecto sino con intervalo de un período constitucional. Le subroga un interino en los casos previstos en el art. 19, incisos 12, 13 y 14, durante un período que no puede pasar de seis meses. Si la ausencia ó imposibilidad excede de este plazo, se reputa vacante la silla del gobierno, y se procede á nueva eleccion.

38. El gobernador de la provincia cesa en el poder el mismo dia en que espira su período de tres años, sin que evento alguno que lo haya interrumpido pueda ser motivo de que se le complete mas tarde.

39. Por muerte del gobernador y en los demas casos previstos en el inciso 12 del artículo 19, miéntras la cámara de diputados ejecuta la nueva eleccion de gobernador propietario ó interino, ejercerá provisoriamente las veces de aquel el presidente de ella, y en su defecto el vicepresidente.

40. No podrá ausentarse del territorio de la provincia durante el período de su mando, ni tres meses despues de su cese, sin licencia de la cámara legislativa.

41. Para ser electo gobernador se requiere haber nacido en el territorio argentino, ó ser hijo de ciudadano nativo, habiendo nacido en país extranjero, pertenecer á la communion católica, apostólica, romana, la edad de treinta y cinco años y el goce de una propiedad raíz, valor de diez mil pesos.

42. El gobernador de la provincia tiene las siguientes atribuciones:

1° Promulga y sanciona en el territorio de la provincia las leyes expedidas por la cámara legislativa, oido el parecer de su consejo.

a*

2º Expide las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecucion de las leyes de la provincia con acuerdo de su consejo de gobierno, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias.

3º Inicia las leyes de la provincia por mensaje que dirige á la legislatura, oido el parecer de su consejo con la limitacion del artículo 23 de esta Constitucion.

4º Concede por sí solo grados de oficiales para la guardia nacional de la provincia, hasta capitan inclusive, y hasta teniente coronel con acuerdo del consejo. Los demas grados quedan reservados á la nacion.

5º Nombra y renueva los secretarios de su despacho; pero, segun la ley, los empleados civiles, fiscales y militares de la provincia.

6º Presupuesta y presenta á la cámara legislativa dentro del 2º período de sus sesiones los gastos de la provincia para el año próximo, con parecer del consejo, y tiene la inversion de los fondos destinados á cubrirlas.

7º Es el jefe de todas las oficinas y empleados del poder ejecutivo.

8º Es agente inmediato y directo del gobierno federal para hacer cumplir en la provincia la Constitucion y las leyes de la Confederacion, y por su intermedio corren todos los actos exteriores de los poderes provinciales.

9º Envia al congreso nacional y al presidente de la República copias auténticas de todos los actos que sanciona la cámara provincial para examinar si son conformes ó contrarios á la Constitucion comun, á los impuestos nacionales, á los tratados estipulados con el extranjero ó á los derechos de las otras provincias.

10º Da cuenta anualmente á la cámara legislativa del estado de la hacienda provincial y de la inversion dada á los fondos del año precedente.

11º Hace la apertura de las sesiones de la cámara legislativa en sus dos épocas, y expone ante ella la situacion de la provincia, las necesidades urgentes de su adelanto y progreso, y recomienda á su atencion los asuntos de interes público que reclaman cuidados preferentes.

12º Conmuta la pena capital por delitos sujetos á la jurisdiccion provincial, previo informe del tribunal superior, que hubiera conocido de la causa y con acuerdo del consejo de gobierno.

43. Son atribuciones ajenas del gobernador de la provincia todas las conferidas al presidente de la Confederacion por la seccion segun-

da, capítulo 3º de la Constitucion de mayo. En consecuencia, el gobernador no ejerce el derecho de patronato en la presentacion de obispos para las iglesias catedrales; no concede pase ni retiene los actos oficiales emanados de la Silla romana; no nombra, ni recibe empleados extranjeros diplomáticos ó consulares; ni dispone de las rentas de la Confederacion destinadas para gastos nacionales; ni concluye, ni firma tratados extranjeros; ni declara la guerra, ni suspende en caso alguno la Constitucion nacional, sino con arreglo á sus disposiciones y á las prescripciones del poder central.

44. En ningun caso el gobernador puede imponer contribuciones por sí solo, ni decretar embargos, ni exigir servicios que no estén determinados por la ley, ni ordenar destierros, ni decretar arrestos, sin los requisitos establecidos por la Constitucion y las leyes.

45. Al tomar posesion de su empleo, presta en manos del presidente de la legislatura el siguiente juramento: « Yo, N. N., juro por Dios, Nuestro Señor, desempeñar con lealtad y patriotismo el cargo de gobernador de la provincia, cumplir y hacer cumplir la Constitucion y las leyes de la misma, la Constitucion y las leyes de la Confederacion; respetar y hacer respetar las autoridades nacionales y sus actos: si así no lo hiciere, Dios y la provincia me lo demanden. »

CAPÍTULO VI.

Consejo y secretaria del gobierno provincial.

46. Conforme al art. 35 de esta Constitucion, un consejo de gobierno y uno ó mas secretarios del despacho (segun la necesidad calificada par la ley) completan el personal que tiene á su cargo de poder ejecutivo de la provincia.

47. El consejo de gobierno constára de siete miembros, que serán: el gobernador que lo presidirá, un secretario del despacho, el presidente de la cámara de justicia, un empleado de hacienda, dos miembros de la municipalidad, y un ex-gobernador, ó en su defecto un ciudadano respetable. Los cuatro últimos deben su nombramiento al gobernador.

48. El consejo de gobierno delibera y acuerda todos los proyectos de ley que el gobernador pasa á la cámara legislativa, examina las leyes que la legislatura remite con su aprobacion al gobernador para que las sancione y los presupuestos anuales de gastos públicos que el gobernador debe pasar á la legislatura, dictamina sobre los casos de conmutacion de pena, sobre la concesion de grados milita-

res, desde sarjento mayor hasta teniente coronel inclusive, y en todos los negocios en que el gobernador crea necesario escuchar el parecer del consejo; presenta al gobernador los candidatos para las vacantes de la cámara de justicia; inicia la remocion del secretario del despacho y de todo funcionario inepto. El dictámen del consejo es obligatorio en la deliberacion de las leyes remitidas en proyecto, ó recibidas para su sancion, en las presentaciones para miembros de la cámara, en la concesion de los grados militares y en las conmutaciones de pena. En los demas casos es puramente consultivo.

49. El gobernador ejerce las funciones de su cargo con asistencia y por medio de uno ó mas secretarios del despacho.

50. Para ser secretario, se requieren las calidades de ciudadano de la Confederacion y vecino de la provincia, la edad de veinte y cinco años, un capital de seis mil pesos en raíces ó el goce de una entrada igual á la renta de esa suma.

51. El secretario refrenda y autoriza los actos, órdenes y decretos del gobernador, sin cuyo requisito no tendrán valor ni efecto legal.

52. Puede el secretario concurrir á las sesiones de la cámara legislativa, y tomar parte en la discusion, pero no votar.

53. El secretario es responsable solidariamente con el gobernador de los actos que autoriza, y por sí solo de sus actos propios de infidencia en la gestion de su cargo. Sus servicios son remunerados por el tesoro de la provincia segun la ley, que no podrá alterarse en favor del secretario actual.

CAPÍTULO VII.

Poder municipal, administracion departamental.

54. Para la administracion interior, el territorio de la provincia se divide en departamentos, y estos en distritos, haciendo esta division en virtud de su poblacion y no de su extension territorial. Esta division sirve de base á una jerarquía en la distribucion de los agentes del poder ejecutivo, que será reglada por una ley especial del régimen departamental.

55. Las municipalidades ó cabildos son restablecidos. En cada cabeza de departamento se instalará una municipalidad. Su organizacion y atribuciones serán determinadas por una ley, que tendrá por bases constitucionales las siguientes :

1ª Serán elegidos sus miembros por el pueblo del departamento en votacion directa.

2ª La calidad de extranjero no será obstáculo para ser elegido municipal.

3ª Las escuelas primarias, los establecimientos de beneficencia, la policía de salubridad y ornato, la distribucion de las aguas y la justicia ordinaria de primera instancia serán de su resorte exclusivo.

4ª Los servicios de los municipales serán remunerados por el tesoro municipal, y sus omisiones castigadas con multas.

5ª Todos los fondos destinados á instruccion pública pasarán á ser administrados por las municipalidades, y no podrá darse en la provincia instruccion superior por cuenta de estas, hasta que el número de escuelas primarias gratuitas sea suficiente para educar á todos los ciudadanos.

6ª La instruccion primaria es obligatoria; los padres de familia están en el deber de hacer concurrir sus hijos á la escuela, y la municipalidad en el de hacer efectiva esta disposicion.

7ª Los bienes y rentas de los cabildos serán restablecidos conforme á la futura ley del régimen municipal; y por ninguna otra autoridad que la municipalidad podrán ser administrados jamas.

8ª Los municipales serán inviolables, como los diputados de la cámara legislativa, por sus actos y opiniones en el desempeño de su cargo.

56. Las municipalidades estarán sujetas á la inspeccion y disciplina de la cámara de justicia en lo relativo á la administracion judicial, y á la inspeccion y vigilancia del poder ejecutivo en los otros ramos de la administracion, sin que este ejerza veto en sus decisiones, y solo con el fin de hacer efectiva la responsabilidad á que deben estar sujetos los actos de sus miembros.

CAPÍTULO VIII.

Reforma de la Constitucion.

57. Ninguna reforma de esta Constitucion será admitida en el espacio de diez años.

58. Las que se propongan despues de este término, solo se admitirán cuando se presenten apoyadas por las dos terceras partes de la legislatura. Declarada la necesidad de la reforma, y sancionada como ley, se efectuará por una Convencion convocada al efecto.

CAPÍTULO IX.

Disposiciones transitorias.

59. Esta Constitucion será sometida á la revision del Congreso

general ántes de su promulgacion, á los fines indicados en los artículos 5 y 103 de la Constitucion nacional del 25 de mayo de 1853.

60. Serán dadas en el espacio de tres años, ó ántes, si fuere posible, las siguientes leyes orgánicas :

1ª Ley del régimen municipal.

2ª Ley orgánica del sistema judicial.

3ª Ley reglamentaria sobre la responsabilidad y juicio de los funcionarios públicos.

4ª Ley de elecciones provinciales.

61. Quedan derogadas todas las leyes anteriores de la provincia, en cuanto fueren contrarias á la presente Constitucion ó á la Constitucion general de la República.

CAPÍTULO X.

Apéndice.

Derecho público local.

62. La provincia de Mendoza confirma y ratifica, para su territorio, todas las garantías individuales contenidas en la primera parte de la Constitucion general de 25 de mayo, que se agregan por apéndice á la Constitucion presente como parte del derecho público de Mendoza.

63. Todos los habitantes de la provincia gozan de los siguientes derechos, conforme á las leyes que reglamentan su ejercicio, á saber : de trabajar y ejercer toda industria lícita ; de peticionar á las autoridades ; de comerciar, entrar, permanecer, transitar, y salir del territorio ; de publicar sus ideas por la prensa, sin censura previa ; de usar y disponer de su propiedad ; de asociarse con fines útiles, y de profesar libremente su culto ; de enseñar y aprender.

64. La provincia de Mendoza no admite prerogativas de sangre ni de nacimientos ; no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos, sin otra consideracion que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.

65. La propiedad es inviolable, y ningun habitante de la provincia puede ser privado de ella sino en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiacion por causa de utilidad pública debe ser calificada por ley, y previamente indemnizada. Ningun servicio personal es exigible sino en virtud de ley ó de sentencia fundada en ley. Todo

autor ó inventor es propietario exclusivo de su obra, invento ó descubrimiento, por el término que le acuerde la ley. La confiscacion de bienes queda borrada para siempre del derecho penal provincial. Ningun cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni exigir auxilios de ninguna especie.

66. Ningun habitante de la provincia puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, ó sacado de los jueces designados por la ley ántes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado á declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de órden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable, como tambien la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse á su allanamiento y ocupacion. Quedan abolidas para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento, los azotes y las ejecuciones á lanza y cuchillo. Las cárceles de la provincia serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas; y toda medida que á pretexto de precaucion conduzca á mortificarlos mas allá de lo que aquella exija, hará responsable al juez que la autorice.

67. Las acciones privadas de los hombres, que de ningun modo ofendan al órden y á la moral pública ni perjudiquen á un tercero, están solo reservadas á Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningun habitante de la provincia será obligado á hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohibe.

68. Los extranjeros gozan en el territorio de la provincia de todos los derechos civiles del ciudadano; pueden ejercer su industria, comercio y profesion; poseer bienes raíces, comprarlos y enajenarlos; ejercer libremente su culto, testar y casarse conforme á las leyes. No están obligados á admitir la ciudadanía ni á pagar contribuciones forzosas extraordinarias.

69. Todo ciudadano argentino es obligado á armarse en defensa de la patria y de esta Constitucion, conforme á las leyes que al efecto dicte el Congreso y á los decretos del ejecutivo nacional. Los ciudadanos por naturalizacion son libres de prestar ó no este servicio por el término de diez años, contados desde el dia en que obtengan su carta de ciudadanía.

70. El pueblo no delibera ni gobierna sino por medio de sus representantes y autoridades creadas por esta Constitucion. — Toda

fuerza armada ó reunion de personas que se atribuya los derechos del pueblo, y peticione á nombre de este, comete sedicion.

71. La presente Constitucion, despues de sometida á la revision del Congreso general como lo establece el art. 59, será promulgada á la mayor brevedad y con la mayor solemnidad posible por el poder ejecutivo, quien cuidará de su impresion en diferentes formas, de su distribucion entre todos los empleados y autoridades de la provincia, de su fijacion en los lugares y oficinas convenientes, y de su difusion popular; haciéndola adoptar como libro de lectura y estudio en todas las escuelas primarias de la provincia.

Dada en la sala de sesiones de la Convencion provincial constituyente y firmada por todos sus miembros en Mendoza á catorce dias del mes de diciembre de 1854.

JUAN DE ROSA, vicepresidente 1°.
NICOLAS VILLANUEVA, vicepresidente 2°, diputado por el distrito de Ciudad.
FRANCISCO E. CALLE, diputado por el distrito de Ciudad.
DAMIAN HUDSON, diputado por la Ciudad.
JOSÉ MARÍA DE REINA, diputado por la Ciudad.
JUAN NICOLAS CALLE, diputado por la Ciudad.
JUAN DE LA CRUZ VIDELA, diputado por la villa de San Vicente.
LEON CORREAS, diputado por la villa de San Vicente.
JOSÉ MARÍA HÓYOS, diputado por la Ciudad.
LUIS MALDONADO, diputado por la Ciudad.
INDALECIO RÓSA, diputado por la villa de San Vicente.
LEOPOLDO ZULOAGA, diputado por la Capital.
JOSÉ A. ESTRELLA, diputado por la villa de San Cárlos.
FRANCISCO LÉMOS GODOI, diputado por la villa de San Cárlos.
NICOLAS SOTOMAYOR, diputado por la villa de San Cárlos.
FERMIN CORIA, diputado por la villa de San Cárlos.
JERÓNIMO GALIGNIANA, diputado por el distrito de Ciudad.
MATÍAS GODOI, diputado por la villa de San Martin.
RAMON J. GODOI, diputado por la villa de San Martin.
VICENTE GALIGNIANA, diputado por la villa de la Paz.
DOMINGO BOMBA, diputado por la Ciudad.
MELCHOR VILLANUEVA, diputado por la villa de San Martin.
FRANCISCO DE LA RETA, diputado por la villa de la Paz.
LUIS MOLINA, diputado por la villa de la Paz.
EUSEBIO BLANCO, diputado por la villa de San Vicente.
JUAN PALMA, diputado por San Cárlos.
FRANKLIN VILLANUEVA, diputado por la Ciudad.

Es copia y está conforme con su original, que queda archivado.

NICOLAS VILLANUEVA, vicepresidente 2°.
FRANKLIN VILLANUEVA, diputado secretario.
JUAN PALMA, diputado secretario.

Mendoza, 17 *de noviembre de* 1855.

El gobierno de la provincia

ACUERDA Y DECRETA :

Art. 1° En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la presente Constitucion, y habiéndose adoptado por la Convencion constituyente las modificaciones hechas por el soberano Congreso por el supremo decreto del 22 de agosto próximo pasado, reconózcase, guárdese, observese por todo estante y habitante de la provincia, júrese por los ciudadanos en todo el territorio, asimismo cúmplase y hágase cumplir por todas las autoridades militares, civiles y eclesiásticas, como ley fundamental de la provincia, la Constitucion en 14 dias del mes de diciembre de 1854, y adoptada por la misma Convencion, con las reformas del soberano Congreso el 9 de octubre del presente año.

2° Procédase al juramento, segun lo prevenido por el decreto de 8 del presente.

3° Publíquese por bando solemne, dése cuenta al Exmo. Gobierno nacional, comuníquese, circúlese y dése al registro oficial.

SEGURA.

LÚCAS GONZÁLEZ, *oficial mayor*.

Esta Constitucion ha servido de norma casi textual á todas las que se han dado las provincias en armonía con la Constitucion federal y para su sosten. Á su ejemplo han sancionado sus constituciones respectivas las provincias de *San Luis*, *Santa Fé*, *Catamarca*, *Tucuman*, *San Juan*, *Salta*, *Jujuí*, *la Rioja*, *Corriéntes*, etc.

Todo esto sería preciso revolver y remover, si, como quiere Buenos Aires, fuese reformada la Constitucion general de la Nacion.

CONSTITUCION

DE BUENOS AIRES,

SANCIONADA EN 11 DE ABRIL DE 1854.

CONSTITUCION
DE BUENOS AIRES,

SANCIONADA EL 11 DE ABRIL DE 1854.

Si la Constitucion de *Mendoza*, y todas las dadas á su ejemplo, se han hecho para apoyar la Constitucion general de la Nacion, la que se ha dado Buenos Aires ha tenido por objeto combatir y destruir la Constitucion comun.

La Constitucion de Buenos Aires es la excepcion atrasada de todas las demas constituciones de provincia. Es una especie de constitucion feudal. Ella restablece ó conserva una aduana interior ó provincial, un tesoro de provincia, un ejército y una diplomacia provinciales, que existen dentro del Estado argentino, formando una especie de Estado independiente, ó sin subordinacion al órden comun de la Nacion, de que se reconoce no obstante y forma parte integrante.

Es el resúmen de las instituciones con que Buenos Aires ha desorganizado la República Argentina de cuarenta años á esta parte. Es el polo opuesto de la doctrina de nuestro libro sobre el *derecho público de provincia.*

En efecto, la Constitucion de Buenos Aires que va á leerse admite que hay un *Estado, República* ó *Nacion argentina*, del cual forman parte el pueblo de Buenos Aires y su campaña.

La Constitucion de Buenos Aires no podia negar un hecho que tiene siglos de notoriedad.

Cada una de sus leyes locales, cada tratado de la República Argentina, cada página de la historia de ese país contiene la prueba de que Buenos Aires forma parte integrante de la República Argentina.

Así es que la Constitucion de Buenos Aires no ha podido dejar de consagrar este hecho por sus artículos 6, 9 y 61.

La revolucion contra España, que inició la misma Buenos Aires, proclamó el principio de la soberanía del pueblo. La autoridad arrebatada á su metrópoli fué declarada á favor del pueblo argentino. Por pueblo argentino entendió la revolucion el pueblo de las Provincias Unidas. El pueblo soberano reside en la mayoría de los habitantes capaces de sufragio. Como las Provincias contienen la poblacion de un millon de habitantes, que es la mayoría con relacion á Buenos Aires, que solo tiene doscientos cincuenta mil, Buenos Aires tiene que admitir la ley de las Provincias, cuya poblacion representa numéricamente la Nacion ó pueblo argentino.

Ese principio rige en *Chile, República unitaria,* y en *Estados Unidos, República federativa.*

Sin embargo la Constitucion de Buenos Aires, en que se admite que esa provincia forma parte integrante de la República Argentina, declara al mismo tiempo que no reconoce autoridad superior á la de Buenos Aires.

Esto es decir abiertamente que no reconoce la soberanía de la Nacion argentina, proclamada por la revolucion de mayo contra España.

Desconocer la soberanía del pueblo argentino sobre la poblacion de Buenos Aires, que forma parte de él, es deconocer toda autoridad por parte de esa provincia. Es abastardar la revolucion de mayo, que tuvo por objeto crear una autoridad argentina, en lugar de una autoridad española. Buenos Aires representa hoy la revolucion contra todo principio de autoridad, es decir, el desórden puro. Derrocó en 1810 la autoridad de España; y desconoce hoy la autoridad de la Nacion argentina.

Si hubiera duda sobre esto, el texto de la Constitucion no permitiria tenerla. — No hay mas que leerla atentamente.

Buenos Aires guarda esa actitud con respecto á la República Argentina desde 1810. Toda su lucha con las Provincias (República Argentina) ha tenido por causa y objeto desconocer y rechazar la autoridad del pueblo argentino, que reside en la mayoría de su poblacion, capaz de sufragio político.

Hasta 1820 pretendió dar su autoridad local á toda la Nacion en constituciones unitarias, escritas bajo su inspiracion.

Vencida esa esperanza en 1820, en que las Provincias des-

truyeron la Constitucion unitaria de 1819, Buenos Aires se aisló de ellas, ya que no pudo someterlas á su autoridad local, y las gobernó indirectamente por el aislamiento de unas con otras, es decir, por la falta de todo gobierno general y comun.

Esta tendencia de Buenos Aires tuvo siempre por representantes á sus hombres mas vulgares y atrasados. Por desgracia suya, siempre contaron con la mayoría local.

Sus hombres mas distinguidos tuvieron siempre que hacer la corte á esa tendencia estrecha, con la segunda mira de vencerla; pero se engañaron constantemente en esta segunda mira, y quedaron en simples cortesanos del desórden.

Rivadavia *unitario*, entrado en el poder por los *federales*, empezó en 1821 esa falsa ruta, en que se halla hasta hoy el resto de su partido en Buenos Aires.

Rivadavia empezó por organizar á Buenos Aires sin la República, con la segunda mira de organizar mas tarde la República con Buenos Aires.

Habia un candor grosero en ese plan, que recuerda un poco el cuento del negro, que habiendo edificado un horno, se quedó encerrado en él, porque olvidó hacerle puerta. Rivadavia olvidó que para dar mañana á toda la Nacion los poderes que empezaba por dar á solo Buenos Aires, tendria que quitarlos á esta provincia, es decir, que luchar con ella, como le sucedió.

Hoy se remueve el mismo error con doble tontería.

La Constitucion actual de Buenos Aires no es mas que el resúmen de la obra de Rivadavia: la compilacion de las leyes en que, desde 1820 hasta 1824, organizó la provincia de Buenos Aires con prescindencia de la Nacion, á que pertenece. Rivadavia obró en ello bajo la presion de los hombres que disolvieron la Constitucion nacional de 1819. Ellos le trajeron al poder. Sus imitadores de hoy obran, contra la tendencia de la Nacion, á crear el centralismo deseado por Rivadavia.

El nombre de Rivadavia representa en el Plata dos estados de cosas diferentes y opuestos, á saber: el aislamiento de Buenos Aires, y la unidad de la República Argentina. Es decir, que representa á la vez la desunion y la union: la situacion doble en que prosigue Buenos Aires. Por eso es que sus imitadores provinciales de 1858 le proclaman su representante, al mismo tiempo que saludan su nombre los partidarios de la Confederacion ó de la unidad.

Lo primero, es decir, el aislamiento de Buenos Aires como obra de Rivadavia, fué un *hecho;* lo segundo, es decir, la *unidad,* no fué mas que un deseo, una esperanza de Rivadavia, que no llegó á ser hecho, como les sucede hoy á sus imitadores.

El hecho, la desunion, se conservó hasta hoy mismo; el deseo de union quedó en deseos.

Su pensamiento de unidad significaba el plan concebido por él mismo de destruir su primera obra de desunion. Su *Constitucion unitaria* debia derogar su *Constitucion de provincia.* No existiria hoy la Constitucion de Buenos Aires, si Rivadavia hubiese conseguido realizar su pensamiento de unidad. Pero su obra de desunion fué mas fuerte que su pensamiento de unidad nacional.

Antes de llevar á cabo su pensamiento de union, Rivadavia desmayó y dimitió el poder nacional. La historia le ha llamado débil por esa determinacion, y lo ha sido en efecto. ¿Por qué? — Porque la ejecucion de la union exigia el empleo de la fuerza, á juicio de todos los hombres sensatos de ese tiempo.

Lo que se exigió entónces de Rivadavia, es lo que le toca hoy hacer al general Urquiza.

¿Quereis entónces la organizacion de la Nacion á viva fuerza? La fuerza no es siempre un mal medio, supuesto que las leyes la autorizan. Cuando es empleada por la mayoría nacional, recibe el nombre de ley. Buenos Aires fué libertada del despotismo de Rósas por la fuerza de la Nacion. No hay ejemplo de centralizacion nacional que se haya obrado por otro medio. La razon es bien clara. La union es la fusion de dos ó mas gobiernos en uno solo. Pero ¿qué gobierno consiente voluntariamente en desaparecer? Incorporar un poder en otro, es entregarle rentas y medios, es prestarle obediencia. La obediencia no se ofrece: se arranca.

Los que proclaman hoy la independencia provisoria de Buenos Aires como medio de desobedecer á la autoridad de la Nacion hacen necesario el uso de la fuerza, medio legítimo de defender la integridad de todo país, que llevan su error hasta donde no llegaron jamas los desaciertos de Rivadavia, ni de Rósas; ellos aislan para siempre á Buenos Aires. — Cuando Rivadavia tomó posesion de la presidencia de la República Argentina en 1825, prestó el siguiente juramento, que sus imitadores olvidan hoy dia: — « Yo, Bernardino Rivadavia, juro por Dios Nuestro

Señor y por estos Santos Evangelios, que desempeñaré fielmente y con arreglo á las leyes el cargo de *Presidente de las Provincias Unidas del Rio de la Plata..., y que defenderé y conservaré la integridad é independencia del territorio de la Union, bajo la forma representativa republicana* (1). »

Cuando Rivadavia prestaba ese juramento, todavía no se habia dado Constitucion general. No se sabía aun si ella sería *federal* ó *unitaria*. Sin embargo la Nacion existia con un territorio indivisible, cuya integridad juraba defender el *jefe supremo del Estado* (título que daba al presidente la ley de 6 de febrero de 1826).

Rósas defendió siempre la integridad argentina, disputando las *Islas Malvinas*, el *Estrecho de Magallánes*, *Tarija* y el *Paraguay*. Vale mas en eso como Argentino, que los que le forman causa criminal por atentados ménos graves, que el de romper en dos partes el cuerpo de la patria, que Rivadavia juró defender íntegra y unida.

La idea de un *Estado provisoriamente independiente* es una solemne tontería, si no es un atentado concebido friamente. Reconocido una vez Nacion independiente, ¿podria mañana ser reconocido como provincia interior? ¿Hay naciones de rango provisorio? ¿Hay reconocimientos á término? ¿Se puede admitir un Estado en la familia de las naciones por diez años, por ejemplo, para excluirle al cabo de ese plazo?

(1) Recopilacion de leyes y decretos, pág. 742.

PROTESTA DEL GOBIERNO

DE LA

CONFEDERACION ARGENTINA

CONTRA LA CONSTITUCION DE BUENOS AIRES.



El Presidente de la Confederacion Argentina protestó contra la validez de esta Constitucion, en lo que afecta á la Nacion, por las siguientes palabras de su *Mensaje*, dirigido al Congreso el 22 de octubre de 1854 :

« Protesto como írrito é inválido en todos sus efectos y consecuencias el acto de la Constitucion del *Estado* de Buenos Aires, sancionado el 11 de abril de este año, en virtud del cual ha sido quebrantada la Integridad de la Confederacion Argentina por la segregacion de la *provincia de Buenos Aires.* »

CONSTITUCION

DEL

ESTADO DE BUENOS AIRES.



La honorable sala de representantes, en uso de la soberanía extraordinaria que inviste, ha sancionado con valor y fuerza de ley fundamental la siguiente Constitucion para el Estado de Buenos Aires.

SECCION PRIMERA.

De la soberanía, territorio y culto del Estado.

Art. 1. Buenos Aires es un Estado con el libre ejercicio de su soberanía interior y exterior, miéntras no la delegue expresamente en un gobierno federal.

Art. 2. Sin perjuicio de las cesiones que puedan hacerse en Congreso general, se declara que su territorio se extiende norte-sud desde el Arroyo del Medio hasta la entrada de la cordillera y del mar, lindando por una línea al oeste-sudoeste y por el oeste con las faldas de las cordilleras y por el nordeste y este con los rios Paraná y Plata y con el Atlántico, comprendiendo la isla de Martin García y las adyacentes á sus costas fluviales y marítimas.

Art. 3. Su religion es la católica, apostólica, romana: el Estado costea su culto, y todos sus habitantes están obligados á tributarle respeto, sean cuales fuesen sus opiniones religiosas.

Art. 4. Es sin embargo inviolable en el territorio del Estado el derecho que todo hombre tiene para dar culto á *Dios todopoderoso,* segun su conciencia.

Art. 5. El uso de la libertad religiosa que se declara en el artículo anterior queda sujeto á lo que prescribe la moral, el órden público y las leyes existèntes del país.

SECCION SEGUNDA.

De la Ciudadanía.

Art. 6. Son ciudadanos del Estado todos los nacidos en él, y los hijos de las demas provincias que componen la República, siendo mayores de 20 años (1).

Art. 7. Tienen sin embargo el derecho de sufragio los menores de esta edad enrolados en la guardia nacional, y los mayores de diez y ocho años casados (2).

Art. 8. Son tambien ciudadanos los hijos de padre ó madre argentina, nacidos en país extranjero, entrando al ejercicio de la ciudadanía desde el acto de pisar el territorio del Estado (3).

(1) Este artículo admite y reconoce la existencia de una *República argentina*, compuesta de la provincia de Buenos Aires y de las demas Provincias hoy confederadas. Segun él, los hijos de las Provincias de la Confederacion son ciudadanos de Buenos Aires, como los hijos de Buenos Aires son ciudadanos de todas las provincias de la Confederacion. ¿Son *conciudadanos* entre sí todos los *Argentinos?* Luego componen un solo pueblo, y este pueblo tiene una soberanía nacional, que reside en el mayor número de Argentinos.

(2) Estos dos artículos, entregando el sufragio político á la chusma, convierten el desórden en ley fundamental de Buenos Aires. — Ese sistema fué creado bajo Rivadavia por ley de 14 de agosto de 1821. Él sirvió á Rósas para conservar veinte años su poder sangriento apoyado en la chusma, que pertenece de derecho á todos los despotismos. Él dará esta vez lo que dió ántes : primero la anarquía, despues el despotismo.

(3) Sin embargo de esto, el gobierno de Buenos Aires pretende que son Bonaerenses los hijos de extranjeros nacidos en su territorio. Se ha visto en esa pretension un cálculo de sabiduría, dirigido á evitar que el país degenére en colonia extranjera. No hay nada de eso. Es un pobre resabio del viejo derecho de las leyes españolas de *Partidas*. La ley 1ª, título 20, partida 2ª, contenia ese principio, abandonado por la nueva legislacion española, recogido por el *Estatuto provisional* argentino de 1817 (art. 3º, cap. 3º, seccion 1ª), desechado por la Constitucion federal argentina, y restaurado nuevamente por la Constitucion de Buenos Aires.

Por ley de 7 de octubre de 1857, la Confederacion ha declarado que los hijos de extranjeros nacidos en suelo argentino pueden optar á la nacionalidad de sus padres, si la prefieren á la del pueblo de su nacimiento. — Es la adopcion del principio que el Código civil frances ha generalizado en toda Europa, con excepcion de Inglaterra, donde se mantiene feudal casi todo su derecho internacional privado.

En Inglaterra, un extranjero no puede tener bienes raíces, ni ser dueño de un buque. Aun despues de naturalizado, no puede tener empleo civil, ni militar, ni recibir en donacion tierras públicas, ni disfrutar los derechos

Art. 9. Pueden optar á la ciudadanía: 1° los extranjeros que han combatido y combatieren en los ejércitos de mar y tierra de la República; 2° los extranjeros casados con hijas del país, que profesen alguna ciencia, ó que ejerzan arte ó industria con establecimiento; 3° los que se ocupen del comercio ú otro giro con capital conocido, ó que posean propiedades raíces, y se hallen residiendo en el Estado, al tiempo de jurarse esta Constitucion; 4° despues de jurada, todo extranjero que posea alguna de las calidades que se acaban de mencionar, teniendo dos años de residencia no interrumpida en el Estado, y los que se hubiesen distinguido por servicios notables y méritos relevantes.

Art. 10. Los extranjeros mencionados en el artículo anterior entran en goces y deberes de la ciudadanía activa, por el acto de inscribirse en el registro cívico, ó de manifestar ante la autoridad que designe la ley su voluntad de aceptar la ciudadanía del Estado.

Art. 11. Los mismos optarán al sufragio pasivo, despues de diez años de haber entrado en los deberes y goces de la ciudadanía activa. Y los que hubiesen optado á él ántes de esta constitucion continuarán en su goce.

Art. 12. Se suspenden los derechos de ciudadanía:

1° Por el estado de deudor fallido.

2° Por el deudor al Tesoro público que legalmente ejecutado por el pago no cubre la deuda.

3° Por el de demencia.

4° Por vago.

5° Por legalmente procesado en causa criminal, de que pueda resultar pena corporal ó infamante.

6° Por no inscripcion en la guardia nacional (1).

concedidos á Ingleses por tratados de comercio. — Una República de Sud-América no necesitaria mas que copiar ese derecho ingles para ser considerada como bárbara, aun por la misma Inglaterra.

(1) De nada sirve á Buenos Aires, que su Constitucion (art. 9) exija dos años de residencia para conceder naturalizacion, imitando en ello á la Constitucion federal, si este art. 12 *suspende* los derechos del nuevo ciudadano, por el hecho de *no inscribirse en la guardia nacional*. Así, la Constitucion pone al mismo tiempo en manos de extranjero la ciudadanía y el fusil; miéntras que la Constitucion federal le da la ciudadanía y le *dispensa* por diez años del fusil, sin prohibírselo. Algunos entienden que ese fusil es garantía anhelada por el extranjero; el extranjero, que sabe su cuenta mejor que nadie, considera ese fusil como estorbo al trabajo en países ocupados

Art. 13. Los derechos de la ciudadanía se pierden :

1° Por naturalizacion en otro país.

2° Por la aceptacion de empleos ó títulos de otro gobierno, sin especial permiso de la legislatura del Estado.

3° Por quiebra fraudulenta, declarada tal.

4° Por sentencia que imponga pena infamante; pudiendo en cualquiera de estos casos solicitarse y obtenerse rehabilitacion.

SECCION TERCERA.

De la forma de gobierno.

Art. 14. El gobierno del Estado de Buenos Aires es popular representativo (1).

Art. 15. La soberanía reside originariamente en el pueblo, y su ejercicio se delega en los tres poderes legislativo, ejecutivo y judicial.

SECCION CUARTA.

Del Poder legislativo.

Art. 16. El poder legislativo del Estado reside en una asamblea general, que se compondrá de una cámara de representantes y otra de senadores.

CAPÍTULO I.

De la Cámara de representantes.

Art. 17. La cámara de representantes se compondrá de diputados

en perseguir la barbarie por las bayonetas, en vez de perseguirla por el arado y el martillo.

(1) Un gobierno puede ser popular representativo, sin ser republicano. El gobierno actual de Francia es popular representativo, y sin embargo es gobierno imperial. En el mismo caso se halla, poco mas ó ménos, el gobierno monárquico del Brasil. Con tal que el monarca haya recibido su título del pueblo, y su dinastía gobierne en su nombre, la forma de su gobierno es popular representativa.

Tenemos, segun esto, que los constituyentes de Buènos Aires se han dejado en el tintero la República, es decir, todo el dogma de la revolucion de mayo, el gran principio de la revolucion de América. Desde el Canadá hasta Magallánes será la única Constitucion americana que se haya olvidado de la República, como principio fundamental de gobierno.

La Confederacion tuvo razon de protestar contra esa deslealtad al sistema republicano, impuesto por el art. 5 de su Constitucion federal, como condicion indispensable de toda Constitucion local ó provincial, en el suelo argentino.

elegidos directamente por el pueblo, con arreglo á la ley de elecciones.

Art. 18. Las de diputados para la primera legislatura tendrán lugar inmediatamente despues de promulgada la Constitucion: debiendo hacerse en lo sucesivo el último domingo de marzo.

Art. 19. Se elegirá un representante por cada seis mil almas, ó por una fraccion que no baje de tres mil.

Art. 20. Los diputados para la primera legislatura serán nombrados en la proporcion siguiente: por la ciudad veinte y cuatro, y por la campaña veinte y seis.

Art. 21. Para la segunda legislatura se realizará el censo general del Estado, debiendo regir lo dispuesto en el artículo anterior, si por algun accidente inesperado no se hubiere realizado. Dicho censo solo podrá renovarse cada ocho años.

Art. 22. Las funciones de representante durarán dos años; pero la cámara se renovará por mitad cada año. La suerte decidirá luego que se reunan los que deben salir el primer año de la ciudad, y de cada seccion de campaña.

Art. 23. Ninguno podrá ser representante sin que tenga las calidades siguientes: ciudadanía natural en ejercicio, ó legal adquirida conforme al artículo 11; veinte y cinco años cumplidos, ó ántes si fuere emancipado; un capital de diez mil pesos al ménos, ó en su defecto profesion, arte ú oficio que le produzca una renta equivalente.

Art. 24. Es de la competencia exclusiva de la cámara de representantes: 1° la iniciativa en la creacion de contribuciones ó impuestos; 2° el derecho de acusar ante el senado al gobernador del Estado y sus ministros, á los miembros de ambas cámaras, y á los del superior tribunal de justicia, por delitos de traicion, concusion, malversacion de fondos públicos, violacion de la Constitucion ú otros crímenes que merezcan pena infamante ó de muerte.

Art. 25. En el acto de incorporarse los representantes prestarán juramento de desempeñar fielmente el cargo, y obrar en todo de conformidad á lo que previene esta Constitucion.

CAPÍTULO II.

Del Senado.

Art. 26. El senado se compondrá de senadores elegidos directamente por el pueblo, con arreglo á la ley de elecciones.

Art. 27. Se elegirá un senador por cada doce mil almas, ó por una fraccion que no baje de seis mil, y la eleccion tendrá lugar al mismo tiempo que la de los diputados.

Art. 28. Los senadores para la primera legislatura serán nombrados en la proporcion siguiente : por la ciudad doce, y uno por cada seccion de campaña, exceptuando las de Bahía Blanca y Patagónes, que solo nombrarán uno, remitiendo estas últimas sus respectivos registros á la capital, donde se hará el escrutinio.

Art. 29. Para la segunda legislatura regirá lo dispuesto en el artículo 21.

Art. 30. Las funciones de senador durarán tres años, renovándose por tercias partes cada año. La suerte decidirá, así que se reunan, los que deben salir el primero y segundo año, guardándose en la campaña el órden siguiente : cuatro el primer año, cuatro el segundo, y los cincos restantes el tercero.

Art. 31. Para ser nombrado senador se necesita ciudadanía natural en ejercicio, ó legal adquirida conforme al artículo 11 ; treinta y dos años de edad y un capital de veinte mil pesos, ó una renta equivalente, ó una profesion científica capaz de producirla.

Art. 32. El que obtuviere una eleccion doble de senador y representante, elegirá entre ambas.

Art. 33. Es atribucion exclusiva del senado juzgar en juicio público á los acusados por la cámara de representantes : y la concurrencia de dos terceras partes de sufragios hará sentencia contra el acusado, al solo efecto de separarlo del empleo, quedando, no obstante, sujeto á acusacion, juicio ó castigo conforme á la ley.

CAPÍTULO III.

Atribuciones comunes á ambas Cámaras.

Art. 34. La asamblea general se reunirá en la capital y empezará sus sesiones inmediatamente despues de promulgada esta constitucion; y en lo sucesivo el 1° de mayo.

Art. 35. Las sesiones durarán cinco meses, y solo podrán prorogarse por uno, con el consentimiento de dos terceras partes de los miembros.

Art. 36. Cada cámara calificará la eleccion de sus miembros.

Art. 37. Las cámaras se regirán por el reglamento que cada una acuerde, y en asamblea general por el del senado.

Art. 38. Cada una nombrará su presidente, vicepresidente y secretarios.

Art. 39. Fijará sus gastos respectivos, poniéndolo en noticia del ejecutivo, para que se incluyan en el presupuesto general del Estado.

Art. 40. Ninguna cámara comenzará sus sesiones sin que haya reunido mas de la mitad del número total de sus miembros; mas si no se llenára este el dia señalado por la Constitucion, deberán reunirse los presentes, aunque en número menor, para excitar ó compeler á los no concurrentes en los términos y bajo los apremios que acordasen.

Art. 41. Las sesiones serán públicas, y solo los negocios de Estado que exijan reserva se tratarán en secreto.

Art. 42. Las cámaras se comunicarán por escrito entre sí, y con el gobierno por medio de sus respectivos presidentes, con autorizacion de un secretario.

Art. 43. Los senadores y representantes son inviolables por las opiniones que manifiesten y votos que emitan en el desempeño de sus cargos. No hay autoridad que pueda procesarlos, ni aun reconvenirlos en ningun tiempo por ellos.

Art. 44. No podrán ser arrestados durante la asistencia á la legislatura, excepto en el caso de ser sorprendidos *in fraganti* en la ejecucion de algun crímen que merezca pena de muerte, infamia ú otra aflictiva, y entónces se dará cuenta inmediatamente á la cámara respectiva, con la informacion sumaria del hecho.

Art. 45. Ningun senador ó representante podrá ser acusado criminalmente por delitos que no sean los detallados en el artículo 24, ni aun por estos mismos, sino ante su respectiva cámara. Si el voto de las dos terceras partes de ella declara haber lugar á la formacion de causa, quedará el acusado suspendido en sus funciones y sujeto á la disposicion del tribunal competente.

Art. 46. Puede asimismo cada cámara corregir á cualquiera de sus miembros, con igual número de votos, por desórden de conducta en el ejercicio de sus funciones, ó declarar cesantes por imposibilidad física ó moral, sobreviniente á su incorporacion; pero bastará la mayoría de uno sobre la mitad de los presentes para decidir en las renuncias voluntarias.

Art. 47. Cada una de las cámaras puede hacer venir á su sala á los ministros del gobierno para pedir los informes que estime convenientes.

Art. 48. Cuando fuesen convocadas extraordinariamente, solo se ocuparán del asunto que hubiere motivado la convocatoria.

CAPÍTULO IV.

Atribuciones de la asamblea general.

Art. 49. Compete á la asamblea general: nombrar el gobernador del Estado en las épocas de la ley.

Art. 50. Fijar cada año los gastos generales del Estado con arreglo á los presupuestos de ellos y al plan de recursos que deberá presentar el gobierno.

Art. 51. Establecer los impuestos y contribuciones necesarias para cubrir aquellos, suprimir, modificar y aumentar los existentes.

Art. 52. Examinar, aprobar ó reparar anualmente las cuentas de inversion de caudales públicos, que deberá presentar el gobierno.

Art. 53. Crear y suprimir empleos públicos en el Estado, determinar sus atribuciones y responsabilidades, designar, aumentar ó disminuir sus dotaciones ó retiros, acordar pensiones ó recompensas, y decretar honores públicos á los grandes servicios prestados al Estado.

Art. 54. Establecer los tribunales de justicia de él, y reglar la forma de sus juicios.

Art. 55. Conceder indultos y acordar amnistías por delitos cometidos en el Estado y con tendencia á él, cuando grandes motivos de interes público lo reclamen.

Art. 56. Aprobar ó reprobar la creacion y reglamento de toda clase de bancos que se pretendiere establecer en el Estado.

Art. 57. Reglamentar en él la educacion pública, acordar á los autores, inventores y primeros introductores de inventos útiles cualquiera clase de privilegios por tiempo determinado.

Art. 58. Hacer todas las demas leyes ú ordenanzas que reclame el bien del Estado, y que digan relacion á solo él, modificar, interpretar y abrogar las existentes.

Art. 59. Fijar las divisiones territoriales convenientes á la mejor administracion.

Art. 60. Fijar anualmente el ejército permanente de mar y tierra, y legislar sobre la guardia nacional.

Art. 61. Ínterin se reune un Congreso general, en que sea representado el Estado de Buenos Aires, la asamblea general de este conocerá en todas aquellas cosas en que deberia intervenir el Congreso, y sin cuya autorizacion no podria expedirse el ejecutivo

general, toda vez que el gobierno del Estado sea necesitado á intervenir en ellas (1).

(1) Este artículo es copia alterada del artículo LIX del proyecto de Constitucion de 1833. Este proyecto decia : « Ínterin se reune el Congreso general, y se da la Constitucion del *Estado*, en la que se deslinden las atribuciones que debe presidirlo, la asamblea general de la *provincia* conocerá en todas aquellas cosas en que deberia intervenir el Congreso, y sin cuya autorizacion no podria expedirse el ejecutivo general, toda vez que el gobierno de la provincia sea necesitado á intervenir en ellas. »

En ese proyecto, Buenos Aires entendia por *Estado* toda la República Argentina. En su Constitucion presente entiende por *Estado* lo que ántes era *provincia* del Estado. Pero esto es provisorio, dice Buenos Aires. Miéntras ella no asista al Congreso nacional (dice este artículo 61 de la Constitucion de Buenos Aires).

Es decir, miéntras Buenos Aires no asista al Congreso nacional, su legislatura de provincia (de una ó dos cámaras, llámese *Sala*, ó llámese *Asamblea*), hará las veces de Congreso nacional para la provincia : creará aduanas, abrirá ó cerrará puertos, hará tratados con el extranjero, podrá declarar guerras, contraer empréstitos, enajenar las tierras públicas, reglar el comercio exterior, sancionar códigos ; tendrá ella sola, por un privilegio de que ha querido hacerse un regalo á sí misma, todos los poderes de que se han desprendido las demas provincias iguales á ella, para darlos al Congreso general por el art. 64 de la Constitucion federativa.

Y miéntras Buenos Aires pueda ejercer sin estorbo las grandes atribuciones que corresponden al Congreso de toda la República, ¿ le vendrá alguna vez el deseo de ser representado en el Congreso, á trueque de abandonar el ejercicio de aquellas atribuciones de nacion ? — Sería preciso ver, para creer ese milagro de abnegacion.

Pero lo que se ve desde ahora, es, que se hace tanto daño á sí misma como lo hace á la República entera, tomando posesion violenta de poderes ajenos ; y entrando con ellos en un camino que no se desanda sino por la violencia, y que si se recorre entero sin obstáculo, conduce á la desmembracion infaliblemente.

La organizacion argentina no encuentra hoy obstáculo mas grande, que el hábito contraido por Buenos Aires y enseñado á las demas provincias desde el desquicio general de 1820, de ejercer poderes nacionales, que alguna vez será preciso restituir á la nacion, para que haya nacion y gobierno nacional.

Recomenzar á los treinta años ese desórden desacreditado por la experiencia, es darle nuevas fuerzas y hacer mas profundo el desquicio fundamental del gobierno general argentino, hasta el punto de volverle imposible por otra mano que no sea la de un conquistador extranjero.

La ocupacion de poderes nacionales, que hoy hace Buenos Aires delante del Congreso que los ejerce por una Constitucion que todas las provincias acaban de jurar, la hizo en 1820 cuando el Congreso y la Constitucion na-

CAPÍTULO V.

De la Comision permanente.

Art. 62. Ántes de ponerse en receso la asamblea general, se nombrará por las respectivas cámaras, á pluralidad de sufragios, una comision permanente, compuesta de tres senadores y cuatro representantes, con igual número de suplentes. Reunidos aquellos elegirán su presidente y vicepresidente.

Art. 63. Cuando por enfermedad, muerte ó cualquier otro impedimento hubiere que reemplazar alguno de los senadores, la comision sorteará entre los tres suplentes el que deba sustituirle. Lo mismo se procederá respecto de los cuatro representantes.

Art. 64. La comision permanente durará hasta que se vuelva á reunir la asamblea general.

Art. 65. Sus atribuciones serán : velar sobre la observancia de la Constitucion y de las leyes; hacer al gobierno las advertencias y reclamos convenientes al efecto, bajo responsabilidad para ante la asamblea general; y en caso que estos, repetidos por segunda vez, sean infructuosos, segun la importancia y gravedad del asunto, convocar la asamblea general; y, finalmente, instruir en todo caso á esta de las ocurrencias habidas durante su receso.

Art. 66. Lo dispuesto en el artículo anterior tendrá especialmente lugar cuando el gobierno resultase moroso en ordenar se practiquen las elecciones.

Art. 67. Recibir las actas de elecciones que deberán remitirle las mesas centrales, y pasarlas á la respectiva comision.

Art. 68. Convocar en seguida ambas cámaras á sesiones preparatorias para examinar las actas de elecciones.

Art. 69. Usar de las facultades concedidas á las cámaras en el artículo 47.

CAPÍTULO VI.

De la formacion y sancion de las leyes.

Art. 70. Todo proyecto de ley, excepto los contenidos en el artí-

cionales de 1819 habian desaparecido. Entónces tenia un principio de disculpa, que hoy no le acompaña. Lo mismo hicieron *Corriéntes* y *Entre-Rios* en sus constituciones de esa época. Pero descender á los errores y extravíos del primer período de la vida representativa en el Rio de la Plata, es retrogradar, echar el país en el atraso de sus primeros tiempos de desquicio y de ensayos instintivos y ciegos.

culo 24, puede tener principio en cualquiera de las dos cámaras por mocion hecha por alguno de sus miembros, ó por proposicion del poder ejecutivo.

Art. 71. Aprobado un proyecto en la cámara de su orígen, se pasará inmediatamente á la otra, para que discutido en ella lo apruebe, altere ó deseche. Si lo aprueba, lo comunicará al poder ejecutivo.

Art. 72. Un proyecto desechado en la cámara de su orígen no podrá reconsiderarse en ella, en el mismo período legislativo, á propuesta de ningun miembro de la misma cámara.

Art. 73. Si la cámara á la que ha sido remitido el proyecto lo alterase, lo devolverá con las observaciones respectivas, y si la remitente se conformase con ellas, se lo avisará en contestacion y lo pasará al poder ejecutivo. Pero si, no conformándose, insistiese en sostener su proyecto tal como lo habia remitido al principio, podrá, por medio de previo aviso á la remitente, solicitar la reunion de ambas cámaras, que se verificará en la del senado, ó en la de representantes, si el senado la designase, y despues de discutido, el voto de las dos terceras partes hará resolucion. El mismo órden se observará en caso de que un proyecto fuese desechado en su totalidad por una de las cámaras, á la que se haya remitido.

Art. 74. El proyecto desechado por la asamblea general no podrá ser reconsiderado en el mismo período legislativo.

Art. 75. Si el poder ejecutivo, recibidos los proyectos los suscribe, ó en el término de diez dias, contados desde que los recibió, no los devuelve objecionados, tendrán fuerza de ley.

Art. 76. Si encuentra reparos que oponerles, ú observaciones que hacer, los devolverá con ellas á la cámara que se los remitió dentro de los diez dias.

Art. 77. En este caso, reunidas ambas cámaras, segun lo dispone el artículo 73, se reconsiderará el proyecto con presencia de dichos reparos ú observaciones, y se tendrá por última sancion el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, la que, comunicada al poder ejecutivo, se hará promulgar sin mas reparo.

Art. 78. Si la devolucion se hiciese por el poder ejecutivo, estando ya cerradas las cámaras, se dirigirá á la comision permanente; y esta podrá entónces, segun el juicio que forme de la urgencia, gravedad ó importancia de la materia, ó convocar á la asamblea general, ó reservar el asunto hasta la próxima reunion ordinaria de ella. Pero si el poder ejecutivo, al hacer la devolucion, reclamase la urgencia, la comision la convocará precisamente.

Art. 79. En la sancion de las leyes se usará de esta forma : « El senado y cámara de representantes del Estado de Buenos Aires reunidos en asamblea general, etc., han sancionado, etc. »

Art. 80. En toda reunion de la asamblea general, su presidencia será desempeñada por el presidente del senado, ó el de la cámara de representantes, y en caso de impedimento de estos por los vicepresidentes respectivos.

SECCION QUINTA.

CAPÍTULO 1°.

Del Poder ejecutivo.

Art. 81. El poder ejecutivo del Estado se desempeñará por una sola persona, bajo la denominacion de gobernador del Estado de Buenos Aires.

Art. 82. El gobernador será elegido por la asamblea general en la segunda reunion, despues de abiertas sus sesiones, por votacion nominal, á pluralidad absoluta de sufragios.

Art. 83. Si de la votacion no resultase pluralidad absoluta, se repetirá aquella, y si ni aun en este caso resultase, entónces la votacion se contraerá precisamente á los dos que hayan tenido mayor número de sufragios, y en caso de empate decidirá el presidente.

Art. 84. El gobernador que exista al tiempo de jurarse esta Constitucion, continuará en este cargo hasta el nombramiento del gobernador constitucional.

Art. 85. Para ser nombrado gobernador, se requiere tener treinta y cinco años de edad, haber nacido en el Estado y reunir las demas calidades exigidas por esta Constitucion para senador (1).

(1) « *Para ser nombrado gobernador* (dice este artículo 85), *se requiere... haber nacido en el Estado* » (de Buenos Aires se entiende).

« *Para optar al cargo de gobernador* (dice el artículo 86), *se considerará como nacido en el Estado el hijo de padre oriundo de él que hubiese nacido en país extranjero, estando aquel desempeñando algun cargo diplomático ó consular por el Estado ó por la Nacion.* »

Aquel artículo 85 es ratificacion de una ley de la provincia de Buenos Aires, sancionada el 28 de diciembre de 1823. Esa ley tuvo un orígen personal que todo el mundo conoce. El general San Martin regresaba á Buenos Aires, despues de sus grandes campañas de Chile y del Perú. Para frustrar su candidatura inevitable, los que nada habian hecho por la patria, que debia su independencia al vencedor de Máipo y Chacabuco, le arrebataron el puesto que le preparaba la gratitud de Buenos Aires, dando una ley que

Art. 86. Para optar al cargo de gobernador, se considerará como nacido en el Estado el hijo de padre oriundo de él que hubiese na-

excluía del empleo de gobernador al que no habia nacido en la provincia.

Esa ley vergonzosa ha sido ratificada por el artículo 85 de la Constitucion de abril.

Segun ella, todos pueden gobernar á Buenos Aires, ménos los que han dado á luz la República Argentina. Las primeras glorias personales de la historia argentina son excluidas del gobierno local de Buenos Aires, por el principio que acaba de sancionar la Constitucion. Se diria que es inspiracion de los vencidos de mayo, como lo es de los vencidos de febrero.

El general Saavedra, presidente de la junta patriota instalada el 25 de mayo de 1810, no podria ser hoy gobernador de Buenos Aires, si existiese, porque habia nacido en Potosí, territorio argentino en ese tiempo.

San Martin habia nacido en la provincia de Misiónes, y toda su gloria de *San Lorenzo, Chacabuco, Máipo* y el *Callao*, no debia hacerle digno de gobernar el pueblo que le debia su existencia política.

El general Alvear, nacido en Misiónes, tampoco era digno de la silla del gobierno local de Buenos Aires, á pesar de su gloria de vencedor en Montevideo y en Itusaingó.

Es inútil decir que el general Urquiza, libertador de Buenos Aires por haber sido vencedor de Rósas, tirano de Buenos Aires, no podria por la Constitucion ocupar la silla que ocupó veinte años el dictador derrocado por él.

Recorred las brillantes reputaciones argentinas de la guerra de la Independencia, las mas están excluidas del gobierno de la provincia, que se adorna con sus nombres célebres cada vez que se trata de ostentaciones que nada cuestan. Pringles, Pedernera, La Madrid, Monteagudo, Rondeaux, Alvarado, Arenáles, no podrian ser gobernadores de Buenos Aires. El mismo general Paz, servidor antiguo de la República, despues de defender á Buenos Aires contra la Constitucion sancionada por el vencedor del tirano Rósas (defensa que allí se ha convenido en llamar gloriosa), ha tenido la desgracia de suscribir la Constitucion de provincia, que le excluye del rango accesible á quienes no merecen ser sus edecanes.

Recorred el acta de la Independencia, firmada en *Tucuman;* las tres cuartas partes de sus nombres de oro no podrian tener el honor de suscribir los decretos locales de Buenos Aires.

Pero no es la gloria la única excluida; tambien lo ha sido el infortunio y la inocencia. Esto es inaudito.

El art. 86 considera *como nacido en el Estado*, para obtener el cargo de gobernador, al hijo de padre oriundo de él, nacido en país extranjero, *estando aquel desempeñando algun cargo diplomático ó consular por el Estado ó por la Nacion*.

Es decir, que los hijos nacidos en el extranjero de padres *porteños*, emigrados, desterrados ó perseguidos por causa de la libertad, no podrán ser gobernadores de Buenos Aires; pero, sí podrán serlo, los que han nacido de padres que han estado fuera del país al servicio del tirano Rósas!

cido en país extranjero, estando aquel desempeñando algun cargo diplomático ó consular por el Estado, ó por la Nacion; pero no podrá ser nombrado sin contar con tres años de residencia contínua en el Estado,

Art. 87. El gobernador durará en el cargo por el término de tres años, y no podrá ser reelecto sino despues de tres de haber cesado; esta disposicion se entiende respecto de los nombrados con arreglo á esta Constitucion.

Art. 88. Ántes de entrar al ejercicio del cargo, el gobernador electo prestará ante el presidente del senado y á presencia de las cámaras reunidas el siguiente juramento :

« Yo, N., juro á Dios Nuestro Señor, y á estos Santos Evangelios, » que desempeñaré debidamente el cargo de gobernador del Estado » que se me confia; sostendré su libertad, integridad y derechos; » protegeré la religion católica y daré ejemplo de obediencia á las » leyes, ejecutaré y haré ejecutar las que ha sancionado y en ade» lante sancionáre la legislatura del Estado, y observaré y haré ob» servar fielmente la Constitucion. » El presidente de la asamblea le dirá : « Si así lo hiciéreis, Dios y la patria os ayuden; y si no, os » lo demanden (1). »

Art. 89. En caso de enfermedad ó ausencia del gobernador, ó miéntras se proceda á nueva eleccion por su muerte, renuncia ó destitucion, el presidente del senado ejercerá las funciones anexas al poder ejecutivo, quedando entre tanto suspenso de las de senador.

Art. 90. El gobernador es el jefe de la administracion general del Estado; provee á la seguridad interior y exterior de él.

Art. 91. Publíca, y hace ejecutar las leyes y decretos de la legislatura, facilitando la ejecucion por reglamentos ó disposiciones especiales.

Art. 92. Puede pedir la convocacion extraordinaria de la asamblea

(1) ¿Cuál es la *patria* que debe pedir esa cuenta? ¿Los Argentinos componen catorce patrias, ó forman todos una sola patria? Si son todos *compatriotas*, como lo dice el artículo 6 de esta Constitucion, claro es que forman una patria y no muchas. ¿Puede esa patria argentina dejar de pedir cuenta al gobernador egoista que en su juramento de hacer cumplir las leyes olvida que existen leyes nacionales, y un legislador supremo — el pueblo argentino — cuyas decisiones deben ser obedecidas por todos sus hijos? — En los Estados Unidos de Norte-América todo gobernador local presta juramento de obedecer y hacer obedecer las leyes generales de la Union.

general, cuando graves circunstancias ó motivos especiales lo demanden.

Art. 93. Á la apertura de la legislàtura, la informará del estado político y administrativo del Estado, y de las mejoras y reformas que considere dignas de su atencion.

Art. 94. Expide las órdenes convenientes para las elecciones que correspondan de senadores y diputados, en la oportunidad debida, y no podrá por motivo alguno diferirlas sin acuerdo de la asamblea general.

Art. 95. El gobernador del Estado puede poner objeciones y hacer observaciones sobre los proyectos remitidos por las cámaras, en el tiempo prevenido en el capítulo precedente, y suspender su promulgacion hasta que las cámaras resuelvan.

Art. 96. Puede igualmente proponer á las cámaras proyectos de ley, ó modificaciones á las anteriormente dictadas.

Art. 97. Es atribucion del gobernador del Estado nombrar y despedir el ministro ó ministros de su despacho general y oficiales de las secretarías.

Art. 98. Proveer los empleos civiles y militares conforme á la Constitucion y á las leyes. Para el de coroneles y grados superiores, necesita el acuerdo del senado.

Art. 99. Variar con acuerdo de sus ministros, ó ministro, los empleados de su dependencia; pero en caso de separarlos por delito, deberá pasar los antecedentes á los tribunales de justicia, para que se les juzgue con arreglo á las leyes.

Art. 100. Es el jefe superior de la fuerza militar del Estado, y de él solamente depende su direccion; pero no podrá mandarla en persona sin previo permiso de la asamblea general, acordado al ménos por las dos terceras partes de votos.

Art. 101. Ejerce el patronato respecto de las iglesias, beneficios y personas eclesiásticas de su dependencia, con arreglo á las leyes: presenta el obispo á propuesta en terna del senado.

Art. 102. Despacha las cartas de ciudadanía del Estado, con arreglo á las calidades prescriptas en esta Constitucion.

Art. 103. Cuida de la recaudacion de las rentas y de su inversion conforme á las leyes.

Art. 104. Es de su deber presentar anualmente á la asamblea general el presupuesto de gastos y el plan de recursos del año entrante, y pasar las cuentas de la inversion hecha en el anterior.

Art. 105. No puede expedir órden sin la firma de su ministro respectivo; y sin este requisito nadie está obligado á obedecer.

Art. 106. No puede acordar á persona alguna goce de sueldo ó pension, sino por alguno de lo títulos que las leyes expresamente designan.

Art. 107. No podrá ausentarse de la capital por mas de treinta dias, ni tampoco del territorio del Estado durante el tiempo de su mando, sino con previo consentimiento de la asamblea general, por las dos terceras partes de votos.

Art. 108. Podrá conmutar la pena capital, previo informe del tribunal, mediando graves y poderosos motivos, salvos los delitos exceptuados por las leyes.

Art. 109. Nombra los agentes diplomáticos y consulares del Estado.

Art. 110. En caso de conmocion interior ó de invasion exterior, puede declarar en estado de sitio el todo ó parte del Estado, sin que esto importe otorgar al poder ejecutivo mas facultades que las de remover individuos de un punto á otro de él, y aun aprehenderlos, dando cuenta dentro de veinte y cuatro horas á la asamblea general, ó en su receso á la comision permanente.

Art. 111. Las disposiciones contenidas en los artículos 100, 101, 109 y 110 estarán sujetas á las declaraciones ó limitaciones que pueda hacer la Constitucion general de la Nacion.

Art. 112. Recibirá por sus servicios la dotacion establecida por la ley, que ni se aumentará ni disminuirá durante el tiempo de su mando.

CAPÍTULO II.

De los ministros ó secretarios del despacho general.

Art. 113. El despacho de los negocios del Estado se desempeñará por ministros secretarios, que no pasarán de tres, con sus respectivas oficinas.

Art. 114. Los ministros secretarios despacharán bajo las inmediatas órdenes del gobernador : autorizarán las resoluciones de este, sin cuyo requisito no tendrán efecto, ni se les dará cumplimiento; pero podrán expedirse por sí solos en lo concerniente al régimen especial de sus respectivos departamentos.

Art. 115. Serán responsables con el gobernador de todas las órdenes que autoricen contra la Constitucion y las leyes; sin que puedan quedar exentos de responsabilidad, por haber recibido mandato de autorizarlas.

Art. 116. Para ser ministro se requiere :

1° Ser ciudadano en ejercicio;

2° Tener treinta años de edad cumplidos.

Art. 117. Es incompatible el cargo de ministro con el de representante ó senador.

SECCION SEXTA.

Del Poder judicial.

Art. 118. El poder judicial es independiente de todo otro en el ejercicio de sus funciones.

Art. 119. Será desempeñado en el Estado por los tribunales y juzgados que la ley designe, y sus miembros durante el tiempo que segun ella deban ejercer sus funciones, no podrán ser removidos sin causa y sentencia legal; aunque quedarán suspendidos desde que sean enjuiciados.

Art. 120. Para ser nombrado miembro del tribunal superior de justicia, se requiere estar en ejercicio de la ciudadanía, ser mayor de treinta años, con seis al ménos de ejercicio en la facultad. Para serlo de los juzgados inferiores, bastarán dos años de profesion y veinte y cinco de edad, con la misma calidad de ciudadano.

Art. 121. Los miembros del tribunal serán nombrados por el gobernador, á propuesta en terna del senado; y los de los juzgados inferiores, á propuesta en terna del tribunal superior.

Art. 122. Gozarán la compensacion que la ley designe.

Art. 123. Las atribuciones del tribunal serán las que designen las leyes vigentes y ulteriores (1).

(1) Se sabe que está vigente en Buenos Aires el *Reglamento provisorio* de 3 de diciembre de 1817, confirmatorio de un reglamento de 6 de diciembre de 1813, en cuyos estatutos se daba á la Cámara de justicia de Buenos Aires, entónces capital de la República, las atribuciones que ejercian las reales audiencias de América, bajo el régimen colonial de los Españoles.

Disuelta en 1820 la autoridad nacional de que Buenos Aires era asiento, siguió ejerciendo en su rango de provincia esas mismas atribuciones judiciales de verdadera corte suprema ó nacional.

En lo judicial hay puntos que interesando á toda la República no pueden ser dirimidos por una sola de sus provincias. Tales son los llamados de *derecho internacional privado*, y todos aquellos en que la República ó alguna de sus provincias puede ser parte hácia el extranjero. Mañana el tratado con Inglaterra, celebrado el 2 de febrero de 1825, daria lugar á un proceso que viniese á fallarse en Buenos Aires. Como la Inglaterra no ha querido darse por entendida de los disgustos caseros de Buenos Aires (en lo cual ha mostrado su cordura habitual), naturalmente haria responsable

Art. 124. En el tribunal superior é inferiores, las sentencias definitivas como interlocutorias serán fundadas en el texto expreso de la ley, ó en los principios ó doctrinas de la materia.

Art. 125. El tribunal superior tendrá la superintendencia en toda la administracion de justicia.

Art. 126. Podrá informar al cuerpo legislativo de todo lo concerniente á la mejora de la administracion de justicia.

Art. 127. No podrá juzgarse por comisiones especiales.

Art. 128. Cualquiera del pueblo tiene derecho para acusar á los depositarios del poder judicial, por los delitos de cohecho, prevaricato, procedimientos injustos contra la libertad de las personas, contra la propiedad y seguridad de domicilio.

Art. 129. Las causas contenciosas de hacienda, y las que nacen de contratos entre particulares y el gobierno, serán juzgadas por un tribunal especial, cuya forma y atribuciones las determinará la ley de la materia.

SECCION SÉPTIMA.

De la observancia de las leyes, reforma de la Constitucion y su juramento.

Art. 130. Continuarán observándose las leyes, estatutos y reglamentos que hasta ahora rigen, en lo que no hayan sido alterados por leyes ó disposiciones patrias, ni digan contradiccion con la presente Constitucion, hasta que reciban de la legislatura las variaciones ó reformas que estime convenientes (1).

á toda la Confederacion de una denegacion de justicia que Buenos Aires perpetrára desconociendo los tratados de julio.

Los derechos de una nacion pueden ser objeto de usurpaciones ejercidas dentro ó fuera de su territorio: dentro, por una porcion del país; fuera, por un poder extranjero. La usurpacion es la misma, cualquiera que sea el agresor. En el primer caso hay rebelion; en el segundo, hay conquista. Por uno ú otro medio la nacion se pierde si no se defiende.

(1) ¿A quién corresponden entre tanto los colores, escudo, sello y cancion nacionales?

La *bandera*, los *colores argentinos*, ilustrados por tantas glorias, no pueden pertenecer á dos países que forman, aunque provisoriamente, dos cuerpos políticos, *con su libre ejercicio de soberanía interior y exterior*, separados uno de otro.

¿A quién pertenece de hecho y de derecho la bandera y los colores argentinos? Su nombre mismo resuelve la cuestion. La República entera, com-

Art. 131. Cuando el poder ejecutivo promueva la reforma de algun artículo de la Constitucion, se reunirán ambas cámaras para tratar y discutir el asunto, y serán necesarias al ménos las dos terceras partes de votos para sancionarse, que el artículo ó artículos que se pretendan reformar, deben ser reformados. Si no se obtuviese esta sancion, no se podrá volver á tratar el asunto hasta la siguiente legislatura.

puesta de sus catorce provincias que hoy tiene, asistió á la creacion y sancion de esos colores por medio de su *Congreso nacional* de 1818. Abrid la Recopilacion de *Leyes y decretos promulgados en la misma Buenos Aires*, y hallaréis una ley de 26 de febrero de 1818, que trae por título : *Colores de la bandera nacional :* ley que determina *para toda « bandera nacional » los dos colores blanco y azul hasta ahora acostumbrados*. Esa ley fué dada por un Congreso de diputados de todas las provincias. Desde Máipo hasta los castillos del Callao, nadie la conoce por bandera de provincia, sino por enseña nacional del pueblo de las Provincias Unidas.

La provincia ó el *Estado* provincial de Buenos Aires tendria que devolver á la Nacion la bandera de la Nacion, el dia que desertáre de su seno.

El *sello, el escudo de armas argentino*, serán otra restitucion dolorosa, pero necesaria y justa para él : su propiedad es mas explícita que la de los colores, porque habla á los ojos por el jeroglífico y por las palabras terminantes. Las manos unidas, sosteniendo el símbolo de la libertad, son el emblema expresivo de las *Provincias Unidas*; si se objetáre que tambien una provincia puede tener dos manos, ahí está el mote que traduce por palabras el emblema. Se lee en torno de las dos manos estrechadas : *Provincias Unidas del Rio de la Plata*. Quien tenga un peso fuerte sellado en aquel país puede consultarle como documento auténtico, decisorio de este punto.

La *cancion nacional* sería otra devolucion sènsible que el *Estado* disidente tendria que hacer á la República de las Provincias Unidas el dia que prefiriese hacerse extranjero, ántes que respetar la soberanía del pueblo argentine. ¿Qué Argentino ha llamado jamas por otro nombre esa cancion que el de *nacional*? Fué compuesta por un diputado á la *Asamblea general* de 1814, por solicitud de ese cuerpo representativo de toda la nacion.

¿Sería permitido á algun oscuro rimador hacer á la cancion su revolucion de 11 de setiembre, para arrancarle estas palabras, que acusan en gritos armoniosos su grande y nacional orígen argentino?

« Se levanta en la faz de la tierra,
» Una nueva y gloriosa *Nacion*.
. . . .
. . . .
« Ya su trono dignísimo alzaron
» Las *Provincias Unidas* del Sud,
» Y los libres del mundo responden ;
» Al gran *pueblo argentino*, salud. »

Art. 132. En caso de sancionarse la necesidad de la reforma, se procederá inmediatamente á verificarla con el mismo número de sufragios designado en el artículo anterior.

Art. 133. Si la proposicion tuviese su orígen en alguna de las cámaras, no será admitida sin que sea apoyada, al ménos por la tercera parte de los miembros concurrentes á ella.

Art. 134. No siendo apoyada de este modo, queda desechada, y no podrá ser renovada en la cámara de su orígen, por ninguno de sus miembros, hasta el siguiente período de la legislatura.

Art. 135. Si fuese apoyada, se reunirán ambas cámaras para tratar, procediéndose en todo de conformidad á lo prescripto en el artículo 131.

Art. 136. En caso de sancionarse la necesidad de la reforma, la resolucion se comunicará al poder ejecutivo, para que exponga su opinion fundada.

Art. 137. Si él disiente, reconsiderada la materia por ambas cámaras reunidas, será necesario la concurrencia de tres cuartas partes, al ménos, de votos para sancionar la necesidad de la reforma.

Art. 138. En este caso, como en el de consentir el poder ejecutivo en la reforma proyectada, se procederá inmediatamente á verificarla con el número de sufragios designado en el número 131.

Art. 139. Verificada la reforma, pasará al poder ejecutivo para su publicacion. En caso de devolverla otra vez con reparos, tres cuartas partes de sufragios harán la última sancion.

Art. 140. Esta Constitucion ó cualquiera otra del Estado no podrá ser reformada sino por su asamblea general.

Art. 141. Sancionada la Constitucion, será solemnemente jurada en todo el territorio del Estado.

Art. 142. Ninguno podrá ejercer empleo político, civil, militar ó eclesiástico, sin prestar juramento de observar esta Constitucion y sostenerla.

Art. 143. Todo el que atentáre, ó prestáre medios para atentar contra la presente Constitucion, despues de publicada, será juzgado y castigado como reo de lesa-patria.

Art. 144. Solo la asamblea general podrá resolver las dudas que ocurran sobre la inteligencia de alguno de los artículos de esta Constitucion.

SECCION OCTAVA.

Declaraciones generales (1).

Art. 145. Todos los habitantes del Estado tienen un derecho á ser protegidos en el goce de su vida, reputacion, libertad, seguridad y propiedad. Nadie puede ser privado de ellas, sino con arreglo á las leyes.

Art. 146. Todos los habitantes del Estado son iguales ante la ley; y esta, bien sea penal, preceptiva, permisiva ó tuitiva, debe ser una misma para todos.

Art. 147. Todos pueden publicar por la prensa sus pensamientos y opiniones, con sujecion á la ley de la materia.

(1) Entre estas declaraciones generales falta una que consagra el principio de la libre navegacion del Plata y sus afluentes. El principio mas grande y fecundo para la prosperidad argentina de los conquistados en esta época memorable de su regeneracion, es el de la libre navegacion de los rios para todas las banderas. Era demasiado grande para dejarle fuera de la ley fundamental de la Confederacion; su Constitucion lo insertó en su derecho público, á mas de existir consignado en una ley anterior. Todavía fué repetido en otras leyes internacionales, á fin de hacer irrevocable su existencia inseparable de la vida argentina.

Pues bien, ese principio que la Confederacion ha creido necesario repetir en tres grandes leyes, la Constitucion de Buenos Aires no ha creido necesario nombrarlo ni una sola vez en todo su texto.

¿Era tal vez porque ya estaba sancionado por una ley local? — Debió ratificarse por lo ménos, como se han ratificado principios ménos importantes que ese para Buenos Aires, por el artículo 159 de su Constitucion, que habla de este modo: — *Se ratifican las leyes de libertad de vientres, y las que prohiben el tráfico de esclavos, la confiscacion de bienes, el tormento y las penas crueles, etc.*

En cuanto á estos principios, hubiera sido mas digno, serio y ménos alarmante proclamarlos como de nuevo, en vez de ratificarlos; pues la crónica de los veinte años de Rósas á nadie dejaria creer que la confiscacion, el tormento y la crueldad hubiesen estado abolidos en Buenos Aires. El ratificar esa abolicion desmentida por la historia hace temer que en lo venidero suceda como en el pasado.

Mas que creible es que la Constitucion local ha dejado la libre navegacion en la oscura ley suelta que ha precedido, porque una ley se deroga con ménos ceremonia que una Constitucion, y no habia necesidad de poner en contradiccion la Constitucion, con la protesta pendiente contra los tratados internacionales, perseguidos justamente porque aseguran ese principio, que arrebata á la antigua aduana realista de Buenos Aires sus privilegios heredados al antiguo régimen de prohibicion y monopolio.

Art. 148. Toda órden de pesquisa, arresto de una ó mas personas sospechosas, ó embargo de sus propiedades, deberá especificar las personas ú objetos de pesquisa ó embargo. De lo contrario no será exequible.

Art. 149. Quedan asegurados á todos los habitantes del Estado los derechos de reunion pacífica y de peticion individual ó colectiva á todas sus autoridades. La forma de estos actos será reglada por la ley de la materia.

Art. 150. Se reserva al cuerpo legislativo el derecho de imponer penas y multas. Exceptuándose — algunas moderadas, que, hasta que se dé el Código penal, serán determinadas por el poder ejecutivo y superior tribunal de justicia.

Art. 151. In fraganti todo delincuente puede ser arrestado por cualquier persona y conducido á presencia del juez.

Art. 152. Fuera del caso del artículo anterior, ninguno podrá ser detenido, sin que preceda al ménos una indagacion sumaria que produzca semiplena prueba, ó indicios de un hecho que merezca pena corporal, ni podrá ser constituido en prision, sin que preceda órden de juez.

Art. 153. Se exceptúa el caso en que la seguridad ó el órden público exija el arresto de uno ó mas individuos, sin poderse observar los predichos requisitos; mas este arresto no podrá pasar de cuarenta y ocho horas sin ponerse al aprehendido á disposicion del tribunal ó juez competente, el cual procederá á tomarle su declaracion, á la mayor brevedad posible.

Art. 154. Todo aprehendido deberá ser notificado dentro de tercero dia de la causa de su prision.

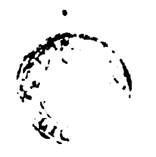
Art. 155. Se exceptúa de prision, fuera de los casos en que por el delito merezca pena corporal, el que diera fianza bastante de responder por los daños y perjuicios que contra él se reclamen.

Art. 156. Ninguna ley tendrá fuerza retroactiva.

Art. 157. Todo habitante del Estado tiene el derecho de salir de él, cuando le convenga, llevando consigo sus bienes, con tal que guarde los reglamentos de policía, y salvo el derecho de tercero.

Art. 158. La correspondencia epistolar es inviolable. El que la viola se hace reo contra la seguridad personal. La ley determinará en qué casos y con qué justificaciones puede procederse á ocuparla.

Art. 159. Se ratifican las leyes de libertad de vientres y las que prohiben el tráfico de esclavos, la confiscacion de bienes, el tor-



mento, las penas crueles, la infamia trascedental, y los mayorazgós y vinculaciones.

Art. 160. La casa de un ciudadano es un asilo inviolable, y solo podrá entrarse á ella en virtud de órden escrita de juez ó autoridad competente (1).

Art. 161. Ningun habitante del Estado puede ser penado, por delito, sin que preceda juicio y sentencia legal.

Art. 162. Tampoco podrá ser obligado á hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohibe.

Art. 163. Las acciones privadas de los hombres que de ningun modo ofenden el órden público, ni perjudican á un tercero, están solo reservadas á Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados.

Art. 164. La libertad de trabajo, industria y comercio es un derecho de todo habitante del Estado, siempre que no ofenda ó perjudique la moral pública.

Art. 165. Á ningun preso se le obligará á prestar juramento, al hacer su declaracion indagatoria, ó confesion.

Art. 166. Jamas podrá en el Estado el poder ejecutivo ser investido con facultades extraordinarias.

Art. 167. Las cárceles son hechas para seguridad y no para mortificacion de los presos; todo rigor que no sea necesario, hace responsable á las autoridades que lo ejerzan.

Art. 168. Toda propiedad es inviolable, salvo el caso de expropiacion por motivos de utilidad pública, en la forma, y bajo los requisitos que establecerá la ley de la materia.

Art. 169. La educacion, al ménos la primaria, se costeará por el tesoro del Estado.

Art. 170. El régimen municipal será establecido en todo el Estado. La forma de eleccion de los municipales, las atribuciones y deberes de estos cuerpos, como lo relativo á sus rentas y arbitrios, serán fijados en la ley de la materia.

Art. 171. El Estado de Buenos Aires no se reunirá al Congreso

(1) Todas las otras garantías son concedidas al *habitante*, la del hogar es concedida solo al *ciudadano*. ¿ Hay un pensamiento de exclusion en esto? ¿ Ó solo es descuido de redaccion? ¡ Cincuenta legisladores constituyentes que, por descuido de redaccion, entregan la casa del extranjero al acceso de la policía, es cosa inaudita realmente! — Este comentario es hecho sobre el texto publicado *oficialmente* en 1854. Pedimos al lector que vea ese texto ó el auténtico? y no los textos rectificados mas tarde *por los editores de los ministros*, en lugar de serlo por la legislacion constituyente.

general, sino bajo la base de la forma federal, y con la reserva de revisar y aceptar libremente la Constitucion general que se diere(1).

Art. 172. La presente Constitucion será firmada en sesion por el presidente, vicepresidentes y demas miembros de la sala, y autorizada por sus dos secretarios.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

Art. 173. El poder ejecutivo queda encargado de promulgar la presente Constitucion, y de designar el dia en que deba ser jurada.

Art. 174. Convocará á eleciones para senadores y representantes, con arreglo á lo establecido en el artículo 18 de la presente Constitucion; y las actas de ellas se remitirán, como hasta aquí, al presidente de la sala, quien las pasará á la comision de peticiones, á los fines consiguientes.

Art. 175. La presente legislatura continuará hasta que sean aprobadas por ella las actas de dichas elecciones.

Art. 176. Firmada la Constitucion, se declarará en receso, y durante él, solo se reunirá si algun suceso grave ó necesidad urgente lo exigiere, y para examinar las mencionadas actas.

(1) ¿Por qué este artículo prevé el caso de la reunion de Buenos Aires al *Congreso federal*, y no á la Confederacion? Porque Buenos Aires tiene la conciencia de que forma parte integrante de la Confederacion, y se encuentra reunido á ella de derecho, por mas que desconozca á su gobierno. Reservándose el derecho de *revisar* y *aceptar* la *Constitucion general que se diere*, admite que la Constitucion puede ser dada por la *generalidad* ó *mayoría*, aun para la provincia que no asista á su sancion.

Por lo demas, este artículo 171 forma un contraste con el artículo 140, segun el cual la Constitucion local de Buenos Aires *no podrá ser reformada sino por su asamblea general.*

De los dos artículos resulta, que la Confederacion no podrá reformar (revisar) la Constitucion de Buenos Aires; pero Buenos Aires podrá revisar (reformar) la Constitucion de la Confederacion.

Es de notar que la Confederacion no podrá reformar su propia Constitucion en el espacio de diez años.

A los diez años vendrá siempre esta cuestion: ¿cuál es mas justo, que todas las Provincias argentinas, reunidas en cuerpo de Nacion, revisen la Constitucion de una provincia sola; ó que esta revise la Constitucion de todas juntas? — Llegará dia en que la pretension de Buenos Aires haga reir á sus propios hijos, los mas exaltados hoy dia.

No conteis el número de provincias. Contad el número de ciudadanos argentinos. ¿Son un millon y medio? Donde está el millon, está la voz de la soberanía: está la Nacion.

Art. 177. Aprobadas que sean estas, se comunicará al poder ejecutivo, á fin de que proceda á invitar á los electos para que se reunan en sesiones preparatorias; y la presente legislatura se declarará disuelta.

Art. 178. La asamblea constitucional se instalará solemnemente el 24 de mayo.

Dada en la sala de sesiones en Buenos Aires á 11 de abril de 1854.

FELIPE LLAVALLOL, presidente.
DOMINGO OLIVERA, — FRANCISCO DE LAS CARRÉRAS, Vicepresidentes.

Francisco CHAS, — José María PAZ, — Mariano SAAVEDRA, — Manuel J. DE GUERRICO, — Tomas S. ANCHORENA, — Vicente ORTEGA, — Domingo MARIN, — Manuel EGUÍA, — Norverto DE LA RIESTRA, — Plácido OBLIGADO, — José Matías ZAPIOLA, — Gervasio ESPINOSA, — José Valentin CARDOSO, — Fernando ALFARO, — Marcelo GAMBOA, — Andres SOMELLERA, — Juan José MONTESDEOCA, — Valentin ALSINA, — José María PIRAN, — Mariano MARIN, — Bartolomé MITRE, — José Bárros PÁZOS, — Miguel VALENCIA, — Cárlos TEJEDOR, — Domingo SOSA, — Vicente CAZON, — Francisco BALBIN, — Manuel P. RÓJAS, — Ramon SOLVÉIRA, — Victor MARTÍNEZ, — Manuel M. ESCALADA, — Miguel J. AZCUÉNAGA, — Eustaquio J. TÓRRES, — Mariano BILLINGHURST, — Manuel R. GARCÍA, — Mariano ACOSTA, — José M. BUSTILLO, — Francisco Javier MUÑIZ, — Nicolas ANCHORENA.

Manuel PÉREZ DEL CERRO, secretario.
Adolfo ALSINA, secretario.

Es copia fiel del original.

Manuel PÉREZ DEL CERRO, secretario.
Adolfo ALSINA, secretario.

Buenos Aires, abril 12 de 1854.

Por recibida la presente Constitucion del Estado: cúmplase y obsérvese en todas sus partes; y al efecto, sin perjuicio de publicarse por la prensa, promúlguese solemnemente por bando mayor, en la plaza de la Victoria, el mártes 18 del corriente, á las doce del dia, para lo cual se librarán las órdenes competentes: circúlese á todas las oficinas, establecimientos y autoridades civiles, militares y eclesiásticas del Estado; y acúsese recibo.

PEÑA. ESCALADA.

José M. LA FUENTE, oficial mayor.

ESTUDIOS

SOBRE

LA CONSTITUCION ARGENTINA DE 1853,

EN QUE SE RESTABLECE SU MENTE ALTERADA POR COMENTARIOS HOSTILES,

Y SE DESIGNAN LOS ANTECEDENTES NACIONALES QUE HAN SIDO BASES DE SU FORMACION
Y DEBEN SERLO DE SU JURISPRUDENCIA.

ESTUDIOS

SOBRE

LA CONSTITUCION ARGENTINA DE 1853.



I.

Rol de la jurisprudencia en la organizacion constitucional.

Para disolver la unidad ó integridad nacional de la República Argentina, bastaria aplicarle al pié de la letra la Constitucion de los Estados Unidos, convirtiendo en Estados á las que son y fueron Provincias de un solo Estado.

Méjico y la *República de Centro-América* han sucumbido á los efectos de ese simple método de organizacion política, ó mejor dicho, de desorganizacion de un Estado unitario. — La *Nueva Granada* se coloca hoy en esta misma via de desórden, por donde conseguirá los resultados, no de los *Estados Unidos*, sino de *Méjico* y de la *América Central*, sus mas allegados de raza y de situacion.

Para falsear y abastardear la Constitucion nacional de la República Argentina, no hay sino comentarla con los comentarios de la Constitucion de los *Estados Unidos*.

Esta jurisprudencia de revolucion y destruccion se puso en obra por el partido anarquista de la República Argentina, cuando vió malogrados sus esfuerzos por evitar la sancion de la Constitucion general.

El señor Sarmiento, órgano de esa política, publicó un libro de *Comentarios de la Constitucion argentina de* 1853.

En doctrinas parecidas se ha apoyado mas tarde Buenos Aires para desconocer la autoridad del gobierno creado por la mayoría nacional. Los que no han podido dar su gobierno local á toda la Nacion, han

dicho : Pues la Nacion no nos dará el suyo. Para justificar la desobediencia, han interpretado la federacion argentina con la jurisprudencia de los Estados Unidos. Por este medio han tratado de eludir la autoridad del presidente, que no les agradaba.

Para restablecer la mente de la Constitucion argentina, alterada por esos *Comentarios* de desórden y de anarquía, ha sido escrito el presente libro, en que el autor ha procurado señalar los antecedentes nacionales y propios que han servido para formar la Constitucion y deben ser las bases de su jurisprudencia.

La jurisprudencia es el gran medio de mejorar y corregir las leyes sin derogarlas, ni cambiarlas. Pero si es verdad que el comentario es un suplemento de la legislacion y un medio de darle estabilidad por la conservacion de su texto, tambien puede ser el medio de comprometerla y extraviarla por un error fundamental en el sistema de comento.

II.

El comentario no es el ataque. — Error fundamental del sistema del señor Sarmiento. — Fuentes ó bases naturales de comento. — Un mal sistema de comento oscurece y arruina la ley.

En el libro del señor Sarmiento hay dos cosas. Hay un comentario y hay un ataque á la Constitucion argentina de 1853.

Importa señalar la existencia de esas dos cosas para depurar el comentario de lo que no es él, y de lo que es opuesto á toda idea de comento. Es preciso no dejar nacer la costumbre de arruinar la ley so pretexto de explicarla.

Voy á demostrar que en el comentario hay error fundamental, y en el ataque la injusticia de la pasion de partido.

Comentar, es interpretar, explicar, glosar ; jamas atacar. El comentario es el amigo, el ángel guardian de la ley, que no admite en ella sentido alguno que no sea bueno y sano. Como intérprete, participa de la imparcialidad del juez, y no debe ser nunca el enemigo de su oráculo. De ahí es que la judicatura ha dado á luz los mejores comentadores. Blackston y Story han sido jueces.

Pero no basta ser juez para ser comentador, como no basta ser honrado para ser un matemático. Esos sabios fueron comentadores, porque conocian á fondo la ciencia del derecho que comentaban. José Story, muerto en 1845, fué profesor de jurisprudencia en la

universidad de Harvard, en Cambridge, y autor de várias obras célebres de jurisprudencia.

Comentar las leyes (políticas ó civiles, no importa el género), es materia de una ciencia que, como las demas, reconoce fuentes naturales de investigacion. Veámos cuáles son, y si el señor Sarmiento las ha consultado ú omitido en su plan de comento.

Las fuentes naturales de comento son : 1° la historia del país; 2° sus antecedentes políticos; 3° los motivos y discusiones del legislador; 4° los trabajos preparatorios de los publicistas; 5° las doctrinas aplicadas de la ciencia pública; 6° la legislacion comparada ó la autoridad de los textos extranjeros y sus comentadores. Estas son las fuentes en que la ley toma orígen, y en que sus disposiciones encuentran la luz supletoria de su texto brevísimo. Abrid los buenos comentadores de todos los códigos; no hallaréis uno que no se provea de esas fuentes.

Toda poblacion que no se ha formado la víspera de darse la ley y que cuenta algunos siglos de existencia, posee necesariamente una constitucion normal segun la cual ha sido gobernada, bien ó mal; segun la cual se ha administrado justicia, se han establecido sus rentas, se ha ejercido la accion del poder público. Esos antecedentes forman una de las bases de su constitucion bajo cualquier régimen, y acompañan durante toda su vida al Estado, como el genio y la figura acompañan al hombre hasta su fin. Esta comparacion no es mia; es de M. Tocqueville, que la aplica justamente á los Estados Unidos al tiempo de explicar los orígenes de su actual Constitucion por el modo de ser primitivo de los pueblos de Norte-América. Es lo que él llama el punto de arranque ó punto de partida en la organizacion política.

Desde la formacion de nuestras colonias nos ha regido un derecho público español, compuesto de leyes peninsulares y de códigos y ordenanzas hechos para nosotros. Somos la obra de esa legislacion; y aunque debamos cambiar de fines, los *medios* han de ser por largo tiempo aquellos con que nos hemos educado.

Por cuarenta años, durante la revolucion, hemos ensayado nuevas leyes fundamentales. No se puede decir que hayan pasado sin dejarnos algo, cuando ménos usos y prácticas, creencias y propensiones.

Todo eso es fuente de nuestro derecho público y base natural de sus disposiciones, si han de ser nacionales y estables.

Los motivos de las leyes contenidos en las discusiones tenidas por el legislador para su sancion; los trabajos preparatorios de los publi-

cistas que han auxiliado al legislador, son el medio mas genuino y puro de comento. Así vemos que ningun comentador sabio del dia deja de tomarlos en cuenta. — Esos trabajos son los verdaderos documentos justificativos de las leyes; los que contienen su historia y revelan toda su mente.

Los textos extranjeros, ó bien sea la legislacion comparada, es un medio de comento en política como en derecho privado. Pero la ley extraña debe ser interrogada siempre, despues de la ley propia; y nunca una sola con exclusion de otras. No hay doctrina, hay plagio, cuando no hay generalidad en los textos consultados. Muchas constituciones extranjeras explican la nuestra, con mas razon que la de Estados Unidos, á pesar de ser federal en parte; pero ninguna la explica tanto como la misma Constitucion normal anterior, en cuya direccion habia encaminado al país el programa de su revolucion fundamental.

Tenemos una serie de textos constitucionales, proclamados durante la revolucion, que forman como nuestra tradicion constitucional, y que sin duda alguna ha entrado por mucho en la confeccion de la moderna Constitucion y debe naturalmente servir á su comento.

III.

Origen del federalismo doctrinario argentino. — Es tan antiguo como la revolucion. — El que ha adoptado es suyo.

El federalismo no ha sido extraño á nuestra revolucion desde 1810; y no debió su inspiracion á la República de Norte-América exclusivamente. La Holanda y la Suiza nos asistian con su ejemplo. Rousseau, Necker, Dumont, trajeron á la revolucion francesa el liberalismo de la Confederacion Helvética. Moreno y Paso, repetidores argentinos de la revolucion de Francia, se inspiraban de Rousseau, lo traducian, lo enseñaban y eran federales como él.

« Puede haber una federacion de solo una Nacion, » decia el doctor Moreno. — « Deseo ciertas modificaciones (decia el doctor Paso á los unitarios de 1826) que suavicen la oposicion de las Provincias, y que dulcifiquen lo que ellas hallen de amargo en el gobierno de uno solo. Es decir, que las formas que nos rijan sean *mixtas de unidad y federacion* (1). »

(1) Sesion del Congreso nacional argentino de 18 de julio de 1826.

Pocos años despues, Dorrego, Gómez y otros publicistas argentinos traían de Estados Unidos el anhelo de aplicar literalmente á la República Argentina el gobierno federal de Norte-América.

En la tentativa de organizacion de 1826 acabó por triunfar esa doctrina; pero los hechos por sí solos no le hubiesen dado la sancion sincera que hoy tiene entre los hombres rectos, á no ser por los trabajos de Tocqueville, Chevalier y Aquíles Murat, que despues de 1833 vinieron á ilustrar y decidir á la juventud del Rio de la Plata, en el sentido de esa forma de gobierno, que los hechos por otra parte hacian necesaria é inevitable. Por fin, en 1845, vino el comentario de Story á completar la conversion que habian preparado ya los publicistas franceses, que vulgarizaron la doctrina federal despues de 1833. El Dr Pico habia traducido á Aquíles Murat; y la permanencia de nuestros unitarios en el Brasil, perseguidos por el gobierno de Oribe en 1837, habia contribuido tambien á darles la inteligencia del sistema federal, que en gran parte es del gobierno brasileño, y enfriado mucho su antigua devocion á la *unidad indivisible*, llevada á la exageracion por la *Convencion* y el *Imperio* frances.

Hé ahí el orígen doctrinal de nuestro federalismo argentino; por cuya razon fuera conveniente no buscar luz á nuestro texto en el ejemplo exclusivo de los Estados Unidos, sino tambien en el de otros países regidos por ese sistema.

Nos consta que la moderna Constitucion argentina debe mucha parte de su doctrina política á los trabajos luminosos de Rossi sobre la organizacion helvética, y á los trabajos de revision emprendidos en Alemania y Suiza despues de la revolucion francesa de 1848. — Quien esté al corriente de ellos no podrá desconocerlo á la primera inspeccion del texto argentino.

¿Existian trabajos preparatorios de publicistas para servir á la Constitucion argentina de 1853? En honor del país y en obsequio de la jurisprudencia, es menester reconocer que sí han existido.

La República Argentina no ha copiado literalmente, como Méjico, su Constitucion á Estados Unidos. Se ha dado un derecho propio asimilando á él una parte del derecho norte-americano. De las discusiones del congreso consta el papel que han hecho los trabajos auxiliares de los publicistas argentinos en la elaboracion del texto. Mas que por honor del país, es preciso no oscurecerlos, á fin de que la Constitucion tenga abundantes comentarios de su mente propia y genuina.

Vulgarizados por repetidas ediciones en toda forma, conocidos en

toda la América, mencionados en Europa y recomendados en alto por el mismo señor Sarmiento, ¿á qué fin ponerlos ahora á un lado para explicar sin ellos la Constitucion, que en parte es hija de ellos?

Pues bien, el señor Sarmiento desconoce ó prescinde de esas fuentes en su sistema de comento. Ni la historia colonial, ni los trabajos constitucionales del nuevo régimen, ni los escritos preparatorios de los publicistas, ni las discusiones y motivos del legislador argentino, encuentran cabida en su sistema de jurisprudencia constitucional, que se reduce á la autoridad estricta, seca y pura de los Estados Unidos de Norte-América.

Basando así la jurisprudencia política argentina en un principio incompleto y bastardo, la priva de sus luces naturales, precipita la política en un falso camino, preparando aplicaciones inadmisibles y oscureciendo el texto en vez de alumbrarlo; todo por no reconocer los antecedentes nacionales y argentinos de la Constitucion de 1853.

IV.

Sistema de Story en su comentario. — El señor Sarmiento no lo sigue. — Comenta las instituciones argentinas por la historia legal de Norte-América. — Confunde constituciones diferentes porque se parecen los preámbulos.

Muy distante ha estado el señor Sarmiento de imitar en esta parte á su sabio modelo, el comentador de Estados Unidos.

Story divide su comentario en tres grandes estudios, que se auxilian y completan mutuamente. — Destina el primer libro á la historia constitucional y de la jurisprudencia de las colonias, anterior á la revolucion; de ahí pasa, el segundo, á la historia de cada Estado durante la revolucion, del orígen, progreso y caida de la Confederacion primera; y por fin consagra el último libro á la historia, orígen y exposicion de la Constitucion actual, tomando para ello sus datos, como él dice, en las fuentes auténticas, es decir, en los trabajos y discusiones del legislador nacional, no extranjero. Ese plan es sabio, porque es completo. Abraza la cadena entera de la vida política del país, y explica el presente por el pasado. Tocqueville sigue poco mas ó ménos el mismo plan en su estudio y exposicion de la democracia de Norte-América.

Pero el señor Sarmiento pone á un lado la vida anterior de la Re-

pública Argentina; se apodera del texto desnudo y seco de su Constitucion reciente; lo sacude, digámoslo así, de sus antecedentes argentinos, y emprende su comentario sin mas auxilio que el comentario de la Constitucion de Estados Unidos, pudiendo definirse su obra : — « La Constitucion Argentina comentada por el señor Sarmiento con los comentarios de la Constitucion de Norte-América, por José Story. »

El autor no disimula su sistema. Lo establece clara y decididamente en estos términos sustanciales : — ¿La Constitucion federal argentina es repeticion textual de la Constitucion federal de Norte-América? — Luego el comentario, la glosa, la jurisprudencia de la Constitucion de Estados Unidos son el comentario, la jurisprudencia, la glosa de la Constitucion federal argentina. Luego Story, que es el comentador cabal de la Constitucion Norte-Americana, es al mismo tiempo el comentador mas propio de la Constitucion argentina.

¿En qué se funda el señor Sarmiento para establecer que la Constitucion argentina es repeticion literal de la Constitucion de Norte-América? — En que el preámbulo de la una es casi una copia del preámbulo de la otra en la enumeracion de los fines y objetos de la Constitucion. ¿Los preámbulos son idénticos? — dice él : — « luego son idénticos los textos, porque toda la Constitucion se encierra en el preámbulo, supuesto que él abraza los fines primordiales del gobierno federal. »

El error fundamental de este sistema se descubre al primer exámen.

El preámbulo abraza los *fines*, el texto contiene los *medios*, es decir, las autoridades organizadas para obtener la realizacion de los fines.

¿Cuáles son los fines de la Constitucion de Estados Unidos? — Vemos en su preámbulo :

« Formar una union perfecta, establecer justicia, asegurar la tranquilidad interior, proveer á la defensa comun, promover el bien general, » asegurar los derechos y prerogativas de la libertad para hoy y para » mañana. ».

Pero notad que estos no son fines peculiares del gobierno de Norte-América. Son los fines esenciales y únicos de todo gobierno racional posible, sea cual fuere su forma y el país de su aplicacion.

¿Teneis noticia de que exista gobierno alguno racional que no tenga por objetos la *union*, la *justicia*, la *paz*, el *órden*, la *defensa*, el *bien general* y la *libertad*? ¿Creeis que el gobierno ingles, que el

gobierno suizo, que el mismo gobierno imperial frances, tengan otros *fines* que esos? — No, ciertamente.

Pero si es verdad que todas las Constituciones tienen un fin idéntico y comun, tambien lo es que todas difieren y deben diferir esencialmente en la composicion de sus autoridades, que son los *medios* de obtener la realizacion del fin.

Estos *medios*, es decir, el gobierno propiamente dicho, las autoridades, dependen en su organizacion y mecanismo de las condiciones y antecedentes peculiares de cada país; pues cada país es peculiar en algun modo y diferente de los demas.

Se sigue, pues, que no porque sean idénticos los fines de la Constitucion argentina á los de la Constitucion de Norte-América, son idénticos los dos gobiernos en la organizacion de sus poderes. No porque se parezcan los *preámbulos*, se parecen los *textos*.

Y si los textos son diferentes, si los poderes varian en su organizacion, en sus medios de obrar, en la extension de sus facultades, el comentario de Norte-América os podrá servir para comentar el preámbulo de su Constitucion argentina, como os servirá para comentar los fines del gobierno ingles, del gobierno chileno y de todo gobierno racional posible; pero de ningun auxilio será por eso para explicar la Constitucion argentina en la parte que organiza los poderes que son el *medio* de obtener tales fines, es decir, casi en su totalidad.

Dar á una Constitucion un comentario que no le pertenece, es oscurecerla en vez de glosarla.

V.

Diferencias entre la Constitucion argentina y la de Estados Unidos. — Analogia con la de Chile. — Peculiaridad del poder ejecutivo. — Consecuencias en el sistema de comento.

Todo es diferente en las dos Constituciones argentina y norteamericana respecto á la organizacion del gobierno, por mas que la forma federal, que les es comun, las asemeje al ojo del observador inatento y superficial.

Plan, division general de los objetos, sistema de los poderes, distribucion y extension de sus facultades, todo es diferente y debia serlo necesariamente. Si los Argentinos no se hubiesen separado en muchas cosas del sistema de Norte-América, para acomodarse á sus

antecedentes y á su manera peculiar de ser, toda su organizacion habria sido un pobre plagio de una forma extranjera, que en Estados Unidos tiene sus razones conocidas y propias de ser como es. Habrian incurrido en el error de Méjico, que copió á la letra el federalismo de Norte-América, para regir provincias que habian formado por tres siglos un vireinato unitario, por reglas que gobernaban la union artificial y reciente en un solo cuerpo compuesto de Estados que por tres siglos habien sido independientes entre sí. El error de Méjico ha sido juzgado y condenado por todos los publicistas y reputado la causa principal que ha mantenido á ese país sin gobierno por espacio de treinta años.

Méjico desconoció lo que llama Tocqueville *el punto de partida.* — Los Estados Unidos habian sido siempre Estados desunidos ó independientes. Venian de la diversidad á la unidad. Méjico, como el vireinato de la Plata, al contrario, venía de la unidad á la diversidad; habia sido un Estado solo y único, dividido interiormente en provincias solo para fines económicos y administrativos, de ningun modo políticos. Las provincias españolas del reino de Méjico no habian sido cuerpos políticos, sino divisiones administrativas de un mismo y único Estado.

Lo propio sucedia en el Rio de la Plata. Pero el Congreso de Santa Fé ha tenido el acierto de reconocerlo y de tomar ese hecho, que forma el mas grande antecedente de nuestra antigua vida española, como el punto de partida para la organizacion de su gobierno.

Ha resultado de ahí que el poder ejecutivo argentino, que forma la faccion prominente de la Constitucion de 1853 y determina toda su fisonomía, es completamente diferente del ejecutivo de los Estados Unidos de Norte-América. No hay mas que colocar uno enfrente de otro y contar sus atribuciones, para ver que se asemejan tanto como un huevo á una castaña. Y así debia de ser. Era nuestro ejecutivo en cierto modo, y en especial respecto de los medios de accion, una especie de reconstruccion del gobierno central, que habia existido por dos siglos. Mil veces mas se asemeja al de Chile que al de Estados Unidos, á pesar de la diversidad de nombres; y debia preferirse la imitacion de lo que era mas análogo y adaptable á nuestra condicion de ex-colonia española y de habitantes de la América del Sur.

Fuerte, como el de Chile, republicano en la forma y casi monárquico en el fondo, central como en dos siglos, hasta donde lo permitia el individualismo provincial creado de hecho por la revolu-

cion, el ejecutivo es la parte prominente y principal del nuevo gobierno argentino, segun su Constitucion. Por mucho tiempo, en la América del Sur, lanzada en el mundo nuevo de la República desde 1810, el gobierno ha de estar representado y simbolizado casi totalmente por el poder ejecutivo. Es el punto de arranque en todas las creaciones políticas, por ser el llamado á fundar la autoridad, base de todo órden político que rara vez deja de tener un orígen de hecho. Chile lo comprendió así desde 1830, y á eso debe su salvacion.

El poder ejecutivo argentino posee las siguientes facultades, que no tiene el ejecutivo de Norte-América.

El presidente es jefe supremo de la Confederacion y tiene á su cargo la administracion general del país.

Participa de la formacion de las leyes...

Concede jubilaciones, retiros, licencias, montepios.

Ejerce los derechos del patronato nacional.

Concede el pase ó retiene los decretos de los concilios y del papa.

Concluye y firma tratados de paz, de comercio, de navegacion, de alianza, de límites y de neutralidad con las potencias extranjeras, por sí solo.

Provee los empleos y grados militares de la Confederacion.

Declara la guerra y concede patentes de corso.

Declara en estado de sitio uno ó varios puntos de la República, por peligro exterior ó interior.

Puede arrestar y trasladar las personas de los perturbadores en casos de sedicion. — (*Artículo* 83.)

Es el jefe de los gobernadores provinciales. — (*Artículo* 107.)

Ninguno de esos poderes tiene el ejecutivo de los Estados Unidos de Norte-América.

Por fin la Constitucion argentina entrega el poder ejecutivo á dos presidentes, uno principal y otro suplente; en lo cual es copia de la Constitucion chilena de 1828, léjos de ser imitacion de la de *Estados Unidos*, que no reconoce vicepresidente.

El presidente de los Estados Unidos puede ser reelegido. En la Confederacion Argentina no pueden ser reelegidos, ni el presidente, ni el vicepresidente.

Por esta disposicion, ni el presidente puede ser elegido vicepresidente, ni el vicepresidente puede ser elegido presidente; pues si se admitiese otra interpretacion, no solo vendrian á ser reelegibles alternativamente, sino perpetuables, con solo cambiar de papel cada seis años.

El poder legislativo argentino, por su parte, tiene las siguientes facultades, que no tiene el congreso de Norte-América :

Puede dictar los códigos civil y comercial para todos los pueblos de la Confederacion.

Tiene la facultad de fijar los límites al territorio de cada provincia y crear otras nuevas.

Puede declarar en estado de sitio y suspender las garantías de la Constitucion en casos de conmocion interior, en cualquiera de las provincias.

Examina previamente toda constitucion provincial, y puede reprobarla, si es contraria á la Constitucion federal. — (*Artículo* 64.)

Se ve, pues, que el gobierno federal argentino tiene mas facultades, es mas central que el gobierno federal de Estados Unidos, y así debia de ser atendiendo á que el nuestro era la reconstruccion de un centralismo que ha existido por siglos, en vez que el de Estados Unidos era una novedad creada artificialmente. — En Norte-América, era artificial la Union; entre nosotros, era artificial la descentralizacion estando á nuestro pasado colonial.

En vista de tan profundas diferencias, ¿podria servir el comentario de la Constitucion de Estados Unidos para glosar y explicar la Constitucion argentina en la organizacion de poderes y facultades que no da la Constitucion de Norte-América á las autoridades de la Union? Pedid luces á Story sobre la inteligencia y aplicacion de las facultades de los poderes argentinos, y os quedaréis á oscuras, porque no las da ni ha debido darlas comentando una constitucion diferente.

Es, pues, del todo errada la base en que reposa el sistema de comento del Sr. Sarmiento. Mi interes en demostrarlo, es evitar que se dé á nuestra jurisprudencia constitucional una direccion que falsifique el sentido genuino y recto de nuestra Constitucion, y haga imposible ó difícil y tortuosa su ejecucion.

Si la federacion argentina no es la de *Norte-América*, ménos puede ser considerada como la de *Suiza*, ó como la *Confederacion Germánica*. Buscar comentarios á la Constitucion federal argentina en el ejemplo de las federaciones de Suiza y del Rhin, es otro medio de embrollar y oscurecer las cuestiones que hace nacer su aplicacion en los negocios del *Plata*.

Buenos Aires no es un Estado que pueda considerarse en la actitud que tiene la *Prusia* ó la *Baviera* en la Confederacion Germánica. — Estos Estados pueden tener y tienen vida exterior, porque son y han sido soberanos ántes de confederarse.

La Confederacion no ha hecho cesar su independencia respectiva.

Están confederados, pero no forman cuerpo de nacion.

No hay nacion germánica. El Prusiano no es conciudadano del Bávaro ó del Hamburgues, ni vice versa.

Al contrario, en el sistema de federacion del Rio de la Plata, el *Porteño* (1), es decir, el hijo de Buenos Aires, es compatriota del Sanjuanino, del Entreriano, del Cordobes, del Mendocino, etc., esto es, *de todos los hijos de las demas Provincias que componen la República Argentina,* como lo dice claramente el artículo 6° de la *Constitucion local de Buenos Aires.*

Los colores patrios son los mismos en Buenos Aires y en las Provincias confederadas.

El escudo de armas es idéntico y el mismo. En él se ven dos manos estrechadas, que simbolizan la union de las Provincias. Buenos Aires no usaria ese escudo, si no perteneciese á la Union.

El sello oficial es el mismo. En los tratados internacionales, en las leyes, en las cartas geográficas, en la historia, en todo aparecen ser y son un solo pueblo, una sola Nacion.

La Confederacion Germánica puede tener y tiene tantos ministros como Estados la forman en las córtes extranjeras.

Pero la Confederacion Argentina no los podria tener sino como los tiene la América Central : disolviéndose en tantas naciones como provincias, es decir, desapareciendo como Estado respetable, ó como ha dicho oficialmente el doctor Alsina, « poniendo en ridículo á la República Argentina en la consideracion de las naciones extranjeras con la presencia de dos ministros argentinos en cada una de sus córtes (2). »

VI.

Documentos y antecedentes propios de la Constitucion argentina.

Los documentos que han de servir al comentario, glosa y explica-

(1) El nombre de *Porteños* que llevan los de Buenos Aires, les viene de que esa ciudad fué el *puerto* único de todo el país argentino por las *Leyes de Indias.* Así el nombre de *Porteños* es la prueba y el legado del monopolio colonial que Buenos Aires ejerció en materia de navegacion y comercio, hasta que el régimen de libertad fluvial ha convertido tambien en *Porteños* á los *Santafesinos*, á los *Entrerianos*, á los *Correntinos*, etc.

(2) Instrucciones dadás al señor J. B. Peña en 1856 por Buenos Aires para negociar en el Paraná un arreglo sobre el modo de ejercer la política exterior.

cion de la Constitucion argentina, no son del género de los que acompaña el señor Sarmiento á su libro. Esos documentos son relativos á la Constitucion de Estados Unidos, á una ley extranjera, y de ningun modo son documentos justificativos ni explicativos de la Constitucion argentina.

Los propósitos del Congreso constituyente argentino, los pactos preexistentes que lo han hecho existir y que invoca él en la Constitucion, el proyecto, las discusiones, los informes, todo lo que el Congreso ha tenido en sus manos y á la vista para elaborar su obra, esos son los documentos explicativos, los que sirven de natural comento de la Constitucion argentina.

Despues de eso, los trabajos de los publicistas argentinos, que han tenido influjo en los trabajos del Congreso, por haber sido expresion de la opinion general del país, de que la Constitucion debia ser reproduccion. Esos trabajos existen y son una parte del comentario de la Constitucion, que los cuenta entre sus antecedentes. El señor Sarmiento los conoce mejor que nadie, conoce el influjo que han ejercido; los ha recomendado ántes de ahora; los ha señalado como programa obligado de todo Congreso patriota, y solo ahora en sus *Comentarios* los silencia (por no decir los ataca), á pesar de haberse respetado por el Congreso de Santa Fé.

La historia política de la colonia hispano-argentina, y no la historia de las colonias inglesas de Norte-América; la historia de la revolucion del Plata, y no la historia de la revolucion de Norte-América; nuestras constituciones ensayadas en los 40 años precedentes, y no los ensayos predecesores de la Constitucion de la Union americana; los partidos, las luchas, los intereses, las doctrinas de los pueblos argentinos, y no las luchas de los intereses epuestos de los pueblos de Norte-América tan distintos de los nuestros; la capacidad de los habitantes, la disposicion del suelo, las clases de industria, el estado de cultura, la extension de la poblacion de los pueblos argentinos, y no de otra nacion diversísima en todos esos ramos: es la verdadera fuente de comento y de explicacion de la Constitucion actual argentina, como ha sido de su elaboracion para el Congreso. — Por mas que se niegue (¡y en el interes del comentario!), el Congreso argentino se ha dado cuenta de esos antecedentes; los ha estudiado y valorizado con los publicistas del país, y ha hecho un trabajo que no es un plagio literal de la Constitucion de un país sin analogía con el nuestro, como pretenden los que nada han hecho por esa obra, y mucho por estorbarla y evitarla.

VII.

Erróneas aplicaciones que hace el señor Sarmiento de su sistema, y rectificaciones que recibe del texto argentino.

Acabamos de señalar el error en que reposa el sistema de comento que se pretende introducir para la Constitucion argentina.

Veámos ahora los errores de aplicacion, consecuencia lógica del que sirve de apoyo al sistema de comentar la Constitucion argentina por medio de los comentarios de Story sobre la Constitucion de Norte-América, sin darse cuenta de los antecedentes argentinos que sin duda alguna ha tenido la presente Constitucion, y forman su mas puro, luminoso y genuino comentario.

El nombre de *Confederacion* que la Constitucion da á la República Argentina, es lo primero que choca al autor de los *Comentarios*. ¿Por qué? Porque ese nombre expresa en los Estados Unidos el pacto de alianza que precedió á la actual Constitucion federal. Allí la confederacion precedió á la federacion; ó bien sea una simple federacion ó mera liga á la federacion unitaria y centralista, que hoy rige. Esas palabras tienen allí un sentido histórico, que no tienen en otra parte. Ningun peligro hay de que el nombre de *Confederacion* comprometa el sentido de la Constitucion argentina, sino para los que intenten comentarla por sistemas extraños. Á nadie le ocurriria tomar por *alianza* revocable una *Constitucion* dada en *nombre del pueblo* de la Confederacion, con el objeto de constituir la *Union nacional*, ó bien sea la *Nacion Argentina*, que adopta para su gobierno la *forma federal*, como se expresa la Constitucion misma.

Si por haberse empleado por Rósas la voz *confederacion* aparece odiosa al autor de los *Comentarios*, otro tanto pudiera decirse de la palabra *federacion*, que no le desagrada; pues bastaria recordar las recomendaciones que del *sistema federal* argentino hacian el *Granizo* y el *Pampero* en 1829, para ver que uno y otro nombres debieron su orígen práctico á caudillos antipáticos. Lo raro en el Plata es, que las doctrinas de Washington hayan encontrado patrocinio en los caudillos; y en los *unitarios*, es decir, en los *liberales*, las exageraciones de centralizacion, que en la revolucion francesa debiéron su orígen á la Convencion y al Imperio, dictaduras exigidas por la coalicion eventual de la Europa reaccionaria. Los girondinos eran *federales*; los rojos, *unitarios*.

Es raro, por lo demas, que el comentario que debe ser el intér-

prete benigno de la ley, empiece por encontrar odioso y temible su nombre. *No podemos vencer nuestra repugnancia,* dice, *contra una denominacion tan falsa en su acepcion natural, como históricamente odiosa. La Confederacion es una época de terror y de iniquidad, que debiera quedar aislada y solitaria en nuestra historia, como aquellos monumentos fúnebres que conmemoran calamidades públicas. ¡Pero dar al tirano la gloria de imponerle al país que cubrió de sangre y de crímenes nombre perdurable, y este nombre ser ademas su falsificacion y su contrasentido!*

¡Todo eso es pura declamacion ignorante sobre cosas que el comentador no estudió!

El nombre de *Confederacion* es el primero que haya llevado la República Argentina desde que se emancipó de España. Ese nombre es una tradicion de la *revolucion de mayo,* y se encuentra justamente en la primera Constitucion patria, sancionada en Buenos Aires el 12 de octubre de 1811. — La mitad de la espectabilidad de que hoy disfruta la República Argentina en los países extranjeros, fué adquirida con ese nombre bajo la ruidosa administracion de Rósas. En Europa, todo el mundo conoce el nombre de la Confederacion Argentina, á fuerza de oirle repetir en cuestiones célebres, que han ocupado á su prensa y á sus oradores por muchos años. La Constitucion de 1811, como la de 1853, veía en la *Confederacion Argentina una sola Nacion,* un *solo Estado.* Era la idea del doctor Moreno, campeon de la revolucion de mayo.

Á pesar de esto, el primero y segundo capítulos del *Comentario* contienen buena doctrina sobre los fines y objetos esenciales del Gobierno federal, y serian aceptables del todo si no contuviesen el error fundamental de identificar los textos argentino y norte-americano, porque se asemejan los préambulos. — *De esta declaracion,* dice Sarmiento, *y del texto literal del preámbulo y principales disposiciones, resulta un hecho de consecuencias inmensas. Por él el derecho constitucional norte-americano, la doctrina de sus estadistas, las declaraciones de sus tribunales, la práctica constante en los puntos análogos é idénticos, hace autoridad en la República Argentina, pueden ser alegados en juicio, sus autores citados como autoridad reconocida, y adoptada su interpretacion como interpretacion genuina de nuestra Constitucion... El Congreso ha dado, pues, una Constitucion y una jurisprudencia...* (1).

(1) *Comentarios,* capítulo 1º.

La doctrina es admisible en parte, porque sin duda nuestra Constitucion tiene mas de un punto de analogía con la de Estados Unidos; pero bastaria adoptarla con la generalidad con que la establece el autor de los *Comentarios*, para oscurecer el sentido de nuestra Constitucion argentina, y echar por tierra la rectitud de sus aplicaciones prácticas.

En el capítulo 3°, ya el autor tropieza con un desmentido que da á su teoría el artículo 2° de la Constitucion argentina, así concebido: — *El Gobierno federal sostiene el culto católico, apostólico, romano.*

Como, segun la Constitucion de Norte-América, la UNION no sostiene culto alguno, resulta que el comentario de Story deja á oscuras nuestra Constitucion argentina, y el autor tiene que admitir el auxilio del señor abate *Auger*, escritor frances, de quien inserta su *Memoria* preciosa sobre *tolerancia* de cultos, es decir, sobre algo ménos que la *libertad de cultos*, proclamada y asegurada por la Constitucion argentina con un brillo de buena fe, de buen sentido y de patriotismo, que no recibe del *Comentario* bastante traspariencia y relieve.

En el 4° capítulo de su *Comentario* tropieza el autor con otro artículo de la Constitucion argentina, que no existiendo en la Constitucion de Norte-América, á pesar de la identidad de los preámbulos, no puede recibir ninguna luz del comentario de Story; y á falta de ese auxilio grave y tranquilo, nuestro autor echa mano de la luz apasionada que arroja la prensa de circunstancias de Buenos Aires sobre el artículo 3° de la Constitucion argentina, que dispone lo siguiente: — *Las autoridades que ejercen el Gobierno federal residen en la ciudad de Buenos Aires, que se declara capital de la Confederacion por una ley especial.*

VIII.

Continuacion del mismo asunto. — Defensa del articulo de la Constitucion que hace capital á Buenos Aires. — La Constitucion no ha podido violarse á sí misma.

El espíritu de ciencia, es decir, de discusion desapasionada y tranquila, falta completamente al capítulo cuarto de los *Comentarios*, como puede verse por las cuatro líneas con que da principio: — « No sin grave *preocupacion* de ánimo entramos en el exámen y comentario de la disposicion del art. 3° y de las que á ella se refieren. Un hecho sangriento y *preñado de desolacion* y de ruinas se alza ante la Constitucion como un juez y un *amenazador implacable*. »

— Conducido por la *preocupacion* confesada, en vez de seguir el espíritu de ciencia, que excluye toda *preocupacion*, el autor se hace eco simpático de Buenos Aires asediada, y emprende el exámen ó proceso de la Constitucion *como un juez y un acusador implacable.*

No seguirémos al autor en el comentario apasionado de los hechos sino en la glosa tranquila del texto. Dejemos á un lado la cuestion del sitio de Buenos Aires, y no mezclemos la política práctica con la ciencia imparcial. Notemos solamente, para legitimar esta separacion, que Buenos Aires fué sitiada por su campaña el 1° de diciembre de 1852, y que la Constitucion que capitalizaba esa ciudad, fué promulgada en mayo de 1853, es decir, medio año despues de establecido el sitio. Baste este reparo para no mezclar la Constitucion con hechos que han existido ántes que ella y sin conexion con ella.

Acabamos de ver que la Constitucion declara por su artículo 3°, que : — « Las autoridades que ejercen el gobierno federal residen en la ciudad de Buenos Aires, que se declara capital de la Confederacion por una ley especial. »

El Congreso da esta *ley especial* á los cuatro dias de sancionada la Constitucion que la previene, y por su artículo 1° dispone la ley como sigue : — *Conforme al artículo 3°, parte primera de la Constitucion, la ciudad de Buenos Aires es capital de la Confederacion.* — *Todo el territorio* (prosigue el art. 2° de la ley) *que se comprende entre el Rio de la Plata y el de las Conchas hasta el Puente de Márquez, y desde aquí tirando una línea al sud-este hasta encontrar su perpendicular desde el Rio de Santiago, encerrando la ensenada de Barragan, las dos radas, Martin García y los canales que domina, corresponden á la capital y quedan federalizados.*

El autor de los *Comentarios* pretende que esta ley contiene una violacion de la Constitucion, porque divide el territorio de la provincia de Buenos Aires sin asentimiento de la legislatura local, contra los artículos 13 y 28 de la Constitucion (dice el autor) que disponen lo siguiente :

13.... « No podrá erigirse una provincia en el territorio de otra ú otras, ni de várias formarse una sola, sin el asentimiento de las provincias interesadas y del Congreso. »

28. « Los principios, garantías y derechos reconocidos por esta Constitucion, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio. »

Para reconocer el error en que incurre el señor comentador, basta leer sin *preocupacion de ánimo* la ley orgánica de capitalizacion : —

ella no erige una provincia, sino una capital. Da á la República su capital de tres siglos, y deja subsistente la antigua provincia de Buenos Aires. En ninguna parte la llama *nueva*, ni la considera como ereccion suya. No hace de ella dos provincias; porque la ciudad, declarada capital, no es provincia, es capital de la República.

¿Hay division del territorio, á pesar de eso?

Si tal division existe, no es obra de la ley, sino de la Constitucion. La ley no ha hecho la capital; ha sido hecha por la Constitucion. Nada ha creado la ley por sí; ha declarado capital lo que la Constitucion habia declarado capital ántes que ella. La ley no podia hacer residir las autoridades que ejercen el gobierno federal sino en la *ciudad de Buenos Aires*, declarada capital por el artículo 3° de la Constitucion.

Si la ereccion de la *ciudad*, no de la *provincia* de Buenos Aires, en capital de la República, es obra de la Constitucion, la violacion del art. 13 de esta Constitucion no ha podido ser perpetrada sino por la Constitucion misma; lo cual es un absurdo estupendo, pues una ley no se puede violar á sí misma.

Tampoco hay contradiccion ni falta de lógica entre los artículos 3 y 13 de la Constitucion; pues siendo contemporáneos y miembros de la misma ley, rigen tanto el uno como el otro sin destruirse. El artículo 13 establece una regla general; pero el 3 crea una excepcion, que, segun la misma ley, no debe ser regida por la regla general. La ley orgánica quedaba desde luego comprendida en la excepcion creada por el art. 3°, que la prevé y le determina su base fija y necesaria.

Las condiciones con que el Congreso de Santa Fé reorganizaba el hecho que es obra de siglos, tampoco eran nuevas; eran la repeticion casi literal del plan de capitalizacion concebido por Rivadavia y Agüero, sostenido por Gómez y Gallardo, *Porteños* de patriotismo eminente, y sancionado por el Congreso argentino de 1826, uno de los mas brillantes que haya tenido el país.

IX.

Ley de capitalizacion. — Los Comentarios *refutados por* Sud-América. *— Verdadero sentido de la resistencia de Buenos Aires segun el señor Sarmiento de otro tiempo.*

Si el autor del *Comentario* hubiese escrito su capítulo IV con un ánimo ménos *gravemente preocupado*, habria recordado que él mis-

mo recomendó la ley de capitalizacion de 1826, reproducida en 1853, en el periódico *Sud-América* del 9 de julio de 1851.

« Un gran partido de Buenos Aires (decia el señor Sarmiento) resistió tenazmente á que se declarase á Buenos Aires capital; á este partido se unian *algunos diputados de las provincias en corto número, que por motivos diversos se oponian á la medida.* ¡No querian de véras los Porteños opositores que el presidente de la República, el Congreso residiesen en Buenos Aires! *Don Juan Manuel de Rósas apoyaba á este partido. La cuestion de las rentas era pues el verdadero motivo....* » « Las palabras no dicen lo que hay en el fondo de la situacion. El proyecto de ley (*de 4 de marzo de* 1826, *repetido el 4 de mayo de* 1853) declara nacionales los *establecimientos públicos* de Buenos Aires, frase que encierra la cuestion vital del país, — *el puerto y la aduana* : los diputados de Buenos Aires, animados del espíritu de provincialismo, *se parapetan para oponerse á la medida, tras una cuestion de formas, de legalidad.* El Congreso ha declarado ántes que las Provincias se regirán por sus propias instituciones hasta que se dicte la Constitucion; luego no puede fraccionarse la provincia de Buenos Aires, ni destruir las instituciones provinciales, para someter la ciudad al presidente y al Congreso, como si nombrar un presidente *y designar una capital del Estado no fuesen dos actos constitutivos y los dos mas importantes.* »

« El proyecto tenia dos fases (prosigue *Sud-América*), ó mas bien dos filos : la creacion de Buenos Aires en capital podia alarmar celos de las Provincias, y así sucedió en efecto : el hacer nacionales las rentas del puerto de Buenos Aires sublevaba las resistencias del vulgo de los Porteños. Estos dos intereses tan opuestos se reunieron en contra del Congreso, y prolongaron hasta hoy la desorganizacion de la República. »

« Hé aquí la verdadera cuestion... »

« Tal era la doctrina del doctor Moreno, y que Rósas ha reproducido en estos dias hablando de las rentas de Buenos Aires que pagan los gastos de la República. El puerto de Buenos Aires es propiedad de la provincia y no de la Nacion. Sea en hora buena. En tal caso dejaria á Santa Fé, Corriéntes, Entre-Rios, que introduzcan á sus puertos propios las mercaderías europeas que necesitan sus habitantes. Córdoba, Santiago del Estero se proveerán en Santa Fé.... » « ¿Qué sucederá entónces ? que vuestro puerto no importará ni exportará, sino las mercaderías consumidas y producidas en vuestra provincia; luego el puerto es nacional, y sus rentas nacionales, en

cuanto sirve para la importacion y exportacion de las mercaderías de las otras Provincias, que componen la Nacion, porque el que consume las mercaderías es el que paga las rentas de aduana. »

« Las Provincias del interior (*prosigue el señor Sarmiento*) no tienen mas que hacer — que tomar sus registros de aduana desde 1810 adelante, sumar las mercaderías importadas por Buenos Aires segun sus categorías, y con la tarifa de Buenos Aires en la mano descontar el tanto por ciento pagado; y entónces verán los millones de pesos que han dejado en la aduana de Buenos Aires, y por tanto entregado al gobernador de aquella provincia. »

« Ahora (dice el señor Sarmiento) preguntamos á don Juan Manuel de Rósas, el héroe de la federacion (no dice *confederacion*), ¿cuál sistema le parece mejor, el de Rivadavia, que proponia hacer *nacionales* los establecimientos públicos; ó el de su ministro Moreno, que declaraba propiedad de Buenos Aires el puerto y las rentas? ¡La discusion! ¡la discusion! La máscara hipócrita ha de caer al fin á los golpes de la discusion y de los documentos públicos. » — (SUD-AMÉRICA *del 9 de julio de 1851, escrito por el señor Sarmiento.*)

Hé ahí el meollo de la cuestion de capitalizacion. Entónces aplaudia yo esas doctrinas á su autor y las aplaudo hoy tambien.

X.

Absurdo de considerar como desmembracion las divisiones de provincias. Sentido administrativo de esas divisiones.

Á no ser los intereses materiales encubiertos bajo cuestiones de formas, ¿cómo podria alarmar sériamente á personas dotadas de uso de razon una division interior del territorio nacional de carácter meramente administrativo y con fines domésticos? Divisiones ideales, que no dan ni quitan una pulgada al territorio nacional; tabiques domésticos, que dejan siempre en casa lo que es de casa; simples divisiones metódicas de la accion de gobierno nacional, ¿se pueden apellidar *desmembraciones de territorio* sin incurrir en un absurdo estúpido?

¿Qué es una *provincia*, en el lenguaje de la ciencia administrativa? — Una division, una seccion, una separacion de buen método en el ejercicio del gobierno general sobre los varios puntos del territorio. La *provincia* es una entidad doméstica, que no existe para el extranjero. Para el que ve de fuera, solo hay nacion, sea que ella

conste interiormente de catorce provincias hoy, ó de cincuenta departamentos mañana.

Hasta el apellidar *Provincias Unidas* ó *federadas* á la *Nacion* argentina, es un absurdo equivalente al de llamar *los cuartos* ó los aposentos de don fulano de tal, para nombrar su casa.

Por eso, todas las Constituciones (y la argentina art. 64, inciso 14) dan al Congreso ordinario, entre sus facultades ordinarias, la de crear nuevas provincias y fijar los límites de las existentes.

Chile ha creado muchas provincias desde que la Constitucion existe; de nadie llaman la atencion semejantes divisiones. Valparaiso, los Ándes, Colchagua formaron parte de la provincia de Santiago. Hoy son cuatro provincias independientes. ¿Gritó Santiago — *á la desmembracion?*

La revolucion francesa suprimió todas las provincias, y las subrogó por infinitos departamentos pequeños : ¿se le ocurrió á nadie calificar esa division como *desmembracion* atentatoria de los territorios provinciales? Precisamente fué bajo la *unidad indivisible* de la Francia cuando se operó esa division de empleados, de oficinas, de competencias, no de territorio ni de soberanía.

¿Sabeis en qué está la desmembracion real y terrible de la soberanía nacional? En esas resistencias de una *legislatura local* ó de provincia, á la grande y soberana legislatura de toda la Nacion. — ¡Lamentables para el principio vital de la union y nacionalizacion del país son esos movimientos enfermizos y anómalos que llamais *victorias del poder legislativo* provincial, y que yo llamo y son *derrotas del poder legislativo nacional;* es decir, subversiones del órden constitucional ó normal de la República, lamentables y aciagas, cualquiera que sea el orígen que tengan, no digo cuando se encaminan á rechazar una constitucion admirable de libertad y progreso!

Poner en boca de la sala insurrecta de Buenos Aires y aplicar al *jefe de la República Argentina* las palabras que el Congreso de los Estados Unidos dirigió al antiguo monarca extranjero de esas colonias al tiempo de arrojar su dominacion de este continente, es dar á Buenos Aires un papel de comedia, y cambiar los roles del modo mas jocoso. Allá era la República de Norte-América que dirigia imprecaciones á la antigua metrópoli extranjera; aquí es el gobierno de la República Argentina recibiendo imprecaciones de la antigua metrópoli territorial.

XI.

Del tesoro nacional y sus fuentes. — Sistema financiero de la Constitucion. — Tierras públicas. — En qué consisten, segun el autor del Comentario.

Se puede decir que el artículo 4° de la Constitucion y sus correlativos contienen la verdadera creacion del poder nacional ó federal. Por el tesoro únicamente, es como la autoridad, que en sí es un derecho abstracto, se vuelve un hecho real y práctico. No hay poder, donde no hay finanzas : ellas son el ejército, la lista civil, la marina, las obras públicas, el progreso, la paz ; en una palabra, la autoridad.

El capítulo V de los *Comentarios* trata de ese artículo de la Constitucion, pero no de sus correlativos.

Ningun lugar de la Constitucion exigia mayores esclarecimientos, por ser la hacienda el alma de la organizacion y del gobierno nacional, y la materia ménos familiar á lo general de nuestros publicistas.

« El Gobierno federal (dice el artículo 4° de la Constitucion) provee á los gastos de la nacion con los fondos del tesoro nacional, formado del producto de derechos de importacion y exportacion de las aduanas, del de la venta y locacion de tierras de propiedad nacional, de la renta de correos, de las demas contribuciones que equitativa y proporcionalmente á la poblacion imponga el Congreso para urgencias de la Nacion ó para empresas de utilidad nacional. »

La Constitucion impone por este artículo, al gobierno general, la *obligacion* de hacer los gastos de la nacion.

Los artículos que siguen le dan los *medios* de llenar ese deber, que de otro modo fuera nominal.

« Corresponde al Congreso (*rama legislativa del Gobierno general*) :

» Legislar sobre las aduanas exteriores y establecer los derechos de importacion y exportacion que han de establecerse en ellas;

» Imponer contribuciones directas . . . . en todo el territorio de la Confederacion, siempre que la defensa, seguridad comun y bien general del Estado lo exijan ;

» Contraer empréstitos de dinero sobre el crédito de la Confederacion ;

» Disponer del uso y de la enajenacion de las tierras de propiedad nacional ;

» Establecer y reglamentar bancos. . . . con facultad de emitir billetes . . . .

» Reglamentar la libre navegacion de los rios interiores, habilitar los puertos que considere convenientes, y crear y suprimir aduanas;

» Hacer sellar moneda . . . .

» Reglar el comercio marítimo y terrestre con las naciones extranjeras, y de las provincias entre sí;

» Arreglar y establecer las postas y correos generales de la Confederacion. »

Hé ahí las bases constitucionales del sistema rentístico argentino.

Organizar la aplicacion de esos poderes á la creacion de las rentas con que ha de sostenerse el gobierno federal, por medio de leyes y ordenanzas reglamentarias, será la obra lenta de nuestros economistas, y mas que todo de la accion espontánea del nuevo órden de cosas, principiado por la libre navegacion y por el sistema de libre comercio estipulado con las potencias extranjeras. Las finanzas, las rentas, como los rios, se forman por sí mismas; la política solo les da direccion y pábulo.

El autor de los *Comentarios*, ménos extenso en esta parte difícil que lo que hubiera convenido, admite de lleno la justicia con que la Constitucion da al gobierno nacional *un poder ilimitado de imposicion en todo el suelo de la República.*

Enumera y admite los varios orígenes que la Constitucion asigna al tesoro nacional, y admite sin trepidar la posibilidad de su creacion inmediata.

Se fija en la venta y locacion de las tierras de propiedad nacional, como en la fuente mas fértil de renta y del progreso de la poblacion.

« Cuáles son las tierras de propiedad nacional? » — Pregunta, y sobre esta cuestion, mas interesante que difícil, establece definiciones llenas de exactitud y oportunidad.

« Debe en principio aplicarse este nombre (*de tierras de propiedad pública*) á todas las que pertenecian á la corona de España al tiempo de la emancipacion de las colonias, adquiridas con la Independencia, *por la compra y dinero de todos los Argentinos, y por tanto propiedad comun de la nacion, aplicable al bien general, cualquiera que sea el punto del territorio en que estén ubicadas.* »

« Para remediar los males del desórden producido por el antiguo sistema de colonizacion, *debe regir una legislacion comun á todas las tierras dependientes de un centro comun y sometidas á la* DIRECCION EXCLUSIVA *del Congreso.* »

« Pueden definirse así las tierras de dominio nacional. 1° Las que existen incultas y sin título de propiedad en las provincias. 2° Las que se extienden al sur de Buenos Aires, Córdoba y Mendoza hasta el Rio Negro. 3° La Patagonia cuya soberanía pertenece á la República Argentina. 4° Los territorios comprendidos bajo el nombre general del *Gran Chaco.* » — Se nota que Magallánes falta en la nomenclatura.

Ante esa declaracion, expresion exacta de la verdad, no hay sino que preguntar á cualquier provincia argentina, sin excepcion: — ¿Perteneceis á la Rusia, á la Noruega? ¿ó sois parte integrante del territorio argentino? — En este último caso, segun la Constitucion y segun la ciencia de los publicistas, las tierras públicas ubicadas dentro de vuestra jurisdiccion argentina son propiedad de la Nacion entera, que no podeis enajenar ni arrendar, *sino bajo la autoridad* EXCLUSIVA *del Congreso de la Confederacion.*

La aplicacion de aquella excelente doctrina del señor Sarmiento al empleo y enajenacion de las inmensos territorios nacionales, sometidos hasta aquí con la aduana de todo el país á la legislacion provincial de Buenos Aires, es de tanta consecuencia para la formacion del tesoro nacional argentino, como ha sido la doctrina del mismo autor aplicada al nuevo sistema aduanero, garantido por los últimos tratados extranjeros.

Sobre la enajenacion y colocacion de tierras públicas, el autor de los *Comentarios* trae curiosas noticias y reglamentos de Estados Unidos, de cuya doctrina habria podido aprovecharse para hacer un exámen crítico del sistema de distribucion de tierras, que siguió nuestro antiguo gobierno colonial, y del que adoptó Buenos Aires (ya como provincia, ya como capital), y resulta de mas de 134 disposiciones entre leyes y decretos, que figuran en la *Recopilacion* mixta de leyes nacionales y provinciales, sobre las cuales ni una palabra dice el autor del *Comentario.*

XII.

El autor del Comentario *niega en el prefacio la posibilidad del tesoro que admite en el capítulo V. — Errores económicos del autor del* Comentario.

Pero en todo su capítulo V sobre las rentas que la Constitucion asigna para la formacion del tesoro nacional, el autor de los *Comen-*

tarios nos calla una novedad que solo nos revela en el *prefacio*, escrito despues del capítulo V y del desenlace del sitio de Buenos Aires, á saber : que ese tesoro nacional con que cuenta el gobierno de las Provincias confederadas para existir, se halla *ubicado* en Buenos Aires, sin que poder humano lo pueda sacar de allí : de lo que resulta, que sin tesoro, es decir, sin Buenos Aires, no podrá haber gobierno federal; ó lo que es igual, no podrá existir la Constitucion comentada en vano por lo visto.

¿ Como se explica el fenómeno económico de que el tesoro comun de toda una República se encuentre provincializado, *ubicado*, ó localizado de tal modo, que no haya forma de volverlo á la nacion á que pertenece, sino junto con la provincia de su fenomenal ubicacion? ¿ Cómo se explica el fenómeno de una República expuesta á quedar perpetuamente sin renta, sin tesoro y sin gobierno, si se le separa por un momento una provincia que no tiene el rol de Cobija en Bolivia, es decir, que no es la única puerta exterior del país?

Leamos el prefacio de los *Comentarios* : — « Quieren constituirse á todo trance los pueblos, quieren constituirlos á todo trance los que se han encargado de ello. ¿Podrán hacerlo? » — « Todo poder tiene por base la renta. Cinco millones de fuertes ha gastado siempre la República Argentina en sostener su administracion. Constituían ántes el monto de esta renta las entradas *de aduana de Buenos Aires*, llenando su déficit las emisiones de papel moneda. *La renta de aduana queda ubicada en Buenos Aires, y poder humano alguno puede sacarla de allí*. En la embocadura del Plata ha de haber siempre un punto de carga y descarga para el comercio. Ese punto lo ha señalado en la márgen derecha del rio *la conveniencia mercantil*. La libre navegacion de los rios que afluyen al Plata no influirá en esto. *Para que un cargamento europeo pase de la isla de Martin García, es preciso que el mapa señale mas arriba una ciudad de cien mil almas, ó millones de poblacion consumidora de artefactos*. Miéntras esto no suceda, *y aunque sucediera* por las condiciones de la navegacion fluvial, la carga y descarga se hará siempre en Buenos Aires. »

« Sucede otro tanto con las emisiones de billetes que representan el crédito. El crédito requiere por base para usarlo, y aun para abusar de él, centros comerciales, Nueva York, Lóndres, Liverpool, Paris. »

« De estos *principios*, que por obvios no hacemos mas que apuntar, *resulta que el establecimiento de un nuevo gobierno en las Pro-*

vincias debe hacerse renunciando á aquellas dos fuentes de renta señaladas por la Constitucion. »

Y como esas dos fuentes, segun el *prefacio* que examinamos, son las que forman los cinco millones de fuertes que componen la renta total de la República, se sigue que el Gobierno argentino creado por la Constitucion debe renunciar á la esperanza de tener renta y tesoro, es decir, de tener vida, porque esos cinco millones de renta quedan *ubicados* en la provincia de Buenos Aires, aunque su poblacion consta apenas de 130 mil almas, en vez de *tener esos millones de consumidores de artefactos,* que el autor de los *Comentarios* exige al norte de *Martin García,* como condicion para que un buque pase de esa isla.

¿Para qué preguntar al autor de los *Comentarios* si el millon de Argentinos que quedan mas arriba de Martin García, es decir, si los habitantes de las trece provincias comen, visten, edifican, consumen, hacen vida civilizada; si poseen tierras y capitales, si trabajan y producen para vivir? Si este hecho existe, el comercio, el intercambio es su condicion de vida; ¿no es verdad? Pues bien, la renta existe al lado del comercio, como este al lado de la vida misma del pueblo. Donde hay hombres que producen y consumen, hay tesoro público, porque hay comercio, propiedad, industria.—Si el tesoro falta á pesar de eso, quiere decir que no se le sabe reunir, no hay inteligencia, no hay sistema de hacienda, pero la hacienda existe.

¿No sirven á este hecho los puertos fluviales? — ¿Para qué entónces la Europa comercial ha solicitado con tanto ahinco su franquicia?

Entre tanto, prosigue el señor Sarmiento : — «Buenos Aires se ha habituado *á vivir en todos tiempos de sí mismo,* y hacer la representacion de la nacionalidad argentina *con sus propios fondos, entrando en ellos los de aduana.* No discutimos teorías, sino que presentamos hechos. (*Líneas ántes dice que establecia y discutia principios, es decir, teorías.*) — Los ejércitos de la Independencia, excepto el de San Martin, fueron todos sostenidos y pagados por Buenos Aires. La guerra del Brasil la sostuvo él solo, y á la de Montevideo, tan ruinosa, las provincias no contribuyeron sino con *autorizaciones* para hacerla. Creemos que desde 1810 adelante, Buenos Aires no ha pedido jamas á las Provincias dinero para hacer los gastos nacionales (1). »

(1) *Comentarios*, prefacio, páginas XI y siguientes.

XIII.

Errores económicos del autor de los Comentarios *rectificados por el autor de* Sud-América *y de* Argirópolis. — *Estas dos publicaciones del señor Sarmiento explican y absuelven la actual política argentina, y son la mas fuerte refutacion de su autor.*

Sobre este punto de rentas haremos una observacion muy importante. — « En el estado actual (dice el *Archivo Americano*) (1), todo el peso de los negocios de la Confederacion descarga sobre el general Rósas.... » « En este momento como desde los primeros albores de nuestra emancipacion, *no hay un gasto que no salga de las arcas de esta provincia*. La guerra de la Independencia, la del Brasil, la de la liberacion de los pueblos, el primer bloqueo de la Francia, el segundo de la Francia é Inglaterra, la defensa del Estado Oriental, la manutencion de los ejércitos, de las escuadras, de las legaciones é infinitas otras exigencias, *no de la provincia, sino de la República,* todo ha sido y es por cuenta del erario de Buenos Aires. » — Hasta ahí el *Archivo ;* prosigue ahora *Sud-América :*

« En cuanto al dinero que para tanto enredo sale todo de las arcas de Buenos Aires, necesitamos distinguir. Buenos Aires es el único puerto de la República Argentina y la única aduana marítima. El comercio exterior, cuyos derechos sufragan los principales gastos, se cobran allí por sumas de cuatro millones al año. *Quien paga esos derechos es el que consume esas mercaderías....* » « Decir que todo ha sido y es por cuenta de Buenos Aires, es lo mismo que si Valparaiso, puerto principal de Chile, dijese á Santiago, en cuyo territorio no hay ni aduana, ni puerto, que ese gobierno que contiene la manutencion del ejército, los empleados, los enviados, no de Valparaiso sino de la República, salen de las costillas de Valparaiso.... » « *No : esas paparruchas son buenas para embaucar á tontos.* Las rentas de las aduanas son pagadas por las Provincias con la parte de mercaderías que consumen... *y hoy no hay político tan sandio que crea que son propiedad del lugar las rentas que en él se cobran.* » — (*Sud-América.*)

« Las Provincias, pues, contribuyen *con dos ó tres millones anuales de pesos duros* á las guerras sostenidas por Rósas. »

(1) Periódico oficial de Rósas, que escribia el señor Angelis ántes del 3 de febrero en que cayó Rósas.

« Por eso es que las Provincias estipularon en un tratado solemne que se reunirian en Congreso general federativo *para arreglar el cobro y distribucion de las rentas generales*. Si no son esas rentas, ¿cuáles son las que el Congreso ha de arreglar? » — (*Sud-América* de 24 de mayo de 1851, escrito por el señor Sarmiento.)

« La situacion en que se colocan las Provincias es nueva en la historia de aquellos países. La fuerza de las armas es casi inútil. »

« Por lo que al Entre-Rios respecta, la situacion no puede ser mas aventajada. Desligado aquel gobierno de toda sujecion á Rósas, *y no estando en poder de este como ántes la isla de Martin García, que sometia al dominio de la aduana de Buenos Aires la navegacion de los rios Paraná y Uraguay, el comercio europeo puede hoy, libre de toda traba, llegar con sus mercaderías hasta los puertos de Entre-Rios y Corriéntes y pasar hasta el Paraguay.* »

..... « Todas las Provincias pueden sustraerse á la sujecion impuesta por la aduana de Buenos Aires y suplir la falta momentánea de aquel mercado. »

« Hay tres centros de poder á cuyo derredor deben agruparse las Provincias que tienen la misma posicion geográfica y los mismos medios comerciales. La adhesion, la union es el primer elemento constitutivo de la fuerza. Rósas ha triunfado hasta hoy por el aislamiento de todas las provincias que él ha mantenido, evitando todo punto de contacto necesario entre ellas; y como nuestro primer conato es subordinar á Rósas (gobernador de Buenos Aires) á los intereses generales, el buen sentido aconseja hacer lo que él no querria que se hiciese. *Nuestro objeto final es organizar la República en un todo homogéneo*: EMPECEMOS, PUES, DE UNA VEZ Á HACERLO PARCIALMENTE. » — (*Sud-América* del 17 de julio de 1851.) Esa publicacion existe en Paris, en la biblioteca del Instituto histórico.

« ¿Esperais que Rósas constituya la República? Ya os ha dicho terminantemente *que no es tiempo*; que sois demasiado brutos para entender de Constituciones.... » « PUES BIEN : CONSTITUIROS VOSOTROS SOLOS. Ya él ha constituido á su manera la provincia de Buenos Aires. » — (*Sud-América* de 24 de julio de 1851.)

XIV.

Explicacion de los tratados de libertad fluvial por la doctrina de Argirópolis, *obra del señor Sarmiento.*

Hé ahí la explicacion, la justificacion, el comentario de la política

práctica que sirve de comentario á la Constitucion, que tiene á la vez en ella su fin y su punto de partida.

« *Martin García* vuelta á poder del gobierno de Buenos Aires, decia el señor Sarmiento en 1850, y un vapor de guerra paseándose por las aguas del Paraná, el silencio, la sumision reinarán en ambas orillas. *¡Adios arreglo de la navegacion de los rios tantas veces solicitado por los gobiernos federales de Santa Fé, Corriéntes y Entre-Rios, y otras tantas mañosamente diferido á la decision de un Congreso, que se ha puesto el mayor arte para hacerlo olvidar; adios federacion, adios igualdad entre las Provincias!* El gobierno de Buenos Aires tendrá bajo su pié á los pueblos del interior por la aduana del *puerto único*, como el carcelero á los presos, por la puerta que custodia. *Martin García es el cerrojo echado á la entrada de los rios. ¡Ay de los que quedan dentro, si el gobierno de una provincia logra atarse la llave al cinto! Allí están los destinos futuros del Rio de la Plata.* » (*Argirópolis*, por el señor Sarmiento.)

. . . .

« *Ocupada la isla central por el Congreso, quedaria garantida la libertad comercial de todos los Estados contratantes*, sin el peligro que hoy subsiste de que devuelta á la jurisdiccion del gobierno de Buenos Aires la libertad comercial de Entre-Rios, Corriéntes, Santa-Fé, el Paraguay y el Uraguay, sea en lo sucesivo sometida á las regulaciones que quiera imponerles en su propio provecho el gobierno poseedor de la isla fortificada, y dejar con esto subsistentes motivos de conflictos futuros. » (*Argirópolis.*)

. . . .

« Esta mala distribucion de las ventajas comerciales obrada por la configuracion geográfica del territorio que ocupa la tal Confederacion, debe remediarla el Congreso nacional en cuanto es dado á la prevision y á la voluntad humana, *teniendo presente que no es el puerto de Buenos Aires la via que la naturaleza ha indicado para la cómoda exportacion de los productos del trabajo de los pueblos del interior.* »

De este modo calificaba el puerto de Buenos Aires, en 1850, el mismo autor que en 1853 lo llama el puerto señalado irrevocablemente *por la conveniencia mercantil para la carga y descarga ubicadas en la embocadura del Plata.*

Del último vulgo es conocida en Buenos Aires la demostracion que hizo el señor García, economista argentino, de que la simple descarga de un buque en el puerto de Buenos Aires tenia mas costo que su fletamento desde Europa al Plata.

Sigue la defensa de los últimos tratados de libertad fluvial, por el autor de *Argirópolis*.

« Muy contentos estarian los Europeos, pues, si la navegacion de los rios interiores se les abriese bajo las regulaciones que exige la seguridad nacional y la percepcion de los derechos; pero mas contentos quedarian los pueblos del interior que, con esta aproximacion á sus fronteras de la actividad europea y del movimiento mercantil, hallarian medios de enriquecerse, poblarse y civilizarse, ni mas ni ménos como Buenos Aires y Montevideo se han poblado y enriquecido rápidamente con la apertura de sus puertos al comercio extranjero. En este punto, pues, nuestro interes es casi el mismo que el de las potencias europeas, y bastarian algunas leyes inteligentes y previsoras para que se armonizasen del todo. » (*Argirópolis*, escrito por Sarmiento.)

Hé ahí el comentario, la explicacion y defensa de la política del Congreso de Santa Fé, que ha presidido á la sancion de los tratados de navegacion y comercio firmados el 10 y 26 de julio, sobre todo en lo relativo al artículo 6, que establece garantías para que la isla de Martin García no pueda volver á servir al monopolio de cerrojo contra la libertad de los rios.

XV.

Política del memorándum en que Buenos Aires protestó contra los tratados de libertad fluvial.

En cuanto á la política que preside á la protesta y memorándum que esos tratados han motivado, hé aquí la explicacion imparcial que se ha dado de ella cuando tenia por representante á D. Juan Manuel Rósas.

« El gobierno de Buenos Aires, decia el señor Sarmiento en 1850, no tiene interes alguno que lo induzca á propender á la prosperidad de las Provincias del interior. La fuente de su riqueza la encuentra exclusivamente en las producciones de su provincia y en su contacto con el comercio extranjero. Así es que durante diez años ha visto arrasadas las campañas de Córdoba y San Luis por los bárbaros, sin tomar medidas para estorbar la repeticion de estas depredaciones. *Un gobierno general, emanado de un Congreso de diputados de las Provincias y reunido en lugar adecuado para la libertad de las deliberaciones y en el punto céntrico de sus relaciones comerciales, se ocu-*

pará desde luego en facilitar todas las vias de comunicacion entre las provincias y los puertos que se establezcan, estudiando las necesidades del país, como que de ese estudio resultará para las Provincias mismas la prosperidad que echan ménos y cuyas faltas ellas solo sienten. » (*Argirópolis.*). . . . .

« Vergüenza sería que el gobierno de Buenos Aires se empeñase en probar á sus confederados del litoral de los rios, que no les conviene enriquecerse por la misma via que se ha enriquecido Buenos Aires; que sería una calamidad para ellos y para la Nacion que en las aduanas de Santa Fé, Corriéntes y Entre-Rios se colectase un millon de pesos anuales de derechos de exportacion ó importacion sobre las mercaderías, miéntras la aduana de Buenos Aires pone á disposicion del encargado de negocios cuatro millones de pesos anuales, con los que puede sostener ejércitos, marinas; empleados, jueces, al mismo tiempo que las Provincias perecen de consuncion y miseria, arruinándose entre sí con gabelas y pechos. » (*Argirópolis.*)

Al recordar estas doctrinas, que en otra época no muy lejana propalaba el autor de los *Comentarios* contra la prepoderancia política de Buenos Aires bajo sus gobiernos atrasados, no es mi ánimo indisponer las Provincias hácia ese pueblo, sino afirmarlas en la conviccion de que su plan actual de organizacion es sabio, excelente y acertado, segun el testimonio mismo, expresado en época de calma, de los que hoy le oponen obstáculos y contradicciones (1).

XVI.

Gobierno provincial ó interior. — Diferencia esencial entre el gobierno de Estado en Norte-América, y el gobierno de provincia en la República Argentina.

El capítulo VI de los *Comentarios* de Sarmiento se contrae al artí-

(1) En la primera edicion de este escrito, hecha en 1853, habia en este lugar un párrafo que hablaba *de la incompetencia de Buenos Aires para iniciar la organizacion argentina, establecida por la historia de las garantías constitucionales en el suelo de la provincia.* — Ese capítulo se ha suprimido en la presente edicion por hallarse ya repetido en el libro de las *Bases*, § XXVI, pág. 108 de este volúmen, con el título de: *Todo gobierno nacional es imposible con la capital en Buenos Aires.* — Algunos hombres públicos, que hallaron bien ese capítulo en 1853, lo han encontrado mal en 1856, sin embargo de que la experiencia no ha hecho mas que confirmar la verdad de su doctrina.

culo 5° de la Constitucion, que dispone lo siguiente : — « Cada provincia confederada dictará para sí una constitucion bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitucion nacional; y que asegure su administracion de justicia, su regímen municipal y la educacion primaria gratuita. Las constituciones provinciales serán revisadas por el Congreso ántes de su promulgacion. Bajo estas condiciones el gobierno federal garante á cada provincia el goce de sus instituciones. »

La Constitucion contiene otros artículos correlativos de este, de que los *Comentarios* no se han dado cuenta, sin embargo de que completan el sentido del artículo 5° y expresan el verdadero carácter del gobierno provincial, segun la Constitucion de 1853.

« Corresponde al Congreso (dice el art. 64, inciso 28), examinar las constituciones provinciales y reprobarlas, si no estuviesen conformes con los principios y disposiciones de la Constitucion federal. »

« Cada provincia (dice el artículo 103) dicta su propia constitucion, y ántes de ponerla en ejercicio la remite al Congreso para su exámen, conforme á lo dispuesto por el artículo 5°. »

Estos artículos dan al poder de *provincia*, en la República Argentina, un carácter muy distinto del que tiene el poder aislado de cada Estado en la federacion de Norte-América.

La Constitucion argentina manda y ordena, que cada provincia se dé una constitucion. La de Estados Unidos no se mezcla en eso.

Por la Constitucion argentina, las Provincias deben someter á la revision previa del Congreso sus constituciones locales. Los Estados, en Norte-América, no están obligados á esa formalidad.

En el país vecino, el Congreso federal puede reprobar una constitucion local que no estuviere conforme con los principios y disposiciones de la Constitucion de la República Argentina. La Constitucion de Norte-América no contiene disposicion que dé al Congreso semejante facultad.

Hay, pues, esenciales diferencias entre ambas constituciones respecto al uso de la soberanía local para la sancion de las constituciones parciales.

Es verdad que la Constitucion de Norte-América impone limitaciones al poder de cada Estado; pero en los poderes no delegados á la Union, y que la Constitucion misma reserva á cada Estado, no

ejerce el Congreso la facultad de revision previa y de reprobacion, que la nuestra establece.

Esto hace que nuestra Constitucion sea mas central que la de Estados-Unidos, en cuanto al régimen constitucional de provincia.

Semejante diferencia hace honor al buen sentido de nuestros legisladores, pues habrian incurrido en un error gravísimo imitando literalmente el ejemplo de Estados-Unidos, en un punto en que tanto se diferencia el pasado político de ambos países. Comprendieron bien el *punto de partida*, de que habla Tocqueville, y tuvieron muy presente lo que nuestra política jamas debe olvidar, á saber: — que la Federacion argentina se compone de provincias que por tres siglos formaron un Estado unitario y central, miéntras que la Federacion de Norte-América es una UNION de creacion artificial y reciente, formada de Estados que durante siglos vivieron independientes y separados unos de otros.

XVII.

Continuacion del mismo asunto. — Consecuencias y errores de la confusion de ambos sistemas. — Condicion pasada de las legislaturas argentinas. — Lo que es en sí el poder legislativo.

Semejante diferencia, tan notoria como profunda, hace inaplicables á la Constitucion argentina en lo provincial la jurisprudencia y los comentarios de la Constitucion de Estados-Unidos.

Por haberlo desconocido el autor de los *Comentarios*, incurre en notables errores sobre el modo de entender y aplicar el artículo 5° de la Constitucion federal argentina á la organizacion de provincia.

Esta cuestion es capital y la mas oportuna de cuantas toca el *Comentario*, porque estando para darse las constituciones locales, es mas provechosa y aplicable la crítica que no respecto á la Constitucion general ya sancionada y sin recurso á revision por el término de diez años.

Las consideraciones del *Comentario* sobre el gobierno de provincia son relativas:

Al poder legislativo local,
Al poder judiciario,
Á la educacion pública, y
Al régimen municipal.

Del poder ejecutivo que, en el gobierno de provincia como en el gobierno nacional, constituye la porcion mas importante de la administracion de países nacientes, que ante todo necesitan del órden, nada hablan los *Comentarios*.

Acerca del poder legislativo local, el autor observa que poco despues de declarada la Independencia, *las Provincias se organizaron bajo el sistema representativo republicano, sometiendo, como una de sus primeras bases, el poder ejecutivo á las legislaturas, de cuyas leyes debia ser simple ejecutor*; pero que en el hecho, léjos de prevalecer el ascendiente legislativo, ha sido instrumento del poder ejecutivo por treinta años (1).

El autor del *Comentario* estudia *las causas de este fenómeno*, y las halla:

1° En el aislamiento y las distancias;

2° En lo insuficiente de las instituciones como garantías de órden y de libertad;

3° En el mal sistema electoral;

4° En la sala única á la francesa, en lugar de dos cámaras á la norte-américana;

5° En el corto número de los legisladores.

El comentador cree, segun esto, que el poder legislativo provincial ha sido ineficaz y nominal hasta aquí por vicios y defectos de la forma que se ha dado á su organizacion, y que se volverá un hecho real y verdadero ese poder en las Provincias argentinas, con solo darle las formas artificiales, que el autor de los *Comentarios* propone, y que ahora examinarémos.

Á mi ver se equivoca el comentador en atribuir á la *forma* lo que está en la *sustancia* del poder legislativo. Ningun artificio de forma lo hará nacer y prevalecer de un dia para otro, si falta el principio esencial que debe hacerlo existir. ¿Qué es el poder legislativo en la República? — Es la soberanía del pueblo ejercida por representantes de su eleccion en la operacion de legislar. ¿Qué condiciones exige el ejercicio de la soberanía? — Dos principalmente: la aptitud inteligente y moral del pueblo para la gestion del gobierno, que es suyo; y la costumbre, la inteligencia práctica de ese ejercicio. No se trata ya de saber á quién pertenece la soberanía. La revolucion la ha declarado del pueblo y lo es. Pero su ejercicio requiere condiciones de capacidad y de hábito, que no se adquieren de un golpe. Á esas

(1) *Comentarios*, pág. 141.

condiciones se reduce todo el problema del poder legislativo popular, ó por mejor decir, todo el problema del gobierno republicano representativo, en América y en todas partes.

Si ellas faltan, todas las recetas de forma serán ineficaces. No hay combinacion de arte que haga nacer la aptitud instantáneamente donde ella no existe.

Si no fuese así, habria recetas para crear pueblos libres de un dia para otro; y por medio tan fácil y sencillo no se conoceria un solo pueblo que no fuese tan libre y feliz como los Estados-Unidos. Pero los alquimistas políticos se engañan en creer que haya recetas para componer la libertad de otros elementos que la inteligencia, la industria, la moralidad y la antigua costumbre de ejercerla. La libertad es un metal precioso que tiene su criadero, como el oro, en las entrañas del tiempo.

Esas condiciones de aptitud, que el pueblo inglés debe á siete siglos de costumbre en el ejercicio de la libertad, ó bien sea de intervenir activamente en el gobierno, y que asisten al pueblo de los Estados-Unidos desde el dia de su establecimiento colonial en América; esas condiciones faltan á nuestro pueblo de Sud-América, educado en el pupilajo y en la obediencia ciega de vireyes investidos de facultades omnímodas.

Bien sé que no hay escuelas primarias para enseñar á los pueblos á ser libres, y que la libertad se aprende como los idiomas, ejercitándose. Pero nuestros gramáticos políticos deben saber que si no hay indulgencia para las faltas del aprendizaje, jamas aprenderá el pueblo de Sud-América á manejar por sí mismo la libertad legislativa. Es la condicion de todo aprendizaje : — en idiomas, en artes, en libertades, el que quiere empezar por la perfeccion, quiere lo imposible.

Bien pueden nuestras constituciones actuales satisfacer por sus formas y prescripciones perfectísimas las necesidades ideales de la opinion de esta época; su destino real y verdadero, su destino práctico por muchos años en Sud-América no será otro que procurar á nuestros pueblos, por la mejora y aumento de la poblacion, por el desarrollo de la riqueza y el progreso de la instruccion, la capacidad de que hoy carecen para realizar la forma de gobierno que se han dado y que no podian dejar de darse. Porque esta anomalía forma el rasgo distintivo de la situacion política de Sud-América : ni está en su mano realizar la República representativa, ni tampoco abandonarla por otro forma : quiere en la Constitucion escrita el ideal del

gobierno representativo, aunque en la vida práctica lo realice apénas como se lo permite su capacidad naciente. Las constituciones escritas son los títulos de propiedad hácia un tesoro de que va tomando posesion poco á poco.

Hé ahí la verdad sabidísima que desconoce hoy el autor de los *Comentarios* al estudiar los vicios de forma que, segun él, han hecho ineficaz el poder legislativo en las Provincias argentinas; verdad que nuestro autor ha repetido cien veces en otro tiempo, á propósito de la Constitucion de Chile que definió una tabla escrita con carbon, una promesa, un programa destinado á ser verdad de hecho con los años. Todo Chile recuerda esas palabras del autor de los *Comentarios*.

XVIII.

Errores del autor sobre los medios artificiales de hacer efectivo el poder legislativo provincial. — Administracion de justicia. — Sistema municipal. — Ejemplo de Chile en la organizacion interior provincial.

Véamos cuáles son, segun él, esos vicios, y cuáles las reformas capaces de remediarlos instantáneamente.

El primero es el aislamiento y las distancias que separan las Provincias. ¿Qué remedio de forma, qué combinacion de arte, en la redaccion de una constitucion local, haria desaparecer de un golpe ese obstáculo á la verdad del poder legislativo local y general? Este solo reparo justifica la doctrina que acabo de emitir.

Solo aproximando entre sí á las provincias por los caminos y el aumento de poblacion, se conseguirá que el poder legislativo sea en ellas una realidad. Luego la Constitucion federal sirve admirablemente á esa necesidad, base de todas, favoreciendo ante todo el progreso de los intereses económicos.

El autor halla otro vicio en la insuficiencia de las instituciones como garantías de órden y de libertad. De acuerdo: pero ¿cuál es el principio de insuficiencia? — La aptitud insuficiente de nuestro pueblo. Es el mismo que hára insuficientes todas las instituciones que querais darle, con la mira de que éntre á realizar la libertad legislativa en toda su perfeccion y para siempre desde el primer dia de su sancion escrita.

En el sistema electoral veis otro de los vicios que han anulado el

poder legislativo de provincia. Ese sistema es una pieza de la máquina complicada, que se llama poder legislativo : es la pieza fundamental. Á ella se extiende por lo tanto lo que acabamos de decir sobre aquel punto. Pero en vez de acomodarlo á la aptitud escasa de nuestro pueblo, el autor de los *Comentarios*, extraviado por su sistema de imitacion á los Estados Unidos, propone, como receta curativa del vicio electoral en las Provincias argentinas, la adopcion del *Reglamento de elecciones del Estado del Maine*, en la Union de Norte-América. — La colonia del *Maine*, fundada en 1622, y gobernada durante dos siglos por las leyes de *Massachussetts*, de que hizo parte hasta 1820, pertenece desde su orígen á la region del pueblo de los Estados Unidos mas culto y mas versado en los usos de la libertad política. Aplicar su sistema electoral á la organizacion de provincias de una ex-colonia española, que durante tres siglos apénas eligió sus cabildantes, aplicar el sistema de elecciones políticas del *Maine* á provincias como San Juan, la Rioja, San Luis, Jujuí, Catamarca, etc., etc.; no es, á mi ver, remediar los vicios del sistema electoral conocido, sino imposibilitar del todo la eleccion.

¿Se da textualmente el Reglamento del *Maine* como fuente de que deba tomarse solo lo practicable? Al autor de los *Comentarios*, que se propone cooperar á la organizacion argentina, le tocaba formular el sistema de la eleccion anglo-argentina, que no es trabajo de dejarse á nuestros hacendados y *chacareros*, ordinarios legisladores de provincia. En vez de burlar *á los fabricantes de constituciones*, se debe reconocer el deber de los publicistas de cooperar al trabajo práctico de formular las nuevas instituciones, en lugar de exhalarse en vaporosa palabrería, que de ninguna utilidad sirve á gentes que quieren tener idea del modo práctico de plantificar las buenas instituciones de otros países, sin chocar con las condiciones del nuestro.

En nuestras legislaturas, compuestas de una sola cámara á la francesa, y no de dos á la inglesa, encuentra nuestro autor otro de los vicios que han contrariado la existencia del poder legislativo de provincia y otro de los remedios que pudiera salvarla. — Todo cuanto, repitiendo á Story y al *Federalista*, dice en abono de la division del poder legislativo en dos cámaras, es verdadero y bien establecido en general; por eso nuestros legisladores constituyentes han andado tan sensatos, como Chile y el Brasil, en dividir el Congreso nacional en una cámara de senadores y otra de diputados.

Se ha visto una garantía de acierto en que haya mas de un grado

ó instancia para hacer la ley, como hay mas de una instancia para aplicarla por los jueces.

Pero el autor de los *Comentarios*, fascinado por el ejemplo de Estados Unidos, propone á ese respecto para la organizacion de provincia en la República Argentina la division de las legislaturas en dos cámaras, á ejemplo del sistema de cada Estado en Norte-América.

Para la provincia de Buenos Aires, única en que pudiera aplicarse ese sistema, la idea de su adopcion no sería original, pues se encuentra en el proyecto oficial de constitucion para Buenos Aires, presentado á su legislatura el 19 de diciembre de 1833. — Por el art. 12 de ese proyecto, el poder legislativo debia residir en una asamblea general, compuesta de una cámara de representantes y otra de senadores, á imitacion de Montevideo.

Pero quince senados en la República Argentina, á mas de las quince salas de diputados; senado en San Luis, senado en Santiago del Estero, senado en Catamarca, senado en Jujuí, es idea que á esas mismas provincias, penetradas de su miseria, las tomaria de sorpresa. Por mi parte, aunque el ejemplo de los Estados, en la Union de Norte-América, haya variado mucho la manera de oir y estimar ese nombre, que llevó ántes que nadie la asamblea de los próceres del pueblo de Roma, bajo sus emperadores, no podria dejar de tener dificultad para acostumbrarme á oir hablar del senado de San Luis, del senado de la Rioja, provincias que hoy son ménos que Casablanca y Quillota en Chile.

Otro de los vicios que el autor halla en las legislaturas provinciales argentinas, reside, á su ver, en el corto número de sus miembros; y para probarlo, ofrece el cuadro comparativo de las legislaturas de Estado, en la Union de Norte-América. De modo que no solo han de dividirse nuestras legislaturas locales, sino tambien aumentar de número, segun el autor de los *Comentarios*. — Para esto no habria mas dificultad, que la que el mismo autor señala en los siguientes parajes de sus *Comentarios*: — « Conocida es ya la insignificancia y nulidad de várias de las provincias que figuran en el mapa político argentino y la impotencia de las que no son nombres vanos. Hay diez provincias por lo ménos sin rentas, sin materia de ejército, sin hombres notables en suficiente número, sin industria floreciente, ó cuya industria está aniquilada en los capitales y en las fortunas de los particulares. » Pág. 100.— « El hecho es que en casi todas esas provincias que van á constituirse, los jueces son legos, y los hombres un tanto instruidos suplen la falta de abogados, que en

algunas de ellas solo son conocidos de nombre ó de reminiscencia. » *Comentarios*, pág. 175.

Respecto á la administracion de justicia de provincia, nada de sustancial observa nuestro autor, tal vez porque nada trae Story de aplicable á la Constitucion argentina, diferente en este punto de la comentada por el profesor de Harvard.

En punto á educacion gratuita, es decir, al medio de salvar la democracia de Sud-América, dando á nuestros pueblos la aptitud que les falta por realizar la libertad política, el autor de los *Comentarios* reconoce generosamente que la Constitucion argentina ha dejado atras á la célebre Constitucion de Norte-América, que nada dispone sobre el caso.

Pero la renta especial como medio de asegurar la educacion gratuita, que el autor aconseja en nombre del ejemplo de Estados Unidos, es institucion que ha vivido siglos en la República Argentina, formando parte de la organizacion de esos cabildos españoles, — que ni de nombre quisiera ver restablecidos el autor de los *Comentarios*.—Cuando se habla del restablecimiento de los antiguos cabildos, ya se entiende por ellos administracion local. Este sistema, llámese capitular ó municipal, como alternativamente se llama hoy en Chile, es lo que se desea ver restablecido, no los principios en que estuvo cimentado bajo el antiguo régimen. Habiendo cambiado la base del gobierno político en todos sus ramos por la obra de la revolucion americana, ya se sabe que la administracion departamental ó municipal tiene que acomodarse al principio democrático, distinto y opuesto al colonial realista.

Pero el que se opone al restablecimiento de los cabildos, suprimidos por Rivadavia con tanto desacierto y conservados con tanta discrecion en Chile, ofrece el modelo de la organizacion municipal del Estado, ya mencionado, del *Maine*, en Norte-América, cuya corporacion tiene la facultad de imponer contribuciones, que por la Constitucion argentina es atribucion exclusiva y peculiar del poder legislativo. Que un cabildo perciba, administre y gaste las rentas que le están asignadas por ley de la provincia, está bueno; pero que jamas un cabildo pueda ejercer la facultad esencialmente legislativa de imponer contribuciones, porque entónces tendremos la confusion y anarquía en el ramo mas capaz de empeñar la sociedad en disturbios y conflictos.

Chile, mejor que los Estados Unidos por tener un pasado de dos siglos mas semejante al nuestro, es el país que debe probarnos con

su ejemplo, tantas veces aplaudido por el autor de los *Comentarios*, el acierto y excelencia de montar la máquina de la administracion provincial y local en toda la porcion de sus antiguos cimientos, que sea compatible con el nuevo régimen político republicano.

Notorio es que la *ley de régimen interior* de Chile es refundicion discreta de la antigua *Ordenanza de intendentes*, que hasta hoy forma su mejor comentario. — Esa ley, sean cuales fueren sus defectos, explica en gran parte la conservacion de este órden de cosas que ha hecho de Chile la excepcion honrosa de la América anarquizada. — Esa misma antigua *Ordenanza* rigió tambien las Provincias argentinas; y por mucha que sea la diversidad introducida primero por el sistema de aislamiento y actualmente por el federal, no hay duda que la hace aplicable, en gran parte de sus medios prácticos de gobierno local, la porcion del antiguo centralismo argentino mantenida en nuestra moderna *Constitucion nacional.*

XIX.

Aplicacion de la doctrina de Story al sistema constitucional de Buenos Aires. — El autor se guarda de hacerla, á pesar de ser la mas útil.

El estudio de la Constitucion federal en sus relaciones con la organizacion de provincia era la oportunidad de que el autor de los *Comentarios* echase mano, para hacer la aplicacion mas útil y fecunda de que sea susceptible la doctrina del comentador Story en la República Argentina.

¿Por qué el señor Sarmiento, que con tanta rigidez examina la Constitucion federal valiéndose de la doctrina de Story, no ha ensayado por un instante la aplicacion de esa doctrina al exámen crítico del sistema constitucional de Buenos Aires?

Con el sabio libro de Story en sus manos, ¿podria explicarnos qué quiere decir un *gobierno de provincia* que mantiene relaciones extranjeras?

¿Qué quiere decir, segun Story, un *gobierno de provincia* que legisla sobre comercio exterior, que habilita y suprime puertos, que establece y suprime aduanas; que levanta escuadras y ejércitos; que sella moneda; que reglamenta la posta; que siendo, en fin, el gobierno confesado de la provincia de un país compuesto de catorce Provincias iguales en derecho y porciones integrantes de un solo

Estado, ejerce atribuciones que corresponden *esencialmente*, segun Story, á toda la Nacion?

¡Con que Story es bueno para escudriñar los defectillos de la Constitucion federal, y de nada sirve para poner de bulto el aborto monstruoso de gobierno representativo, que presenta lo que se llama *gobierno constitucional de la provincia de Buenos Aires!*

Y como la repeticion de ese sistema, defendido con ingentes millones y torrentes de sangre, como cosa que tuviese sentido comun; como la repeticion de ese sistema en el de cada provincia organizada á su ejemplo ántes de ahora, es el grande obstáculo para la organizacion y centralizacion del país, ningun uso habria podido hacerse del comentario de Story, tan importante y útil como el de demostrar con el auxilio de su excelente doctrina general todo lo que tiene de absurdo el sistema provincial anterior de que ha venido á libertar á la República Argentina la Constitucion promulgada en 1853, y rechazada, como era de esperar, en la provincia que introdujo el desquicio administrativo por el ejemplo de sus instituciones locales, sin tipo ni antecedente conocido en derecho público tanto federal como unitario.

XX.

Del gobierno provincial como máquina auxiliar del gobierno general. — Cambio de situacion política que convierte el Comentario *en panfleto. — Garantías de órden. — Intervencion del gobierno federal en provincia.*

El libro que examinamos cambia de fisonomía, ó mas bien toma su fisonomía propia en el capítulo VII y final, en que deja el carácter de comentario y toma el de panfleto militante contra la Constitucion comentada hasta este lugar.

La explicacion de este cambio reside en la terminacion del sitio de Buenos Aires, en que el autor vió la posibilidad de que quedára sin efecto la Constitucion por él comentada; y en su virtud, acabó su libro saltando del art. 6º, en que le tomó la noticia, al 107, último de la Constitucion, dejando en el tintero *cien* artículos, que, á su ver, ya no valian la pena de un comento, pues concluía pidiendo la reforma de la Constitucion, en que llegó á no ver otra cosa, que — *mentira en las palabras, mentira en el sistema y bases de la Constitucion* (1)...

(1) *Comentarios*, pág. 225.

El mismo libro descubre el motivo de ese cambio, y el autor lo confiesa á mayor abundamiento. « La noticia, dice, del desenlace del sitio de Buenos Aires encontrónos á medio concluir esta primera parte de nuestro trabajo, de manera de tener solo que suprimir un quizá, un acaso, donde los hechos presumibles pasaban á ser hechos históricos. »

Se nota, en efecto, que el capítulo VII y el prefacio de los *Comentarios* han sido hechos despues del desenlace de Buenos Aires. Y como el desenlace fué imprevisto, tampoco los seis primeros capítulos del libro dejaron prever el último y el prefacio que añadió entre los fines del libro — « *poner de manifiesto los poquísimos pero capitales errores* (de la Constitucion), *que inutilizan á nuestro humilde juicio toda la obra* (1). »

Ántes de trazar la fisonomía general del libro, que dejamos para lo último, veámos lo que contiene el capítulo VII, que empieza temiendo que el poder central sea exorbitante y concluye deplorando que sea bastante débil (2).

Inspirado por una revolucion en perspectiva, ese capítulo trata justamente de los artículos constitucionales que consagran las mas capitales garantías de órden y de paz interior, en el sentido de las miras agitadoras del autor. Es el capítulo mas digno de exámen, por ser el que mayores y trascendentes errores contiene.

« *Cada provincia confederada* (dice el art. 5° de la Constitucion federal) *dictará para sí una constitucion bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitucion nacional; y que asegure su administracion de justicia, su régimen municipal y la educacion primaria gratuita. Las constituciones provinciales serán revisadas por el Congreso ántes de su promulgacion*. Bajo estas condiciones el gobierno federal garante á cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones. »

« El gobierno federal (dice el art. 6° de la Constitucion) interviene, con requisicion de las legislaturas ó gobernadores provinciales, ó sin ella, en el territorio de cualquiera de las provincias, al solo efecto de restablecer el órden público perturbado por la sedicion, ó de atender á la seguridad nacional amenazada por un ataque ó peligro exterior. »

El autor de los *Comentarios* trascribe estos dos artículos, pero

(1) *Comentarios*, prefacio, pág. II.
(2) Véase páginas 195 y 225 de los *Comentarios*.

suprime del primero las palabras señaladas con letra cursiva, á fin de poder glosarlo por los comentarios que se han hecho del siguiente artículo de la constitucion de Estados Unidos, repetido solo en parte por la Constitucion argentina :

« Los Estados Unidos garanten á todos los Estados de la Union una forma de gobierno republicana, y protegerán á cada uno de ellos contra toda invasion, y tambien contra toda violencia interior, con requisicion de la legislatura, ó si la legislatura no puede ser convocada, con requisicion del poder ejecutivo. »

Se advierte la diferencia enorme que hay entre las dos Constituciones sobre el sistema de intervencion del gobierno general en el territorio y negocios locales.

La Constitucion argentina, mucho mas unitaria que la de Estados Unidos, obligando á cada provincia á constituirse, señalándole bases para ello y dando á la Nacion el poder de revisar y rechazar las constituciones locales, hace de estas *una condicion para la federacion* (como en otra parte lo reconoce el autor) (1), unas piezas ó ruedas complementarias de la unidad de su mecanismo general.

Eso, naturalmente, da á la intervencion argentina mayor extension que la que tiene la de Estados Unidos; y por eso es que la primera puede ser ejercida *sin requisicion*, y la segunda no.

Por la Constitucion argentina, el gobierno nacional es guardian y sostenedor de la Constitucion federal, y de las constituciones provinciales cuando corren peligro; miéntras que los Estados Unidos que no se mezclan en la constitucion local de cada Estado, solo intervienen en su sosten y defensa cuando lo requiere el Estado amenazado.

Siendo diferentes los sistemas de intervencion en ambas Constituciones, el comentario del uno no puede ser aplicado al otro. La diferencia hiere los ojos. Por el texto anglo-americano *los Estados Unidos garanten á cada Estado una forma de gobierno republicana*, en cuya constitucion ú organizacion no se mezclan, como en el sistema argentino. No *alterándose la forma de gobierno*, no tiene lugar la *garantía*.

Intervienen tambien, es cierto, *contra toda violacion interior* (sedicion); ¿ pero cuándo ? ¿en qué caso ? — *Cuando lo requiere la legislatura*, dice el texto, *y si la legislatura no puede ser convocada, cuando*

(1) *Comentarios*, pág. 140.

lo requiere el poder ejecutivo, dice el texto constitucional, no el comentador Story.

Ese texto tan explícito y terminante no puede ser traido para comento de nuestra Constitucion argentina, que asimila completamente los casos de requisicion y de no requisicion, para legitimar la intervencion del *gobierno nacional* en las asonadas de provincia, y no hace diferencia entre la requisicion del gobernador y la de la legislatura.

XX.

El autor compromete el órden por sus aplicaciones inadmisibles de la jurisprudencia de Norte-América.

Entre tanto, veámos la interpretacion que da el autor de los *Comentarios* á esos artículos protectores de la paz interior de la República argentina. « De la colocacion sucesiva de los tres poderes que pueden obrar, resulta *que miéntras exista la legislatura constitucional de una provincia y ella no requiera la intervencion del gobierno federal, el caso de sedicion no existe.* Á falta de la legislatura por estar impedida de reunirse, el gobernador de una provincia puede requerir la intervencion, y solo á falta de estas dos autoridades, la una en pos de la otra, por haber sido derrocadas, el gobierno federal podria obrar sin requisicion al solo objeto de restablecerlas. Toda otra interpretacion destruye la federacion y entroniza lo arbitrario (1).

Toda interpretacion innecesaria, dice la buena jurisprudencia; toda interpretacion que hace decir á la ley lo contrario de lo que *literalmente* dice, es ruinosa de la ley y de la justicia.

La graduacion que establece la Constitucion de Norte-América, en órden á la requisicion, descansa en la naturaleza de aquel sistema de gobierno, compuesto de Estados que siempre fueron independientes entre sí. La Constitucion argentina, al contrario, fiel á la tradicion centralista del país, y atenta á los inconvenientes de la última época, ha querido no establecer prelacion en el órden de requerir la ingerencia del gobierno central.

El congreso que dictó eso, sabía que una legislatura provincial, sin ser derrocada, podria pronunciarse contra el gobierno nacional, y en vano quedaria este esperando su requisicion. Encabezada la

(1) *Comentarios*, pág. 196.

sedicion por el gobernador existente, seguro estaba de que la legislatura requiriese, aunque pudiese reunirse.

Treinta años, segun el autor de los *Comentarios*, están probando lo que vale la independencia de nuestras legislaturas, empezando por la de la provincia de Buenos Aires, que no sería la última á desconocer el gobierno nacional, y, por supuesto, á guardarse de requerir su apoyo.

El artículo 23 de la Constitucion argentina, que autoriza las declaraciones de sitio en caso de conmocion y la suspension de la seguridad individual, es adopcion casi literal de los artículos 82, inciso 20, y 161 de la Constitucion de Chile, que el autor de los *Comentarios* ha explicado y defendido mil veces, y que se cuentan entre los principios á que debe Chile su paz de veinte años. — Nuestro autor nada dice á su propósito, y se limita á lamentar que nuestra Constitucion no haya *aclimatado* el *habeas corpus*, sin embargo de que por su artículo 18 concede á la seguridad personal cuantas garantías se conocen en los países mas libres.

Despues de interpretar esas dos garantías públicas en el interes de las garantías individuales, el autor se trasporta á la causa del poder fuerte, y examina en su interes esta cuestion : —*¿ por qué conducto oficial sabe el gobierno federal, cuándo ha llegado el caso de intervenir sin requisicion?* — Cuestion que deja entender que no hay sedicion si no es participada oficialmente al gobierno por alguna autoridad del lugar insurreccionado ó por los mismos sediciosos, gobernadores ó *mariscales* (porque tambien los mariscales se sublevan y acaudillan como los gobernadores : dígalo sino la historia del ejército de Belgrano).

XXI.

Antecedentes argentinos de la institucion de los gobernadores en agentes naturales del gobierno nacional. — El autor de los Comentarios *censura hoy lo que aplaudió ayer.*

Con ese motivo el autor estudia ó despedaza el artículo 107 de la Constitucion federal, que establece lo siguiente : — « *Los gobernadores de provincia son agentes naturales del gobierno federal para hacer cumplir la Constitucion y las leyes de la Confederacion.* »

Ántes de explicar y defender este artículo, veámos cómo es atacado; y ántes de ver cómo es atacado, veámos cómo fué alabada por el autor de esos ataques la Constitucion en proyecto que contenia el artículo atacado despues de su sancion.

Efectivamente, ese artículo no tuvo inspiracion en el congreso de Santa Fé, ni mucho ménos en el director provisorio, como parece insinuarlo el autor de los *Comentarios*. Ha ido de Chile y pertenece á un proyecto de constitucion publicado en mayo de 1852, es decir, un año ántes de la sancion de la Constitucion, que lo adoptó en esa parte.

Repetido por los periódicos de Mendoza y del Rio de la Plata, inserto en un libro que ha sido leido por todos los Argentinos de dentro y fuera del país, léjos de tener la desaprobacion del autor de los *Comentarios*, fué aceptado y realizado por él en las siguientes palabras, que dirigia al autor del proyecto comprensivo de ese artículo 107:

« *Yungai, setiembre* 16 *de* 1852.

» Su constitucion es un monumento. Vd. halla que es la realizacion de las ideas de que me he constituido apóstol. Sea; pero es Vd. el legislador del buen sentido bajo las formas de la ciencia. Vd. y yo, pues, quedamos inexorablemente ligados, no para los mezquinos hechos que tienen lugar en la República Argentina, sino para la gran campaña sud-americana, que iniciarémos ó mas bien terminarémos dentro de poco.

» .... De todos modos su Constitucion es nuestra bandera, nuestro símbolo. Así lo toma hoy la República Argentina. Yo creo que su libro va á ejercer un ejemplo benéfico.

» Sentiria por su gloria, que su persona de Vd. se pusiese en oposicion con su libro. Es posible que su Constitucion sea adoptada : es posible que sea truncada, alterada; pero los pueblos por lo suprimido ó alterado verán el espíritu que dirige las supresiones. Su libro, pues, va á ser el Decálogo argentino; y salvo la supresion del parágrafo indicado (1), la bandera de todos los hombres de corazon. Por estas razones, por la inmensa notoriedad que le dará á Vd. y por el talento y principios que revela, temo que el general Urquiza no se lo perdone á Vd. Á mí me tiene en cuenta *Argirópolis*, del cual jamas me habló, ni para decir LO HE VISTO.... Vd. ha hecho peor : ha dictado una Constitucion y dejado frustradas las pretensiones candorosas á la originalidad y absorcion de toda iniciativa. »

(1) El art. 24, que ninguna relacion tiene con el art. tambien 107 del proyecto.

« *Santiago, setiembre* 18 *de* 1852.

» No salga del bellísimo rol que ha tomado : el legislador de la federacion. Su Constitucion es un programa, á que adhieren todos los hombres sinceros. Si se publica en Buenos Aires, tanto mejor : si se hace una edicion numerosa, entónces triunfamos por el asentimiento público. »

« *Yungai, setiembre* 24 *de* 1852.

» No he entrado en la discusion de su obra que, en general, acaso en detalle hallo perfecta y digna de obrar una revolucion en América.

» Yo he escrito á San Juan, á Rio Janéiro, á Buenos Aires, á Copiapó, poniendo su trabajo de Vd. como el código de nuestras ideas.

» Su libro de Vd. (las *Bases*) no se lo perdonará jamas Urquiza. Lo ha herido en todos sus flancos; ha arrancado la máscara de mentiras oficiales: ha mostrado que los unitarios no se oponen á la federacion; le ha robado el lauro de ser el otorgador de una Constitucion : si adopta algunas de sus conclusiones, no le perdonará haberle forzado la mano; si no las adoptà, ella es un espejo en que se verán de bulto las supresiones y las escatimaduras. Por eso convenia esperar; por eso no quiero hacerle á Vd. el mal servicio de ponderar la belleza de su trabajo, barrera opuesta contra el despotismo. ¡ Y vea Vd. lo que es la fragilidad humana! Ni Mitre, ni yo, ni Vélez, ni toda la prensa de Buenos Aires ha herido como Vd. tan de frente ni con tanto acierto la cuestion. ¡ Á que no halla en la prensa de Buenos Aires nada sobre extranjeros, sobre atraso, sobre barbarie, mas claro que en su libro! ¿Qué resulta de todo su conjunto? Que los bárbaros son el azote de la América (1). »

« Á mi regreso á Valparaiso tuve el gusto de ver consignado en el precioso escrito del Dr Alberdi, *Bases para la Constitucion de la República Argentina*, aquellas ideas madres que me habia esforzado en diez años de trabajos en hacer populares, sirviendo de Constitucion.... El libro del señor Alberdi era, á mi juicio, un acontecimiento político. Nadie habria podido desenvolver en la República Argentina las ideas que contiene.... La prensa argentina reprodujo el trabajo del señor Alberdi, unos en abono de Ur-

(1) Cartas del señor Sarmiento al autor de esta obra.

quiza, otros en via de ironía; pero todos difundiendo y popularizando las ideas que contiene. Yo provoqué una reunion de Argentinos en Santiago, para que hiciéramos una manifestacion en favor de las *Bases* (1).... »

El art. 107 del proyecto de que así hablaba el autor del *Comentario*, en 1852, decia lo siguiente :

« Art. 107. Los gobernadores de provincia y los funcionarios que dependen de ellos, son agentes naturales del gobierno general para hacer cumplir la Constitucion y las leyes generales de la Confederacion. »

La Constitucion de 1853 lo adoptó en los términos siguientes :

« Art. 107. Los gobernadores de provincia son agentes naturales del gobierno federal para hacer cumplir la Constitucion y las leyes de la Confederacion. »

Á principios de 1853 apareció impreso el proyecto del Congreso, que contiene el art. 107 tal como se ha sancionado, y ni aquí ni allá suscitó objecion alguna.

Recien despues de promulgada la Constitucion, ha merecido su artículo 107 los siguientes ataques del mismo que realzó el proyecto que lo contenia :

« Una Constitucion no es una trampa ni una celada tendida á las preocupaciones populares, con ciertos resortillos secretos ó inapercibidos, por donde se ha de hacer fracasar en la práctica las pomposas declaraciones que se ostentan en su frontispicio.

» ¿En qué autoridad, ni en qué principios se fundó el que tan peregrina innovacion osó introducir, no ya en la forma, sino en la esencia misma del poder público? ¿Es esto por ventura lo que han dado en llamar gobierno mixto de federal y unitario? ¿Ó son estas solo las babas con que se han pegado los trozos robados por escribientes ó copistas á esta ó á la otra Constitucion, desnaturalizándolas todas á un tiempo, por no comprender las bases del poder, ni el mecanismo práctico de esas instituciones (2)? »

¿En qué autoridad, en qué principio se fundaron el que eso propuso y el Congreso que lo adoptó? — En la autoridad del pasado histórico de la misma República Argentina, que el señor comentador olvida por atender al pasado de Norte-América, como si el

(1) *Campaña en el Ejército Grande*, pág. 244, por el señor Sarmiento.
(2) *Comentarios*, pág. 216.

Congreso de Santa Fé hubiese estado llamado á constituir otro país que el Rio de la Plata.

Se reprochó en otra época al señor Rivadavia el error de importar en el Rio de la Plata instituciones francesas que chocaban con la condicion del país. Hoy se incurre en el mismo error por los que le criticaban, con solo la diferencia de fuente extranjera. ¿Se necesita una institucion para la Rioja? — Al momento se hojean los archivos de Pensilvania. ¿Se quiere una respuesta de la historia para resolver una cuestion administrativa en San Juan? — pues no se acude á la historia de San Juan sino á la historia del *Maine*, en Estados Unidos. ¿Esto es jurisprudencia argentina? ¿Story ha dado el tipo de esa jurisprudencia? ¿Cuando él se propone explicar las leyes de Pensilvania ó de Massachussets, revuelve los archivos de Lucerna ó de Ginebra en la Federacion Helvética?

En el libro tan ensalzado por el escritor del *Comentario* ántés de reñir con su autor, se lee la siguiente explicacion del motivo fundamental del art. 107, tan vivamente atacado hoy dia :

« La unidad del gobierno del vireinato no excluía la existencia de gobiernos de provincia dotados de un poder extenso y muchas veces peculiar.

» Tanto los gobernadores ó intendentes de provincia, como el virey de que dependian en parte, recibian del rey immediata y directamente su nombramiento. Los gobernadores eran nombrados en España, no en Buenos Aires, y tanto ellos como el virey, su jefe, recibian del soberano sus respectivas facultades de gobierno. (*Ordenanza de Intendentes para el vireinato de la Plata.*)

» Vemos, pues, que el gobierno local ó provincial es uno de nuestros antecedentes administrativos, que remonta y se liga á la historia de España y de su gobierno colonial en América; por lo cual constituye una base histórica que debe servir de punto de partida en la organizacion constitucional del país.

» La revolucion de mayo de 1810, el nuevo régimen republicano, léjos de alterar, confirmó y robusteció ese antecedente mas de lo que convenia á las necesidades del país.

. . . .

» Los hechos, pues, legítimos ó no, agradables ó desagradables, con el poder que les es inherente, nos conducen á emplear los gobiernos de provincia existentes como agentes inevitables para la creacion del nuevo gobierno general; y para que ellos se presten á la ejécucion de esa obra primeramente, y despues á su conserva-

cion, será indispensable que la vida del gobierno general se combine y armonice con la existencia de los gobiernos locales, segun la fórmula de fusion que hemos indicado mas arriba. Por ese régimen de transicion, obra de la necesidad como son todas las buenas constituciones, se irá mediante los años á la consolidacion, por hoy precocísima, del gobierno nacional argentino. Eso es proceder como debe procederse en cosas de estado. Una constitucion no es inspiracion de artista, no es obra del entusiasmo; es obra de la reflexion fria y del exámen aplicados al estudio de los *hechos reales* y de los *medios posibles*.

» Story, admitiendo la justicia de muchos de los ataques que se hicieran á la Constitucion de Estados Unidos al tiempo de su sancion, dice : — « La Constitucion era una obra humana, el resultado de transacciones en que las consecuencias lógicas de la teoría habian debido sacrificarse á los intereses y á las preocupaciones de algunos Estados. »

Esa era la explicacion que se daba del art. 107 en el libro de las *Bases*; y mayores y mas extensas contiene todavía ese libro en las páginas 121, 122 y 123 de esta edicion, que por no ser difuso me abstengo de reproducir, rogando al lector interesado en la cuestion se sirva examinarlas.

Si el autor del *Comentario*, imitando mejor á Story, buscase en la historia de su propio país las raíces de su gobierno actual, hallaria que el art. 107 de la Constitucion argentina restablece ó conserva un medio de accion gubernamental que ha existido por tres siglos en la actual República Argentina y ántes vireinato de la Plata.

Jamas el virey, jefe del vireinato unitario, nombró los gobernadores de provincia, que sin embargo dependian de él; y la accion del virey, que ni los habia nombrado ni podia remover, era eficacísima. Los gobernadores eran nombrados por el soberano, que entónces estaba en España, y era el rey; hoy dia, por la moderna Constitucion, tambien son nombrados por el soberano, que reside en el país, y es el pueblo.

La *República de Nueva Granada;* ántes vireinato unitario como el nuestro, ha promulgado en este mismo año, 1853, una Constitucion por la que adopta la *forma de gobierno federal, no como alianza de Estados independientes, sino como union de provincias* ó *secciones territoriales*. (Art. 10.)

Promulgada esa Constitucion por el partido liberal apellidado *rojo* por los ultra-conservadores, no podrá decirse que es trampa

puesta á las libertades. Pues bien, la Constitucion liberal de Nueva Granada consagra el mismísimo sistema de gobierno interior que establece el art. 107 de la Constitucion argentina, como aparece de los siguientes artículos de la ley granadina, que copio textualmente:

« Art. 36. Cada provincia tiene el poder constitucional bastante para disponer lo que juzgue conveniente á su organizacion... »

« Art. 38. El gobierno de cada provincia... estará á cargo de una legislatura, provincial en la parte legislativa, y de un *gobernador* en la parte ejecutiva, *el cual será tambien el agente natural del poder ejecutivo federal, con los demas funcionarios que al efecto se establezcan.* »

« Art. 40. *El gobernador, como agente del poder ejecutivo federal,* cumple y hace cumplir dentro de la provincia la Constitucion y las leyes generales y las órdenes del presidente de la República..... » « *El gobernador es elegido por el voto de los ciudadanos residentes en la provincia.* » — (Constitucion de la Nueva Granada de 1853.)

XXII.

Exámen del sistema interior que se aconseja en los Comentarios. — *No es mas admisible ni eficaz que el actual; ni lo impide la Constitucion.*

« Nos hemos detenido en este punto (dice el autor de los *Comentarios*), porque en el vínculo que una á los gobiernos de provincia con el gobierno nacional, para hacer un gobierno homogéneo, está la Constitucion de la República Argentina. »

Y ciertamente, no solo para la República Argentina, sino para todas las federaciones estuvo en ese punto la dificultad mayor de su organizacion. En la solucion de ese punto han sucumbido todas las tentativas de organizacion argentina; y por lo mismo creimos que la solucion durable sería la que mejor se acomodase á los antecedentes del país pertenecientes á su antiguo y moderno régimen.

En lugar del gobierno de la nacion, ejercido por la accion intermediaria de los gobiernos de provincia, como siempre sucedió, ¿qué propone el autor de los *Comentarios?*

La adopcion del régimen administrativo interno de los *Estados Unidos* de Norte-América; la creacion de *mariscales* ó agentes del poder ejecutivo nacional que lo representen en provincia, y hagan

ejecutar en su nombre la Constitucion y las leyes de la Confederacion.

Es fácil advertir que el art. 107 de la Constitucion no impide la organizacion de ese sistema de accion interior; pero veámos ántes los inconvenientes y la ineficacia que habria en el sistema de quitar por ahora á los gobernadores el cuidado de la Constitucion general en provincia, para darlo á otros agentes de su rango instalados á su lado en el territorio de su provincia.

Un *mariscal* en la Rioja, v. gr., puesto allí por el presidente que residiese en Buenos Aires, con el objeto de cuidar de que ni el gobernador ni nadie atropelle las leyes nacionales, sería un espantajo, un jaque perpétuo puesto á la suspicacia provincial del gobernador. No me digais que no habria derecho, que no habria razon. La política eficaz parte de los *hechos*, no de la *ideología*.

Suponiendo que el *mariscal* (ó llámese como se quiera al agente directo del presidente en provincia) fuese respetado por la autoridad local, sin celos, ¿no estaria tan expuesto como esta á desconocer la autoridad del presidente, alentado por los medios de impunidad que ofrece la inmensa distancia? ¿Fueron otra cosa que mariscales de ese género los primeros caudillos que tuvo la República, en Güémes, Bústos, Artígas, Ibarra, Aldao, López, etc., etc., dispersos del ejército sublevado contra el ejecutivo nacional, de que dependian? ¿Rósas mismo no ensayó el establecimiento de cosa parecida á esos mariscales, y tuvo que abandornalo para usar de la accion de los gobernadores?

En la condicion del país despoblado, enviciado en la discordia, desprovisto de medios materiales de accion central, eficaz y pronta, reside el principio de relajacion de la disciplina administrativa; y quienquiera que ejerza el poder de nombrar y revocar los agentes del gobierno federal, instalados á trescientas y cuatrocientas leguas, no podrá estorbar la desobediencia que tiene en las enormes distancias del país desierto, su aliciente y su garantía de impunidad. — En tal caso, el gobierno local, como rueda auxiliar y complementaria del gobierno federal, es preferible á cualquiera otra cosa; y eso es lo que se ha hecho.

Ese sistema tiene ademas la ventaja de la economía en un país pobre y escaso de hombres.

Hasta aquí el gobierno local de Buenos Aires ha desempeñado por procuracion todo el gobierno nacional; ¿qué extraño será que todos los gobiernos locales presten en adelante igual servicio al gobierno nacional en objetos de órden interior?

Ántes que el nuevo gobierno nacional tenga medios de organizar y mantener agentes propios en las provincias, ha de ser preciso que los mismos gobiernos provinciales existentes lo desempeñen y representen en cada localidad para la administracion de los ramos de hacienda, guerra y otros de régimen interior.— Tal ha sido la mira de la Constitucion en su artículo 107.

« Pero en el caso en cuestion (pregunta el autor de los *Comentarios*) ¿ante quién son responsables los llamados agentes naturales del presidente? »

¿Ante quién? La Constitucion que atácais sin leer, lo dice bien claramente : ante el senado, que por el art. 47 tiene la facultad de juzgar á los acusados por la cámara de diputados, que ejerce por el art. 41 *el derecho de acusar á los gobernadores de provincia por delitos de violacion de la Constitucion ú otros delitos políticos.*

Notaré ahora que cuando el art. 107 de la Constitucion hace del gobernador de provincia un *agente natural del gobierno general*, no le impone un agente forzoso, exclusivo y único. Por otros muchos artículos terminantes y claros la Constitucion da al presidente el poder de establecer, en provincia, los agentes que le fueren necesarios para llevar á efecto su mandato constitucional.

El congreso, rama del gobierno federal, tiene el poder de crear empleos federales en las provincias, á los fines y con la facultad que establece el artículo 64, incisos 17 y 28.

El presidente, por su parte, tiene las facultades de reglamentar y organizar el servicio de la administracion federal en provincia, y de nombrar y remover los funcionarios de su desempeño, en virtud del artículo 83, incisos 2, 5, 10 y 16 de la Constitucion.

Ahora bien, el *régimen interior* del gobierno federal se regla por leyes orgánicas, como se regla el unitario mismo en ese ramo, y lo hemos visto en Chile, que recien en 1844 organisó por una ley el *régimen interior* previsto por la Constitucion de 1833.

Á ese régimen, organizable por leyes orgánicas de la Constitucion, pertenece la creacion de los empleados del género del *mariscal*, que echa de ménos el autor de los *Comentarios*.

La Constitucion de Estados Unidos, su inapeable modelo, ni mencionó siquiera tales mariscales, ni sheriffs, ni cosa parecida á tan subalternos agentes del poder ejecutivo nacional. Se contentó con dar al congreso el poder de establecerlos; poder que tiene el congreso argentino en mayor escala.

Por leyes orgánicas dadas veinte, treinta y cuarenta años despues

de la Constitucion de Estados Unidos, se han creado y establecido la mayor parte de los agentes que cooperan y auxilian al gobierno federal, en el desempeño de su mandato, dentro del territorio de los Estados. El autor de los *Comentarios* tiene á Story en su mano y puede consultarlo.

XXIII.

Confundiendo lo que es orgánico con lo que es constitucional, el comentador pide la reforma de la Constitucion sin necesidad, y contra su propio tenor.

Así, pues, pedir la reforma de la Constitucion para subsanar lo que se pretende vacío y no lo es, ó bien sea para crear los mariscales que representen al presidente en las provincias, es confundir lo que es materia constitucional con lo que es objeto de simple derecho orgánico; ó mas bien desconocer lo que es esencialmente constitucional. Habrá *mariscales ó sheriffs*, si se quiere britanizar nuestro vocabulario administrativo; habrá lo que se quiera á ese respecto, cuando se den las leyes orgánicas del régimen administrativo federal interno, previsto por la Constitucion comentada ó interpretada apénas ha visto la luz y abierto los labios, al reves del derecho público inglés, comentado por Blakston cuatro siglos despues de nacido, y de la Constitucion de Norte-América comentada por Story á los 50 años de su sancion.

¿Qué interes invoca el autor de los *Comentarios* para pedir la reforma que merecen sus nociones constitucionales, mas bien que la Constitucion irrevisable por el espacio de 10 años? — La necesidad de dar mas poder al presidente, y por tanto mas eficacia al órden interior, dándole la facultad de crear y remover sus agentes.

¿Quién es hoy el presidente? ¿Quién, es probable, saldrá electo mañana? — El general Urquiza, para cuyo poder y servicio se pretende labrada exprofeso la Constitucion por el autor de sus *Comentarios*.

Luego reclama él una reforma que dé mas poder al hombre que es objeto de su odio, mas firmeza al órden de cosas con que no simpatiza, mas energía para servir de máquina de opresion á la Constitucion que considera impotente y expuesta!

Nos dice tambien que « la revision (reforma) de la Constitucion es la arca de alianza que salve del naufragio adonde marcha fatalmente la República.

» Por la revision, Buenos Aires puede aceptar, como antecedente y base de una nueva discusion, la obra ya consumada. »

Y como la revision es exigida por la necesidad de suprimir el artículo que, segun nuestro autor, impide al presidente remover los gobernadores ó instituir mariscales, se infiere, segun él, que Buenos Aires aceptará la Constitucion desde que el presidente (general Urquiza) pueda remover al gobernador de Buenos Aires, ó establecer al lado de él un *mariscal* que haga en la provincia de segundo gobierno y cuide de la Constitucion federal.

Pero á la revision ó reforma de la Constitucion se oponen: en primer lugar, la necesidad, que no existe; en segundo lugar, la Constitucion misma, que por su artículo 30, dice: — « La Constitucion puede reformarse en el todo ó en cualquiera de sus partes, pasados diez años desde el dia en que la juren los pueblos. » — Para garantirse contra las veleidades inagotables de la demagogia que se veían venir, y que tantas veces nos han impedido tener Constitucion, se adoptó ese arbitrio, que no es sin ejemplo en la historia de los países enfermos de agitaciones crónicas.

En vista de ese artículo, acometer la reforma ántes de tiempo, sería violar la Constitucion, que se pretende robustecer y afianzar.

Se invoca el ejemplo de la Constitucion de Estados Unidos, que fué adicionada, no reformada, al tiempo de ratificarse por los Estados. — Pero es preciso notar que el requisito de la ratificacion que allí se dejó á los Estados, tenia en mira la posibilidad de la revision; miéntras que la convencion de San Nicolas, preparatoria de la Constitucion argentina, omitiendo expresamente el requisito de la ratificacion de las provincias, quiso obviar, como un escollo, la revision ó reforma temporal, prohibiéndola por diez años su artículo 30.

Veámos ahora si esta Constitucion *tiene necesidad* de reforma en cuanto á su artículo 3°, que declara á Buenos Aires capital de la Confederacion Argentina. — Veámos si la reforma es *necesaria*, ya que no es constitucional, como acabamos de demostrarlo.

¿El artículo 3° de la Constitucion argentina se opone á que Buenos Aires forme parte de la Confederacion en su condicion de Estado ó de provincia, en vez de servir de capital?

No: y no existiendo oposicion, no existe la necesidad de su reforma.

La Constitucion argentina, art. 3°, se expresa de este modo: — « Las autoridades que ejercen el gobierno federal residen en la

ciudad de Buenos Aires, que se declara capital de la Confederacion por una ley especial. »

Se ve que la Constitucion *no impone* á Buenos Aires este rol. Lo declara como un hecho anterior; lo autoriza, lo confirma, no lo inventa. Añade su sancion á lo que tenia sancion de siglos.

Pero la Constitucion argentina fué discreta en el modo de establecer ese principio. Entregó á una ley el cuidado de declarar capital á Buenos Aires. Á esa ley, elemento variable, elástico, acomodaticio á las eventualidades de la política, entregó el arreglo de este punto difícil. ¿La ley le dió una forma que desagradó á Buenos Aires? — El remedio es muy sencillo : cambiar, reformar, adicionar la ley que tal hizo; pero no la Constitucion, que *declaró*, sin imponer, un hecho suceptible de modificaciones.

Síguese de aquí, que para cambiar los efectos del artículo 3° de la Constitucion argentina, no es necesario suprimirlo, ni hay necesidad de reformar su texto. Ese artículo confia sus efectos á una ley; que la ley los cambie, suspenda ó modifique, con arreglo á las necesidades de la política. El congreso sabía el poder que tendrian esas circunstancias, y cuidó sábiamente de abandonar á la ley la solucion de un punto que no era esencial á la vida de la Confederacion. La expresion *capital* ó *cabeza*, en política, contiene una metáfora, no una verdad material. El cuerpo político es un ente que piensa con todos sus órganos; donde está el gobierno, está el encéfalo, y no viceversa. No hay guillotina para las naciones, mucho ménos para las federaciones.

Tenemos, pues, que la jurisprudencia basta para obtener lo que se pide á la *reforma*. Miéntras no se tome horror á esta palabra, aplicada al santo código de la República, no tendremos régimen moderno en Sud-América. Deshaciendo hoy nuestras leyes de ayer, irémos dejando á las *Siete Partidas* y á los Estatutos indianos de Felipe II el dominio tranquilo é inmutable de la República Argentina.

El año anterior se podia reforma para suprimir el artículo 107, que hace á los gobernadores provinciales agentes del presidente. Hoy se admite ese artículo y se pide enmienda del artículo 3°. Ni entónces ni hoy fué necesaria la reforma para modificar efectos que la Constitucion ha dejado en manos de la ley orgánica.

El dia que la Confederacion Argentina ponga la mano en su Constitucion con mira de cambiarla ántes de los 10 años que ha jurado mantenerla intacta, nadie creerá ya en su órden constitu-

cional; el país caerá en ridículo, y el mundo serio le dará la espalda con un desden muy merecido.

La política que pide reformas de la Constitucion para enmendar faltas secundarias, se parece á la medicina que receta amputaciones para curar los menores araños. Cincuenta defectos tiene la Constitucion tan mentada de los Estados Unidos. ¿Piensa por eso ningun hombre grave de aquel país en pedir su reforma?

Reformad á son de campanas y de música las leyes negras de Felipe II, que todavía imperan en América; pero vestid luto cada vez que sea necesario poner la mano en las grandes y santas instituciones plantadas ayer no mas por la mano de la revolucion de América. Este sistema de respeto por las nuevas instituciones forma el *sistema conservador de la libertad*, á cuya cabeza podeis contemplar á Washington, á Bolívar, á los Egañas, á San Martin.

XXIV.

Índole y fisonomía del libro de los Comentarios.

> « Les exemples qui précèdent montrent déjà ce que c'est que la liberté à l'américaine (je devrais dire à l'anglo-saxonne), à quel point elle diffère de cette liberté sauvage dont le principal exercice est de détruire le gouvernement établi, d'alarmer les gens paisibles, de menacer tout ce qui est, de donner cours à la turbulence d'une poignée d'agitateurs. »
>
> CHEVALIER.

Estudiemos ahora para concluir la índole y fisonomía del libro de los *Comentarios*.

Dejamos consignados bastantes datos para apreciar la sinceridad con que se ataca hoy lo que se enzalzó ayer; con que hoy se entrega al odio lo mismo que ántes se recomendó al respeto. Ayer se amenazaba al congreso con cargos terribles si se separaba de las *Bases* admitidas por la opinion general; hoy se le forma cargo por no haberse separado de ellas totalmente.

Los que guardaron profundo silencio miéntras se discutia la Constitucion; los que no cooperaron á su elaboracion con un solo dato, eligen el momento siguiente á su sancion para disponer el país á su respeto y obediencia, *poniendo de manifiesto los poquísimos pero capitales errores que inutilizan toda la obra*, y decorándola con elo-

gies de este género : — « *Mentira en las palabras, mentira en el sistema y bases de la Constitucion* (1)..... »

Los patriotas de Estados Unidos no procedieron de ese modo. Jefferson, Franklin, Madisson y el mismo Washington desaprobaron y se opusieron vivamente á puntos muy graves de la Constitucion, miéntras se discutia; pero desde el instante de su sancion por la mayoría del congreso y del país, sellaron su labio y solo tuvieron por ella el respeto religioso que todo buen republicano tiene á la voluntad nacional. Es imposible tener leyes de otro modo. No puede haber dogma ni ley ante el exámen que no sabe detenerse y respetar algun límite. El que discute su deber está en camino de desconocerlo. Hay un punto de honor en no discutir las leyes juradas por la República.

¿ Qué motivos se dan del silencio guardado cuando era tiempo de discutir? « Descartados del congreso, se dice, hízose *por ello cuestion de decoro la de andarnos desde Chile entrometiendo en emitir opiniones sobre lo que se nos habia impedido hacer como funcion de nuestro carácter propio de diputado.* ¿ Y el estar sancionada ya la Constitucion y jurada por la República, es motivo para que cese el miramiento que estorbó la cooperacion útil y que no embaraza la crítica estéril ?

Por desgracia, todo en este mundo es susceptible de crítica. Entregad la Constitucion inglesa al exámen de un estudiante de derecho, discípulo de Bentham y pasablemente versado en ideología; — la hará pedazos con lucidísimas razones. ¿ La Constitucion divide el poder legislativo en dos cámaras? — Pues hay sapientísimos autores que califican eso de absurdo. ¿ Es democrática ? — Guizot, nada ménos, el primer sabio de la Europa, califica de enfermedad el amor á esa forma de gobierno. ¿ Sobre qué punto de derecho, público ó privado, no tendreis cien volúmenes sabios en pro, y cien volúmenes sabios en contra ? — Respetar alguna ley, respetar algo, eso es lo sabio, no el criticarlo todo, sobre todo cuando nada existe en pié.

Y en vez de vana crítica, lo que un país pobre de hombres competentes y colocado en momentos de realizar y no de hablar necesita, son medios organizados y prácticos de poner en ejecucion lo que se propone. ¿Cuál es vuestro sistema ? — ¿ Á ver vuestro proyecto de Constitucion, formulado sin las faltas que tachais á la

(1) *Comentarios*, pág. 11 y 225.

Constitucion sancionada, y que sirva de remedio aplicable al mal y de título práctico de la competencia de vuestra crítica?

¿Al gobernador indomable por la distancia agregais, como remedio, el mariscal favorecido tambien por esa misma distancia? ¿No témeis que vuestra receta recuerde el siguiente pasaje de Fígaro? — *Capitan, el enemigo está á la vista.* — *Que le tiren un cañonazo.* — *No alcanza, está léjos.* — *¡ Pues que le tiren dos !*

« Entremos en un régimen cualquiera que salga de lo provisorio, de lo arbitrario, y el tiempo, la tranquilidad, la experiencia irán señalando los escollos y apuntando el remedio. » — Así hablaba el autor de *Argirópolis* en 1850; y al dia siguiente de sancionada la Constitucion, que léjos de ser un *régimen cualquiera*, aventaja en puntos capitales á todas las de América del Sur, el mismo autor la presenta como inadmisible, y pide su reforma en el interes de necesidades que no existen, y de defectos que se hacen consistir en desemejanzas con leyes de países desemejantes del todo con el nuestro.

Decir *que la cuestion de organizacion se encarna en un nombre propio*, es personalizar la ley fundamental, es darle nombre y apellido para hacerla odiosa de un partido : política aldeana, pobrísima, estéril, que mantiene hasta hoy á la América española tan atrasada como el dia en que salió de manos del gobierno colonial. Incapaz de elevarse á la altura de lo impersonal, de lo objetivo, de lo general, esa política todo lo ve por el lado de la persona. No hay para ella institucion, interes, ley, sistema que no se llama Juan ó Pedro. Pone á un ferrocarril, á un banco, á lo mas útil, nombre y apellido, y con eso solo rehabilita la carreta de bueyes en las simpatías estúpidas del espíritu de faccion, que prefiere andar á cuatro piés por no valerse de un camino de fierro construido por un antagonista político.

Réstanos ver cómo se presenta el *Comentario* por el lado de la competencia del autor.

Hubo un tiempo en que por ley de Juan II, monarca español, solo estuvo permitido comentar las leyes á Bartolo y á Baldo. Pero desde que los reyes don Fernando y doña Isabel abolieron ese monopolio del comentario, todo el mundo fué dueño de interpretar las leyes, sin mas condicion que la de entender lo que se comentaba. Todo el que *poseyó doctrina*, pudo hacer la *interpretacion doctrinal*. Esta condicion fué del sentido comun, no de la ley. La libertad legal de comentar no podia hacer comentador á todo el

mundo, como la libertad del pensamiento, garantida á todo habitante por el derecho público, no hace filósofo y pensador á todo vecino. Á mas de la libertad, se requirió la ciencia; y el derecho de comentar vino del saber, no de la ley.

Story aprendió en las aulas, enseñó en la cátedra y practicó en la magistratura el derecho constitucional que comentó con tanta inteligencia.

Un comentador lego, que glosa la ley con dictámen de comentador letrado, es como el juez pedáneo de nuestras campañas, que suscribe las sentencias que le hace un abogado. Firma la interpretacion ajena, no la suya.

Al oir *Comentario de la Constitucion por un diputado al Congreso constituyente*, se creeria encontrar allí la competencia ordinaria de todo legislador para interpretar la ley de que fué colaborador. Pero nuestro autor nos advierte, que habiéndosele *descartado por una política tortuosa*, no llegó á ser diputado constituyente, habiéndole quedado en el hecho el rol de diputado inconstituyente por sus *Comentarios* de zapa y mina.

¿Ayudó al ménos desde léjos al congreso en que fué reemplazado por los diputados Carril y Godoi, pertenecientes á lo mejor de San Juan? ¿Tuvo en la Constitucion como publicista alguna parte inmediata que le dé el derecho de llamarse su intérprete?

« Si ha entrado en Buenos Aires (decia el autor al general Urquiza en su carta de 1852), mande disolver ese congreso sin libertad, sin dignidad, sin prestigio, para que no figuren en él sus sirvientes.... »

« Hagan Congreso (decia en su *Campaña*, pag. 248), instálenlo, dicten leyes y constituciones, todo esto no llevará sino á la guerra, es decir, á la obstinacion de querer forzar las cosas, desgraciadamente sin justicia, y mucho me temo que sin medios. Buenos Aires aceptaria un congreso sin Urquiza; una Constitucion federal sin Urquiza.... Pero se comete la indiscrecion por las formas, por el estímulo, por la localidad misma de mostrarle que *congreso, Constitucion y porvenir no es mas que aquel hombre*, que tanto conoce, que tanto detesta.... »

De ese hombre ha dicho cosas el autor de los *Comentarios*, que harian aparecer á Rósas como un santo en materia de libertad. Y sin embargo, el célebre decreto de 25 de mayo de 1853, que dice : *Téngase por ley fundamental en todo el territorio de la Confederacion Argentina la Constitucion federal sancionada por el congreso constituyente*, — está firmado por el nombre de *Justo J. de Urquiza.*

¿Podia, segun esto, nuestro autor estar llamado á comentar la obra de aquel modo prejuzgada de un congreso y de un gobernante así calificados? — Como un calvinista puede estar llamado á comentar el derecho canónico.

La Constitucion argentina de 1853 era la estatua gloriosa del vencedor de Rósas: comentarla, era lavar el mármol de la estatua, es decir, realzar á la vez la libertad y el libertador. ¿Podia abrigar de buena fe tal intencion el autor de los *Comentarios?*

Espero yo que el libro de esta manera juzgado no exigirá respetos mayores que los que ha tenido él para con la Constitucion de la República Argentina, estropeada, vivo y palpante todavía el juramento prestado en su apoyo por todo el pueblo de la nacion á que tenemos el honor de pertenecer, y en que tomamos una parte desde el suelo extranjero (1).

(1) El señor Sarmiento publicó su panfleto de los *Comentarios* (porque es un panfleto y no un libro de ciencia), con la mira personal de atacar al general Urquiza, el representante y sostenedor de la Constitucion federal. El señor Sarmiento rompió con el general Urquiza despues de la caida de Rósas. Él mismo ha explicado los motivos de su enemistad en su libro titulado modestamente: *Campaña en el ejército grande del teniente coronel Sarmiento.* El primero de esos motivos es, que el general Urquiza no consintió en dividir con Sarmiento el mando del ejército y del país, á lo que se consideraba este con derecho, por haber escrito contra Rósas desde Chile. Como queda visto en el libro que antecede, el señor Sarmiento, ántes de ese enojo, ha enseñado y aconsejado todo, todo lo que ha practicado el gobierno del general Urquiza con respecto á Buenos Aires. Hoy, sin embargo, el señor Sarmiento combate furiosamente en los diarios de Buenos Aires la política y las opiniones que sostuvo con igual calor en otro tiempo.

ÍNDICE

DEL TOMO PRIMERO.

BASES Y PUNTOS DE PARTIDA

PARA LA ORGANIZACION POLÍTICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

PROYECTO DE CONSTITUCION DEL AUTOR.

PRIMERA PARTE.

Principios, derechos y garantías fundamentales.

SEGUNDA PARTE.

Autoridades de la Confederacion.

Seccion 1ª. — Autoridades generales.

Seccion 2ª. — Autoridades ó Gobierno de provincias.

CONSTITUCION DE LA CONFEDERACION ARGENTINA SANCIONADA EN 1853.

PRIMERA PARTE.

SEGUNDA PARTE.

Autoridades de la Confederacion.

TÍTULO Iº.—Gobierno federal.

Seccion 1ª. — *Del poder legislativo.*

Seccion 2ª. — *Del poder ejecutivo.*

ELEMENTOS

DEL

DERECHO PÚBLICO PROVINCIAL ARGENTINO.

SEGUNDA PARTE.

EXÁMEN CRÍTICO DE LAS INSTITUCIONES ACTUALES DE PROVINCIA EN LA REPÚBLICA ARGENTINA.

TERCERA PARTE.

APLICACION PRÁCTICA DE LA DOCTRINA DE ESTE LIBRO Á UN PROYECTO DE CONSTITUCION PROVINCIAL.

APÉNDICE

FIN DEL TOMO PRIMERO.

ERRATAS DEL TOMO PRIMERO.

PÁGINA	LÍNEA	DICE	LÉASE
115	16	*movilidad*	*amovilidad*
117	4	dergaba	derogaba
120	27	discusion	direccion
126	—	futuro	, futuro,
159	3	brazo que sirva	brazo que sirve
160	20	pierde la América	pierda la América
		APÉNDICE.	
XXIII	24	se remueve	se renueva
XXXV	4	de 1858	de 1838
LXXX	9	130 mil almas	250 mil almas
LXXXI	6	Sobre este punto	« sobre este punto..... »





